



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DICIEMBRE 2011

NÚM. 1213 • AÑO 102<sup>o</sup>

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.



## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Calidad.** Al no haberse querellado de la actuación, ni haber negado que estampó la firma que ella expresa él colocó en su presencia, y al no ser parte del acto impugnado, la querrela de que se trata debe ser declarada inadmisibile por falta de calidad del accionante. **Disciplinaria. Inadmisibile. 07/12/2011.**  
Ana Vidal Arnaud Rodríguez.....3
- **Constitucional. Control preventivo.** La convención no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concierne a la supremacía de la Constitución. **Conforme. 14/12/2011.**  
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 11
- **Constitucional. Control preventivo.** El convenio no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concierne a la supremacía de la Constitución. **Conforme. 14/12/2011.**  
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 18
- **Constitucional. Control preventivo.** El convenio, así como su recomendación, ha quedado evidenciado que los mismos no contravienen ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentran conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concierne a la supremacía de la Constitución. **Conforme. 14/12/2011.**  
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 25
- **Constitucional. Control preventivo.** El tratado no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones

establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 32

- **Constitucional. Control preventivo. El tratado no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 39

- **Constitucional. Control preventivo. El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 46

- **Constitucional. Control preventivo. El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 54

- **Constitucional. Control preventivo. El convenio no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 61

- **Prueba. Únicamente pueden considerarse auténticamente pruebas que vinculen al juez o tribunal en el momento de dictar sentencia, aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e intermediación. Asigna. 21/12/2011.**

Manuel Orlando Espinosa Medina Vs. Naysa Domínguez Lluberes ..... 69

*Primera Cámara en Materia Civil y  
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 Ramón Cabrera Vs. Mercedes Luisa Casado..... 65
- **Casación. Admisibilidad. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 Miguel Ángel Vargas Vs. Pablo García..... 71
- **Audiencia. Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 07/12/2011.**  
 Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte Gómez  
 Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 76
- **Demanda. La demanda incidental calificada en la especie por los jueces del fondo como una acción en nulidad de forma contra el procedimiento anterior a la lectura de pliego de condiciones, no se corresponde, ni por sus causas ni por su objeto, con las previstas en el citado artículo 728, sino más bien con las demandas contempladas en el artículo 718 del mismo código procesal civil. Casa. 07/12/2011.**  
 Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. Vs. Agustín Araujo Pérez ..... 81
- **Audiencia. Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra**

el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 07/12/2011.

Seguros Universal, C. por A. Vs. Dominga Encarnación García..... 88

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**

Transporte Espinal, C. por A. y Freddy Antonio Espinal Fernández Vs. Franklin Martín Romero Morillo..... 93

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Isabel Ogando Peralta..... 98

- **Acción. Si bien es cierto que por la acción penal ejercida contra el recurrente, éste se vio sometido a los efectos de la justicia represiva, no es menos cierto que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular. Rechaza. 07/12/2011.**

Manuel Osvlado Mella López Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 103

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**

Rosalba Silverio Morel Vs. Amalia Riva..... 112



- **Casación. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 Mario Santana Vs. Rogelio Belén ..... 118
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 17/12/2011.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Manuel Ulises Duran Ortiz ..... 124
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 Ramón Ortega Santos y Pedro Rafael Ortega Santos ..... 129
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). 07/12/2011.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Ramón Castillo ..... 135
- **Instancia. Perención. El recurrente en apelación dejó transcurrir el plazo de 3 años, 6 meses y 3 días, sin realizar actuación procesal alguna tendente a interrumpir la perención de la instancia que corría en su contra. Casa. 07/12/2011.**  
 Ayuntamiento municipal de Azua Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) ..... 141

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**  
René Ogando Alcántara Vs. Vicerbo Martínez ..... 150
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**  
Importadora Ofadia, Cia. Vs. Laboratorio Key, C. por A. .... 155
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 17/12/2011.**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Jhonattan Reyes Hidalgo ..... 160
- **Astreinte. El astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios. Rechaza. 07/12/2011.**  
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Luis Inocencio García Javier ..... 166
- **Hechos. Desnaturalización. El vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Casa. 07/12/2011.**  
Planificaciones Sanitarias Hidráulicas y Cíviles, C. por A., (SANHIPLAN) y compartes Vs. Shantal Marie Espinal Dalmasí ..... 180

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.

Constructora Dagar, S. A., Marranzini y compartes Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción ..... 189
- **Amparo.** Al haber sido entregado el vehículo que había sido retenido en perjuicio de la parte ahora recurrente, no persiste el alegado acto abusivo que tuvo su origen en la retención del vehículo de que se trata, por lo que carece de objeto ordenar que en atribuciones de amparo se proceda a hacer cesar una turbación acto violatorio de derechos fundamentales, si los mismos han cesado. Inadmisibile. 14/12/2011.

Radhamés Bonilla Vs. Blue Parking Caribbean (Oser) y compartes ..... 194
- **Hechos.** La Corte al fallar de la manera analizada, lo hizo en virtud del poder de apreciación de los hechos del cual está investida, sin incurrir en desnaturalización, desproporción o irracionalidad, según se ha visto. Rechaza. 14/12/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Sergida Taveras y compartes ..... 199
- **Prueba. Declaraciones.** Carece de interés analizar si la segunda declaración era correcta, toda vez que es un principio de derecho que nadie puede prevalerse de su propia falta. Rechaza. 14/12/2011.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Nicanor Adalberto Silverio ..... 209
- **Hechos. Desnaturalización.** La desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos. Rechaza. 14/12/2011.

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Mario Polanco Pérez ..... 218

- **Partición. Demanda.** La demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición. **Rechaza. 14/12/2011.**  
 Inversiones Whale Bahía, S. A. Vs. Dante Trinidad y compartes ..... 225
- **Sentencia. Motivación.** Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. **Rechaza. 14/12/2011.**  
 Ricardo H. Santana Manzueta y compartes Vs. Hilario Cortorreal y Aspacía Yolanda García ..... 240
- **Daño. Moral.** El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. **Rechaza. 14/12/2011.**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Eskarlets Marcelino Bonilla..... 247
- **Concubinato.** Cuando los concubinos, en la actividad lucrativa que desarrollan combinan sus esfuerzos personales, buscando también facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes de la sociedad de hecho fomentada por ellos. **Casa. 14/12/2011.**  
 Cristina Herrera Tejada Vs. Renee Martín Herrera Domínguez..... 257
- **Revisión.** La facultad de revisión que le otorga la ley a los tribunales de alzada no se limita de manera exclusiva a la simple verificación de los hechos y aplicación del derecho. **Casa. 14/12/2011.**  
 Fernando Arturo Faneyte Muñoz Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple..... 267

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Ingeniería Real Sociedad Comercial SRL Vs. Luis Aristides Febles Moreno ..... 275
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Central Romana Corporation, Ltd. y Proseguros, S. A. Vs. José de Jesús Ventura Pérez y compartes ..... 280
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Claudio José Gómez Mercedes Vs. Antonio Manuel Paulino y Rafael Cruz ..... 287
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A. Vs. Compañía Incsa, S. A. .... 292

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Ana Toribio Vega Vásquez ..... 297
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Antonio Mejía Pérez ..... 302
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

U. N. Auto, S. A. y Enmanuel López Vs. Japón Auto Comercial,  
C. por A..... 307
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Ángel Manuel Cruz Aristy Vs. Banco Popular Dominicano,  
C. por A..... 313
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del**

**más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDE-Este) Vs. Yudelka Felix Ortíz ..... 318

- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. 14/12/2011.**

Yonny Alberto Mejía Santana Vs. Elena Rodríguez..... 324

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Tomás Bobadilla Vs. Héctor Isidro Rodríguez ..... 329

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Alberto Martínez Reyes Vs. Domingo Antonio Martínez  
y Ramona María Hidalgo Martínez..... 334

- **Audiencia. Comparecer. La sentencia solamente ordenaba una comunicación de documentos, lo que no le impedía que asistiera a la audiencia a la cual fue correctamente citado, y que solicitara allí, si así lo consideraba, un plazo para tomar comunicación de los documentos, lo que no hizo. Rechaza. 14/12/2011.**

Paul Masse Vs. Ana Linda Fernández y Emil Fernández..... 340

- **Niño. El interés superior del niño permite resolver conflictos múltiples de derecho, recurriendo a la ponderación de los derechos en pugna y, en este sentido siempre habrá que adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los derechos de los menores. Casa. 21/12/2011.**  
 Ilvín Elías Feliz de la Rosa Vs. Richard Laine Rodríguez Guillén ..... 348
- **Prueba. Sociedad. La sociedad de hecho tiene el carácter de poder ser probada por cualquier vía, existiendo la modalidad de la libertad de las pruebas pudiendo ser establecida por cualquier medio. Casa. 21/12/2011.**  
 Alfonsa Beriguete Ramírez Vs. Alejo Fortunato ..... 355
- **Sentencia. Motivación. Las motivaciones expuestas por el tribunal en su sentencia, modifican la sentencia de primer grado, en cuanto al monto que debería pagar la entidad demandada como depositaria de los ahorros e inversiones del recurrente principal, sin proveer su sentencia de las motivaciones necesarias que explicaran las razones que tuvieron para hacerlo. Casa. 21/12/2011.**  
 Carlos Guerrero Ceara y compartes Vs. Banco Universal, S. A. y/o Centro Financiero Banco Universal, S. A. y/o Financiera Hipotecaria Universal, S. A. .... 363
- **Sentencia. Motivación. La Corte declaró inadmisibile la apelación en base a motivaciones inadecuadas; sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, se impone proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho. Rechaza. 21/12/2011.**  
 Luis Alberto Moreno Alcántara Vs. María Altagracia Portes Vásquez ..... 375
- **Sentencia. Motivación. Para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contrapuestas, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia. Rechaza. 21/12/2011.**  
 María Luz Prieto viuda Aragó Vs. El Cabo, S. A. y Joaquín Camp Moral ..... 382



- **Casación. Medios.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente, sean pertinentes. **Rechaza. 21/12/2011.**  
 Francisco E. Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez Vs. Rubén de Jesús Mera Espinal ..... 399
- **Sentencia. Motivación.** Las consideraciones expuestas ponen de manifiesto una falsa aplicación por parte de la Corte del contrato de suministro, consecuente de la desnaturalización de las cláusulas de dicha convención, violaciones estas que justifican la casación del fallo impugnado. **Casa. 21/12/2011.**  
 J M Constructora, S. A. Vs. Grupo Modesto, S. A. .... 413
- **Pago. Oferta real.** Del artículo 689 del Código de Procedimiento Civil se infiere, a nivel interpretativo, que si no se hiciera la consignación de una oferta real de pago antes de la adjudicación de un inmueble, no se podrá hacer con posterioridad a esa adjudicación. **Rechaza. 21/12/2011.**  
 Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A. (BADEFISA) Vs. Rafael Leonidas Domínguez Cruz ..... 424
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia de que se trata contiene una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho. **Rechaza. 21/12/2011.**  
 Angélica María González Rodríguez Vs. Bernardo Read Peña ..... 434
- **Acción. Civil.** Los acreedores no tienen derecho a ejercer los derechos y acciones de su deudor, cuando éste ha hecho las diligencias necesarias para ejercerlos por sí solo, de manera que esta acción se abre cuando el deudor se niega, abandona o evade ejercer los derechos de que se beneficiaría su patrimonio. **Casa. 21/12/2011.**  
 Gregorio Iván Cárdenas y Eduviges Alvarado Vs. Tiburcio Paulino y compartes..... 445
- **Juez. Inhibición.** El magistrado debió, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 368 y 380 del Código de Procedimiento Civil, inhibirse o abstenerse de conocer del recurso

de apelación de que se trata, por el mismo haber emitido ya su opinión sobre el particular, en las motivaciones que había dado como juez de los referimientos. Casa. 21/12/2011.

Clemen Estela Ovalles Veras Vs. Julián Rodríguez ..... 455

- **Sentencia. Motivación. La jurisdicción, en lugar de proveer su sentencia de una relación de hechos concreta y clara, gran parte de la sentencia se conforma de la copia íntegra de las comunicaciones que mediaron entre las partes, limitándose la Corte a hacer observaciones que no justifican con suficiente precisión la decisión asumida. Casa. 21/12/2011.**

P.E.D., C. por A. Vs. Micro y Mini Computadoras, S. A.

(MINOCOMPSA)..... 462

- **Proceso. Inmutabilidad. La interposición del recurso atenta no sólo contra el principio relativo a la inmutabilidad de las partes en el proceso, conforme con el cual, salvo que opere una cesión o se produzca el fallecimiento de una de las partes, las partes no pueden ser sustituidas por otras, ni cambiar la calidad con que figuraron en el comienzo de la litis. Inadmisibile. 21/12/2011.**

SBC Almirante Dominicana, S. A. Vs. Ariel José Díaz Reinoso ..... 470

- **Responsabilidad. Civil. Guarda. No ha sido demostrado ante los jueces del fondo si en el caso ha ocurrido un desplazamiento de la guarda del vehículo que pesa sobre el propietario, único caso en que puede resultar éste exonerado de responder respecto de dar garantía de la cosa vendida. Casa. 21/12/2011.**

Iván Herrera Mercado Vs. Auto Millenium, S. A. .... 478

- **Responsabilidad. Civil. El vínculo de causalidad entre la falta y el daño no ha sido demostrado, cuestiones imprescindibles al momento de retener la responsabilidad civil. Casa. 21/12/2011.**

Galápagos, S. A. Vs. Jesús Bautista Mejía ..... 487

- **Competencia. Tribunales. La jurisdicción inmobiliaria es competente de las acciones que surjan entre los propietarios de un condominio, siempre y cuando sean relativas a la administración, goce de las partes comunes, o la interpretación y ejecución del reglamento. Artículo 17 de la Ley 50-38 de Registro de Condominios. Casa. 21/12/2011.**

Consortio de Propietarios del Condominio Torre Verde

Vs. Rhada Josefina Hazim Frappier..... 495

- **Derechos. Retención.** El ejercicio del derecho de retención fundamentado en que su contraparte no puede constreñirla a ejecutar sus obligaciones, cuando se abstiene de cumplir las suyas, tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil. Casa. 21/12/2011.

Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A. Vs. Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita..... 502
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Eddy Domínguez Luna..... 511
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.

Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Ramón Emilio Minier Ceballos Vs. Francisco A. Pimentel Sama y Demetrio Rodríguez Ramos..... 516
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisibile. 21/12/2011.

Servicios Simultáneos de Ingeniería, S. A. Vs. Hungsang Import y Export Company..... 522
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento

**en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión Vs. Juan Aníbal Correa Zapata..... 526

- **Casación. Admisibilidad. “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/12/2011.**  
Yorsinio René Muñoz Muñoz Vs. Rafael Antonio Ramos Tejada..... 532
- **Casación. Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**  
José Aniceto Balbuena Sánchez Vs. Rafael de Jesús Rodríguez ..... 539
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**  
Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A. Vs. Genao Industrial, C. por A..... 544
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**  
Peravia Motors, C. por A. Vs. Issachar Burgos García..... 549
- **Caducidad. La caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza**

<p><b>el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/12/2011.</b></p> <p>Palacio de Las Fundas Vs. Casa Guerrero, C. por A.....</p>	554
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.</b></li> </ul> <p>Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Luis Rafael Domínguez Ramos.....</p>	559
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.</b></li> </ul> <p>Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Jesús María Felipe .....</p>	564
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Casación. Admisibilidad. El recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente. Inadmisibile. 21/12/2011.</b></li> </ul> <p>Autoseguro, S. A. Vs. Luciano Rodríguez Marte y Alejandrina de Paula de los Santos.....</p>	570
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.</b></li> </ul> <p>TransUnión, S. A. Vs. Paúl García Alcántara .....</p>	576
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del</b></li> </ul>	

más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.

Jorge Isidro Rodríguez Mejía Vs. Hermes Daniel de La Cruz Rodríguez..... 581

- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. 21/12/2011.**  
Roberto Fermín Guzmán Vs. Marisol Pérez y compartes..... 586
- **Audiencia. Comparecer. Descargo. El recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a sostener su recurso. Rechaza. 21/12/2011.**  
Transporte Comercial Elvis Morales, C. por A. Vs. Inmobiliaria Ensa 43, C. por A. .... 591
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**  
Plaza Lama, S. A. Vs. Carlos Manuel Castro Pichardo ..... 596
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**  
Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Maribel Salcie Ogando ..... 601
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del**

más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Francisco Fernández Almonte..... 607

- **Desistimiento.** Tanto el recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento. 21/12/2011.

Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Impacto Urbano, S. A. y compartes..... 612

- **Sentencia. Motivación.** La Corte no ha justificado el dispositivo de su decisión en cuanto a tales circunstancias, al no exponer con precisión los hechos de los cuales infirió la responsabilidad del daño a que ella se refiere en el fallo de que se trata. Casa. 21/12/2011.

Gustavo Enrique Turull Du Breil Vs. Horacio Álvarez y compartes..... 617

- **Defensa. Derecho.** La representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio. Casa. 21/12/2011.

Mario Segundo Malagón Vs. Freddy Napoleón Abreu Peguero y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu ..... 627

- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 21/12/2011.

Luis Nelson Antonio Coll Montes de Oca y Gladys Santana Frías Vs. Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI)..... 635

- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. **Rechaza. 21/12/2011.**

José Antonio Sánchez Puello e Yberquis de Jesús Estévez de Sánchez Vs. Lourdes Salazar Rodríguez..... 640
- **Acción. Constituye una violación a las disposiciones de los artículos 887 y 888 del Código Civil, la sentencia que declara irrecible la acción en rescisión incoada contra una convención entre herederos, sin investigar si la contestación sobrevenida entre los demandantes presenta el carácter de dificultades. Rechaza. 21/12/2011.**

Fausto Ariel y compartes Vs. Fausto Alexis Pimentel Martínez ..... 645
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de falta de base legal, como han denunciado los actuales recurrentes. Casa. 21/12/2011.**

Buenaventura Cedeño y José Luis Sánchez Vargas Vs. Sergio Jiménez..... 658
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz ..... 665

*Segunda Sala en Materia Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Indemnización. Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas. Casa. 07/12/2011.**

Ruddy Carlos Olivares ..... 673



- **Hechos.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 07/12/2011.  
 José Ramón González Mendoza y compartes ..... 684
- **Hechos.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 07/12/2011.  
 Amalia Tatiana Kardock Rosa y Seguros Banreservas, S. A. .... 692
- **Sentencia. Motivación.** La Corte luego de apreciar lo alegado, rechazó el recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, valorando en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso. Con lugar. 07/12/2011.  
 Carlos Miguel Liriano Fernández ..... 698
- **Falta.** La Corte procedió a retener exclusivamente falta y responsabilidad penal a cargo del conductor de la camioneta, sin ponderar si la conducta del conductor de la motocicleta tuvo alguna incidencia en la ocurrencia del accidente. Casa. 07/12/2011.  
 Julián Román Cáceres ..... 708
- **Daño.** Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño. Con lugar. 07/12/2011.  
 Pedro José Guerrero Villar y compartes ..... 715
- **Defensa. Derecho.** La Corte procedió a ordenar la distribución de la garantía económica prestada por el imputado, todo ello en Cámara de Consejo, es decir, sin convocar a la entidad afianzadora a una audiencia a los fines de que ésta hiciera valer sus medios de defensa. Casa. 07/12/2011.  
 La Imperial de Seguros, S. A. .... 723
- **Sentencia. Motivación.** La Corte, no obstante copiar en el resumen de los medios planteados en el recurso de apelación de los hoy recurrentes, no refirió ni decidió sobre este aspecto, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver. Con lugar. 07/12/2011.  
 Diego Confesor Sánchez Encarnación y La Unión de Seguros,  
 C. por A. .... 728

- **Pena.** El grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto. Con lugar. 07/12/2011.

Reinoso Pujols Mancebo ..... 735
- **Sentencia. Motivación.** La Corte debió ponderar que el hecho se produjo en una propiedad del imputado, mientras el mismo trataba de preservar sus bienes. Con lugar. 07/12/2011.

Eduardo Toribio ..... 744
- **Amparo.** El juez desconoció la existencia de que la acción de amparo estaba prescrita. Casa. 07/12/2011.

Dirección General de Aduanas ..... 752
- **Amparo.** La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; y b) Cuando la reclamación de amparo no hubiera sido presentada a los treinta días que siguen a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos. Casa. 07/12/2011.

Dirección General de Aduanas ..... 759
- **Acción. Extinción.** El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al declarar la extinción de la acción penal, incurrió en los vicios denunciados, toda vez que tomó como punto de partida para el cómputo del plazo del vencimiento de la investigación el día 10 de noviembre de 2010, fecha en la cual dicho juzgado conoció de la solicitud de medida de coerción incoada. Casa. 07/12/2011.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Jonathan Baró Gutiérrez ..... 766
- **Pena.** Aunque el artículo 333, letra G, del Código Penal dominicano, establece una sanción de “reclusión mayor de diez años y multa” a los infractores del mismo, esto no es óbice para que

no se exprese de manera motivada los criterios considerados para la imposición de tal sanción y si el imputado puede o no beneficiarse de algunos de los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal. Culpable. 07/12/2011.

Jhonny Castillo ..... 774

- **Hecho. Desnaturalización.** La jurisdicción penal fue apoderada posteriormente de unos hechos distintos o realizados en fecha anterior, que dieron origen a la demanda civil antes mencionada, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos y deja su sentencia carente de base legal, por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata. Casa. 07/12/2011.

Iván Leonardo Ventura Almonte y compartes ..... 783

- **Se ha comprobado que el imputado, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente, que los hechos de que trata están perseguidos y penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama y que el hecho ilícito punible en el caso de narcotráfico alegado, no ha prescrito. Ha lugar. 14/12/2011.**

Ramón Antonio del Rosario Puente..... 796

- **Extradición. Sentencia. Motivación.** La Corte rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los que evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso. Rechaza. 14/12/2011.

Ramón Alberto Rivera Bautista y Antonio Cabrera Arias ..... 851

- **Acto.** Los actos que efectúan los Conservadores de Hipotecas y los Directores del Registro Civil, están dotados de un carácter de autenticidad tal que para ser refutados ameritan que quien alegue su inexistencia u otra irregularidad, tiene que inscribirse en falsedad de conformidad con lo dispuesto en la ley. Rechaza. 14/12/2011.

Albaneli Mendoza Henríquez ..... 861

- **Interés legal.** Ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización complementaria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible

**indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente. Casa. 14/12/2011.**

Dinora Altagracia Aquino Martínez y Seguros Universal, C. por A..... 869

- **Daño. Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Con lugar. 14/12/2011.**

William Elías Brugal Mata y La Colonial, S. A..... 876

- **Audiencia. Comparecer. Si bien es cierto que dicha recurrente no asistió a la audiencia en la cual se conoció del fondo del recurso de apelación, no menos cierto es que dicho tribunal consagró en su sentencia haber constatado la existencia de citación legal para la misma. Rechaza. 14/12/2011.**

Rosa Candelaria Roa Mora..... 890

- **Acción. Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Casa. 14/12/2011.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. antes Verizon

Dominicana, C. por A. y Tricom, S. A. .... 897

- **Pena. La Corte, al contestar lo relativo a la variación de la calificación, no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado luego de variar la calificación jurídica, condenó al imputado en base a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. Con lugar. 14/12/2011.**

Pablo Antonio Calcaño Silverio ..... 916

- **Prescripción. La prescripción se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso, criterio en el cual la Corte expresó fundamentar su decisión. Casa. 14/12/2011.**

Procuradores Fiscales Adjuntos de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez

G. y compartes ..... 930

- **Notificación.** Si bien es cierto que el tribunal verificó que se hicieron las notificaciones correspondientes a las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles, no menos cierto es que dichas notificaciones fueron hechas en el despacho de la procuradora fiscal de ese distrito judicial, debido a que el tribunal desconocía los domicilios personales y procesales de dichos querellantes. Casa. 14/12/2011.

Francisca Cedeño Robles ..... 943
- **Acción. Extinción.** El escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio fue presentado dentro del plazo hábil, por lo que el juzgado incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar la extinción de la acción penal. Casa. 14/12/2011.

Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional,  
Departamento de Casos Mayores, Licdos. Dante Castillo y  
Wendy Lora ..... 953
- **Ley. Aplicación.** El juzgado violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por el recurrente al declarar extinguida la acción penal. Anula. 21/12/2011.

Procurador Fiscal Adjunto para el Sistema Eléctrico, Lic. Moisés Ferrer Landrón..... 959
- **Indemnización.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 21/12/2011.

José Alberto Mercedes Suriel y compartes ..... 964
- **Sentencia. Motivación.** La Corte, al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho para justificar el dispositivo de la decisión adoptada. Rechaza. 21/12/2011.

Rómulo Castro Mojica..... 972
- **Proceso.** En virtud de la unidad e indivisibilidad del ministerio público, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno

de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la cual pertenece. Artículo 89 del Código Procesal Penal. Casa. 21/12/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 977

- **Notificación.** El imputado no fue regularmente citado para la audiencia en que se pronunció el desistimiento de la acción penal, situación que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal debió verificar de oficio. Casa. 21/12/2011.  
Inversiones Diamante, S. A..... 984
- **Prueba. Testimonios. Documentos.** La Corte valoró los hechos fijados por el juzgado de primera instancia, en el sentido de que conforme testimonios vertidos en esa instancia y por la documentación aportada por la hoy recurrente, se estableció que ninguno de ellos participó en los hechos que les imputa la corporación recurrente. Rechaza. 21/12/2011.  
Tomidas Corporation, S. A. .... 989
- **Indemnización.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 21/12/2011.  
Adán Ygnacio Martínez Ramírez ..... 994
- **Medidas. Coerción.** El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. Artículo 238 del Código Procesal Penal. Casa. 21/12/2011.  
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V. .... 1004
- **Sentencia. Motivación.** La Corte se limitó a señalar que la falta del conductor quedó tipificada por la existencia de una conducción descuidada y temeraria, por su torpeza, imprudencia e inadvertencia, sin explicar de manera suficiente las circunstancias que rodearon el accidente en cuestión, tales como la forma

- en que se produce el mismo, ni el grado de participación de cada uno de los involucrados. Casa. 21/12/2011.  
 José Vásquez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A..... 1009
- **Ley. Aplicación.** La Corte realizó una incorrecta aplicación de la ley al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre la base de que la sentencia objeto de impugnación le había sido notificada válidamente al imputado. Artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 21/12/2011.  
 FL Tours, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. .... 1016
  - **Sentencia. Motivación.** La Corte ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como en cuanto a la determinación del grado de culpabilidad de la imputada. Casa. 21/12/2011.  
 Carmen Adalgisa Batista Pérez y Seguros La Internacional, S. A. .... 1023
  - **Desistimiento.** El recurrente ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 21/12/2011.  
 Héctor Bienvenido de los Santos ..... 1033
  - **Ministerio público.** El ministerio público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente. Artículo 89 del Código Procesal Penal. Casa. 21/12/2011.  
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 1036
  - **Sentencia. Motivación.** La Corte desestimó el recurso de apelación, basando su decisión en la correcta descripción y valoración realizada a los elementos probatorios por el juez de primer grado. Rechaza. 21/12/2011.  
 Juan Aquilino Peralta y Carlos Aquilino Espinal ..... 1041
  - **Recurso.** Lo perseguido por la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones, es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso. Casa. 21/12/2011.  
 Marcelino García Capellán y compartes ..... 1053

- **Apelación. Admisibilidad.** La Corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación incurrió en falta de base legal, toda vez que el artículo 271 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “...El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”. Casa. 21/12/2011.  
Raimondo Paci e Inversiones Corporan C. por A..... 1061
- **Pena. Por aborrecible que resulte un comportamiento criminal, no se justifica en ningún caso imponer al culpable del mismo una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable.** Casa. 21/12/2011.  
Gregorio Severino Farías..... 1065
- **Desistimiento. En razón de que sólo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines. Desistimiento.** 21/12/2011.  
Mery Castro Guerrero ..... 1072
- **Responsabilidad. Civil. Comitencia.** Según la máxima juris tamtun, hasta prueba en contrario, de que el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor. Casa. 21/12/2011.  
Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)..... 1075
- **Tránsito. Vehículo.** La Corte no analizó la incidencia que pudo tener la conducta de la víctima en la ocurrencia del siniestro. Casa. 21/12/2011.  
Danny Daniel Columna Urbano y compartes ..... 1087

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de  
la Suprema Corte de Justicia*

- **Prueba.** No bastaba que esas irregularidades hubieran sido comprobadas por el Tribunal, sino que resultaba indispensable que se hubiera establecido mediante pruebas fehacientes que la recurrente tenía conocimiento de las mismas. Casa. 07/12/2011.  
Inversiones La “O”, S. A. Vs. Fátima Justa Santana Méndez..... 1097



- **Instrucción. Medidas.** Dentro de las facultades de los jueces del fondo, está determinar cuándo es procedente la celebración de una medida de instrucción y cuando la misma no arrojaría luz para la solución del caso, estando dentro de su discrecionalidad disponer de las mismas cuando estimen su necesidad y pertinencia. **Rechaza. 07/12/2011.**  
 Constructora LZ e Ing. Peña Estil Vs. Generoso Dalea Chale y compartes..... 1105
- **Caducidad.** Se procedió a notificar el emplazamiento correspondiente cuando ya había vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, plazo que es franco conforme el artículo 66 de la misma ley y que debe ser observado a pena de caducidad. **Caducidad. 07/12/2011.**  
 María Lourdes Castillo Añil Vs. Renzo Antonio Jiménez y compartes..... 1116
- **Prueba. Examen.** Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de éstas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. **Rechaza. 07/12/2011.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs. Yudelka María Valdez Nova ..... 1121
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten establecer, que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 07/12/2011.**  
 Huberto Antonio Pérez Mera y empresa Pérez & Hurtado Ingenieros Asociados S. A. Vs. Inversiones Meridianas, S. A. y Jorge Radhames de la Cruz ..... 1127
- **Dimisión.** Cuando el trabajador dimitente atribuye a su empleador haber incurrido en varias violaciones en su perjuicio, basta con probar una de ellas para que la dimisión sea declarada justificada. **Rechaza. 07/12/2011.**  
 Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SEPRORI) Vs. Eladio Jiménez del Carmen y Milciades Feliz T. .... 1141

- **Casación. Admisibilidad.** Al tenor de lo previsto por el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación debió ser interpuesto, instruido y juzgado conforme a las reglas del derecho común, pues el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponía que el plazo para interponer recurso de casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 14/12/2011.

Sucesores de José Vicente Garrido Vs. Rafael Garrido Lantigua y Víctor Manuel Pérez..... 1148
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 14/12/2011.

F. Reyes & Co., C. por A. Vs. Juan Isidro Núñez Arias..... 1155
- **Prueba. Examen.** El resultado de la apreciación que hagan los jueces del fondo sobre las pruebas aportadas, escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización y dejen de ponderar alguna de esas pruebas. Rechaza. 14/12/2011.

Germosén Constructora, S. A. Vs. Tomás Martínez y compartes..... 1158
- **Desahucio.** La obligación contraída por el empleador de realizar el pago de las indemnizaciones laborales a un trabajador que haya ejercido el derecho al desahucio, no crea una causa nueva de terminación del contrato de trabajo, sino que mantiene la existencia del desahucio. Rechaza. 14/12/2011.

Pérsido Rodríguez Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana .. 1171
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 14/12/2011.

Amov International Teleservices, S. A. Vs. Amauris Martínez Mercedes ..... 1179
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a

**contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 14/12/2011.**  
 Darlín David Ogando Rodríguez Vs. Refrescos Nacionales, C. por A..... 1182

- **Sentencia. Motivación. No se advierte que la Corte incurriera en desnaturalización alguna ni omitiera ponderar alguna prueba para la solución del asunto, ni incurriera en alguna violación que hiciera casable la sentencia impugnada. Rechaza. 14/12/2011.**  
 Eliseo Acosta Abreu Vs. Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A..... 1187
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 14/12/2011.**  
 Lucas Encarnación Mejía y Reynaldo García Vs. Central Romana Corporation, LTD ..... 1199
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 14/12/2011.**  
 Banca Virgilio Sport, C. por A. y Virgilio Merán Vs. Heidy Teresa Silverio Minaya ..... 1205
- **Administrativo. La jurisdicción administrativa no está facultada para conocer los conflictos surgidos entre particulares, sino entre éstos y la administración, lo que le impide conocer de una demanda intentada por una organización sindical contra otra, o por una persona o grupo de personas contra dicha organización, sin importar de que naturaleza fuere la acción ejercida. Casa. 14/12/2011.**  
 Sindicato Nacional de Trabajadores de Enfermería (SINATRAE) y compartes Vs. Administradora de Riesgo de Salud Semunased (Ars Semunased) y Unión Nacional de Servicios de Enfermería Dominicana(UNASED) ..... 1210

- **Prescripción.** De conformidad con las previsiones del artículo 2251 del Código Civil, la prescripción corre contra toda clase de persona a no ser que se encuentren comprendidas en alguna excepción establecida por la ley. Rechaza. 21/12/2011.

Sucesores de Tomás Estévez (a) Teté y compartes ..... 1276
- **Contrato. Trabajo.** Corresponde a los jueces del fondo determinar la naturaleza del contrato de trabajo, así como la causa de su terminación, para lo cual disfrutaban de un poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas. Rechaza. 21/12/2011.

Ernesto Celestino y compartes Vs. Sinercón, S. A..... 1289
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 21/12/2011.

Inversiones Waterville, S. A. Vs. Alvaro Rodríguez y compartes ..... 1314
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 21/12/2011.

Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) Vs. Ojilve Expedito Alvarez Vásquez..... 1317
- **Casación. Admisibilidad.** El plazo de dos meses que establecía el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (hoy de 30 días luego de la modificación de dicho texto por la Ley 491-08) para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad. Inadmisible. 21/12/2011.

Víctor Rolando Mills Gotays Vs. Ruth Atlita Challenger de Ramírez.. 1320
- **Constitucional. Tutela judicial efectiva.** Si bien es cierto que toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, como lo invocan los recurrentes, también lo es, que para garantizar su efectividad debe serlo, naturalmente, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes. Rechaza. 21/12/2011.

Deidamia Pichardo Grullón y compartes Vs. José Francisco Quezada Richiez ..... 1326

- **Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 21/12/2011.**  
 Macao Caribe Beach, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1333
- **Defensa. Derecho.** No se viola el derecho de defensa a una parte, a quien se le otorgue o niegue la concesión de plazos para que ejerza la acción o realice los actos procesales, que por displicencia o morosidad no efectuó en los términos y plazos que establece la ley. **Artículo 486 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/12/2011.**  
 Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (SUTRAPIFACA) Vs. Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A..... 1336
- **Administrativo.** En la especie se trata de una litis de derecho común entre la recurrente y otros accionistas, donde se estaban ventilando los derechos accionarios de los socios sobre el capital de dicha entidad, lo que evidentemente está fuera del ámbito de la justicia administrativa establecida por el artículo 164 de la Constitución Dominicana. **Rechaza. 21/12/2011.**  
 SaludCoop, E. P. S. Vs. Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana..... 1347
- **Apelación. Admisibilidad.** Las decisiones dictadas por los Juzgados de Trabajo son susceptibles del recurso de apelación cuando el monto de la demanda excede el monto de diez salarios mínimos, o si se tratare de un monto indeterminado, tal como lo prescribe el ordinal 2do. del artículo 480 del Código de trabajo. **Inadmisible. 21/12/2011.**  
 Carlos Manuel Padilla Cruz y compartes Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) ..... 1356





## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Víctor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*





## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 1

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Ana Vidal Arnaud Rodríguez
<b>Abogados:</b>	Dr. Jesús Catalino Martínez y Lic. Sócrates Calderón.

Pleno



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ramón Horacio González Pérez y Pedro Sánchez Rivera, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública en materia disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Dr. Ana Vidal Arnaud Rodríguez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, prevenida de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida Dra. Ana Vidal Arnaud Rodríguez, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al denunciante Roberto Antonio Carbuccia Gómez, quien estando presente, declara sus generales de ley;

Oído a los abogados del denunciante manifestarle ala Corte: Dr. Alfonso García por sí y por los Licdos. Orlando Feliz del Villar y Xiomara Altagracia Méndez ratificando calidades al asumir la representación del señor Roberto Antonio Carbuccia;

Oído al abogado de la prevenida, ratificando sus calidades y que el Dr. Jesús Catalino Martínez, conjuntamente con el Licdo. Sócrates Calderón asumen la defensa de la Dra. Ana Vidal Arnaud Rodríguez;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada formalmente a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a los abogados del denunciante manifestarle a la Corte: “Tenemos la certificación solicitada por el denunciante, pero nos falta un contrato de alquiler, en esa virtud vamos a solicitar la suspensión del conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se nos de la oportunidad de citar al testigo Servio Tulio Ortega, domiciliado y residente en la calle 18 núm. 14, Ensanche Luperón y la señora Yanet Andrea Mercedes Cuevas, domiciliada y residente en la calle Ravelo núm. 91, Villa Francisca, Distrito Nacional, nosotros pretendemos honestos testigos traer luz la proceso ya que fueron personas que figuran en el contrato de alquiler, bajo reservas”;

Oído a los abogados de la prevenida referirse a las conclusiones del denunciante y manifestarle a la Corte: “-Que sea rechazado el mismo ya que es una táctica dilatoria que no tiene nada que aportar en el proceso”;

Oído a los abogados del denunciante manifestarle a la Corte: “-Ratificamos nuestro pedimento”;

Oído al Ministerio Público referirse al pedimento formulado por el denunciante: “-No hay oposición”;

Oído a los abogados de la prevenida manifestarle a la Corte:”-Magistrado ya eso se discutió en la acción penal, por eso digo que no van aportar nada en el proceso, eso fue desestimado en la jurisdicción penal, ratificamos nuestras conclusiones”;

La Corte, después de haber deliberado falla: “**Primero:** Rechaza por improcedente el pedimento formulado por los abogados del

denunciante Roberto Antonio Carbuccia Gómez en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la Dra. Ana Vidal Arnaud Rodríguez, Notario Público de los del Distrito Nacional, para citar a Servio Tulio Ortega y Jeannette Andrea Mercedes Cuevas en calidad de testigo, a lo que se opusieron los abogados de la defensa y dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Reanudada la audiencia, Oído al denunciante en sus declaraciones y responder las preguntas de los Magistrados, del Ministerio Público y de sus abogados;

Oído a la prevenida en sus declaraciones y responder a las preguntas de los Magistrados, del Ministerio Público y de los abogados;

Oído a los abogados del denunciante en sus argumentaciones y concluir: “**Primero:** En cuanto a la forma que tengáis a bien declarar como buena y válida la presente querrela presentada, por el señor Roberto Antonio Carbuccia Gómez, en contra de la Dra. Ana Vidal Arnaud Rodríguez, por estar esta conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo que tengáis también declarar culpable a la Dra. Ana Vidal Arnaud Rodríguez, por violación a la ley 301 sobre del derecho notarial y en consecuencia condenar a la suspensión de un año del ejercicio de sus funciones y quinientos (RD\$500.00) pesos de multa, bajo reservas a replica si fuese menester”;

Oído a los abogados de la prevenida en sus argumentaciones y conclusiones manifestar a la Corte: “**Único:** Que la Dra. Ana Vidal Arnaud Rodríguez, sea descargada de las imputaciones disciplinaria a la que ha sido sometida, por el querellante en virtud de que ella no ha violado ninguna normas disciplinarias y de lo que ella establecía”;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “-Es bueno de que este Honorable Pleno sepa de que esta causa en el día de hoy se inicio con una querrela que interpuso el señor Roberto Antonio Carbuccia Gómez en fecha 23 de noviembre de 2010, ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, la Suprema

Corte de Justicia lo envía al Departamento de Oficiales de Justicia y luego ya de esa investigación se envió al Honorable presidente de la Suprema Corte de Justicia y se envió mediante oficio núm. 2114 del 24 de abril de 2011, relativo ya con una causa fijada para este caso y analizando este caso y por eso nosotros no hicimos ningún tipo de pregunta le pedimos excusa porque nos equivocamos al apoderar a esta Suprema Corte de Justicia porque creíamos que el denunciante había sido la persona que no había firmado y que se encontraba fuera del país en un principio, esta es una causa disciplinaria y como causa disciplinaria es a una notario público por la ley 301, y esta causa se refiere entonces a un contrato de alquiler, pero en un contrato de alquiler donde el denunciante o querellante no forma parte, en tal virtud desde un principio trae como consecuencia que en materia disciplinaria esa persona en si no tiene calidad, por qué no tiene calidad porque el mismo señor Carbuccia ha establecido aquí que ha iniciado otros procedimientos y cuales son esos procedimiento el de daños y perjuicios, por la vía correspondiente y supuestamente también, por la vía penal, en tal virtud Honorables magistrados, por lo que ya hemos expresado vamos a concluir de la siguiente manera: “- UNICO: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien descargar pura y simple a la Dra. Ana Vidal Arnaud Rodríguez, toda vez de que el denunciante señor Roberto Antonio Carbuccia Gómez, no es parte del contrato de alquiler intervenido en 24 de abril de 2010, entre los señores Wally Evangelista Rodríguez y Jannete Andrea Mercedes Cuevas y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

Visto el auto núm. 122/2011 de fecha 7 de diciembre de 2011 dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, por cuyo medio llama, en su indicada calidad, a los magistrados Ramón Horacio González Pérez y Pedro Antonio Sánchez Rivera, Juez Presidente y Juez, respectivamente, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum, para la lectura del fallo reservado fijado para el 8 de diciembre de 2011 sobre la causa disciplinaria seguida a la Dra. Ana Vidal Arnaud

Rodríguez, de conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la Ley 25-91 de 1991, modificada por la ley 156-97 de 1997;

La Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la Dra. Ana Vidal Arnaud Rodríguez, Notario Público de los del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia pública del, día treinta (30) de noviembre del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que con motivo de una denuncia interpuesta por Roberto Antonio Carbuccia Gómez de fecha 23 de noviembre de 2010, en contra de la Dra. Ana Vidal Arnaud Rodríguez por presunta violación al artículo 56 de la Ley de Notariado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dispuso una investigación a cargo del Departamento de Inspectoría Judicial y a la vista de dicho informe dispuso fijar la audiencia del 24 de mayo de 2011 para el conocimiento en Cámara de Consejo de la causa disciplinaria seguida a la Dra. Ana Vidal Arnaud Rodríguez, Notario Público de los del Distrito Nacional;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2011, la Corte después deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado de la prevenida Dra. Ana Vidal Arnaud Rodríguez, Notario Público de los del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para preparar sus medios de defensa y depositar documentos de su interés, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Fija la audiencia del día (09) de agosto del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 9 de agosto, la Corte, habiendo deliberado, dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el denunciante Roberto Carbuccia Gómez, en el sentido de

que se aplace el conocimiento de causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la Dra. Ana Arnaud Rodríguez, Notario Público de los del Distrito Nacional, a fin de tener oportunidad de presentar a esta Corte la certificación de la Dirección General de Migración en apoyo de sus pretensiones a lo que se opusieron los abogados de la prevenida y dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día once (11) de octubre del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de octubre de 2011, la Corte, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la Dra. Ana Vidal Arnaud Rodríguez, Notario Público de los del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta (30) de noviembre del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia del día 30 de noviembre, por razones atendibles hubo de ser pospuesta la lectura del fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que si bien en materia disciplinaria, no es necesario la existencia de una querrela para que el órgano sancionador conozca y decida sobre las violaciones a la ética profesional, por así convenir a los intereses de la colectividad cuya protección persigue la aplicación del régimen disciplinario, en procura de la conservación de la moralidad y el buen proceder del profesional, cuando a un Notario Público se le imputa haber legalizado una firma sin la presencia de la persona a quien corresponda la misma, es menester, para la admisibilidad de la querrela, que esa persona impugne la actuación notarial, estando ese derecho vedado a un tercero que no haya sido parte del acto en cuestión;

Considerando, que el artículo 56 de la Ley 301, del 30 de Junio del 1964, Sobre Notariado, permite a los Notarios la autenticación de una firma no colocada en su presencia por la persona correspondiente, cuando obtiene de ésta una declaración jurada de que es la autora de dicha firma;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente proceso está depositado el “contrato de Alquiler Local Comercial”, fechado 24 de abril del 2010, suscrito por los señores Wally E. Rodríguez, Jannette A. Mercedes Cuevas y Crucito Hernández Sosa, cuyas firmas expresa la imputada haber sido puestas en su presencia por dichos señores;

Considerando, que en la sustanciación del proceso y del análisis del referido acto quedó evidenciado que el querellante Roberto Antonio Carbuccia Gómez, no figura como parte del documento objetado, así como que él no alega que la imputada haya incurrido en falsedad al legalizar una firma suya, sino que se limita a invocar en su querrela que la Notaria prevenida legalizó la firma del señor Wally Evangelista Rodríguez, estado éste en Puerto Rico;

Considerando, que al no haberse querrellado el señor Wally Evangelista Rodríguez de la actuación de la Dra. Ana Vidal Arnaud Rodríguez, ni haber negado que estampó la firma que ella expresa el colocó en su presencia y al no ser parte del acto impugnado el señor

Roberto Antonio Carbuccia Gómez, la querrela de que se trata debe ser declarada inadmisibile por falta de calidad del accionante;

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara Inadmisibile la querrela interpuesta por el señor Roberto Antonio Carbuccia Gómez, contra la Dra. Ana Vidal Arnaud Rodríguez, Notario Público del Distrito Nacional. **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas, al Ministerio Público y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ramón Horacio González Pérez y Pedro Sánchez Rivera. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 2

<b>Convenio:</b>	Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República.

Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy catorce (14) de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 1809, del 22 de febrero de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, la “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias” suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de julio de 1989, a los fines de que ejerza

el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 93, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la Resolución núm. 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 1809 del 22 de febrero de 2011, dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias” suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de julio de 1989, antes citada;

Considerando, que el 22 de febrero de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”, del 15 de julio de 1989, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano,

en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre, lo que a la fecha no ha ocurrido;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, la referida Convención, como ocurre en la especie;

Considerando, que lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República,

cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas

supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado”;

Considerando, que la referida Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en la Convención de referencia;

Considerando, que la Convención entrará en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la

Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión;

Considerando, que la Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la Convención de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; artículo 39 relativo al derecho a la igualdad; y artículo 54, sobre seguridad alimentaria; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, la “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”, del 15 de julio de 1989, suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no

existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Convenio y su Protocolo adicional para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 3

<b>Convenio:</b>	Convenio para la protección, conservación, recuperación y devolución de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos robados, exportados o transferidos ilícitamente entre la República Dominicana y la República del Perú.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy catorce (14 ) de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 4912, del 24 de mayo de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Convenio



para la protección, conservación, recuperación y devolución de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos robados, exportados o transferidos ilícitamente entre la República Dominicana y la República del Perú;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 26, 3, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la Resolución núm. 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 4912 del 24 de mayo de 2011 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Convenio para la protección, conservación, recuperación y devolución de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos robados, exportados o transferidos ilícitamente entre la República Dominicana y la República del Perú, antes citado;

Considerando, que el 24 de mayo de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Convenio para la protección, conservación, recuperación y devolución de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos robados, exportados o transferidos ilícitamente entre la República Dominicana y la República del Perú”, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre, lo que a la fecha no ha ocurrido;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde

someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido

por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido Convenio las Partes acuerdan prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos provenientes de la otra parte, que hayan sido robados, exportados o transferidos ilícitamente, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el Convenio de referencia;

Considerando, que el citado Convenio precisa que regirá desde el canje de las ratificaciones y es de carácter indefinido;

Considerando, una Parte podrá denunciarlo comunicando a la otra con aviso previo de un año, su intención de darlo por terminado;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa guarda relación con el artículo 64, numeral 4, que dispone: “Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia: ... 4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio para la protección, conservación, recuperación y

devolución de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos robados, exportados o transferidos ilícitamente entre la República Dominicana y la República del Perú, de fecha 18 de enero de 2011, celebrado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Convenio para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 4

<b>Convenio:</b>	Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura y la Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República.

Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy catorce (14) de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 423 del 19 de enero de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, el “Convenio 184, relativo a la Seguridad y a la Salud en la Agricultura” y la “Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la

Salud en la Agricultura” ambos del 05 de junio de 2001, aprobados en la 89va. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, durante el mes de junio de 2001, a los fines de que ejerza el control preventivo de los mismos, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 93, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la Resolución núm. 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 423 del 19 de enero de 2011, dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el “Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura” y la “Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura” ambos del 5 de junio de 2001, antes citados;

Considerando, que el 19 de enero de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura”, y la “Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura” ambos del 5 de junio de 2001, aprobados en la 89va. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, durante el



mes de junio de 2001, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre, lo que a la fecha no ha ocurrido;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional

puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado”;

Considerando, que el referido Convenio establece que los Miembros deberán formular, poner en práctica y examinar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y agricultura; dicha política, deberá tener por objetivo prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo,

mediante la eliminación, reducción al mínimo o control de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo en la agricultura, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el Convenio de referencia;

Considerando, que el citado Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación;

Considerando, que el Convenio establece que todo Miembro que lo haya ratificado, podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado;

Considerando, que todo Miembro que haya ratificado el Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado anteriormente, no haga uso del derecho de denuncia previsto, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Convenio de que se trata, así como su Recomendación, ha quedado evidenciado que los mismos no contravienen ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentran conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho

internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; artículo 61 sobre el derecho a la salud; artículo 62 relativo al derecho al trabajo; y artículo 67 sobre la protección del medio ambiente; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, el “Convenio 184, relativo a la Seguridad y la Salud en la Agricultura” del 5 de junio de 2001; y la “Recomendación 192, relativa a la Seguridad y la Salud en la Agricultura” ambos del 5 de junio de 2001, aprobados en la 89va. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Convenio y su Protocolo adicional para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 5

<b>Convenio:</b>	Convenio 183, sobre la Protección de la Maternidad.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio César Canó Alfau, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy veintiuno (21) de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 10461 del 24 de octubre de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, el “Convenio 183, sobre la Protección de la Maternidad”, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), firmado en el año 2000, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la Resolución núm. 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 10461 del 24 de octubre de 2011, dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el “Convenio 183, sobre la Protección de la Maternidad” firmado en el año 2000, antes citado;

Visto el auto dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de diciembre de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 24 de octubre de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Convenio 183, sobre la Protección de la Maternidad”, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), firmado en el año 2000, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre, lo que a la fecha no ha ocurrido;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde



someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley

No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que el referido Convenio se aplicaría a todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente; sin embargo, todo Miembro que ratifique el citado Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores interesados, excluir total o parcialmente del campo de aplicación del Convenio a categorías limitadas de trabajadores, cuando su aplicación a esas categorías plantee problemas especiales de particular importancia, todo lo anterior sobre la base de los principios de igualdad, soberanía,

respeto mutuo y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el Convenio de referencia;

Considerando, que este Convenio revisa el Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado), del 1952; y que el mismo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo;

Considerando, que todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado anteriormente, no haga uso del derecho de denuncia previsto, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Tratado de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; artículo 39, sobre el derecho

a la igualdad; artículo 55, numeral 6; artículo 61, numeral 1, relativo al derecho a la salud; y artículo 62 sobre el derecho al trabajo, por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio 183, sobre la Protección de la Maternidad, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), firmado en el año 2000 en Montevideo, Uruguay; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Tratado para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio César Canó Alfau, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 6

<b>Convenio:</b>	Convenio 189, sobre Trabajo Decente para las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República.

Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio César Canó Alfau, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy veintiuno (21) de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 10462 del 24 de octubre de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, el “Convenio 189, sobre Trabajo Decente para las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos”, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado el 16 de junio de 2011,

a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la Resolución núm. 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 10462 del 24 de octubre de 2011, dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el “Convenio 189, sobre Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos”, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado el 16 de junio de 2011, antes citado;

Visto el auto dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de diciembre de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 24 de octubre de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Convenio 189, sobre Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos”, de

la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado el 16 de junio de 2011, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre, lo que a la fecha no ha ocurrido;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional



puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que todo Miembro que ratifique dicho Convenio podrá, previa celebración de consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores; así como, con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan,

excluir total o parcialmente a categorías de trabajadores para las cuales esté previsto otro tipo de protección que sea por lo menos equivalente, y categorías limitadas de trabajadores, respecto de las cuales se planteen problemas especiales de carácter sustantivo, todo lo anterior sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el Convenio de referencia;

Considerando, que este Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo;

Considerando, que todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado anteriormente, no haga uso del derecho de denuncia previsto, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Tratado de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de

manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; artículo 39, sobre el derecho a la igualdad; 47, sobre la libertad de asociación; 48 libertad de reunión; artículo 56, sobre protección a las personas menores de edad; 61, numeral 1, relativo al derecho a la salud; artículo 62 sobre el derecho al trabajo; y artículo 217 relativo a orientación y funcionamiento del régimen económico y financiero, por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio 189, sobre Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos”, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado el 16 de junio de 2011, en Ginebra; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Tratado para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio César Canó Alfau, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 7

<b>Convenio:</b>	Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima).
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio César Canó Alfau, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy veintiuno (21) de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 010016, del 10 de octubre de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del “Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima)” adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

en fecha 28 de junio de 1952, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la Resolución núm. 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 010016 del 10 de octubre de 2011 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima) del 28 de junio de 1952, antes citado;

Visto el auto dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de diciembre de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 10 de octubre de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en fecha 28

de junio de 1952, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre, lo que a la fecha no ha ocurrido;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación

dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que el Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima) persigue unificar criterios en materia de seguridad social, establecer normas sobre asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de desempleo y vejez, prestaciones en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional,



prestaciones familiares, de maternidad, invalidez, y prestaciones de sobrevivientes, entre otras, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el Convenio de referencia;

Considerando, que el objetivo de dicho Convenio es instar a los distintos países a cubrir las prestaciones abarcadas, mejorar el método de funcionamiento por concepto de las prestaciones y en aplicación del principio de solidaridad; brindar protección completa y regularizada frente a los diversos problemas del trabajador que puedan acarrear la pérdida temporal o permanente del salario, de asistencia médica, o de prestaciones familiares; así como garantizar la seguridad legal de recibir las prestaciones adecuadas;

Considerando, que el Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima) entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General;

Considerando, que el referido Convenio establece que todo Miembro que haya ratificado el mismo, podrá denunciarlo o una o varias de las partes II a X, a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado;

Considerando, que todo Miembro que haya ratificado el Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años ya mencionado, no haga uso del derecho de denuncia previsto, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar el Convenio o cualquiera de las partes II a X a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal

Constitucional, el Acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; 10, relativo a régimen fronterizo; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; artículo 57, relativo a la protección de las personas de la tercera edad; artículo 58, sobre protección a las personas con discapacidad; 60, sobre derecho a la seguridad social; 61, numeral 1, derecho a la salud; artículo 62, numeral 3, que establece el derecho al trabajo; 75, numerales 9 y 10, sobre los deberes fundamentales; artículo 196, en su párrafo único, sobre la región; y artículo 221 sobre igualdad de tratamiento, por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, el “Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en fecha 28 de junio de 1952; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Acuerdo para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio César Canó Alfau, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal,

Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 8

<b>Convenio:</b>	Acuerdo entre la República Dominicana y la República de Panamá sobre Trabajo Remunerado para la Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consultar, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio César Canó Alfau, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy veintiuno (21) de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 2183, del 07 de marzo de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo entre la República Dominicana y la República de

Panamá sobre Trabajo Remunerado para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares” del 25 de enero de 2011, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la Resolución núm. 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 2183 del 07 de marzo de 2011, dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el “Acuerdo entre la República Dominicana y la República de Panamá sobre Trabajo Remunerado para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares” del 25 de enero de 2011, antes citado;

Visto el auto dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de diciembre de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 07 de marzo de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como

también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo entre la República Dominicana y la República de Panamá sobre Trabajo Remunerado para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares”, del 25 de enero de 2011, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre, lo que a la fecha no ha ocurrido;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto

se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Acuerdo, como ocurre en la especie;

Considerando, que lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna

del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que el referido Acuerdo tiene por finalidad que los familiares dependientes de un funcionario diplomático, consular o



del personal administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares de los Estados Parte, estén autorizados para realizar las actividades remuneradas en el Estado receptor, sujetos a la legislación de trabajo del Estado receptor, previa autorización correspondiente, conforme las disposiciones del Acuerdo; asimismo, este beneficio se extenderá a los familiares dependientes de nacionales dominicanos o panameños con representación permanente ante Organizaciones Internacionales con sede en cualquiera de los dos países, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el Convenio de referencia;

Considerando, que el Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República Dominicana comunique al Gobierno de la República de Panamá, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su ordenamiento jurídico interno para la celebración de esta clase de instrumentos internacionales;

Considerando, que el Acuerdo establece que cualquiera de las Partes podrá denunciar el mismo, mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática de su intención de denunciarlo;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; artículo 60 sobre el derecho a

la seguridad social; y el artículo 62, relativo al derecho al trabajo; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, el “Acuerdo entre la República Dominicana y la República de Panamá sobre Trabajo Remunerado para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares”, del 25 de enero de 2011, firmado en la ciudad de Panamá; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Convenio y su Protocolo adicional para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio César Canó Alfau, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 9

<b>Convenio:</b>	Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar, 1978, del 7 de julio del 1978, Anexo y Enmiendas al Anexo del 1995.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República.

Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio César Canó Alfau, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy veintiuno (21) de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 4462, del 16 de mayo de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia

para la Gente del Mar, 1978, del 7 de julio del 1978, Anexo y Enmiendas al Anexo del 1995;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 26, numeral 1; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011;

Visto la Resolución núm. 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 4462 del 16 de mayo de 2011 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar, del 7 de julio del 1978, Anexo y Enmiendas al Anexo de 1995, antes citado;

Visto el auto dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de diciembre de 2011, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente asunto;

Considerando, que el 16 de mayo de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar, del 7 de julio del 1978, Anexo y Enmiendas al Anexo de 1995”;

a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre, lo que a la fecha no ha ocurrido;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación

dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido Convenio las Partes acuerdan que el propósito del mismo es acrecentar la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar y la protección del medio marino estableciendo de común acuerdo normas internacionales de formación, titulación y guardia para la gente de mar, sobre la base de

los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el Convenio de referencia;

Considerando, que el citado Convenio precisa que: “1) Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos veinticinco Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mundial de buques mercantes de arqueado bruto igual o superior a 100 toneladas de registro lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el Artículo XIII. 2) El Secretario General informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo al mismo de la fecha en que éste entre en vigor. 3) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado durante los doce meses a que se hace referencia en el párrafo 1) adquirirá efectividad a partir de la fecha en que fue depositado el instrumento si esta fecha es posterior. 4) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio adquirirá efectividad tres meses después de la fecha en que fue depositado. 5) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda en virtud del Artículo XII se considerará referido al Convenio en su forma enmendada.”;

Considerando, que: “1) El Convenio podrá ser denunciado por una parte en cualquier momento, después de transcurridos cinco años a contar de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para dicha parte. 2) La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General, el cual informará a las demás Partes y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de que ha recibido tal notificación, la fecha en que la recibió y la fecha en que surte efecto tal denuncia. 3) La denuncia surtirá efecto transcurridos doce meses a partir de la recepción, por parte



del Secretario General, de la notificación de denuncia, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que se fije en dicha notificación”;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa guarda relación con el artículo 67, numeral 5, que dispone: “Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: ... 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar, 1978, del 7 de julio del 1978, Anexo y Enmiendas al Anexo del 1995, celebrado en la ciudad de Londres, Inglaterra; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Convenio para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio César Canó Alfau, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 10

<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Orlando Espinosa Medina.
<b>Abogada:</b>	Dra. Briseida Jacqueline Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Naysa Domínguez Lluberes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Máximo Misael Benítez y Dra. Hirurgika E. Isbel Gutiérrez.

Pleno

*Pleno*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el proceso seguido a Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado al Congreso Nacional, por la provincia de San Cristóbal, por querrela interpuesta por Naysa Domínguez Lluberes, en reclamación de pensión alimentaria para su hijo menor Manuel Ornaïsys Espinosa Domínguez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Manuel Orlando Espinosa Medina, quien está presente;

Oído al imputado en sus generales de ley, manifestar que es dominicano, mayor de edad, Diputado al Congreso Nacional, por la provincia de San Cristóbal, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0011973-6, abogado, domiciliado y residente en la calle Ana Lilian Mirabal, núm. 33, Yaguatero, provincia San Cristóbal;

Oído al alguacil llamar a la querellante y actora civil Naysa Domínguez Lluberés, quien está presente;

Oído a la querellante y actora civil en sus generales de ley, manifestar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0022263-9, domiciliada y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 57, Yaguata, provincia San Cristóbal;

Oído al Lic. Máximo Misael Benítez, por sí y por la Dra. Hirurgika E. Isbel Gutiérrez, quienes actúan a nombre y representación de la querellante y actora civil Naysa Domínguez Lluberés, en provecho de su hijo menor Manuel Ornaisys Espinosa Domínguez;

Oído a la Dra. Briseida Jacqueline Jiménez, en representación del Diputado al Congreso Nacional, por la provincia de San Cristóbal, Manuel Orlando Espinosa Medina;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que el 4 de agosto de 2011, la Procuraduría General de la República, apoderó a esta Suprema Corte de Justicia, del proceso a cargo de Manuel Orlando Espinosa Medina, por el mismo estar amparado en las disposiciones del artículo 154 de la Constitución de la República, sobre jurisdicción privilegiada, al ostentar la calidad de Diputado al Congreso Nacional;

Resulta, que en atención a lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 16 de noviembre de 2011 para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 16 de noviembre de 2011, los abogados de la querellante y actora civil solicitaron: “La suspensión del conocimiento de la presente audiencia a los fines de tener la oportunidad de contestar el escrito recibido el día de hoy 116/11/2011”, a lo que se opusieron las abogadas de la defensa de Manuel Orlando Espinosa Medina, al expresar: “Esos documentos no necesitan ninguna veracidad. Magistrado no, nos regimos por el Código Procesal Penal ordinario solo lo cuestionado en la Ley 136-03 del menor, si ustedes examinan el artículo 170 y siguiente es un

procedimiento expedito, por lo tanto no hay necesidad de suspender la audiencia porque están presentes las partes, por eso la primera parte del artículo 183 establece que después de oír la lectura de los documentos, interrogará a cada parte y dictará la sentencia en la misma audiencia si ello fuere posible o en otra que fijará dentro de los seis (6) días siguientes. En esa fecha pronunciará el fallo, en audiencia pública, aunque no se encuentren presentes las partes ni sus apoderados, en esa virtud tenemos a bien solicitar: Primero, que se rechace la solicitud de suspensión fundamentada en poner a las partes en igual condiciones en virtud del artículo 12 del Código Procesal Penal porque dicho pedimento es improcedente, mal fundado ya que se trata de una materia especial en la Ley 136-03 y cuyo procedimiento es expedito el cumplimiento del artículo 183 de la Ley 136-03; **Segundo:** Que se ordene la continuación de la causa”; sobre lo cual el Ministerio Público dictaminó lo siguiente: “Esto no es una asunto de ley, la Constitución es clara al respecto del artículo 69 numeral 4 que establece la plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, y cuál es la veracidad de esos documentos ya lo doy como plasmados, imagínese que sea una prueba nula, es nula toda prueba contraria a la ley; tenemos a bien solicitar en virtud del artículo 69 numeral 4 y 48 de la Constitución de la República, la suspensión de la presente audiencia con la finalidad de que se le de cumplimiento a la Constitución de la República a los fines de que las partes tengan conocimiento de los documentos depositados en el día de hoy”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado, por los abogados de la querellante y actora civil, Naysa Domínguez Lluberés, en la causa que se le sigue en jurisdicción privilegiada al imputado Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado al Congreso Nacional, por la provincia San Cristóbal, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente audiencia, para tomar conocimiento de los documentos a ellos notificados en el día de hoy y verificar la autenticidad de los mismos, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio

Público y se opuso la abogada del imputado; **Segundo:** Dispone que los abogados de la querellante y actora civil tomen conocimiento de los documentos depositados, por secretaría; **Tercero:** Fija la audiencia pública del día catorce (14) de diciembre del año 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que para el conocimiento de la audiencia del 14 de diciembre de 2011, el Dr. Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió el auto núm. 126-2011, de fecha 14 de diciembre de 2011, mediante el cual fueron convocados los magistrados Ignacio P. Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón Horacio González Pérez, Juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que en la continuación de la audiencia del 14 de diciembre de 2011, la representante del Ministerio Público dictaminó lo siguiente: “**Primero:** Que sea declarada buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en solicitud de pensión alimentaria incoada por la señora Naysa Domínguez Lluberres, de conformidad con la Ley núm. 136-03, por intermedio de sus abogados; **Segundo:** En cuanto al fondo que se proceda acoger dicha demanda de solicitud de pensión alimentaria en beneficio de su hijo menor Manuel Ornaísys Espinosa Domínguez procreado por el señor Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado al Congreso Nacional y la señora Naysa Domínguez Lluberres, y que en consecuencia tenga a bien fijar pensión ascendente a la suma de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00) pesos mensuales, y que el seguro médico le sea mantenido al menor, así como también dos cuotas adicional, una para la escolaridad de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y la otra en el mes de diciembre de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00)”;

que los abogados de la querellante y actora civil, Naysa Domínguez Lluberres, concluyeron de la manera siguiente: “**Primero:** Que sea acogida

como buena y válida la presente demanda en pensión alimentaria, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a la Ley núm. 136-03 que rige la materia; **Segundo:** Que sea declarado culpable el señor Manuel Orlando Espinosa Medina, de violar la Ley núm. 136-03, en sus artículos 70 y 71, sobre pensión alimenticia y que por vía de consecuencia se le condene al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) mensuales, a favor de la señora Naysa Domínguez Lluberes, madre del menor Manuel Ornaisys; **Tercero:** Que se fije a cargo del señor Manuel Orlando Espinosa Medina, el pago de dos (2) cuotas extraordinarias por el monto de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) pagaderos en los meses de agosto-diciembre, para cubrir los gastos de útiles escolares y ropa navideña; **Cuarto:** Que la presente decisión sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso”; conclusiones que leyó y depositó; mientras que la abogada de la defensa del señor Manuel Orlando Espinosa Medina, concluyó de la manera siguiente: “Vamos a variar las conclusiones que están escritas en nuestro escrito de defensa, por las razones siguientes: en ese escrito nosotros nos fundamentamos en que no se trata de una nueva pensión, sino que ya existía y que se trataba en una demanda en aumento, en ese sentido nosotros la vamos a variar y vamos a solicitar: **Primero:** Que sea declarada buena y válida la presente demanda en aumento de pensión alimenticia; **Segundo:** Que este tribunal ha podido comprobar y por tanto declarar que el querellado ha sido absolutamente responsable con la manutención de su hijo menor de edad Manuel Ornaisys, por lo tanto debe rechazarse y en consecuencia declarar no culpable al querellando en virtud de que no se ha aportado ningún presupuesto donde se compruebe la violación del artículo 170 y siguiente de la Ley núm. 136-03, en cuanto al fondo de la demanda que tengáis a bien fijar la pensión en el monto de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) mensuales como pago total en todos los reglones y adicionalmente el pago del seguro médico que tenga o que supla de manera privada; **Tercero:** Dos cuotas extraordinarias a pagar en el mes de julio de cada año y en la primera semana de diciembre de cada año, por un monto de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) mensuales”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa que se le sigue en jurisdicción privilegiada al imputado Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado al Congreso Nacional, por la provincia de San Cristóbal, para ser pronunciado en audiencia pública del día veintinueve (21) de diciembre de 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 A. M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada de una querrela en reclamación de pensión alimentaria, incoada por Naysa Domínguez Lluberes, en su calidad de madre del menor Manuel Ornaís Espinosa Domínguez, procreado con Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado al Congreso Nacional, por la provincia de San Cristóbal;

Considerando, que en los términos de la Ley No 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se entiende por alimentos, los cuidados, servicios, y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes, indispensables para su sustento y desarrollo; que se encuentran comprendidos, por consiguiente: la alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica, entre otros; que a los fines de un proceso de reclamación de alimentos, estas obligaciones son de orden público;

Considerando, que en toda obligación alimentaria, los hijos procreados, sin ninguna distinción como personas, tienen el derecho de recibir alimentos de parte de su padre y madre o persona responsable; que de igual forma, en aquellos casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, sean estas físicas o mentales, la obligación alimentaria de ambos padres o de la persona responsable, debe mantenerse hasta tanto la persona beneficiaria pueda sostenerse económicamente por sí misma, aún haya alcanzado la mayoría de edad;



Considerando, que en toda acción en reclamación de alimentos a favor de un menor, para poder imponer una pensión adecuada y equitativa, deben ser tomados en cuenta los aspectos siguientes, entre otros: la solvencia económica del padre y el conjunto de las obligaciones de éste, así como la solvencia económica de la madre o de la persona a cuyo cargo esté la guarda, y con prioridad absoluta, el interés superior del niño, niña o adolescente, entendiéndose este interés, como las necesidades de comida, educación, salud y recreación del menor de que se trate, con niveles de dignidad;

Considerando, que, el debido proceso exige, que la prueba que debe ser retenida para fundamentar una decisión, supone una libre valoración de la misma, puesto que sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser soporte legítimo de la decisión a intervenir, permitiéndose además, que la producción de dichas pruebas hayan sido percibidas por el mismo juzgador en la audiencia y en aquellos casos de pruebas que no puedan ser reproducidas en el juicio oral, se verifiquen leyéndose a instancia de cualquiera de las partes los documentos o las diligencias procesales efectuadas;

Considerando, que de igual modo, aparte de la oralidad e inmediación a que se han hecho referencia, otro principio esencial en la práctica de la prueba es permitir a la defensa contradecir las pruebas de cargo, toda vez que dicho principio, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber del juzgador de posibilitarlo, que sólo la incomparecencia injustificada en el proceso o a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia, podría justificar una decisión sin haber oído sus alegatos y examinado y ponderado las pruebas legalmente obtenidas;

Considerando, que por lo expuesto, únicamente pueden considerarse auténticamente pruebas que vinculen al juez o tribunal en el momento de dictar sentencia, aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e inmediación; que, conforme a ellos, el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en

forma oral, como se ha dicho, se desarrolla ante el mismo tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte, que el convencimiento de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes;

Considerando, que en base a los principios sustentados por esta Corte en cuanto a la prueba se refiere, en la especie, además de las declaraciones de las partes, han sido aportados al debate público y contradictorio, una serie de piezas y documentos para ser ponderados y analizados cada uno, con tal profundidad, que permita decidir el monto de la pensión que es reclamada para el sustento del menor procreado, priorizando el interés superior del niño, sobre el de sus progenitores;

Considerando, que esas piezas y documentos, así como las declaraciones de ambos padres, únicos elementos aportados como pruebas, sometidos a la libre valoración, significa que deben ser apreciados según las reglas del criterio racional; reglas estas referidas a la lógica y sana crítica, y, dentro de ellas, especialmente al principio de no contradicción, así como a los principios generales de la experiencia, de manera que los elementos retenidos como tales pruebas, sean el soporte necesario y racional al juicio que se realice sobre los mismos, de modo que esta percepción objetiva del acto de valoración, permita salvaguardar, en todo caso, la supremacía de la Constitución;

Considerando, que, en relación a este último aspecto analizado, en el caso que nos ocupa, de acuerdo a la documentación aportada y por las declaraciones de ambos padres, son hechos probados y retenidos como tales por esta Corte, los siguientes: Que el 20 de mayo de 2008, la señora Naysa Domínguez Lluberes, demandó al señor Manuel Orlando Espinosa Medina, para el pago de una pensión alimentaria a favor de su hijo menor Manuel Ornaisys Espinosa Domínguez, por la suma de Cinco Mil Pesos, lo cual aceptó pagar el procesado por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Yaguata; que el 25 de marzo de 2009, la demandante le solicitó la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como pensión alimentaria para

su hijo menor de edad, Manuel Ornaïsys Espinosa Domínguez, reconociendo que éste está cumpliendo con su compromiso de padre; que Manuel Orlando Espinosa Medina, es actualmente Diputado al Congreso Nacional, por la provincia de San Cristóbal; que éste y la señora Naysa Domínguez Lluberés, han procreado un hijo que responde al nombre de Manuel Ornaïsys Espinosa Domínguez, quien nació el 13 de marzo de 2008 en el Centro de Obstetricia y Ginecología de Santo Domingo, según consta en el acta de nacimiento depositada; que el referido menor fue inscrito en el Centro Educativo Academia Canaán de San Cristóbal, en el cual figura como responsable financiero el señor Manuel Orlando Espinosa Medina, según la certificación expedida por la directora de dicho centro educativo el 25 de octubre de 2011; un reporte de los ingresos percibidos por el señor Manuel Orlando Espinosa Medina, expedido por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Diputados de la República Dominicana; que el procesado ha realizado pagos constantes a favor de la querellante, según se comprueba con los cheques depositados;

Considerando, que de las pruebas aportadas y de las declaraciones de los padres Manuel Orlando Espinosa Medina y Naysa Domínguez Lluberés, así como de los hechos fijados por esta Corte, si bien en muchos casos la prueba directa sobre la capacidad pecuniaria de ambos se hace difícil de modo que permitan al Tribunal deducir una pensión alimentaria justa y equitativa para el sostenimiento de su hijo, no es menos cierto, que la decisión del tribunal se debe formar sobre la base de una deducción ajustada al criterio racional, o, lo que es lo mismo, a las reglas de la lógica y a los principios de la experiencia a que se ha hecho referencia anteriormente, tomando en cuenta las posibilidades económicas de los padres y las necesidades del menor; que los mismos hechos probados permiten diversas conclusiones o interpretaciones, pero, entre todas las hipótesis imaginables que pueden fundarse en la prueba de este caso, no cabe dudas de que ambos padres tienen que cubrir las necesidades del menor procreado en proporción de igualdad y que tales necesidades revisten un carácter de prioridad absoluta, pero, además, no existe

dudas de que el padre posee un patrimonio mucho mayor al de la madre y, por consiguiente, su carga en el sostenimiento del hijo debe ser superior;

Considerando, que todo lo antes expuesto, esta Suprema Corte de Justicia, en el caso de la especie, aprecia, que una pensión ajustada a las necesidades del menor Manuel Ornaísys Espinosa Domínguez, compartida por ambos padres, aportando el padre, por la razones expuestas, una cuota mayor, debe ascender a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), de manera que dicho menor pueda satisfacer sus necesidades básicas, indispensables para su sustento y desarrollo normal;

Considerando, que de acuerdo a los términos de la ley sobre la materia, las decisiones que intervengan en materia de alimentos son ejecutorias no obstante cualquier recurso;

Por tales motivos y vistos los artículos 154 de la Constitución de la República; la Convención sobre los Derechos del Niño; Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño; Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, “Reglas de Beijing” y la Ley No 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 52-07.

Falla:

**Primero:** Desestima el pedimento de la parte querellante en el sentido de condenar al imputado Manuel Orlando Espinosa Medina, por violación a la Ley núm. 136-03; **Segundo:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en aumento de pensión alimentaria interpuesta por la señora Naysa Domínguez Lluberes, en representación de su hijo menor de edad Manuel Ornaísys Espinosa Domínguez, y en cuanto al fondo, asigna una pensión alimentaria mensual en favor del menor Manuel Ornaísys Espinosa Domínguez, a cargo del padre de éste, Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado al Congreso Nacional, consistente

en lo siguiente: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en efectivo; b) El pago de las mensualidades escolares del referido menor; determinando que la educación de éste se efectuará en el centro académico y en las mismas condiciones en que se encuentra en la actualidad; c) El pago de dos cuotas extraordinarias, por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) cada una, a fines de cubrir gastos derivados del inicio del año escolar y de las necesidades propias de la época navideña; una efectiva en el mes de julio y la otra en el mes de diciembre de cada año; d) Mantener a favor del menor un seguro médico; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público la ejecución de la presente decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 195 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ramón Horacio González Pérez e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*José E. Hernández Machado*





## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gustavo A. Bruno P.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Luisa Casado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Antonio Rosario Pérez.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1131688-1, domiciliado y residente en la casa núm. 35, de la Manzana A. Cerros del Ozama, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Provincia Santo Domingo el 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Antonio Pérez, abogado de la parte recurrida, Mercedes Luisa Casado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 23 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Gustavo A. Bruno P., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 12 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Manuel Antonio Rosario Pérez, abogado de la parte recurrida, Mercedes Luisa Casado;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo incoada por Mercedes Luisa Casado contra Ramón Cabrera, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, dictó el 21 de noviembre de 2008, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo interpuesta por Mercedes Luisa Casado, en contra de Ramón Cabrera, **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por el demandante, señora Mercedes Luisa Casado, y en consecuencia: a) Declara la resiliación del contrato de arrendamiento suscrito por la señora Mercedes Luisa Casado y Ramón Cabrera en fecha 30 de septiembre del año 2000, por los motivos precedentemente señalados; b) Ordena el desalojo de Ramón Cabrera de la vivienda familiar ubicada en la Manzana A núm. 35 del sector Cerros del Ozama, Municipio Santo Domingo Este una vez transcurridos quince días de la notificación de la presente decisión; c) Condena al señor Ramón Cabrera al pago de RD\$372,000.00, adeudados al señor Ramón Cabrera por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de vencidos desde septiembre del año dos mil más, los meses vencidos desde la interposición de la demanda, en razón de RD\$4,000.00 mensuales; **Tercero:** Condena al demandado Ramón Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Manuel Antonio Rosario Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José María Soto Guerrero, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, a fin de que notifique esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente el señor Ramón Cabrera, por no concluir; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Cabrera, mediante el acto núm.199/2009 de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial Rafael R. Melo G., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 2836-2008, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2008, expediente núm.069-07-00972, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda

Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos supra anunciados, en consecuencia: a) Confirma la Sentencia núm.2836-2008, de fecha veintiuno (21) del mes noviembre del año 2008, expediente núm.069-07-00972, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos expuestos; cuyo dispositivo señala: **Primero:** En cuanto a la forma declara buena y valida la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo interpuesta por Mercedes Luisa Casado en contra de Ramón Cabrera, **Segundo:** En cuanto al fondo Acoge las conclusiones presentadas por el demandante, señora Mercedes Luisa Casado, y en consecuencia: d).- Declara la Resiliación del Contrato de arrendamiento suscrito por la señora Mercedes Luisa Casado y Ramón Cabrera, en fecha 30 de septiembre del año 2000, por los motivos precedentemente señalados; e) Ordena el desalojo de Ramón Cabrera de la vivienda familiar ubicada en la Manzana A núm.35, Cerros del Ozama, Municipio Santo Domingo Este, una vez transcurridos quince (15) días de la notificación de la presente decisión; f) Condena al señor Ramón Cabrera al pago de RD\$372,000.00 adeudado a la señora Mercedes Luisa Casado, por concepto de alquileres vencidos, dejados de pagar, correspondientes a los meses de septiembre del año dos mil, mas los meses vencidos desde la interposición de la demanda, en razón de RD\$4,000.00. mensuales; **Tercero:** Condena al demandado señor Ramón Cabrera al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Manuel Antonio Rosario Pérez, quién afirma haberlas avanzado en su Mayor parte: **Cuarto:** Comisiona al Ministerial José María Soto Guerrero Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; **Tercero:** Condena, a la parte sucumbiente el señor Ramón Cabrera, al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Manuel Antonio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Reymond Ariel Hernandez, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo para notificar la presente Sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 8 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar a la recurrida la suma de trescientos setenta y dos mil pesos (RD\$372,000.00), por concepto de alquileres vencidos;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 23 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$372,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Cabrera, contra la sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Provincia Santo Domingo el 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Herminio García.
<b>Recurrido:</b>	Pablo García.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rosanna Madera Núñez y Larissa Llibre.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194930-7, domiciliado y residente en la casa núm. 34 de la calle 4 esquina 2 del sector Ensanche Ramos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 7 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Larissa Llibre, por sí y la Licda. Rosarcia María Madera, abogadas de la parte recurrida, Pablo García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 28 de agosto de 2006, suscrito por el Licdo. Herminio García, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 15 de septiembre de 2006, suscrito por la Licda. Rosanna Madera Núñez, abogada de la parte recurrida, Pablo García;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, incoada por Pablo García contra Miguel Ángel Vargas, la Segunda Sala de la Cámara



Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 11 de agosto de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, señor Miguel Ángel Vargas, por no comparecer, habiendo sido legalmente emplazado; **Segundo:** Se declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial incoada por Pablo García contra Miguel Ángel Vargas, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas del procedimiento; **Tercero:** Condena al señor Miguel Ángel Vargas, al pago de la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de Pablo García; **Cuarto:** Condena al señor Miguel Ángel Vargas, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, sobre dicha suma principal, a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria, a favor de Pablo García; **Quinto:** Valida la inscripción provisional de hipoteca judicial por el monto de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), y accesorios de derecho, inscrita sobre una porción de terreno que mide doscientos metro cuadrados (200 mts.<sup>2</sup>), dentro del ámbito de la parcela núm. 135-B-2-B, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago ; **Sexto:** Condena al señor Miguel Ángel Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Arelis Jeannette Tejada, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad, **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Franco Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que notifique la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor Miguel Ángel Vargas, contra la sentencia civil núm. 1603, dictada en fecha once (11) del mes de agosto del dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por improcedente y mal

fundado, en consecuencia confirma, la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena al señor Miguel Ángel Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Rosanna María Madera, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso y al artículo 8 de la Constitución de la República, por inobservancia y exceso de poder; **Segundo Medio:** Inadmisibilidad de la demanda;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema corte de Justicia, en funciones de corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vargas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de junio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de septiembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reixon Antonio Peña Q.
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Perez

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de diciembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte Gómez, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, ganadero y comerciante, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0007977-2 y 046-00032122-5, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la casa núm. 35, de la calle Juan de Jesús Reyes de la ciudad de Mao y el segundo en la calle primera núm. 26, Residencial Enrique de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada

por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yesenia R. Peña Pérez abogada de la parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 6 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Reixon Antonio Peña Q., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 21 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, y Yesenia R. Peña Perez, abogados del recurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en embargo inmobiliario incoada por Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte Gómez, en contra del Banco del Progreso, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 13 de septiembre de 2001, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones depositadas por la parte demanda en la presente demanda incidental, las cuales copiadas textualmente dicen así: Declarar vuestra incompetencia para conocer de esta demanda incidental en lo que se refiere a los inmuebles embargados que se encuentran en la jurisdicción del Distrito Judicial de Dajabón, en razón de que el tribunal competente para conocer de la misma es el tribunal que está apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario relativo a los inmuebles antes descrito; **Segundo:** En lo que es referente a la demanda incidental relativa a los inmuebles que se encuentran en la jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, rechazar por improcedente y mal fundada y carente de base legal, la demanda incidental lanzada por los señores Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte Gómez mediante el acto No. 00115/2001, de fecha 10 de agosto del año 2001, instrumentado por el ministerial Robinson Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabaneta, Santiago Rodríguez, en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A.; **Tercero:** Mantener con todo su vigor y valor jurídico todos los actos de procedimiento llevado a cabo hasta el momento, con motivo del embargo inmobiliario que se está llevando a cabo hasta el momento, con motivo del embargo inmobiliario que se está llevando a cabo en perjuicio de los señores Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte Gómez, en sus calidades de deudores; **Cuarto:** Condenar a los señores Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Duarte Gómez, al pago de las costas sin distracción de las mismas por tratarse de una demanda incidental de embargo inmobiliario, en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora

impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte, por haber sido hecho en tiempo hábil de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de los recurrentes, por falta de concluir, habiendo sido citados legalmente; **Tercero:** Se ordena el descargo puro y simple del Banco del Progreso Dominicano, S. A., del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Guarionex Rodríguez García de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se condenan a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Dres. Jorge A. Matos Feliz y Elizardo Matos de la Cruz, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y violación de los artículos 18 al 27 del Código Modelo Iberoamericana de Ética Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana Santo Domingo 2006”; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal”;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 27 de noviembre de 2001, no compareció la intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante el acto No. 276 del 9 de noviembre de 2001, por lo que el abogado de la parte intimada concluyó de la siguiente forma: “que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; que se ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que se fundamentó su recurso de apelación, se pronunciara en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por

conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el Juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso que la corte a-aqua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida no obstante haber sido legalmente citado del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte Gómez, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, y Yesenia R. Peña Perez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos A. Méndez Matos y Lic. Geovanni F. Castro.
<b>Recurrido:</b>	Agustín Araujo Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Antonio Tavera Segundo.

### SALA CIVIL

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., compañía legalmente constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 40 esquina Edmundo Martínez, tercer (3er) piso, sector Mata Hambre, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-tesorero, Rodolfo Pérez Ávila, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0913240-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el 2 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Méndez Matos, por sí y por el Licdo. Geovanni F. Castro, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Taveras Segundo, por sí y por el Licdo. Antonio Alberto Silvestre, abogados de la parte recurrida, Agustín Araujo Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 22 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos y el Licdo. Geovanni F. Castro, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 19 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Antonio Tavera Segundo, abogados de la parte recurrida, Agustín Araujo Pérez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que los documentos que sustentan el fallo impugnado y este mismo, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda incidental en cancelación de hipoteca convencional, incoada por la ahora recurrente contra el recurrido, en el curso de un embargo inmobiliario seguida por dicha recurrente, la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 23 de abril del año 2010 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza cada una de las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, por los motivos enunciados anteriormente; **Segundo:** Rechaza la presente demanda incidental en cancelación de hipoteca, incoada por la razón social Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., mediante el acto 365/2010 de fecha treinta (30) del mes de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Darky de Jesús, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala núm. 4, en contra de los señores Agustín Araujo Pérez y Antonio Clemens María Arndell, por las razones ut supra indicadas; **Tercero:** Ordena la ejecución de la presente sentencia nos obstante cualquier; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento” (sic); que una vez apelada dicha decisión, la corte a-qua produjo la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara de oficio inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la compañía Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A., contra la sentencia núm. 1069 de fecha 23 del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, al darle la corte a-qua un sentido y alcance distinto al establecido por el legislador; **Segundo Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que los medios planteados por la recurrente, cuyo estudio se hace conjuntamente por su vinculación, se refieren, en síntesis, a que la corte a-qua hizo una falsa interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, al sostener que la demanda incidental en cancelación de hipoteca incoada por la recurrente, no es un incidente de fondo y como tal la sentencia resultante no era susceptible de recurso alguno; que al deducir dicha corte que esa demanda constituía un incidente de forma, mal interpretó la ley, ya que cuando es atacado el título mediante el cual se embarga un inmueble, dicha contestación se convierte en un incidente de fondo, asimismo sucede con el “título en el que se basa un supuesto acreedor inscrito”, puesto que la demanda que lo ataca también es un incidente de fondo, por lo que la corte a-qua violó también el artículo 47 de la Ley 834 de 1978; que, por otra parte, la recurrente aduce que el incidente de cancelación de hipoteca, atacando el crédito del acreedor inscrito Agustín Araujo Pérez, ahora recurrido, a quien se le notificó el pliego de condiciones para que hiciera sus reparos, dicho incidente fue propuesto por el acreedor persiguierte, actual recurrente, “bajo el imperio del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, por ende se trata de un verdadero incidente del embargo inmobiliario y como tal discutido y fallado dentro del desarrollo de dicho embargo, por lo que la sentencia emitida al respecto era perfectamente apelable” (sic), no como decidió la corte a-qua, disponiendo la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, concluyen los alegatos de ésta;

Considerando, que, en efecto, la corte a-qua sostuvo en el fallo criticado que conforme a “la interpretación de lo establecido” por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, en relación a que “no serán susceptibles de ningún recurso” las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones, “el recurso de apelación sólo es admisible cuando dicha sentencia decide sobre un incidente de fondo, que son aquellos mediante los cuales se ataca el crédito del persiguierte, se invoca una falta de capacidad o la excepción deducida de la falta de título o de la insuficiencia de título del embargante, así como

también los medios de fondo sacados de la incapacidad de una de las partes, de la propiedad, de la inembargabilidad o inajenabilidad de los bienes embargados, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que en el presente caso, las nulidades invocadas por el recurrente, basadas en la alegada violación a los artículos 2157, 2158 y 2160, del Código de Civil, que en virtud de la naturaleza de la demanda se advierte que no es incidente de fondo” (sic);

Considerando, que el examen de la referida demanda incidental en cancelación de hipoteca convencional, incoada por la acreedora persiguiente mediante acto núm. 365/2010 de fecha 30 de marzo de 2010, del alguacil Derky de Jesús, ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 4 del Distrito Nacional, copia del cual reposa en el expediente de casación, pone de manifiesto que dicha acción judicial, como se extrae de su contexto, no responde a los lineamientos procesales incurridos en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la forma, plazos y decisión jurisdiccional sobre los medios de nulidad previstos en dicho texto legal, independientemente de que las causas y objeto del incidente no se refieren específicamente a la regularidad o no del procedimiento en sí, sino puntualmente a la cancelación o nulidad de una hipoteca convencional inscrita por el actual recurrido en el inmueble embargado, sobre el fundamento de haberse cancelado la misma por acuerdo notorizado suscrito entre las partes contratantes de dicha hipoteca; que, en realidad, la demanda incidental calificada en la especie por los jueces del fondo como una acción en nulidad de forma contra el procedimiento anterior a la lectura de pliego de condiciones, no se corresponde, ni por sus causas ni por su objeto, con las previstas en el citado artículo 728, sino más bien con las demandas contempladas en el artículo 718 del mismo código procesal civil, como aduce la recurrente en su memorial, cuyas previsiones, establecidas para la generalidad de los incidentes del embargo inmobiliario, disponen la forma, plazos y modalidades de su ejercicio, requisitos que difieren sustancialmente de los instituidos para los medios de nulidad gobernados por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en consecuencia, esta corte de Casación, actuando en puro derecho y en virtud del carácter de orden público que ostenta el procedimiento de embargo inmobiliario, estima que la demanda incidental ejercida en el caso por la hoy recurrente, contrariamente a lo juzgado por los jueces del fondo, ha estado regida por las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, no del 728 del mismo código, ya que, como se ha podido comprobar, el referido incidente no ataca frontalmente el procedimiento del embargo inmobiliario en cuestión, sino que en realidad persigue la anulación de una hipoteca convencional inscrita, cuyo titular fue alegadamente satisfecho con el pago de su acreencia; que, por lo tanto, la sentencia que juzgó en primera instancia el incidente de que se trata, era susceptible de ser recurrida en apelación, a contrapelo del criterio, erróneo por demás, sustentado por la corte a-qua, por lo que procede la casación del fallo objetado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 02 de septiembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Carlos A. Méndez Matos y Licdo. Geovanni F. Castro, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Universal, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
<b>Recurrida:</b>	Dominga Encarnación García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gerardo A. López Quiñones.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A. continuadora jurídica de Seguros Popular C. por A. y Supermercado Amigo, de generales que no constan en el expediente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 176 de



fecha 21 de marzo del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 28 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 7 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Geramo A. López Quiñones, abogado de la parte recurrida Dominga Encarnación García;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Dominga Encarnación García, en su calidad de madre y tutora legal de la niña Dameiry González Encarnación, contra Supermercado Amigo, C. por A. y Seguros Popular, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Supermercado Amigo, C. por A. representado por Seguros Popular, C. por A., por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación

de daños y perjuicios, incoada por la señora Dominga Encarnación García, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de la niña Dameiry González Encarnación en contra de Supermercado Amigo, C. por A., mediante acto procesal núm. 309/2005, de fecha 12 del mes de mayo del año 2005, instrumentado por Miguel Ángel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, **Tercero:** Condena a Supermercado Amigo, C. por A. al pago de una indemnización de dos millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Dominga Encarnación García, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de la niña Dameiry González Encarnación, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Supermercado Amigo, C. por A., al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible, a Seguros Popular C. por A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación al momento en que la cosa fue maniobrada; **Sexto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos, y por no ser necesaria; **Séptimo:** Condena a Supermercado Amigo, C. por A. al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Supermercado Amigo, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Dominga Encarnación García, del recurso de apelación interpuesto por las entidades comerciales Supermercado Amigo, C. por A., y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1625/05 relativa al expediente núm.035-2005-00475, dictada en fecha 21 de diciembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al Supermercado Amigo, C. por A., y Seguros Popular, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de ellas a favor del abogado de la parte intimada, Dr. Gerardo A. López Quiñones; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alberto Pujols, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 15 de febrero de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto núm. 66/2006 de fecha 27 de enero del año 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Segura; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “defecto por falta de concluir; descargo puro y simple”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A. y Supermercado Amigo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Geramo A. López Quiñones, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, del 11 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Transporte Espinal, C. por A. y Freddy Antonio Espinal Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Tulio A. Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Franklin Martín Romero Morillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edwin Espinal Hernández.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Espinal, C. por A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 20, esquina avenida Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, debidamente representada por su Director General, Freddy Antonio Espinal Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0074942-7, domiciliado y residente en la ciudad

de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin Espinal Hernández, abogado de la parte recurrida, Franklin Martín Romero Morillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia núm. 00104/2011 del 11 de abril del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Robert Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Tulio A. Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 7 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Edwin Espinal Hernández, abogado de la parte recurrida, Franklin Martín Romero Morillo;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, violación de derechos de autor incoada por Franklin Martín Romero Morillo contra Transporte Espinal, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 1º de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Franklin Martín Romero Morillo, contra Transporte Espinal, C. por A., según acto núm. 1137-2007, de fecha 25 de mayo del 2007, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia, **Segundo:** Condena a Transporte Espinal, C. por A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), a favor del señor Franklin Martín Romero Morillo; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada tendentes a obtener una indemnización de la parte demandante, por improcedente y mal fundadas, **Cuarto:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Edwin Espinal Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia la nulidad absoluta, del recurso de apelación, interpuesto por Transporte Espinal, C. por A., representado por su Director General, señor Freddy Antonio Espinal Fernández, contra la sentencia civil núm. 366-09-1201, dictada en fecha primero (1º) del mes de junio del dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios, violación de derecho de autor, en contra del señor Franklin Martin Romero Morillo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de documentos. Error grosero; **Segundo Medio:** Violación al principio dispositivo. Denegación de justicia. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia de primer grado condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), condenación que se mantuvo en virtud de que el recurso de apelación interpuesto contra ella fue declarado nulo, por irregularidades de forma;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 27 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00



mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Edwin Espinal Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Recurrida:</b>	Isabel Ogando Peralta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A. entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serralles, Distrito Nacional, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 706/2010 del 28 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 29 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, abogado de la parte recurrida, Isabel Ogando Peralta;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Isabel Ogando Peralta contra Carmelo Belén Belén, Gloris Denny Salas Cena y la entidad Unión de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de mayo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios

incoada por la señora Isabel Ogando Peralta, contra los señores Carmelo Belén Belén y Gloris Denny Salas Cena, y con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A., al tenor del acto núm. 1399/2008 diligenciado el 24 de octubre del 2008, por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la demanda en relación al señor Carmelo Belén Belén, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia condena a la señora Gloris Denny Salas Cena a pagar a la señora Isabel Ogando Peralta, la suma de cien mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los daños morales percibidos; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos; **Quinto:** Declara esta sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por entidad comercial Unión de Seguros, C. por A., y la señora Gloris Denny Salas Cena, mediante acto núm. 512/2009, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 4; contra la sentencia civil núm. 0654/2009, relativa al expediente núm. 037-08-01087, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de la señora Isabel Ogando Peralta, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, entidad comercial Unión de Seguros, C. por A. y la señora Gloris Denny Salas Cena, al pago de las costas del

procedimiento, a favor del Dr. Isidro Antonio Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal y por vía de consecuencias violación a los derechos constitucionales”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de cien mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 29 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma

de (RD\$100,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2005
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Osvaldo Mella López.
<b>Abogados:</b>	Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Rafaelito Encarnación D'Oleo.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Escarramán, Janeiro J. Morel Grullón, Pablo Henríquez Ramos y Semiramis Olivo de Pichardo.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Osvaldo Mella López, dominicano, mayor de edad, soltero, odontólogo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013240-5, domiciliado y residente en la calle Bonaire núm. 218, Bloque núm. 3, del sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 1ro. de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Rafaelito Encarnación D'Oleo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 27 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Víctor Escarraman, Semiramis Olivo de Pichardo, Janeiro J. Morel Grullón y Pablo Henríquez Ramos, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, (Banreservas);

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Manuel Osvaldo Mella López contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Manuel Osvaldo Mella López, por



haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en prueba legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Manuel Osvaldo Mella López, y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) a una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), en provecho del demandante, señor Manuel Osvaldo Mella López, más los intereses legales de dicha suma, por los motivos antes expuestos; b) Condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), al pago de las costas, con distracción y provecho de los Dres. Roberto Encarnación D’Oleo y Rafaelito Encarnación D’Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buenos y válidos en la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y el señor Manuel Osvaldo Mella López, respectivamente, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial, Segunda Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 del mes de junio del año 2003; por no haber sido incoado conforme a la ley; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, y rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Manuel Osvaldo Mella López, por improcedente e infundado; **Tercero:** Revoca la sentencia apelada en todas sus partes, y la Corte, por el efecto devolutivo del recurso, rechaza la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor Manuel Osvaldo Mella López, por improcedente e infundada; **Cuarto:** Condena al señor Manuel Osvaldo Mella López, al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Víctor Ml. Escarramán, Dra. Semíramis Olivo de Pichardo y Dr. Janeiro J. Morel Grullón, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la jurisprudencia y mala interpretación de los boletines judiciales siguientes: (copiar del memorial); **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos y pruebas; Error en la apreciación de los hechos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Mala interpretación del derecho; **Sexto Medio:** Falta de pruebas de parte de la demandada, hoy recurrente;

Considerando, que en su segundo medio, el cual se analiza con prioridad por convenir a la solución de la litis, el recurrente alega, fundamentalmente, que la jurisprudencia lo que ha dicho es que en principio el ejercicio de un derecho no puede ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pero si se comprueba que el ejercicio de ese derecho fue ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, el autor comete falta que compromete su responsabilidad; que el considerando que figura en el página núm. 25 de la referida sentencia objeto del presente recurso de casación es el mismo que estableció el juez del tribunal de primer grado en su sentencia, e incluso ésta decisión transcribe dos boletines judiciales y la del segundo grado no, disfrazando así el tribunal de segundo grado, la jurisprudencia nacional dictada por la Suprema corte de Justicia, dándole otra interpretación a los boletines judiciales;

Considerando, que, en relación a este aspecto, si bien la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, sólo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, como inicialmente planteó la

recurrente respecto del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y que, como se ha comprobado, tal violación ha resultado inexistente, por lo que el referido medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha violado y mal interpretado el artículo 1315 del Código Civil, porque en su sentencia no especifica en ningún lado que la parte demandada, recurrente en apelación depositara prueba alguna que justificara el pago o el hecho que produjo los daños y perjuicios a Manuel Osvaldo Mella López; que también fue violentado el artículo 1382 del Código Civil con el dictamen de la desacertada e inadecuada sentencia ya que la misma no se contempla que el Banco de Reservas de la República Dominicana no le ocasionó daños y perjuicios a Manuel Osvaldo Mella López, quien sí depositó ante el Tribunal de Alzada las documentaciones con las cuales fue acusado por el hoy recurrido y que durante dos años y tres meses estuvo recluido en la cárcel modelo de San Cristóbal hasta que intervino la sentencia penal con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por la Suprema corte de Justicia, que le permitió adquirir su libertad; que, igualmente, la corte a-qua se violentaron las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil al no consagrar en su infundada sentencia dicho artículo, el cual ha sido alegada desde el principio por el recurrente; que en lo que respecta al daño moral, éste ha quedado suficientemente caracterizado por los hechos y circunstancias de la causa, hay que precisar que el período de encierro en la cárcel pública de Najayo de que fue objeto el recurrente no fue causa del ejercicio de un derecho de los procesos penales ni de la decisión de la instrucción como lo ha pretendido la corte a-qua, sino a causa del ejercicio abusivo, desmesurado, temerario, prolongado, exagerado y de mala fe del querellante, que concede la ley a toda persona física o jurídica con respecto a sus intereses, ejercicio que debe estar limitado en todo caso por la ponderación y la prudencia a los fines de prevenir causar daños a los demás e identificarse con la buena

fe, lo que no ha ocurrido en la especie; que la posición asumida por el corte a-qua resulta distorsionante de la realidad de los hechos y de las pruebas e impropia, respecto de la jurisdicción penal a costa del cuestionamiento de dicha jurisdicción en cuanto sus actuaciones procesales, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas de la causa; que la corte a-qua al momento de producir el fallo impugnado debió tomar en cuenta y no lo hizo, el hecho de que el Banco de Reservas no aportó las pruebas sobre sus acusaciones contra el recurrente; que la referida corte con el dictamen de su improcedente y mal fundada sentencia, interpretó mal los hechos e hizo una mala aplicación del derecho, al no ponderar las sentencias dictadas por los tribunales penales, como lo debió hacer en efecto y no lo hizo, interpretó mal los hechos e hizo una mala aplicación del derecho; que el largo período de encierro en una cárcel pública que sufrió el recurrente le produjo angustia y sufrimiento y la consecuente separación de su familia y la privación del ejercicio profesional de la odontología y técnico dental, el abandono y desamparo de sus negocios, cuyas pérdidas materiales y económicas jamás podrán ser compensadas ni el atropello moral de su reputación e imagen pública, lo que constituyen evidentemente los daños morales y materiales que justifican la presente reclamación;

Considerando, que, en la especie, se trata de la reparación de los alegados daños morales y materiales a causa de la acción judicial penal intentada por el recurrido contra el recurrente; que dicha acción se encuentra sustentada, entre otros, en los siguientes hechos: a) que el recurrente mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2000, dictada por la entonces Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue declarado no culpable de violar los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal por insuficiencia de pruebas; b) que los recursos de apelación interpuestos contra dicho fallo fueron declarados inadmisibles, uno por tardío en virtud del artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal y el otro por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 286 del código señalado precedentemente; y finalmente, c) que el recurso de

casación interpuesto contra ésta decisión fue rechazado en fecha 20 de marzo de 2002, por la Sala Penal de la Suprema corte de Justicia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua para justificar la revocación de la sentencia apelada y, consecuentemente rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrente contra el banco recurrido se fundamentó en que “el Banco de Reservas de la República Dominicana ha probado que se estaban realizando operaciones fraudulentas en su perjuicio...; que sólo ha bastado leer la declaraciones del recurrido para comprobar que el Banco de Reservas de la República Dominicana actuó en pleno ejercicio de sus derechos al denunciar las operaciones que los señores indicados realizaban de manera fraudulenta en su perjuicio; ....; que el ejercicio de un derecho no es causa de daños y perjuicios para su titular; ...; que en el presente caso, Banreservas actuó como lo habría hecho cualquier persona que actúa en defensa de sus intereses y de los intereses de todos aquellos que han confiado en dicha institución para la protección de sus depósitos en contra de los malhechores y desaprensivos que pululan en nuestro medio”;

Considerando, que, si bien es cierto, que por la acción penal ejercida contra el recurrente, éste se vio sometido a los efectos de la justicia represiva (orden de prisión, conducencia, interrogatorios, etc.); no es menos cierto que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular; que, para poder imputarle al actor de la acción como generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo, acciones que no fueron constatadas por la corte a-qua, ya que dicha institución bancaria procedió en una forma normal y no abusiva del derecho que la ley le reconoce a toda persona física o moral que se considere perjudicada por la comisión de algún crimen o delito;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido de que el hecho de que el recurrente fue descargado por insuficiencia de prueba del delito que se le imputaba, no es suficiente para caracterizar la falta atribuida a la entidad denunciadora o querellante, porque, no se probó que ésta haya actuado con malicia, espíritu de vejación o ligereza censurable, los jueces de fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los mismos; que además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en los medios analizados, por lo cual los mismos deben ser rechazados y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Manuel Osvaldo Mella López contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Manuel Osvaldo Mella López, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados licenciados Víctor Escarramán, Semiramis Olivo de Pichardo, Janeiro J. Morel Grullón y Pablo Henríquez Ramos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de

diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 14 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosalba Silverio Morel.
<b>Abogados:</b>	Dres. Enrique Caraballo Mejía, José Francisco Arias García y Lic. Julián Montilla.
<b>Recurrida:</b>	Amalia Rivas.
<b>Abogados:</b>	Lic. Celso Mercedes Ramírez y Licda. Selsa Mercedes Ramírez.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalba Silverio Morel, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0007333-0, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de La Otra Banda, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 14 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Arias y al Licdo. Julián Montilla, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Celso Mercedes Ramírez, abogado de la parte recurrida, Amalia Riva;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Rosalba Silverio Morel, contra la sentencia núm. 90/2011 de fecha 14 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 6 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Enrique Caraballo Mejía y José Francisco Arias García y el Licdo. Julián Montilla, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 13 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Selsa Mercedes Ramírez, abogada de la parte recurrida, Amalia Riva;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de

la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago y rescisión de contrato incoada por Amalia Riva contra Rosalba Silverio Morel, el Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma dictó el 7 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Rosalba Silverio Morel, y su abogado por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y su abogada; en consecuencia condena a la señora Rosalba Silverio Morel, a pagar la suma de siete mil quinientos dólares estadounidenses (US\$7,500.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde los meses de octubre, noviembre, diciembre del año dos mil nueve (2009), y enero y febrero del año dos mil diez (2010), y al pago de los meses o fracción de mes por vencer hasta tanto haya desocupado y entregada todas y cada una de las llaves del inmueble objeto de la presente litis; **Tercero:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler, intervenido entre la señora Amalia Riva y la señora Rosalba Silverio Morel, realizado en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año Dos mil Nueve (2009); **Cuarto:** Se ordena el desalojo de la inquilina, señora Rosalba Silverio Morel, del local de 36M2, denominado local B, dentro del Complejo Turístico Dominicus Americano, en el Residencial Vita, Av. Eladia, del Distrito Municipal de Bayahibe, perteneciente a este Municipio de San Rafael del Yuma, destinado para la venta de piezas Artesanales, o de cualquier persona física o moral que se encuentre ocupando el referido Local al momento de la ejecución de la sentencia a intervenir; **Quinto:** Se condena a la señora Rosalba Silverio Morel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en favor y provecho de la Licda. Selsa Mercedes Ramirez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Severino Bernard, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de este Municipio de San

Rafael del Yuma, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Rosalba Silverio Morel, mediante acto de alguacil marcado con el núm. 462/2010, de fecha Veinte (20) del mes de abril del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en contra de la sentencia civil núm. 11-2010 de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil diez (2010), emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma y de la señora Amalia Riva, por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 11-2010 de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil diez (2010), emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora Rosalba Silverio Morel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente en representación de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Omisión de estatuir sobre conclusiones formales. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil (supletorio)”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo

5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de siete mil quinientos dólares estadounidenses con 00/100 (US\$7,500.00), o su equivalencia a pesos dominicanos, que en esa fecha equivalía a RD\$36.35 por cada dólar, lo cual asciende a la suma de doscientos setenta y dos mil seiscientos veinte y cinco pesos con 00/100 (RD\$272,625.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 6 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$272,625.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosalba Silverio Morel, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 14 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Selsa Mercedes Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mario Santana.
<b>Abogados:</b>	
<b>Recurrido:</b>	Rogelio Belén.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Bienvenido de Jesús Montero Santos y Fausto Mateo.

### SALA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0234578-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento de Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00306/2005 de fecha 29 de noviembre del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto la Resolución núm. 718-2008 dictada el 4 de marzo de 2008, por la Suprema corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Mario Santana, del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 5 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Bienvenido de Jesús Montero Santos y Fausto Mateo, abogados de la parte recurrida, Rogelio Belén;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda en cobro de pesos, reclamación de indemnización por daños y perjuicios, fijación de astreinte y validez de embargo conservatorio, incoada por Rogelio Belén contra Mario Santana, José Luis Santana y Jenser Santana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de abril de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por mal fundada e improcedente la celebración de la comparecencia personal de las partes, solicitada por los señores Mario Santana, José Luis Santana y Jenser Santana en contra de Rogelio Belén; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra los señores Mario Santana, José Luis Santana y Jenser Santana, por falta de concluir, no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto a la forma declara buena y válida las presentes demandas en cobro de pesos, reclamación de indemnización por daños y perjuicios, fijación de astreinte y validez de embargo conservatorio incoadas por Rogelio Belén, contra Mario Santana, José Luis Santana y Jenser Santana, notificadas por actos núms. 06 de fecha 8 de enero de 2004 del ministerial Gregorio Soriano Urbáez y 718 de fecha 15 de Abril de 2004 del ministerial Juan Marcial David Mateo, por haber sido interpuestas de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza por falta de prueba de la obligación que se reclama, la demanda en cobro de pesos, reclamación de indemnización por daños y perjuicios, fijación de astreinte y validez de embargo conservatorio incoada por Rogelio Belén solo en contra de José Luis Santana y Jenser Santana; **Quinto:** Condena a Mario Santana al pago de la suma de ciento cincuenta y seis mil trescientos cuatro pesos con 00/100 (RDS156,304.00), por concepto de capital adeudado a favor de Rogelio Belén, por venta de diversos productos alimenticios, mas al pago de un uno (1%) por ciento mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización; **Sexto:** Rechaza por improcedente y mal fundada las pretensiones de indemnización y astreinte solicitada por Rogelio Belén en contra de Mario Santana; **Séptimo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio trabado mediante acto núm. 718 de fecha 15 de Abril del año 2004



del ministerial Juan Marcial David Mateo, perseguido por Rogelio Belén en perjuicio de Mario Santana convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo sin necesidad de nueva acta de embargo, de conformidad con las formalidades de la materia; **Octavo:** Condena a Mario Santana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Fausto Mateo y Bienvenido de Jesús Montero de los Santos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Rechaza por improcedente y mal fundada la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **Decimo:** Comisiona al ministerial Gregorio Soriano Urbaez, alguacil de esta Tercera Sala Civil para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia la nulidad radical y absoluta, del recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Santana, contra la sentencia civil núm. 0770-05, dictada en fecha veintinueve (29) de abril del dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de el señor Rogelio Belén; **Segundo:** Condena al señor Mario Santana, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Fausto Mateo, Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Montero de los Santos, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio del año 1978, de la Constitución de la República en su artículo 8 inciso 2 letra j del Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violación al artículo 5 de la ley

sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de 23 de diciembre de 1953 y sus modificaciones”;

Considerando, que efectivamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema corte de Justicia, en funciones de corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mario Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento de Judicial de Santiago, el 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Bienvenido de Jesús Montero

Santos y Fausto Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Ulises Durán Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francklin Rincón Viloria, José Rafael Lebrón Alba y Candelario Adames.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, señor Félix Evangelista Tavarez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y Rnc. núm. 031-

0028247-8, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Franklin Rincón, abogado del recurrido, Manuel Ulises Duran Ortíz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 12 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 18 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Franklin Rincón Viloría, José Rafael Lebrón Alba y Candelario Adames, abogados del recurrido, Manuel Ulises Duran Ortiz;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Ulises Duran Ortíz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 20 de julio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Manuel Ulises Duran Ortíz, en contra de la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), interpuesta mediante acto No. 279-2008, de fecha 14 de mayo del año 2008, instrumentado por el ministerial Bienvenido de Jesús Alejo Viloría, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en consecuencia, condena a la parte demandada Edenorte Dominicana, S.A.; al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la parte demandante, señor Manuel Ulises Duran Ortíz, como justa indemnización por los daños causados por la falta cometida de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Candelario Adames Morales y Francklin Rincón Viloría, abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada,

con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 191 de fecha veinte (20) del mes de julio del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juan Sánchez Ramírez; Segundo: En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y en consecuencia fija en la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) moneda nacional de curso legal, la suma que por concepto de daños y perjuicios debe pagar Edenorte Dominicana, S. A., al señor Manuel Ulises Duran Ortíz; Tercero: Confirma la referida sentencia en los demás aspectos; Cuarto: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho de los Licdos. Candelario Adames Morales y Francklin Rincón Viloría, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Errónea Aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización”;

Considerando, que, según el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a la pagar a la recurrida una indemnización de doscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 12 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009,

dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$200,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Ortega Santos y Pedro Rafael Ortega Santos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior.
<b>Recurrido:</b>	Robert de Jesús Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomas Reyes.

### SALA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ortega Santos y Pedro Rafael Ortega Santos, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 01 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Medina Sánchez, abogado del recurrido, Robert de Jesús Hernández Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ramón Ortega Santos y Pedro Rafael Ortega Santos, contra la sentencia No.01514 del 01 de noviembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 20 de diciembre de 2010, suscrito por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogadas de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 11 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomas Reyes, abogados del recurrido, Robert de Jesús Hernández;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria

de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago incoada por Robert de Jesús Hernández contra los señores Ramón Ortega Santos y Pedro Rafael Ortega, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 6 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demandada en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago , intentada por el señor Robert de Jesús Hernández, en contra de los señores Ramón Ortega Santos y Pedro Rafael Ortega; **Segundo:** Se acogen parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, se condena a los señores Ramón Ortega Santos y Pedro Rafael Ortega Santos, en calidad de inquilino y fiador solidario, al pago de doscientos setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$272,000.00) a favor del señor Robert de Jesús Hernández, en calidad de propietario, por concepto de los alquileres vencidos y que puedan vencer en el curso de la demanda; **Tercero:** Se condena la rescisión del contrato de inquilinato entre los señores Ramón Ortega Santos y Pedro Rafael Ortega, en relación a la casa núm. 312, ubicada en la calle Isabel La Católica, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo; **Cuarto:** Se ordena el desalojo del inquilino, señores Ramon Ortega Santos y Pedro Rafael Ortega, así como también de cualesquiera otras personas que pudieren estar ocupando el referido inmueble, al título o condición que fuere; **Quinto:** Se ordena la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que pueda ser intentado en su contra, solo con respecto a los alquileres vencidos y que puedan vencer; **Sexto:** Se Condena a los señores Rafael Ortega Santos y Pedro Rafael Ortega al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomas Reyes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del

Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y bueno el recurso de apelación, interpuesto por los señores Ramón Ortega Santos y Pedro Rafael Ortega, contra el señor Robert de Jesús Hernández Vargas, y la Sentencia Civil No. 064-09-0042, de fecha 06 del mes de febrero del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicho recurso y en consecuencia modifica los ordinales segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia recurrida marcada con el número 064-05-00534, de fecha 06 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que sean de la siguiente manera: **Segundo:** Se acogen parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: a) Se condena al señor Ramón Ortega Santos, en calidad de inquilino, al pago de doscientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$260,000.00) a favor del señor Robert de Jesús Hernández en calidad de propietario, por concepto de los alquileres vencidos y que puedan vencer en el curso de la demanda; **Tercero:** Se ordena la resiliación del contrato de inquilinato entre el señor Ramón Ortega Santos, en relación a la cas No. 312 ubicada en la calle Isabel La Católica, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo; **Cuarto:** Se ordena el desalojo del inquilino, señor Ramón Ortega Santos, así como también de cualesquiera otras personas que pudieran estar ocupando el referido inmueble, a título de intruso; **Quinto:** Se condena al señor Ramón Ortega Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea interpretación de los medios de prueba y el derecho”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no reunir el requisito del monto mínimo establecido en la Ley 491-08 del 11 de marzo de 2009;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada previa modificación de los ordinales segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia de primer grado, condeno a los recurrentes a pagar al recurrido la suma de doscientos sesenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$260,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 20 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$260,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Ortega Santos y Pedro Rafael Ortega Santos contra la sentencia dictada el 1ro. de noviembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Dr. Luis Medina Sanchez y el Licdo. Naudy Tomas Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
<b>Abogado:</b>	Dr. Simeón del Carmen Severino.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo de Los Mina, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor

de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gerardo López Quiñones, en representación del Dr. Nelson Valverde Cabrera, abogado del recurrido, Ramón Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 26 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Simeón del Carmen Severino, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 11 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados del recurrido, Ramón Castillo;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana



Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Castillo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este), por falta de comparecer en los términos del artículo 75 del Código Procedimiento Civil Dominicano, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Castillo quien actua en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Ramón Manuel Castillo Sandoval, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este), mediante actuación procesal No. 1141/09, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Celso Miguel de La Cruz Melo, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en consecuencia; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de una indemnización de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Ramón Castillo por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo Ramón Manuel Castillo Sandoval; **Cuarto:** Condena a la la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) al pago de 1% de mensual de interes judicial, a titulo de retención de responsabilidad civil, contado desde el día que se haya incoado la presente demanda; **Quinto:** Condena a la la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Delio A. Javier Minaya, de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) contra la sentencia civil No. 00917, relativa al expediente No. 035-09-00706, de fecha 02 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, por los motivos precedentemente dados, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida con la modificación siguiente: elimina el ordinal cuarto que condena al pago de un 1% de interés mensual, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Condenan a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este), al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del derecho, al no establecer la prueba de la guarda del cable que causó el accidente”;

Considerando, que, por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la cuantía involucrada en este caso, acordada en la sentencia de primer grado y ratificada en segunda instancia, no alcanza el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1935, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008” (Sic);

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1935, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a la pagar a la recurrida una indemnización de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 26 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento municipal de Azua.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alberto Núñez, José Antonio Céspedes Méndez, Ramón A. Gómez Espinosa y Licda. Rosa M. Núñez Perdomo.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Manuel Valdez y Juan Ml. Berroa Reyes.

**Sala Civil:**

*Casa*

Audiencia pública del 7 de diciembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Azua institución del Estado dominicano, creado por el derecho público interno de la República Dominicana, con su domicilio social en el Palacio de Oficinas Municipales de Azua, ubicado en la calle Juan Pablo Duarte esquina Cristóbal Colon núm. 50, de la ciudad de Azua de Compostela, debidamente representado por su Sindico municipal, Víctor Milciades Soto, dominicano, mayor

de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0018492-7, domiciliado y residente en la Ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Valdez, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, el 6 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Alberto Núñez, José Antonio Céspedes Méndez, Ramón A. Gómez Espinosa y la Licda. Rosa M. Núñez Perdomo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 29 mayo de 2009 suscrito por el Licdo. Juan Ml. Berroa Reyes, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur);

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa

Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que, en ocasión de una demanda civil en restitución de sumas de dinero incoada por el Ayuntamiento del Municipio de Azua contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 5 de agosto del año 2004 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia de atribución presentada por Edesur, S. A. de este tribunal civil, para conocer y fallar sobre la demanda de que se trata, en consecuencia, nos declaremos competentes; **Segundo:** Ratifica que la entidad Superintendencia de Electricidad –PROTECOM-, fue emplazada legalmente por el Ayuntamiento de Azua, y no compareció; **Tercero:** Rechaza la demanda civil en restitución de sumas de dinero, hecha por el Ayuntamiento del Municipio de Azua, contra la Superintendencia de Electricidad –PROTECOM-, por no estar obligada esta última a favor del demandante; **Cuarto:** Acepta la demanda civil en restitución de sumas de dinero, hecha por el Ayuntamiento del Municipio de Azua, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur), y en tal virtud, condena a esta última a la devolución de la suma de ciento cincuenta y un millones noventa y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos con 32/100 (RD\$151,094,385.32), por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, conforme el valor de la moneda al momento del pago; **Quinto:** Rechaza la demanda civil en reparación por daños y perjuicios, impulsada por el demandante, contra Edesur, S. A., por las razones contenidas en esta sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A., en contra la sentencia civil núm. 229/04 dictada en fecha 5 de agosto del 2004, por el Juez titular de la Cámara de lo

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **Segundo:** En cuanto a la demanda incidental en perención de instancia intentada por el Ayuntamiento Municipal de Azua, declarándola regular y válida en el aspecto formal, la rechaza en cuanto al fondo por las razones expuestas; **Tercero:** Condena al Ayuntamiento Municipal de Azua al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los abogados Dr. Juan Manuel Berroa Reyes y el Licdo. Jovany Collado, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrida, en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se declare la inadmisibilidad y caducidad del recurso de casación, ya que el acto de emplazamiento núm. 171-2009 de fecha 11 de marzo del 2009, “se limita a notificar a la actual recurrida copia del auto dictado por el Presidente de la Suprema corte autorizando a emplazar y copia del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, pero en forma alguna contiene emplazamiento a la recurrida Edesur a comparecer ante la Suprema corte de Justicia en el plazo de 15 días”;

Considerando, que, independientemente de que el recurrente no haya emplazado a la recurrida en el acto de emplazamiento en casación a comparecer en el plazo de 15 días, el examen del expediente revela que la parte recurrida produjo constitución de abogado y memorial de defensa en tiempo oportuno, cuyas pruebas reposan igualmente en el expediente, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno con esa actuación procesal, los citados textos legales, en particular el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo propósito esencial es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, el medio de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;



Considerando, que la parte recurrida también solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación, en razón “de que el presente recurso de casación va dirigido en contra de un fallo relativo a un incidente del procedimiento como lo es una demanda en perención”;

Considerando, que esta Suprema corte de Justicia ha podido verificar, después de examinar el expediente y los documentos que lo forman, que real y efectivamente la sentencia recurrida se pronuncia rechazando una demanda incidental en perención de instancia solicitada por el Ayuntamiento del Municipio de Azua, en el transcurso de un recurso de apelación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua;

Considerando, que la sentencia dictada por la corte a-qua, que como se acaba de señalar, rechaza una demanda en perención de instancia, se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente, la cual como ha señalado varias veces nuestra Suprema corte de Justicia, es susceptible de ser atacada por las vías de recurso correspondientes, por lo que procede desestimar el segundo medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley (artículos 397-401 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expresa, en síntesis, “que la corte a-qua al dictar la sentencia de fecha 20 de enero de 2009, violó el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, ya que transcurrieron 3 años, 6 meses y 12 días, desde el momento de la interposición del recurso de apelación y la demanda en perención; que, en tales condiciones, la corte a-qua a violado la ley; que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y cambió el sentido

de la causa al fallar a favor de Edesur, ya que lo que debía verificar la corte a-qua era el plazo de la fecha de vencimiento de la medida de instrucción con el plazo de la demanda en perención; que es incierto el criterio sostenido en la sentencia recurrida al fundar su decisión en que los jueces establecen que la inactividad procesal fue atribuida a los jueces y que, por tanto, no se podrá perseguir la perención; que también la corte ha desnaturalizado los hechos y circunstancias al acusar al Ayuntamiento Municipal de Azua de hacer una actuación temeraria y de mala fe, por no haber depositado la lista de perito; que la inactividad es una sanción al recurrente en apelación, ya que la recurrente en apelación tenía en sus manos todos los mecanismos procesales para vencer dicha inercia o inactividad y no lo hizo”;

Considerando, que del estudio del expediente resultan los hechos y circunstancias siguientes: a) que en fecha 5 de agosto de 2004, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 229/04; b) que dicha sentencia fue notificada mediante acto de alguacil número 515/2004, en fecha 6 de agosto de 2004, y mediante acto núm. 229-2007, de fecha 6 de septiembre de 2004, fue recurrida en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); c) que en fecha 10 de febrero de 2005, la corte a-qua dictó una sentencia in –voce la cual ordenaba “**Primero:** Ordena la medida de peritaje solicitada por la parte intimante, se le concede un plazo de 10 días a ambas partes, para que depositen la lista de las personas que quieren hacer oír, y así también a un técnico de la Superintendencia de Electricidad; **Segundo:** Pone a cargo de la parte intimante los gastos de la presente medida de instrucción” (sic); d) que en fecha 22 de agosto de 2008, mediante acto de alguacil núm. 490/2008, del ministerial Denny Sánchez Matos, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Ayuntamiento Municipal de Azua, demandó la perención de la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por Edesur contra la sentencia fecha 5 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua;

Considerando, que el estudio de los motivos que sustentan el fallo atacado, revelan que la corte a-qua rechazó la solicitud de perención de instancia de que se trata, fundada esencialmente en que “si bien es cierto y conforme a las disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, se podrá perseguir la perención de la instancia cuando desde la última actuación procesal de las partes hayan transcurrido más de tres años y si ninguna interrupción por una cualquiera actuación procesal haya interrumpido dicho plazo, no es menos cierto que, cuando, y como en la especie la inactividad procesal pueda serle atribuida a los jueces, no se podrá perseguir la misma” (sic) y que sigue exponiendo la corte a-qua “es de principio que nadie puede prevalerse de su propia falta para obtener en su provecho un beneficio útil y personal; que en la especie la inactividad procesal en el presente caso solo es atribuible a la parte intimada hoy demandante en perención, la cual, y como se ha dicho, no ha dado cumplimiento a la sentencia in-voce por la cual se ordenó el peritaje en cuestión; que y en este sentido, es de principio que el ejercicio de todo derecho debe estar enmarcado en la buena fe, y que en la especie se advierte que al actuar como lo hizo el Ayuntamiento Municipal de Azua, incumpliendo un mandato de esta corte y dejar transcurrir más de tres años desde esa última actuación a los fines de solicitar como lo hace ahora, la perención de la instancia se ha de asimilar a una actuación temeraria y de mala fe”;

Considerando, que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil dispone que “toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años”;

Considerando, que, como se observa de la relación de los hechos previamente establecidos, el recurrente en apelación, Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A, dejó transcurrir el plazo de 3 años, 6 meses y 3 días, sin realizar actuación procesal alguna tendente a interrumpir la perención de la instancia que corría en su contra, ya que la última actuación procesal fue en fecha 10 de febrero de 2005, consistente en la sentencia de la corte a-qua que dispuso un peritaje

técnico, y la demanda en perención de instancia fue incoada en fecha 22 de agosto de 2008, sin que con antelación a ésta acción se hubiese producido actuación procesal alguna;

Considerando, que, a juicio de esta Sala Civil, la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea apreciación de los hechos de la causa, al rechazar la demanda en perención de instancia incoada por el Ayuntamiento del Municipio de Azua, independientemente de que este último haya dado cumplimiento o no al mandato de la sentencia in-voce de fecha 10 de febrero de 2005, que, entre otras cosas, ordenaba el deposito de una lista de personas y de un técnico de la Superintendencia de Electricidad, por lo que resulta evidente que al momento de interponerse la demanda en perención de instancia en cuestión, habían transcurrido más de 3 años desde la ultima actuación procesal (sentencia del 10 de febrero de 2005 y 10 días para su ejecución), por lo que en realidad había perimido la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por Edesur, cuya inactividad procesal, no la de su contraparte, produjo la perención en su contra; que, por tales razones, procede que la decisión atacada sea casada, por vía de supresión y sin envío, porque no queda nada por juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alberto Núñez, José Antonio Céspedes Méndez y Ramón A. Gómez Espinosa y la Licda. Rosa M. Núñez Perdomo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de

diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	René Ogando Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Ferrand.
<b>Recurrido:</b>	Viterbo Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Arturo Santana Merán.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Ogando Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210365-0, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 309, Ensanche Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por René Ogando Alcántara, contra la sentencia núm. 0259/2010 del 22 de marzo del 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 21 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Ferrand, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 16 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Manuel Arturo Santana Meran, abogado de la parte recurrida, Victerbo Martínez;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous y, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Victerbo Martínez contra Doroteo Hernández y René

Ogando Alcántara, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil, interpuesta por el señor Victerbo Martínez, en contra de los señores Doroteo Hernández y René Ogando Alcántara, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a los señores Doroteo Hernández y René Ogando Alcántara, al pago de la suma de seis mil seiscientos pesos oro dominicanos (RD\$6,600.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a razón de seiscientos pesos oro dominicanos (RD\$600.00); **Tercero:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler entre los señores Victerbo Martínez y Doroteo Hernández y René Ogando Alcántara, del inmueble ubicado en la avenida Duarte núm. 309 del sector Villa María, Distrito Nacional, por haber incumplido ésta última con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de los señores Doroteo Hernández y René Ogando, del local comercial núm. 309, de la avenida Duarte, del sector de Villa María, Distrito Nacional; o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble en cualquier calidad que fuere; **Quinto:** Ordena, en cuanto al crédito, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga y sin prestación de fianza; **Sexto:** Condena a los señores Doroteo Hernández y René Ogando, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Arturo Santana Meran, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por el señor Victerbo Martínez contra el señor René Ogando Alcántara, mediante acto núm. 229-2008, diligenciado el 23 de junio de 2008, por el ministerial José Manuel Ortega Rondón, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme al derecho



que rige la materia; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia: a) Ordena la resiliación del contrato verbal de alquiler suscrito entre los señores Vicerbo Martínez y René Ogando Alcántara; b) Condena al señor René Ogando Alcántara, al pago de la suma de seis mil seiscientos pesos oro dominicano (RD\$6,600.00), a favor del señor Vicerbo Martínez, por concepto de pago de alquileres vencidos correspondiente a los meses de agosto del año 2007 hasta junio del año 2008; c) Ordena el desalojo inmediato del señor René Ogando Alcántara del local núm. 309, ubicado en la avenida Duarte, sector Villa María, de esta ciudad; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, conforme los motivos antes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente a pagar al recurrido la suma de seis mil seiscientos pesos oro dominicano (RD\$6,600.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 21 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$6,600.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por René Ogando Alcántara, contra la sentencia civil dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Arturo Santana Meran, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Importadora Ofadia, Cia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Morillo Montero.
<b>Recurrido:</b>	Laboratorio Key, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo de La Rosa de La Rosa.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Importadora Ofadia, Cia. constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la Ave. Fausto Ceja Rodríguez, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, y ad-hoc, en la calle 16 de agosto, Edif. núm. 63, sector San Carlos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidenta, Miguelina de Los Santos de Los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1531203-5, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Importadora Ofadia, Cia., contra la sentencia No. 216 del 24 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 24 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Francisco Morillo Montero, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 20 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Máximo de La Rosa de La Rosa, abogado del recurrido, Laboratorio Key, C. por A.;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Laboratorios Key, S. A. contra la Importadora Ofadia, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Importadora Ofadia, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante, la entidad comercial Laboratorios Key, S. A., y en consecuencia: A) Condena la entidad comercial Importadora Ofadia, al pago de la suma de ochenta y cuatro mil setenta y seis pesos con sesenta centavos (RD\$84,076.60); por los motivos ut-supra indicados; **Tercero:** Condena a la entidad comercial Importador Ofadia al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Máximo de La Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la presente notificación;”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Importadora Ofadia, contra la sentencia civil No.3365, relativa al expediente No. 549-09-00506, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 30 de noviembre de 2009, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades requerida por la ley; **Segundo:** rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de pruebas, por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por las razones expuestas precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, Importadora Ofadia, al pago de las costas del

procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho del Licdo. Máximo de la Rosa de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirmó en audiencia haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 59, 72 y 77 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que, según el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmando la sentencia de primer grado la cual condena a la parte recurrente a pagar a la recurrida una indemnización de ochenta y cuatro mil setenta y seis pesos oro dominicanos con 60/100 (RD\$84,076.60);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 24 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$84,076.60); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Importadora Ofadia, Cia contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de La Vega, del 12 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDE-Norte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
<b>Recurrido:</b>	Jhonattan Reyes Hidalgo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Allende J. Rosario y Aracelis A. Rosario Tejada.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDE-Norte), compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Félix Evangelista Tavarez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y



electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), contra la sentencia núm. 33/10 del 12 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 8 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 10 de mayo de 2010, suscrito por las Licdas. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario, abogadas de la parte recurrida, Jhonattan Reyes Hidalgo;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jhonattan Reyes Hidalgo contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 3 de mayo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y valida, en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Jhonattan Reyes Hidalgo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), mediante acto número 492- 2007, de fecha tres (3) de diciembre del año 2007, del Ministerial Francisco A. Espinal, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por el demandante Jhonattan Reyes Hidalgo, a través de sus abogados constituidos, en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a pagar una indemnización de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del demandante, por los daños y perjuicios que le irrogo la parte demandada; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara que la presente demanda se tome en cuanta al momento de hacer el pago demandada, la variación en el valor de

la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidos elaborado por el Banco Central de República Dominicana”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como bueno y valido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma y por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma el contenido de la sentencia civil núm. 384 de fecha tres (3) mayo del año 2009, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Aracelis A. Rosario T. y Angela M. Pérez”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivoca apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Tercer Medio:** Violación a la Ley y de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 8 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte), contra la sentencia civil dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 18

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hernando Hernández, Luis Inocencio García Javier, Richard Lozada y Licda. Asiaraf Serullé Joa.
<b>Recurrido:</b>	Luis Inocencio García Javier.
<b>Abogados:</b>	Lic. Richard Lozada y Licda. Asiaraf Serulle Joa

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



## Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de servicios múltiples organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la Torre Banrerservas, sito en la esquina sureste del cruce de la avenida Winston Churchill, con la calle Lic. Porfirio

Herrera, Piantini, representada por su administrador general, Lic. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y 2) Luis Inocencio García Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, con cédula de identidad y electoral núm. 092-0076610-8, con estudio profesional abierto en la calle Mao, núm. 2, urbanización Bello Amanecer, de la ciudad de Mao, Provincia Valverde, ambos contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hernando Hernández, abogado de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 17 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Asiaraf Serullé Joa y Richard Lozada, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Luis Inocencio García Javier, abogado la parte recurrente, en el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 4 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Richard Lozada y Asiraf Serulle Joa, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 3 de diciembre de 2009, suscrito

por el Lic. Luis Inocencio García Javier, en su propia representación, actuando como parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencias públicas del 26 de enero y 17 de agosto del año 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por Luis Inocencio García Javier, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 23 de febrero de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y en el fondo, la presente demanda en referimiento en levantamiento de oposición o paralización, a entrega de valores incoada por el señor Luis Inocencio García Javier, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme a los procedimientos; **Segundo:** Se ordena al demandado, Banco de Reservas de la República Dominicana, el levantamiento de la oposición o paralización de entrega de valores que pesa sobre la cuenta 2001036978, aperturada a nombre del demandante, señor Luis Inocencio García Javier; **Tercero:** Se condena al demandado, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una astreinte conminatorio, a favor del demandante, Luis Inocencio García Javier, ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diarios por cada día de retardo, en el cumplimiento de la presente ordenanza y a partir de su notificación; **Cuarto:** Se condena al demandado, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho, del Lic. Juan



Ignacio Taveras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto a la reapertura de debates: **Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente e infundada; En cuanto al Recurso de Apelación; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 00004/2007, dictada en referimiento, por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho del señor Luis Inocencio García Javier, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y ésta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca, el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida que condena, al Banco de Reservas de la República Dominicana, , al pago de un astreinte definitivo, de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por cada día en el retardo en la ejecución de la sentencia apelada, a favor del señor Luis Inocencio García Javier, rechaza en sus demás aspectos el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Declara que la presente sentencia, es de pleno derecho ejecutoria provisionalmente, por tratarse de un asunto juzgado en referimiento; **Quinto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas y ordena su distracción, a favor de los Licdos. Juan Ignacio Taveras y Luis Inocencio García, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte y así, lo solicitan al tribunal”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que contra la sentencia ahora atacada, existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo, uno incoado por Luis Inocencio García Javier, en fecha 6 de noviembre de 2009 y otro interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana el 4 de noviembre de 2009, por lo que para una mejor administración de justicia se procede a fusionar ambos recursos para evitar incurrir en contradicción de sentencias y por economía procesal;

Respecto al recurso de casación incoado por Banco de Reservas de la República Dominicana:

Considerando, que la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 101 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos. Falta de base legal. Violación al principio del papel activo del juez. Violación de los artículos 1334 y 1349 del Código Civil. Violación del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto la parte recurrente, alega, en síntesis, que atendiendo al mandato que se recoge en el artículo 101 de la Ley 834 del 1978, la parte recurrente, planteó por ante el tribunal de primer grado y por ante la cámara a-qua, que la demanda fuera declarada inadmisibile al no existir una demanda en lo principal; que en ese tenor, al incoar una demanda en referimiento, debe haber, una demanda en lo principal que juzgue el fondo del derecho o el asunto alegado. Si ésta no existe, no se cumple con el requisito sine qua nom para que este tipo de acciones prospere; que aún en el caso de que la parte recurrida haya interpuesto una demanda en referimiento con el objeto que se ordenara el levantamiento de oposición o paralización a entrega de valores que pesaba sobre la cuenta corriente núm. 220-103697-8, no es menos cierto que no fue depositada por ante el Tribunal de Primer Grado demanda sobre lo principal, la cual haya sido notificada, por lo que no hay constancia de su existencia; que en ese sentido, la

parte recurrida, no ha cumplido con las previsiones del artículo 101 de la Ley No. 834 del 1978, ya citado; que tomando en cuenta lo anterior, al no existir una demanda en lo principal, se origina una incompetencia material de la jurisdicción de los referimientos, que no tiene aptitud para tomar decisiones que toquen, examinen y analicen un fondo o contestación seria;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, respecto al medio analizado, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. que con relación a la vía del referimientos como acción tendente a decidir de manera provisional cuestiones urgentes, hay que distinguir dos hipótesis, la prevista en el artículo 101 de la Ley 834 de 1978, que es el denominado referimiento en el curso de la instancia, del cual conoce el mismo tribunal que está apoderado del fondo del proceso y si el referido tribunal, está dividido en cámaras o en salas, una cámara o una sala o el presidente de la misma, esto es en todo caso la cámara o la sala, según el caso, siempre que no haya contestación seria o colisión con lo principal, al margen de todo proceso o demanda principal o al fondo entre las partes y sin decidir en ningún caso, en el dispositivo de su decisión, cuestión de fondo, de ahí la expresión de que no colida con una contestación seria o justifique un diferendo, para resolver todos los casos de urgencia, ordenando las medidas provisionales y conservatorias, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar, una turbación ilícita; 2. que las hipótesis previstas por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, cuando su violación se plantea fundada en el artículo 101, ante un Juzgado de Primera Instancia con plenitud de Jurisdicción, da lugar a la nulidad del procedimiento, como es el caso de la especie y si está dividido en cámaras y éstas, a su vez en salas, da lugar a la incompetencia de la jurisdicción de referimiento y en una y otra hipótesis, cuando se considera que a dicho juez se le someten para sus fallos cuestiones de fondo, esto es que justifican una contestación seria o la existencia de un diferendo, como lo alega el banco recurrente, el medio a invocar es la incompetencia de dicho juez, por lo que la violación a los artículos 101, 109 y 110, de la Ley 834 de 1978, nunca puede dar a un medio de inadmisión de la acción

como lo plantea el Banco de Reservas de la República Dominicana, que hace así, una interpretación errónea de los referidos textos legales, por lo cual el medio de inadmisión así planteado debe ser rechazado por infundado y carente de base legal”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente de que en el caso para poder apoderar la jurisdicción en referimiento es necesaria la existencia de una demanda sobre el fondo, el mismo carece de fundamento toda vez que ha sido entendido por esta Suprema corte de Justicia, criterio que reafirma ahora, que el juez de los referimientos tiene la facultad de ordenar en todos los casos de urgencia, las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, sin importar que se trate, como en la especie, de una oposición a pago, conforme a las disposiciones del artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que requieren, cuando la medida es perseguida por la vía del referimiento, como en este caso, la circunstancia prevista en dicho texto legal, antes señaladas; que por tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio propuesto el Banco de Reservas de la República Dominicana alega, en síntesis, que no se puede dejar de lado la percepción de que el juez pueda llegar a convencerse de un asunto aún partiendo de documentos que reposen en fotocopias, máxime cuando estamos ante un hecho conocido, o que es de fácil apreciación a la luz del poder activo de que caracteriza a todo juez; que en el presente caso nada impedía que la Cámara a-qua requiriera la confirmación del expediente penal por parte del Tribunal apoderado en la especie; que la cámara a-qua dejó de lado la solicitud presentada por la parte recurrente en lo que respecta al sobreseimiento de toda oposición al levantamiento o de bloqueo de todos los fondos embargados partiendo de la existencia de una querrela penal y que el Banco se sintió estafado por los señores Luis Inocencio García Javier, Saturnino Antonio Campos, Bacilio Rodríguez Pérez, así como de los terceros civilmente responsables

Saturnino Campos, C. por A., y Grupo Omarska, S. A., encontrando como soporte que lo penal mantiene lo civil en estado; que al rechazar la reapertura de debates la corte a-qua no sólo ha desnaturalizado la esencia de los documentos depositados, sino que dejó de lado el valor que se desprendía del documento en que se presentó el índice de las piezas depositadas, bajo el entendido, que desde el momento en que se reconoce que la instancia descriptiva de documentos lleva consigo el señalamiento de que las fotocopias correspondían a los originales, sobre los cuales, se consigna, que fueron presentados a la vista de la secretaria que dio curso a recibir las piezas, desaparece toda duda sobre la originalidad de los documentos, dejando de lado, el pensar que las fotocopias no se encontraban bajo el soporte de los originales correspondiente, de ahí que, el hecho que el Banco depositante fuera quien escribiera la mención consistente en “visto sus originales”, no es menos cierto, que la secretaria del tribunal, en momento alguno, precisó lo contrario, por lo cual, resulta carente de toda fuerza jurídica la motivación que presenta la cámara a-qua en el literal b) del primer considerando de la página 7;

Considerando, que continúa expresando la recurrente en su segundo medio que, la corte a-qua tuvo cabal conocimiento sobre la acción penal que el Banco mantiene en contra del señor Luis Inocencio García Javier como resultado de la querrela por estafa que fue presentada en su contra, por lo que el procedimiento penal y el bloqueo de fondos se constituyeron en hechos del conocimiento del tribunal de alzada; que no fue procedente por parte de la alzada desconocer el contenido de tales fotocopias en cuanto guarda relación con la existencia del proceso penal con la consecuente decisión por parte de esta vía del congelamiento de los fondos ya referidos, máxime, que la parte recurrida, en momento alguno, contestó lo cierto de la querrela por estafa en su contra como la decisión del tribunal penal sobre el congelamiento de los fondos existentes; que la Cámara a-qua con la decisión tomada, se puso de espaldas al principio “lo penal mantiene lo civil en estado”, principio legal que se recoge en el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal, haciendo ver, que cuando la acción civil que nace de un hecho penal es perseguida

separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, bajo el entendido de la incidencia que podrá tener sobre la decisión que provenga de la vía civil, esto así, porque lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil; que atendiendo lo anterior la corte a-qua se encontraba en el imperativo de sobreseer el conocimiento del recurso de apelación en su atribución de tribunal de los referimientos, evitando así, la situación ahora creada por ella, pues existen sentencias contradictorias de órganos competentes, todo lo cual ha provocado las violaciones a la ley mencionadas;

Considerando, que para rechazar la solicitud de reapertura de debates la corte a-qua juzgó en sus motivaciones lo siguiente: “1. que con relación a los documentos en los cuales se funda la reapertura de los debates, el tribunal establece: a) Todos son documentos auténticos por emanar de entidades públicas o por ser actos de alguacil; b) Con relación a esos documentos, aún cuando de los mismos el índice de depósito indica, que ellos fueron depositados vistos sus originales, esa mención de vistos sus originales, lo escribe así el banco depositante de los referidos documentos, no avalada por constancia alguna de la secretaría del tribunal o del tribunal mismo; c) la secretaria del tribunal, al recibir el depósito de los referidos documentos, no da constancia de que le fueron presentados los originales de los mismos y que éstos son depositados, vistos o corroborados sus originales; ... 2. que en la especie, los documentos invocados y aportados para la reapertura de los debates, no reúnen la condición principal exigida a esos fines, por la interpretación que del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, hace la jurisprudencia, para permitir la reapertura de debates, que por tal motivo, la reapertura de los debates, solicitada por el banco recurrente, debe ser rechazada...; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que si bien la corte a-qua para rechazar la solicitud de reapertura de debates entendió que además de que los documentos depositados estaban en fotocopia sin el correspondiente visto de sus originales, los mismos en su contenido no justificaban la reapertura

de los debates; que independientemente de los motivos que hayan llevado a la corte de Apelación a rechazar la solicitud de reapertura de debates solicitada, razones con las cuales no está conforme la actual recurrente, ha sido juzgado por esta corte de Casación que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, si lo estiman necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, en que pueden ordenarla o no, sin que esa decisión pueda llevar a la casación de su sentencia; que, según se ha visto, la corte a-qua, haciendo uso de su facultad, rechazó el pedimento de reapertura en consideración a que los documentos esgrimidos por el solicitante, indicados en el fallo criticado, no constituían ni eran portadores de elementos nuevos así como también estaban depositados en fotocopia, por lo que esa negativa no conlleva violación a la ley, como erróneamente aduce el recurrente; que, en ese tenor, el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la alegación expresada por la recurrente en el sentido de que al existir un querrela penal se imponía el sobreseimiento de la demanda en referimiento en virtud de lo expresado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal, según el cual el conocimiento de la acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, un análisis del presente expediente pone de relieve que tal predicamento es aplicable a los casos en que el hecho generador sea una acción en responsabilidad civil, que tenga su fuente en el mismo hecho que ha servido de fundamento a la persecución intentada por ante el juez de lo penal, lo que no ocurre en el caso, en razón de la naturaleza misma del referimiento el cual es una institución que no prejuzga el fondo ya que su fin es obtener una medida provisional, y que no colide con ninguna contestación seria ni supone la existencia de un diferendo como ocurre en la especie, por lo que al solicitar el señor Luis Inocencio García Javier el levantamiento de la oposición que pesa sobre las sumas de dinero de la cual es titular, tal decisión no afecta ni colide con cualquier decisión que pudiera arribarse ante la

jurisdicción represiva en un sentido u otro, por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para ordenar el levantamiento que pesa sobre la cuenta de la cual Luis Inocencio García Javier es titular, la corte a-qua en su ordenanza entendió que “en la especie, el crédito del Banco de Reservas de la República Dominicana, frente al señor Luis Inocencio García Javier, depende de que sea declarado por un tribunal penal, culpable del delito de estafa, para que fundado en la sentencia que así lo declara y comprueba, su crédito sea fundado en principio y le permita practicar oposición, embargo conservatorios e inmovilización de fondos y valores y toda medida cautelar, que no siendo así en la especie, el crédito del Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Luis Inocencio García Javier, en un crédito eventual y por tanto, la oposición e inmovilización de fondos es la cuenta de la que es titular el señor Luis Inocencio García Javier, a persecución del Banco de Reservas de la República Dominicana, es improcedente e infundada”;

Considerando que de las motivaciones precedentemente esbozadas dadas por la corte a-qua, ponen de relieve, que independientemente de los alegatos de no ponderación de documentos depositados en fotocopia, que alega el recurrente, resulta un hecho conteste entre las partes que en la especie no existe una sentencia emitida por la jurisdicción penal que comprometa la responsabilidad del ahora recurrido, sino una querella que pesa en su contra que en ningún modo constituye un título con el carácter de cierto, líquido o exigible, como para inmovilizar los fondos que están a su nombre depositados en manos del recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana; que por tanto, el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la ordenanza impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que le han permitido a esta Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, verificar que



en la decisión atacada no se ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que justifica que los medios examinados sean desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Respecto al recurso de casación incoado por Luis Inocencio García Javier:

Considerando, que el recurrente, Luis Inocencio García Javier, en su memorial de casación propone los siguientes medios: Errónea revocación del astreinte;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial alega, en síntesis, que la sentencia impugnada revocó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, que condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la ordenanza apelada a favor de Luis Inocencio García Javier; pero, resulta que la revocación del dispositivo aludido por parte de la corte a-qua, no reúne los méritos de derecho para su aplicación, toda vez que los jueces de la corte tienen como único argumento lacónico en un de sus considerando: la irracionalidad del astreinte, olvidando los jueces de la corte que el artículo 107 de la Ley 834 del 1978, dispone acerca de la astreinte que faculta a los jueces como medida a los que hallan perturbado de manera ilícita los derechos pertenecientes a otros; en sus argumentaciones los jueces para disponer la revocación dicen que el Banco solicitaba la revocación total, pero el tribunal decidió revocarla parcialmente aduciendo que la provisionalidad de la ejecución de la sentencia es de pleno derecho y si es de pleno derecho no es justo y razonable que se le imponga astreinte; que sin embargo, la corte olvidó que la Ley 491-08 en su artículo 12 sobre el Procedimiento de Casación es suspensiva la ejecución de la decisión impugnada, por lo que esa argumentación no aplica ya que el astreinte es una medida aplicada a aquél que pretende violar la decisión ordenada; que la corte a-qua en busca de dejar a ambas

partes complacidas rindió una sentencia que lesiona al recurrido puesto que revocó un astreinte cuya aplicación manda la ley;

Considerando, que el astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios; que como se trata de un instrumento diseñado primero por la jurisprudencia y luego por la ley para la defensa de sus decisiones, para lo cual gozan de la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, pudiendo al liquidarla mantenerla, aumentarla o reducir su cuantía y aún eliminarla totalmente, si estiman que carece de objeto; que en el caso de especie, además, la astreinte fijada por el juez de primer grado, el tribunal de alzada, en uso de ese imperio decidió suprimirla revocando el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada; que, por tanto, procede rechazar el único medio propuesto por el recurrente Luis Inocencio García Javier, y con él, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la ordenanza dictada el 28 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Inocencio García Javier contra la misma sentencia del 28 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 del mes de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Planificaciones Sanitarias Hidráulicas y Civiles, C. por A., (SANHIPLAN) y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy Rafael Miranda Severino.
<b>Recurrida:</b>	Shantal Marie Espinal Dalmasí.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Planificaciones Sanitarias Hidráulicas y Civiles, C. por A., (Sanhiplan), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Plaza Joabra, local número 15 localizada en el número 235 de la Gustavo Mejía Ricart, debidamente representada por Alexandra Marie Espinal Di Cristina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751928-2, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores número

24, edificio Nicole II, apartamento 202; Alexia Michelle Espinal Di Cristina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943498-5, domiciliada y residente en la Manuel de Jesús Troncoso, esquina Poncio Sabater, Torre Mediterránea, apartamento 10C, Ensanche Paraiso y Arleen Isabelle Espinal Di Cristina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200322-5, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores, núm. 24, edificio Nicolle II, apartamento 201, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 9 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdos. Freddy Rafael Miranda Severino, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 6 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Shantal Marie Espinal Dalmasí;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de Administrador Judicial, incoada por Shantal Marie Espinal Dalmasí, contra la entidad Planificaciones Sanitarias, Hidráulicas y Civiles, C. por A., (Sanhiplan) y las señoras Alexandra Marie Espinal Di Cristina, Alexa Michelle Espinal Di Cristina, Arleen Isabelle Espinal Di Cristina y Alicia Noelia Espinal Garrido, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo de 2008, la ordenanza civil No. 558-09, relativa al expediente No. 504-09-00389, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en designación de administrador judicial, presentada por la señora Shantal Marie Espinal Dalmasí, en contra de Planificaciones Sanitarias, Hidráulicas y Civiles, C. por A., Alexandra Espinal Di Cristina, Alexia Michelle Espinal Di Cristina, Arleen Isabela Espinal Di Cristina y Alicia Noelia Espinal Garrido, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte demandante, señora Shantal Marie Espinal Dalmasí, por los motivos precedentemente indicados”; b) que sobre la demanda interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Shantal Marie Espinal Dalmasí, mediante acto procesal No. 280/09, de fecha 26 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial José Amaury Martínez Durán, Alguacil de Estrados del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 558-09, relativa al expediente No. 504-09-00389, de fecha 18 de mayo de 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber

sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Acoge la demanda original en designación de administrador Judicial, interpuesta por la señora Shantal Marie Espinal Dalmasí, contra la empresa Planificaciones Sanitarias, Hidráulicas y Civiles, C. por A., (Sanhiplan) y las señoras Alexandra Marie Espinal Di Cristina, Alexa Michelle Espinal Di Cristina y Arleen Isabelle Espinal Di Cristina, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Dispone que cada una de las partes aporten el nombre de una persona para ser designada como secuestrario judicial de los bienes sucesorales, mediante Auto a emitir en ese sentido por este tribunal; **Quinto:** Condena a la parte recurrida, la entidad Planificaciones Sanitarias, Hidráulicas y Civiles, C. por A., (Sanhiplan) y las señoras Alexandra Marie Espinal Di Cristina, Alexa Michelle Espinal Di Cristina y Arleen Isabelle Espinal Di Cristina, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1134 y 815 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación del artículo 109 de la Ley núm. 834;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto alega, en síntesis, que de lo que estaba apoderada la corte a-qua era de una demanda en designación de administrador judicial, intentada por Shantal Espinal como accionista, no de una sociedad propietaria de bienes relictos, o de verdaderos bienes relictos; que con dicha interpretación la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa dándoles un alcance que los mismos no tienen; en efecto no se puede deducir que una accionista en virtud de haber recibido una proporción de acciones de una compañía en la cual

su padre fallecido era accionista, es condómine de bienes relictos, porque los bienes de una sociedad por acciones pertenecen a la masa de accionistas, y era en esa calidad que su causante, el fallecido Alexis Espinal, era accionista; que esta demandante no podía nunca alegar más derechos que los que recibió de su causantes, es decir su condición de accionista de una compañía por acciones, no de una tenedora de bienes relictos; que la empresa recurrente no es una tenedora de bienes relictos, sino una compañía en la cual el fallecido Alexis Espinal era accionista mayoritario, pero concurría con Alexandra Espinal Di Cristina, Arleen Espinal Di Cristina y Alexia Espinal Di Cristina, como accionista mayoritarios, poseyendo éstas el 48% de las acciones antes de la muerte de su padre, y con éstas accionistas debía concurrir Shantal Espinal en las mismas condiciones que su causante;

Considerando, que, continúa expresando la recurrente en su memorial, el concepto de bien relicto está utilizado de manera errónea en esta sentencia porque las partes habían terminado ya con el estado de indivisión mediante la suscripción de un acuerdo amigable que fue la que permitió la cancelación de las acciones del fallecido Alexis Espinal, para ser distribuidas entre las sucesoras, resultando evidentes que desde ese momento Shantal Espinal, dejaba de ser un condómine o co-propietaria de una masa de bienes que incluye o incluía dichas acciones y se convirtió en accionista por derecho propio con las mismas condiciones que su causante, esto es a votar en las mismas juntas, a ser convocada a las mismas, y a recibir las correspondientes cuentas con el derecho que le otorga dicha condición; que al afirmar la corte a-qua que se trata de bienes de la empresa Planificaciones Sanitarias Hidráulicas y Civiles, S. A., que pertenecen a una sucesión de bienes relictos lo que hace es desnaturalizar estos hecho y darles un alcance que los mismos no tienen; que parte del alcance dado a estos hechos interpretados erróneamente y desnaturalizados por la corte lo constituye el concluir que una de las sucesoras o un grupo de ellas administra bienes relictos en detrimento de otro grupo, lo que no es cierto, ya que esa persona que administra la empresa recurrente es una



accionista en las mismas condiciones que la señorita Shantal Espinal, que fue designada como presidenta de la sociedad mediante los mecanismos estatutarios correspondientes, y no administra bienes relictos, puesto que es presidenta de una compañía que posee bienes propios y que pertenecen en las proporciones correspondientes a la masa de accionista;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones que: “1... a) que en la especie, se advierte que propiedad de los bienes y acciones correspondientes a la compañía Planificaciones Sanitarias, Hidráulica y Civiles, C. por A., que se pretende poner bajo administración o secuestro judicial, pertenece a una sucesión de bienes relictos, a propósito de la muerte del padre de las partes envueltas en el presente proceso, señor Alexis Anthony Espinal Tactuck; b) que se puede verificar circunstancias excepcionales que ameritan la toma de medidas provisionales, toda vez que la administradora de la empresa Planificaciones Sanitarias, Hidráulica y Civiles, C. por A., cuyas acciones forman parte de los bienes en conflicto, está siendo dirigidos y manejados por una parte de las herederas en conflicto, pudiendo surgir situación de deslealtad en el manejo de los fondos de la compañía; c) que la designación del administrador provisional se justifica en caso de dificultades graves que impiden el funcionamiento normal de la sociedad; que, tratándose de una sociedad, la medida de designación de un administrador provisional en referimiento puede ser ordenada si los órganos de ésta no funcionan o si su gestión es manifiestamente contraria al interés común de dicha sociedad; 2) que de lo anteriormente expuesto, y considerando el hecho de que la hoy recurrente tiene interés con respecto a las acciones de dicha compañía como bien relicto solicitó rendición de cuentas, según se verifica del acto contentivo de demanda incoada por la misma mediante acto núm. 152-09, de fecha 16 de marzo del año 2009, instrumentado por el ministerial José Amaury Martínez Durán, alguacil de estrado del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, y en referimiento la herederas respecto al manejo de los bienes activos y pasivos de dicha empresa; ya que aunque tanto la recurrente como los recurridos tienen

derecho sobre los bienes, se caracteriza el hecho de que una parte se encuentra en ventaja de la otra, al manejar de manera absoluta los beneficios, lo que constituye la urgencia en prevenir el perjuicio de los demás herederos y que ciertamente existe urgencia en la medida solicitada y un daños inminente conforme lo establecen los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, a saber su contenido: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal del primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”; entendienddo esta Sala de la corte que procede en el presente caso ordenar la designación de un administrador judicial, hasta tanto sea resuelto el conflicto existente con respecto a los acciones pertenecientes a cada una de las coherederas en la empresa Planificaciones Sanitarias Hidráulica y Civiles, C. por A., siendo las mismas partes de la masa sucesoral”;

Considerando, que el vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se puede observar que la corte a-qua entendió que en la especie de lo que se trata es de una petición de poner bajo administración o secuestro judicial, bienes relictos indivisos, pero, sin embargo, el examen del expediente pone de relieve que entre las partes existió un acuerdo de partición amigable de fecha 20 de noviembre de 2007, en el que se distribuyó y fijó el porcentaje de las acciones que correspondía a cada una de las hermanas, por lo que en la especie, no se trata de poner en secuestro bienes relictos sino de accionistas que se encuentran disconformes con la administración de otra de las accionistas; que en la especie, era deber de la corte a-qua ponderar en su justa medida este acuerdo de partición, a fin

de constatar si se trataba de bienes relictos de una sucesión indivisa o de accionistas de una compañía, lo cual no hizo, por lo que al establecer que se trataba de una reclamación de bienes relictos sin ponderar el alcance del acuerdo de partición, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciados;

Considerando, que, existiendo un acuerdo amigable de partición y al no tratarse de una empresa indivisa, era deber de la corte a-qua determinar en cuáles aspectos la administración de la empresa estaba causando agravio a la accionista recurrida, en el sentido de las dificultades graves que alega impiden el funcionamiento normal de la sociedad, así como que los órganos de ésta no funcionan o la gestión es manifiestamente contraria al interés común de dicha sociedad; agregando, que en la empresa Planificaciones Sanitarias Hidráulicas y Civiles, S. A., existían las razones que justificaban la designación de un secuestrario judicial, y no indicar pura y simplemente que los activos de la compañía Planificaciones Sanitarias Hidráulicas y Civiles se tratan de bienes relictos, lo cual como se ha visto no es cierto;

Considerando, que como en las compañías por acciones predomina el criterio de las mayorías, debió ser examinado por la corte a-qua el aspecto relativo a que en la especie las hermanas Espinal Di Cristina, detentan la administración de la empresa recurrente en su condición de propietarias de la mayor parte de las acciones de Planificaciones Sanitarias Hidráulicas y Civiles, S. A., por haberlas heredado de su madre, Wisdelminda Di Cristina, quien al momento de su muerte ocurrida antes de la de su esposo, Alexis Espinal Tactuk, era la propietaria, en su calidad de esposa, del 50% de la empresa; que, posteriormente dichas hermanas (Alexandra Marie Espinal Di Cristina, Alexia Michelle Espinal Di Cristina y Arleen Isabelle Espinal Di Cristina) junto a las hermanas Shantal Marie Espinal Dalmasí, y Alicia Noelia Espinal Garrido, pasaron a ser herederas también de las acciones que correspondían sólo al padre fallecido, Alexis Anthony Espinal Tactuck; que, en consecuencia, por efecto de la partición amigable arribada entre las partes respecto

de la concurrencia accionaria de las mismas en la empresa, así como por detentar las hermanas Espinal Di Cristina la mayoría de las acciones, según se ha visto, la corte a-qua debió de ponderar que los actos de administración que ataca la actual recurrida derivados del poder de control y gerencia en la empresa, son realizados en virtud de esa calidad de accionistas mayoritarias que tienen sus hermanas, lo cual no hizo; que por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que procede casar la misma en atención al medio examinado, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lic. Freddy Miranda Severino, abogado de la parte recurrente, quien afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 del mes de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora Dagar, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos M. Guerrero J.
<b>Recurrido:</b>	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
<b>Abogados:</b>	Dr. Cecilio Mora Merán y Licda. Luz del C. Restituyo.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Dagar, S. A., Marranzini y García Pecci sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio profesional y principal establecimiento en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Constructora Dagar, S. A., Marranzini y García Pecci, contra la sentencia núm. 300 del 02 de junio del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 28 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero J., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 18 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Cecilio Mora Meran y por la Licda. Luz del C. Restituyo, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobranza de dinero incoada por Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción contra Constructora Dagar, S. A., Marranzini y García Pecci, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de diciembre de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada,

compañía Constructora Dagar, S. A., Manzarrini y García Pecci, por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** Rechaza la demanda en Cobranza de dinero, incoada por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, en contra la compañía Constructora Dagar, S. A., Manzarrini y García Pecci, notificado por acto procesal núm. 162/2002, de fecha Once (11) del mes de Julio del año 2002, instrumentado por Virgilio Arnulfo Alvarado, Alguacil Ordinario de la Sala núm. 5, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra la sentencia núm. 01098/06, relativa al expediente núm. 2002- 0350-1557, dictada en fecha 05 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, revoca en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones antes indicadas; **Tercero:** Acoge la demanda original en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, por acto núm. 162/2002, fechado 8 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Virgilio Anulfo Alvarado Abreu, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en perjuicio de Constructora Dagar, S. A., Marranzini y García Pecci; en consecuencia: a) Condena a Constructora Dagar, S. A., Marranzini y García Pecci, al pago de la suma de ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos seis pesos con 00/100 (RD\$185,406.00), en provecho de la demandante; y b) Condena a Constructora Dagar, S. A., Marranzini y García Pecci, al pago del 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, por los motivos antes dados; **Cuarto:** Condena a Constructora Dagar, S. A., Marranzini

y García Pecci, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Cecilio Mora Meran y de la Licda. Ana Gilma Reyes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de calidad”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes a pagar al recurrido la suma de ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos seis pesos con 00/100 (RD\$185,406.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 28 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma



de (RD\$185,406.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Dagar, S. A., Marranzini y García Pecci, contra la sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Cecilio Mora Meran y por la Licda. Luz del C. Restituyo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, del 15 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Radhamés Bonilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Radhamés Bonilla.
<b>Recurrida:</b>	Blue Parking Caribbean (Oser) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emilio R. Castaños Núñez y Roberto Antonio López.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Bonilla, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0307430-2, contra la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Radhamés Bonilla, en su propia representación;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Antonio López, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, el 11 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Radhamés Bonilla, en su propia representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, el 18 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrida;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una acción incoada por Radhamés Bonilla contra Blue Parking Caribbean (Oser), Francisco Rodríguez y/o Pancho Rodríguez, Guillermo León Herbert y Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, en función de Juez de la Instrucción, dictó el 15 de noviembre de 2007 una sentencia en atribuciones de amparo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se desestima el recurso de amparo recurrido por el ciudadano Radhamés Bonilla, por no habersele violado su derecho de libre tránsito consignado en el artículo 8 inciso 4 de la Constitución Dominicana, en razón de que el Sistema Regulado de

Estacionamiento en el Municipio de Santiago y la tarifa de tasas y arbitro es facultativo de los Ayuntamientos y la misma no contradice el derecho invocado y la compañía Blue Parking Caribbean ejecuta lo pactado en dicho contrato de concesión; **Segundo:** La presente decisión es libre de costas, así como toda la carga, impuestos contribución o tasa; **Tercero:** La presente lectura vale notificación a todas las partes”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de fundamento legal o incorrecta interpretación de la ley. Invalidez, inexistencia e inconstitucionalidad de resolución municipal que supuestamente aprobó contrato de concesión; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y por consecuencia incorrecta aplicación del derecho (artículo 8, numeral 4, de la Constitución de la República); **Tercero:** Falta de motivos o motivos erróneos y falta de contestación de nuestras conclusiones; **Cuarto:** Falta de ponderación, desnaturalización o incorrecta interpretación de los medios de prueba aportados por el recurrente; **Quinto:** Violación del artículo 8, numeral 2, literal J, la Constitución que consagra el derecho de defensa;

Considerando, que la especie versa sobre una acción de amparo incoada por el señor Radhamés Bonilla, por alegada violación de su derecho constitucional de libre tránsito en virtud de los antiguos artículos 8, inciso 4 de la Constitución, que se materializó el día 28 de septiembre de 2007, cuando dicho recurrente haciendo uso de su vehículo marca Toyota, placa núm. AI72894, al estacionarse en uno de los estacionamientos concesionados por el Ayuntamiento Municipal de Santiago a favor de la empresa Blue Parking Caribbean, para aplicar un sistema regulado de tarifas a dichos estacionamientos públicos, le fue incautado el vehículo de referencia;

Considerando, que el tribunal a-quo, a propósito del anterior apoderamiento emitió su fallo desestimando el recurso de amparo interpuesto por Radhamés Bonilla por, al entender de dicho tribunal, no habersele violado su derecho fundamental al libre tránsito, en razón de que el Sistema Regulado de Estacionamiento en el

Municipio de Santiago y la tarifa de tasas y arbitro es facultativa de los Ayuntamientos y la misma no contradice el derecho invocado;

Considerando, que el estudio del presente expediente revela que en el mismo reposa la Resolución de fecha 27 de enero de 2009, expedida por el Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santiago, la cual, entre otras cosas, dispone la inmediata entrega del vehículo Toyota Corolla, color dorado, modelo 1999, placa AI72894, chasis número 2T1BR12EXC168745, a su legítimo dueño, el Sr. José Radhamés Valentín Bonilla Gómez; que asimismo, figura en el expediente acta de declaración jurada, expedida por el Supervisor de Guardianes Municipales, del Ayuntamiento de Santiago, José Antonio Martínez, la cual da fe y constancia que el vehículo de referencia propiedad del ahora recurrente, fue entregado en fecha 29 de enero de 2009, a su entera satisfacción;

Considerando, a que el artículo 25. 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”;

Considerando, que de la resolución emitida por el Ayuntamiento de Santiago y el acta de declaración jurada, más arriba citadas, se infiere que al haber sido entregado el vehículo que había sido retenido en perjuicio de la parte ahora recurrente, no persiste en consecuencia el alegado acto abusivo que tuvo su origen en la retención del vehículo de que se trata, por lo que carece de objeto ordenar que en atribuciones de amparo se proceda a hacer cesar una turbación u acto violatorio de derechos fundamentales, si los mismos han cesado;

Considerando, que resulta innecesario ponderar la solicitud de declarar violatorio al derecho fundamental de libre tránsito del recurrente el alegado acto ejecutado en su contra, por haber cesado

la circunstancia individual que motivó el recurso de amparo de que se trata, como se ha visto; que, por tanto, el mismo debe ser declarado inadmisibles por carecer de objeto e interés y consecuentemente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Radhamés Bonilla contra la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, en atribuciones de amparo, el 15 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva reposa en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara este procedimiento libre de costas, por tratarse de una acción de amparo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación de Barahona, del 17 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.
<b>Recurridos:</b>	Sérgida Taveras y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antonio Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República con su domicilio social y asiento principal en la avenida Tiradentes núm. 47, Séptimo Piso, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por representada por la Licda. Altagracia Milagros Santos, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, cédula de identidad y electoral núm. 001-0801859-9, domiciliada y

residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 17 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Mosquea, en representación del Dr. José Francisco Beltré, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur), contra la sentencia núm. 319-2006, dictada por la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 17 de octubre de 2006, suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 17 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, Sergida Taveras y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de julio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, intentada por Sérgida



Taveras Valenzuela y compartes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 3 de marzo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Sérgida Taveras Valenzuela, que en su calidad de víctima y los señores Juan Bautista, Romelia Alennys y Kennia Mora Taveras, en su calidad de hijos superpersistente del señor Martín Mora Valenzuela, por haberlas hecho de acuerdo al derecho; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad a pagar la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para la señora Sérgida Taveras Valenzuela, y dos millones de pesos para los señores Juan Bautista, Romelia Alennys y Kennia Mora Taveras, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por esta causa del accidente de que se trata; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y que ordena su distracción a favor y provecho de los señores Antonio Frago Arnau y Héctor B. Lorenzo Bautista por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); y los señores Sérgida Taveras Valenzuela, Juan Bautista, Romelia, Alennys y Kennia Mora Taveras; ambos en contra de la sentencia civil No. 125 dictada en fecha tres (3) del mes de marzo del 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hechos en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesta por la Empresa de Electricidad del Sur (EDESUR) por haber probado a esta alzada, como era su deber, un caso fortuito, de fuerza mayor, una falta de la víctima o una causa extraña que no le sea imputable;

y el recurso de apelación interpuesto por los señores Sérgida Taveras Valenzuela, Juan Bautista, Romelia, Alennys y Kennia Mora Taveras, por que la vida humana no tiene precio por el que pudiera ser repuesta, y las lesiones sufridas por la señora Sérgida Taveras Valenzuela han mejorado visiblemente tal como pudo observarse en su comparecencia personal por ante esta corte; en consecuencia: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, esto así por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ilogicidad y falta de motivos.- Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por el recurrido en el proceso. corte a-qua que da valor a pruebas aportadas en fotocopias por el recurrido. Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.- Falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que tal y como se observa en las declaraciones de la señora Sérgida Taveras Valenzuela, la misma falta a la verdad, toda vez que por una parte dice que el cable estaba bajito, y por otra parte dice que el cable estaba en el suelo, evidencia en sus declaraciones contradicciones que hacen que las mismas sean descartadas a los fines de ser tomadas en cuenta en la solución del recurso de apelación de que se trata, lo mismo sucede con las declaraciones dadas por los señores Tirso Antonio de los Santos La Paix y Guillermo Viola Zarzuela, quienes no estaban presentes al momento del accidente y sin embargo, proceden a dar declaraciones interesadas que no tienen nada que ver con el proceso de que se trata; que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho, que le permita a las partes envueltas en el litigio conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto a todas

las vertientes en el asunto sometido; que los motivos en la sentencia impugnada brillan por su ausencia; que la falta de base legal es un medio de fondo que implica una exposición incompleta de los hechos;

Considerando, que respecto a lo alegado por la parte recurrente de que en la especie, las declaraciones de Sérgida Taveras Valenzuela, parte recurrida, contienen contradicciones, el análisis de la sentencia atacada pone de relieve que tal contradicción no existe, puesto que el hecho de que la víctima y accidentada expresó en su comparecencia que "...chocamos con un cable eléctrico, mi esposo chocó con el cable que estaba bajito, él murió y yo quedé hospitalizado por cuatro meses, todavía me duele la espalda y el cuerpo sin fuerzas, yo iba a rehabilitación, yo tuve seis hijos con mi esposo, algunos terminaron el bachillerato, todo lo gastamos con el problema, el cable estaba en el suelo, yo quedé inconsciente (sic)"; que la contradicción que puede dar lugar a la casación de la sentencia es aquella que este presente en las motivaciones y constataciones de los jueces, así como la que está presente entre ordinales del dispositivo de la decisión, o entre dicho dispositivo y los motivos; que en el caso, las contradicciones que alega la recurrente no son de las situaciones retenidas por la corte a-qua sino de lo expresado por la declarante, la cual, al entender de esta corte de Casación tampoco es contradictoria, ya que por las expresiones de la recurrida respecto de la ubicación en el espacio del cable que provocó la muerte a Martín Mora Paniagua y las lesiones a dicha recurrida, en el sentido de que el cable eléctrico estaba bajito y luego expresó que estaba en el suelo, no se contradicen y pueden coexistir; que en el caso más que la ubicación de los cables, lo que fue ponderado por los jueces del fondo fue lo relativo a que el referido cable fue el que causo los daños físicos a la recurrida y la muerte de su esposo, así como quienes ostentan la calidad de propietarios y guardianes de los referidos cables;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: "1) ... a) que en fecha 23-2-2006, se produjo un accidente al agarrarse por el cuello

el señor Martín Mora Paniagua con un cable del tendido eléctrico, propiedad de la compañía de electricidad del sur (EDE-Sur), cuando este transitaba en una motocicleta acompañado de la señora Sérgida Taveras Valenzuela; b) que según consta en el certificado médico legal expedido en fecha 14-7-2005 a causa de edema cerebral, insuficiencia cardio-respiratoria aguda, contusión cerebral tetraplegia, politrauma; y en donde la señora Sérgida Taveras Valenzuela sufrió fractura luxación de C4 y C5 vertebra general con lesión medular, cuadriplejía por comprensión, curable de 6 a 8 meses según certificado médico legal expedido en fecha 8-8-2005, por el Dr. Paulino Arias (Jimmy), médico legista de San Juan de la Maguana; c) que como consecuencia del referido accidente los señores Sérgida Taveras Valenzuela, Juan Bautista, Romelia, Alennys y Kennia Mora Taveras, demandaron por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan a EDESUR en daños y perjuicios; d) que dicho tribunal dictó en fecha 3-3-2006 la sentencia No. 125 ahora impugnada por el recurso de apelación que nos ocupa y cuyo dispositivo figura textualmente copiado en otra parte de esta misma decisión; ... f) que esta alzada ha podido advertir que la recurrente principal de EDESUR, no pudo destruir la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, ya que no probó como era su deber un caso fortuito, de fuerza mayor, una falta de la víctima o una causa extraña que no le sea imputable, por lo que, como se verá más adelante su recurso de apelación no será acogido”;

Considerando, que asimismo, dicha alzada luego de ponderar los hechos arriba descritos, relativas a cuestiones fácticas que les corresponden analizar exclusivamente a los jueces del fondo, procedió a verificar si en la especie estaban reunidos los requisitos que deben estar presente al momento de establecer la responsabilidad civil de la cosa inanimada al tenor del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I, cuando expresó: “...1. una cosa inanimada, que es el cable del tendido eléctrico; 2. la acción de la cosa, en este caso ha quedado comprobado que el hecho generador del accidente tuvo su causa al agarrarse por el cuello el señor Martín Mora Paniagua con el cable del

tendido eléctrico cuando éste transitaba en un motor acompañado de la señora Sergida Taveras Valenzuela y por cuyo accidente perdió la vida el señor Martín Mora Paniagua sufriendo varios golpes la señora Sergida Taveras Valenzuela que según certificado médico eran curables de 6 a 8 meses; y 3. un vínculo de causalidad entre la cosa y el daño, en el caso que nos ocupa ha quedado probado por los elementos de pruebas aportados al debate (certificado médico legal, informativo testimonial), que los daños reclamados por los demandantes originales, ahora co-recurrentes, se derivaron del accidente supraindicado”;

Considerando, que las motivaciones precedentemente transcritas, que dan fe de los hechos constatados por la corte a-qua que la llevaron a fallar en el sentido en que lo hizo, ponen de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada sí contiene una motivación suficiente que justifica su decisión de acoger la demanda en responsabilidad civil en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur), puesto determinó que los cables que provocaron el daño eran de la propiedad de la recurrente, y que los mismos se encontraban en una ubicación cercana al suelo y la calle, lo que produjo que las víctimas se accidentaran de manera inevitable, no existiendo por tanto en el caso, los eximentes de responsabilidad civil como son hecho fortuito, fuerza mayor y falta de la víctima; que por tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación propone, en síntesis, que la corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos y errada interpretación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que es a los hoy recurrentes a quienes les correspondía demostrar que el recurrido, reclamante no es el propietario, lo que ha sancionado la Suprema corte de Justicia al precisar que es obligación del demandante suministrar la prueba en que se funda su demanda y por tanto, no puede pretender que los demandados depositen los documentos que él considere necesarios para justificar sus pretensiones, todo esto

supone que hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que los jueces del fondo no pueden descartar un testimonio por el hecho de que en el expediente existan documentos habida cuenta de que en esta materia no existe el predominio de un tipo de prueba sobre otra; que la sentencia impugnada carece de base legal, porque la Suprema corte de Justicia no le es posible verificar, confrontando los textos legales aplicados con los hechos que la sentencia da por comprobados, si a ella se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que la indemnización acordada al agraviado es exagerada y no está acorde con las lesiones físicas supuestamente permanentes, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten dichas lesiones, por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación; que en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque el tribunal debió establecer el avalúo de dichos perjuicios, por lo que la indemnización acordada a la parte civil constituida irrazonable;

Considerando, que respecto a lo expresado por la parte recurrente relativo a que no es a la empresa EDE-Sur a la que le correspondía probar las eximentes de responsabilidad civil sino a las actuales partes recurridas demostrar que no incurrieron en falta de la víctima, tal argumento carece de logicidad y fundamento, toda vez que luego que pesa una presunción de responsabilidad sobre una persona por ser propietario o guardián de una cosa inanimada, como ocurren en el caso de la especie, en que EDE-Sur es la propietaria del cable que provocó las lesiones a la recurrida y la muerte a su esposo, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, era su deber si pretendía escapar y estar libre de esa presunción probar que el hecho fue provocado por las causas eximentes de responsabilidad civil, ya mencionadas, lo cual no hizo, razones por las cuales el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la corte a-qua para confirmar la indemnización fijada por el juez de primer grado entendió en sus motivaciones,

lo siguiente: “que mediante la sentencia impugnada la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur) fue condenada a pagarle a los co-recurrentes Sérgida Taveras Valenzuela, Juan Bautista, Romelia, Alennys y Kennia Mora Taveras, la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) distribuidos de la manera siguiente: un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para la señora Sérgida Taveras Valenzuela, y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) para los señores Juan Bautista, Romelia, Alenny y Kennia Mora Taveras; y dichos co-recurrentes solicitaron una indemnización de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) distribuidos de la manera siguiente: doce millones (RD\$12,000,000.00) a favor de la señora Sérgida Taveras Valenzuela y nueve millones quinientos mil pesos a favor de cada uno de los recurrentes; ... que no obstante la vida humana no tiene precio por el que pudiera ser respuesta, y las lesiones sufridas por la señora Sérgida Taveras Valenzuela han mejorado visiblemente tal como pudo observarse en su comparecencia personal por ante esta Corte, esta alzada entiende que las sumas acordadas en la sentencia impugnada como justa reparación por daños y perjuicios sufridos por los ahora co-recurrentes son suficientes para justificar la indemnización por los daños sufridos, por lo que, su recurso de apelación no será acogido tal como se verá más adelante”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, dadas por la corte a-qua para justificar la indemnización de tres millones de pesos, a favor de las partes recurridas, esta corte de Casación es del criterio que la misma fue debidamente razonada y motivada, tomando en consideración que de lo que se trata es de la pérdida de una vida humana como es el caso del esposo y padre, respectivamente de las partes recurridas, así como también los daños físicos recibidos por la también víctima y recurrida Sérgida Taveras, razones por las cuales la corte a-qua al fallar de la manera analizada, lo hizo en virtud del poder de apreciación de los hechos del cual está investida, sin incurrir en desnaturalización, desproporción o irracionalidad, según se ha visto; que por tanto, procede rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur), contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 2006, por la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, del 22 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordalí Salomón Coss.
<b>Recurrido:</b>	Nicanor Adalberto Silverio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel de Jesús Rodríguez y Manuel Pichardo.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Torre Popular, marcada con el núm. 20 de la avenida John F. Kennedy de esta ciudad y sucursal abierta en la calle del Sol esquina Mella de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Tamayo Belliard y Pastora Burgos de Castellanos, dominicanos, mayores de edad,

casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0031977-5 y 031-0014242-5, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de octubre de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel de Jesús Rodríguez, abogado del recurrido Nicanor Adalberto Silverio, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 21 de diciembre de 2007, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalí Salomón Coss, abogadas del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 12 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Manuel Pichardo, abogado del recurrido Nicanor Adalberto Silverio;

Visto el memorial de intervención depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 28 de mayo de 2008, suscrito por las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Juhilda Pérez Fung, abogadas del Grupo Popular, S. A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por Nicanor Adalberto Silverio contra Esperanza Marina Díaz Suárez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 5 de abril de 2006, una sentencia, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Esperanza Marina Díaz Suárez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el embargo retentivo practicado entre las manos de la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, C. por A., y el Secretariado del Consejo de Directores del Banco Popular Dominicano, C. por A., Dr. Práxedes Castillo P., según acto No. 839/2005, de fecha 2 de diciembre del año 2005, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil ordinario de la Suprema corte de Justicia, a requerimiento del demandante y, en consecuencia, ordena a los terceros embargados pagar o entregar entre las manos del demandante las sumas, efectos y objetos de los cuales se reconozca deudor del demandado, Esperanza Marina Díaz Suárez, hasta el monto de la causas del embargo, incluyendo capital, interés y costas; **Tercero:** Condena a Esperanza Marina Díaz

Suárez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Manuel Pichardo, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Antonio Cepin Jorge, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 22 de octubre de 2007, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Práxedes Castillo P.; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil No. 0661, dictada en fecha cinco (5) del mes de abril del dos mil seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación del Banco Popular Dominicano, C. por A., por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Manuel Pichardo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación y desconocimiento del artículo 8 de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación y desconocimiento de las características de la personalidad moral; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley. Desconocimiento del artículo 576 y 577 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poder”;

Considerando, que, en primer término, procede ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación, propuesto por el hoy recurrido, bajo el fundamento de que se incurrió en violación del

artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, habida cuenta de que cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, es indispensable, que la parte recurrente en casación deposite conjuntamente con el memorial de casación, no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, sino también la sentencia de primer grado cuyos motivos han sido adoptados por el tribunal de alzada, para que la corte de Casación pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que en la misma los jueces no se limitaron a adoptar los motivos de la sentencia de primer grado, sino que efectuaron consideraciones, aunque breves, sobre el fondo de la controversia y con ello ratificaron la misma, por tanto, procede que sea desestimado el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que el Grupo Popular, S. A. presentó una demanda en intervención en el presente recurso de casación, solicitando que sea admitida su intervención y se ordene mediante sentencia que se admita el depósito de un memorial y los documentos justificativos;

Considerando, que, tomando en consideración que el Grupo Popular, S. A. se limitó a pedir que se admita su intervención y que se ordene presentar un memorial y los documentos que justifiquen sus pretensiones, y además, que resulta innecesario por la decisión que se le dará al presente caso, procede que sea rechazada dicha intervención;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida se incurrió en violación al derecho de defensa y del principio de razonabilidad de la ley respecto a dos partes que, aunque ausentes en un proceso de validez de embargo, fueron condenadas mediante una sentencia que ordena el pago de valores de los cuales no son depositarios, interpusieron recurso de apelación, recurso éste que fue rechazado sobre la base de que nadie puede prevalerse de su propia falta y que acoger el mismo sería dar

al apelante el poder de validar el embargo, sentando un precedente que atenta contra la seguridad jurídica; que la corte a-qua no toma en cuenta los elementos de prueba aportados por el Banco Popular Dominicano, C. por A. de que no es deudor por ningún concepto de la señora Esperanza Marina Díaz Suárez, sino que la participación accionaria de dicha señora es en el Grupo Popular, S. A.; que si ha habido un error en cuanto a la sociedad de la cual la señora es accionista, la corte debió, como era su deber, aplicar los correctivos correspondientes, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el supuesto crédito del apelado; que la corte a-qua, al estar ausente en primer grado el Banco Popular Dominicano, C. por A., por la emisión de una carta constancia en la cual se deslizó un error, el cual intentó corregir el mismo mediante los medios jurídicos a su alcance, debió realizar una ponderación más amplia y profunda del presente proceso para no violentar, como lo hizo, el derecho de defensa del Banco Popular Dominicano, C. por A., y acordar mediante su sentencia (y como está obligada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución) lo que es justo y útil para todos; que la sentencia de primer grado que validó el embargo es la detonante que permite la comprobación de que los valores inmovilizados con motivo del embargo retentivo, y que al efectuar esa comprobación surge la realidad indiscutible de que la señora Esperanza María Suárez era accionista del Grupo Popular, S. A. y no del Banco Popular, C. por A.; que ese desconocimiento de la corte es más patente cuando afirma que la sentencia ordena la entrega de dinero. No hay carta constancia alguna que diga que el Banco Popular Dominicano, C. por A. era detentador de sumas de dinero a nombre de la citada señora y en esa virtud ni el Banco ni el Grupo Popular, S. A., pueden proceder a la entrega de dinero, lo más que pueden hacer es marcar como intransferibles las acciones de que sea titular una persona y las cuales no posee físicamente, porque las entregó a su titular; que, dice también el recurrente, las acciones inmovilizadas en virtud del citado embargo retentivo, corresponden en realidad al Grupo Popular, S. A., entidad con personalidad jurídica distinta al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, por lo cual, no pudieron ser afectadas por el referido embargo

retentivo; que luego de recibida la notificación de la sentencia de primer grado y en el proceso de verificación para ejecutar la misma, el Banco Popular Dominicano, C. Por A. se percató de que la señora Esperanza Marina Díaz Suárez no era en realidad accionista de dicha entidad financiera, sino del Grupo Popular, C. por A., situación que puso en conocimiento al demandante embargante, Doctor Nicanor Adalberto Silverio, y a quien sugirió rehacer el embargo en manos del Grupo Popular, C. por A., a lo cual se negó persistentemente el demandante embargante, razón por la cual se interpuso el recurso de apelación que culminó con la sentencia hoy recurrida en casación; que estos alegatos presentados por el Banco Popular Dominicano, C. por A., y fundamentado en documentos probatorios sometidos en tiempo hábil a la corte a-qua, no fueron ponderados ni analizados en su sentencia, tal y como se colige de la lectura de las escasas motivaciones de la referida sentencia, por lo que la sentencia impugnada hace una incompleta recopilación de los hechos, así como una motivación superficial y vacía de las circunstancias fácticas y jurídicas que le llevaron a fallar como lo hizo, incurriendo con ello en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, el recurrente entiende, además, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, por violación y desconocimiento de las características de la personalidad moral, pues en nuestra legislación de origen – afirma el recurrente- “el contrato de sociedad le otorga nacimiento a un ente jurídico distinto de la personalidad de los asociados”; que, en consecuencia, la corte a-qua desconoció y vulneró los principios de la personalidad moral de las compañías por acciones, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado; y finalmente, el recurrente aduce que en la decisión recurrida hubo violación de la ley, desconocimiento de los artículos 570, 576 y 577 del Código de Procedimiento Civil, y que se incurrió en exceso de poder, al desconocer los efectos de la rectificación de la carta constancia, pues los citados artículos dejan abierta la posibilidad de que la declaración afirmativa dada por el tercero embargado sea contestada por cualquiera de las partes envueltas;

Considerando, que, al respecto, la corte a-qua estimó que “en nuestro ordenamiento jurídico prima un principio jurídico de que nadie puede prevalecerse de su propia falta, por consiguiente, la rectificación hecha en momentos en que ya se produjo una sentencia condenatoria que ordena al Banco Popular Dominicano, la entrega de la suma de dineros, en virtud de su primera carta constancia, resulta extemporánea y sin efecto jurídico; que tomar en cuenta la rectificación de la carta constancia original que sustentó la validación del embargo retentivo, sería dar al ahora apelante la facultad de ser juez de la validación del mismo y sentar un precedente que atenta contra la seguridad jurídica”;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: 1) que en fecha 2 de diciembre de 2005, Nicanor Adalberto Silverio trabó un embargo retentivo u oposición en contra Esperanza Marina Díaz Suárez, en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., con respecto a unas acciones pertenecientes a dicha señora; 2) que existe una constancia del Banco Popular Dominicano, C. por A., especificando las acciones que detenta la señora Esperanza Marina Díaz Suárez; 3) que, en virtud de esa carta constancia, el hoy recurrido procedió a validar el embargo retentivo; 4) que, en ocasión de la validación del embargo y ordenada la entrega de valores al acreedor, es que el Banco rectifica la carta constancia, alegando que en la anterior se deslizó un error, ya que quien detenta las acciones es el Grupo Popular, S. A.;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella hace referencia, pone de manifiesto como un hecho no controvertido, que el Banco ahora recurrente emitió una primera declaración afirmativa, y luego una segunda, explicando que las acciones que se pretendían embargar no se encontraban en el Banco Popular Dominicano, C. por A., sino en el Grupo Popular, S. A., por ser la demandada original accionista de esta última entidad; que, en ese orden, carece de interés analizar, tal como lo consideró la corte a-qua, si la segunda declaración era correcta, toda vez que



es un principio de derecho que nadie puede prevalerse de su propia falta; que, en consecuencia, resulta evidente que la corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, no incurriendo en las violaciones planteadas en los medios reunidos ut supra analizados, debiendo ser desestimados estos últimos por improcedentes, y con ello rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Pichardo, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Watchman National, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rumardo Antonio Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Mario Polanco Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Polanco, Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A. sociedad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento en el edificio marcado núm. 1 en el Centro Comercial Kennedy, calle José López, sector Los Prados, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Lic. Daniel de Jesús Frías, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150844-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en

atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00144/2003, del 29 de mayo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 27 de agosto de 2003, suscrito por el Lic. Rumardo Antonio Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 15 de septiembre de 2003, suscrito por los Licdos. Ricardo Polanco, Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés, abogados del recurrido, Mario Polanco Pérez;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en liquidación de daños y perjuicios incoada por Mario Polanco Pérez

contra Dominican Watchman Nacional, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 28 de agosto del año 2001, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Dominican Watchman Nacional, S. A. al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor del señor Mario Polanco, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por el hecho producido en su contra por la parte demandada; **Tercero:** Debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Dominican Watchman Nacional, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Manuel Ricardo Polanco, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rindió el 29 de mayo del 2003, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Dominican Watchman Nacional, S. A., contra la sentencia civil No. 366-01-1121, dictada en fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil uno (2001), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Mario Polanco Pérez, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en la especie, por improcedente e infundado y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Dominican Watchman Nacional, S. A. al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ricardo Polanco, Juan Carlos Ortiz e Ismael Compres, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos; Falta de base legal”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, la entidad recurrente se refiere, en resumen, a que la indemnización concedida toma en consideración documentaciones que resultan contradictorias con la realidad respecto de las lesiones físicas que alega haber sufrido el recurrido; “que la corte a-qua para confirmar la evaluación del monto de la indemnización a acordar consideró determinante, igual como lo hizo el tribunal de primer grado, el estudio pormenorizado del Historial Clínico del demandante de fecha 25 de agosto de 1998, elaborado por el Cirujano Dr. Rafael Eduardo Ventura, al punto en que lo cita y comparte en su totalidad el criterio que plasma y consigna el juez de primer grado; que no obstante la corte a-qua haber adoptado la metodología que tomó el juez de primer grado para hacer suyos sus razonamientos y tomar en cuenta muy particularmente el historial clínico del Dr. Eduardo Ventura, así como el certificado médico legal definitivo del Dr. Domingo Paulino, para fijar el monto de los daños y perjuicios, con miras a reforzar su fallo y sus motivaciones, no se percató como era su deber de que los mismos en modo alguno establecen la existencia de lesiones ni temporales ni permanentes que pudieran imposibilitar el funcionamiento normal de las extremidades del paciente, muy por el contrario, el primero da fe de que el paciente, después de un periodo de internamiento, presenta la herida limpia y sin infección, en etapa de granulación (de cicatrización) y describe un paciente en pleno periodo de recuperación; que la corte a-qua ha violado por su sentencia el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dado a que siendo el fallo injusto e irracional, por las razones denunciadas, los motivos de la sentencia son igualmente falsos; que los jueces solo tomaron datos aislados del conjunto de todas las documentaciones existentes (...), las cuales fueron usadas para realizar juicios que en modo alguno traducen la realidad que el conjunto entero encierra”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “al tomar en cuenta los documentos que le fueron aportados, en particular el historial clínico del Dr. Eduardo Ventura, y el certificado médico legal del Dr. Domingo Paulino, la juez a-qua lo hace para fijar el monto de los daños y perjuicios esencialmente morales”, y así lo consigna textualmente en su sentencia, aun cuando da por sobreentendido los gastos materiales por gastos médicos y terapias entre otros, lo que también consigna en su sentencia, y que este tribunal de alzada ha constatado, de los mismos documentos aportados, tanto en primer grado como en grado de apelación, el monto de los daños morales, los que ella evalúa y liquida principalmente, por la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), y no los daños materiales, considerando insuficiente la suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), ofrecida por la recurrente para resarcir en su totalidad los daños y perjuicios experimentados por el demandante hoy recurrido, por lo que, al hacerlo así no ha incurrido en el vicio de acordar una indemnización desproporcionada con el perjuicio, tanto material como moral experimentado por la víctima, por lo que se trata de un medio improcedente que debe ser rechazado; que en el expediente, además de los certificados médicos legales, tanto provisionales como definitivos enunciados y descritos anteriormente, existen otros documentos de los que se puede establecer entre otros, hechos como son el tiempo durante el cual la víctima ha tenido que estar en tratamiento médico, los diferentes tratamientos a los que ha tenido que ser sometida, las secuelas permanentes resultantes del hecho perjudicial del que responde la recurrente y el tiempo durante el cual ha estado imposibilitada para dedicarse al trabajo productivo, dejando de percibir el salario devengado al momento de sufrir el daño, fuente de su sustento, del sustento de aquellos que de ella dependen, lo que se agrava (...);

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que la corte a-qua ponderó todas y cada una de las documentaciones proporcionadas por las partes en el decurso de la instancia de apelación, que habían sido presentadas, además, por ante el juzgado de primera

instancia; que, en el presente caso, las documentaciones que sirven de base a las jurisdicciones de fondo son esencialmente las certificaciones médico-legales aportadas por la parte recurrida, reveladores de que las heridas producidas por el disparo accidental causado por el mal manejo de un arma de fuego de un guardián que fungía como empleado de la empresa Dominican Watchman Nacional, S. A., por lo que se justifica la actuación de los jueces del fondo para conceder la indemnización; que dichas certificaciones depositadas en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, evidencian que distintos galenos examinaron a la víctima, y en la medida y por la forma en que evolucionaba, fueron proporcionando certificaciones distintas, todas descriptivas de su estado físico; que aún cuando la empresa recurrente entienda que dichas certificaciones resultan contradictorias entre sí, se hace preciso reconocer que arrojan el mismo resultado que, de manera concluyente, evidencian daños irreversibles a la víctima, cuyos efectos se prolongarán en el tiempo;

Considerando, que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que la corte a-qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no se ha verificado en este caso; que, por otra parte, el fallo impugnado contiene, con relación a los argumentos contenidos en el primer medio, una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a la Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, determinar que en el caso de

la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que procede desestimar los medios de casación analizados, por improcedentes y mal fundados, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Dominican Watchman Nacional, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 29 de mayo del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ricardo Polanco, Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 25

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de marzo y 26 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Whale Bahía, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas, Américo Moreta Castillo y Dr. Roberto S. Mejía García.
<b>Recurridos:</b>	Dante Trinidad y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Emma Valois Vidal, Víctor Beltré, Licdos. Natanael Méndez Matos, Héctor Camilo Polanco Peguero y Licda. Lourdes María Namis Lima.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, operadora del Hotel Bahía Príncipe de Cayo Levantado, Samaná, con su domicilio social y asiento principal en esta, ciudad, provista de Registro Mercantil núm. 0802 y de su registro nacional de

contribuyentes núm. 1-24-03240-7, debidamente representada por el señor Germán Luis Vidal Agarrado, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0074551-1, contra las sentencias dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de marzo y el 26 de julio de 2010, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, por sí y por los Licdos. Juan Alejandro Acosta y Roberto Mejía García, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Natanael Méndez Matos, por sí y por los Dres. Emma Valois Vidal y Víctor Beltré y los Licdos. Héctor Camilo Polanco Peguero y Lourdes María Namis Lima, abogados de los recurridos principales y de los intervinientes voluntarios, Dante Trinidad, Manuel de Jesús Linares Santana, Ludis Miosotis Santana Santos Cerena Santana Peralta y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Américo Moreta Castillo y el Dr. Roberto S. Mejía García, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 7 de octubre de 2010, suscrito

por el Licdo. Natanael Méndez Matos y la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de la recurrida, Dante Trinidad, Manuel de Jesús Linares Santana, Ludis Miosotis Santana Santos Cerena Santana Peralta y compartes;

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 20 mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Erly Renior Almonte T., abogado de la interviniente voluntaria, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels);

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 26 mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Lourdes María Namis Lima y Héctor Camilo Polanco Peguero, abogados de los intervinientes voluntarios, Radhames Antonio Valdez Nolasco en representación de Celina Nolasco Trinidad, Felipito Trinidad De la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad de la Cruz, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad de la Cruz, Rosa Trinidad De la Cruz, Ramón Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Santiago Antonio Trinidad, Santiago De la Cruz Trinidad, Isabel Trinidad Hernand, Pedro Custodio Trinidad, Eugenio Trinidad Berroa, Dionicio Trinidad (a) Orlando, Marco De León Trinidad, Carmen Cruz Trinidad, Marcia De León Trinidad, Antonio Trinidad, Juan de León Vilorio, Cruz Trinidad, Raisa Esther Peña del Carmen, Martha María Peña, Elida Cristina Peña, Previsterio Peña, Alexandra Peña, Gladis de la Cruz Andujar, Francisca de La Cruz Acosta, Sandra Gertrudis de La Cruz Acosta, Zaira Bianela de La Cruz, Ceferino Huigen Acosta, Luciano de La Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo de La Cruz Acosta y Wanda Raisa Trinidad Acosta, sucesores de los finados Andrés Trinidad y María Josefa Díaz;

Visto el escrito de solicitud de sobreseimiento depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 7 junio de 2011,

suscrito por el Licdo. José A. Javier Bidò, abogado de María Trinidad Hernández;

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 27 junio de 2011, suscrito por el Licdo. Hugo Almonte Guillén y el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, abogados de los intervinientes voluntarios, Modesto de la Cruz Trinidad, Martina de la Cruz Trinidad, Isidro de la Cruz Trinidad representado por su hija Lilian de la Cruz, Juliana de la Cruz Trinidad representada por sus hijos Nelly de la Cruz y Alcedo de la Cruz, Angélica de la Cruz Trinidad, Andrés de la Cruz Trinidad, Altagracia Espinal de La Cruz, Martina de la Cruz Trinidad y Lilian de la Cruz Trinidad;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría de la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en partición de bienes intentada por Andrés Trinidad Mejía contra Cayacoa Bahía Príncipe, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó una sentencia la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por el señor Andrés Trinidad Mejía en contra de Cayacoa Bahía Príncipe, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile la presente

demanda, por falta de calidad y carecer de base legal; **Tercero:** Condena a los demandantes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción del Lic. Erly Renior Almonte Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervinieron las sentencias siguientes: 1) Sentencia de fecha 31 de marzo de 2010, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra los señores Aquilino trinidad, Enma Clara Trinidad, Elena Mejía (Mamota), Alexis Rodríguez (Vale) e Iris Rodríguez Mejía, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara el recurso de apelación, regular y válido en cuanto a la forma; **Tercero:** La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 00241/2009, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Cuarto:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en partición de bienes sucesorales; **Quinto:** Deja la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente; **Sexto:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; **Séptimo:** Comisiona al ministerial José Virgilio Martínez, de Estrados de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; 2) Sentencia de fecha 26 de julio de 2010, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de los señores Aquilino Trinidad, Enma Clara Trinidad, Elena Mejía (Mamota), Alexis Rodríguez (Vale) e Iris Rodríguez Mejía, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Ordena la partición de los bienes relictos de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, a persecución y diligencia de los señores Dante Trinidad, Manuel de Jesús Linares Santana, Ludys Miosotis Santana Santos, Cerena Santana Peralta, Criserda María Santana de la Cruz, Rodolfo Sosa Santana, Lidia Lastenia Picel Reyes de Rodríguez, María Celeste Picel Reyes de Cabral, Isolina Trinidad, Gladys Trinidad, Agustín Mauricio Padilla,

José Arquímedes Severino, Pedro Radhamés Mauricio Peguero, Geraldo Trinidad Pérez, Teófilo Trinidad de la Rosa, Argentina Vilorio, Jorge Trinidad Vilorio, Fermina Trinidad, Aquiles Almeida Calcaño, Aquilino Almeida Calcaño, Manuel de Jesús Linares, Loudis Miosotis Santana, Serena Santana Trinidad, Norma Trinidad, Amauris Priamo Santana y María Celeste Picel; **Tercero:** Designa como perito al señor José A. Zorilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-000404-5, CODIA No. 4220, tasación No. 611, para que en esa calidad y previo juramento de ley, visite los bienes a partir e informe si pueden ser divididos cómodamente indicando los lotes en naturaleza, pero en el caso contrario, haga un estimado de su valor para que se proceda a la venta en pública subasta; **Cuarto:** Designa al Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público del Público del Municipio de Samaná, para que por ante él, y en su calidad de Notario Público, se proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes relictos entre los legítimos herederos del finado Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, estableciendo los lotes correspondientes, y en caso de ser necesario, para que proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, entregando a cada uno de los sucesores la porción o cantidad en dinero que corresponde, conforme la vocación hereditaria de cada uno; **Quinto:** Designa como juez comisario a la Mag. Valentina Marte Alvarado, Juez Presidente de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que ante él sean conocidas las contestaciones que pudieren surgir en lo relativo tanto del informe pericial como de la distribución en lotes como de los importes de la venta que hicieren ante el Notario Público designado; **Sexto:** Pone las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir, distrayéndolas a favor de los Licdos. Natanel Méndez Matos y Enma Valois V, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial José Virgilio Martínez, de estrados de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su recurso propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 9, inciso 1 de la Constitución de la Republica, en su revisión del 26 de enero del año 2010, que establece la conformación del territorio nacional, salvaguardando las islas adyacentes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 147, inciso 9 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00, que establece que son bienes del dominio público marítimo-terrestre, los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, siendo Cayo Levantado un islote dentro de la bahía de Samaná; **Tercer Medio:** Falta de puesta en causa del Estado dominicano frente a una situación jurídica que le afecta, como es la pretendida apropiación de una isla adyacente por particulares. Sentencia dictada por un Tribunal irregularmente constituido. Violación al artículo 19 de la Ley 1486 de 1938; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de documentos de la causa, pretendiendo darle valor de certificado de título a una simple certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas, correspondiente a un período en que la soberanía nacional estaba mancillada debido a la Anexión a España, siendo un documento sospechoso debido al incendio que destruyó todos los libros antiguos de Samaná; así como también desnaturalización de los hechos, ya que en lugar de una simple partición sucesoral, lo que ha ocurrido es la pretendida expropiación impropcedente de un bien del dominio público del Estado dominicano”;

Considerando, que, por su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa pide que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por los siguientes motivos: a) por falta de interés, de derecho y de calidad de la recurrente, y b) por el vicio de caducidad;

Considerando, que no basta haber sido parte en un proceso para tener derecho a recurrir una sentencia, siendo necesario que el fallo recurrido adopte una decisión contraria a las pretensiones de la parte recurrente; las únicas partes que pueden recurrir en casación son aquellas a quienes la sentencia impugnada les ha causado algún agravio y no aquellas cuyas conclusiones han sido acogidas

por el tribunal a-quo; que habiendo la corte a-qua rechazado las conclusiones de Inversiones Whale Bahía, S. A., se justifica su derecho e interés, condición primaria para poder apoderar la justicia, en impugnar en casación dichos fallos; que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en este recurso de casación la calidad de la recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representada en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que, en consecuencia, procede desestimar el pedimento de inadmisibilidad fundado en la falta de calidad, interés y de derecho de la recurrente;

Considerando, que en lo atinente al segundo aspecto, también, procede rechazar el indicado medio de inadmisión, ya que esta Suprema corte de Justicia ha podido comprobar, del simple examen del memorial de casación correspondiente, que Inversiones Whale Bahía, S. A. recurrió conjuntamente las sentencias de fechas 31 de marzo y 26 de julio de 2010, dictadas por la corte a-qua; que, siendo esto así, las comprobaciones hechas por este Tribunal no pueden ser abatidas por la expedición de una certificación de la Secretaria General dando cuenta de que la recurrente no interpuso recurso de casación contra la sentencia del 31 de marzo de 2010, descrita más arriba;

Considerando, en cuanto a la intervención voluntaria formulada por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS); el examen de las sentencias impugnadas revela que en la instancia de apelación dicha entidad estuvo representada por su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Erly Almonte Tejada, en calidad de interviniente forzosa; que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil dispone que la intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir tercería; que, asimismo, el artículo 474 del mismo código establece que una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella representa, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia; que tal y como lo exige la ley para intervenir se requiere



necesariamente ser un tercero, y, en la especie, CORPOHOTELS carece de esa condición por haber sido parte en las sentencias hoy recurridas, por lo que procede rechazar dicha solicitud;

Considerando, sobre las intervenciones voluntarias, descritas en otra parte de este fallo, hechas en fechas 26 de mayo y 27 de junio de 2011, por los sucesores de los finados Andrés Trinidad y María Josefa Díaz, éstas peticiones, tomando en cuenta lo establecido en los textos legales señalados precedentemente, son regulares en cuanto a la forma por ser dichos señores, en el presente caso, considerandos como terceros con posibilidades de deducir tercería, no así respecto del fondo en razón de que la inclusión de los solicitantes en la determinación de herederos de referencia no debió hacerse ante esta Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, sino ante los jueces del fondo o el juez comisario competente para dirimir todas las cuestiones o contestaciones relativas a la partición de bienes objeto de estos análisis, motivo por el cual las mismas deben ser desestimadas;

Considerando, en lo que respecta a la solicitud de sobreseimiento del presente recurso de casación planteada por María Trinidad Hernández hasta tanto el recurso de tercería interpuesto por ella contra las sentencias recurridas núms. 046-10 del 31 de marzo de 2010 y la 111-10 del 26 de julio de 2010, ambas de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, sea conocido por el tribunal apoderado; en la referida instancia contentiva de la solicitud de sobreseimiento de fecha 7 de junio de 2011, la señora Trinidad Hernández concluye pidiendo que se ordene “el sobreseimiento del presente expediente marcado con el núm. 2010-4147, cuya audiencia es para fecha del 8/06/2011 hasta tanto sea conocido el recurso de tercería interpuesto por la solicitante por intermedio de su abogado apoderado; y en su defecto, ordenar poner en causa a la parte afectada, a fin de que puedan participar en la presente instancia” (sic);

Considerando, que éstos pedimentos evidencian claramente que dicha solicitud de sobreseimiento tiene como propósito obtener

ante esta Suprema corte de Justicia la puesta en causa y consecuente inclusión de la requeriente en la determinación de herederos de que se trata en la especie, lo cual como se ha dicho anteriormente es improcedente en esta instancia; que, en consecuencia, esa solicitud, también, debe ser desestimada;

Considerando, en lo concerniente a la reapertura de los debates requerida por Modesto de la Cruz Trinidad, Martina de la Cruz Trinidad, Isidro de la Cruz Trinidad representado por su hija Lilian de la Cruz, Juliana de la Cruz Trinidad representada por sus hijos Nelly de la Cruz y Alcedo de la Cruz, Angélica de la Cruz Trinidad, Andrés de La Cruz Trinidad, Altagracia Espinal de la Cruz, Martina de la Cruz Trinidad y Lilian de la Cruz Trinidad, resulta evidente que dicho pedimento se formuló con la intención de lograr en esta Suprema corte de Justicia la inclusión de los peticionarios en la determinación de herederos del presente caso, lo cual tal y como se ha establecido precedentemente es improcedente demandada; que, por lo tanto, la reapertura de los debates demandada, igualmente, debe ser desestimada;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que, la corte de Apelación incurrió en ambas decisiones recurridas (la preparatoria y la definitiva) en violación de una disposición constitucional, reconociendo a Cayo Levantado como un bien correspondiente a la masa a partir de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, cuando se trata de un bien que es parte inalienable del territorio nacional, por consiguiente, se incurrió en violación del texto constitucional lo que acarrea la nulidad absoluta y radical que establece el artículo 6 de la Constitución de la República; que, en ocasión a esta disposición legal quedan sin sustento jurídico las pretensiones de los sucesores Trinidad en relación con los citados bienes (hotel e islote), ya que reconocerle cualquiera de los atributos del derecho de propiedad conllevaría a una violación del precepto constitucional citado; que la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís incurrió igualmente en violación

de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00 del 18 de agosto del 2000 que define como bienes del Dominio Público del Estado, inalienables e inembargables, los islotes y cayos del mar territorial, como el caso de Cayo Levantado, por lo cual, es inexplicable que ese tribunal, no obstante habersele advertido la situación se empeñara en considerar que esa isla adyacente era parte de un patrimonio particular, de una supuesta sucesión y de unos supuestos herederos que no han tenido ni posesión, ni dominio del citado islote; que, el tribunal de alzada, siguiendo las conclusiones presentadas por los recurrentes en apelación, incurrió en el grave error de considerar como un certificado de título, una sospechosa certificación emanada supuestamente del Conservador de Hipotecas de Samaná, la cual no se refiere a Cayo Levantado, sino al cabo denominado Punta Balandra, citando la palabra Cayo Levantado como nombre del lugar, del sitio comunero, una simple referencia a la cercanía del terreno que estaba en Punta Balandra, además el Conservador de Hipotecas está certificando un documento supuestamente instrumentado en el año 1865, cuando el país estaba al término de la Guerra de la Restauración, y tratándose de un documento que aparentemente ha sobrevivido al fuego que consumió en el siglo XX (1946) todos los libros y archivos de Samaná, resultando hartamente sospechosa su existencia, cuya comprobación resulta pertinente; que, la corte a-qua ha desnaturalizado, como lo hizo la parte recurrente en sus conclusiones el principal documento presentado en el proceso, el que supuestamente consagra los pretendidos derechos sobre la ínsula en discusión y tratándose de un documento que no confiere propiedad, ni está reconocido por el Tribunal de Tierras o Jurisdicción Inmobiliaria, no merece que se le considere como un certificado de título, documento que está sometido al rigor de un saneamiento inmobiliario y que consagra derechos imprescriptibles y está protegido por el Estado Dominicano, por más que se empeñen en presentar esa débil certificación como un certificado de título no puede serlo y no tiene esa naturaleza, por lo tanto, debió ser descartado y debieron de no reconocerle efectos jurídicos a tan precario instrumento;

Considerando, que mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2010, la jurisdicción a-qua revocó el fallo de primer grado que declaró inadmisibile la demanda original en partición y avocó el conocimiento del fondo de la misma sobre la base de que “las piezas aportadas, especialmente el acto de notoriedad marcado con el núm. 143, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), del protocolo del Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, notario público de los del Número del Distrito Nacional, las actas del estado civil, y por la ausencia de conclusiones de la parte recurrida, se colige que los demandantes en partición y ahora recurrentes tienen calidad de herederos del finado Andrés Trinidad Mejía; que, en el caso de la especie, se encuentran reunidas las condiciones exigidas por la ley, para que la corte como tribunal de alzada, avoque el conocimiento del fondo de la demanda en partición” (sic);

Considerando, que, asimismo, dicha la corte estableció en su decisión de fecha 26 de julio de 2010, la cual acoge la demanda en partición, designa el juez comisario ante el cual serian dirimidas las contestaciones que pudieren surgir en dicho proceso, así como también el perito y el notario actuante, que: “de acuerdo con las documentaciones aportadas, la corte pudo verificar lo siguiente: a) que, el señor Andrés Trinidad Mejía, adquirió mediante compra en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año mil ochocientos ochenta y cinco (1885), según consta en la certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas de Samaná, una porción de terrenos con una extensión superficial de 125 varas de boca por 100 varas de fondo en el lugar denominado punta Balandra; b) que, el señor Andrés Trinidad Mejía falleció en Samaná, a los ochenta y tres (83) años de edad, en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año mil ochocientos sesenta y nueve (1869); c) que, los señores Dante Trinidad y compartes, en su pretendida calidad de descendientes del finado Andrés Trinidad, demandaron en partición de bienes sucesorales a los señores Aquilino Trinidad, Enma Clara Trinidad, Eloy Mejía, Alexis Rodriguez Mejía e Iris Rodriguez Mejía y en intervención forzosa a las empresas Inversiones Whale Bahía, S. A. (Operadora Hotel Bahía Príncipe Cayo Levantado) y Corporación de Fomento de la Industria

Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS);...; que, ésta corte mediante sentencia marcada con el núm. 046-10, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), atribuyó calidad y capacidad jurídica a los recurrentes para demandar la partición de los bienes relictos de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, adquiriendo dicha sentencia la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, razón por la que procede en ésta fase del proceso conocer únicamente los pedimentos hechos por las partes, en audiencia, de los aspectos jurídicos que no fueron decididos en la sentencia dictada anteriormente por ésta Corte; que el artículo 815 del Código Civil, establece: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”; que, el artículo 816 del mismo Código prescribe: “La partición puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiese disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción”;

Considerando, que por sentencia del 29 de junio de 2011 esta Sala Civil decidió el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS), contra la decisión de fecha 26 de julio de 2010, ahora atacada por Inversiones Whale Bahía, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS), contra la sentencia dictada el 26 de julio del 2010, por Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Natanael Méndez Matos y de la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta corte de Casación en reiteradas ocasiones, entre las que se incluye la decisión precedentemente indicada, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 822 del mismo código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”; que, como se puede apreciar en la especie, las pretensiones de la actual recurrente, resultaron prematuras al proponerlas en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre el derecho de propiedad del bien a partir, que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual, luego de esto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 -parte infine- del Código Civil; que, en consecuencia, la corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y a su vez el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A., Operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra las sentencias dictadas en fechas 31 de marzo de 2010 y 26 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos figuran en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor

del Lic. Natanael Méndez Matos y de la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ricardo H. Santana Manzueta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel de Jesús Suárez y Orlando Martínez García.
<b>Recurridos:</b>	Hilario Cortorreal y Aspacía Yolanda García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Sosa Peguero.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo H. Santana Manzueta, Ana B. Santana Manzueta, e Iris Santana Manzueta, de generales que no constan en el expediente, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ero. de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ricardo H. Santana Manzueta y compartes, contra la sentencia No. 168-2010 del 01 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 20 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Suárez y Orlando Martínez García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 27 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Pedro Sosa Peguero, abogado de la parte recurrida, Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en posesión de estado intentada por Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 22 de diciembre de 2009, una sentencia cuya parte dispositiva no consta en el expediente; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García contra

la sentencia antes indicada, intervino la decisión ahora impugnada cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Ordena la prueba de ADN, mediante el cruce sanguíneo de los señores Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García, de una parte y los señores Ana Belkis Santana Manzueta, Iris Santana Manzueta y Ricardo Hermógenes Santana Manzueta de la otra parte; a fin de determinar si existe relación genética que establezca vínculo de parentesco entre éstos; **Segundo:** Ordena a las personas designadas en el ordinal anterior, a presentarse por ante el Laboratorio Referencia, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina Rivas de la ciudad de San Francisco de Macorís, a los fines de la prueba de ADN, en un plazo de 45 días a partir de la fecha de la presente sentencia; **Tercero:** Pone a cargo de la parte recurrente, señores Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García, al pago de la prueba ordenada, **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Quinto:** Deja la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente, una vez obtenidos los resultados o vencido el término fijado en esta misma sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al debido proceso ley: **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que los recurridos, por su parte, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser la sentencia atacada preparatoria y por tanto irrecurrible; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto que en dicho fallo se ordena la realización de una prueba de ADN, mediante el cruce sanguíneo entre los litigantes, a fin de determinar si existe relación genética que establezca el vínculo de parentesco entre estos, y que a esos fines las partes se presenten por ante el Laboratorio de Referencia de la ciudad de San Francisco de Macorís;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado

de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo del litigio, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, que es el caso; que, en efecto, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto su carácter decisorio resultante del hecho de que la medida (prueba de ADN) ordenada por la corte a-qua a solicitud de los recurrentes en apelación, hoy recurridos, fue fallada de manera contradictoria, pues los apelados actuales recurrentes, se opusieron a la celebración de la misma, bajo el fundamento de que dicha prueba no fue ordenada en primera instancia y que constituirá una violación a la inmutabilidad del proceso, y en que dicha corte ordenó la prueba de ADN para que los demandantes originales en posesión de estado pudieran probar su vínculo de parentesco con los demandados, siendo esta la cuestión principal debatida, y con lo cual prejuzga el fondo respecto de si los demandantes están unidos por un lazo sanguíneo con los demandados, lo cual dependerá del resultado de esa prueba y con lo que se le dará solución al juicio; que, siendo esto así, la sentencia impugnada, que ordena la prueba de ADN es eminentemente interlocutoria, y por tanto, susceptible del recurso de casación en el plazo establecido en la ley para la interposición de este recurso y no junto con la sentencia sobre el fondo, por lo que el medio de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que en el cuerpo de la sentencia recurrida se observan las violaciones a los medios de defensa de la parte recurrente, en cuanto a que la parte recurrida esgrimió un medio nuevo que no había sido debatido en el tribunal a-quo, lo que limitó a la parte recurrida cuestionar con criterio técnico y jurídico dicho medio por no ser de su conocimiento, es decir, el recurso de apelación se limitó a atacar o cuestionar la sentencia dictada por el tribunal a-quo, no así los medios de pruebas presentados por ellos; que el principio de legalidad viene manifestado por sus valores que residen en la pretensión de igualdad de tratamiento de los habitantes

ante la ley, de conservar al máximo la división de poderes de tomar realidad (sic) en la mayoría de los casos que la solución del conflicto provenga de un juicio oral, público y contradictorio; que el debido proceso implica el derecho al proceso legal con la consecuencia de que cualquier violación grave al procedimiento en perjuicio de una de las partes equivale a la violación de uno de los derechos fundamentales y por ende a nuestra Constitución;

Considerando, que en la motivación que sustenta el fallo impugnado se hace constar que “ con el recurso de apelación se abre una instancia nueva, siendo sus efectos, tanto suspensivo como devolutivo; que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocido previamente en toda su extensión, de donde se desprende que esta instancia no se juzga la sentencia sino los hechos; que, al ser esta una nueva instancia, las partes tienen el derecho de plantear las medidas de instrucción que estimen pertinentes y beneficiosas a sus intereses; que, a juicio de la Corte, proceder acoger las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia ordenar la prueba de ADN, solicitada por la parte recurrente, mediante el cruce sanguíneo de estos y los recurridos, a fin de determinar si existe relación genética que establezca vínculo de parentesco entre estos ” (sic);

Considerando, que es de principio, como consecuencia del efecto del recurso de apelación, como bien lo estableció la corte a-qua, que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima res devolutiva ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se ha hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no es la especie ocurrente; que la sentencia impugna revela que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte estatuyó sobre el fondo de

la demanda en posesión de estado de que fue apoderada, rechazando en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante; que la aseveración de los recurrentes, en el sentido de que la petición hecha por los recurridos en cuanto a que se ordene una prueba de ADN es “un medio nuevo que no había sido debatido en el tribunal a-quo”, carece en absoluto de pertinencia jurídica, ya que por el efecto devolutivo de la apelación, como se ha dicho, se procede a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia, lo que permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, aunque éstas no sean una reiteración de sus medios fundamentales de defensa en la primera instancia y constituyan un medio nuevo de defensa en la acción principal; que por esas razones el primer agravio contra la sentencia impugnada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo de su segundo y último medio los recurrentes aducen que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación o la mención de los requerimientos de las partes de formula genética no reemplaza en ningún caso a la motivación; que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión fundamentado en uno o varios o en la combinación de elementos probatorios cosas que no ocurrió en la especie; que la sentencia impugnada contiene motivos concebidos de manera general y abstracta, que no permiten determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que la señalada sentencia carece de motivo y base legal;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado acoge el pedimento hecho por los actuales recurridos en el sentido de que se

ordene una prueba de ADN, dando motivos de hecho y de derecho que demuestran la necesidad de que se efectúe dicha medida de instrucción, lo que le ha permitido a la Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, procede rechazar los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que al constituir las costas procesales un asunto de puro interés privado entre las partes, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las mismas, en razón de que los recurridos en su memorial de defensa no hacen ningún pronunciamiento en cuanto a éstas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo H. Santana Manzueta, Ana B. Santana Manzueta e Iris Santana Manzueta contra la sentencia de fecha 1ro. de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael M .Bello y Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Licda. Keyla Ulloa Estévez.
<b>Recurrida:</b>	Eskarlets Marcelino Bonilla.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Luisa de la Cruz y Dr. Samuel Moquete de la Cruz.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana entidad de intermediación financiera bancaria, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su oficina principal en la Torre Banreservas, edificio ubicado en la acera Sureste del cruce de la avenida Winston Churchill y la calle Licdo. Porfirio Herrera,

del ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael M .Bello, por sí y por el Licdo. Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Luisa de la Cruz, por sí y por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Eskarlets Marcelino Bonilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 276-2008 de fecha 30 de mayo del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 10 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 30 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz y por las Licdas. Mercedes Rodríguez y Madelina de los Ángeles Arias, abogados de la parte recurrida, Eskarlets Marcelino Bonilla;



Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el fallo cuestionado y los documentos que lo informan, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora recurrida contra el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre del año 2006, una sentencia con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora Eskarlets Marcelino Bonilla, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 83-05, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Guarda Molina González, Alguacil Ordinario del Tribunal Espacial de Tránsito del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señora Eskarlets Marcelino Bonilla, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Rosanna Francisco Paula y de la Licda. Amada Isolina Péres Sánchez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); que impugnada en apelación dicha decisión, la corte a-qua emitió la sentencia hoy objetada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Eskarlets Marcelino Bonilla, según acto núm. 751, de fecha veintiuno(21) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial José Salcedo Rodríguez, alguacil ordinario de la

Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 732, relativa al expediente núm. 034-2005-902, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme al derecho y dentro del plazo de Ley; **Segundo:** Acoge, parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Eskarlets Marcelino Bonilla, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, al tenor del acto núm. 83-05, del ministerial Guarda Molina González, de generales indicadas; b) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa indemnización, por reparación del perjuicio sufrido; **Tercero:** Pronuncia el defecto, por falta de comparecer, del señor Arturito Montero Montero; **Cuarto:** Rechaza la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra el señor Arturito Montero Montero, por los motivos indicados; **Quinto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz, Mercedes Rodríguez y Madelina de los Ángeles Arias, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra j), de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Motivos insuficientes; **Sexto Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación a la regla contenida en el Código de Procedimiento Civil de que toda sentencia en defecto debe ser notificada por Alguacil Comisionado; **Octavo Medio:**

Indemnización exorbitante y sin base legal; **Noveno Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Décimo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que los tres primeros medios planteados por el recurrente, reunidos para su estudio por estar íntimamente vinculados, se refieren, básicamente, a que la corte a-qua restó importancia al pedimento de que “fuera descartado el falso informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en violación del artículo 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que sin haber juramentado a los peritos que redactaron el informe, se pretendió hacerlo oponible” al Banco ahora recurrente, sin haberlo notificado previamente y sin decisión de que se escogiera a un sólo perito para actuar, lo que implicó, sostiene el recurrente, “una violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley”, establecidos en el artículo 8, inciso 2, letra j), de la Constitución; que, al emitir su fallo la corte a-qua, sin el respaldo de dichas disposiciones, incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada, en contestación a dichos alegatos, expuso que “dicho experticio caligráfico fue ordenado por sentencia in-voce de fecha quince de junio del año 2007, en la cual” el Banco ahora recurrente “estaba presente y no se opuso a la realización del mismo, pero tampoco articuló algún reparo, según se comprueba en el acta de audiencia”; que, prosigue razonando la corte a-qua, “en razón de que dicho experticio fue ordenado por sentencia in-voce, estando ambas partes presentes y de acuerdo, por lo que no era necesaria la notificación de dicha medida; pero, además, este tribunal llevó a cabo la medida de comparecencia y comprobación de firma inmediata en plena audiencia, herramienta ésta que como medio de prueba está permitido a los jueces, quienes de forma constante han hecho valer la misma..., en interés de la verdad; que conforme al informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual establece que la firma del pagaré que sirve como objeto principal de la presente litis, no es la firma que acostumbra usar la señora Eskarlets Marcelino

Bonilla”, lo que se complementa, expresa finalmente la corte a-qua, con “lo realizado por esta Sala cuando de forma directa, en una comprobación de firmas en presencia de las partes, resultó obvio que la referida señora no firmó el denominado pagaré de fecha 5 de junio del año 2002”;

Considerando, que, en base a esas comprobaciones directas de la corte a-qua, en torno a la no autenticidad de la firma de la ahora recurrida en el documento (pagaré) que se le atribuye ser de su autoría, corroboradas con el informe pericial del INACIF, la jurisdicción de la alzada pudo establecer de manera contradictoria entre las partes litigantes que la referida firma no correspondía a la actual recurrida, resultando superabundante el informe de los peritos del INACIF, que aún así, habían verificado la falsedad de la firma en cuestión, como lo retuvo la corte a-qua; que, en tales circunstancias, las condiciones o modalidades en que se operó el peritaje caligráfico de referencia, cuestionadas por el recurrente en los medios bajo examen, han sido intrascendentes, por cuanto los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, determinaron la verdad de los hechos, según se ha dicho, sin violación alguna al derecho de defensa y al debido proceso de ley atinente al Banco recurrente, ya que todo se hizo de manera contradictoria, según se ha visto, y sin haber incurrido en los invocados vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los medios cuarto, quinto, sexto, noveno y décimo, reunidos para su examen por estar relacionados, el recurrente aduce, en esencia, que se han desnaturalizado los hechos de la causa, porque se ha visto comprometida la responsabilidad del Banco de Reservas, “cuando en realidad dicha institución bancaria es un acreedor al cual se le ha impedido el acceso al cobro de su crédito, sin haberse demostrado que la deudora está liberada de su obligación” (sic), lo que constituye, además, una violación al artículo 1315 del Código Civil, aparte de que se hizo una incorrecta aplicación del artículo 1383 del Código Civil”, al condenar al Banco

recurrente “al pago de una indemnización, sin ponderar ni describir en qué consistió la falta en que el Banco pudo incurrir”; que, habiendo el Banco de Reservas otorgado un préstamo por la suma de RD\$40,000.00 a Eskarlets Marcelino Bonilla, “dicho préstamo está totalmente documentado y contiene obligaciones legalmente pactadas”, lo cual tiene fuerza de ley entre las partes, y su efecto jurídico ha sido violado y con ello el artículo 1134 del Código Civil, además de que no se describe en qué consistió la falta ni un detalle de los supuestos perjuicios sufridos, terminan las alegaciones contenidas en los medios en cuestión;

Considerando, que la sentencia atacada hace constar en su contexto, a propósito de las quejas casacionales antes descritas, que “ha quedado cristalizada la falta del Banco, en el sentido de que es este, el que elaboró el documento contentivo de deuda, y sin embargo, no tomó las previsiones de lugar como era de esperarse, en cuanto a que quien debía firmar el documento contentivo de deuda debía ser la misma persona que figurara en el documento; que sólo sobre ésta recae el manejo de prudencia y control en la elaboración de este tipo de documentos, que aunque pudo ser víctima el propio Banco de una maniobra de fraude por parte de un tercero, esto no constituye causa liberatoria cuando se comete un daño o molestia a una persona ajena a estos eventos, en tanto el Banco se encaminó a ejercer acciones destinadas a recobrar los valores consignados en el documento revestido de las características antes señaladas; que los hechos y circunstancias anteriores, tomando a la vez en cuenta que la apelante no tiene vínculo ni es cliente del referido Banco, nos hace inferir que estamos en presencia de hechos que constituyen una acción de naturaleza cuasidelictual prevista en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, en tanto existen los tres elementos que gobiernan esta figura jurídica: 1) Una falta imputable al demandado; 2) Un perjuicio sufrido por el demandante; 3) La relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio”;

Considerando, que las motivaciones reproducidas precedentemente y las demás que informan en sentido general la

sentencia criticada, ponen de relieve que la corte a-qua ha ponderado y juzgado correctamente los hechos del proceso, habida cuenta de que las circunstancias del mismo apuntan a que la demandante original, hoy recurrida, justifica su acción judicial en que nunca ha sido deudora del Banco de Reservas, en base a que el documento esgrimido por dicha entidad bancaria para accionarla en pago del dinero supuestamente adeudado, no fue suscrito por ella, lo que, según se ha dicho, fue debida y convenientemente comprobado por la corte a-qua; que, por tal razón, no es posible pretender, como lo hace el Banco recurrente, que dicha jurisdicción a-qua desconoció el documento en que basa su crédito, por alegadamente estar “el préstamo totalmente documentado” o que no se estableció la falta del Banco, por lo cual los medios examinados no tienen fundamento atendible y deben ser desestimados;

Considerando, que el séptimo medio se refiere, en suma, a que la sentencia recurrida, al pronunciar el defecto del interviniente forzoso Arturito Montero Montero, debió designar a un alguacil comisionado para su notificación, pero no expone los agravios que esa omisión lo produjo a dicho recurrente, independientemente de que, en todo caso, sólo el citado interviniente hubiese tenido calidad para invocar alguna queja proveniente de esa omisión, cuya intervención forzosa fue rechazada por la corte a-qua, según consta en la decisión ahora atacada; que, por tales razones, el medio analizado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que el octavo medio sostiene que la condenación a pagar RD\$200,000.00 es una cantidad exorbitante, ya que “los jueces aún teniendo libertad de apreciación en el monto de los perjuicios” (sic), deben ser razonables y cuidadosos al establecer indemnizaciones;

Considerando, que la corte a-qua expuso al respecto que “se puede apreciar a todas luces el daño moral causado por ésta, el cual consiste en las molestias, angustias e incertidumbre, provocadas por los diferentes procesos, así como el hecho de encontrarse colgada en la página de información crediticia en rango de deudas y atrasos,

según se advierte en la página de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil cinco (2005); que, en todo caso, en lo atinente al presente caso, sólo ha quedado evidenciado el daño moral; en cuanto al monto los jueces gozan de una libertad de apreciación, que para la especie tomamos en cuenta de que se trata de una persona que no ha probado en sus acciones cotidianas un desenvolvimiento en el entorno comercial, ni intelectual, por lo que somos de opinión que el monto razonable debe establecerse en doscientos mil pesos (RD\$200,000.00)”, finaliza su raciocinio la corte a-qua;

Considerando, que la jurisdicción a-qua, según se advierte en la motivación transcrita precedentemente, actuó conforme a derecho, pues ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, como lo pudo deducir la corte a-qua de los hechos descritos precedentemente; que, en efecto, las angustias, incertidumbre y dificultades provenientes de los procesos judiciales seguidos por el Banco de Reservas contra alguien, como Eskarlets Marcelino Bonilla, actual recurrida, en cobro de una acreencia apócrifa, así como, principalmente, su inscripción en la página de información crediticia a título de deudora morosa, incumplidora de sus obligaciones económicas, como fue comprobado por la corte a-qua, constituyen el perjuicio moral experimentado por la hoy recurrida, por ser evidente el menoscabo de su buena fama, su honor, o de la debida consideración que merece de los demás; que, en tales condiciones, la compensación impuesta en el caso, ascendente a RD\$200,000.00, resulta satisfactoria y razonable, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia cuestionada contiene una exposición cabal de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Sala

Civil, como corte de Casación, verificar que la corte de Apelación a-qua ha realizado en la especie una correcta y adecuada aplicación del derecho y la ley; que, por lo tanto, procede el rechazamiento del presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de mayo del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Licdas. Mercedes Rodríguez y Madelina de los Ángeles Arias, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cristina Herrera Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jacinto Tejada Mena y Manuel Ulises Vargas Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Renee Martín Herrera Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Severo de Jesús Paulino.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Herrera Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0083034-2, residente en la calle San Francisco núm. 3, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 9 de julio de 2008, suscrito por los Licdos Jacinto Tejada Mena y Manuel Ulises Vargas Tejada, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 23 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Severo de Jesús Paulino, abogado de la parte recurrida Renee Martín Herrera Domínguez;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la conforman ponen de manifiesto que, con motivo de una demanda en partición de bienes intentada por Cristina Herrera Tejada contra Renee Martín Herrera Rodríguez, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Duarte, dictó una sentencia el 29 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por improcedente, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda en partición intentada por la señora Cristina Herrera Tejada en contra del señor Renee Martín Herrera Domínguez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho, por improcedente y mal fundada en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante señora Cristina Herrera Tejada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Severo de Jesús Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que después de ser apelado dicho fallo, la corte a-quá rindió el 23 de mayo de 2008 la decisión objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por Cristina Herrera Tejada en contra de la sentencia No. 00456 de fecha 29 del mes de mayo del año 2007, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y el incidental hecho por Renee Martín Herrera Domínguez, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal por improcedente e infundado y, en consecuencia, la demanda en partición de bienes de sociedad de hecho interpuesta por Cristina Herrera Tejada y acoge el recurso incidental hecho por Reene Martín Herrera Domínguez; **Tercero:** La corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la señora Cristina Herrera Tejada al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Severo de Jesús Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente sustenta en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente y contradicción de los motivos con el dispositivo de la decisión. Violación al artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. Falta de base legal. Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización del derecho y violación de los Arts. 1315 y 815 y siguientes del Código Civil dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, “que, tal y como se señala en la sentencia atacada, en el caso de la especie fue perfectamente comprobado que entre Cristina Herrera Tejada y Renee Martínez Herrera Domínguez existía una relación de concubinato por más de 10 años de la cual surgieron tres hijos; que por ante el tribunal de primer grado fue celebrada la comparecencia personal de Cristina Herrera Tejada y el informativo testimonial de Norma Isabel Veras Alegre de Pichardo, Ana Dolores Polanco y Damián Antonio Santos, conforme a los cuales la hoy recurrente y Renee Martín Herrera Domínguez, sostenían una relación de pareja por 10 años, y lógicamente tenían un hogar en común; que a su vez admitieron que en un primer momento dicha pareja vivía en la casa materna del demandado, en la calle Luperón núm. 11 de esta ciudad, que posteriormente emigraron a los Estados Unidos de América, en donde laboraron por separado, cada uno en una actividad económica independiente y que los recursos de ambos iban destinados a invertirlos en el país, lo cual se hizo a través de la madre del demandado, señora María Altagracia Domínguez; que el juez a-quo no ponderó el valor de las pruebas aportadas por la demandante, como son la posesión material de todos los certificados de inversión, por múltiples sumas, que tenía en su provecho su concubino y su madre, en la razón social Invercar, S. A., núms. 001126, 001973, 000944, 000956, 001088, 001086, de fechas 7 de junio de 2006, 22 de octubre de 2001, 3 de junio de 2005, 1 de julio de 2005, 24 de marzo de 2006, 27 de mayo de 2005, que hacen presumir su condición de co-propietaria de los mismos, en razón de que en materia mobiliaria la posesión vale título y aún más tratándose de concubinos; que el original de la matrícula de la motocicleta marca Honda, modelo 650, año 1087, color azul, chasis

núm. JH2RD064HY008582, placa y registro NMG710, la cual, no obstante ser del uso del recurrido principal, se encuentra registrada en provecho de la recurrente; que fueron registradas inversiones a nombre de la concubina, en este caso recurrente, y también en provecho de Renee Martín Herrera Domínguez, tal como se explica por las inversiones cuyos certificados reposan en manos de Cristina Herrera Tejada, prueba más que fehaciente del carácter marcadamente personal de ese crédito; que, aduce la recurrente, el tribunal debió ponderar no sólo las facturas telefónicas o de cable televisivo, fotocopia del recibo de ingresos núm. 26711 de fecha 27 de mayo de 2005, tal y como se consigna en el cuerpo de los considerandos que les sirvieron de sostén y base para producir la sentencia impugnada, sino también que debieron haber examinado los demás elementos probatorios que permitan al tribunal de casación establecer de manera comparativa el valor que le otorgó el tribunal a quo a cada una de las pruebas aportadas; que para que el juez llegue a observar el valor de una prueba debe apreciarlas todas en su conjunto, y por ante el mismo fue depositada también copia del pasaporte dominicano de la indicada Cristina Herrera Tejada, lo que evidencia que dicha recurrente había estado viajando fuera del país, especialmente a los Estados Unidos, en donde había estado conviviendo con el nombrado Renee Martín Herrera Domínguez, quien con su trabajo contribuía al mantenimiento de los gastos del hogar, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la sentencia criticada expone, en la especie, “que, previo estudio de los documentos aportados por las partes, así como por su declaración y la declaración de los testigos e informantes, la corte ha comprobado que entre los señores Cristina Herrera Tejada y Renee Martín Herrera Domínguez existió una relación de concubinato por más de diez años y en cuya relación procrearon tres hijos; que sobre la demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho, incoada por la señora Cristina Herrera Tejada en contra de Renee Martín Herrera Domínguez, la corte ha podido apreciar que verdaderamente existió un concubinato entre ellos y fruto del mismo nacieron 3 hijos, además Renee Martín Herrera Domínguez vivió

varios años en Estados Unidos, procreando cuatro hijos más con diferentes mujeres de acuerdo a las declaraciones de nacimiento de dichos niños que reposan en el expediente; que la demandante hoy recurrente afirma haber trabajado aproximadamente año y medio en New York como estilista, que ganaba entre 300 y 400 dólares más propinas, que enviaba ese dinero para depositar, pero esas sumas fueron puestas a cargo del señor Renee Martín Herrera Domínguez y su madre Altagracia Domínguez; que de regreso al país trabajó con su compañero en Tacos, Burritos y Más y en un parqueo ubicado en la calle Sánchez como administradora, contribuyendo con su trabajo a fomentar la sociedad de hecho, por lo que demandó en partición de la misma; que, para demostrar su participación en el fomento de los bienes a partir, la señora Cristina Herrera Tejada ha depositado una certificación de Impuestos Internos de San Francisco de Macorís donde se expresa que el contribuyente Renee Martín Herrera Domínguez tiene un establecimiento comercial Restaurant Tacos, Burritos y Más, con asiento en San Francisco de Macorís; un contrato de prestación de servicios de Televisión por cable a favor de Cristina Herrera de fecha 2 de octubre de 2001; otros recibos de Telenord por la suma de 475 pesos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2001 de fecha 3 de enero del 2002 y otros más, recibos de Edenorte correspondiente a los pagos de energía eléctrica a nombre de dicha señora en la calle San Francisco No. 3, estado de cuenta por contrato en la Avenida Libertad de fecha 6 de septiembre de 2007; que los documentos depositados establecen que la señora Cristina Herrera Tejada es una usuaria de la Edenorte y de Televisión por cable y que el señor Rene Martín Herrera Domínguez es un contribuyente de impuestos internos, sin que ninguno de esos comprobantes de pago demuestren las sumas de dinero aportadas a la sociedad de hecho y el trabajo realizado en el establecimiento nombrado Tacos, Burritos y Más, ya que los testigos no aportaron datos precisos sobre la permanencia de la señora Cristina en los citados negocios como co-propietaria de los mismos; que, para que exista una sociedad de hecho entre concubinos es necesario que los mismos hayan aportado recursos de índole material o intelectual

en la constitución o fomento de un patrimonio común y pueda establecerse por cualquier medio de prueba, que, en el presente caso, la demandante no ha depositado ningún documento que demuestre aporte económico, sumas de dinero, trabajo, acciones, etc., por lo que procede rechazar por improcedente e infundada la citada demanda en partición y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida”, concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que, ciertamente, como indica la parte recurrente, la corte a-qua estableció la existencia del concubinato o relación consensual por más de 10 años entre Cristina Tejada Herrera y Renee Martín Herrera Domínguez, unión en la que, además, procrearon tres hijos, cuestión que no fue controvertida; que luego dicha corte rechaza la demanda en partición de bienes bajo el fundamento de que esta Suprema corte de Justicia ha retenido que la sociedad de hecho se produce cuando ambos cónyuges aportan en el fomento de los bienes y la recurrente no demostró su aportación en la constitución de un patrimonio común;

Considerando, que es cierto, como se infiere de las motivaciones reproducidas precedentemente, que la jurisprudencia dominicana ha venido consagrando hasta ahora el reconocimiento a los derechos de la mujer y de su descendencia concubinaria, como entes importantes de una sociedad de hecho entre concubinos, tendente a igualar social y económicamente a los convivientes consensuales y ha reconocido como una manifestación innegable de constitución de un grupo familiar a este tipo de uniones, siempre y cuando, como en la especie, se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio, con elementos y condiciones ya acreditados por la jurisprudencia;

Considerando, que, sin embargo, ha sido también el criterio sostenido hasta el momento, que el mero hecho de la existencia de ésta unión no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad, si la concubina no demostraba su participación en esa sociedad de hecho habida con su exconviviente, la proporción en que ella contribuyó

al incremento y producción de esa sociedad y cuales fueron sus aportes a la misma;

Considerando, que, en efecto, ese ha sido el criterio de esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, la que, sin embargo, con la proclamación de nuestra reciente Constitución el 26 de enero de 2010, ha debido replantear el criterio adoptado hasta el momento;

Considerando, que nuestra nueva Carta Magna reconoce en su artículo 55 numeral 5), que “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”;

Considerando, que, más adelante, al reconocer como Derechos Fundamentales los Derechos de la Familia en el numeral 11 del artículo antes mencionado, reconoce el trabajo del hogar como “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”;

Considerando, que, verdaderamente, mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la establecida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza, es innegable, desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales que podría generar derechos;

Considerando, que es, por tanto, pertinente admitir que también se contribuye con la sociedad de hecho, no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando con cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que es común en nuestro entorno familiar como propia de la mujer,



aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional;

Considerando, que, además, cuando los concubinos, en la actividad lucrativa que desarrollan combinan sus esfuerzos personales, buscando también facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos destinados al pago del sostenimiento de su vida en común, o para lo que exija la crianza, educación y sustento de los hijos comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes de la sociedad de hecho fomentada por ellos;

Considerando, que al comprobar la corte a-qua la existencia de una relación de concubinato, no puede exigirse ya a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común;

Considerando, que, por los motivos antes enunciados, procede acoger los medios examinados, ordenar la casación de la sentencia impugnada y el envío del asunto a otra Corte, en las mismas atribuciones, a fin de que puedan ser ponderados los aspectos señalados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y Jacinto Tejada Mena, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Arturo Faneyte Muñoz.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Eneas Núñez y Plinio C. Pina Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste, Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo.

### SALA CIVIL

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Faneyte Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0003216-6, domiciliado y residente en la casa marcada núm. 16 de la calle Imbert de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 6 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. José Eneas Núñez y Plinio C. Pina Méndez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 10 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en

cobro de pesos incoada por Fernando Arturo Faneyte Muñoz contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., como continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de junio del año 2004, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, Banco Metropolitano, por medio de su continuador jurídico Banco del Progreso Dominicano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Fernando A. Faneyte Muñoz, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, A) Condena solidariamente al Banco Metropolitano y al Banco del Progreso Dominicano, a pagarle al señor Fernando A. Faneyte Muñoz, la suma de ciento veinte y siete mil trescientos cincuenta y tres dólares con veinte y un centavos (US\$127,353.21), o su equivalente en pesos oro dominicanos, conforme a la tasa bancaria existente al momento de ser emitida la presente sentencia, por los motivos expuestos; B) Condena solidariamente al Banco Metropolitano y Banco del Progreso Dominicano, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; C) Condena solidariamente al Banco Metropolitano y al Banco del Progreso Dominicano, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdo. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Eneas Núñez, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 25 de agosto del 2005 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco del Dominicano Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.), mediante acto procesal No. 11774/04 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema corte de Justicia contra la sentencia No. 1252/04, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Fernando Arturo Faneyte Muñoz, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge en parte el recurso de apelación respecto del monto de la condenación, en consecuencia, se modifica el ordinal segundo, letra A de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: “Condena al Banco Dominicano del Progreso, continuador jurídico del Banco Metropolitano, al pago de la suma de trescientos mil seiscientos veintiún pesos con 00/100 (RD\$300,621.60), más los intereses de un doce por ciento (12%) anual, a partir de la fecha de la demanda, en provecho del recurrido, señor Fernando Arturo Faneyte Muñoz por los motivos ut supra enunciados”; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos el referido recurso de apelación, por los motivos que se aducen precedentemente; **Cuarto:** Compensa las costas por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; violación de los artículos 1139, 1142, 1153, 1155, 1915, 1930, 1932, 1933, 1936, 1944 y 1949 del Código Civil; falta de base legal; omisión de estatuir; violación del principio constitucional de la racionalidad de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega que “la corte desnaturalizó los hechos y la fuerza probante de los documentos depositados por las partes y nunca controvertidos, pues al copiar in extenso las comunicaciones de devolución de valores, no tomó en cuenta que en éstas el Banco Central advertía que estaba devolviendo el equivalente en moneda local a la tasa del momento, más los intereses generados, los fondos en dólares de los Estados Unidos retenidos; que, a partir de lo anterior se verifican dos situaciones: A) el banco demandado recibió en moneda local mayor cantidad de pesos que los que hubo recibido de forma inicial, por dos razones: 1ro.- por la nueva tasa de cambio y 2do.- por los intereses bancarios generados; y B) toda la operación intervenida entre las partes en litis, se retrotrae a la compra de divisas,

la cual era objeto del negocio jurídico y comercial entre ambos; que la corte a-qua no ponderó de forma correcta las comunicaciones de queja que remitió nuestro cliente denunciando lo anterior y requiriendo que se devolvieran los fondos, ni las comunicaciones del Banco Central, ni del banco demandado, donde se evidencia que éste recibió el equivalente en moneda local, a la tasa del momento, más los intereses generados de los fondos en dólares de los Estados Unidos, retenidos, esto es una suma superior en ese momento a los US\$127,353.21”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en su medio por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “el examen de seis (06) misivas que se mencionan en otra parte del cuerpo de esta sentencia, constituye un evento procesal incontestable el que entre los instanciados Banco Metropolitano, S. A., continuador jurídico por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., y el señor Fernando Arturo Faneyte Muñoz se suscitó una relación jurídica, la cual consistió en que la entidad bancaria honraría cobranzas internacionales a favor del Banco Popular de España y el Banco Levante, ambas entidades de nacionalidad española, en el marco de dicha relación el recurrido entregó al Banco Metropolitano, S. A. varias partidas en pesos dominicanos, a fin de ser cambiadas en dólar estadounidense, valores éstos que debían ser remitidos a los bancos internacionales de referencia, para cumplir con las obligaciones del recurrido; en ese sentido, la suma total en pesos asciende a trescientos mil seiscientos veintiún pesos con 60/100 (RD\$300,621.60), los pagos que se aluden en este párrafo a efectuarse por mediación del Banco Central Dominicano, tomando en cuenta que la ley vigente en ese momento era la núm. 251, del año 1964, sobre Transferencia Internacional de Fondos, la cual en su artículo 3 contemplaba el sistema para adquirir divisas en el mercado local y procedimiento para transferirla al extranjero, por concepto de compra de mercancías y productos”;

Considerando, que la sentencia recurrida manifiesta que la demanda en cobro de pesos incoada por Fernando Arturo Faneyte

Muñoz se originó en procura de obtener la devolución de los valores depositados por él en el Banco Metropolitano, S. A., sustituido jurídicamente por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. para fines de importación y exportación de bienes y mercancías; que, una vez depositados los valores en pesos, las divisas que serían utilizadas en la transacción fueron compradas a través del Banco Metropolitano, S. A. al Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 251, que regula las Transferencias Internacionales de Fondos, del 12 de mayo de 1964, pero que al no producirse la transacción, dichos valores fueron devueltos por el Banco Central al banco demandado; que la corte a-qua, con la finalidad de resolver el asunto sometido a su consideración, verificó que el juzgado de primera instancia acogió íntegramente la demanda principal, concediéndole al demandante la totalidad de los valores exigidos por él en su demanda, ascendentes a la suma de US\$127,353.60; que, apoderada del recurso de apelación contra dicha decisión, la corte a-qua modificó la sentencia apelada, reduciendo a RD\$300,621.60, el monto de los valores a devolver por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., como continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.;

Considerando, que el estudio de la sentencia revela que la corte a-qua modificó la cuantía de los valores a entregar, después de haber analizado los documentos depositados por las partes como prueba, específicamente las comunicaciones del Banco Metropolitano, S. A., en las cuales se puede observar el reconocimiento y aceptación de la devolución de los valores realizada por el Banco Central de la República Dominicana; que, ciertamente, como explica la corte a-qua, el monto adeudado debe ser acreditado en pesos dominicanos, ya que esa era la moneda que utilizaba a la sazón el Banco Central para reintegrar fondos resultantes de operaciones de importación y exportación; que, sin embargo, es posible observar que en la relación de los montos que figuran como recibidos por el Banco Metropolitano, S. A., en virtud de las devoluciones de fondos efectuadas por el Banco Central de la República Dominicana, no existe concordancia con el monto total que se consigna en pesos



dominicanos en las misivas, comprensivo de lo principal y de los intereses generados; que la suma total de los montos consignados en pesos, ascendentes a RD\$300,621.60, es el monto que asume, sin más examen, la corte a-qua como el monto total adeudado al actual recurrente por el banco demandado;

Considerando, que la sentencia analizada, así como los documentos depositados en ocasión del recurso de casación de que se trata, revelan que el ahora recurrente solicitó en su demanda primigenia, en adición a la restitución de los fondos originales, los accesorios que incluyen intereses legales e indemnización por daños y perjuicios derivados de lo principal; que, en estas circunstancias, no es posible admitir, como lo hace la corte a-qua, la restitución de un monto principal carente de análisis y la aplicación de un doce por ciento (12%) anual a partir de la fecha de la demanda en justicia, ya que, en éste último aspecto la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002 derogó la Ley núm. 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual, en razón de que, en todo caso, el hoy recurrente sólo tendría derecho a percibir los intereses de la suma adeudada hasta el momento en que la mencionada ley fue abrogada por la nueva disposición legal;

Considerando, que la facultad de revisión que le otorga la ley a los tribunales de alzada no se limita de manera exclusiva a la simple verificación de los hechos y aplicación del derecho, sino que para ejercer a cabalidad dicha facultad, en el caso de la especie se impone que una vez justificada la obligación principal, el tribunal deba determinar la valoración real de la moneda nacional a la época en que se suscitó el conflicto, para entonces por medio de la extrapolación, deducir su valor real al momento del fallo en función de la eventual devaluación de la moneda, de manera que las condenaciones, tanto en principal como en accesorios, sean análogas a las pérdidas, y solo entonces podría establecer la existencia de daños y perjuicios derivados del incumplimiento, en caso de haberlo;

Considerando, que ante las irregularidades descritas y la falta de ponderación rigurosa de los hechos y circunstancias de la causa, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 25 de agosto del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dr. José Eneas Núñez y Lic. Plinio C. Pina Méndez, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ingeniería Real Sociedad Comercial SRL.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mercedes Yoseline Pujols A.
<b>Recurrido:</b>	Luis Arístides Febles Moreno.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ariel Ulises de los Santos Castillo.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingeniería Real Sociedad Comercial SRL constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento ubicado en la calle Paseo del Camú, núm. 12, Los Ríos, Distrito Nacional, debidamente representada por la ingeniera Luz Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056706-4, domiciliada y residente en la misma dirección antes citada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ariel Ulises de los Santos Castillo, abogado de la parte recurrida, Luis Arístides Febles Moreno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ingeniería Real Sociedad Comercial SRL, representada por su presidente ingeniera, Luz Sepúlveda, contra la sentencia núm. 490-2010, de fecha 28 de julio del 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 15 de septiembre de 2010, suscrito por la Licda. Mercedes Yoseline Pujols A., abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 13 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Ariel Ulises de los Santos Castillo, abogado de la parte recurrida, Luis Arístides Febles Moreno;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Arístides Febles Moreno

contra Ingeniería Real, S. A. y Luz Sepúlveda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Arístides Febles Moreno contra la razón social Ingeniería Real, S. A., y la señora Luz Sepúlveda, al tenor del acto núm. 176/2008, diligenciado el 25 de marzo del 2008, por el Ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la demanda, en cuanto a la señora Luz Sepúlveda, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, ordena a la razón social Ingeniería Real, S. A., a la restitución de la suma de ciento ochenta y cuatro mil doscientos dieciséis pesos con 80/100 (RD\$184,216.80), por los motivos antes indicados, más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones indicadas” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso apelación, interpuesto por la entidad Ingeniería Real, S. A., mediante acto núm.363, de fecha veintinueve (29) de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Jaime R. Lambertus Sánchez, de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema corte de Justicia, contra la sentencia núm.0465/2009, relativa al expediente núm.037-08-00389, de fecha 30 de abril de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme motivos út supra enunciados; **Tercero:** Condena, a la recurrente, Ingeniería Real, S.

A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa el Licdo. Ariel Ulises de los Santos Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incompetencia de atribución no promovida de oficio, siendo de orden público, ni por la parte demandada, en el primer grado, pero sí promovida en el segundo grado, por la parte demandada original. Violación a los artículos 3, 29 y 102 de la Ley 108-05 sobre Competencia. Violación a los artículos 121-122-123, sobre Extinción o disolución del Régimen de Condominio de la Ley de Registro Inmobiliario. Violación al artículo 100 y sus párrafos 2 y 7, así también a la resolución núm. 628-2009 en sus artículos 184 y 190, y el artículo 103 de la Ley 108 sobre Publicidad Registral; Violación al artículo 103 de la Ley 108-05; a la Ley 51-07 que modifica los artículos 1-2-3-10-19-20-24 y 33 de la Ley 50-38, sobre los Condominios; **Segundo Medio:** Violación a los principios y las disposiciones legales que atan a los tribunales a ponderar, las pruebas fundamentales que son la base del conflicto entre las partes; **Tercer Medio:** Violación al efecto devolutivo del Recurso de Apelación ”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de ciento ochenta y cuatro mil doscientos dieciséis pesos con 80/100 (RD\$184,216.80);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 15 de septiembre de 2010,

el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$184,216.80); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ingeniería Real Sociedad Comercial SRL, contra la sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Central Romana Corporation, Ltd. y Proseguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Otto B. Goyco.
<b>Recurridos:</b>	José de Jesús Ventura Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Licda. Martha Mora Florentino.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola industrial constituida de conformidad con las leyes del reino unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, islas Vírgenes Británicas, con asiento social en el batey Central Romana, al sur de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, domiciliado y residente en el paseo La Costa del batey



Central Romana, de la ciudad, municipio y provincia de La Romana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, y la compañía de seguros Proseguros, S. A., entidad comercial, dedicada al negocios de seguros, con oficinas en la Ave. Santa Rosa de la ciudad de La Romana debidamente representada por el señor Gabriel Mancebo, gerente regional de operaciones, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en el residencial “Las Cañas” Padre Abreu, Edif. D, Apto. 301, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258250-7, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Martha Mora Florentino, abogada de los recurridos, José de Jesús Ventura Pérez, Héctor Domingo Mateo Astacio y Sarita Ramón;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede declarar Inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd. y Proseguros, S. A., compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 111-2010 del 26 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 4 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 9 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández y la Licda. Martha Mora Florentino, abogados de los recurridos, José de Jesús Ventura Pérez, Héctor Domingo Mateo Astacio y Sarita Ramón;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios por responsabilidad de la cosa inanimada (vehículo) interpuesta por José de Jesús Ventura Pérez, Héctor Domingo Mateo Astacio y Sarita Ramón contra el Central Romana Corporation y Proseguros Compañía de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de abril de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Central Romana Corporation y Proseguros Compañía de Seguros, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la cosa inanimada (vehículo), lanzada por los señores José de Jesús Ventura Pérez, Héctor Domingo Mateo Astacio y Sarita Ramón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 103-0010997-1, 026-0062986-5 y 026-0051489-3,

respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra las entidades Central Romana Corporation y Proseguros Compañía de Seguros, S. A., por haber sido lanzada conforme al derecho;

**Tercero:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la codemandada, entidad Central Romana Corporation, en calidad de guardian de la cosa inanimada, a pagar los siguientes valores: a) La suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor José de Jesús Ventura Pérez; b) la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor y provecho de los señores Héctor Domingo Mateo Astacio y Sarita Ramón, en calidad de padres del menor Héctor Yoldan Mateo Ramón, todo como justa reparación por los daños morales (lesiones Físicas) sufridos por éstos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 04 de septiembre de 2008, en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (vehículo) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicho codemandado; más el uno por ciento (1%) de interés mensual indexatorio sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda;

**Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible a la entidad Progreso Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar la cosa inanimada (vehículo) que participó activamente en el accidente que produjo el daño;

**Quinto:** Condena a las entidades Central Romana Corporation y Proseguros Compañía de Seguros, S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Miguel Ángel Cespedes Hernández y la Licda. Martha Mora Florentino, quienes hicieron la afirmación correspondiente;

**Sexto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por las entidades Central Romana Corporation, Ltd. y Proseguros, S. A., mediante actuación procesal

No. 438-09, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra la sentencia civil No. 471, relativa al expediente No. 034-08-01284, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores José de Jesús Ventura Pérez, Héctor Domingo Mateo Astacio y Sarita Ramón, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación descrito precedentemente, por los motivos aducidos anteriormente; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones aducidas precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, entidad Central Romana Corporation, Ltd, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández y la Licda. Martha Mora Florentino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Errada aplicación de la regla “lo penal mantiene a lo civil en estado; **Tercer Medio:** Errada aplicación del párrafo 1° del Art. 1384 del Código Civil. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal en la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, y en el otorgamiento de interés legal sobre la suma acordada en la sentencia”;

Considerando, que, por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en contradicción a las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación” (Sic);

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia de primer grado confirmada en apelación condena a la parte recurrente a la pagar a los recurridos una indemnización de doscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 04 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$200,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation, Ltd. y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández y la Licda. Martha Mora Florentino, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Claudio José Gómez Mercedes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ramona Elcida González de León.
<b>Recurridos:</b>	Antonio Manuel Paulino y Rafael Cruz.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Carlos R. Salcedo C., Héctor J. Salcedo C., Michel Camacho G. y Licda. Marielis Almánzar.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio José Gómez Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0069753-7, domiciliado y residente en la calle núm. 9, de la urbanización Villa Carolina de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marielis Almánzar, abogada de la parte recurrida, Antonio Manuel Paulino y Rafael Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Claudio José Gómez Mercedes, contra la sentencia núm. 20-11 del 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 3 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Ramona Elcida González de León, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 17 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C., Héctor J. Salcedo C. y Michel Camacho G., abogados de la parte recurrida, Antonio Manuel Paulino y Rafael Cruz;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Antonio Manuel Paulino y Rafael Cruz contra Claudio José Gómez Mercedes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 12 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma la demanda en reparación por causa de daños y perjuicios incoada por los demandantes señores Antonio Manuel Paulino Barrera y Rafael Cruz, en contra del demandado señor Claudio José Gómez Mercedes, por haberse realizado como manda la ley; **Segundo:** Condena al demandado señor Claudio José Gómez Mercedes, al pago de una indemnización en equivalente en provecho de los demandantes señores Antonio Manuel Paulino Barrera y Rafael Cruz, ascendente a la suma de a) ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) en provecho del primero Antonio Manuel Paulino Barrera por los daños físicos sufridos y b) seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00) en provecho del segundo Rafael Cruz por los daños físicos sufridos, ocasionados estos como consecuencias del accidente de tránsito; **Tercero:** Rechaza el pedimento de los demandantes señores Antonio Manuel Paulino Barrera y Rafael Cruz, de que se condene al demandado señor Claudio José Gómez Mercedes, al pago de un porcentaje adicional por concepto de intereses de los valores principales a título de indemnización suplementaria, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena al demandado señor Claudio José Gómez Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados de los demandantes, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 408 de fecha doce (12) de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Claudio José Gómez Mercedes, contra la sentencia núm. 408 de fecha doce (12) de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por vía de consecuencia confirma en todas

sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, la marcada con el núm. 408 de fecha doce (12) de julio del año 2010; **Tercero:** Condena al señor Claudio José Gómez Mercedes, al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos R. Salcedo y Héctor José Salcedo y Michel Camacho Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega que la corte a-qua ha hecho una errada interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley y el derecho; además invoca que se han desnaturalizado los hechos y omitido ponderar documentos; así como también que la sentencia recurrida contiene una motivación vaga e infundada;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente a pagar a los recurridos la suma de un millón cuatrocientos mil pesos oro dominicano (RD\$1,400,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 3 de mayo de 2011, el salario

mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,400,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Claudio José Gómez Mercedes, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Carlos R. Salcedo C., Héctor J. Salcedo C. y Michel Camacho G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, Licdos. María Elena Aybar Betances y José Raúl Corporán Chevalier.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Incsa, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de diciembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ruddy Andrés Pérez Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002938-7, domiciliado y residente en la prolongación avenida Libertad núm. 6, sector 21 de Enero del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y la razón social Plaza Ruddys Variedades, C. por A. compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por Ruddy Andrés Pérez Guerrero, de

generales antes señaladas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A., contra la sentencia núm. 160-2009 del 22 de julio del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 2 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo y los Licdos. María Elena Aybar Betances y José Raúl Corporán Chevalier, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 15 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado del recurrido Compañía Incsa, S. A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrada, Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Presidente, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos intentada por INCSA, S. A. contra Plaza Rudy y Rudy Pérez Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 5 de agosto del año 2008, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos incoada por INCSA, S. A., en contra de Plaza Rudy y/o Rudy Pérez, por haber sido hecha conforme con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la referida demanda por falta de pruebas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admitiendo, en la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en plena armonía a los formalismos legales vigentes; **Segundo:** Revocando, por su propia autoridad y contrario imperio en todas sus partes la sentencia No. 348 d/f 5/8/2008, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condenando, a) Rudy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Rudy, de manera solidaria a pagar a la sociedad de Comercio INCSA, S. A., la suma de siete mil ciento treinta y seis dólares americanos (US\$7,136.30) o su equivalente en moneda nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Pronunciando, el defecto en contra de Rudy Andrés Guerrero y Plaza Rudy, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Quinto:** Condenando, a Rudy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Rudy al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín Díaz Ferreras y Belkis Indira Isamber Silvestre, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración; **Segundo Medio de Casación:** Falta de Motivos, Violación de la Ley, derivada de la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no reunir el requisito del monto mínimo establecido en la Ley núm. 491-08, de doscientos salarios mínimos;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada previa modificación de la sentencia de primer grado condenó a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de siete mil ciento treinta y seis dólares americanos con 30/100 (US\$ 7,136.30) o su equivalente a pesos dominicanos, que en esa fecha equivalía a RD\$ 36.05 por cada dólar, lo cual asciende a la suma de doscientos cincuenta y nueve mil sesenta y seis pesos con 12/100 (RD\$259,066.12) por concepto de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 2 de septiembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la

suma de RD\$259,066.12; que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddy Andrés Pérez Guerrero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddy Andrés Pérez Guerrero, parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
<b>Recurrida:</b>	Ana Toribio Vega Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Adriano Pérez Peña.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de diciembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) de generales que no constan en el expediente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 037-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha veintitrés (23) de marzo del 2010, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 4 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 8 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Adriano Pérez Peña, abogado de la parte recurrida, Ana Toribio Vega Vásquez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda civil en reclamación de indemnización incoada por Ana Toribio Vega Vásquez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 30 de septiembre del 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en reclamación de indemnización por daños y perjuicios intentada por Ana Toribio Vega Vásquez, en contra de Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 163/2008 de fecha 24 de junio del año 2008 del ministerial Radael T. Rapozo Gratereaux, ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a Edenorte Dominicana, S. A., a pagar a favor de Ana Toribio Vega Vásquez la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza la solicitud de astreinte y de ejecución provisional, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Adriano Pérez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando pro autoridad propia, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 1174-2008 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Tercero:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Adriano Pérez Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia de primer grado condena al recurrente a pagar al recurrido la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 9 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte), contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de marzo de 2010 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial de la corte de Apelación de La Vega, del 16 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Mejía Pérez.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de diciembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Félix Evangelista Tavarez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte), contra la sentencia núm. 133/10 de fecha 16 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 10 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 27 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte, abogados del recurrido Antonio Mejía Pérez;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrada, Ana Rosa Bergés, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Antonio Mejía Pérez contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel, dictó el 20 de julio de 2009, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Antonio Mejía Pérez, por haberse hecho de conformidad con las normas procedimentales en vigor; **Segundo:** rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte), por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por el señor Antonio Mejía Pérez, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte), a pagar una indemnización de ciento veinticinco mil pesos oro dominicanos (RD\$125,000.00), a favor del demandante, por los daños y perjuicios irrogados; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de las abogados constituidos por la parte demandante Licdos. Rafael Peralta Peña y Lic. Urípides Olivo Reyes Peña, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que en la presente sentencia debe de tomarse en cuenta la variación del valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor, elaborados por el Banco Central del a República Dominicana, desde la presente fecha, hasta la ejecución de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente



dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia no. 555 de fecha veinte (20) del mes de julio del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia y en consecuencia fija la suma de quinientos mil pesos oro moneda nacional de curso legal (RD\$500,000.00), que debe pagar por concepto de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte), al señor Antonio Mejía Pérez; **Tercero:** Confirma la misma en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente incidental y recurrido principal al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Peralta Peña y Lic. Uripides Olivo Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no reunir el requisito del monto mínimo establecido en la Ley núm. 491-08, de doscientos salarios mínimos;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada previa modificación de la sentencia de primer grado condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 10 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de julio de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte), parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	U. N. Auto, S. A. y Enmanuel López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Salvador González Herrera.
<b>Recurrida:</b>	Japón Auto Comercial, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson O. de los Santos.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de diciembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el U. N. Auto, S. A. entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 327, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad y Enmanuel López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901984-4, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 327, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Salvador González Herrera, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson de los Santos, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 21 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Miguel Salvador González Herrera, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 26 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado del recurrido Japón Auto Comercial, C. por A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrada, Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos intentada por Japón Auto Comercial, C. por A., contra U.N. Auto, S. A. la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2009, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, razón social U.N. Auto, S. A., y el señor Emmanuel López, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos lanzada por la entidad Japón Auto Comercial, C. por A., de generales que constan, en contra de la razón social U.N. Auto, S. A., y el señor Emmanuel López, de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro Chevalier, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte recurrida, U.N. Auto, S. A. y Emmanuel López, por falta de comparecer, no obstante citación legal; Segundo. Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Japón Auto Comercial, C. por A., mediante acto No. 56 de fecha ocho (8) de febrero del año 2010, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia No. 1116, relativa al expediente No. 034-09-00671 dictada en fecha 28 de septiembre del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia Revoca, en todas sus partes sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Japón Auto Comercial, C. por A., contra la entidad U.N., Auto S. A., mediante acto No. 740/09 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el alguacil Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a la entidad U.N. Auto, S. A., al pago del monto de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), más el 1% mensual a título de interés moratorio, calculados desde la interposición de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, a favor de la entidad Japón Auto Comercial, C. por A., por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a la recurrida al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Nelson de los Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Isidro Molina, de estrados de esta sala para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la paret recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos, Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no reunir el requisito del monto mínimo establecido en la Ley núm. 491-08, de doscientos salarios mínimos;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada previa modificación de la sentencia de primer grado condenó a las recurrentes a pagar al recurrido la suma de trescientos mil pesos 00/100 (RD\$ 300,000.00) por concepto de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 21 de mayo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$ 300,000.00; que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por U. N. Auto, S. A., y Enmanuel López, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a U. N. Auto, S. A., y Enmanuel López, partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Nelson O. De los Santos Báez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Manuel Cruz Aristy.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marlenis Nova Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de diciembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Cruz Aristy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203716-5, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 20, parte atrás, del sector Guachupita, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el

recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Cruz Aristy, contra la sentencia núm. 112-2010 del 3 de marzo de 2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 20 de abril de 2010, suscrito por la Licda. Marlenis Nova Cruz, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 2 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña, abogados del recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrada, Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos intentada por el Banco Popular Dominicano, C. por A. contra Ángel Manuel Cruz Aristy, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

el 19 de junio de 2008, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2003, en contra de la parte demandada del señor Ángel Manuel Cruz Aristy, por no comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en cobranza de dinero, incoada por Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra del señor Ángel Manuel Cruz Aristy, mediante actuación procesal No. 2216/2003, de fecha 16 del mes de septiembre del año 2003, instrumentado por el ministerial Italo Americo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y justa en el fondo y reposar sobre base legal, en consecuencia; **Tercero:** Condena al señor Ángel Manuel Cruz Aristy al pago de la suma de cincuenta y ocho mil veintinueve pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$58,029.00), que le adeuda al demandante, Banco Popular Dominicano, C. por A., por concepto del pagaré vencido y dejado de pagar, sin perjuicio de los intereses convencionales; **Cuarto:** Condena al señor Ángel Manuel Cruz Aristy al pago de un interés anual de un 32%, por concepto de interés convencional al tenor del artículo 24 de la ley 183-02; **Quinto:** Condena al señor Ángel Manuel Cruz Aristy, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Raymund Ariel Hernández Rubio, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Ángel Manuel Cruz Aristy, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Manuel Cruz Aristy, mediante acto No. 1263/2008, de fecha 21 de octubre

de 2008, instrumentado por el ministerial Hairo de Js. Sencio Green, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia marcada con el No. 00447/08, relativa al expediente No. 2003-0350-3343, dictada en fecha 19 de junio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia: confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, el señor Ángel M. Cruz Aristy, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras Valerio, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; Violación al legítimo derecho de defensa;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no reunir el requisito del monto mínimo establecido en la Ley núm. 491-08, de doscientos salarios mínimos;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de cincuenta y ocho mil veintinueve pesos con 00/100 (RD\$ 58,029.00) por concepto de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 20 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$ 58,029.00 que, en tales condiciones procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Cruz Aristy, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Ángel Manuel Cruz Aristy, parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
<b>Abogado:</b>	Dr. Simeón del Carmen Severino.
<b>Recurrida:</b>	Yudelka Félix Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo de Los Mina, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

1320324-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Lorenzo Coll, en representación de Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado de la recurrida, Yudelka Felix Ortíz;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede redeclarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este), contra la sentencia núm. 231-2010 del 20 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 15 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Simeón del Carmen Severino, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 28 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado de la recurrida, Yudelka Felix Ortíz, en representación del menor de edad Amauris de la Cruz;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana

Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Yudelka Felix Ortíz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora Yudelka Felix Ortíz, en representación del menor de edad Amauris de la Cruz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), mediante acto núm. 763-2005, instrumentado en fecha 1º de septiembre de 2005, por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la sala núm. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito de Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte, la indicada demanda y, en consecuencia, condena a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), a pagar a favor de la demandante, señora Yudelka Felix Ortíz, en representación del menor de edad Amauris de La Cruz, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por dicho menor de edad, como consecuencia de la muerte de su padre, señor Antonio de La Cruz Rincón; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor



de los Dres. Ángel Lora y Rafael Elías Montilla Cedeño, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de la especie, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en armonía a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 271-09, de fecha 30 de marzo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones dadas precedentemente; **Tercero:** Condenando a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de la Dra. Mercedes Jiménez Ozuna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de prueba de la guarda del cable que causó el accidente”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no reunir el requisito del monto mínimo establecido en la Ley 491-08 del 11 de marzo de 2009;

Considerando, que, ciertamente, según el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirman la sentencia de primer grado la cual condena a la parte recurrente a

pagar a la recurrida una indemnización de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 15 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yonny Alberto Mejía Santana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafaelito Encarnación D´Oleo y Tomás Montero Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Elena Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Enrique Caraballo Mejía, José Francisco Arias y Yovanny Polanco Valencio.

### SALA CIVIL

*Acuerdo Amigable y Desistimiento*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonny Alberto Mejía Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0006780-9, domiciliado y residente en la calle Larimar núm. 20, Las Piedras, La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Rafaelito Encarnación D'Oleo y Tomás Montero Jiménez, abogados de la parte recurrente, Yonny Alberto Mejía Santana.

Oído a los Dres. Enrique Caraballo Mejía, José Francisco Arias y Yovanny Polanco Valencia, abogados de la parte recurrente, Elena Rodríguez.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 176 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de agosto de 2005, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 30 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Rafaelito Encarnación D'Oleo y Tomás Montero Jiménez, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, el 28 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Enrique Caraballo Mejía, José Francisco Arias y Yovanny Polanco Valencia, abogados de la parte recurrida, Elena Rodríguez;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta de una demanda incidental en validez de ofrecimientos reales y de consignación incoada por Elena Rodríguez contra Yonny Alberto Mejía Santana, la Cámara Civil y Comercial

de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 17 de agosto de 2005, una sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** rechazar, como al efecto rechazamos, la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada, señor Yovanny Alberto Mejía Santana, por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, se retiene la causa; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, buenos y válidos, los ofrecimientos reales y la consignación que ha seguido a los mismos, conforme los procesos verbales, contenidos en el acto No. 453/2005 y 471/2005, de fechas veintisiete (27) del mes junio de dos mil cinco (2005) y 30 de junio de 2005, debidamente registrados, instrumentados por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por la Suma de cuatrocientos cinco mil pesos oro (RD\$405,000.00) dominicanos, moneda de curso legal, correspondiente al completo del precio, conforme contrato de venta condicional de inmueble de fecha 8 del mes de abril del año 2003, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Luis Reyes Cedeño, Notario Público de los del número para el municipio de Higüey, el cual tiene por objeto una porción de terreno con una extensión superficial de mil doscientos metros cuadrados (1,200m<sup>2</sup>), dentro del ámbito de la parcela número 406 del distrito Catastral 10/6ta. del municipio de Higüey, amparado en el Certificado de título No. 803, expedido por el Registro de Título del Departamento de Higüey; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que la señora Elena Rodríguez está liberada con respecto al señor Yonny Alberto mejía Santana de las causas de estos ofrecimientos, ordenándose además, que el señor Yonny Alberto Mejía Santana no podrá retirar el monto de la suma depositada y consignada en la Colecturía de Impuestos Internos de la ciudad de La Romana, sino, con carga de cumplir las condiciones con las cuales fueron hechos dichos ofrecimientos; **Cuarto:** Fijar, como al efecto fijamos, en treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia, el plazo dentro del cual el señor Yonny Alberto Mejía Santana deba entregar a la señora Elena Rodríguez

el título de propiedad del inmueble vendido, copia de su cédula de identidad y electoral y el correspondiente acto de venta, para los fines de transferencia del mismo, bajo pena de que de no cumplir con dichas condiciones se le condene a un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) oro dominicanos, moneda e curso legal por cada día que el señor Yonny Alberto Mejía Santana tarde en cumplir con dicha obligación; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Yonny Alberto Mejía Santana al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los letrados Dres. Enrique Caraballo Mejía, José Francisco Arias y Yovanny Polanco Valerio, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 2 y 3 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 815 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Fallo extra-petita; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida en fecha 25 de agosto de 2011, depositaron ante esta Suprema corte de Justicia, una solicitud de homologación del acuerdo amigable y desistimiento recíproco sobre las acciones judiciales que han incoado las partes, donde solicitan lo siguiente: “**Único:** Que homologuéis y acoja como bueno y válido el acto de acuerdo y desistimiento de acciones legales que han suscrito las partes en fecha veintidós (22) del mes de agosto del presente año 2011, legalizado por la notario público de los del número para el municipio de Higüey, Licda. Irene Altgracia del Corazón de Jesús Sánchez Núñez, y que en consecuencia ordenéis el archivo definitivo del expediente en cuestión

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte

recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por las partes, del recurso de casación interpuesto por Yonny Alberto Mejía Santana contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de agosto de 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Bobadilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo Jiménez García.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Isidro Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Antonio Reynoso Tineo.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Bobadilla, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0036264-9, domiciliado y residente en la calle Juan de Morfa núm. 5, San Carlos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo Jiménez García, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Antonio Reynoso Tíneo, abogado del recurrido, Héctor Isidro Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 11 de octubre del 2010, suscrito por el Lic. Alfredo Jiménez García, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 11 de noviembre de 2010, suscrito por los Dr. Nelson Antonio Reynoso Tíneo, abogado del recurrido, Héctor Isidro Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Héctor Isidro Rodríguez contra Tomas Padilla, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 02 de enero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante Héctor Isidro Rodríguez, por ser justa y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada Tomas Padilla, a pagar a la parte demandante la suma de ciento dieciséis mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$16,000.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, basándonos en los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena la resciliación el registro contrato verbal No. 18492, expedido por el Banco Agrícola de la República dominicana, suscrito entre las partes Héctor Isidro Rodríguez, (propietario) y Tomas Padilla (inquilino), por la falla del inquilino en su primera obligación en el contrato, a pagar en el tiempo y lugar convenidos; **Tercero:** Ordena el desalojo del Sr. Tomas Padilla, (inquilino) y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el inmueble ubicado en el No. 95 (parte delantera), de la calle Juan de Morfa del sector San Carlos de esta ciudad; **Cuarto:** Rechaza la presente sentencia, por los motivos ya expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandada Tomas Padilla, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Antonio Reynoso Tineo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomas Padilla en contra de la sentencia Civil No. 01/2009, de fecha 02 del mes de enero del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos que se exponen en el cuerpo

de la presente sentencia; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos que se aducen precedentemente”;

Considerando, que las recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y actos en el proceso”;

Considerando, que, según el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada declara inadmisibile la sentencia de primer grado que condenó a la parte recurrente a pagar a la recurrida la suma de dieciséis mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$16,000.00) por concepto de mensualidades de alquileres dejados de pagar;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 11 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$16,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como

ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tomás Padilla contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Martínez Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edison Joel Peña.
<b>Recurridos:</b>	Domingo Antonio Martínez y Ramona María Hidalgo Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Boris Antonio de León Burgos.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de diciembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975237-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Boris Antonio de León Burgos, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Alberto Martínez Reyes, contra la sentencia núm. 00089/2011 del 27 de enero del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 29 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Edison Joel Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 19 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Burgos, abogado de los recurridos Domingo Antonio Martínez y Ramona María Hidalgo Martínez;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Ana Rosa Berges Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Presidente, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago intentada por Domingo Antonio Martínez y Ramona María Hidalgo de Martínez contra Alberto Martínez Reyes y Francisco Leonel Padrón García, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de junio del 2010, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte demandada Domingo Antonio Martínez, (sic) mediante instancia recibida en el tribunal en fecha 09 de junio de 2006, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Alberto Martínez Reyes, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por los señores Domingo Antonio Martínez y Ramona María Hidalgo de Martínez, en contra de los señores Alberto Martínez Reyes (Inquilino) y Francisco Leonel Padrón García (Fiador Solidario), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, condena al señor Alberto Martínez Reyes al pago de sesenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$63,000.00) en beneficio de los señores Domingo Antonio Martínez y Ramona María Hidalgo Martínez, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 2010, a razón de veintiún mil pesos dominicanos (RD\$21,000.00) cada mes, así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del presente proceso. En cuanto al señor Francisco Leonel Padrón, rechaza la demanda por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre los señores Domingo Antonio Martínez y Ramona María Hidalgo de Martínez con los señores Alberto Martínez Reyes (inquilino) y Francisco Leonel Padrón García (fiador solidario), en relación al



inmueble consistente en el local comercial ubicado en la avenida José Contreras No. 199, Ensanche La Paz, del Distrito Nacional; **Sexto:** Ordena el desalojo del señor Alberto Martínez Reyes así como de cualquier otra persona que pudiere estar ocupando el local comercial ubicado en al avenida José Contreras No. 199, ensanche La Paz, del Distrito Nacional; **Séptimo:** Condena al señor Alberto Martínez Reyes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del abogado Boris Antonio de León Burgos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandante por no presentarse a dar lectura a sus conclusiones, no obstante citación legal a tales fines: mediante sentencia in-voce de fecha 10/11/10; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple de la demanda de que se trata daños y perjuicios, (sic) notificada mediante actuación procesal No. 1610/10 de fecha 15/7/10 del ministerial Juan Matías Cardenes, por aplicación analógica y extensiva del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, que se extiende a los Juzgados de Primera Instancia; **Tercero:** Comisiona al ministerial Wilson Rojas, de estrados de la jurisdicción para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al orden legal y desnaturalización de la causa de los hechos; **Segundo Medio:** incorrecta aplicación de la norma; Falta de motivo y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan

condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, lo que implica la confirmación de ésta, la cual condenó a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de sesenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$63,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 29 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$63,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alberto Martínez Reyes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Paul Masse.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel E. Contreras S. y Luciano E. Luna H.
<b>Recurridos:</b>	Ana Linda Fernández y Emil Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez- Buylla y Regy I. Jiménez Mercedes.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paul Masse, canadiense, mayor de edad, soltero, empresario, portador del pasaporte núm. PD01143, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Contreras Severino, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 6 de septiembre de 2004, suscrito por los Dres. Ángel E. Contreras S. y Luciano E. Luna H., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 29 de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylly y Regy I. Jiménez Mercedes, abogados de la parte recurrida, Ana Linda Fernández y Emil Fernández;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios,

incoada por Ana Linda Fernández y Emil Fernández contra Paul Masse, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de agosto de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia ordena la resolución del contrato de promesa de compra-venta de acciones, intervenido entre las partes instanciadas, el cual se destaca precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Paul Masse, a pagar los daños y perjuicios que resulten como producto de la liquidación por estado, mediante el sistema de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, bajo la observancia del procedimiento que determinan dichas disposiciones; **Tercero:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, planteada por la parte demandante, por no ser necesario ni compatible con la naturaleza que nos ocupa juzgar, al tenor de los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Cuarto:** Condena al señor Paul Masse, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Guillermo M. Silvestre Gabriel, Ángel de la Rosa Vargas y Octavio R. Pérez Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Paul Masse, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia, ordena el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Paul Masse, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Virgilio A. Méndez A., Álvaro Vilalta e Ignacio Mercedes, quienes hicieron la afirmación de rigor; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, Alguacil Ordinario de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que Normand Masse, hijo del recurrente Paúl Masse, en razón de que su padre falleció en fecha 10 de julio de 2007, solicitó a este tribunal el 11 de febrero de 2008, la renovación de la instancia con motivo del presente recurso de casación, luego de haberse celebrado la audiencia de fecha 21 de julio de 2007;

Considerando, que la interrupción de la instancia provocada por la muerte de una de las partes se produce a partir de cuando se notifica el fallecimiento a los abogados de la contraparte antes de que el expediente se encuentre en estado de fallo, según los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que al no haber constancia de dicha notificación a los abogados representantes de los recurridos, Ana Linda Fernández y Emil Fernández, antes de la celebración de la audiencia de fecha 21 de julio de 2007, en la que el expediente quedó en estado de fallo, procede el rechazo de la dicha solicitud de renovación de instancia;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que constituyó una falsa interpretación de la ley, considerar legal la citación para audiencia de fecha 6 de mayo de 2004, realizada en la forma de los emplazamientos, mediante acto núm. 103-04, de fecha 23 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento de la Provincia de Santo Domingo, ya que no cumplió con el mandato combinado de los artículos 68 y 69, acápite 7, del Código de Procedimiento Civil dominicano, y fue notificado a un domicilio extraño al estudio profesional de su representante; que Ana Linda Fernández y Emil Fernández notificaron también en fecha 23 de abril de 2004 mediante el referido acto núm. 103/04, la decisión de la corte a-qua que ordena una prórroga de la comunicación de documentos, otorgando un plazo de 10 días al recurrente para que deposite documentos y a su vencimiento diez días al recurrido a los mismos fines, y que dichos plazos empezarían a correr a partir de la notificación la decisión, por lo que dichos plazos vencían el 13 mayo de 2004, es decir después de la audiencia que fue fijada por

ellos mismos y notificada por el indicado acto para el 6 de mayo, por lo que se incumplió con la decisión de la corte a-qua y se violó el derecho de defensa del recurrente; que la corte a-qua no otorgó plazo expreso para que cada una de las partes tomara conocimiento de los documentos que su contra-parte depositara, y el plazo de la prórroga no solo comprende el depósito de los documentos sino que subyace también un plazo a favor de las partes para permitir que tomen conocimiento y estudien los documentos depositados por la contra-parte, lo cual garantiza la contradicción del proceso;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del primer medio de casación alegado por el recurrente en el sentido de que el acto núm. 103-04, fue realizado conforme a los actos de emplazamiento sin cumplir con las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, y que tampoco se notificó al domicilio de sus abogados, procede su rechazo toda vez que la notificación de una sentencia que ordena una medida de instrucción como lo es la prórroga de la comunicación de documentos, se realiza mediante acto de abogado a abogado, y como puede comprobarse por la ponderación del referido acto de alguacil que se encuentra depositado, el mismo fue notificado a los abogados de Paul Masse, en manos de Yasmín Rodríguez quien dijo ser secretaria del Dr. Luciano E. Luna Henríquez y el Lic. Bernardo Luis Montas Rodríguez, en su estudio profesional ubicado en el local número 214, del “Centro Comercial Kennedy” localizado en el kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte, del sector Los Padros, no demostrando el recurrente que sus abogados hayan cambiado o elegido otro domicilio, ni ha alegado que quien recibió el acto no fuera su empleada, por lo que dicho acto fue notificado correctamente y no fue lesionado de manera alguna el derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que con relación al argumento de que los plazos otorgados para la prórroga de comunicación de documentos vencían con posterioridad a la fecha de la audiencia, se evidencia que la corte a-qua dictó su sentencia núm. 30, de fecha 9 de marzo de 2004, ordenando una prórroga de la comunicación recíproca



de documentos entre las partes, concediendo un plazo de 10 días al recurrente, Paul Masse, a partir de la notificación de la referida sentencia, para que deposite los documentos que entendiera pertinentes en apoyo de sus pretensiones, y a su vencimiento un plazo de 10 días a los recurridos para los mismos fines, dejando a la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia una vez vencidos los plazos;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que no se violó el mandato de la decisión de la corte a-qua, toda vez que si bien luego del plazo otorgado al recurrente, Paul Masse, se empezaba a computar el plazo otorgado a los recurridos, Ana Linda y Emil Fernández, al ser estos últimos quienes fijaron audiencia y notificaron el referido acto de notificación de sentencia, sin que transcurrieran días suficientes entre la referida notificación y la audiencia para que pudieran disfrutar del propio plazo concedido para depósito de documentos, tal situación era a estos a quien perjudicaba y no al recurrente, por lo que se entiende tácitamente que renunciaron a su plazo, hecho que no impedía al recurrente su comparecencia a la audiencia a la cual fue correctamente citado; que por tanto, con tal actuación no se ha causado tampoco violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente en el primer medio, de que le correspondía un plazo para tomar comunicación de los documentos depositados por los recurridos, procede su rechazo toda vez que la sentencia solamente ordenaba una comunicación de documentos, lo que no le impedía que asistiera a la audiencia a la cual fue correctamente citado, y que solicitara allí, si así lo consideraba, un plazo para tomar comunicación de los documentos, lo que no hizo; en consecuencia al no haberse demostrado la existencia de un agravio que le impidiera al recurrente comparecer a la audiencia a ejercer su derecho de defensa, procede el rechazo de su primer medio de casación;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio, en síntesis, que en la sentencia impugnada se manifiesta falsamente

que fue el abogado de la parte recurrente ante la corte a-qua, quien persiguió la fijación de la audiencia del día 6 de mayo de 2004, en la cual se le pronunció el defecto por falta de concluir, lo cual constituye una desnaturalización pues quien persiguió dicha fijación fue el abogado del recurrido; que el manifiesto del segundo resulta, página 6 de la sentencia en casación, es totalmente falso, en cuanto infiere que comparecieron a la audiencia ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, lo cual constituye una evidencia más de la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el expediente no figura ningún documento que haga constar quién persiguió la fijación de la audiencia de fecha 6 de mayo de 2004, y en cuanto a la no comparecencia de la parte recurrente vale recordar que esta siempre comparece mediante su acto contentivo del recurso de apelación, y que sólo puede incurrir en defecto por falta de concluir; que además dichas aseveraciones, contenidas en la sentencia impugnada no tienden a hacer anular la sentencia impugnada, toda vez que no constituyen una desnaturalización de los hechos ni influyen en el fondo de la decisión en cuanto a la aplicación correcta o no del derecho, por lo que procede el rechazo del segundo medio de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paul Masse, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2004 por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Regy I. Jiménez Mercedes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14

de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 16 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ilvin Elías Félix de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Alfredo Brito Liviano, Dra. Zoila Yanet Félix de la Rosa y Licda. Dilia Leticia Jorge Mera.
<b>Recurrido:</b>	Richard Laine Rodríguez Guillén.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael L. Suárez Pérez.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ilvin Elías Félix de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0022147-1, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 047-2010 de la corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, en fecha 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Zoila Yanet Félix de la Rosa y Alfredo Brito Liviano así como por la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 29 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Rafael L. Suárez Pérez, abogado de la parte recurrida, Richard Laine Rodríguez Guillén;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda tendente a obtener la guarda del menor Richard Ezequiel Rodríguez Félix a favor de su tío materno Ilvin Elías Félix de la Rosa y su legítima esposa Zuleika Arias Nataniel, y sus abuelos, tíos y primo, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Provincia de San Cristóbal en fecha 27 de agosto de 2009 dictó su sentencia núm. 01258-09, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda de guarda incoada por el señor Ilvin Elías

Félix de la Rosa a través de sus abogados y representantes legales Lic. Elvin Díaz Sánchez, Dr. Juan Alfredo Brito Liriano y Licda. Zoila Yanet Feliz de la Rosa por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. En cuanto al fondo: **Segundo:** Acoge la demanda y otorga la guarda de derecho del menor de edad Richard Ezequiel Rodríguez Félix a su tío por la vía materna Ilvin Elías Félix de la Rosa, por ser la persona idónea para tener la misma en estos momentos y por constituir este conjuntamente con su esposa Sra. Zuleika Estela de Jesús Arias Nataniel, su abuela, tíos y primos el núcleo familiar de Richard Ezequiel por nueve (9) años y por las demás fundamentaciones plasmadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena régimen de visitas al Sr. Richard Laine Rodríguez Guillen para que con su hijo menor de edad Richard Ezequiel en todas las oportunidades en que este se encuentre en el país por todo el periodo de su estadía. Esta duración siempre y cuando no sea en época navideña. Y siempre manteniendo contacto con sus familiares por la vía materna. A su vez ordena que en la ausencia del padre en el país, ya que reside en Surich, Suiza, el menor de edad Richard Ezequiel Rodríguez Félix comparta con sus abuelos y tíos por la vía paterna el segundo y cuarto fin de semana de cada mes y en los periodos de vacaciones escolares por espacio de un mes y la otra parte de dichas vacaciones con el tío materno y sus familiares por esa vía. En vacaciones navideña desde el veinte cuatro (24) al treinta (30) del mes de diciembre con su padre de encontrarse en el país y en su defecto con sus familiares por la vía paterna y con el materno Sr. Ilvin Elías Félix de la Rosa y sus familiares por esa vía desde el treinta uno (31) hasta el seis (6) de enero ordenando mantenimiento de comunicación por cualquier medio electrónico u otro pertinente, el contacto con el niño por ambas familias; **Cuarto:** Ordena terapia psicológica a los Sres. Richard Laine Rodríguez Guillén (padre biológico del niño) e Ilvin Elías Félix de la Rosa (tío materno) así como al menor de edad Richard Ezequiel Rodríguez Félix, como orientación psicológica y apoyo emocional a los miembros de ambas familias, por espacio de seis (6) meses, acogiendo en este sentido recomendaciones de las psicólogas encargadas de practicar las

evaluaciones a las partes envueltas en el proceso; **Quinto:** Ordena que al padre o madre que transgreda las disposiciones establecidas en esta decisión sea condenado a las sanciones consagradas en el artículo 104 de la ley que rige la materia de niñez y adolescencia; **Sexto:** Ordena que el Ministerio Público del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de esta jurisdicción vele por el disfrute pacífico de la guarda y Régimen de Visitas en las condiciones ordenadas por el tribunal; **Séptimo:** Ordena que una copia de esta decisión sea comunicada por la secretaria del tribunal tanto a los representantes del Ministerio Público de Niñez y Adolescencia de esta Jurisdicción como al departamento de psicología, para los fines de ley correspondientes; **Octavo:** Las costas se declaran de oficio por tratarse de una ley de interés social y orden público; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por el Lic. Rafael L. Suarez Pérez a nombre y representación del Sr. Richard Laine Rodríguez Guillén, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo: Se acogen las conclusiones del Abogado de la Parte Recurrente y del Ministerio Público, rechazando las conclusiones de la Parte Recurrida y en tal sentido; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 01258-09 d/f 27/agosto/2009, emanada de la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, toda vez que la demanda introductiva de Instancia Original, Primer Grado, tenía carácter inadmisibles dada la falta de calidad del demandante y por carecer de pretensiones de base legal, por lo cual; **Cuarto:** Se reconoce al Sr. Richard Laine Rodríguez Guillén como la Persona que ostenta la Autoridad Parental, con todo sus efectos jurídicos, a favor del niño Richard Ezequiel Rodríguez Feliz, por haberla compartido desde el nacimiento de éste, conjuntamente con la madre del niño y al deceso de esta por haberla asumido jurídica, legítima y plenamente conforme lo establece la Constitución de nuestra República, los Tratados y Convenios Internacionales, las Leyes y el Derecho Vigentes y por

vía de consecuencia titular de la guarda; **Quinto:** Se ordena un Régimen de Visitas a favor de los abuelos y familiares maternos del niño Richard Ezequiel Rodríguez Félix durante el período de vacaciones de verano, por un mes, de acuerdo a las posibilidades económicas del padre, debiendo coordinar ambas partes la fecha de arribo y retorno del mismo, y previo o posteriormente con los abuelos paternos; según lo determine el padre; **Sexto:** Se ordena la comunicación por vía electrónica y/o telefónica del niño Richard Ezequiel Rodríguez Félix, con su familia materna en horarios establecidos por el padre, sin que estos intervengan en los horarios normales de sus estudios y descanso; **Séptimo:** Se autoriza al menor Richard Ezequiel Rodríguez Félix, salir del país con su padre Sr. Richard Laine Rodríguez Guillén, y por consecuencia se levanta todo tipo de impedimento de salida que pese contra éste, revocando la Sentencia Provisional núm. 098-2010 d/f 02 de Agosto del 2010, emanada de esta Corte; **Octavo:** Se ordena a la familia materna la entrega inmediata del niño Richard Ezequiel Rodríguez Félix, en la tarde del día de hoy a su Padre Sr. Richard Laine Rodríguez Guillén y/o a su representante apoderado su hermano el Sr. Nardy Alveni Rodríguez Guillén; **Noveno:** Se ordena a la Secretaria de esta corte notificar la presente decisión al Ministerio Público actuante a fin de que vele por su fiel cumplimiento; **Décimo:** Se ordena la ejecución de la Sentencia no obstante cualquier Recurso; **Décimo Primero:** Se ordena la administración de Terapia Familiar a ambas familias; **Décimo Segundo:** Se advierte a las partes que el incumplimiento de la presente Sentencia, son pasibles de las sanciones expuestas en el art. 104, 110 y 405 de la Ley 136- 03 sobre Retención Ilegal de Menores; **Décimo Tercero:** Se compensan las costas por tratarse de una litis de familia”;

Considerando que el recurrente alega, en apoyo a su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 84 de la Ley 136-03; **Segundo Medio:** Violación al artículo 374 de Código Civil dominicano; **Tercer Medio:** Violación al Principio V y artículo 16 de la Ley 136-03; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 120 literal E de la Ley 136-03;



**Quinto Medio:** Violación al Principio VI de la Ley 136-03 literal D; **Sexto Medio:** De la Ejecución Provisional; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 63 de la Constitución de la República y 48 literal G de la Ley 136-03 sobre el Derecho a la Educación; **Octavo Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en su tercero y cuarto medios, que se reúnen y examinan en primer término, por convenir así en la solución del caso, el recurrente alega que la corte a-qua desconoció los Principios V y VI del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes cuando no tomó en cuenta el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que tiene su origen en la doctrina Universal de los Derechos Humanos y como tal es un principio garantista de estos derechos;

Considerando, que los Niños, Niñas y Adolescentes, como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas y por consiguiente, es preciso jurídicamente regular los conflictos legales derivados de su incumplimiento y de su colisión con los pretendidos derechos de los adultos;

Considerando, que el interés superior del niño permite resolver conflictos múltiples de derecho, recurriendo a la ponderación de los derechos en pugna y en este sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los derechos de los menores;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua no tuvo en cuenta la opinión personal del niño ya que en la misma primó el interés del adulto y en las motivaciones sólo figuran las declaraciones formuladas por el padre biológico del menor, un pre-adolescente de 12 años de edad, sin haberse tomado en cuenta su opinión, violándose en consecuencia el Principio de Prevalencia de los derechos del menor ante una situación de conflicto con derechos a intereses legítimamente protegidos;

Considerando, que por lo antes expuesto la sentencia impugnada adolece de una correcta interpretación de las disposiciones legales cuya violación se alega, así como de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, incurriendo en el vicio de la desnaturalización, lo que la hace pasible de casación;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia impugnada también adolece de una incompleta relación de los hechos de la causa, lo cual ha impedido a la Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, ejercer su poder de verificar si, en la especie, el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando la sentencia sin base legal, por lo que procede acoger los medios tercero y cuarto invocados, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 16 de septiembre de 2010 en sus atribuciones de familia, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alfonsa Beriguete Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Cabrera Brito y Luis Martínez del Orbe, Licdos. Corniel Paderes y Pedro Antonio Beriguete.
<b>Recurrido:</b>	Alejo Fortunato.
<b>Abogados:</b>	Dres. Geris R. de León E., Ramón Francisco de Jesús Santana Mejía y Lic. José Ortiz.

### SALA CIVIL

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonsa Beriguete Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1454668-2, domiciliada y residente en la Isla de St. Martín y accidentalmente en la calle 28, núm. 29 del sector de Pueblo Nuevo, municipio de los Alcarrizos de la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Corniel Paderes y Pedro Antonio Beriguete, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José Ortiz, abogado de la parte recurrida, Alejo Fortunato;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 3 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Julio Cabrera Brito y Luis Martínez del Orbe, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 1 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Geris R. de León E., y Ramón Francisco de Jesús Santana Mejía, abogados de la parte recurrida, Alejo Fortunato;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de sociedad de hecho, incoada por Alfonsa Berigüete Ramírez contra de Alejo Fortunato, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha nueve (9) del mes de diciembre del dos mil ocho (2008), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como al efecto acogemos, la presente demanda en partición y disolución de sociedad de hecho incoada por la señora Alfonsa Berigüete Ramírez, notificada mediante acto No. 198/2008, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Ramón Alfonso Polanco Cruz, Alguacil de Estrados, Presidencia, Cámara Civil y Comercial, Provincia Santo Domingo, contra el señor Alejo Fortunato, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Se ordena la partición y disolución equitativa de los bienes muebles e inmuebles patrimonio legal de la sociedad perteneciente a los señores Alfonsa Berigüete Ramírez y Alejo Fortunato; **Tercero:** Se designa Notario al Lic. Pedro Rodríguez Montero, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **Cuarto:** Se designa como perito al señor Silvestre Santana, perito agrimensor, para que previamente a estas operaciones examine los inmuebles que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o estas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles, informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así de determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **Quinto:** Nos autodesignamos juez comisario; **Sexto:** Poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejo Fortunato, contra la sentencia civil No. 3893, relativa al expediente No. 549-

08-00406, dictada en fecha 09 de diciembre del 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, lo acoge, por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por falta de motivos y falta de base legal, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte rechaza en todas sus partes la demanda en partición de bienes incoada por la señora Alfonsa Berigüete Ramírez contra el señor Alejo Fortunato, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por no haber solicitado su distracción los abogados de la parte recurrente”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1156, 1160, 1165, 1315 y 1322 del Código Civil;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propone, en resumen, que por un lado la corte a-quá expresa que la parte recurrente depositó como medio de prueba el contrato de compra venta suscrito entre las partes, debidamente firmado por ambas partes, donde se expresa claramente que el inmueble es propiedad de los dos y debidamente firmado por el vendedor y notariado por la Dra. Luz María Adames Liriano, en cambio, en las páginas 16 y 17 del cuerpo de su sentencia, dicha alzada alude que las partes no señalaron si se trata de una sociedad de hecho o comercial, yerro de interpretación que afecta los intereses de la ahora recurrente; que si bien los párrafos II y III del artículo 815 del Código Civil son aplicables a la uniones matrimoniales establecidas legalmente, no menos cierto es que el primer párrafo de dicho artículo es aplicable a las reglas de partición de bienes comunes entre dos o más personas bajo la condición que sea; que el artículo 8 inciso

15, letra D de la Constitución de la República, eleva a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad de la mujer, con el propósito de colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de sus actos jurídicos;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente “1.-: que la corte a-qua ha examinado el expediente de que se trata a los fines de comprobar la alegada existencia de la sociedad comercial o de hecho que aduce la parte recurrida; que sin embargo, del estudio de los documentos del expediente, la corte a-qua no ha podido comprobar que entre el recurrente y la recurrida existe en realidad una sociedad de hecho o una sociedad comercial; que en el expediente no hay un solo documento que demuestre la existencia de la indicada sociedad de hecho o comercial; 2.-que la recurrida pretende justificar la alegada sociedad por la sola existencia de un contrato de compra venta de inmueble suscrito conjuntamente con el recurrente, donde ambos figuran como compradores de un inmueble, que, sin embargo, la corte es del criterio que la compra venta de un inmueble no es un acto capaz de crear una sociedad de hecho que pueda ser causa justificativa de una demanda en partición de bienes; 3.- que la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir beneficios que pudiera resultar de ello; que, sin embargo, en el expediente no consta el contrato o documento por el cual las partes hoy en litis expresaran su voluntad en el sentido de que estaban procediendo a formar una sociedad con el fin de partir los beneficios que resultaren de ello; 4.- que el contrato de sociedad debe ser un documento expreso, por el cual las partes señalen de manera clara y precisa y sin ningún tipo de dudas cuál es el objeto de asociarse, cuál es la forma en que procederán a partir los beneficios que resulten de la aludida sociedad, cuánto es el aporte que hace cada socio y cómo han de cubrirse las pérdidas que pudieran reportarse 5.- que, como se lleva dicho, el hecho de figurar en un contrato de compraventa de un inmueble no es un contrato de sociedad comercial 6.- que la recurrida no ha demostrado que real y efectivamente exista entre ella

y el recurrente una sociedad ni de hecho ni comercial, lo único que existe es una posible co-propiedad sobre el inmueble aludido más arriba, que así lo ha comprobado la Corte, tal y como lleva dicho en la presente decisión”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el análisis del presente expediente pone de relieve que el mismo versa sobre una demanda en partición de sociedad de hecho o comercial incoada por Alfonsa Berigüete Ramírez en contra de Alejo Fortunato, basada, según alega la demandante y ahora recurrente, en que, ella procedió a comprar conjuntamente con el recurrido el Solar núm. 21 de la Manzana núm. 05, ubicado dentro de la Parcela núm. 142-A-5-Ref-Sub-B-21, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 240.96 Metros Cuadrados;

Considerando, que dicha demanda en partición de sociedad de hecho y/o comercial fue rechazada por la corte a-qua por el motivo de que entre las partes no ha existido una sociedad de hecho ni tampoco comercial sino una posible co-propiedad sobre el inmueble aludido; pero,

Considerando, que esta Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, entiende que la rigurosidad exigida por la corte a-qua para admitir la posibilidad de partir el bien inmueble de que se trata entre las partes involucradas en el presente expediente, excede los requerimientos que indica la ley a los fines de que una parte que se considere co-propietaria con otra de un determinado bien, no pueda, bajo la modalidad de partición por sociedad de hecho o comercial, solicitar que el estado de indivisión cese, por el hecho de llamar el pedimento de una manera diferente a la interpretada por la corte a-qua, ya que la misma entendió que lo que debió solicitarse fue la partición por co-propiedad y no por sociedad de hecho y/o comercial;

Considerando, que ha sido juzgado en decisiones anteriores que la sociedad de hecho tiene el carácter de poder ser probada por cualquier vía, existiendo la modalidad de la libertad de las pruebas pudiendo ser establecida por cualquier medio; que la circunstancia



de que el inmueble cuya partición o cese de estado de indivisión es solicitado por la recurrente el contrato en que las partes lo adquirieron no conste que el fin de la compra era un motivo comercial no implica en modo alguno que esta circunstancia fáctica no puede ser probada por otra vía, como lo pudiera ser la verificación de la intención de las partes al adquirir el indicado inmueble, la causa de la compra, entre otros tópicos cuyo examen corresponden a los jueces del fondo;

Considerando, que al no existir en el expediente una evaluación de los contratos que intervinieron entre las partes, algunos de los cuales se atacan su validez, sino que la partición del bien inmueble fue rechazada, por no existir textualmente la expresión sociedad de hecho o comercial, la corte a-qua ha incurrido en una errónea interpretación de los hechos y del derecho, que coloca en un estado de indefensión a la parte que solicita la partición por co-propiedad, sin examinar los méritos de esa solicitud; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece del vicio enunciado en el medio examinado por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de junio del 2009, cuya parte dispositiva figura en otra parte de este, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Cabrera Brito y Luis Martínez del Orbe, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 del mes de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Guerrero Ceara y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Franklin Almeyda Rancier.
<b>Recurrida:</b>	Banco Universal, S. A. y/o Centro Financiero Banco Universal, S. A. y/o Financiera Hipotecaria Universal, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. A. Báez Brito.

### SALA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal, por Carlos Guerrero Ceara, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identificación personal núm. 83595, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle El Portal núm. 43, urbanización El Portal, de esta ciudad y b) de forma incidental, por el Banco Universal, S. A., Centro Financiero Banco Universal, S. A. y la Financiera Hipotecaria Universal, S. A., compañías por acciones constituidas y existentes de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social declarado en la

avenida 27 de Febrero esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José de Jesús Núñez, en representación del Dr. Franklin Almeida Rancier, abogado del recurrente principal;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 20 de agosto de 1992, suscrito por el Dr. Franklin Almeyda Rancier, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 9 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrido, Banco Universal, S. A. y/o Centro Financiero Banco Universal, S. A. y/o Financiera Hipotecaria Universal, S. A.;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2001, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 1993, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello L., Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por el Ing. Carlos Guerrero Ceara contra La Financiera Hipotecaria Universal, S. A., Grupo Financiero Universal, S. A., Centro Financiero Banco Universal, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de diciembre del año 1990, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se condena a la Financiera Hipotecaria Universal y/o Grupo Financiero Universal o Centro Financiero Universal, S. A., al pago de la suma de ciento ochenta y un mil novecientos cincuenta pesos oro (RD\$181,950.00), más los intereses contractuales caídos y los intereses legales a partir de la fecha de la demanda a favor del Ing. Carlos Guerrero; **Segundo:** Se condena a la Financiera Hipotecaria Universal y/o Grupo Financiero Universal o Centro Financiero Universal, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Franklin Almeyda Rancier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 24 de junio de 1992, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Centro Financiero Banco Universal, S. A., contra la sentencia núm. 4083, dictada en fecha 10 de diciembre del año 1990, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del Ing. Carlos Guerrero, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal primero del dispositivo de

la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea del siguiente modo: “**Primero:** Se condena a la Financiera Hipotecaria Universal y/o Grupo Financiero Universal o Centro Financiero Universal, S. A., al pago en favor del Ing. Carlos Guerrero, de la suma de setenta y un mil novecientos cincuenta pesos oro (RD\$71,950.00), más los intereses convencionales caídos, y los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia”; **Tercero:** Condena a la parte apelante, Centro Financiero Universal, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Franklin Almeyda Rancier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente principal, Ing. Carlos Guerrero Ceara propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 9, 34 y 54, párrafo 3ero., del Código de Comercio; 11, 19, 20, 39 y 40 de la Ley 708 General de Bancos, Undécima Resolución de fecha 17 de diciembre de 1987 y Undécima Resolución de fecha 26 de febrero de 1991, dictadas por la Junta Monetaria; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta o ausencia total de motivos”;

Considerando, que las recurrentes incidentales, Financiera Hipotecaria Universal, S. A., Grupo Financiero Universal, S. A., y Centro Financiero Universal, S. A., proponen, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y motivos falsos”;

### **En cuanto al recurso de casación incidental:**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos introducen un recurso de casación incidental en el cual plantean, de manera principal, un medio de inadmisión y una excepción de nulidad contra el recurso de casación principal de que se trata, que, por su carácter perentorio, procede su conocimiento en primer término;

Considerando, que los recurrentes incidentales basan su medio de inadmisión, aduciendo que “el Banco Universal no fue parte en

la instancia que culminara con la sentencia recurrida, por lo que no puede ser puesta en causa respecto del recurso de casación contra la indicada sentencia; que los documentos que se aportan demuestran que el único apelante contra la sentencia del 10 de diciembre de 1990, fue el Grupo Financiero Banco Universal, S. A., y, por lo tanto, frente a dicha empresa el recurso debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que, ciertamente, como alega el recurrente incidental, el Banco Universal, S. A., no figura como apelante ante la jurisdicción de alzada, sin embargo, incurre en un error de concepto al entender que por el hecho de que el Banco Universal, S. A. no fuera apelante en la instancia de apelación, el recurrente en casación no tiene la obligación de notificarle la sentencia dictada por la corte a-qua, ni tampoco el recurso de casación interpuesto contra esa decisión; que, esta sala civil ha podido verificar que en el cuerpo de la sentencia analizada, la jurisdicción a-qua incluye los nombres de cada una de las instituciones que forman parte del Grupo Financiero Universal, S. A., entre los que se encuentra su representado, figurando todos como demandados ante el juzgado de primera instancia, así como el dispositivo de la sentencia recurrida; que, en tales condiciones, aun cuando dicha entidad no recurriera en apelación, las sentencias dictadas desde el primer grado hasta casación le son oponibles en cuanto a sus efectos; que, por estas razones, el medio de inadmisión debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando que con respecto a la excepción de nulidad propuesta, el recurrente incidental aduce que, “en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el acto de emplazamiento se limita a indicar que emplaza por ante la Suprema corte de Justicia en el término de quince días, sin indicar la ubicación de ese alto tribunal ni los fines perseguidos con esa actuación procesal”;

Considerando, que respecto a la observación hecha por el recurrente incidental relativa a que el recurrente principal obvió señalar en el acto de emplazamiento la ubicación de la Suprema corte de Justicia, el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 establece, sin embargo, que ningún acto de procedimiento puede ser declarado

nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo el incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público; que la jurisprudencia de este alto tribunal, que reiterada en esta ocasión, sostiene el criterio de que aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, el proponente de la nulidad debe probar, además, el agravio causado por la irregularidad, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurso de casación incidental por él interpuesto, que incluye también su memorial de defensa frente al recurso principal, es evidencia suficiente de que no fue lesionado su derecho de defensa; que por las mismas razones debe desestimarse el alegato relativo a la omisión del lugar donde se encuentra el tribunal apoderado;

Considerando, que, respecto del alegato relativo a que no se establecieron los fines perseguidos en el emplazamiento, ciertamente, las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil son comunes para todos los actos de emplazamiento, que deben contener, entre otras formalidades, los medios y agravios a los fines de poner en condiciones de defenderse a la parte contra quien se dirige; que, sin embargo, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación establece algunas variaciones para el emplazamiento en casación, en lo concerniente al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que la redacción del artículo 6 de la Ley núm. 3726, expresa: “Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”; que, en este sentido, la formalidad exigida a pena de nulidad, relativa a la notificación en cabeza de acto del memorial de casación, suprime la necesidad de transcribir en el acto de emplazamiento los medios y motivos que justifican el recurso de casación; que el cumplimiento de esta condición asegura aún más el derecho de defensa de la parte recurrida, en el entendido de que ese memorial de casación ha sido recibido en la secretaría general de la Suprema corte de Justicia y su notificación autorizada por el presidente de esa elevada instancia judicial, y, además, porque el recurrente se verá imposibilitado de



ampliar posteriormente sus agravios; que, por las razones expuestas, procede rechazar la excepción de nulidad, por improcedente y mal fundada;

Considerando, que el único medio contenido en el recurso incidental, la recurrente aduce que “la sentencia del 10 de diciembre de 1990 no fue regularmente pronunciada en audiencia pública, por lo que se viola el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; que los motivos que da la corte a-qua son falsos y desconocedores de una regla de orden público, que tiene que ser observada a pena de nulidad”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en su medio por los recurrentes incidentales, la corte a-qua expuso en el fallo atacado que “en el expediente figura depositada una copia certificada de la sentencia apelada, en la cual consta que dicha sentencia ha sido dictada en atribuciones civiles y en audiencia pública; que, además, las sentencias se bastan a sí mismas”;

Considerando, que, en efecto, la Ley de Organización Judicial establece de modo expreso en su artículo 17, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública; que, en la especie, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua verificó que estos requisitos fueron cumplidos por el juzgado de primera instancia, lo que consta en las motivaciones de la sentencia impugnada, según se ha visto; que ante la comprobación de la corte a-qua de que fueron cumplidas las condiciones exigidas por la ley para la publicidad de las sentencias, resulta desmentida a los fines de justificar la casación perseguida, la afirmación de los recurrentes incidentales, relativa a que los motivos dados por la corte a-qua son falsos; que, en tales circunstancias el medio invocado debe ser rechazado, y con ello, el recurso de casación incidental de que se trata;

### **En cuanto al recurso de casación principal:**

Considerando, que en la primera parte de su primer medio, el recurrente principal sostiene que “la sentencia dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, que dio lugar al recurso de apelación y éste a la sentencia ahora impugnada en casación, contiene cinco considerandos que fueron solicitados confirmar junto a la sentencia, y sobre los cuales la Cámara Civil de la corte de Apelación de Santo Domingo no hizo referencia expresa ni directa; que la sentencia recurrida no dio respuesta a ninguno de estos considerandos, a pesar de que se pidió la confirmación”;

Considerando, que, contrario a lo que entiende el recurrente, el tribunal de alzada no está obligado a responder los motivos contenidos en la sentencia sometida a su consideración; que, a juicio de esta corte de Casación, la jurisdicción de alzada, apoderada de un recurso, se encuentra limitada en el conocimiento y solución del fondo del asunto por los agravios que esgriman las partes, tanto en su recurso como en sus conclusiones contenidas en los escritos regularmente depositados; que estas conclusiones y pedimentos deben sustentarse en medios que contengan los elementos necesarios, tales como el objeto de su recurso, la causa jurídica en que apoya y una exposición de los hechos y consideraciones de derecho sobre los cuales se fundamentan sus pretensiones; que si las partes no exponen en sus alegatos las razones por las cuales debe revocarse, modificarse o confirmarse una sentencia, no puede pretender, como lo hace el recurrente principal, que el tribunal apoderado lo haga de oficio, sobre todo si no están involucradas cuestiones de orden público como en este caso;

Considerando, que el recurrente plantea, en relación con su segundo medio, en resumen, que “la corte incurre en exceso de poder cuando insinúa que por ser fotocopia la comunicación del Superintendente está prácticamente descalificada; que, además, la corte ha comprobado que la Undécima Resolución adoptada por la Junta Monetaria el 26 de febrero de 1991, no dice en su ordinal segundo, lo que se le ha querido atribuir; que si la Junta Monetaria incurre en tolerancia de llamarle acciones preferidas a depósitos a plazos, la corte como tribunal tiene que ajustarse a las disposiciones legales”;

Considerando, que, en cuanto a los agravios denunciados en el medio bajo examen, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “el texto de la comunicación depositada por el Dr. Franklin Almeida Rancier en simple fotocopia en el expediente de su cliente Dr. Carlos Guerrero es el siguiente: Distinguidos Señores: (...) les informo que esta Superintendencia comparte la mayoría de los puntos expuestos por ustedes en comunicación que le remitieron a la Junta Monetaria en fecha señalada anteriormente; en cuanto a las inquietudes sobre la conversión de certificados de inversión en acciones preferidas, es oportuno recordarles que la propia Junta Monetaria, en el ordinal núm. 2 de la Undécima Resolución adoptada en fecha 26 de febrero de 1991, reconoce dichos títulos como una obligación a plazo, ya que según el referido ordinal éstos recibirían el mismo tratamiento que los demás instrumentos de captación de fondos del público, como son los depósitos a plazo, certificados financieros y los fondos de administración”; que, sin embargo, esta corte ha comprobado que la Undécima Resolución no dice en su ordinal segundo, lo que se le ha querido atribuir, dicho ordinal dice, en efecto, textualmente, lo siguiente: “2. Asimismo, autoriza al Banco Universal a congelar los certificados de depósitos a plazo y de las acciones preferidas, los certificados financieros y de los fondos en administración, por un periodo de dieciocho (18) meses, contados a partir del 26 de febrero de 1991”;

Considerando, que, contrario al criterio planteado por el recurrente principal, la corte a-qua no desechó la comunicación del Superintendente de Bancos por tratarse de una fotocopia, sino que se limitó a hacer una observación, que no incide en forma alguna en el contenido de fondo del asunto, prueba de lo cual queda consignada en los motivos de la sentencia recurrida con la transcripción textual de la comunicación a la que alude el recurrente en casación;

Considerando, que los agravios denunciados por el recurrente relativos a la falsedad de las afirmaciones hechas por la jurisdicción a-qua respecto del contenido de la Undécima Resolución de la Junta Monetaria, el estudio de las motivaciones que sustentan

la decisión atacada, transcritas anteriormente, ha permitido a esta corte de Casación comprobar que la corte a-qua, después de analizar la comunicación del Superintendente de Bancos, verificó que existían discrepancias en las declaraciones comprendidas en ese documento, que no se asimilaban al contenido del ordinal segundo de la Undécima Resolución emitida por la Junta Monetaria, que ese tribunal tuvo a la vista;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia ha establecido el criterio de que la comprobación de los hechos y documentos sometidos al escrutinio del tribunal de alzada son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o ausencia de motivos pertinentes, lo que no se ha comprobado en la especie, razón por la cual procede rechazar dicho medio, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la segunda parte del primer medio, así como el tercer medio planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la sentencia impugnada en casación trata como si fueran acciones los valores del certificado 2655 de fecha 11 de septiembre de 1989, por valor de RD\$110,000.00, sin dar ninguna motivación o explicación legal, a pesar de que la Tercera Cámara, en el último considerando señala que se probó ante el tribunal que mensualmente se le acreditaba a su libreta de ahorro la suma por concepto de interés generado por esa cantidad, y que, si hubiesen sido acciones no generarán intereses mensuales; que el tribunal de primer grado comprobó y así lo dice en su sentencia, lo que también se le sometió a la Cámara Civil de la corte de Apelación de Santo Domingo, y fueron los documentos probatorios de que el certificado 2655, de fecha 11 de Septiembre de 1989, por valor de ciento diez mil pesos (RD\$110,000.00), pagaba intereses en una cuenta de ahorros y era exigible sujeto a que la solicitud se haría, como ocurrió, por escrito con treinta días de anticipación; que no importa el sentido literal del certificado si en él está caracterizado el depósito a plazo fijo, que fue en lo que debió reparar la Corte,

siendo esas características, de exigible y pagar intereses, muy claras, certificado de depósito a plazo fijo sujeto a lo dispuesto por la Junta Monetaria en su decimoséptima Resolución de fecha 12 de mayo de 1988, que establece una penalidad a quien retire antes de tiempo; que la corte a-qua en su sentencia ahora impugnada no hace referencia en sus motivaciones, a si el certificado excluido en su dispositivo constituía un depósito o acciones preferidas; que al variar la decisión de primer grado, la corte no expresó en sus motivaciones por qué era excluido; que la demanda original ascendía a ciento ochenta y un mil novecientos cincuenta pesos (RD\$181,950.00), pero la corte redujo dicha suma a setenta y un mil novecientos cincuenta pesos (RD\$71,950.00), sin decir qué ocurrió con los restantes, incurriendo en ausencia total de motivos”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “esta corte estima, sin embargo, que procede en la especie, condenar a la Financiera Hipotecaria Universal y/o Grupo Financiero Universal o Centro Financiero Universal, S. A., al pago en favor del Ing. Carlos Guerrero de la suma de RD\$71,950.00, más los intereses convencionales y legales correspondientes, en virtud de las sumas de RD\$36,000.00 y RD\$35,450.00, recibidas del Ing. Carlos Guerrero por la parte demandada original, hoy apelante, mediante los certificados de inversión núms. 000075, de fecha 11 de mayo de 1989”;

Considerando, que las motivaciones expuestas por el tribunal a-quo en su sentencia, modifican la sentencia de primer grado, en cuanto al monto que debería pagar la entidad demandada como depositaria de los ahorros e inversiones del recurrente principal, sin proveer su sentencia de las motivaciones necesarias que explicaran las razones que tuvieron para hacerlo; que por estas razones procede acoger en este aspecto los medios propuestos por el recurrente principal y casar la decisión analizada;

Considerando que, procede compensar las costas procesales por tratarse de la violación de una regla procesal puesta a cargo de

los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal segundo de la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 24 de junio del año 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación principal; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por el Banco Universal, S. A., el Centro Financiero Banco Universal, S. A. y la Financiera Hipotecaria Universal, S. A.; **Cuarto:** Compensa las costas procesales por tratarse de la violación de una regla procesal puesta a cargo de los jueces.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Moreno Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Ant. Hilario Hernández.
<b>Recurrida:</b>	María Altagracia Portes Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Yuniol Ramírez Ferreras.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Moreno Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0524907-2, domiciliado y residente en la casa núm. 188-A esquina calle F de la calle Marcos del Rosario, del sector Los Mina, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, ‘dejamos al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 9 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Félix Ant. Hilario Hernández, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 20 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Yuniol Ramírez Ferreras, abogado de la recurrida, María Altagracia Portes Vásquez;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en partición de bienes de la comunidad incoada por María Altagracia Portes Vásquez contra Luis Alberto Moreno Alcántara, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de diciembre del año 2008, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad de los señores María Altagracia Portes Vásquez y Luis Alberto Moreno Alcántara; **Segundo:** Se designa como perito al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, para que rinda previa juramentación, un informe sobre los bienes muebles a partir y diga si son o no de cómoda división en naturaleza; **Tercero:** Se designa como notario al Dr. José Augusto Morillo, notario público de los del número del Distrito Nacional, para que haga la liquidación y rendición de cuentas de los bienes a partir; **Cuarto:** Nos auto designamos juez comisario; **Quinto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 28 de mayo de 2009 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Moreno Alcántara, mediante acto núm. 74/2009, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 531-08-03729, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes esgrimidos”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos,

violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la apelación y los procedimientos en la apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación planteados por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que “en la sentencia recurrida los jueces de la apelación no hicieron una ponderada motivación en las cuales basaron su decisión, ya que procedieron a declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación, sin estudiar los motivos y medios en los cuales se sustentaba dicho recurso, por lo que incurrieron en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que si el tribunal de primer grado lo fue la Sexta Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tribunal inmediatamente superior que le correspondía era la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que el recurso de apelación es un recurso ordinario y de orden público que no puede ser anulado por ninguna sentencia sin violar la ley, porque el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil no establece excepciones en esta materia para ejercer el recurso de apelación por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia”;

Considerando, que la corte a-qua expuso en el fallo atacado que “esta sala de la corte considera que para que éste tribunal pueda estatuir sobre el fondo del recurso y consecuentemente sobre la demanda en partición, la cual fue acogida por el tribunal a-quo, está supeditado a que por ante el tribunal de primer grado se haya estatuido sobre un incidente y que el mismo sea argüido por ante ésta jurisdicción, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa, aunque es preciso indicar, que la parte recurrente alega en su acto recursorio, que por el tribunal a-quo se presentaron piezas y documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto al caso que nos ocupa, advertimos que, si bien es cierto que el juez a-quo declaró en fecha 30 de abril del año 2008 mal perseguida la audiencia, sobre la base de que no se depositó al acto de alguacil donde se cita al entonces

demandado, señor Luis Alberto Moreno Alcántara, a la audiencia de fecha 13 de noviembre del año 2007, también lo es, que este hecho no puede considerarse en modo alguno como un incidente de la demanda, sino más bien una medida para regularizar una situación, rendida incluso de oficio por el tribunal”; que, en definitiva, la corte a-qua concluye en su sentencia, que “ha quedado evidenciado para esta sala de la corte que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino más bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado a este efecto, y en este caso el tribunal a-qua se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opondrá tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir la misma ante a la corte de apelación, razón por la cual procede declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación de que se trata, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, de que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, en la primera etapa de la partición se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, por ser decisiones administrativas, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso; que cuando, como en la especie, una parte apela porque no esté de acuerdo con la decisión así adoptada por el tribunal de primer grado, sin referirse a la procedencia o no de la partición como instrumento legal que pone fin pura y simplemente

a la indivisión, debe acudir por ante el juez comisionado para dirimir las dificultades de fondo y plantear sus inconformidades, como las que formuló en su recurso de apelación;

Considerando, que también es criterio de esta sala civil, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo prevé el propio artículo 815, párrafo 2 del Código Civil, o cuando se objeta el nombramiento del notario o de los peritos designados por el juez apoderado de la partición; que, por el contrario, el recurso de apelación resulta inadmisibile, cuando, como ocurre en el presente caso, el apelante lo que pretende es que se rechace la demanda en partición limitándose a invocar que está mal fundada y que carece de base legal, ya que este tipo de pretensiones si no se fundamentan en motivos que ataquen frontalmente la declaratoria pura y simple de la partición, sino en cuestiones del fondo de la misma, éstos forman parte de las contestaciones que deben dilucidarse ante el juez comisario, quien dirimirá las controversias; que, como lo explica la corte a-qua, el recurso de apelación resulta inadmisibile, no por los motivos dados en su sentencia, sino por carecer propiamente de interés, ya que la exposición de los elementos de hecho y de derecho consignados en la sentencia cuya casación se persigue, revelan que existiendo una comunidad conyugal de bienes indivisa, en el presente caso quedaban conformadas las circunstancias que condicionaban al juez apoderado a cumplir con el mandato de orden público de la ley, ordenando la partición en virtud del ya mencionado artículo 815 del Código Civil, que dispone que: “a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes (...)”, de cuyo contexto se desprende que el tribunal apoderado de una demanda en partición no puede rehusarse a estatuir bajo ningún pretexto;

Considerando, que aunque la corte a-qua declaró inadmisibile la apelación del ahora recurrente, según consta en el fallo cuestionado, en base a motivaciones inadecuadas, sin embargo, en razón de que

el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, se impone proveer a dicha sentencia, de oficio, como ha sido hecho precedentemente, de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho;

Considerando, que, bajo estas circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte a-qua es correcta en virtud de la ausencia de interés, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, no al supuesto carácter inapelable de la sentencia que ordena la partición, por lo que procede desestimar los medios analizados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Luis Alberto Moreno Alcántara contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 28 de mayo del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Yuniol Ramírez Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Luz Prieto Viuda Aragón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta, Julio Oscar Martínez Bello y Dr. Rafael Ariza Morillo.
<b>Recurridos:</b>	El Cabo, S. A. y Joaquín Camp Moral.
<b>Abogados:</b>	Dres. Servio Tulio Castaños Guzmán, Norberto Mercedes, Dra. Nervina Encarnación Guzmán Viuda Castaños, Licdos. Claudia Castaños de Bencosme, Amaury G. Uribe Miranda, Dionisio Modesto Caro y Félix Damián Olivares Grullón.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Luz Prieto Viuda Aragón, española, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la Dionis Girona, núm. 16, Distrito 08107, en

Martorelles, Barcelona, España, titular del pasaporte español núm. AB971786 y prevista D.N. I. 77.079.452-N, con domicilio ad-hoc, en la avenida Abraham Lincoln, núm. 403, casi esquina con la avenida Bolívar, del sector La Julia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 4 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta, Julio Oscar Martínez Bello y el Dr. Rafael Ariza Morillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Nervina Encarnación Guzmán Viuda Castaños, Servio Tulio Castaños Guzmán y Norberto Mercedes y los Licdos. Claudia Castaños de Bencosme, Amaury G. Uribe Miranda, Dionisio Modesto Caro y Félix Damián Olivares Grullón, abogados de las partes recurridas El Cabo, S. A. y Joaquín Camp Moral;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios, intentada por María Luz Prieto Viuda Aragón contra Atrex Trading, Inc., Joaquín Camp Moral, José Luis Martinón Porres, Gustavo Cirac Benedi, Jaime Segura Bernardo, Edita Altagracia Peña Ureña, Leonidas Feliz Suárez, Manuel María Miniño Rodríguez, Carmen Francisca Borgen de Jesús de Peralta, Arianne E. Félix Suárez. y, Roberto A. Guzmán, la Cuarta Sala de la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de enero de 2007 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma la demanda en nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora María Luz Prieto Vda. Aragón, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), contra los señores Joaquín Camp Moral, José Luis Martinón Cejas, Ramir Ferran Mirapeix Lucas, Luis M. Martinón Porres, Gustavo Cirac Benedi, Jaime Segura Bernardo, Edita Altagracia Peña Ureña, Leonidas Feliz Suárez, Manuel María Miniño Rodríguez, Carmen Francisca Borgen de Jesús de Peralta, Arianne E. Feliz Suárez y Roberto A. Guzmán y la entidad Atrex Trading, Inc., por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos indicados anteriormente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos esbozados precedentemente”; b) que con motivo de una demanda en reposición de estado de registro mercantil y reparación de daños y perjuicios, incoada por María Luz Prieto Viuda Aragón, contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y los señores Milagros J. Puello y Joaquín Camp Moral, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial



del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil siete (2007), la sentencia civil núm. 335, relativa al expediente núm. 034-06-00895, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, se acoge, en parte, la demanda en reposición de estado de registro mercantil y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora María Luz Prieto Vda. Aragón, en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., Licda. Milagros J. Puello, Joaquín Camp Moral y la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, mediante acto núm. 706-2006, de fecha 29 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Whagner Berihuete Alcántara, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo y, en consecuencia: a) Se ordena a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., restituir la inscripción en el Registro Mercantil del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la entidad “El Cabo, S. A.”, celebrada el 16 de Octubre de 2003, y se dejan sin efecto y sin ningún valor jurídico tanto el acto núm. 303-2005, instrumentado en fecha 7 de Julio de 2005, por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema corte de Justicia, como la certificación núm. RM617-05, de fecha 9 de agosto de 2005, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; y b) Se rechaza la solicitud de reparación de alegados daños y perjuicios hecha por la demandante en contra de los demandados; **Segundo:** Condena a la parte demandada, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., Licda. Milagros J. Puello, Joaquín Camp Moral y Secretaria de Estado de Industria Y Comercio, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Oscar Mártires, Miguel González y Yeni Silvestre, quienes hicieron la afirmación de rigor; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, previa prestación de una garantía económica por la suma doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que eventualmente podrían causarse con dicha ejecución,

garantía que deberá ser prestada mediante un contrato a ser suscrito con una de las compañías autorizadas por la ley para ejercer ese tipo de negocio en territorio dominicano y depositado en la Secretaría de este tribunal”; c) que con motivo de una demanda en nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios, incoada por Joaquín Camp Moral en representación de la Compañía El Cabo, S. A., contra los señores Carmen Zuleta Vda. Vidal, Máximo Vidal, Cosette Vidal Zuleta, Felipe Paulino, María Luz Prieto Vda. Aragón, Freddy Antonio Rodríguez y Ramona Altagracia de los Santos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), la sentencia civil núm. 0262/2008, relativa al expediente núm. 037-2004-2912, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Compañía El Cabo, S. A. en contra de los señores Freddy Antonio Rodríguez, Ramona Altagracia de los Santos y María Luz Prieto Vda. Aragón, mediante los actos núms. 1152/2004 y 1155/2004, diligenciados el 3 de noviembre del 2004, instrumentados por el ministerial Teófilo Tavarez Tamariz, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge modificadas, las conclusiones vertidas por la parte demandante, Compañía El Cabo, S. A. y en consecuencia: a) Declara nula y sin ningún valor jurídico el acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por los motivos expuestos precedentemente; b) Condena a los señores Freddy Antonio Rodríguez y María Luz Prieto Vda. Aragón a pagar a favor de la razón social El Cabo, S. A., la suma que resulte de la liquidación por estado como justa indemnización de los daños materiales sufridos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones anteriormente expuestas”; b) que, con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 26 de junio de 2009, ahora impugnada,

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates presentada en fecha 29 de diciembre del 2008, por la parte recurrida principal y recurrente incidental, señora María Luz Prieto Vda. Aragón, por los motivos expuestos anteriormente; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida principal y recurrente incidental, señora María Luz Prieto Vda. Aragón, en la audiencia de fecha 19 septiembre del 2008, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Luz Prieto Vda. Aragón, mediante acto núm. 200/2008 de fecha doce (12) de abril del dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Sandy Miguel Santana Villar, de generales precedentemente descritas, contra la sentencia núm. 0262/2008, de fecha 18 de marzo del 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo rechaza, en cuanto al fondo y en consecuencia, confirma en su totalidad, la sentencia impugnada, por las razones dadas anteriormente; **Cuarto:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: a) Recurso de apelación principal interpuesto por el señor Joaquín Camp Moral, mediante acto núm. 1499/2007, de fecha 27 de diciembre del año 2007, instrumentado por el Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, b) Recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Milagros J. Puello, mediante acto núm. 05-2008, instrumentado y notificado el 3 de enero del 2008, por el ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y c) Recurso de apelación incidental interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mediante acto núm. 06/2008, de fecha 3 de enero del año 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los tres contra la sentencia civil No. 335 relativa al expediente marcado con el No. 034-2006-

00895 de fecha 09 de julio del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dada a favor de la señora María Luz Prieto Vda. Aragón, **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, los indicados recursos y, en consecuencia, revoca en todas sus partes, la sentencia núm. 335, del 9 de julio del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y rechaza la demanda original en reposición de estado de registro mercantil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Luz Prieto Vda. Aragón, contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., la Lic. Milagros J. Puello, Joaquín Camp Moral, y la Secretaria de Industria y Comercio, mediante acto núm. 706-2006, de fecha 29 de septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Whagner Berihuete Alcántara, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos; **Sexto:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Luz Prieto Vda. Aragón, contra la sentencia núm. 0056/2007, de fecha 22 de enero del 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido en el acto núm. 095/2008, de fecha 12 de marzo del año 2008, instrumentado por el ministerial Sandy Miguel Santana Villar, de generales precedentemente descritas, y confirma en su totalidad la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa, interpuesta por la señora María Luz Prieto Vda. Aragón, contra el señor Javier Herrera G., por improcedente; **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios casación siguientes: **Primero Medio:** Violación de la Ley. Artículo 12 de la Ley de Casación (núm. 3726 modificada); **Segundo Medio:** Exceso de poder. Insuficiencia de motivos violación del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, errónea apreciación de los hechos, errónea aplicación del derecho y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la cuestión jurídica es cuál sería el tribunal que conforme a la ley retiene la vocación jurídica para analizar los medios de hecho y de derecho que sustentan el pedimento que patrocina el demandante en suspensión y recurrente en casación, situación obviada de manera olímpica por la corte de Apelación del Distrito Nacional, al retener de manera arbitraria la calidad para decidir sobre pedimentos que necesariamente serán enfocados por la Suprema corte de Justicia, al evaluar los recursos de casación presentados y al decidir sobre la suspensión o no de la ejecución de las decisiones recurridas ante esa instancia judicial; que el artículo 12 de la antigua ley de casación, vigente al momento en que la corte de Apelación del Distrito Nacional, de manera ilegal retuvo capacidad para decidir sobre los pedimentos presentados por la Sra. María Luz Prieto vda. Aragón, en procura de accionar solicitando suspensión por ante la Suprema corte de Justicia, establece de manera expresa que: “La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema corte de Justicia resuelva acerca del pedimento”; que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, incurre en el vicio de violación a la ley, violación al derecho de defensa y exceso de poder al estatuir abrogándose la vocación legal de analizar la pertinencia y mérito de la demanda en suspensión de la cual había sido debidamente apoderada para fines de su conocimiento, instrucción y fallo, la Suprema corte de Justicia, y deducir con tal apreciación la necesidad de rechazar el pedimento en sobreseimiento bajo la base de que es criterio de ese tribunal, que las decisiones recurridas son de pura administración judicial;

Considerando, que, en cuanto a este aspecto, en el fallo atacado se hace constar que “en la última audiencia efectivamente celebrada por la corte en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil ocho

(2008), comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: se hace constar que los recurridos han planteado que se ordene el sobreseimiento del fondo que nos ocupa en relación a que existe recurso de casación contra el auto 42/2008, dictado por la presidencia, mediante el cual se ordenó a la Primera Sala tramitar el expediente relativo al proceso de la cual estaba apoderada a la Segunda Sala; y contra la decisión que ordeno fusión de los expedientes 026-03-08-0033, 026-03-08-0042, 026-03-08-0044 y contra la decisión in-voce que acumula una decisión de incompetencia en fecha 19 de septiembre de 2008; el sobreseimiento se fundamenta en que existe una demanda en suspensión, a dicho pedimento se opuso la parte recurrente y dio aquiescencia el interviniente forzoso; dicho pedimento se rechaza, ya que las sentencias recurridas son de pura administración de justicia, ya que una trata sobre el envío de un expediente de una sala a otra y con esta decisión esta Sala ratifica su criterio de que el ámbito del artículo 12 sólo se aplica cuando pueda causar daño esa ejecución ” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia recurrida consta que Luz María Prieto Vda. Aragón introdujo una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, al amparo del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la notificación de la instancia en suspensión suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada hasta que la Suprema corte de Justicia resuelva acerca del pedimento, no es menos cierto que en la decisión impugnada no hay constancia de que dicha demanda en suspensión le fuera notificada a los demandados y mucho menos de que se le diera el curso correspondiente; que, por lo tanto, la jurisdicción a-qua no incurrió en el vicio alegado, por lo que procede desestimar, por improcedente e infundado el medio de casación examinado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente plantea, básicamente, que mediante el auto núm. 42-2008 dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del

Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2008, se dispuso la fusión de los diversos expedientes abiertos en la primera y segunda sala de ese tribunal con motivo de los recursos de apelación de que se trata; que la actual recurrente sometió a la consideración de dicha presidencia en fecha 18 de agosto del año 2008, una instancia en solicitud de retractación de la referida decisión administrativa, entendiendo que la manera de instruir los expedientes afectaba, como de hecho afectó, su derecho de defensa; que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, aún en el momento en que se redacta el presente memorial de casación no se ha molestado, en modo alguno, en estatuir ni tímidamente sobre las pretensiones formuladas por la señora Prieto Vda. Aragón en su instancia de retractación; que, además, alega la recurrente que la corte a-qua al estatuir sobre las pretensiones de la señora Prieto Vda. Aragón incurrió en interpretaciones y apreciaciones erróneas de hecho y de derecho, que necesariamente lesiona el derecho de defensa y restringen las garantías constitucionales de un juicio justo al cual aspiró la recurrente, lo cual se desprende precisamente de lo ya denunciado relativo a la solicitud de retractación del auto de fusión que reunió el recurso de apelación relativo a la sentencia núm. 335 con los recursos relativos a la sentencias 262/2008 y 056/2007, ya que la primera es una consecuencia de lo que ocurriera en las segundas; la instrucción y fallo de aquella instancia no debía incidir ni influenciar en el resultado de las otras dos instancias;

Considerando, que, en cuanto al aspecto así atacado, concerniente a que no se contestó la solicitud de retractación hecha por la recurrente, la corte a-qua estimó que “ un auto administrativo de la presidencia de la corte, que ordena la asignación de un expediente a una sala u otra de la corte, o reasigna un expediente, no es una decisión objeto de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario conforme a nuestro estado de derecho, puesto que no está juzgando nada, simplemente se trata de un trámite administrativo interno de la corte” (sic); que dicha corte, para fundamentar su decisión de fusionar los recursos de apelación interpuestos por las partes en litis, expuso que, “para una mejor administración de justicia, y para

economía procesal, en el caso de la especie, se han fusionado en audiencias anteriores los cinco recursos de apelación íntimamente ligados, contra tres decisiones emitidas con motivo de demandas también íntimamente relacionadas entre sí, entre las mismas partes, y que esta es la única manera de evitar contradicción de fallo, entre dichos procesos, razones por las cuales se conocerán y fallarán en una misma decisión de esta sala de la corte, pero por disposiciones distintas,..."

Considerando, que tanto la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, como la segunda sala de esa corte, entendieron, por la evidente conexidad e identidad de partes en los recursos de apelación presentados por ante la jurisdicción de alzada, que los mismos debían ser reunidos en un solo expediente para ser fallados conjuntamente, como en efecto se hizo por la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unificación de expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes envueltas en la fusión, que no es el caso, por tratarse éste de varios recursos de apelación entre las mismas partes que persiguen la nulidad de varias asambleas de la sociedad El Cabo, S. A. y la reposición del estado de registro mercantil de ésta sociedad, por lo que procede rechazar el segundo medio de casación;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su tercer medio de casación, en resumen, que Joaquín Camp Moral de manera personal y actuando en su supuesta calidad de presidente de la sociedad comercial El Cabo, S. A., patrocinó la notificación



de sendos actos de emplazamientos en nulidad de asamblea general extraordinaria, el primero marcado con el núm. 1152/2004 y el otro 1155/2004, en el primero, el emplazamiento fue dirigido a los señores Carmen Zuleta Vda. Vidal, Máximo Vidal, Cossette Vidal Zuleta y Felipe Paulino, y en el segundo, a María Luz Prieto Vda. Aragón; que en el proceso de instrucción llevado a cabo por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se analizó la regularidad del emplazamiento (acto núm. 1152/2004) y como consecuencia de las irregularidades detectadas se dispuso de oficio declarar la nulidad del mismo respecto de los señores Carmen Zuleta Vda. Vidal, Máximo Vidal, Cosette Vidal Zuleta y Felipe Paulino; que es de derecho, lo que ha sido reconocido doctrinal y jurisprudencialmente, que las excepciones y medios de nulidad relativas al procedimiento, deducidas a favor de un demandado, favorece a los demás cuando hay pluralidad o consorcio de demandados, y es jurídicamente simple el objeto de la demanda en la anulación de una asamblea general extraordinaria celebrada en nombre de la sociedad El Cabo, S. A., en fecha 16 de octubre de 2003; que, continua alegando la recurrente, el objeto de la demanda, en consecuencia, es un objeto común e indivisible que involucra los intereses de todas las partes que de un modo o de otro están unidas a un interés común y es la propiedad de los cupones de acciones que conforman el capital social suscrito y pagado de la sociedad de que se trata; que la hoy recurrente le denunció a la corte a-qua mediante el acto núm. 200/2008, contentivo del recurso de apelación intentado contra la decisión del 18 de marzo de 2008, sobre la existencia de la irregularidad deducida de la violación al debido proceso; que no obstante a que dicha violación, aduce la recurrente, conlleva violaciones sustanciales a su derecho de defensa, no mereció ni la más mínima anotación, reseña o argumentación relativa a su pertinencia o no, simplemente sobre el tema, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, ni lo ponderó, ni lo juzgó y sobre el particular no estatuyó en modo alguno, finalizan los alegatos contenidos en este medio;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera, por ante la corte a-qua, mediante conclusiones formales, los indicados medios, relativos a la indivisibilidad del proceso y sus consecuencias; que no puede hacerse valer ante la Suprema corte de Justicia, en funciones de corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresado o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que, siendo esto así, los agravios de la recurrente precedentemente descritos han sido planteados por primera vez en casación, razón por la cual dicha corte no pudo pronunciarse con relación a ello, resultando tales argumentos, por tanto, no ponderables en casación; que, en esas condiciones, el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente aduce, fundamentalmente, en su cuarto y último medio, que el tema relativo a que si procedía o no declarar la nulidad de la asamblea general extraordinaria celebrada el 16 de octubre de 2003, por la sociedad El Cabo, S. A., por haberla convocado Freddy Antonio Rodríguez, quien actuaba en calidad de secuestrario judicial de las propiedades de la sociedad comercial de referencia, por haberse excedido en sus funciones, es propio analizarlo observando los argumentos esgrimidos por la corte a-qua y las consideraciones de hecho y de derecho que adoptara en la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero de 2007; que ante la inexecución de los acuerdos que transfieren el 50% de las acciones emitidas con cargo al capital social suscrito y pagado de El Cabo, S. A., a favor de Atrex Trading Inc., ante la inexistencia de documentos, contrato, recibos, descargos, cartas de saldo y finiquito legales que avalen de algún modo el consentimiento de señor Aragón Seigles, de transferir la totalidad del derecho de propiedad de las acciones de que se trata a favor de la Atrex Trading Inc., resulta relevante establecer que al fallar como lo hizo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito

Nacional, incurrió en los vicios enunciados precedentemente; que las asambleas generales de la sociedad de comercio El Cabo, S. A. celebradas subrepticamente a instancias del señor Joaquín Camp Moral y su parafernalia dolosa, en fecha 2 de agosto del año 1998, 10 de febrero de 1989 y 1ro. de abril de 2002, carecen de eficiencia jurídica porque en ninguna se cumplió con las formalidades legales y estatutarias vigentes, ya que en ninguna de ellas estuvieron presentes los verdaderos propietarios registrados de los cupones de acciones emitidos con cargo al capital social suscrito y pagado de El Cabo, S. A. , contrario a lo ocurrido en fecha 16 de octubre de 2003, en la asamblea general extraordinaria de El Cabo, S. A., donde aunque convocada por el secuestrario judicial, compareció la señora María Luz Prieto vda. Aragò, detentado la propiedad de la totalidad de las acciones de la referida sociedad;

Considerando, que en el artículo 17 de los estatutos de la Compañía El Cabo, S. A. se establece que “La Asamblea General Ordinaria se reunirá, sin necesidad de convocatoria, el día primero de abril de cada año o el día hábil siguiente. ....; las demás Asambleas Generales se reunirán en el local asiento social de la compañía o en cualquier otra localidad del territorio nacional indicado en la convocatoria firmada por el Presidente del Consejo de Directores o quien haga sus veces o por las personas que conforme a los estatutos tenga calidad para ello...”;

Considerando, que, como sustento de la decisión tomada por la corte a-qua, en el sentido de confirmar el fallo de primera instancia de fecha 18 de marzo de 2008, el cual acoge la demanda intentada por Joaquín Camp Moral en nulidad de la asamblea general extraordinaria efectuada por la entidad El Cabo, S. A. en fecha 16 de octubre de 2003, en la sentencia recurrida se expresa que “en fecha 16 de octubre del año 2003, el señor Freddy Antonio Rodríguez, en su calidad de secuestrario judicial convocó una asamblea extraordinaria de la empresa El Cabo, S. A., asamblea en la que se nombró un nuevo consejo de administración, teniendo como presidente a la señora María Luz Prieto; que la ordenanza de referimiento dictada en fecha

25 de septiembre del 2003, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se limitó a designar un secuestrario judicial de las parcelas 392 y 393, ambas del Distrito Catastral núm. 11/9na, de Higuey, provincia La Altagracia, es decir, de unos inmuebles propiedad de la empresa demandante original y no como administrador de dicha compañía; que, en consecuencia, dicho secuestrario de los inmuebles, no tenía calidad ni poder para proceder a convocar, ni celebrar asambleas en dicha compañía, en virtud de la designación hecha por el tribunal antes señalado, como ha comprobado esta sala de la corte que sucedió de la revisión de dichas asambleas, las cuales reposan en el expediente” (sic); que, por otro lado, como fundamento de la confirmación de la sentencia del 22 de enero de 2007, que rechaza la demanda en nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Luz Prieto Vda. Aragón contra las asambleas celebradas por la sociedad El Cabo, S. A. en fechas 2 de agosto de 1988, 10 de febrero de 1989, 2 de marzo de 1989 y 1ro. de abril de 2002, consta en el fallo objetado que “ los accionistas de la compañía El Cabo, S. A., empresa Villa Cosette, C. por A. y los señores José María Vidal Zuleta, Cosette Vidal Zuleta, Javier Herrera Gutiérrez, Carmen Zuleta Vidal, Ramona Altagracia de los Santos y Felipe Paulino, suscribieron 13 certificados de venta de acciones, cediendo la mayoría de las acciones de la compañía El Cabo, S. A. a Atrex Trading; que en fecha 2 de agosto del año 1998, fue realizada una asamblea del Cabo, S. A., donde se nombra a un nuevo consejo de administración, teniendo como presidente a Joaquín Camp; que esta sala de la corte ha establecido todos esos hechos que la parte recurrente plantea, y no justifican por sí solos la anulación de las asambleas impugnadas, sino más bien, las reglas y formalidades establecidas por los estatutos y por el Código de Comercio; que en su recurso de apelación, la parte recurrente plantea irregularidades de manera genérica, y aún así, tal y como comprobó el tribunal a-quo, comprobaciones que comparte esta sala de la corte, dichas asambleas fueron celebradas de manera regular” (sic);

Considerando, que, según se ha expresado con anterioridad, la corte a-qua confirmó la sentencia fechada a 22 enero de 2007, que rechazó la demanda en nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios incoada a la sazón por la hoy recurrente, por considerar que los hechos que la apelante planteaba no justificaban por sí solos la anulación de las asambleas impugnadas, sino más bien, las reglas y formalidades establecidas por los estatutos y por el Código de Comercio, circunstancias que condujeron a dicho tribunal a establecer que las referidas asambleas fueron celebradas de manera regular; que, igualmente, la jurisdicción a-qua confirma la decisión de fecha 18 de marzo de 2008, que declara la nulidad de la asamblea general extraordinaria celebrada el 16 de octubre de 2003, por entender que el secuestrario judicial no tenía calidad ni poder para proceder a convocar válidamente, ni a celebrar asambleas en la referida compañía; que tales motivaciones no pueden considerarse contradictorias, por no reunir las condiciones necesarias para justificar el agravio invocado; que, en efecto, para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contrapuestas, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso;

Considerando, que, por consiguiente, todo lo argüido por la recurrente en el medio bajo estudio, debe ser desestimado y con ello, y por todas las razones expuestas, y por todas las demás razones el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por María Luz Prieto Vda. Aragón contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de junio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar

de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, María Luz Prieto Vda. Aragón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Dres. Norberto Mercedes, Nervina Guzmán Vda. Castaños y Servio Tulio Castaños Guzmán, y los Licdos. Amaury G. Uribe Miranda, Claudia Castaños de Bencosme y Dioniso Modesto Caro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco E. Báez Sierra y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Pina Acevedo M. y Lic. Francisco Javier Benzán.
<b>Recurrido:</b>	Rubén de Jesús Mera Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henri Juan Manuel Ubiera, Alfonso Mendoza, Orlando Jorge Mera, Licdas. Dilia Leticia Jorge Mera y Rosa Dolores Batlle Jorge.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal por Francisco E. Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-23712-1 y 001-174046-1, respectivamente; y b) de manera incidental por Manuel Agustín Fortuna González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación y electoral núm. 7311-14, domiciliado y residente en

la ciudad de New York, Estados Unidos de América, ambos contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfonso Mendoza, por sí y por los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, abogados del recurrido, Rubén de Jesús Mera Espinal;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, en ocasión del recurso de casación principal que termina de la siguiente manera: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Francisco E. Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez contra la sentencia dictada en fecha 22 de noviembre del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo”;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, en ocasión del recurso de casación incidental interpuesto por Manuel Agustín Fortuna González que termina de la siguiente manera: “**Primero:** Ordenar la fusión de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia civil núm. 539 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Rechazar los referidos recursos de casación, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 29 de diciembre de 2000, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 2 de enero de 2001, suscrito por el Licdo. Francisco Javier Benzán, abogado del



recurrente incidental, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 22 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo, abogado de los recurrentes principales, Francisco E. Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 6 de febrero de 2001, suscrito por los Licdos. Henri Juan Manuel Ubiera, Dilia Leticia Jorge Mera y Rosa Dolores Batlle Jorge, abogados del recurrido, Rubén de Jesús Mera Espinal;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2001, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Rubén de Jesús Mera Espinal contra Francisco Eligio Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez y Manuel Agustín Fortuna González, como interviniente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de agosto del año 1999, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara inadmisibles las conclusiones presentadas en esta audiencia por el interviniente, señor Manuel Ant. (sic) Fortuna G., por los motivos presentemente expuestos; 2) Rechaza la solicitud de sobreseimiento presentada por los embargados señores Francisco E. Báez S. y la Licda. Raysa M. Báez de Báez; **Tercero:** Se ordena proceder a la lectura del pliego de condiciones mandado a regir la venta y adjudicación del inmueble embargado”; b) que en ocasión del procedimiento de embargo arriba indicado, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “1) Rechaza las nulidades presentadas por el persigiente de las solicitudes de sobreseimiento, presentada por el interviniente y los embargados; 2) Rechaza por los motivos expuestos, las solicitudes de sobreseimiento presentadas por los apelantes recusantes; 3) Aplaza a presente venta para el día 6 de octubre de 1999 a las 9:00 a.m. a fines de fallar los incidentes pendientes de fallo por ante esa jurisdicción”; c) que en ocasión del procedimiento de embargo arriba indicado, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de octubre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Se aplaza a fin de fallar el incidente pendiente para el día 21-10-99 a las 9:00 a.m.”; d) que en ocasión del procedimiento de embargo arriba indicado, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de noviembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir de los demandantes

Francisco Eligio Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez, así como la parte interviniente voluntaria, señor Manuel Agustín Fortuna González; **Segundo:** declara inadmisibles la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Rubén de Jesús Mera Espinal contra Francisco Eligio Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez, por los motivos expuestos (sic); **Segundo:** (sic) Condena a los señores Francisco Eligio Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”; e) que sobre los recursos de apelación intentados contra esas decisiones, la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo rindió el 22 de noviembre del 2000, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles los dos recursos fusionados e interpuestos contra la sentencia in-voce dictada en fecha 6 de octubre de 1999 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero de ellos incoado por los señores Francisco Eligio Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez en fecha 11 de octubre del año 1999; y el segundo incoado por Manuel Agustín Fortuna González, en fecha 11 de octubre de 1999; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación fusionados que se describen a continuación: a) recurso de apelación incoado por Francisco Eligio Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez en fecha 18 de agosto del año 1999, contra la sentencia in-voce dictada en fecha 12 de agosto de 1999 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el recurso de apelación incoado por Manuel Agustín Fortuna González en fecha 18 de agosto del año 1999, contra la sentencia in-voce dictada en fecha 12 de agosto de 1999 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) recurso de apelación incoado por los señores Francisco Eligio Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez en fecha 17 de septiembre de 1999, contra la sentencia in-voce dictada en fecha 15 de septiembre de 1999, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos fusionados y descritos en el ordinal anterior, por los motivos indicados; **Cuarto:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos fusionados y que se describen a continuación: recursos incoados por los señores Francisco Eligio Báez Sierra, Licda. Raysa M. Báez de Báez y Manuel Agustín Fortuna González contra la sentencia dictada en fecha 10 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, los recursos fusionados, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos, salvo en lo que se refiere al pronunciamiento del defecto, aspecto que se confirma mediante este fallo; **Sexto:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda original en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por los señores Francisco Eligio Báez Sierra y licenciada Raysa M. Báez de Báez; **Séptimo:** Acoge en cuanto a la forma la demanda descrita precedentemente por haberse hecho conforme a la ley; **Octavo:** Rechaza en cuanto al fondo, la indicada demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por carecer de fundamento que la sustente; **Noveno:** Declara de oficio inadmisibles la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el señor Manuel Agustín Fortuna González, por los motivos expuestos precedentemente; **Décimo:** Condena al pago de costas del procedimiento a los demandantes originales señores Francisco Eligio Báez Sierra, licenciada Raysa M. Báez de Báez y al interviniente voluntario, señor Manuel Agustín Fortuna González; **Undécimo:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrado de esta corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes principales e incidental proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación de las disposiciones del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la ley núm. 764 de 1944; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento

de las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1171, 1176, 2157 y 2160 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia de la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que procede ponderar, en primer término, el pedimento del recurrido Rubén de Jesús Mera Espinal, relativo a la fusión de los recursos interpuestos por Francisco Eligio Báez Sierra, Raysa M. Báez de Báez y Manuel Agustín Fortuna González por haber sido incoados contra la misma sentencia y tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario que vincula a las partes;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, interpuestos contra el citado fallo, revela que en los mismos están involucradas las mismas partes y en ocasión del mismo proceso dirimido por la corte a-qua, por lo que en beneficio de una buena y expedita administración de justicia procede fusionar ambos recursos de casación, a fin de que los mismos sean deliberados y dirimidos mediante la misma sentencia, como se hará a continuación; que, en adición a lo anterior, del estudio de los memoriales resulta que son idénticos en forma y contenido, razón por la cual, procede, en buen derecho, fallarlos de manera conjunta;

Considerando, que en relación al primer medio propuesto, los recurrentes en casación alegan, en síntesis, que “todo recurso de alzada es en principio suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada; que es obvio que frente a los recursos que se describen en el fallo recurrido, todos los procedimientos debieron suspenderse hasta tanto los mismos fueran resueltos en el tribunal de alzada; que al no haberse hecho así, es obvio que tanto las sentencias del primer

juez, como la sentencia ahora impugnada están afectadas de evidente nulidad, que acarrear naturalmente su casación”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en ese medio por el recurrente, el tribunal a-quo apoderado en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Francisco Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 1999, expuso en el fallo ahora analizado que “la sentencia objeto del recurso de apelación fue dictada por el tribunal a-quo en una audiencia que había sido fijada para realizar la lectura del pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta del inmueble embargado mediante el procedimiento de embargo de referencia, y en dicha audiencia los recurrentes solicitaron el sobreseimiento fundamentándose, no en el efecto suspensivo derivado de los recursos apelación, como se está alegando en esta instancia, sino en la existencia de incidentes pendientes de ser fallados; que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil permite al juez proceder a la lectura del pliego de condiciones elaborado para reglamentar la venta en pública subasta de un inmueble embargado, no obstante la existencia de incidentes pendientes de ser fallados, aunque dichos incidentes se refieran a vicios e irregularidades de fondo; que, en consecuencia, el tribunal a-quo, al fallar en la forma indicada, apreció correctamente los hechos e hizo una adecuada interpretación y aplicación del derecho”;

Considerando, que el recurso de apelación de Manuel Agustín Fortuna González sobre este mismo aspecto, contra la misma sentencia, fue desestimado por la corte a-qua, que consignó en sus motivos que “en razón de que el recurrente, señor Manuel Agustín Fortuna González, no es ni persiguiendo ni acreedor inscrito, no tenía calidad para participar en primera instancia, tal y como lo estableció el tribunal a-quo, pero, la situación dada ante el tribunal de primer grado, no puede transportarse a este segundo grado en el cual el problema de la calidad y el interés debe ser examinado desde otro punto de vista, tal y como se expone a continuación; que el recurso de apelación de que se trata debe ser rechazado y la sentencia

recurrida confirmada, en razón de que el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada interpretación y aplicación de los artículos 723 y 743 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisibles la demanda en intervención voluntaria hecha por el hoy recurrente”;

Considerando, que, en relación al recurso de apelación interpuesto por Francisco Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de 1999, la corte a-qua expuso en el fallo ahora impugnado que “como en la especie, el tribunal a-quo rechazó el sobreseimiento bajo el fundamento de que la sentencia no era recurrible y que el recurso era inadmisibles, es evidente que determinó aspectos que le correspondían al tribunal de alzada; que los recurrentes y el interviniente voluntario tienen razón en cuanto a que el procedimiento debía ser sobreseído, ya que las condiciones exigidas y que se indican en el párrafo anterior estaban dadas; que el tribunal a-quo hizo una incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho al negar el sobreseimiento, pero como los recursos de apelación que constituían la causa del sobreseimiento van a ser rechazados mediante esta misma sentencia de acuerdo con las motivaciones dadas cuando fueron examinadas, carece de objeto y sería frustratorio revocar la sentencia recurrida y aún más sobreseer el procedimiento de embargo inmobiliario, como lo pretenden los recurrentes, luego de haber desaparecido la causa que justificaba el sobreseimiento”;

Considerando, que, ciertamente, en determinados casos, en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces están obligados a sobreseer las persecuciones, en situaciones tales como: cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del

procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguiendo; y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta; que, sin embargo, las causas que invocan en la especie, tanto los recurrentes principales como el incidental, con el fin de que fuera sobreseído el conocimiento y fallo de la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo, hasta tanto interviniera sentencia que irrevocablemente estatuyera sobre los recursos de apelación contra las sentencias incidentales, no configura, motivos que pudiesen justificar un sobreseimiento obligatorio; que, en ese orden, ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que, cuando el sobreseimiento es demandado en razón de que existen incidentes pendientes de fallo, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio, por lo que el primer medio propuesto debe ser rechazado, por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que, en relación al segundo, tercer y cuarto medios propuestos, los recurrentes aducen que “los textos mencionados fueron irregularmente estimados por la corte a-qua, al igual que por el juez de primer grado; que los textos mencionados, concurren, sin lugar a equivocarse, en la regulación de los incidentes procesales en el curso del embargo inmobiliario; que estos en forma alguna regulan incidentes que tengan que ver con el fondo del derecho, o lo que es lo mismo con los derechos de propiedad sobre el inmueble de que se trate, o sobre la existencia o no del crédito que justifica las pretensiones; que en el caso ocurrente es obvio que, tanto el señor Manuel Agustín Fortuna González como Francisco Eligio Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez, estaban alegando con suficiente seriedad y con documentación indiscutible que el crédito que exhibía el señor Rubén de Jesús Mera Espinal, había sido extinguido por el pago realizado en la forma en que hemos detallado en la exposición de los hechos del presente memorial; que, no obstante, la corte



a-qua le dio el tratamiento a las demandas que se formularon a los fines indicados, de simples incidentes procesales, desnaturalizando evidentemente los hechos de la causa y haciendo una pésima aplicación de los textos transcritos; que los recurrentes convinieron con Rubén de Jesús Mera Espinal las siguientes operaciones: a) una primera operación en la cual Francisco E. Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez consintieron a favor de Rubén de Jesús Mera Espinal a cambio de un préstamo convenido, la suscripción de una hipoteca convencional sobre inmueble de su propiedad; b) una segunda operación mediante la cual el mismo Rubén de Jesús Mera Espinal convino con Francisco Báez S. y Raysa M. Báez de Báez, presente Manuel A. Fortuna González, en que todos reconocieran el crédito que implicaba la primera operación no había sido para los suscribientes del gravamen sino en provecho de Fortuna González, quien así lo reconoció y se comprometió a pagarle el mismo a Mera Espinal con el traspaso de un bien de su propiedad; c) Una tercera y última operación mediante la cual Fortuna González le traspasó un bien de su propiedad a Mera Espinal, el cual éste aceptó y finalmente negoció con una tercera persona, pero se negó a cancelar la hipoteca que en su favor habían suscrito los Báez; que, en el caso ocurrente, es evidente que tanto el primer juez como la corte a-qua desnaturalizaron los hechos dándole una extensión y calificación distinta a los que tenían y convirtiendo en un incidente puramente procesal una demanda en la cual, real y efectivamente lo que se hacía era alegar que el crédito ya no existía por haberse extinguido con las formas de pago convenidas en las mismas”;

Considerando, que sobre los incidentes planteados por los actuales recurrentes por ante el tribunal de primera instancia, aduciendo, en síntesis, la inexistencia de la obligación principal por haberse extinguido la obligación de pago, esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia ha podido verificar que los medios de casación examinados no identifican de manera precisa y clara sobre cuáles puntos de derecho, los recurrentes erigen sus agravios contra la sentencia recurrida; que tratándose de cuatro sentencias dictadas por el tribunal de primer grado, todas en el curso del proceso del

embargo inmobiliario, que a su vez generaron siete recursos de apelación, de los cuales cuatro fueron interpuestos por Francisco Eligio Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez, recurrentes principales, contra las sentencias dictadas in voce de fechas 12 de agosto del 1999, 15 de septiembre del 1999, 06 de octubre del 1999 y 10 de noviembre del 1999, y los tres restantes por Manuel Agustín Fortuna González, interviniente en apelación y recurrente incidental en casación contra las sentencias in voce de fechas 12 de agosto de 1999, 6 de octubre de 1999 y 10 de noviembre de 1999, resulta imposible para esta corte de Casación determinar cuáles puntos de derecho decididos por la corte a-qua son los que generan las quejas de los actuales recurrentes; que los medios así enunciados manifiestan una inconformidad general con la sentencia dictada, mas que violaciones procesales cometidas por los jueces de la alzada; que, en estas condiciones, dichos medios deben ser declarados inadmisibles por imponderables;

Considerando, que respecto del quinto y sexto medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “de conformidad con los textos enunciados en el epígrafe del presente medio, toda decisión judicial debe contener la enunciación de las partes y las calidades, la enumeración clara y precisa de los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa del dispositivo de la sentencia, no es solo común a la materia civil sino que se extiende y se aplica a todo el derecho tanto catastral, penal, civil, comercial, administrativo, constitucional en sus múltiples ramas; que el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia, los principios que rigen la prueba en la materia; que en dicho fallo no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar, las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de las pruebas presentadas por la contraparte; que es de principio que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales se basa su dispositivo a los fines de que esta superioridad pueda determinar hasta donde ha sido bien o mal aplicada la ley”;

Considerando, que como se observa, de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente no ha explicado, en el quinto y sexto medios de casación, en qué consiste la violación por ella denunciada, pues no ha establecido la forma, requisito y procedimiento específicamente violado por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tal vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo; que ha sido establecido, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente, sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar si en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo que los dos medios examinados devienen inadmisibles y por tanto deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el párrafo final del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario, como es el caso ocurrente, “pronunciará la distracción de costas”, por lo que procede condenar en costas a los recurrentes, sin distracción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación principal e incidental intentados por Francisco E. Báez Sierra, Raysa M. Báez de Báez y Manuel Agustín Fortuna González contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 22 de noviembre del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	J M Constructora, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bolívar R. Maldonado Gil, Lidia Jiminián y Dra. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Modesto, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Langa F., Tulio H. Collado Aybar, Luis Felipe Rojas Collado y Jesús García.

### SALA CIVIL

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J M Constructora, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el número 15 de la calle Arístides García Gómez, sector Los Prados de esta ciudad, debidamente representada por José Miguel Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0634327-0, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Lidia Jiminián, abogada de la recurrente J M Constructora, S. A., en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Licdo. Jesús García, abogado del recurrido Grupo Modesto, S. A., en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 16 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Bolívar R. Maldonado Gil y la Dra. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 12 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Fernando Langa F., Tulio H. Collado Aybar y Luis Felipe Rojas Collado, abogados del recurrido Grupo Modesto, S. A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por la entidad JM Constructora, S. A. contra Grupo Modesto, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 6 de octubre de 2008, una sentencia, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad JM Constructora, S. A. en contra de la compañía Grupo Modesto, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad JM Constructora, S. A. en contra de la compañía Grupo Modesto, S. A., el tribunal la rechaza por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandante, JM Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los licenciados Fernando Langa F., Tulio H. Collado Aybar, Luís Felipe Rojas Collado y Rhina E. Quiñones Rosado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 20 de agosto de 2009, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JM Constructora, S. A., mediante acto procesal núm. 05/2009, de fecha 6 de enero del 2009, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0977-2008, relativa al expediente núm. 036-07-0747, de fecha 6 de octubre de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todos sus partes la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la entidad JM Constructora, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Tulio H. Collado Aybar y Luis Felipe Rojas Collado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a los artículos 1134, 1183 y 1184 del Código Civil, errónea interpretación del contrato; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1794 del Código Civil. **Tercer Medio:** Violación al artículo 1135 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que, en apoyo a su primer medio de casación, la recurrente alega que el fallo impugnado adolece de una errónea interpretación del contrato suscrito por las partes en causa, así como también de desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1101, 1134, 1183 y 1184 del Código Civil, respecto a la fuerza de ley que tienen los contratos frente a las partes y las causas que permiten la resolución de dicha convención; que, en efecto, prosigue argumentando la recurrente, en fecha 31 de octubre de 2006 entre ella, en calidad de subcontratista, y el Grupo Modesto, S. A, como contratista fue suscrito un contrato de suministro, obligándose la hoy recurrida, en el párrafo II del artículo quinto de dicho contrato, a entregarle la suma RD\$ 25,000.000.00, como avance inicial para la ejecución de los trabajo a que se comprometió a ejecutar la recurrente, obligación esta que no fue ejecutada por el



hoy recurrido y cuyo violación conllevó a que la actual recurrente no pudiera cumplir con las demás obligaciones puestas a su cargo en la referida convención; que esa inexecución por parte del hoy recurrido facultó a la actual recurrente a apoderar las jurisdicciones de fondo de una demanda en resolución del contrato y el abono de daños y perjuicios; que dichas jurisdicciones de fondo, a fin de justificar el incumplimiento contractual por parte del Grupo Modesto, S.A, se sustentaron en la excepción “non adimpleti contractus”, toda vez que juzgaron que el cumplimiento a sus obligaciones contractuales estaba supeditado en que la recurrente cumpliera, previamente, con otras obligaciones puestas a su cargo; que, en ese sentido, expresa la corte a-qua en las páginas 49 y 50 del fallo impugnado, que, según el convenio suscrito por las partes, la hoy recurrente se encontraba en la obligación de proveerse de una póliza de seguros a fin de garantizar el avance inicial y cualquier vicio oculto que presentara la obra, así como someter ante la empresa Tecnoamérica, entidad encargada de la supervisión de los trabajos, el equipo y el material a utilizar en la preparación del material asfáltico que sería utilizado; que, sostiene la recurrente, contrario a lo juzgado por la corte a-qua, en la especie, no opera la referida excepción, toda vez que la única condición a que estaba supeditada la entrega de la primera partida de RD\$25,000.000.00, está contenida en el párrafo II del artículo quinto del referido contrato y consistía en que JM Constructora, S.A, estuviese movilizada al lugar de la construcción y lista para producir asfalto; que luego de cumplir la recurrente con dicha condición, solicitó al Grupo Modesto, S. A., mediante comunicación de fecha 14 de febrero de 2007, la entrega de la primera partida, posterior a ello, al percatarse que en la construcción se estaba aplicando asfalto con otra compañía y, a falta de información sobre esa situación y al no obtener respuesta de la referida comunicación, decidió enviar otra comunicación el 17 de abril de 2007, solicitándole, nueva vez, el pago ya acordado y manifestándose su inquietud de que se estaba aplicando asfalto con otra compañía; que como respuesta a dicha comunicación la hoy recurrida le notificó el acto núm. 586-2007 del 17 de mayo de 2007, mediante la cual le manifestó su

decisión de terminar unilateralmente el citado de construcción sin alegar ninguna causa, expulsando a la ahora recurrente de la zona y cancelando el mencionado contrato para continuar su contratación con otras personas en su lugar; que, respecto a la póliza de seguros que alegadamente debió concertar la ahora recurrente, en ningún momento se acordó que, previo a la entrega del avance inicial de la obra, ésta debía proveerse de una fianza como garantía de dicho pago, más aún cuando fue convenido en el artículo décimo del contrato que dicha garantía consistiría en el descuento de un 5% que haría la contratista de los pagos por cubicaciones; que, finalmente, la recurrente alega que la corte a-qua ignoró que para tener derecho el Grupo Modesto, S. A, a exigir las obligaciones asumidas por la recurrente en el mencionado contrato, esta tenía que efectuar el pago inicial acordado, toda vez que era luego de efectuado dicho avance que iniciarían los trabajos y se proveerían de cualquier autorización requerida por la supervisora del proyecto;

Considerando, que la decisión recurrida y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto los hechos siguientes: que mediante contrato suscrito por la sociedad comercial Grupo Modesto, S. A, y el Estado dominicano, la ahora recurrida tenía a su cargo el diseño y construcción del proyecto de ampliación de la autopista San Cristóbal-Bani, incluyendo la circunvalación; que el Grupo Modesto, S. A, en calidad de contratista del proyecto, contrató, a su vez, los servicios de la sociedad JM Constructora, S. A, como subcontratista, a fin de que esta última realizara el suministro de asfalto, riego de imprimación, riego de adherencia, suministro, transporte y colocación de asfalto para el referido proyecto, según fue pactado en el artículo cuarto del contrato de suministro suscrito por las partes ahora en causa el 31 de octubre de 2006; que, producto de las diferencias que surgieron sobre a la forma en que debía ser ejecutado el referido contrato, la subcontratista, actual recurrente, interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por la jurisdicción de primer grado sustentada, esencialmente, en la excepción nom adimpletis contractus, puesto que consideró dicho tribunal que “(...) el incumplimiento del demandado

fue una consecuencia del incumplimiento del demandante en las obligaciones previas a cumplir para la perfecta ejecución del contrato”; que la corte a-qua, apoderada del recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo, procedió a confirmar la sentencia recurrida apoyada, en síntesis, en los motivos siguientes: que “(...) el contrato antes descrito en su artículo quinto al resaltar la palabra “listo”, quiere decir, que todo debe estar debidamente aprobado por la entidad correspondiente para dar inicio a la obra en cuestión (...); que “en el artículo décimo párrafo I del convenio suscrito por las partes, la hoy recurrente se encontraba en la obligación de proveerse de una póliza de seguro como garantía, emitida por una compañía aseguradora y de esta manera garantizar el avance inicial y cualquier vicio oculto que presentara la obra, siendo de fácil apreciación que el incumplimiento contractual por parte de hoy recurrente no consiste únicamente en no depositar las documentaciones pertinentes por ante Tecnoamérica, entidad encargada de supervisión, sino que no constan pruebas en el presente expediente de que haya realizado el depósito de la pactada fianza, advirtiéndose de esta manera, concluye dicho fallo, que el no cumplimiento del pago inicial por parte de la recurrida, va ligado a la violación contractual por parte de la recurrente a lo acordado”;

Considerando, que el artículo quinto del contrato de suministro, ya citado, el cual constituye el soporte principal de las pretensiones de las partes, expresa lo siguiente: “todos los trabajos a realizarse deberán ser aprobados por la supervisión del proyecto (Tecnoamérica) antes de ser ejecutados por la subcontratista. La contratista entregará la subcontratista en calidad de anticipo para inicio de los trabajos relativos a la obra, la suma de cincuenta millones con 00/100 pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00), en dos partidas iguales, una al momento en que la subcontratista esté movilizada y lista para la producción de asfalto y la otra partida a los quince días de iniciada la producción de asfalto la subcontratista se compromete a iniciar los trabajos del presente contrato en un plazo no mayor de tres (3) días calendario luego de recibir el avance inicial (...).”;

Considerando, que la corte a-qua, partiendo del alcance que, a su juicio, involucraba la palabra “lista”, concluyó que el desembolso por parte del Grupo Modesto, S. A., de la primera partida de RD\$ 25,000.000.00, acordada como anticipo para el inicio de los trabajos relativos a la obra objeto del contrato, estaba condicionada a que la recurrente obtuviera la aprobación de la compañía encargada de la supervisión de dicho proyecto y, además, proveerse de una póliza de seguros; que el referido artículo décimo fue redactado de manera clara, sin que sea necesario recurrir a la interpretación ni asignarle un alcance distinto al acordado por las partes, puesto que especifica y detalla de manera clara que la palabra “lista” se extendía a “la producción de asfalto“, cláusula esta que es reforzada por el artículo décimo quinto del contrato, en el cual la contratista se comprometió “a instalar una planta de asfalto Almix, modelo 8838 de 180 Tons de capacidad nominal debidamente acompañada de dos trenes de pavimentación que incluyen cada uno una pavimentadora, un compactador de gomas y un rodillo liso doble tambor y a iniciar los trabajos indicados en el presente contrato en un plazo no mayor de 40 días luego que la contratista le indique el lugar de ubicación de las instalaciones a la subcontratista”, condiciones estas cuyo cumplimiento por parte de la recurrente no ha sido controvertido;

Considerando, que una interpretación de la cláusula décima sería válida en caso de que las partes se hubiesen concretado a pactar que el anticipo sería entregado cuando la subcontratista estuviere “movilizada y lista”, dando lugar esa sola expresión a la confusión, por vaguedad del término;

Considerando, que en cuanto a la obligación de la hoy recurrente de contratar una póliza de seguros que garantice el avance inicial de RD\$25,000.000.00, que debía desembolsar la sociedad comercial Grupo Modesto, S. A, así como cualquier vicio oculto que presentara la obra, si bien es cierto que en el párrafo I del artículo décimo del citado contrato de suministro la subcontratista se comprometió “a emitir fianzas de una compañía reconocida y aceptada por la contratista de garantía del avance inicial, fiel cumplimiento y vicios

ocultos”, no es menos cierto que, contrario a como fue juzgado por la corte a-qua, no expresa dicha cláusula que el cumplimiento a dicha obligación debía cumplirse con carácter previo a la entrega del anticipo acordado para el inicio de los trabajos;

Considerando, que, respecto a la interpretación de los contratos, esta Suprema corte de Justicia, en su rol de casación ha mantenido el criterio, ratificado en esta ocasión, que, si bien se admite, en el caso de ausencia de una cláusula expresa, que los tribunales pueden apreciar soberanamente, si la resolución puede ser pronunciada en caso de inejecución del contrato y reparada por una condenación a daños y perjuicios en provecho de la parte frente a quien dicho contrato no se cumplió, no obstante las disposiciones expresa del artículo 1184 del Código Civil, esto es así, siempre que no se incurra en desnaturalización, lo que ocurre cuando se atribuye a las cláusulas del contrato un alcance distinto al que realmente tienen, por lo que los tribunales no pueden, sin incurrir en la censura de la casación, interpretar un contrato cuyas cláusulas no sean oscuras o ambiguas, como ocurre en la especie;

Considerando, que, además, respecto a los vicios ocultos y fiel cumplimiento que garantizarían la referida póliza de seguros, la corte a-qua debió someter a su escrutinio, tal y como lo expresa la recurrente, lo acordado en la parte inicial del ya citado artículo décimo, el cual consagra: que “la contratista retendrá sobre base mensual a la subcontratista la cantidad del cinco por ciento (5%) de las partidas a ser pagadas, a título de fondo de garantía para asegurar la buena calidad y responsabilidad de los trabajos. En caso de que para el cliente, los trabajos realizados no sean satisfactorios, y éste decida y resuelva aplicar deducciones posteriores o reparaciones a defectos ocultos, entonces los gastos en que incurra la subcontratista para tales reparaciones serán con cargo al fondo de garantía, aceptando las deducciones que correspondan a la subcontratista (...); que lo allí convenido denota que la buena calidad, responsabilidad y vicios ocultos de los trabajos realizados por la ahora recurrente se encontraban asegurados con la retención que haría la contratista del 5% sobre la base mensual de las

partidas a serle pagadas a la ahora recurrente y no por la póliza de seguros que debía contratar la subcontratista;

Considerando, que, en cuanto a la garantía que debió dar la recurrente del avance inicial que le sería entregado por el Grupo Modesto, S. A, la corte a-qua estaba en el deber de ponderar las implicaciones en el caso de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, la cual exige en sus artículos 28 y 30 la constitución de dicha garantía para la validez de los contratos concertados por los oferentes, adjudicatarios y contratistas con el Estado, pero, dicha exigencia no es requerida por la referida disposición legal a los subcontratistas o a los subcontrato, como define la referida ley a toda contratación efectuada por el contratista con una tercera persona natural o jurídica para la ejecución de una parte del contrato principal, como ocurrió en la especie; que, por tanto, para condicionar la validez del subcontrato al cumplimiento por parte del subcontratista de la referida garantía, dichas partes deben convenirlo expresamente, lo que, contrario a lo juzgado por la corte a-qua, no ocurrió en la especie;

Considerando, que las consideraciones expuestas ponen de manifiesto una falsa aplicación por parte de la corte a-qua del contrato de suministro suscrito por las partes ahora en causa, consecuente de la desnaturalización de las cláusulas de dicha convención, violaciones estas que justifican la casación del fallo impugnado, sin necesidad de analizar las demás violaciones alegadas por la recurrente en los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de agosto de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Bolívar R. Maldonado Gil y la Dra. Ruth N. Rodríguez Alcántara,

abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, del 15 de mayo de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A. (BADEFISA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Teófilo Regús Comas, Lic. R. R. Hilario Hernández T., Licdas. Maritza Almonte, Carmen Yoselyn Cabrera y María Isabel Abad.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Leonidas Domínguez Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda Báez Sabatino.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A. (BADEFISA), entidad financiera en liquidación de conformidad con la sentencia núm. 29 de fecha 2 de octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial



de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, debidamente representado por su liquidador el Superintendente de Bancos de la República Dominicana, Rafael Camilo Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-023653-0, domiciliado en el despacho principal de la institución, sito en la avenida México núm. 52, esquina Leopoldo Navarro del sector Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Robert Martínez, por sí y por el Licdo. Pedro Domínguez y Elda Báez Sabatino, abogados de la parte recurrida, Rafael Leonidas Domínguez Cruz;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 17 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Teófilo Regús Comas y los Licdos. R. R. Hilario Hernández T., Maritza Almonte, Carmen Yoselyn Cabrera y María Isabel Abad, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 17 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados de la parte recurrida, Rafael Leonidas Domínguez Cruz;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan que, en ocasión de una demanda civil en validez de oferta real de pago y consignación, incoada por el actual recurrido y Turismo e Inversiones Magante, S. A. y/o Domínguez Motors, S. A. contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 5 de diciembre del año 2000, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la oferta real de pago de la suma de dos millones ciento sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos con noventa y cuatro centavos (RD\$2,160,450.94), hecha por el señor Rafael Leonidas Domínguez Cruz, Turismo e Inversiones Magante, S. A. y Domínguez Motors, S. A., al Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A., según acto núm. 914-99 de fecha 1ro. de Noviembre de 1999, del ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Declara la cesación de los intereses sobre dicha suma, desde el día 2 de Noviembre de 1999, fecha del depósito de la suma ofrecida en la Colecturía de Impuestos Internos; **Tercero:** Declara al señor Rafael Leonidas Domínguez Cruz, Turismo e Inversiones Magante, S. A. y Domínguez Motors, S. A., liberados, respecto del Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A., teniendo la consignación realizada el efecto de pago relativo a las obligaciones causa de dichas ofertas, y quedando las sumas así consignadas bajo la responsabilidad del acreedor referido; **Cuarto:** Declara al acreedor Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A., deudor de las costas de los ofrecimientos reales y consignación; **Quinto:** Condena al Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Robert

Martínez, Pedro Domínguez Brito y Alejandro Estrella, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, previa prestación de una fianza de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), bajo la modalidad de suscripción de un contrato de seguro con una de las compañías autorizadas a operar dicho negocio en el país, teniendo al Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A., como beneficiario, a los fines de garantizar los daños y perjuicios y las costas resultantes de dicha ejecución provisional”; que con motivo del recurso de apelación intentado contra ese fallo, la corte a-qua emitió el 15 de mayo del año 2002 la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza, por improcedente e infundado, el medio de inadmisión del recurso de apelación, planteado por la parte recurrida, señor Rafael Leonidas Domínguez, por improcedente e infundado, y da acta al mismo tiempo, que no ha lugar a estatuir, con respecto a Turismo e Inversiones Magante, S. A. y Domínguez Motors, S. A., por no ser recurrentes ni recurridos, en el presente recurso de apelación, **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 2845, dictada en fecha 5 de diciembre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores Rafael Leonidas Domínguez, Turismo e Inversiones Magante, S. A. y Domínguez Motors, S. A., por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en la especie, por ser injusto e infundado y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que la recurrente formula en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desconocimiento de la sentencia de adjudicación y violación del artículo 689 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la prueba”;

Considerando, que los dos medios de casación propuestos por el recurrente, cuyo examen se hace conjuntamente por estar vinculados y así convenir a la solución del caso, se refieren, en resumen, a que ambas partes reconocieron y así consta en la sentencia recurrida, que el Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A. (BADEFISA) resultó adjudicatario del inmueble hipotecado por Rafael Leonidas Domínguez Cruz, por sentencia del 18 de marzo de 1994, por lo que quedaron extinguidos totalmente los créditos del Banco frente a ese deudor y como con posterioridad no aparece ninguna reclamación del Banco contra el ahora recurrido, la oferta real de pago realizada por éste, cuya validez fue demandada el 21 de diciembre de 1999, su deuda había sido pagada con la adjudicación del inmueble; que, alega finalmente el recurrente, el actual recurrido se auto titula deudor de BADEFISA por más de dos millones de pesos, por supuestos convenidos posteriores a la adjudicación inmobiliaria de que se trata, sin aportar ninguna prueba, porque era imposible consentir nuevos gravámenes, por la elemental razón de que ya él no era propietario de esos terrenos y que como tal no podía consentir hipoteca; que, en esas condiciones, la corte a-qua incurrió en la violación del artículo 689 del Código de Procedimiento Civil, ya que después de la adjudicación no pueden hacerse ofertas reales de pago para impedir la transferencia del inmueble ejecutado;

Considerando, que la sentencia atacada expone en su contenido que “las partes admiten como ciertos y por tanto no controvertidos, los hechos siguientes: 1) La existencia de diferentes préstamos otorgados por el Banco de Desarrollo y Capitalización, Defisa, S. A., a los señores Rafael Leonidas Domínguez Cruz, Turismo e Inversiones Magante, S. A. y Domínguez Motors, S. A., en fechas 13 de Abril de 1989, 25 de Enero de 1990, 22 de Marzo de 1990, 29 de Junio de 1990 y 5 de Julio de 1990; 2) El señor Rafael Leonidas Domínguez reconoce la existencia de otro préstamo de fecha 31 de Mayo de 1989; 3) Ambas partes reconocen que esos préstamos, todos tenían como garantía inmobiliaria una hipoteca sobre la parcela núm. 118-A, del Distrito Catastral núm. 5, de Gaspar Hernández, propiedad del señor Rafael Leonidas Domínguez; 4)

Ambas partes, recurrente y recurrido, admiten que por sentencia civil núm. 118, de fecha 18 de Marzo de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, ese inmueble fue adjudicado al Banco de Desarrollo y Capitalización, Defisa, S.A; 5) Tanto la recurrente, como el recurrido, admiten la existencia de la oferta real seguida de consignación, por la suma de dos millones ciento sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos con noventicuatro centavos (RD\$2,160,450.94), resultante del informe o balance emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, sobre la cuenta pendiente del señor Rafael Leonidas Domínguez, con el Banco de Desarrollo y Capitalización, Defisa, S. A.”;

Considerando, que, asimismo, la corte a-qua pudo comprobar, como consta en el fallo cuestionado, “de acuerdo a los documentos que se retienen como medios prueba y a los elementos admitidos y controvertidos entre las partes, los hechos siguientes: 1) La existencia de varios préstamos otorgados por el Banco de Desarrollo y Capitalización, Defisa, S. A., acreedor, a los señores Rafael Leonidas Domínguez, Turismo e Inversiones Magante, S. A. y Domínguez Motors, S. A., deudores, mediante actos de fecha 13 de Abril de 1989, 25 de Enero de 1990, 22 de Marzo de 1990, 29 de Junio de 1990 y 5 de Julio de 1990; 2) Esos préstamos estaban garantizados todos, por una hipoteca sobre la parcela núm. 118-A, del Distrito Catastral núm. 5, de Gaspar Hernández; 3) En ejecución de esa hipoteca y previo embargo inmobiliario, la parcela núm. 118-A, del Distrito Catastral núm. 5, de Gaspar Hernández, fue adjudicada al acreedor, el Banco de Desarrollo y Capitalización, Defisa, S. A., por sentencia civil núm. 118, de adjudicación, del 18 de Marzo de 1994, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; 4) En fecha 16 de Diciembre de 1994, Defisa, S. A., (hoy Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A.) expidió el recibo núm. 21062, a favor de Rafael Leonidas Domínguez, por abono a préstamo, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); 5) En fecha 27 de Abril de 1995, Defisa, S. A. (hoy Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A.), expidió el recibo núm. 21465, a favor de

Rafael Leonidas Domínguez, por abono a préstamos, por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); 6) En fecha 24 de Marzo de 1999, el señor Tomas Ramón Inoa otorga acto de descargo y desistimiento a favor de Rafael Leonidas Domínguez Cruz, Turismo e Inversiones Magante, S. A. y Domínguez Motors, S. A., por la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), por concepto del crédito cedido al primero por el Banco de Desarrollo y Capitalización, Defisa, S. A., frente a los segundos, en fecha 22 de Noviembre de 1995, por un monto inicial objeto de la cesión de dos millones setecientos noventiséis mil ciento cuarentitrés pesos con doce centavos (RD\$2,796,143.12); 7) Que después de la sentencia de adjudicación de fecha 18 de Marzo de 1994, no se ha probado que entre las partes hubiesen nuevos contratos de operaciones de préstamos; 8) La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, no ha probado que el 16 de Diciembre de 1994, el 27 de Abril de 1995 y 22 de Noviembre de 1995, se concluyeran actos o contratos de préstamos entre el Banco de Desarrollo y Capitalización, Defisa, S. A., por la suma de dos millones ciento sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos con noventicuatro centavos (RD\$2,160,450.94), cuyo pago tiene por objeto la presente demanda en validez de ofertas reales; 9) Los señores Rafael Leonidas Domínguez Cruz, Turismo e Inversiones Magante, S. A. y Domínguez Motors, S. A., ante la negativa del Banco de Desarrollo y Capitalización, Defisa, S. A., de recibir la suma adeudada, procedieron a hacerle a dicha entidad bancaria, ofertas reales y procedieron a su consignación y demanda en validez de las mismas”;

Considerando, que, finalmente, la corte de Apelación a-qua concluye, en el sentido de que “ante las contradicciones en que incurre la recurrente, en cuanto a determinar cual es el crédito cuyo pago tiene por objeto las ofertas reales en la especie, e independientemente de la controversia sobre el objeto de dicho pago, un hecho es cierto y admitido por ambas partes, y es que a la fecha de las ofertas reales existía o existe una deuda entre el recurrido y el Banco de Desarrollo y Capitalización, Defisa, S. A., por la suma de dos millones ciento sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$2,160,450.94), cuyo

pago tiene por objeto las ofertas reales, cuya demanda en validez origina el proceso...”;

Considerando, que, al tenor de las comprobaciones efectuadas por la corte a-qua en el proceso en cuestión, fundamentadas en la documentación y circunstancias fehacientes que regular y válidamente retuvo dicha jurisdicción, esta corte de Casación ha llegado a la conclusión, en derecho, de que si bien es verdad que del artículo 689 del Código de Procedimiento Civil se infiere, a nivel interpretativo, que si no se hiciera la consignación de una oferta real de pago antes de la adjudicación de un inmueble, no se podrá hacer con posterioridad a esa adjudicación, no menos cierto es que en el caso ocurrente, aunque el ahora recurrido realizó pagos al Banco Defisa y, en particular se produjo la demanda en validez de la oferta real de pago que nos ocupa, con posterioridad al 18 de marzo de 1994, fecha de la adjudicación inmobiliaria en cuestión, la corte a-qua pudo verificar de manera fehaciente, según se ha visto, que los únicos préstamos otorgados por Defisa al hoy recurrido se operaron en fechas 13 de abril de 1989, 25 de enero de 1990, 22 de marzo de 1990, 29 de junio de 1990 y 5 de julio de 1990, o sea, todos con anterioridad a la adjudicación de referencia, y que después de este acontecimiento procesal “no se ha probado que entre las partes hubiesen nuevos contratos de operaciones de préstamos”, ni tampoco que el 16 de diciembre de 1994, el 27 de abril de 1995 y el 22 de noviembre de 1995, como adujo la actual recurrente, “se concluyeran actos o contratos de préstamos..., por la suma de RD\$2,160,450.94, cuyo pago tiene por objeto la presente demanda en validez de ofertas reales” (sic); que, en conclusión, la corte a-qua pudo establecer y retener, al amparo de las pruebas documentales fehacientes que tuvo a su disposición y soberano escrutinio, sin haber incurrido en desnaturalización alguna, que, “además de estar cumplidos los requisitos legales en la oferta real y la consignación” objeto de esta litis, “el monto de la oferta resulta del documento redactado en papel timbrado de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, que tiene estampado el sello de la Regional Norte de dicha entidad”, en su calidad no controvertida

de interventora del Bando Defisa, S. A., documento con “fecha posterior a todos los contratos suscritos entre las partes y que debió ser redactado teniendo a la vista los documentos en los que constan préstamos, balances, pagos, recibos y archivos, para concluir que en ese monto están incluidos los conceptos de moras, además del capital, intereses y comisiones...”;

Considerando, que, en suma, esta corte de Casación ha podido verificar que la sentencia criticada determina de manera coherente, al abrigo de los hechos y circunstancias de la causa, que a la fecha de la oferta real de pago y consignación formulada al Banco de Desarrollo y Capitalización, Defisa, S. A., por Rafael Leonidas Domínguez Cruz, existía una deuda de éste por la suma de RD\$2,160,450.94, importe cuyo pago ha sido el objeto de dichos ofrecimientos reales, con todas sus consecuencias legales; que, por tales razones, los medios planteados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A. (BADEFISA) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de mayo del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Angélica María González Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
<b>Recurrido:</b>	Bernardo Read Peña.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vanessa M. Pimentel Genao y Minerva de la Cruz Carvajal.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Angélica María González Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1406245-8, domiciliada y residente en el apartamento núm. 402, ubicado en la cuarta planta edificio núm. 1851, de la avenida Independencia del sector de Honduras, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Bienvenida B. Rodríguez en representación del Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, abogado de la recurrente Angélica María González Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 8 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 16 de abril de 2007, suscrito por las Licdas. Vanessa M. Pimentel Genao y Minerva de la Cruz Carvajal, abogadas del recurrido Bernardo Read Peña;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2007 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la

Secretaría de la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago intentada por Bernardo Read Peña contra Angélica María González, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de abril de 2005, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a al forma la presente demanda civil en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo intentada por Bernardo Read Peña, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante por ser procedentes y justas y por reposar en prueba legal, y en consecuencia; a) Se condena a la señora Angélica María González Rodríguez, al pago de la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar de los meses de septiembre a diciembre del año 2004, del apartamento núm. 402, ubicado en la cuarta planta del edificio núm. 1851 de la avenida Independencia del sector de Honduras, Distrito Nacional, a razón de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos mensuales, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento; b) Se ordena la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre los señores Bernardo Read Peña, y Angélica María González Rodríguez, por falta de pago del demandado de los alquileres debidos; c) Se ordena el desalojo de la señora Angélica María González Rodríguez o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título el apartamento núm. 402, ubicado en la cuarta planta del edificio núm. 1851 de la Avenida Independencia del sector de Honduras Distrito Nacional; d) Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sólo en lo relativo al crédito adeudado; e) Se condena a la señora Angélica María González Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de las Licdas. Vanesa Miguelina Pimentel Genao y Minerva de la Cruz Carvajal por afirmar haberlas avanzado

en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2006, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la señora Angélica María González Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 064-2005-00133, dictada en fecha 19 de abril del año 2005, dada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago, intentada por el señor Bernardo Read Peña, recurso intentado mediante acto núm. 195/05, diligenciado el 9 de mayo del año 2005, por el ministerial Juan E. Guerra M., alguacil ordinario de la corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 064-2005-00133, dictada en fecha 19 de abril del año 2005, dada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la señora Angélica María González Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las Licdas. Vanesa M. Genao, Minerva de la Cruz y el Lic. Miguel A. García, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medios de casación: “**Único Medio:** a) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: por Omisión de Estatuir, Falta de Motivación, Motivación Contradictoria; b) Violación del artículo 1315 del Código Civil, por falta de ponderación de elementos probatorios sometidos al proceso, desnaturalización de los documentos y apreciación parcial de las declaraciones de las partes; Violación del principio de la inmutabilidad del litigio; d) Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8 de nuestra Constitución; e) Violación al artículo 47 de la Ley núm. 834 y violación a la Ley 17-88; por no declarar la inadmisión de oficio, por ser de orden público; f) Violación a la Ley 183-02, del 21 de

noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero y Violación al principio de neutralidad; g) Violación al artículo 1720 del Código Civil, por falta de aplicación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que en la corte a-qua, en la sentencia recurrida, no estatuyó sobre las conclusiones que le fueron vertidas, ni tampoco sobre los argumentos en que se basó el recurso de apelación de la recurrente, ni mucho menos hizo referencia al legajo de documentos depositados por la recurrente, entre estos las facturas de las reparaciones realizadas al referido inmueble, así como los recibos de pago de alquiler a la fecha; que en la página 8, párrafo 2 de dicha sentencia dice que comparecieron las partes y luego dice que fue aplazada la audiencia para que la parte recurrida diera avenir; luego en la página 9, último párrafo, expresa que en la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2006 se rechazaba el pedimento de prórroga de comunicación de documentos hecho por la parte recurrente, toda vez que en audiencia del 22 de agosto de 2005, fue ordenada la comunicación recíproca de documentos entre las partes, habiéndosele otorgado plazos para depósito, y habiendo la recurrente depositado tres veces; que, en este sentido, lo cierto es que nunca se celebró audiencia el 22 de agosto de 2005, incurriendo en contradicción, ya que en la página 7, último párrafo de la sentencia se indica que para el conocimiento del recurso de apelación fueron fijadas 4 audiencias de fechas 4 de agosto del año 2005, 28 de febrero, 2 y 18 de mayo del año 2006; otra contradicción consiste en que la corte plasmó que la demanda se contrajo al cobro de RD\$200,000.00, a razón de RD\$5,000.00 pesos mensuales por concepto de 4 mensualidades y los meses por vencer, sin embargo, si dividimos RD\$200,000.00 entre RD\$5,000.00, nos darían 40 mensualidades supuestamente vencidas, o sea, 3 años y 4 meses sin pagar; que la corte a-qua reconoció que la recurrente había depositado en tres ocasiones documentos, pero en ninguna parte de la sentencia menciona cuáles fueron éstos, y la corte tampoco respondió completamente las conclusiones al fondo de la hoy recurrente, las cuales a parte de varios medios de inadmisión,

también contenían alegatos sobre la ponderación de documentos depositados fuera de plazo; también entiende la recurrente que en la sentencia impugnada se incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, por falta de ponderación de elementos probatorios sometidos al proceso, como fueron los recibos de pagos de alquileres, depositados al Banco Agrícola de la República, que demostraban que la ahora recurrente estaba al día con dichos pagos, así como el recibo de depósito realizado al recurrido, en el Banco de Reservas, correspondiente a los pagos de alquileres; el contrato de alquiler, entre otros documentos; desnaturalización de los documentos y apreciación parcial de las declaraciones de las partes, ya que no hizo constar que Bernardo Read Peña declaró ante esa Corte, que había autorizado las reparaciones del inmueble precitado, pero que las mismas, no incluían los hierros (las rejas del balcón, las puertas y ventanas); que también expresa la recurrente que en la sentencia impugnada se violó el principio de inmutabilidad del litigio, toda vez, que no se fijó en que estaba basado el Recurso de Apelación, cuáles fueron las causas que lo originaron y el efecto devolutivo que tiene el mismo; además sostiene la recurrente que le fue lesionado su derecho de defensa, ya que, la corte a-qua admitió como pruebas varios documentos que fueron depositados por el recurrido, luego de haber concluido al fondo en apelación, por lo que dichas pruebas no se hicieron contradictorias; asimismo plantea la recurrente que la corte violó las disposiciones del artículo 47 de la Ley 834, al no declarar la demanda introductiva de instancia inadmisibile de oficio, tal como se le solicitó mediante, y violó lo dispuesto por la Ley 17-88, al no percatarse que dentro de los documentos depositados por la actual recurrente se encontraban los recibos de pago de alquiler depositados en el Banco Agrícola y el de depósito realizado a la cuenta del recurrido, y los dos meses de avance a alquiler estipulados en el contrato de alquiler suscrito entre las partes, ya que dichos documentos demostraban que la recurrente estaba al día con su obligación; que, en adición, al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, específicamente en el considerando que condenó al pago de 1% de interés mensual a partir de la fecha de la

demanda, como indemnización supletoria al tenor de lo dispuesto por el artículo 1153 del Código Civil, la corte a-qua incurrió en violación del de la Ley 183-02 o Ley Monetaria y financiera y el principio de neutralidad, ya que la demanda fue lanzada el 13 de enero de 2005, por lo que no resulta posible condenar a la recurrente al pago de los intereses legales, “a partir de la demanda en justicia”, como hace referencia el artículo 1153 del Código Civil; que existe una falta de aplicación del artículo 1720 del Código Civil, toda vez, que a quien le correspondía hacer las reparaciones antes de entregar el bien alquilado, era al arrendador, y no a la actual recurrente, como erróneamente entendió la Corte, al decir que “esta inversión era obligatoria en virtud de la obligación que tiene el inquilino de preservar la cosa en óptimo estado”;

Considerando, que al respecto la corte a-qua estimó: “que la demanda original se contrajo al cobro de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00) pesos, a razón de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) pesos mensuales por concepto de cuatro (4) mensualidades y los meses por vencer, la rescisión del contrato de alquiler y el desalojo; que la Juez a-quo fundamentó su decisión en lo siguiente: ‘En que la demandante depositó los documentos que erige la ley: a) Certificación de no depósito; b) Contrato de alquiler, c) Certificación de depósito’; con lo cual se comprueba que la parte demandada no ha realizado los pagos, por lo que procedió a acoger la demanda; que conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: ‘El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación’; que en efecto, conforme a lo estipulado en el contrato, la inquilina se obligaba a pagar Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales, en favor del arrendador, conforme el artículo 1728 del Código Civil; que de conformidad con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil: ‘Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena



fe'; que obra depositado en el expediente, (a) la Certificación de No Pago marcada con el No. 45363 de fecha 6 de enero del año 2005, expedida por el Banco Agrícola a favor de Vanessa M. Pimentel; que las facturas depositadas por la parte recurrente no demuestran que los materiales adquiridos fueron invertidos en la cosa arrendada, además este tribunal entiende que esta inversión era obligatoria en virtud de la obligación que tiene el inquilino de preservar la cosa en óptimo estado; que conforme al artículo 3 del decreto No. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucios, y el artículo 1741 del Código Civil, la falta de pago de los alquileres resuelve el contrato de arrendamiento; que una vez ordenada la resiliación del contrato en cuestión, procede ordenar el desalojo de la inquilina señora María Angélica González Rodríguez, así como cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble; que no habiendo demostrado la recurrente haber cumplido con el pago de los alquileres atrasados correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2004, este tribunal es de criterio que procede confirmar la sentencia No. 064-2005-00133, dictada en fecha 19 de abril del año 2005, dada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; que la demandada ha aportado al tribunal varios recibos de depósito correspondientes al pago de algunos de los alquileres atrasados, es de lugar aclarar que la referida consignación debió ser solicitada su validación por el tribunal, a lo que parte no hizo por lo que entendemos procedente acoger la presente demanda”;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: 1) que en fecha 30 de agosto de 2003 fue suscrito un contrato de inquilinato entre Bernardo Read Peña, como propietario, y Angélica María González, en su calidad de inquilina; 2) que el 16 de diciembre de 2004, mediante Acto Núm. De 2003, Bernardo Read Peña intimó a Angélica María González Rodríguez para que pagara los alquileres vencidos correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004; 3) que en fecha 13 de enero de 2005, Bernardo Read Peña demandó

en desalojo en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo a Angélica María González Rodríguez;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella hace referencia, pone de manifiesto que lo relativo a las contradicciones que alega la recurrente se produjeron en la sentencia recurrida, en el tenor de que menciona una audiencia de fecha 22 de agosto de 2005 y esta nunca tuvo lugar, y también sobre el hecho de que la demanda original se contrajo al cobro de RD\$200,000.00 pesos por concepto de 4 mensualidades vencidas y no pagadas, a razón de RD\$5,000.00 mensuales, cuando en realidad la suma solicitada era de RD\$20,000.00; que el hecho de que en el segundo resulta de la página 9 y en el penúltimo considerando de la página 18, el tribunal a-quo, en el conocimiento del recurso de apelación del cual fue apoderado, haya señalado una fecha de audiencia errónea, y haya escrito RD\$200,000.00 por RD\$20,000.00 no tiene por el momento incidencia alguna, ya que a todas luces se evidencia que se trató de errores materiales, los cuales no afectan los puntos de derecho por el tribunal a-quo analizados, por lo que estos alegatos del medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente a lo planteado por la recurrente de que la corte violó las disposiciones del artículo 47 de la Ley 834, al no declarar la demanda introductiva de instancia inadmisibles de oficio, tal como se le solicitó mediante conclusiones formales, y violó lo dispuesto por la Ley 17-88, al no percatarse que dentro de los documentos depositados por la actual recurrente se encontraban los recibos de pago de alquiler depositados en el Banco Agrícola y el de depósito realizado a la cuenta del recurrido, y los dos meses de avance a alquiler estipulados en el contrato de alquiler suscrito entre las partes, ya que dichos documentos demostraban que la recurrente estaba al día con su obligación, el tribunal a-quo consideró, primero, en lo relativo a la inadmisibilidad: “que conforme criterio jurisprudencia vigente, el exigir que conjuntamente con la demanda en desalojo se notifique además el recibo relativo a la

declaración de propiedad por ante Catastro Nacional, instituye una normativa discriminatoria que vulnera el principio de la igualdad de todos ante la ley, principio consagrado en el artículo 8 inciso 5 de la Constitución, en vista de que constituye un obstáculo al acceso a la justicia en perjuicio de los propietarios de inmuebles que los hayan cedido en el arrendamiento o alquiler, lo que no hace con otros propietarios, razón por la que entendemos procedente rechazar el pedimento de inadmisión, hecho por la parte demandada en este sentido, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”; y, segundo, el tribunal entendió: “que no habiendo demostrado la recurrente haber cumplido con el pago de los alquileres atrasados correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2004, este tribunal es de criterio que procede confirmar la sentencia No. 064-2005-00133, dictada en fecha 19 de abril del año 2005, dada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional”; que así las cosas, a juicio de esta Suprema corte de Justicia, la sentencia de que se trata contiene una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta jurisdicción de casación verificar que en la especie se ha hecho una apropiada y válida aplicación de la ley, por lo que, no habiendo incurrido en los vicios planteados, procede que sea rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angélica María González, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Vanessa M. Pimentel Genao y Minerva de la Cruz Carvajal, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de la Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de julio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Gregorio Iván Cárdenas y Eduviges Alvarado.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Pablo Rodríguez Castillo y Licda. Jina Alt. Paulino.
<b>Recurridos:</b>	Tiburcio Paulino, Rauma, C. por A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y José Agustín Salazar Rosario.

### SALA CIVIL

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal por Gregorio Iván Cárdenas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079170-0, domiciliado y residente en la calle E, esquina F, casa núm.3, de la ciudad de San Francisco de Macorís, respectivamente; y b) de manera incidental por Eduviges Alvarado, dominicana, mayor

de edad, soltera, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0073886-7, domiciliada y residente en la casa núm. 4 de la avenida Los Mártires de la ciudad de San Francisco de Macorís, ambos contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Santos Castillo Vilorio, en representación del Licdo. Juan Pablo Rodríguez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cristian E. Martínez Tejada, abogado de los recurridos, Tiburcio Paulino, Rauma, C. por A. y Margarita Guzmán del Orbe;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, en ocasión del recurso de casación principal que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Gregorio Iván Cárdenas Mena, contra la sentencia núm. 142 de 22 de julio del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, en ocasión del recurso de casación incidental interpuesto por Manuel Agustín Fortuna González que termina de la siguiente manera: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen reducirse al criterio de la Suprema corte de Justicia, con excepción de aquellos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 21 de octubre de 2005, suscrito por

el Lic. Juan Pablo Rodríguez Castillo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 14 de octubre de 2005, suscrito por la Licda. Jina Alt. Paulino, abogada de la recurrente incidental, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 9 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. José Agustín Salazar Rosario, abogado de la recurrida principal, Margarita Guzmán del Orbe;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 22 de diciembre de 2001, suscrito por el Licdo. Cristian E. Martínez Tejada, abogado de los recurridos, Margarita Guzmán del Orbe, Tiburcio Paulino, Deyanira Alt. Cárdenas Mena, Ruamar, C. por A.;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presente las juezas Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en partición de bienes sucesorales incoada por Margarita Guzmán del Orbe contra Gregorio Iván Cárdenas, Deyanira Altagracia Cárdenas y Eduvigés Alvarado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 16 de diciembre del año 2004, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en partición intentada por Margarita Guzmán, en calidad de acreedora de la señora Deyanira Altagracia Cárdenas y en contra de Iván Cárdenas, Deyanira Cárdenas y Eduvigés Alvarado, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **Segundo:** Declara buena y válida la intervención voluntaria realizada por la empresa Ruamar C. por A. y Tiburcio Paulino, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) se rechaza la presente demanda en partición por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; b) Se rechaza la intervención voluntaria realizada por la empresa Ruamar C. por A. y Tiburcio Paulino, por improcedente en virtud de los motivos consignados en esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante Margarita Guzmán y a los intervinientes voluntarios empresa Ruamar C. por A. y Tiburcio Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Robert Figueroa y Lic. José de la Paz Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Francisco de Macorís rindió el 22 de julio del 2005 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación principal e incidental, en cuanto a la



forma; **Segundo:** Ordena la fusión del recurso de apelación principal interpuesto por el señor Tiburcio Paulino, por acto No. 94-2005, de fecha 28 del mes de marzo del año 2005 del ministerial Juan Carlos Duarte Santos y los recursos de apelación incidental interpuestos tanto por la empresa Ruamar C. por A. por acto No. 183 de fecha 12 de abril del año 2005 del ministerial José A. Sánchez de Jesús, como por la señora Margarita Guzmán del Orbe, por acto No. 453/2005 de fecha 25 de abril del año 2005, del ministerial Carlos Abreu Guzmán; **Tercero:** Declara la nulidad del acto auténtico No. 21 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2002, instrumentado por la Licda. Altagracia Inés Eulalia Henríquez Pérez, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 1478 de fecha 16 del mes de diciembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y en consecuencia; **Quinto:** Ordena que a persecución y diligencia de la señora Margarita Guzman del Orbe se proceda a la partición de la sucesión del finado señor Gregorio Cárdenas Bruno; **Sexto:** Designa al juez de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como juez Comisario; **Séptimo:** Designa a la Lic. Floralba Marte Herrera, Notario Público de los del Número para este Municipio de San Francisco de Macorís, para que en esta calidad, tengan lugar, por ante ella, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Octavo:** Se designan a los señores Arcadio Hernández, Rafael Núñez y Miguel Ángel Ovalle, como peritos para que en esa calidad, y previo juramento que deberán prestar por ante el Juez Comisario, visiten los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto, determinen su valor, e informen si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso, fijen cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indiquen los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual, los peritos designados redactarán el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes,

el tribunal falle como fuere de derecho; **Noveno:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y declara privilegiadas a favor de los Licdos. José Agustín Salazar Rosario, Longi Yanissis Polanco Castro, Cristian E. Martínez Tejada, Juan Pablo Rodríguez Castillo, José de la Paz Lantigua Balbuena, Jina Altigracia Paulino y el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente principal propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación a la ley”;

Considerando, que la recurrente incidental propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa interpretación con relación a las figuras jurídicas de la acción oblicua y falsa aplicación del artículo 466 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 463 y 464 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que esta Sala Civil, al proceder al examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, ha podido verificar que ambos han sido interpuestos independientemente contra el mismo fallo y que en los mismos están involucradas las mismas partes y en ocasión del mismo proceso dirimido por la corte a-qua, por lo que en beneficio de una buena y expedita administración de justicia procede fusionar ambos recursos de casación, a fin de que los mismos sean deliberados y dirimidos mediante la misma sentencia, como se hará a continuación;

Considerando, que el único medio contenido en el recurso de casación principal, se refiere, en síntesis, a que “la corte olvidó que los acreedores de un copartípe no pueden imponer a los herederos de una partición judicial, si todos están de acuerdo, que la misma no se haga amigablemente; que los acreedores de la señora Deyanira Cárdenas Mena en ningún momento depositaron pruebas que pudieran fundamentar el hecho de que el acto marcado con el No. 21, de fecha 20 del mes de septiembre del 2002, legalizado por la

Licda. Altagracia Inés Eulalia Henríquez Pérez, Notario Público de San Francisco de Macorís, acto contentivo de partición amigable, y que fue suscrito por los señores Iván Gregorio Cárdenas Mena, Deyanira Cárdenas Mena y Eduviges Alvarado, fuera hecho con la intención de ocasionarle un perjuicio a los acreedores; que la corte de Apelación olvidó que el acto que declaró nulo había sido firmado por otros co-participes, es decir, los señores Gregorio Iván Cárdenas Mena y Eduvigis Alvarado, quienes ven lesionados sus derechos desde el momento en que la corte Civil declaró la nulidad del mismo”;

Considerando, que el estudio de los expedientes formados con motivo de los recursos de casación que nos ocupan revelan que en ocasión de la muerte de Gregorio Cárdenas Bruno, sus sucesores, Iván Gregorio Cárdenas Mena, Deyanira Cárdenas Mena y Eduviges Alvarado, firmaron un acuerdo de partición amigable por ante Notario Público; que una vez realizado el acuerdo de partición amigable los acreedores de la señora Deyanira Cárdenas Mena, demandaron judicialmente la partición de los bienes del de-cujus, amparados en los artículos 1166 y siguientes del Código Civil; que apoderado el tribunal de primera instancia, rechazó dicha demanda, así como las intervenciones voluntarias incoadas por los demás acreedores de Deyanira Cárdenas Mena; que esta decisión fue revocada por la corte a-qua y acogida la demanda en partición interpuesta por los acreedores de Deyanira Cárdenas Mena, anulado el acto de partición amigable, sobre la base del artículo 466 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 1166 del Código Civil, concede cierta potestad a los acreedores de actuar en nombre de su deudor, cuando establece que “Sin embargo, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona”; que la excepción descrita en el artículo precedentemente transcrito es indicativa de que cuando el acreedor actúa, no lo hace en virtud de un derecho propio, sino que ejerce los derechos y acciones de sus

deudores, como causahabientes, y en virtud del derecho de prenda general descrito en los artículos 2092 y 2093, que le pertenece sobre su patrimonio; que el artículo 1166 tiene como único fundamento el derecho de prenda de los acreedores, y conviene, en consecuencia, descartar de él, todo acceso que pudieran tener los acreedores sobre los derechos que por naturaleza no están afectados de esta condición prendaria, porque no forman parte de su patrimonio;

Considerando, que el artículo 1166 se aplica en principio a todos los derechos y acciones del deudor, por lo que, bajo esta denominación, se comprenden todos los bienes corporales del deudor, sus derechos, acreencias, intereses, facultades de apelación, de oposición, de recurrir en casación, sin que haya lugar a distinguir sobre el hecho de que la acreencia haya nacido de un contrato o de una obligación formada sin convención alguna; que, en consonancia con este primer criterio, ha sido juzgado que las disposiciones del artículo 1166 son generales y deben ser interpretadas en el sentido más amplio, autorizando a los acreedores a ejercer todos los derechos y acciones del deudor, a excepción de aquellos inherentes a la persona, que exigen una aceptación precisa de la persona a la que le son acordados;

Considerando, que conforme a la doctrina del país de origen de nuestra legislación, estas reglas deben aplicarse en todos los casos, tales como aceptación o repudio de una sucesión, o de una comunidad, o de un legado, al ejercicio del retracto de la indivisión, a la aceptación de una estipulación por otro; que, por aplicación de estas disposiciones, este alto tribunal sostiene el criterio de que la facultad o el derecho de ejercer el retracto sucesoral es solo atinente a la calidad de heredero, y no puede, salvo caso de fraude, abandono o negligencia del deudor, ser ejercido por los acreedores;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil, los acreedores no tienen derecho a ejercer los derechos y acciones de su deudor, cuando éste ha hecho las diligencias necesarias para ejercerlos por si solo, de manera que esta acción se abre cuando el deudor se niega, abandona o evade ejercer los derechos de que se beneficiaría su patrimonio, y

que, en consecuencia, conllevaría a la sustracción de sus bienes a las acciones persecutorias a las que eventualmente tendrían derecho sus acreedores con el propósito de satisfacer su crédito;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la jurisdicción de alzada admitió la reclamación de un acreedor, no obstante existir un acto de partición amigable suscrito entre los sucesores, lo que evidencia que el deudor había ejercido oportunamente sus derechos, declarando nulo dicho acuerdo, sobre la base del artículo 466 del Código Civil, olvidando el fundamento de la demanda primigenia, que se contraía al concurso de los acreedores sobre el patrimonio de de un heredero de la sucesión;

Considerando, que, ciertamente, la naturaleza de las disposiciones del artículo 466 del Código Civil se imponen, en principio, a los tribunales por tratarse de la salvaguarda de los derechos de los menores; que, sin embargo, la corte a-qua debió en primer término abocarse a determinar, en primer término, la legalidad y procedencia de la demanda en partición incoada por los acreedores de uno de los herederos de su causante, del de cuius, tomando en consideración la existencia de un acuerdo de partición amigable, suscrito entre los herederos del de-cuius, presentes los mayores de edad, y debidamente representada la menor por su madre y tutora legal, y que, además, no ha revelado haber sido suscrito en fraude de los derechos de los acreedores; que, por estas razones, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los medios del recurso de casación incidental;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 22 de julio del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, en con distracción de las mismas en beneficio de los

abogados Juan Pablo Rodríguez Castillo y José de la Paz Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Clemen Estela Ovalles Vera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla.
<b>Recurrido:</b>	Julián Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Gladys Taveras.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recursos de casación interpuestos por a) Clemen Estela Ovalles Veras, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 081-0000887-2, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 57 del municipio de Río San Juan; y b) Julián Rodríguez, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, casado, comerciante, pasaporte estadounidense núm. 111488170, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de América, en la 14 Ramclark, Lany 10956, New York, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Gladys Taveras Cruceta, abogada de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Clemen Estela Ovalles Veras, contra la sentencia No. 015-11 del 8 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, el 11 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, el 6 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Gladys Taveras, abogada de la parte recurrida, Julián Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en declaración de extinción de crédito, nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el desistimiento formulado en audiencia por el abogado de la parte demandante respecto a Jorge Adalberto Morales y Ramón Antonio Caro Aquino, por no tener interés en que éstos figuren en la demanda en calidad de co-demandados; **Segundo:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en declaración



de extinción de crédito, nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, interpuesta por Julian Rodríguez, en contra de Ramón Antonio Caro Aquino, Jorge A. Morales Almanzar y Clemen Estela Ovalle, mediante acto No. 096/2007, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año 2007, del Ministerial Víctor Manuel Alvarez Almánzar, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecha conforme al derecho vigente; **Tercero:** Rechaza el pedimento relativo a la declaración de extinción de crédito, formulado por el abogado de la parte demandante, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Cuarto:** Rechaza el pedimento relativo a la nulidad de embargo ejecutivo, formulado por el abogado de la parte demandante, por haber sido este aspecto decidido por la sentencia No. 1112-2008, de fecha 22 de septiembre del año 2008, dada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, conforme lo ha sido indicado en otra parte de esta decisión; **Quinto:** Acoge el pedimento relativo a la reparación de daños y perjuicios solicitado por la parte demandante conforme los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, condena a la parte demandada Clemen Estela Ovalles Veras, al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios morales del referido embargo ejecutivo, el cincuenta (50%) por ciento de dicha suma corresponde a los daños materiales, mientras el restante cincuenta (50%) por ciento corresponde a los daños morales; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento en aplicación de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por el señor Julián Rodríguez y la señora Clemen Estela Ovalles Veras en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte actuando por

autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal tercero (3<sup>a</sup>) de la sentencia recurrida y en consecuencia declara extinguido el crédito contraído por el señor Julián Rodríguez mediante el acto auténtico número quince (15) de fecha 26 de mayo de 1992, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo; **Tercero:** Modifica el ordinal (5<sup>a</sup>) de la sentencia recurrida, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Condena a la señora Carmen Estela Ovalles Veras, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos) a favor del señor Julián Rodríguez; **Quinto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida marcada con el número 0100/2010 de fecha veinte y dos (22) del mes de febrero del año dos mil diez, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Sexto:** Condena a la parte recurrida señora Clemen Estela Ovalles al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licenciado Abel de Jesús González Raposo abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley e incapacidad de ejercicio de uno de los jueces para conocer del recurso; **Tercer Medio:** Falta de calidad del recurrente violación a la regla de orden público, a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales y al artículo 6 del Código Civil dominicano, artículo 8, 68, 69 y 73 de la Constitución dominicana”;

Considerando, que en su segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que el hecho de que el Magistrado Eduardo Baldera Almonte, haya conocido en primer grado la demanda en referimiento, solicitando el sobreseimiento de de la venta en pública subasta con motivo del embargo practicado mediante acto No. 1174-2007, de fecha 22 de septiembre de 2007, a persecución de la ahora parte recurrente, lo cual culminó con la Ordenanza No. 420-

2007 de fecha 15 de octubre dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua y que a la vez el Magistrado Eduardo Baldera Almonte haya sido juez de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, San Francisco de Macorís, la cual produjo la sentencia No. 015-11 de fecha 8 de febrero de 2011, objeto del presente recurso de casación, viola el artículo 378 acápite 8, el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 39 párrafo II de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y viola la Ley 821 sobre Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones; que además de la violación a la ley existe una incapacidad de ejercicio para un juez ser el mismo que conozca un caso ante dos tribunales de distinto grado dentro del mismo departamento judicial, por lo que el medio de casación de que se trata debe ser acogido;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que efectivamente tal y como indica la parte recurrente el magistrado Eduardo Baldera fue el juez apoderado de conocer la demanda en suspensión de embargo ejecutivo incoada por la Compañía ahora recurrida Continental Progreso Turístico, S. A. y el señor Julián Rodríguez, decidiendo en ese momento dicho juez, en atribuciones de juez de los referimientos, que el embargo ejecutivo que estaba siendo practicado por la actual recurrente, Clemen Estela Ovalles Veras, debía ser suspendido hasta tanto se conociera el fondo de la demanda en nulidad del referido embargo, por lo que sobreseyó la venta en pública subasta; que posteriormente luego de conocido el fondo de la demanda en nulidad ante el Juez de Primera Instancia en fecha 22 de febrero de 2010, declarando la nulidad del embargo ejecutivo y la extinción del crédito, esa decisión fue recurrida en apelación formando parte de la corte en pleno el magistrado Eduardo Baldera Almonte, decidiendo dicha alzada a su vez, la confirmación de la sentencia de primer grado por entender que el crédito era inexistente, y, por tanto, el embargo ejecutivo practicado por la actual recurrente en contra de la parte recurrida era irregular;

Considerando, que de lo anterior se infiere que el magistrado Eduardo Baldera Almonte emitió su opinión sobre el particular cuando actuó en atribuciones de juez de los referimientos y entendió de alguna manera que el embargo ejecutivo que se estaba practicando carecía méritos, ya que su decisión de sobreseer implicaba ipso-facto la suspensión de esa vía ejecutoria; en consecuencia dicho magistrado debió, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 368 y 380 del Código de Procedimiento Civil inhibirse o abstenerse de conocer del recurso de apelación de que se trata, por el mismo haber emitido ya su opinión sobre el particular, en las motivaciones que había dado como juez de los referimientos; que, por tanto, la sentencia analizada adolece del vicio denunciado, por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

**En cuanto al recurso de casación  
incidental interpuesto por Julián Rodríguez:**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos. Violación de la ley. Errónea valoración entre el daño causado y la indemnización fijada. Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano. Violación al principio de razonabilidad;

Considerando, que habiéndose obtenido la casación de la sentencia ahora impugnada a propósito del recurso incoado por Clemen Estela Ovalles Veras, fin que se persigue también por medio del presente recurso de casación incoado por Julián Rodríguez y la compañía Continental Progreso Turístico, S. A., resulta, en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer de este otro recurso de casación, y, por tanto, no ha lugar a ponderar los méritos del mismo por haberse obtenido el fin perseguido.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo figura en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** No ha lugar a ponderar los medios del recurso de casación incidental incoado por Julián Rodríguez, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	P.E.D., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Ramón Tapia López, Licdas. Olga de Castro Rojas y Nael Fournier Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Micro y Mini Computadoras, S. A. (MINICOMPSA)
<b>Abogados:</b>	Dr. José Antonio Columna, Lic. Frank Reynaldo Fermín y Licda. Selma Méndez de Risk.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por P.E.D., C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en una de las esquinas formadas por la avenida Ortega y Gasset y la calle 36, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-tesorero, señora Patricia de Castro de Rodríguez,

dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-085866-1, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Columna, Licdos. Selma Méndez de Risk y Frank Reynaldo Fermín, abogados del recurrido, Micro y Mini Computadoras, S. A. (Minicompsa);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 25 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Olga de Castro Rojas y Nael Fournier Sánchez, abogados de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 4 de abril de 2005, suscrito por el Dr. José Antonio Columna y por los Licdos. Selma Méndez de Risk y Frank Reynaldo Fermín, abogados de la recurrida, Micro y Mini Computadoras, S. A. (Minicompsa);

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2007 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato, devolución de dinero y pago de penalidades contractuales incoada por P.E.D., C. por A., contra Micro y Minicomputadoras, S. A., (Minicompsa), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1 de febrero del año 2002 una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones principales y las conclusiones reconventionales formuladas por la compañía Micro & Minicomputadoras, S. A., (Minicompsa), por los motivos expresados anteriormente; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de fecha 3 de julio de 1995, intervenido entre P.E.D., C. por A. y Micro y Minicomputadoras, S. A., (Minicompsa), por los motivos precedentemente descritos; **Tercero:** Condena a la demandada principal y demandante reconventional en esta instancia, Micro y Minicomputadoras, S. A., (Minicompsa), al pago de la suma de quinientos cuatro mil ciento noventa y siete dólares con 27/100 (US\$504,197.27) o su equivalente en pesos dominicanos a favor de la demandante principal P.E.D., C. por A., a título de penalización contenida en el contrato sinalagmático suscrito entre las partes; **Cuarto:** Rechaza el pedimento hecho por la demandante principal, P.E.D., C. por A., en el sentido de que se ordene a Micro y Minicomputadoras, S. A., (Minicompsa), sea condenada a devolver la suma de setecientos veintiséis mil ciento veintiséis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$726,126.00), que supuestamente tuvo que intervenir para poder operar su sistema de computadoras, en razón de que la penalización impuesta compensa esta posible inversión; **Quinto:** Rechaza la solicitud hecha por la demandante principal, P.E.D., C. por A., para que la demandada Micro y Minicomputadoras, S. A., (Minicompsa), le devuelva la suma



de seiscientos nueve mil pesos dominicanos (RD\$609,000.00) que le fue entregada por la compra que le fue concertada entre las partes, en razón de que al admitir que recibió, aunque sea tardíamente, los equipos resulta improcedente dicho pedimento; **Sexto:** Compensa las costas procesales, en razón de que ambas partes sucumbieron parcialmente en sus pedimentos”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rindió el 24 de junio del año 2004 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental que se enuncian precedentemente, interpuestos por las entidades P.E.D., C. por A. y Micro y Minicomputadoras, S. A., (Minicompsa), respectivamente en contra de la sentencia civil No. 1145-98, de fecha 1 del mes de febrero del año 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por P.E.D., C. por A., lo rechaza, salvo en los puntos que se deciden en su provecho, por los motivos enunciados precedentemente; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incidental impulsado por Micro y Minicomputadoras, S. A., (Minicompsa), lo acoge parcialmente, pero lo rechaza en lo relativo a la demanda reconventional en daños y perjuicios y en la resolución contractual por causa imputable a la entidad P.E.D., C. por A., por lo que, consecuentemente: a) Modifica la sentencia impugnada en el ordinal segundo, disponiendo la resolución parcial del contrato de venta de fecha 3 de julio del año 1995, únicamente en lo relativo a la instalación del módulo nómina, que es donde se estila la existencia de violación; b) Modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que la condenación por efecto de la ejecución de la cláusula penal sea de veinte mil dólares (US\$20,000.00) norteamericanos o su equivalente en pesos oro dominicanos, tomando como parámetro la tasa oficial a partir de la fecha de la demanda, incluyendo los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en que fue interpuesta la acción, así como también se dispone la devolución a favor de la

entidad P.E.D., C. por A., de la suma proporcional que representa el módulo nómina, por efecto de la resolución parcial del contrato de referencia en el entendido que se desconoce la determinación del precio de dicho módulo, por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Confirma en los demás ordinales la sentencia impugnada, por los motivos expuestos precedentemente; **Quinto:** Compensa las costas, por los motivos precedentemente considerados”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; Violación a los artículos 1134 y 1219 del Código Civil; Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la entidad recurrente plantea la contradicción de motivos sobre la base de que “la corte a-qua en dicha sentencia reconoce que Minicompsa violo el contrato parcialmente al no entregar e instalar los cinco módulos informativos contratados, sino dos, como lo establecieron los peritos en su informe pericial de fecha 25 de septiembre del año 2001, mediante el dispositivo de dicha sentencia tan solo declara la resolución del contrato firmado entre P.E.D., C. por A. y Minicompsa en fecha 3 de julio de 1995, en cuanto al modulo nómina, según se estableció en los considerandos de las paginas 24, 25 y 26 de la sentencia objeto del presente recurso; que, mientras en el considerando de la pagina 26 establece que los módulos de gestión financiera y gestión comercial fueron entregados a tiempo afirma lo contrario en el primer considerando de la pagina 27; que en la pagina 28 afirma que hubo un incumplimiento total en cuanto a los sistemas o módulos tesorero, inventario y nómina, pero en la pagina 33 afirma lo contrario;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que entre las compañías P.E.D., C. por A. y Micro y Mini Computadoras, S. A. (Minicompsa) fue suscrito un contrato mediante el cual esta última se comprometía a realizar en beneficio de la primera la venta, instalación, mantenimiento y entrenamiento

respecto de cinco módulos informativos en el lugar convenido; que, a raíz del incumplimiento reiterado de la compañía Micro y Mini Computadoras, S. A. (Minicompsa), la entidad P.E.D., C. por A. demandó en resolución de contratos y daños y perjuicios;

Considerando, que, haciendo exclusión de los comunicaciones y documentos que se transcriben íntegramente en la decisión analizada, los motivos dados por la corte a-qua para justificar su dispositivo, consignados en las páginas 23, 25 y 26 expresan que “conforme a las cláusulas precedentes se advierte que la cantidad de módulos informáticos que debió entregar la recurrida principal y recurrente incidental ascendía a un total de cinco sin embargo solamente fueron instalados dos módulos, conforme resulta del informe pericial que obra en el expediente”; que, sigue explicando la corte “conforme la situación que se resalta precedentemente es apreciable de manera incontestable que se estila una violación parcial del contrato, como se expondrá en otra parte de la presente sentencia, imputable a la entidad Minicompsa, (...); que “es pertinente resaltar que en cuanto a los dos módulos entregados, el de gestión financiera y el de gestión comercial, debió producirse la entrega dentro de las cuatro semanas siguientes a la celebración del contrato, con una moratoria favorable del vendedor de dos semanas conforme el numeral 11 del contrato; que es pertinente determinar que conforme la documentación que obra en el expediente los módulos antes enunciados fueron entregados en tiempo oportuno, en ese sentido existe una comunicación proveniente de la entidad P.E.D., C. por A. dirigida a Minicompsa, que es lo suficientemente ilustrativa (...); esa situación explica que en ningún momento aplicaron la penalidad, sino que por el contrario P.E.D., C. por A. efectuó el pago de dichos módulos, sin que mediara retención alguna”;

Considerando, que en mérito de los agravios expuestos por el recurrente, esta corte de Casación ha podido comprobar que, en efecto, la sentencia cuestionada adolece de una evidente falta de base legal en relación con los hechos capitales de la controversia judicial de que se trata, relacionados precedentemente, habida cuenta de la

incompleta exposición de tales hechos, particularmente en torno a las circunstancias siguientes: a) las obligaciones de cada una de las partes en el contrato suscrito entre ellas; y b) las razones concretas justificativas del retardo o las faltas que cada una de las partes le imputa a la otra;

Considerando, que, la lectura de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción a-qua en lugar de proveer su sentencia de una relación de hechos concreta y clara, gran parte de la sentencia se conforma de la copia íntegra de las comunicaciones que mediaron entre las partes, limitándose la corte a hacer observaciones que no justifican con suficiente precisión la decisión asumida; que, en tales condiciones, resulta evidente que dicha decisión carece de una exposición completa de los hechos y circunstancias fundamentales del proceso, lo que le impide a esta corte de Casación verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo cual procede la casación del fallo objetado, sin necesidad de examinar los demás medios formulados por el recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas procesales por tratarse de la violación de reglas puestas a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 24 de junio del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	SBC Almirante Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Ariel José Díaz Reinoso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mito Rafael Núñez Cruz y Nelson de Jesús Rosario Brito.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por SBC Almirante Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, manejadora de las operaciones del casino del Hotel Gran Almirante, con domicilio en la Ave. Estrella Sadhalá, núm. 10, del municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia de Santiago, debidamente representada por el señor Francisco García Sánchez, mayor de edad, español, empleado privado, portador del pasaporte español número BD451557,

domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson de Jesús Rosario, abogado del recurrido, Ariel José Díaz Reinoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 29 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 26 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Mito Rafael Núñez Cruz y Nelson de Jesús Rosario Brito, abogados del recurrido, Ariel José Díaz Reinoso;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y devolución de valores interpuesta por Ariel José Díaz Reinoso contra el Hotel Gran Almirante (Cirsa), Manuel Lao y SCB Almirante Dominicano, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil de fecha 20 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de conexidad, planteada por las partes demandadas; **Segundo:** Rechaza la demanda en rescisión de contrato y devolución de valores interpuesta por Ariel José Díaz Reinoso, contra el Casino Hotel Gran Almirante (Cirsa) Scb Almirante Dominicano, S.A, y Manuel Lao, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena al señor Ariel José Díaz Reinoso al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados que afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ariel José Díaz Reinoso, contra la sentencia civil No. 365-09-00549, dictada en fecha veinte (20) de marzo del dos mil nueve (2009) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del Casino Hotel Gran Almirante (Cirsa) y Manuel Lao y SCB Almirante Dominicano, S.A, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario



imperio, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Declara de oficio inadmisibles, por falta de un interés calificado, la demanda en rescisión de contrato y devolución de valores interpuesta por el señor Ariel Díaz Reinoso, respecto de SCB Almirante Dominicano y el señor Manuel Lao; b) Acoge, por ser regular en la forma y fundada en el fondo, la demanda en rescisión de contrato de préstamo y devolución de valores interpuesta por el señor Ariel Díaz Reinoso contra el Casino Hotel Gran Almirante (Cirsa) y, en consecuencia, declara rescindido el contrato en la especie y condena al segundo, a pagar al primero la suma de veinticuatro millones de pesos (RD\$24,000,000.00), a título de los valores percibidos en razón del referido contrato; c) Condena al Casino Hotel Gran Almirante (Cirsa) al pago de los daños moratorios, calculados de acuerdo al interés legal fijado por la Autoridad Monetaria y Financiera para las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la sentencia, computados desde la demanda en justicia y hasta el momento de la referida ejecución; **Tercero:** Condena al señor Ariel Díaz Reinoso, al pago de las costas, a favor de los Licdos. Gustavo Biaggi y Dionisio Ortiz y condena al Casino Hotel Gran Almirante (Cirsa) al pago de las costas a favor de los Licdos. Nelson Rosario y Mito Núñez, abogados que, en ambos casos, afirman avanzarlas en su totalidad y así lo solicitan al tribunal”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Tergiversación (Desnaturalización) de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley (artículos 1315, 1341 y siguientes del Código Civil)”;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, cuyo análisis y solución tienen evidente carácter prioritario, alegando, en apoyo a dicho medio de inadmisión, que carece el recurrente de calidad e interés para interponer el presente recurso de casación, deducida dicha falta de derecho para actuar por el hecho de que,

según alega, tanto el Casino Hotel Gran Almirante (CIRSA) como SCB Almirante Dominicano, S.A, ejercieron ante la corte a-qua su derecho de defensa de manera separada, alegando en apoyo de su defensa, ante dicha jurisdicción de alzada, que “son compañías diferentes”; que, por tanto, no puede la ahora recurrente, sustentada en una alegada calidad de operadora del referido casino, actuar por sí sola subrogada en los derechos de la parte condenada, más aún cuando esa supuesta calidad tampoco le otorga ese derecho, toda vez que sus funciones se limitan a asuntos administrativos y no judiciales; que, además, concluye el recurrido sus alegatos en apoyo a la inadmisibilidad propuesta, la ahora recurrente no resultó afectada en sus intereses particulares con la sentencia impugnada, sino que mediante el referido fallo solamente resultó condenado el Casino Hotel Gran Almirante (CIRSA), parte que sí tiene derecho para recurrir el fallo que le fue adverso, la ahora recurrente,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el hoy recurrido interpuso, en perjuicio de SCB Almirante Dominicana, S.A, Casino Hotel Gran Almirante (CIRSA) y Manuel Lao, una demanda en rescisión de contrato y devolución de valores, la cual fue rechazada por la jurisdicción de primer grado; que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Ariel José Díaz Reynoso contra dicho fallo, la corte a-qua procedió, luego de admitir el recurso, a revocar la sentencia apelada y a ordenar, entre otras disposiciones, la inadmisibilidad de dicha demanda respecto a SCB Almirante Dominicana, actual recurrente, y Manuel Lao, puesto que consideró dicho tribunal de alzada que no fueron aportados elementos probatorios de naturaleza a justificar ninguna obligación de dichas partes frente al ahora recurrido;

Considerando, que, como alega el recurrido, el presente recurso de casación fue interpuesto, únicamente, por la sociedad comercial SCB Almirante Dominicano, S.A, en su calidad de manejador de las operaciones del referido casino y, sustentada en dicha calidad, impugna no sólo el ordinal segundo literal a) de la sentencia atacada, literal este que contiene el pronunciamiento de la inadmisibilidad

respecto a la demanda incoada en su perjuicio, sino, que el presente recurso alcanza, además, las condenaciones adoptadas por la corte a-qua en perjuicio del Casino Hotel Gran Almirante (Cirsa); que, para justificar la extensión del presente recurso de casación alega la recurrente, que “dicho casino no existe, puesto que no es ni una sociedad comercial ni un negocio de hecho, sino que ‘simplemente es una sala de juego’ instalada en el Hotel Gran Almirante y operada por SCB Almirante Dominicano, S.A, que sí es una persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana y debidamente regulada por las autoridades del sector”;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación figura depositado el escrito de defensa y conclusiones que fuera depositado por la hoy recurrente ante la corte a-qua en fecha 24 de agosto de 2009, el cual, según consta en su página primera, fue suscrito por “SCB Almirante Dominicano, entidad manejadora de las operaciones del Casino del Hotel Gran Almirante, entidades constituidas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana (...), debidamente representadas por Jorge Ibáñez”; que como alegatos justificativos de dichas conclusiones invocaron: que “el Sr. Ariel Reinosos Díaz no ha podido probar la existencia de contrato alguno entre el Casino Hotel Gran Almirante (Cirsa) SCB, Almirante Dominicano y el señor Manuel Lao, ‘amén de que son compañías diferentes’ ”;

Considerando, que lo expuesto pone de manifiesto que la hoy recurrente no planteó ante la corte a-qua ni la alegada inexistencia del Casino Hotel Gran Almirante (Cirsa) y mucho menos su calidad, ahora invocada en casación, de única responsable de las obligaciones del referido casino, sino que, todo lo contrario, según su propia aseveración, se limitó a comparecer conjuntamente con el Casino Hotel Gran Almirante (Cirsa), como personas morales diferentes y en esa calidad propuso los medios de defensa que consideró conveniente a sus intereses; que, en base a las razones expuestas, la ahora recurrente sólo puede ser admitida en el presente recurso en la medida que justifique el agravio que como operadora del referido

casino, calidad con la que figuró ante la corte a-qua, le ocasionó la sentencia atacada; que al limitarse la corte a-qua a declarar, respecto a ella, la inadmisibilidad de la demanda interpuesta en su contra “por falta de un interés calificado” en su contra por parte del hoy recurrido, debió probar, lo que no hizo, el agravio que, en esa calidad, dicha decisión le causara, a fin de quedar configurado su interés para ser admitida en ocasión del presente recurso de casación a impugnar dicho aspecto del fallo atacado;

Considerando, que, respecto a las demás disposiciones adoptadas por la corte a-qua en detrimento del Casino Hotel Gran Almirante (Cirsa), carece la recurrente, como lo alega el recurrido, de calidad e interés legítimo para impugnar dichos aspectos de la sentencia atacada; que, de otra parte, la interposición del presente recurso atenta no sólo contra el principio relativo a la inmutabilidad de las partes en el proceso, conforme con el cual, salvo que opere una cesión o se produzca el fallecimiento de una de las partes, lo que no ocurre en la especie, las partes no pueden ser sustituidas por otra, ni cambiar la calidad con que figuraron en el comienzo de la litis; que, en la especie, la ahora recurrente actúa con una calidad distinta a la que figuró en las instancias de fondo y sustituyendo a la entidad Casino Hotel Gran Almirante (Cirsa), única parte condenada ante la corte a-qua, sino que, además, vulnera el principio según el cual sin interés no hay acción, por cuanto no ha podido probar dicho recurrente el perjuicio deducido de las condenaciones impuestas en contra del referido casino, que justifiquen su interés para ejercer su acción;

Por tales motivos: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por SCB Almirante Dominicana contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2010 por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mito Rafael Núñez y Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Iván Herrera Mercado.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Manuel Matos Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Auto Millenium, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Oscar Villanueva Tavera y Dr. Francisco Fernández Montes.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Herrera Mercado, estadounidense, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209820-7, domiciliado en la avenida Independencia, Km. 4 ½ , Ensanche La Paz, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco Fernández Montes por sí y por el Lic. Oscar Villanueva Tavera, abogado de la parte recurrida, Auto Millenium, S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 4 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. César Manuel Matos Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 24 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Oscar Villanueva Tavera, abogado de la parte recurrida, Automillenium, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Auto Millennium, S. A., contra Iván Herrera Mercado, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce en audiencia de fecha 11 de enero del 2007, contra la parte demandada los señores Iván Herrera Mercado y Fernando Martín la Paz Florimón, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad

comercial Auto Millennium, S. A., contra los señores Iván Herrera Mercado y Fernando Martín la Paz Florimón, mediante acto No. 680/06, diligenciado el 11 de agosto del 2006, por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrado de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge la referida demanda, en consecuencia condena al señor Iván Herrera Mercado a pagar a favor de la parte demandante Auto Millennium, S. A., la suma de un millón quinientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$1,575,000.00); **Cuarto:** Condena la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Angelus Peñaló Alemany, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ariel Paulino, Alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia; “b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: A) de manera principal por el señor Iván Herrera Mercado, mediante acto No. 597/2007, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, b) de manera incidental y parcial por la entidad Auto Millennium, S. A., mediante acto No. 723/2007, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el Ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 0623/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0664, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito precedentemente por los motivos indicados; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo,



el recurso incidental antes indicado y, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera: “**Tercero:** En cuanto al fondo, Acoge la referida demanda, en consecuencia condena al señor Ivan Herrera Mercado a pagar a favor de la parte demandante Auto Millenium, S. A., la suma de dos millones setenta y cinco mil pesos (RD\$2,575,000.00) suma que pagó por la adquisición del vehículo; b) RD\$500,000.00 por los daños materiales y morales sufridos, por la demandada Automillenium, S. A.; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente señor Iván Herrera Mercado al pago de las costas a favor del Lic. Angelus Peñaló Alemany, quien hizo la afirmación de rigor”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “Tergiversación y desnaturalización de los hechos de la causa y de la evidencia; violación al precepto legal electa una vía y a las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal; Falta de motivos y de base legal; violación al artículo 8 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa; falta de ponderación a documentos depositados en el expediente; violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 del Código Procesal Penal y 19 de la Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema corte de Justicia; Errónea Interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Violación de las disposiciones de los artículos 9 del Código Procesal Penal, y 8, acápite H), de la Constitución de la República”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación alega, en síntesis, que la sentencia recurrida, al igual que la de primer grado, interpreta y aplica erróneamente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, porque la demandante no probó los hechos alegados, ya que en ningún momento demostró que el recurrente fue quien incumplió el pago de los impuestos fiscales relativos al vehículo vendido, ya que el mismo fue traído al país por otra persona, quien a su vez lo vendió a otra persona, la que a su vez la vendió a la recurrida, y esta a un cuarto adquirente, lo que pone en evidencia que si hubo algún fraude en perjuicio del fisco, el mismo

provino de la persona que trajo el vehículo al país y no de parte del exponente, el cual sólo sirvió de intermediario entre el vendedor y la compradora, por cuya acción se le pagó su comisión de venta, habiéndosele entregado para esos fines, por parte del vendedor Fernando La Paz Florimón, la matrícula y la documentación a su nombre que ampara el derecho de propiedad de dicho vehículo; que de lo antes expuesto se colige que el exponente en ningún momento vendió dicho vehículo, ya que no era de su propiedad, y sólo intervino como intermediario, no como afirma la demandante y hoy recurrida, en el sentido de que dicho exponente fue quien le vendió el citado vehículo, por lo cual depositó en el expediente una declaración jurada de fecha 25 de octubre del 2004, en la cual supuestamente el exponente hace constar que recibió de manos de la intimada el precio total de la venta del vehículo y a través del cheque No. 1193; pero sucede que en esa misma fecha y mediante declaración jurada, el señor Fernando la Paz Florimón hace constar que recibió de manos de la intimada el precio total de la venta del vehículo y a través del mismo cheque No. 1193; que esa situación pone de manifiesto que quien realmente recibió el dinero lo fue el señor Fernando la Paz Florimón, que era propietario del vehículo, resultando que la declaración jurada depositada en el expediente y que supuestamente firma el exponente, es totalmente falsa, pues en ningún momento él estampó su firma en ese documento, ya que la misma fue escaneada, lo que se comprueba por el hecho de que ese documento ha sido depositado en fotocopia tanto en primer grado como en la corte a-qua, como se comprueba por la certificación expedida por la secretaría del último tribunal en fecha 13 de septiembre de 2007;

Considerando, que, continúa expresando el recurrente en su memorial, que resulta un hecho inexplicable que dos personas a la vez hayan recibido una misma suma de dinero y a través de un mismo cheque, suscribiendo documentos por separado, de lo que se infiere que alguien ha mentido y no ha sido el exponente, pues la declaración supuestamente firmada por él aparece depositada en fotocopia, mientras que la que en realidad suscribió el señor

Fernando La Paz Florimón, aparece depositada en original; que el recurrente ha sido engañado, ya que en la decisión no se explica el hecho de que los documentos originales que soportan la litis están firmados por el señor Fernando La Paz Florimón, mientras que los que involucran al exponente y que fueron supuestamente firmados por él mismo, sólo aparecen firmados en fotocopias; que el solo hecho de que los documento originales de la negociación aparezcan firmados por el señor Fernando La Paz Florimón, eximen al exponente de toda responsabilidad, puesto que los documentos que lo involucran en la litis aparecen en fotocopias;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo condenando exclusivamente al señor Iván Herrera Mercado y excluyendo del proceso al propietario vendedor, Fernando Martín La Paz Florimón, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. ... que ciertamente, en el expediente consta depositada la matrícula del vehículo de referencia, la cual está a nombre del señor Fernando Martín La Paz Florimón, persona que además aparece conjuntamente con el señor Iván Herrera, en el cheque emitido por Automillennium, S. A., como pago por concepto de la compra del vehículo; que en ese sentido la demanda original se interpuso contra ambos señores, sin embargo, el juez a-quo rechazó la demanda con relación al señor Fernando Martín La Paz Florimón, mediante la consideración siguiente: “que la parte demandante interpone su demanda también contra el señor Fernando Martín La Paz Florimón, en calidad de vendedor del vehículo ya que este además figura conjuntamente con la otra co-demandada en el cheque librado por Automilenium, S. A., para la adquisición del vehículo objeto de esta demanda, sin embargo, en el expediente no figura documento alguno en el cual conste que este señor haya canjeado el cheque a su favor o comprometido su responsabilidad frente a la parte demandante respecto a la venta del vehículo objeto de esta demanda, en ese sentido procede su rechazo respecto al mismo”; 2. que a pesar de que el recurrente principal, señor Iván Herrera Mercado, alega que actuó en calidad de intermediario entre el comprador y el vendedor, consta depositado el cheque No. 001193 emitido en fecha 25 de octubre de 2004, por

la entidad Automillennium, S. A., a favor de los señores Iván Herrera y/o Fernando La Paz Florimón por la suma de RD\$1,575,000.00, que el reverso del mismo figura la firma del señor Iván Herrera, así como un sello que establece “cajero No. 1, 2, de octubre, Banco BDI”, lo que evidencia que dicho cheque fue canjeado por el señor Iván Herrera Mercado, beneficiario del mismo; 3. que es evidente que el señor Iván Herrera tuvo una participación activa en la venta del vehículo, y que a pesar de que no figura en la matrícula del vehículo vendido, la negociación y representación estuvo bajo su responsabilidad”;

Considerando, que el estudio de las motivaciones precedentemente transcritas ponen de relieve, que la interpretación hecha por la corte a-qua en el sentido de que procedía excluir al propietario del vehículo vendido, Sr. Fernando Martín Lapaz Florimón, de ser corresponsable de garantizar la cosa vendida del daño que la misma pudiera provocar a su comprador, por no haber dicho propietario canjeado el cheque que figura como instrumento de pago de la cosa vendida, constituye un razonamiento erróneo y contrario a la ley, toda vez que un análisis de dicho cheque No. 001193, emitido en fecha 25 de octubre de 2004, por Automillennium, S. A., por un valor de RD\$1,575,000.00, pone de relieve que el mismo fue girado no sólo a favor del actual recurrente Iván Herrera Mercado, sino también, bajo la modalidad “y/o”, a favor del propietario Fernando Martín Lapaz Florimón;

Considerando, que si bien es cierto que el referido cheque fue canjeado por el actual recurrente, esto no excluye al propietario vendedor de garantizar la cosa vendida, independientemente de que no haya recibido en sus manos el producto de la venta, pues dicho propietario no era ajeno a la transacción como erróneamente aduce la corte a-qua; que no haber canjeado el cheque en el que figura como beneficiario, no significa que el propietario, a nombre de quien se encuentra la matrícula del vehículo vendido, se encuentre excluido pura y simplemente de la condición de vendedor y de las

consecuencias que esa calidad implica, en tanto en cuanto garante de los vicios ocultos de la cosa vendida;

Considerando, que no ha sido demostrado ante los jueces del fondo si en el caso ha ocurrido un desplazamiento de la guarda del vehículo que pesa sobre el propietario, único caso en que puede resultar éste exonerado de responder respecto de dar garantía de la cosa vendida; que la obligación de pagar dichos impuestos no pesaba exclusivamente sobre la persona que intervino como gestor de la venta, sino también sobre el propietario vendedor;

Considerando, que al entender la corte a-qua que Iván Herrera Mercado es el vendedor, constituye una errónea interpretación de la ley, puesto que sólo puede vender quien ostenta la condición de propietario, por lo que si la persona que promueve la venta no tiene esa calidad, entonces pasa a ser promotor, intermediario, apoderado, mandatario, o cualquier otro título que sea deducido válidamente por los jueces del fondo;

Considerando, que lo anterior no implica en modo alguno, que Iván Herrera Mercado como generador o causante de la negociación en que intervinieron Automillennium, S.A, como comprador, y el señor Fernando La Paz Florimón, como propietario vendedor, no haya incurrido en alguna responsabilidad, que pudiera consistir en el conocimiento previo del recurrente de las irregularidades denunciadas por el recurrente, ya que no es posible, bajo el razonamiento de que el propietario no canjeó cheque instrumento de pago, no es responsable, y excluirlo pura y simplemente; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece de una errónea interpretación de la ley, por lo que procede casar la misma por el medio examinado, sin necesidad de examinar los demás propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte

recurrída al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Lic. Cesar Manuel Matos Díaz, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Galápagos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez y Dra. Lucy Marina Martínez Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Bautista Mejía.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Cornielle Carrasco.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Galápagos, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Autopista Las Américas Km. 14, debidamente representada por su administrador general Carlos Raúl Rivera, norteamericano, provisto del pasaporte núm. 701895602, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de junio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Cecilia Jiménez en representación de los Dres. José B. Pérez y Lucy Martínez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Manuel Fernández en representación del Dr. César A. Cornielle Carrasco, abogados de la parte recurrida, Jesús Bautista Mejía;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, el 16 de julio de 2001, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez y la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, el 10 de agosto de 2001, suscrito por el Dr. César A. Cornielle Carrasco, abogado de la parte recurrida, Jesús Bautista Mejía;

La corte en audiencia pública del 10 de diciembre de 2003, estando presente los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Jesús Bautista Mejía, contra Galápagos, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de agosto del año 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la



presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido hecha conforme a la ley y reposar en prueba legal; **Segundo:** Condena solidariamente a la firma “Galápagos, S. A., y al señor Edmon Elías, a pagarle al señor Jesús Bautista Mejía, la suma de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos Dominicanos) a título de indemnización y como una modesta reparación de los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del hecho descrito en el acto; **Tercero:** Condena a los demandados Galápagos, S. A., y al señor Edmon Elías, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir; **Cuarto:** Condena a los señores demandados Galápagos, S. A., y el señor Edmon Elías, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. César A. Cornielle Carrasco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto, por falta de concluir, contra el apelante principal, Sr. Edmon Elías Yunes; **Segundo:** Declara inadmisibile o irrecibible el recurso de apelación principal interpuesto por el Sr. Edmon Elías, contra la sentencia marcada con el No. 5169, dictada en fecha 25 de agosto de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de interés y de objeto; **Tercero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por Galápagos, S. A., contra la referida sentencia marcada con el No. 5169, dictada en fecha 25 de agosto de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Galápagos, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Modifica el ordinal segundo (2do. del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante rija del siguiente modo: “Condena a la firma Galápagos, S. A., a pagarle al señor Jesús Bautista Mejía, la suma de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos Dominicanos)

a título de indemnización y como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del hecho ya descrito anteriormente”; **Sexto:** Confirma en sus demás aspectos dicha sentencia recurrida; **Séptimo:** Condena a Galápagos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Cornielle Carrasco, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencia la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los 1200, 1204, 2044, 2052 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1385 del Código Civil.- Falta absoluta de motivos.- Desnaturalización del contrato; Tercero Medio: Violación al artículo 1382 del Código Civil.- Falta absoluta de motivos sobre la evaluación del perjuicio; **Cuarto Medio:** Desconocimiento e inaplicación del artículo 29 numerales 1 y 44 del reglamento hípico No. 250-94, G. O. No. 98-92.

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio y tercer medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, alega, en síntesis, que la Cámara a-qua se coloca al margen de la ley al ignorar un texto legal que debió aplicar con todo su rigor jurídico y no lo hizo, el cual es, artículo 1385 del Código Civil que expresa claramente “que el dueño de un animal o quien se sirve de él por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel” por lo que Galápagos al no ser el dueño declarado como responsable de los daños no incurrió en responsabilidad; que esa aseveración la atesta la misma sentencia cuando reconoce que el señor Edmon Elías arribó a un acuerdo transaccional sustentado en el reconocimiento de que él es el dueño del animal y el responsable de los daños sufridos a causa del caballo; que es de lamentar que la cámara a-qua desconociendo disposiciones legales que estaba obligada a aplicar recurra a distorsiones, aseveraciones e interpretaciones carentes de

coherencia y sustentación jurídica, condenando al recurrente a pagar RD\$800,000.00; que la corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa al indicar que la responsabilidad de la empresa Galápagos resultó de no colocar las Vallas Móviles que hubieran impedido al caballo salirse de los carriles de la pista y que hubieran evitado el accidente, esto en violación a lo estipulado en la cláusula 7ma. Letra F del contrato de Arrendamiento celebrado el 28 de septiembre de 1994, suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato Hipódromo V Centenario y la Empresa Galápagos, S. A.; que dicha afirmación carece de verdad toda vez que no existe la dicha obligación de Galápagos S. A., de colocar vallas en la pista, inventándose una obligación en el artículo 7 del contrato por lo que estamos en presencia de una aseveración falsa usada para justificar una condena civil inexistente; que es de notar que la Cámara a-qua incurre en una grave confusión sobre las diversas esferas de responsabilidad civil al mezclar la responsabilidad civil que resulta del artículo 1385 del Código Civil y la que se aplica al guardián de la cosa inanimada que corresponde a ámbitos diferentes de aplicación en el orden de la responsabilidad civil cuando en la página de la sentencia dice que la guarda de la cosa se caracteriza por los poderes uso, de dirección de control pretendiendo aplicar ese criterio obviando que el concepto y noción de guardia sobre el dueño de la cosa que produce y en efecto está probado que Galápagos no es ni puede ser guardián porque no era dueño de la cosa que produjo el daño;

Considerando, que, continúa la parte recurrente expresando en su memorial, que la Cámara a-qua desnaturaliza y mal interpreta la cláusula séptima del contrato toda vez que el Dr. Ángel Contreras presidente del Patronato del Hipódromo V Centenario afirma en una comunicación que varias pólizas fueron suscritas por Galápagos, S. A., y entraron en vigencia el 28 de abril de 1995, para mas adelante decir la corte “que no hay rasgo de las pólizas en el expediente”; que la relación de la causa y efecto no ha sido probada, pretendiendo la corte como falta generadora del daño la no probada suscripción de una póliza lo que constituye un error ya que la falta imputada un demandado debe estar vinculada a una acción o inacción pero nunca

derivada del supuesto cumplimiento de una obligación contractual con una parte que no puede invocar un tercero ajeno a ese contrato, como es el caso del señor Jesús Bautista Mejía; que los jueces del fondo no apreciaron como era su deber, la obligación de ofrecer motivos adecuados sobre la indemnización acordada, ya que el reclamante declaró que los valores por él recibidos constituían la compensación total y absoluta de los daños morales y materiales que sufrió con el accidente, de manera que, la corte no ponderó la influencia del pago recibido con relación al fondo del litigio;

Considerando, que la corte a-qua para retener la responsabilidad civil de la empresa Galápagos, S. A., determinó lo siguiente: “1.- que si bien es cierto que la guarda de la cosa es caracterizada por los poderes de uso de dirección y de control... también es verdad y así resulta claramente del expediente, que la empresa Galápagos, S. A., co-demandada original, apelante, arrendataria de las instalaciones del Hipódromo V Centenario, no colocó las vallas móviles que hubieran impedido al caballo salirse de los carriles de la pista y que hubieran evitado el accidente, lo que constituye una violación a lo estipulado en la cláusula séptima letra f) del contrato de arrendamiento celebrado en fecha 28 de septiembre de 1994 entre el Estado Dominicano y la empresa Galápagos, S. A.; que en la letra E, de la cláusula Séptima del Contrato de arrendamiento suscrito por Galápagos, S. A., con el patronato del Hipódromo V Centenario, se estipuló que la empresa arrendataria tiene la obligación de contratar una póliza de seguros que abarque o comprenda (la cobertura total contra daños a la propiedad, empleados y terceros, mediante un programa de seguros de cobertura ampliada para el Hipódromo; dicha póliza no reposa en el expediente”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que la corte a-qua retuvo la responsabilidad de Galápagos, S. A., por entender que esa empresa “no colocó las vallas móviles que hubieran impedido al caballo salirse de los carriles de la pista y que hubieran evitado el accidente, lo que (a juicio de la Corte) constituye una violación a lo estipulado en la cláusula séptima letra f)

del contrato de arrendamiento celebrado en fecha 28 de septiembre de 1994 entre el Estado Dominicano y la empresa Galápagos, S. A.”; sin embargo, tal y como aduce la empresa recurrente, en el expediente no existen elementos probatorios que den fe de esta circunstancia fáctica relativa a que la ausencia de la referida valla interior fue la causa determinante del accidente ocurrido, así como tampoco quedó demostrado cómo Galápagos, S. A., estaba obligado a dar esa seguridad, puesto que si bien existe un contrato entre el Estado Dominicano y la empresa recurrente, de administración del Hipódromo, ese contrato no expresa que su obligación sea poner vallas interiores y que los accidentes ocurridos a los jinetes sean de su responsabilidad;

Considerando, que de lo anterior se infiere que en la sentencia a-qua, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño no ha sido demostrado, cuestiones imprescindibles al momento de retener la responsabilidad civil, puesto que si bien se retuvo la falta del dueño del caballo, en virtud del artículo 1385 del Código Civil, en este caso, el señor Edmon Elías, quien transó con el actual recurrido, a los fines de que éste desistiera de sus pretensiones judiciales respecto de él, la co-responsabilidad de la actual recurrente, en cuanto a su alegada participación en el daño recibido no ha sido justificada; que, en consecuencia, la sentencia atacada adolece de una insuficiente motivación en lo referente a la alegada falta en que incurrió la parte ahora recurrente, por lo que procede casar la misma por el medio analizado, sin necesidad de examinar los demás propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de junio de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor y provecho del Dr. José B. Pérez Gómez y Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Consortio de Propietarios del Condominio Torre Verde y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Liberato Martínez y Víctor Turbí Isabel.
<b>Recurrida:</b>	Rhada Josefina Hazim Frappier.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Emilio Pérez Mancebo.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio de Propietarios del Condominio Torre Verde constituida conforme a las leyes de la República Dominicana con su domicilio social en el edificio Torre Verde en la Av. Anacaona Esq. Caonabo de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por los señores Pasquale Ciotti, Alain Mapais, Livio Muzzolini, Concesar Adanes López, Marcelino San Miguel, Rafael Pineda y Omar Rafael Cornielle, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1795841-3, 001-1808923-4,

224-0013675-4, 001-1575283-4, 001-1208845-0, 001-0056165-3, 001-14744253-9, respectivamente domiciliados y residentes en la dirección antes indicada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Ricardo Liberato, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 7 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Ricardo Liberato Martínez y Víctor Turbí Isabel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 25 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Luis Emilio Pérez Mancebo, abogado de la parte recurrida, Rhada Josefina Hazim Frappier;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos



de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Verde y los señores Pasquale Ciotti, Alain Mapais, Livio Muzzolini, Concesar Adanes López, Marcelino San Miguel, Rafael Pineda y Omar Rafael Cornielle en contra de la señora Rhanda Josefina Hazim Frappier, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de enero de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoge, en parte la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Verde y por los señores Pasquale Ciotti, Alain Mapais, Livio Muzzolini, Concesar Adanes López, Marcelino San Miguel, Rafael Pineda y Omar Rafael Cornielle, contra la señora Rhada Josefina Hazim Frappier y, en consecuencia condena a esta última a pagar a favor de los primeros una indemnización por la suma que resulte de la liquidación por estado de los daños y perjuicios que sufrieron, como consecuencia del consumo de la energía eléctrica del área común del condominio “Torre Verde”, ubicado en la avenida Anacaona, casi esquina Caonabo de esta ciudad capital; **Segundo:** Condena a la demandada señora Rhada Josefina Hazim Frappier, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Lic. Víctor Turbí Ysabel y el Dr. José Antonio Evangelista Pimentel, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Anula la sentencia No. 45, relativa al expediente No. 034-07-00616, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge la excepción de incompetencia en consecuencia declara la incompetencia de atribuciones, de la Primera Sala de la

Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, para conocer de la demanda original, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Remite a las partes a proveerse por ante el tribunal de tierra, que es el correspondiente; **Cuarto:** Condena a los recurridos Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Verde y los señores Pasquale Ciotti, Alain Mapais, Livio Muzzolini, Concesar Adanes López, Marcelino San Miguel, Rafael Pineda y Omar Rafael Cornielle en contra de la señora Rhanda Josefina Hazim Frappier, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de las parte gananciosa el Lic. Luis Emilio Pérez Mancebo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación ha propuesto los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley en razón de la competencia.- Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la parte recurrente alega, en síntesis, que con relación a la incompetencia que se refiere la parte recurrida es bueno aclarar que no se trata de una litis de derecho de propiedad o un daño físico al condominio en sí, sino mas bien a daños personales irrogados a los demás propietarios del condominio por la parte recurrida conectarse de forma ilegal a la energía eléctrica de los ascensores; que no estamos frente a una litis de derecho de propiedad ni tampoco de la parte física del condominio sino en una litis de los propietarios del condominio, en razón de que fruto de la recurrida conectarse de forma ilegal a los elevadores, esto generó un daño a los recurrentes en razón de que los ascensores al estar dañados se pasaron un gran tiempo y bajando la escalera, además de los gastos en que incurrieron para reparar los elevadores, por esta razón entendemos que el tribunal competente es el civil y comercial por existir sobre los recurrentes y por tales motivos comprendemos que la competencia en razón de la materia es el tribunal civil, no la jurisdicción inmobiliaria como se ha pronunciado la corte a-qua; que el daño sufrido no fue un daño al area física del condominio sino un

daño personal a los demás propietarios, puesto que, automáticamente los ascensores estén dañados fruto de la conexión ilegal, como quedó establecido en el informe del ingeniero Rafael Ernesto Cordero, como la certificación expedida por Ascensores del Caribe, S. A., los cuales coinciden que la actual recurrida, domiciliada en el piso 13 de dicho condominio se conectó de forma irregular a la energía; que además del valor del dinero que hay que pagar de la alta facturación del área común de servicios de la torre, por el alto consumo de energía, también han tenido que hacerse varias reparaciones al ascensor producto del deterioro, por la sobrecarga de energía; que todas estas situaciones han tenido daños incalculables para todos los propietarios que allí viven en la torre, así como lo daños físicos que han sufrido algunos propietarios al tener que subir a diario los altos pisos del edificio; que dejar sin estudio y ponderación los aspectos esgrimidos, constituyen en contra de la parte recurrente violación a los derechos fundamentales que establece la Constitución;

Considerando, que la corte a-qua para acoger la excepción de incompetencia propuesta por la recurrida ante la jurisdicción a-quo entendió en sus motivaciones: “1.-que es deber de todo tribunal del orden judicial apoderado de un caso no sólo determinar su competencia sino la regularidad de las formalidades que imponen las leyes para darle curso a los recursos que se eleven contra las sentencias; 2.- que el artículo 17 de la Ley 50-38 del año 1958 (Ley de Condominios) establece: Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras, igualmente el Tribunal de Tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley; 3.- que somos de criterio que en el caso de la especie, los daños y perjuicios reclamados se deben al uso indebido o a la alegada conexión ilegal de la energía del área común del condominio, por lo que claramente la acción se desprende de una litis entre condómines según se comprueba de los documentos depositados y de las declaraciones de las partes envueltas en el proceso, por lo que el Tribunal a-quo resulta incompetente para

conocer y fallar el asunto hoy apelado *ratione vel loci* y el mismo es competencia de la Jurisdicción de Tierras, por tanto entendemos que por aplicación extensiva del artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 procede acoger la excepción de incompetencia la cual es funcional y de atribución, por consiguiente, de orden público, en consecuencia anular la decisión impugnada y remitir a las partes a que se provean por ante la jurisdicción correspondiente”;

Considerando, que el artículo 17 de la Ley 50-38 del año 1958 Ley de Registro de Condominios, establece: Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras, igualmente el Tribunal de Tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley;

Considerando, que de la lectura del artículo 17, precedentemente citado se colige, que la jurisdicción inmobiliaria es competente de las acciones que surjan entre los propietarios de un condominio, siempre y cuando sean relativas a la administración, goce de las partes comunes o la interpretación y ejecución del reglamento; que, sin embargo, la presente *litis versa* sobre una demanda en daños y perjuicios cuyo fin es obtener una indemnización de parte de una condómine del edificio que alegadamente causó daños materiales y físicos a sus vecinos, al haber provocado la inoperatividad y avería del ascensor común, al conectarse de manera ilegal al servicio de electricidad;

Considerando, que resulta obvio que la referida pretensión de los miembros del Condominio Torre Verde, ahora parte recurrente, versa sobre una acción de carácter personal que persigue una indemnización, debiendo verificar los jueces del fondo apoderados si en el caso existen los elementos que constituyen la responsabilidad civil, a saber, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, cuestiones que, lejos de ser aspectos de la administración, goce de partes comunes o interpretación de los estatutos del Condominio, constituyen una demanda personal en daños y perjuicios que debe

ser conocida por los tribunales ordinarios del orden civil y que no tienen nada que ver con una litis sobre terrenos registrados o régimen del condominio; que, por tanto, la corte a-qua al declararse incompetente de conocer la demanda en daños y perjuicios incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Verde en contra de su vecina Rhanda Josefina Hazim Frappier, y al mismo tiempo declarar nula la sentencia de primer grado, incurrió en una errónea interpretación de la ley, razones por las cuales la sentencia impugnada adolece del vicio analizado, por lo que procede casar la misma sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2010, cuya parte dispositiva aparece en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Licdos. Ricardo Liberato Martínez y Víctor Turbí Isabel, abogados de la parte recurrente que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 del mes de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan O. Landrón Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., sociedad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Carolina Llobregat Ferré, española, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227074-9, con domicilio en la Ave. Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, suite núm. C-302, ensanche Naco, Distrito

Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lionel Correa, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Dionicio Restituyo, abogado de la recurrida, Maribel de los Ángeles Martínez Mezquita;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., contra la sentencia civil No.635-2007 de fecha 15 de noviembre del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 26 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan O. Landrón Mejía, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 3 de diciembre de 2007, suscrito por el Licdo. Jesús Miguel Reynoso y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la recurrida, Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita contra Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita, en contra de la razón social Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A., mediante acto No.100-04 de fecha 24 de marzo del año 2004, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes dicha demanda, por los motivos señalados en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Condena a la señora Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la licenciada Elizabeth Then Romero y del doctor Lionel V. Correa Tapounet, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación



interpuesto contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 15 de noviembre de 2007 la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita, contra la sentencia civil No. 1249/2006, relativa al expediente no. 037-2004-1242, de fecha 31 de octubre de 2006, expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia, anula en todas sus partes la sentencia recurrida; retiene el fondo de la demanda y, en consecuencia: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, las demandas en interpretación de contrato, y en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoadas por la señora Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita, en contra de la razón social Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A., mediante los actos Nos. 490/03 y 100-04, de los ministeriales José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional y Félix Jiménez Campusano, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la demanda en interpretación de contrato, por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Acoge en parte la demanda en cumplimiento de contrato, y en consecuencia: A) Ordena a la parte demandante original ahora recurrente, señora Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita, el pago de la suma de treinta y ocho mil cuarenta y cinco dólares con cuarenta y seis centavos (US\$38,045.46) a la vendedora entidad Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A., por concepto del monto insoluto del inmueble, luego de realizada la compensación de deudas con la indemnización otorgada; B) Ordena a la entidad Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A., la entrega del pent-house ubicado en el décimo (10mo.) piso, marcado

con el núm.1001, en la torre “Residencial Llobregat II”, ubicado en la calle Los Robles, sector La Esperilla, a la compradora señora Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita; **Quinto:** Condena a la parte recurrida entidad Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A., al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios por cada día que deje pasar sin entregar el inmueble, contados a partir del décimo día de la fecha en que la demandante original cumpla con su obligación; **Sexto:** Condena a la parte recurrida, entidad Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor provecho de los abogados de la parte recurrente, Dr. Jorge Lora Castillo y Licdo. Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; Falta de base legal; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Violación al principio de la reciprocidad de los contratos y violación al artículo 1612 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por estar vinculados, la compañía recurrente alega que “la corte incurre en contradicción de motivos, pues el fallo ordena la entrega del inmueble haciendo una apreciación errónea como lo es el reconocimiento de un pago total que nunca se efectuó, y el reconocimiento de una suma restante por pagar que no se corresponde a la realidad de los recibos depositados por el recurrente y ponderados por la Corte; que la corte deja sin justificación alguna la diferencia en los balances pendientes por pagar, pues presenta un monto inferior al que se deduce de los recibos depositados por la recurrente en apelación, y dados como buenos y válidos por la propia Corte; que el incumplimiento retenido como falta de Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A., para ordenar la entrega del inmueble es sobre la base de que éste había recibido el pago total

del inmueble, lo que, como ya hemos visto entra en contradicción con los mismos argumentos de la sentencia, razón por la cual, dicho incumplimiento resulta evidentemente infundado; que si bien es cierto que la promesa de venta equivale a venta, ello está sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por las partes en el contrato; que, en el caso de la especie, la obligación de la compradora era pagar el precio, en la forma acordada en dicho contrato, y el pago en moneda extranjera era uno de los compromisos, y al pagar en moneda nacional, estos pagos debían ajustarse a las variaciones de dicha moneda frente al dólar estadounidense; que el vendedor no está obligado a entregar el inmueble, si el comprador no salda el precio de venta, de conformidad con lo establecido en el artículo 1612 del Código Civil, aspecto de derecho inobservado por la corte de Apelación, al retener una falta a cargo del vendedor por la no entrega del inmueble, sin haber recibido el saldo del pago del precio de venta”;

Considerando, que respecto de los agravios denunciados por la entidad recurrente en su memorial de casación, la corte a-qua en la sentencia impugnada del tribunal a-quo expresó en sus motivos que “hubo incumplimiento por parte de la vendedora en la entrega del inmueble, ya que, de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, se infiere que el comprador cumplió con la totalidad del pago del precio, por lo que correspondía a la vendedora entregar el inmueble; por tal motivo, procede acoger la demanda en ejecución de contrato y ordenar la entrega del pent-house ubicado en el décimo piso, ubicado con el núm. 1001, en la “Torre Residencial Llobregat II”, ubicado en la calle Los Robles, sector La Esperilla”;

Considerando, que, ciertamente, como lo plantea la compañía recurrente, en el motivo transcrito anteriormente, la corte a-qua afirmó en sus motivos que la compradora había cumplido “con la totalidad del pago del precio”; que, sin embargo, el estudio de la sentencia revela que en la parte in fine del considerando que le precede, dicha corte deja consignado que a la compradora “sólo le restaba pagar la suma de US \$83,500.00 dólares que sería pagada al

momento de la entrega del inmueble, el cual sería entregado luego de 20 meses contados a partir de la fecha del contrato, esto es, el 1 de octubre de 2002, por lo que, el inmueble debió ser entregado el 1 de junio de 2004”;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente y a los cuales se refiere la sentencia impugnada, esta Sala Civil ha podido establecer que entre Llobregat Arquitectura & Construcción, S. A. y Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita se convino el 01 de octubre de 2002, un contrato de promesa de venta de un apartamento por una suma determinada que la compradora recurrida se comprometió a pagar en sumas parciales durante un año, y a la fecha de la entrega del inmueble, el monto restante; que, asimismo, quedó estipulado que en caso de que los pagos se efectuaran en moneda dominicana, el parámetro utilizado para definir la tasa de cambio sería, en principio, la establecida por la banca comercial privada, y, en su defecto, aquella fijada por el Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que, en interés de poner a las partes en igualdad de condiciones, se hace preciso reconocer que en el primer trimestre del año 2003, fecha en que debió realizarse el tercer pago, República Dominicana se encontraba en la antesala de una crisis económica que se extendió aproximadamente durante dos años, y que alcanzó a todos los sectores y estratos sociales, afectando la estabilidad nacional, provocando, en consecuencia, una abrupta devaluación del peso dominicano frente al dólar estadounidense; que al estar el precio del inmueble fijado en dólares, la compradora vio disminuido su poder adquisitivo, razón por la cual incurrió en varios atrasos en sus pagos a la actual recurrente; que ante el acaecimiento de sucesos económicos extraños a ellas, ambas partes reconocieron dicha situación e intentaron, a través de varias comunicaciones, ponerse de acuerdo en definir una tasa de cambio a los fines de lograr los pagos convenidos a efectuarse en el devenir del año 2003; que, al resultar infructuosos los esfuerzos de negociación, en fecha 28 de octubre de 2003, Maribel de los Ángeles Martínez Mezquita interpuso demanda

en interpretación de contrato; que en fecha 6 de noviembre del 2003 la actual recurrente comunicó a la compradora el balance pendiente de pago, que en ese momento ascendía a once mil ochenta dólares con cuarenta y nueve centavos (US\$11,080.49); que, al día siguiente, Llobregat, Arquitectura & Construcciones, S. A., notificó formal intimación de pago de la suma adeudada y en fecha 24 de marzo del 2004, la compradora interpuso demanda en ejecución de contrato;

Considerando que, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere revelan que tratándose de un inmueble en proyecto de construcción, las partes concertaron una serie de pagos escalonados que la compradora debía entregar con la finalidad de llevar a cabo el proyecto; que una vez cumplidos los pagos iniciales, el último pago se produciría contra entrega del inmueble ya finalizado; que, sin embargo, es posible advertir en las motivaciones examinadas que en su análisis, la jurisdicción de alzada afirma que la compradora ejecutó los pagos correspondientes sin realizar un desglose que reflejara la forma y fecha en que se supuestamente se realizaron los pagos, elemento esencial a los fines de establecer el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes;

Considerando, que, ciertamente, como lo expresa la recurrente, el ejercicio del derecho de retención fundamentado en que su contraparte no puede constreñirla a ejecutar sus obligaciones, cuando se abstiene de cumplir las suyas, tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos; que la corte a-qua, al acoger la demanda en daños y perjuicios sin ponderar con detenimiento el agravio denunciado por la vendedora relativo a que la compradora incumplió su obligación de pagar la totalidad del precio convenido previo a la entrega del inmueble, soslaya el derecho del cual se beneficia el vendedor de no cumplir con su obligación de entrega del inmueble vendido, hasta recibir el pago del precio de venta estipulado; que, en consecuencia, al retener una falta a cargo de la compañía vendedora y por ello

condenarla al pago de una indemnización, incurre en la violación del artículo 1184 del Código Civil y de la regla contenida en la excepción non adimpleti contractus; que, en casos como el que nos ocupa, significa reconocerle al vendedor la titularidad del derecho de negarse legítimamente a la ejecución, que no constituye más que la garantía ejercida por él para asegurar la ejecución de los compromisos de su comprador, sin obliterarlos ni suprimirlos; que, en tal virtud, procede acoger el segundo medio propuesto, y casar por haber violado en este aspecto la corte a-qua las reglas de derecho aplicables al caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de noviembre del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan O. Landrón Mejía, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
<b>Recurrido:</b>	Eddy Domínguez Luna.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Fernández Almonte.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Gerente General Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, titular del pasaporte chileno núm. 5056359-6,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 653-2010 del 15 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 27 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 5 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Francisco Fernández Almonte abogado del recurrido Eddy Domínguez Luna;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de estado de liquidación de honorarios profesionales intentada por Eddy Dominguez Luna contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de junio del 2010, un auto cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoge la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios suscrita por el Dr. Eddy Dominguez Luna, por conducto de su representante el Licdo. Francisco Fernández Almonte, por el monto, de cuarenta y seis mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$46,000.00) por ser razonable a los gastos cursados a propósito de la sentencia de que se trata, ejecutada contra la razón social Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); **Segundo:** Provee y/o Dispone de la fuerza ejecutoria el presente auto en virtud de lo dispuesto el artículo 9 párrafo I, de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados y modificada por la Ley 95-88, del veinte (20) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); **Tercero:** Comisiona al ministerial Delio Javier Minaya, de esta misma jurisdicción para la notificación del presente auto”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., mediante instancia recibida en la secretaría de esta Sala en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diez (2010), contra el auto No. 121-2010, relativa al expediente marcado con el No. 03-2010-089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) del mes de junio del año dos mil diez (2010); **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia: a) modifica el ordinal primero del auto impugnado, para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: “Acoge la solicitud de aprobación de estado de costas y honorarios suscrita por el Dr. Eddy Domínguez Luna, por conducto de su representante el Licdo. Francisco Fernández Almonte, por el monto de cuarenta y cinco mil

ochocientos setenta y ocho pesos dominicanos (RD\$45,878.00), por ser razonable a los gastos cursados a propósito de la sentencia de que se trata, ejecutada contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); y b) Confirma los demás aspectos del auto impugnado”; **Tercero:** Compensa las costas del presente procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, la corte a-quá no establece cuales partidas aprobó sino que se limita a decir que se aprobaron de manera justa y equitativa;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no exceder el monto mínimo de 200 salarios, establecidos por el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada previa modificación de la sentencia impugnada que condena al recurrente a pagarle al recurrido la suma de cuarenta y cinco ochocientos setenta y ocho mil pesos (RD\$45,878.00) concepto de gastos y honorarios;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 27 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia

impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$45,878.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2010; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Ramón Emilio Minier Ceballos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
<b>Recurridos:</b>	Francisco A. Pimentel Sama y Demetrio Rodríguez Ramos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Emilio Bidó.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Ramón Emilio Minier Ceballos, dominicanos, mayores de edad, casados, arquitectos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063042-4 y 001-0936669-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Minier Ceballo y Víctor Pimentel Kareh, contra la sentencia núm. 285-2010 del 13 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 24 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 24 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida, Francisco A. Pimentel Sama y Demetrio Rodríguez Ramos;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Alberto Pimentel Sama y Demetrio Rodríguez Ramos contra Ramón Emilio Minier Ceballo y Víctor Pimentel Kareh, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2009

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Francisco Alberto Pimentel Sama y Demetrio Rodriguez Ramos, contra los señores Ramón Emilio Minier Ceballos y Víctor Pimentel Kareh, mediante acto núm. 2370/2008, diligenciado el siete (7) de noviembre del año dos mil ocho (2008), por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) Ordena la rescisión de contrato de compraventa de beneficios en apuestas de caballos de carrera, suscrito entre los señores Ramón Emilio Minier Ceballos, Víctor Pimentel Kareh, Francisco Alberto Pimentel Sama y Demetrio Rodríguez Ramos, en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil ocho (2008), por las razones dadas; b) Ordena a los señores Ramón Emilio Minier Ceballos y Víctor Pimentel Kareh pagar a las partes demandantes, los señores Francisco Alberto Pimentel Sama y Demetrio Rodriguez Ramos, las sumas de RD\$30,417.65 y RD\$22,417.65, en virtud de los beneficios dejados de percibir, así como la suma de RD\$7,908.00 por los cargos adicionales no estipulados en el contrato, como justa indemnización a los daños y perjuicios percibidos; c) Ordena a los señores Ramón Emilio Minier Ceballos y Víctor Pimentel Kareh, la devolución de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor de los señores Francisco Alberto Pimentel Sama y Demetrio Rodriguez Ramos, por concepto de pago del precio en el contrato que les unía; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento conforme a los motivos dados” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Emilio Pimentel Ceballos y Víctor Pimentel Kareh, mediante el acto núm. 10040/2009, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), del ministerial Roberto

Martínez Castro, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0978, relativa al expediente núm.037-0801151, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso y confirma la sentencia apelada por los motivos indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente los señores Ramón Emilio Pimentel Ceballos y Víctor Pimentel Kareh, al pago de las costas en beneficio del Dr. Juan Emilio Bido quien hizo la afirmación de rigor”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación artículo 1382 de Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de hechos. Interpretación incorrecta y desnaturalizada del contenido y alcance de los documentos de la causa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la cual condenó a los recurridos a pagar a los recurrentes la suma de un sesenta mil setecientos cuarenta y tres con 30/100, (RD\$60,743.30);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 24 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, fue fijada a la suma de (RD\$60,743.30); que, en tales condiciones, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Ramón Emilio Minier Ceballos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Emilio Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Servicios Simultáneos de Ingeniería, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Felipe Liburd.
<b>Recurridas:</b>	Hungsang Import y Export Company.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo Valera Sánchez y Job Reynoso D'Oleo.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Simultáneos de Ingeniería, S. A., entidad comercial con asiento social principal en la calle Profesor Ramón Fidel Yáñez núm. 18, sector Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representada por Mildred Mercedes Sena Vittini, dominicana, mayor de edad, casada, profesora universitaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149492-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada in-voce por el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Job Reynoso D´Oleo, abogados de la parte recurrida, Hungsang Import y Export Company;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 23 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Juan Felipe Liburd, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 22 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Guillermo Valera Sánchez y Job Reynoso D´Oleo, abogados de la parte recurrida Hungsang Import y Export Company;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a diligencia de Hunsang Import y Export Company contra la ahora recurrente, fue fijada la audiencia para conocer de la venta en pública subasta ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el 21 de abril de 2010 la sentencia in-voce ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de aplazamiento realizada por ambas partes, por considerarla improcedente, en virtud de que es extraña al procedimiento de que se trata, de conformidad con las disposiciones del texto legal citado; **Segundo:** Ordena a la secretaria dar lectura al pliego de condiciones de que se trata “;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Fallo extra petita. Falta de motivación. Falta de base legal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo se limitó el 21 de abril de 2010, fecha en que estaba fijada la audiencia para conocer de la venta en pública subasta del inmueble objeto del embargo, a aplazar la misma para el día 27 de mayo del mismo año;

Considerando, que, en la especie el motivo expuesto en la sentencia in-voce impugnada, que se transcribe precedentemente, para aplazar la audiencia, evidencia que en la misma no se emplea ningún término que constituya un prejuicio sobre lo que podría disponer ese tribunal cuando resuelva el caso al fondo, lo que revela que la sentencia tiene carácter preparatorio;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la

sentencia definitiva”; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que a mayor abundamiento, el artículo 703 del citado código dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento de la venta se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso, será ejecutada en el acto y no tendrá condenación en costas, razón por la cual también este tipo de sentencia no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios Simultáneos de Ingeniería, S. A., contra la sentencia in-voce dictada el 25 de junio de 2010, por el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marino Esteban Santana Brito.
<b>Recurrido:</b>	Juan Aníbal Correa Zapata.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reinaldo E. Aristy Motas.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 026-0085501-5 y 027-0000992-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 44 de la calle Primera del Ensanche Almeida de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión, contra la sentencia civil núm. 213-2008 del 26 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Marino Esteban Santana Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Reinaldo E. Aristy Motas, abogado de la parte recurrida, Juan Aníbal Correa Zapata;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de las demandas en: a) validez de inscripción provisional de hipoteca judicial y sobre el fondo; b) cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuestas por Juan Aníbal Correa Zapata contra Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión y c) en nulidad de inscripción

de hipoteca judicial y nulidad de embargo conservatorio, incoada por Miguel Ángel Miranda Rijo contra Juan Aníbal Correa Zapata, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 10 de febrero de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por el señor Juan Aníbal Correa Zapata, según acto núm. 230/2002, de fecha 17 de octubre del año 2002, del ministerial Franklin de la Rosa Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida la hipoteca judicial inscrita provisionalmente sobre los inmuebles siguientes: ‘La parcela núm. 27 sub. 21, del Distrito Catastral 2/4, del municipio y provincia de La Romana, amparado por el certificado de título núm. 92-232’; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la inscripción definitiva de la hipoteca judicial por la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Juan Aníbal Correa Zapata, sobre los inmuebles antes descritos; **Cuarto:** Condena a los señores Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Reinaldo E. Aristy Mota y la Licda. Vianka Isabel Sosa Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Guzmán Pión, en fecha 21 de marzo del 2009 por acto núm. 382/2009 del ministerial Carlos Rodríguez D., Ordinario del Juzgado de Transito núm. 02 de La Romana (principal) como el incoado en fecha 23 de marzo del 2009 por acto núm. 389-2009 a través del mismo alguacil, el ministerial Carlos V. Rodríguez D., (incidental) por el señor Juan Aníbal Correa Zapata en relación con la sentencia núm. 100-09 de



la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con fecha 10 de febrero del año 2009, por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicables a la materia; **Segundo:** Revoca el ordinal primero de la sentencia núm. 100/2009, dictada en fecha 10 de febrero del año 2009, por la jurisdicción a-qua, por los motivos expuestos, y en consecuencia; a) Se declara deudores a los señores: Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Guzmán, por la suma de un millón de pesos, (RD\$1,000,000.00), moneda de curso legal, que es el doble de las causas del embargo del señor Juan Aníbal Correa, según pagarés de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), legalizadas las firmas por el Dr. L. Valentín Zorrilla Mercedes, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de La Romana; **Tercero:** Condena al pago de las costas de procedimiento a la parte recurrida, los señores Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Guzmán Pión, distrayéndolas en provecho del Dr. Reinaldo Aristy Mota, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de motivación respecto de las indemnizaciones”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrido a pagar al recurrente la suma de un millón de pesos, (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 23 de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Reinaldo E. Aristy Motas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 14 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yorsinio Rene Muñoz Muñoz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Norberto Marmolejos Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Ramos Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro Alberto Calendario Abreu y Francisco A. Morrobel Tavárez.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yorsinio Rene Muñoz Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0016251-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por Yorsinio René Muñoz Muñoz, contra la sentencia civil No. 365-09-02247 de fecha 14 de octubre del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 20 de enero de 2010, suscrito por el Licdo. Norberto Marmolejos Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 12 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Calendario Abreu y Francisco A. Morrobel Tavárez, abogados del recurrido Rafael Antonio Ramos Tejada;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Ana Rosa Bergés, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo de los bienes muebles que guarnecen en el inmueble alquilado, cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoado por Rafael Antonio Ramos Tejada contra Yorsirio René Muñoz Muñoz, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó en fecha 8 de diciembre de 2008, su sentencia civil No. 491-2008, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en la audiencia del día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), en contra de la parte demandada, señor Yorsirio René Muñoz Muñoz, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en validez de embargo de los bienes muebles que guarnecen en el inmueble alquilado, cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago de que se trata, por realizarse en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y en cuanto al fondo, realizarse en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y en cuanto al fondo acoge parcialmente la demanda en consecuencia, condena al señor Yorsirio René Muñoz Muñoz, en calidad de inquilino, a pagarle a la parte demandante el señor Yorsirio René Muñoz Muñoz, en calidad de inquilino, a pagarle a la parte demandante el señor Rafael Antonio Ramos Tejada, la suma de Dieciséis Mil Doscientos Sesenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 50/100 (US\$16,267.50), por los siguientes conceptos: 1. Ocho Mil Cuatrocientos Setenta Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$8,470.00) por concepto de los alquileres vencidos desde el mes de enero al mes de julio del año dos mil ocho (2008), a razón de Un Mil Doscientos Diez Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1,210.00) cada uno; 2. Cuatrocientos Veintitrés Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 50/100 (US\$423.50), por concepto del cinco por ciento (5%) de interés mensual del monto indicado en el ordinal anterior, a título de cláusula penal de acuerdo al párrafo III del Artículo cuarto del contrato de inquilinato; 3. Dos

Mil Seiscientos Sesenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2,662.00), por concepto de los alquileres vencidos desde el mes de agosto al mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), a razón de un Mil Trescientos Treinta y Un Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1,331.00); 4. Ciento Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 10/100 (US\$133.10) por concepto del cinco por ciento (5%) de intereses mensual del monto indicado en el ordinal anterior, a título de cláusula penal de acuerdo al párrafo III del artículo cuarto del contrato de inquilinato; 5. Seis Mil Novecientos Veintiocho Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 55/100 (US\$6,928.55), por concepto de las diferencias existentes entre el precio real y el precio condicionado del contrato de inquilinato, conforme los motivos expuestos, resaltando que el monto aprobado es menor al realmente adeudado, pero como las conclusiones del demandante le pusieron un alcance limitado a esta decisión en cuanto al aspecto analizado, se procedió a tomar en cuenta y a ordenar el pago sólo del monto reclamado; dejando constancia, que también condena al demandado por los meses vencidos en el transcurso de esta demanda y aquellos que se venzan hasta la ejecución definitiva de esta sentencia; en base a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato, suscrito en fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil seis (2006), entre el señor Rafael Antonio Ramos Tejada, en calidad de propietario Yorsinio René Muñoz Muñoz, en calidad de inquilino y José Encarnación Osoria, en calidad de fiador solidario, con firmas legalizadas por la Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Licda. Josefina Almánzar, por falta de pago del inquilino; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Yorsinio René Muñoz o a cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando la casa número 6 situada en al calle Manuel Tavarez Urbanización Cerros de Gurabo III, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros de esta ciudad de Santiago; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Valida el embargo conservatorio de los bienes muebles que guarnecen en

el inmueble alquilado, trabado en contra del señor Yorsinio René Muñoz Muñoz, mediante el acto No. 1830-2008, instrumentado en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, convirtiéndolo en embargo ejecutivo de pleno derecho; **Séptimo:** Condena a la parte demandada; **Octavo:** Comisiona al ministerial Yonelki Castro Valdez, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Yorsinio René Muñoz Muñoz, contra la sentencia civil no. 491-2008 de fecha 8 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, validez de embargo de locación y desalojo, interpuesta en contra del hoy recurrente, por el señor Rafael Antonio Ramos Tejada; **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo, en todas sus partes, la sentencia recurrida, **Tercero:** Condena al señor Yorsinio René Muñoz Muñoz al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Francisco a. Morrobel Tavarez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización y mala apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y falta de base legal;

Considerando; que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;



Considerando, que, en efecto, el artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 30 de noviembre del año 2009 en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 1984/2009, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 2 de enero de 2010, plazo que aumentando en 5 días, en razón de la distancia de 150 kilómetros que media entre Santiago y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema corte de Justicia, debía extenderse hasta el 8 de enero de 2010; que, al ser interpuesto el 20 de enero de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yorsinio Rene Muñoz Muñoz, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2009, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Alejandro Alberto Calendario Abreu y Francisco A. Morrobel Tavárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Aniceto Balbuena Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Rafael de Jesús Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jairo Merette Gil.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aniceto Balbuena Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0009003-1, domiciliado y residente en el Distrito Municipal Villa Magante, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tomás Matos Guzmán, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jairo Gil, abogado de la parte recurrida, Rafael de Jesús Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Aniceto Balbuena, contra la sentencia núm. 58-2010 del 17 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 21 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 11 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Jairo Merette Gil, abogado de la parte recurrida, Rafael de Jesús Rodríguez;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria

de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael de Jesús Rodríguez contra José Aniceto Balbuena, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 4 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado, José Aniceto Balbuena, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Condena al demandado, José Aniceto Balbuena, al pago inmediato de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del demandante señor Rafael de Jesús Rodríguez Ureña, por concepto del crédito principal contenido en el documento antes descrito (pagaré); **Tercero:** Rechaza el pedimento del demandante, Rafael de Jesús Rodríguez Ureña, de que se condene al demandando señor José Aniceto Balbuena, al pago de valores por indemnización de daños y perjuicios, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Condena al demandado, José Aniceto Balbuena, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados de la demandante Licdo. Jairo Merette Gil, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia a la parte defectuante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 642 de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2009, dictada, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 y 47 de la Ley 834-1978 e incorrecta aplicación del artículo 47 de la misma Ley. Violación a los artículos 68, 69-2, 9, 10 y 74-1 y 4 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica y violación al debido proceso, significando una violación al precepto constitucional establecido en el artículo 69-10”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 20 de abril de 2010 en el Distrito Municipal de los Yagua, Gaspar Hernández, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 1071/2010 instrumentado por el ministerial Valentín de la Cruz Hidalgo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 23 de mayo de 2010, plazo que aumentado en 6 días, en razón de la distancia 186.1 kilómetros que media entre Gaspar Hernández y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema corte de Justicia, debía extenderse hasta el 28 de mayo de 2010, que, al ser interpuesto el 21 de junio de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión

propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Aniceto Balbuena Sánchez, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Jairo Merette Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Inocencia García Javier.
<b>Recurrida:</b>	Genao Industrial, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., debidamente representado por su Presidente, Saturnino Antonio Campos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0008244-7, domiciliado y residente en el Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada el 7 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado de la parte recurrida, Genao Industrial, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación incoado por Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., contra la sentencia núm. 00160-2010 del 07 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 4 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Luis Inocencia García Javier, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 20 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado de la parte recurrida, Genao Industrial, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos

de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por Genao Industrial, C. por A. contra la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 26 de mayo de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte demandada, Factoría de Arroz Saturnino Campos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda se acogen las conclusiones de la demandada, Factoría de Arroz Saturnino Campos y se rechazan las de la demandante, Compañía Genao Industrial, C. por A., por vía de consecuencia se rechaza, la presente demanda, en cobro de valores y daños y perjuicios por falta de pruebas legales; **Tercero:** Se condena a la demandante, Compañía Genao Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado constituido por la demandada, Licdo. Rafael Jerez B., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Genao Industrial, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00561/2008, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del dos mil ocho (2008), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., por circunscribirse a las formalidades y plazos legales vigentes; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y ésta Corte, actuando pro propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, en consecuencia acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios en la

especie y condena a la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., a pagar a Genao Industrial, C. por A., la suma de ciento noventa y ocho mil trescientos sesenta pesos (RD\$198,360.00), más los daños y perjuicios moratorios de dicha suma, calculados en base del interés, del uno por ciento (1%) mensual producido por la misma, desde la demanda en justicia y hasta la ejecución total de la sentencia; **Tercero:** Condena a la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Pedro Felipe Núñez, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte y así lo solicita al tribunal”;

Considerando, que, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente a pagar al recurrido la suma de ciento noventa y ocho mil trescientos sesenta pesos (RD\$198,360.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 4 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede

de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$198,360.00); que, en tales condiciones, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., contra la sentencia dictada el 7 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Peravia Motors, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Maribel Grullón Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Issachar Burgos García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Villalona.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peravia Motors, C. por A., compañía establecida de conformidad a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en el Km. 6 ½ de la Autopista Duarte, debidamente representada por su administradora Rita Guzmán de Fermín, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01246602-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Dra. Maribel Grullón Rodríguez, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Issachar Burgos García, contra la sentencia No. 505 del 22 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 16 de abril de 2010, suscrito por la Dra. Maribel Grullón Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 29 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Juan Antonio Villalona abogado del recurrido Issachar Burgos García;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por Peravia Motors, C. por A. contra Compolac, S. A. y el señor Issachar Burgos García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 2008, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por la compañía Peravia Motors, C. por A., en cuanto a la forma y fondo; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, compañía Peravia Motors, C. por A., y en consecuencia condena a la entidad Compolac, S. A. y Sr. Issachar Burgos García, al pago de ciento treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 94/100 (RD\$136,499.94), más los intereses generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia en razón de un 13% anual, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del presente, procedimiento a favor y provecho de la Dra. Maribel A. Grullón Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Issachar Burgos García, contra la sentencia civil No. 2664, dictada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** en cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, excluye al señor Issachar Burgos García de la demanda originaria el cobro de pesos interpuesto en su contra por la sociedad Peravia Motors, C. por A., conforme los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** en los demás aspectos, confirma la sentencia recurrida, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Juan Antonio Villalona, abogado de la parte recurrente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización

de los hechos; **Segundo Medio:** Invocación por primera vez en la corte a-qua de la supuesta condición de Presidente de Campolac, S. A. del recurrido, tal y como puede comprobarse en las copias de las actas de audiencia en Primera Instancia, donde la contraparte no dirigió la palabra al magistrado ni a nadie; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivación adecuada;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada revoca la sentencia de primer grado y condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de cientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 94/100 (RD\$136,499.94) por concepto de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de impugnado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$136,499.94); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Peravia Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de



diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Palacio de Las Fundas.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcos Jesús Colón Arache y Licda. Grecia Glacira Báez González.
<b>Recurrida:</b>	Casa Guerrero, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Palacio de Las Fundas, debidamente representada por el Sr. Marcos Julián Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824650-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Palacio de las Fundas, S. A., contra la sentencia No. 333-2010 de fecha 26 de mayo del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 7 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Marcos Jesús Colón Arache y Grecia Glacira Báez González, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 9 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado de la recurrida, Casa Guerrero, C. por A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2011, por el magistrado, Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a): que con motivo de una demanda en Cobranza de Dinero incoada por el Palacio de Las Fundas contra Casa

Guerrero, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó en fecha 31 de julio de 2008 la sentencia civil núm.00557/08,cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, la compañía Casa Guerrero, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Acoge la presente demanda en cobranza de dinero, incoada por la compañía el Palacio de Las Fundas, en contra de la compañía Casa Guerrero de Epifanio Guerrero e Hijos, C. por A., mediante actuación procesal No. 2263/07, de fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007) instrumentado por el Ministerial Freddy Antonio Méndez Medina, de Estrados de la Octava Sala penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la compañía Casa Guerrero de Epifanio Guerrero e Hijos, C. por A., a pagar la suma de quinientos noventa y nueve mil trescientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$599,380.00), a favor de la compañía el Palacio De Las Fundas, por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **Cuarto:** Condena a la compañía Casa Guerrero de Epifanio Guerrero e Hijos, C. por A., al pago de .los intereses judiciales fijados en un uno (1%), contado a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la compañía Casa Guerrero de Epifanio Guerrero e Hijos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Jesús Colón Arache y Grecia G. Báez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 26 de mayo de 2010, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Casa Guerrero, C. por A., contra la sentencia civil No. 00557/08, relativa al expediente No. 035-08-00151, de fecha 31 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia

apelada para que se lea de la manera siguiente: “**Tercero:** Condena a la compañía Casa Guerrero” de Epifanio Guerrero e Hijos, C. por A., a pagar la suma de ciento tres mil trescientos cuarenta y un pesos con 00/100 (RD\$103,341.00), a favor de la compañía el Palacio de Las Fundas, por concepto de facturas vencidas y no pagadas”; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a la recurrente Casa Guerrero, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Marcos Jesús Colón Arache Y Grecia G. Báez González, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del numeral 5to de la Ley de Casación, la falta de motivos”.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión interpuesto por Palacio de Las Fundas, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 333-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo del 2010;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 7 de julio de 2010, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, Palacio de Las Fundas, S. A., a emplazar a la parte recurrida Casa Guerrero, C. por A.; que posteriormente en fecha 20 de agosto de 2010, mediante acto núm. 1298-2010 instrumentado y notificado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la

Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por el Palacio de Las Fundas, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo del 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Lic. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Javier Benzán.
<b>Recurrido:</b>	Luis Rafael Domínguez Ramos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Geris R. de León E.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado dominicano, regida por las disposiciones de la Ley 5892, del 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con asiento y oficina principal abierta en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater, de esta ciudad, representada por su directora general, arquitecta Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01444450-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de

Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José A. Ortiz, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia No. 839-2010 del 30 de noviembre del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 27 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Francisco Javier Benzán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 13 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Geris R. de León E., abogado del recurrido Luis Rafael Domínguez Ramos;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Rafael Domínguez Ramos contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre del año 2008, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Luis Rafael Domínguez Ramos en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), de conformidad con el acto No. 554/2007, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2007, del ministerial Virgilio Anulfo Alvarado Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Acoge, en parte en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de la suma de Un Millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Luis Rafael Domínguez Ramos como justa indemnización por los daños morales sufridos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas, por los motivos más arriba indicados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia No. 0978/2008, relativa al expediente No. 037-2007-0536, dictada en fecha 31 de octubre de 2008, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, por ende, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes dadas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Geris R. de León E., abogado, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Casación del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491, por violación del principio de igualdad ante la Ley; Segundo Medio de Casación: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación por ausencia o falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la Causa”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no reunir el requisito del monto mínimo establecido en la Ley núm. 491-08, de doscientos salarios mínimos;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia confirma la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000, 000.00) por concepto de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 27 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de

(RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Geris R. de León E., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis A. Aybar Duvergé.
<b>Recurrido:</b>	Jesús María Felipe Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Rodríguez de Óleo y Lic. Jesús María Felipe.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, el Licdo. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0076868-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús María Felipe Rosario, por sí y por el Dr. Marcos Rodríguez, abogado que asume su propia defensa y se representa a sí mismo como parte recurrida;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia No. 466-2010 del 30 de julio del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 20 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Luis A. Aybar Duvergé, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 27 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez de Óleo y Jesús María Felipe, quien asume su propia representación;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de danos y perjuicios, interpuesta por el señor Jesús María Felipe Rosario contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha Veintiséis (26) del mes de Febrero del año dos mil nueve (2009), una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in-voce en audiencia de fecha 11 de septiembre del año 2008 contra la parte demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reparación de danos y perjuicios incoada por el señor Jesús María Felipe Rosario, en contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante el acto No. 534/2008, diligenciado el 10 de junio del año 2008, por el ministerial Francisco Cruz Gómez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Tercero:** Acoge en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor Jesús María Felipe Rosario, como justa indemnización por los daños morales percibidos, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas, por las razones dadas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ariel Paulino, Alguacil de estrado de este Tribunal, para la notificación de esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: A) interpuesto de manera principal, por el señor Jesús María Felipe Rosario, mediante acto No. 413/09, de fecha 21 de julio del año 2009, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B) de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), según acto No. 635/2009, de fecha 29 del mes de julio del año 2009, instrumentado por el ministerial Mancebo Beltré B., alguacil ordinario de la Novena (9na.) Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 0236/2009, relativa al expediente No. 037-08-00661, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor del señor Jesús María Felipe Rosario, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, los referidos recursos y en consecuencia, confirma en todas sus parte la sentencia apelada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes citados”;

Considerando, que la recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Violación al Art. 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil por falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falta de ponderación de los elementos de prueba, y de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, por aplicación errónea”;

Considerando, que, por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la cuantía involucrada en este caso, acordada en la sentencia de segundo grado, no alcanza el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1935, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009” (Sic);

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-

08, del 11 de febrero de 2009, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condena a la parte recurrente a la pagar a la recurrida una indemnización de trescientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 20 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$300,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Licdo. Jesús María Felipe Rosario y el Dr. Marcos Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en su audiencia



pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional de Santiago, del 27 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Autoseguro, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Catalino Guerrero Guerrero.
<b>Recurridos:</b>	Luciano Rodríguez Marte y Alejandrina de Paula de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Javier Hiciano, Licdas. Yoemiri Veras T. y Evelyn Polanco.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., la compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-20296-3, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm.442, Distrito Nacional, válidamente representada por su gerente general, Lic. Lilia Figueroa Guilamo, dominicana, mayor de edad, soltera portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022590-1, domiciliada y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional de Santiago el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lic. Octavio Arias, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón Javier Hiciano, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S. A., contra la sentencia civil No. 269 de fecha 27 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 26 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Catalino Guerrero Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 10 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Javier Hiciano y las Licdas. Yoemiri Veras T. y Evelyn Polanco, abogados de los recurridos Luciano Rodríguez Marte y Alejandrina de Paula de los Santos;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrada, Ana Rosa

Bergés, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Luciano Rodríguez Martes y Alejandrina de Paula de los Santos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de julio de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Luciano Rodríguez Martes y Alejandrina de Paula de los Santos contra la compañía Construcciones y Pavimentos EMV, S. A., al tenor del acto núm. 382/2006, diligenciado el 14 de agosto mayo del 2006, por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas por los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra las partes recurridas, Construcciones y Pavimentos, E.M.V., S. A. y Autoseguros, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoada por los señores Luciano Rodríguez Martes y Alejandrina de Paula de los Santos, contra la sentencia No. 0739/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0707, de fecha 09 de julio de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, mediante acto No. 772/2007, instrumentado en fecha 01 de octubre de 2007, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, revoca la decisión atacada y por vía de consecuencia Visa Parcialmente la demanda original, en el sentido siguiente: a) Condena a la demanda, Construcciones y Pavimentos, EMV, S. A., al pago e una indemnización a favor de los demandantes, señores Luciano Rodríguez Martes y Alejandrina de Paula de los Santos, distribuida de la manera siguiente: la suma de Doscientos Mil Pesos oro (RD\$200,000.00), por los daños materiales ocasionados a la vivienda; la suma de un millón quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,500,000.00), por los daños físicos experimentados por el señor Luciano Rodríguez Martes; y la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos RD\$3,500,000.00, por concepto del daño moral ocasionado por la muerte de la menor hija de los demandantes; b) Declara la presente decisión común y oponible a Autoseguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la cosa que produjo el daño; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte recurrida, Construcciones y Pavimentos, EMV, S. A. y Autoseguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Javier Hiciano, Gregorio Acosta y Azucena Mora, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Condena a la parte apelante, señores Luciano Rodríguez Martes y Alejandrina de Paula de los Santos, al pago de las costas del procedimiento generadas con motivo del recurso incoado por esta contra la razón social La Raza, S. A., a favor y provecho de los Licdos. José Eduardo Eloy Rodríguez Mayobanex Martínez Durán”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; Violación al artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de motor; **Segundo Medio:** Falta de motivos y Falta de Base Legal Irracionalidad de las indemnizaciones”;

Considerando, que en primer término, procede ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación, propuesto por el hoy recurrido, bajo el fundamento de que el mismo es extemporáneo, en razón de que “por haber sido interpuesto e incoado un año y un mes después de la notificación de la sentencia, según acto de notificación anexo, ya mencionado, es decir fuera del plazo que establece la ley”; por constituir una cuestión prioritaria y de orden público, como es la cuestión de los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso, procede ponderar el mismo;

Considerando, que, en ese orden, esta Suprema corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 443/09, de fecha 30 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, que, al ser interpuesto el 26 de agosto de 2010, mediante el deposito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, resulte evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Ramón Javier Hiciano y las Licdas. Yoemiri Veras T. y Evelyn Polanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21

de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 72

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	TransUnión, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Jorge Miguel Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Paul García Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Licda. Feminoble Ortiz Mateo y Dr. Sergio a. Lorenzo Céspedes.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transunion, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social y oficinas ubicadas en el núm. 1019 de la Ave. Abraham Lincoln, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Jeffrey Poyo, norteamericano, mayor de edad, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-147159-2, domiciliado y residente en la ciudad



de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Miguel Mateo, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede redeclarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la razón social Transunion, S. A., contra la sentencia No. 33-2011 del 25 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 6 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 29 de abril de 2011, suscrito por la Licda. Feminoble Ortiz Mateo y el Dr. Sergio a. Lorenzo Céspedes, abogados del recurrido, Paúl García Alcántara;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Paúl García Alcántara contra del Banco Popular Dominicano, C. por A. y la compañía Transunión, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Paúl García Alcántara en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A. y la compañía Transunión, S. A., por haber sido hecha de conformidad a las normas procesales vigentes en cuanto al fondo; **Segundo:** Se condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., y la compañía Transunión, S. A. al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le fueron causados; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., y la compañía Transunión, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Feminoble Ortiz y Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, como también por la compañía Transunión, S. A., de un recurso de apelación contra la sentencia civil número 00087 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en fecha 29 de marzo del 2010; **Segundo:** En cuanto

al fondo rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Feminoble Ortiz Mateo y Sergio A. Lorenzo Céspedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que a su vez la parte recurrente solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no reunir el requisito del monto mínimo establecido en la Ley 491-08 del 11 de marzo de 2009;

Considerando, que, según el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmando la sentencia de primer grado la cual condena a la parte recurrente a pagar a la recurrida una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 6 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la

parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la razón social Transunion, S. A. contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de la Licda. Feminoble Ortiz Mateo y el Dr. Sergio Lorenzo Cespedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, del 25 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Isidro Rodríguez Mejía.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Alexis Gómez Checo.
<b>Recurrido:</b>	Hermes Daniel de La Cruz Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jacinto Adriano Aybar.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Isidro Rodríguez Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0089447-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jacinto Adriano Aybar, abogado del recurrido, Hermes Daniel de La Cruz Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede redeclarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Jorge Isidro Rodríguez Mejía, contra la sentencia No. 00031/2011 del 25 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 22 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 5 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Jacinto Adriano Aybar, abogado del recurrido, Hermes de La Cruz Rodríguez;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos incoada por el señor Hermes Daniel de La Cruz Rodríguez contra el señor Jorge Isidro Rodríguez Mejía, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha Tres (3) del mes de Mayo del Dos Mil Diez (2010), la sentencia civil No. 366-10-00948, cuyo dispositivo

es el siguiente:: “**Primero:** Condena a Jorge Isidro Rodriguez Mejía, parte demandada al pago de la suma de doscientos diez mil pesos oro dominicanos (RD\$210,000.00) a favor de Hermes Daniel de La Cruz Rodriguez, parte demandante; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y/o en cuanto al fondo, el embargo conservatorio trabado a requerimiento de la parte demandante en perjuicio de la parte demandada, según acto No. 0103-09, de fecha 28 del mes de Mayo del año 2009, del ministerial Willian José Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y declara su conversión de pleno derecho de embargo ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Tercero:** Condena al señor Jorge Isidro Rodriguez Mejía, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual de la suma acordada anteriormente a partir de la fecha de la demanda en justicia a titulo de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de la costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Jacinto Adriano Aybar, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor Jorge Isidro Rodríguez Mejía, por falta de concluir; **Segundo:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Isidro Rodríguez Mejía, contra la sentencia civil No. 366-10-00948, de fecha tres (3) del mes de mayo del dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Hermes Daniel de La Cruz Rodriguez, sobre demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación en lo que se refiere a los intereses a titulo de indemnización suplementaria y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica, el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia; a) Condena al señor Jorge Isidro Rodriguez Mejía, al pago de la indemnización suplementaria, con

intereses computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana; b) Confirma, en los demás aspectos la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señor Jorge Isidro Rodríguez Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Jacinto Adriano Aybar, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los elementos de pruebas. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no reunir el requisito del monto mínimo establecido en la Ley 491-08 del 11 de marzo de 2009;

Considerando, que, ciertamente, según el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la parte recurrente a pagar a el recurrido una indemnización de un doscientos diez mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$210,000,00)



Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 22 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$210,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Jorge Isidro Rodríguez Mejía contra la sentencia dictada el 25 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Licdo. Jacinto Adriano Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Fermín Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Antonio Beltré Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Marisol Pérez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosenda D.M. Bueno N.

### SALA CIVIL

#### *Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Fermín Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0361662-3, domiciliado y residente en la calle F, esquina calle D, núm. 20 de la urbanización Casilda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosenda Bueno Núñez, abogada de la parte recurrida, Marisol Pérez, Raquel del Carmen Almonte y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 22 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Luis Antonio Beltré Pérez, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, el 20 de mayo de 2010, suscrito por la Licda. Rosenda D.M. Bueno N., abogada de las partes recurridas Marisol Pérez, Raquel del Carmen Almonte y compartes;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de la Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en distracción, incoada por Roberto Fermín Guzmán contra Marisol Pérez Cruz, Raquel del Carmen Almonte Ortiz y los sucesores del señor José Belarminio Pérez Alcón, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de mayo de 2008, una sentencia cuyo dispositivo

dice así: “**Primero:** Rechaza la demanda en distracción interpuesta por el señor Roberto Fermín Guzmán, contra los sucesores y esposa común en bienes del finado José Belarminio Pérez Alcón y Marisol Sánchez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no haber probado los hechos de la demanda; **Segundo:** Condena al señor Roberto Fermín Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de la Licda. Rosenda D. Bueno Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Fermín Guzmán, contra la sentencia civil núm. 01021-2008, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de los señores Marisol Pérez Cruz, Raquel del Carmen Almonte Ortiz y sucesores del señor José Belarminio Pérez Alcón, sobre demanda en distracción, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la abogada de la parte recurrida en fecha 2 de diciembre de 2011, depositó ante esta Suprema corte de Justicia, el original del contrato de desistimiento y acuerdo transaccional, donde las partes acuerdan lo siguiente: “**Primero:** Que Roberto Fermín Guzmán, se obliga a pagar solidaria e indivisiblemente a Raquel del Carmen Almonte Ortiz de Pérez, la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) a la firma del presente Contrato Transaccional; valor que incluye parcialmente los gastos de todos los procedimientos a lo largo del proceso civil llevado a cabo y los

honorarios de la Licda. Rosenda D.M. Bueno, Abogada Apoderada, que conforma la Segunda Parte; **Segundo:** Que la Segunda Parte y su abogada apoderada aceptan recibir el pago de acuerdo a los montos y conceptos descritos precedentemente, en la condición de que se efectúe el pago en efectivo o que se extienda un cheque de administración, a nombre de la Licda. Rosenda Bueno para con ello, desistir de acciones e instancias y concluir definitivamente las reclamaciones de recuperación en contra de la Primera Parte; **Tercero:** Que la Segunda Parte, a la firma del presente contrato, otorga recibo de descargo saldo y finiquito a la Primera Parte, por la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) y con ello, se compromete a renunciar cualquier reconsideración o demanda reconvenional presente o futura; reconociendo que con la aceptación de dicho desistimiento, concluye toda acción. Por lo cual, la Segunda Parte desiste y renuncia para el presente inmediato y el porvenir; cualquier reclamación o acción judicial que no se hubiere ejercido o planteado hasta esta fecha, en virtud y reciprocidad a las condiciones y montos que renegociados han conciliado a las partes”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Roberto Fermín Guzmán y Raquel del Carmen Almonte Ortiz, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de noviembre de 2009, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia

pública del 21 de diciembre 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 75

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Transporte Comercial Elvis Morales, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Ensa 43, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry Rafael Soto Lara, José Alexis Robles y Rafael Gutierrez.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Comercial Elvis Morales, C. por A., razón social, debidamente representada por Elvis Morales Suero, quien actúa en su propio nombre y representación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1633224-8, domiciliado y residente en el Km. 11 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Gutiérrez, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Ensa 43, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Transporte Comercial Elvis Morales, C. por A. y Elvis Morales Suero, contra la sentencia civil núm. 599-2010, de fecha 08 de febrero del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 18 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 9 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Alexis Robles, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Ensa 43, C. por A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos



de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de actos incoada por Transporte Comercial Elvis Morales, C. por A. y Elvis Morales Suero contra Inmobiliaria Ensa 43, C. por A. y María Magdalena Encarnación Santiago, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida, la demanda en nulidad de actos, incoada por la razón social Transporte Comercial Elvi (sic) Morales C.por A., y el señor Elvi (sic) Morales Suero, en contra de José Inmobiliaria Ensa 43, C. por A., y María Magdalena Encarnación Santiago, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en nulidad de actos incoada por la razón social Transporte Comercial Elvi (sic) Morales, C. por A., y el señor Elvi (sic) Morales Suero, en contra de José Inmobiliaria Ensa 43, C. por A., y María Magdalena Encarnación Santiago, por los motivos anteriormente Expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demanda razón social Transporte Comercial Elvi (sic) Morales C. por A., y el señor Elvi (sic) Morales Suero, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados José Alexis Robles y Henry Rafael Soto Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto contra las partes intimantes, Transportes Comerciales Elvis Morales, C. por A. y el señor Elvis Morales Suero, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Inmobiliaria Ensa 43, C. por A. del recurso de apelación interpuesto en su contra mediante acto núm. 1080/2010, de fecha 18 de mayo de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Félix, de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, contra la Sentencia Civil núm. 00263, relativa al expediente núm. 036-2009-00258, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Inmobiliaria Ensa 43, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a las partes intimantes, Transportes Comerciales Elvis Morales, C. por A. y el señor Elvis Morales Suero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. José Alexis Robles y Henry Rafael Soto Lara, abogados, por haberlo así solicitado; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la defensa de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 17 de agosto de 2010, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto núm. 87/2010 de fecha 31 de mayo de 2010, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, Ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación de Distrito Nacional; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “que se pronuncie el defecto por falta de concluir. Descargo puro y simple”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada

por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Comercial Elvis Morales, C. por A. y Elvis Morales, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Transporte Comercial Elvis Morales, C. por A. y Elvis Morales, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Alexis Robles, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 76

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Plaza Lama, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Manuel Castro Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Martínez Sánchez.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., con asiento social en la avenida 27 de febrero esquina Winston Churchill, contra la sentencia dictada el 12 de enero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por Plaza Lama, S. A., contra la

sentencia núm. 08-2010 de fecha 12 de enero del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 24 de mayo de 2010, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 18 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Carlos Manuel Castro Pichardo;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos Manuel Castro Pichardo contra Plaza Lama, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de octubre de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Manuel Castro Pichardo, en contra de la entidad Plaza Lama, mediante acto núm. 1087, de fecha 04 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al demandante, Carlos Manuel Castro Pichardo, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José B. Pérez Gómez, quien hizo afirmación correspondiente” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la recurrida Plaza Lama, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Castro Pichardo, mediante acto núm. 664/2009, de fecha veintiuno (21) de julio de 2009, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de generales antes indicadas, contra la sentencia civil núm. 504, relativa al expediente núm. 035-06-01084, de fecha nueve (9) del mes de octubre de años dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Manuel Castro Pichardo, en consecuencia, condena a la empresa Plaza Lama, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a título de indemnización a favor del señor Carlos Manuel Castro Pichardo, por los daños y perjuicios experimentados por éste; **Quinto:** Condena a Plaza Lama al pago de las costas del presente proceso, a favor y provecho del Licdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de motivación respecto de las indemnizaciones”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 24 de mayo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de ((RD\$700,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con

distracción de las mismas en favor del Licdo. Miguel Martínez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 77

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tuvalu Inversiones, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Maribel Salcie Ogando.
<b>Abogados:</b>	Dr. Vicente Ogando y Dra. Nirda Omaris Adames.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tuvalu Inversiones, S. A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el Ing. Yoneydi Castillo Pineda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204687-5, con domicilio y residencia en la Ave. Winston Churchill, Plaza Fernández II, suite 1-B, en esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que se procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la compañía Tuvalu Inversiones, S. A., contra la sentencia No. 906-2010 del 23 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 11 de enero de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 1° de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Vicente Ogando y Nirida Omaris Adames, abogados de la recurrida, Maribel Salcie Ogando;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Maribel Salcie Ogando contra Tuvalu Inversiones, S. A. y Yoneidy Castillo Pineda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por las partes demandadas entidad Tuvalu Inversiones, S. A., y la señora Yoneidy Castillo Pineda, por las razones expresadas en la presente sentencia; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto al fondo la presente demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Maribel Salcie Ogando, en contra de la entidad Tuvalu Inversiones, S. A., y la señora Yoneidy Castillo, mediante acto procesal No. 1504/2008 de fecha Once (11) del mes de diciembre del dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 10ma; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de venta condicional de inmueble de fecha dieciséis (16) del mes de julio del dos mil siete (2007) notariado por Miguel A. Nouel Rivera, intervenido entre la señora Maribel Salcie Ogando y la compañía Tuvalu Inversiones, S. A., representada por la señora Yoneidy Castillo Pineda, concerniente a: “Casa No. 44 de la manzana. No. 20 (tipo A) con un área de construcción de 138 metros cuadrados y un área de solar de 160 metros cuadrados, la cual consta de 3 habitaciones, (2 1/2) baño (s), sala, comedor, cocina, marquesina techada, terraza descubierta, terraza techada, pisos en cerámica, puerta principal en metal, cocina con gabinetes en piso y pared de pino y playwood, puertas interiores en pino y playwood y closets sin puertas”, en consecuencia: **Cuarto:** Ordena a las partes demandadas, Tuvalu Inversiones, S. A., y la señora Yoneidy Castillo Pineda, la devolución de la parte restante del precio de venta del inmueble, avanzado por la demandante, Señora Maribel Salcie Ogando ascendente a la suma de quinientos sesenta y tres mil pesos oro dominicanos (RD\$563,000.00), por concepto de pago del inmueble antes descrito; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por las razones anteriormente expuestas; **Quinto:** Condena a la compañía Tuvalu Inversiones, S. A., y la señora Yoneidy Castillo, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Maribel Alcic Ogando, como justa compensación por los daños y perjuicios a propósito del incumplimiento contractual; **Sexto:**

Condena a la compañía constructora Tuvalu Inversiones, S. A., y la señora Yoneidy Castillo Pineda, al pago de uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda;

**Séptimo:** Condena a la compañía Tuvalu Inversiones, S. A., y la señora Yoneidy Castillo al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Vicente Ogando y Nirda Omaris Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Tuvalu Inversiones, S. A., y el señor Ing. Yoneidy Castillo, mediante acto procesal No, 343/2010, de fecha 28 de abril del 2010 instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera. Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00260-10, relativa al expediente No. 035-09-00180, de fecha 15 de marzo de 2010, dietada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas, procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, con relación al señor Yoneidy Castillo, y en consecuencia: A) ordena la exclusión del Ing. Yoneidy Castillo Pineda, de la demanda en resolución de contrato y reparación en daños y perjuicios, incoada por la señora Maribel Salcie Ogando, mediante acto procesal No. 1504/2008, de fecha 11 de diciembre del 2008; Instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 10ma., por los motivos antes expuestos; B) Rechaza el recurso de Apelación con relación a la compañía Tuvalu Inversiones, S. A., por los motivos antes indicados; **Tercero:** Confirma en su demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes, en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Violación al Código Monetario y Financiero al condenar a un alegado interés judicial”;

Considerando, que, por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la cuantía involucrada en este caso, acordada en la sentencia de segundo grado, no alcanza el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1935, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 11 de febrero de 2009” (Sic);

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la parte recurrente a pagar a la recurrida una indemnización de novecientos sesenta y tres mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$963,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 11 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$963,000.00); que, en tales condiciones, procede

declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tuvalu Inversiones, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los Dres. Vicente Ogando y Nirda Omaris Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 78

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Fernández Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Fernández Almonte.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de diciembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno

marcado con el núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 585-2010 del 31 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 6 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Francisco Fernández Almonte en representación de sí mismo;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de estado de liquidación de honorarios profesionales intentada por Francisco Fernández Almonte contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril del 2010, un auto cuya parte dispositiva establece: “**Único:** Aprueba el estado de gastos y honorarios sometido en fecha 13 de abril de 2010 por el Licdo. Francisco Fernández Almonte en virtud de la sentencia No. 286 de fecha 17 de junio de 2008, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en la suma de veintinueve mil quinientos seis pesos con 00 centavos (RD\$29,506.00)”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a al forma, el recurso de impugnación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra el auto marcado No. 07-2010, dictado en fecha 30 de abril de 2010, por la Presidencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes el auto impugnado; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, la corte a-qua no establece cuales partidas aprobó sino que se limita a decir que se aprobaron de manera justa y equitativa;

Considerando, que, por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la cuantía involucrada en este caso, acordada en la sentencia de segundo grado, no alcanza el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1935, sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009” (Sic);

Considerando, que efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de veintinueve mil quinientos seis pesos (RD\$29,506.00) por concepto de gastos y honorarios;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 6 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$29,506.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Francisco Fernández Almonte, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 79

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan José Jiménez Grullón, Joaquín López Santos, Juan Bautista Frías Agramonte, Licdos. Marieles Almánzar y Juan Fernández.
<b>Recurrida:</b>	Impacto Urbano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rolando de la Cruz Bello, Félix Damián Olivares, Eduardo Jorge Prats y Dra. Rafaela Espaillat LL.

### SALA CIVIL

#### *Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entidad autónoma regida por las disposiciones de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, debidamente representado por el Síndico del Distrito Nacional, Esmerito Salcedo Gavilán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139996-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marielis Almánzar y Juan Fernández, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rafaela Espailat Llinas, abogada de la parte recurrida, Impacto Urbano, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 5 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Juan José Jiménez Grullón, Joaquín López Santos y Juan Bautista Frías Agramonte, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 13 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafaela Espailat LL., Félix Damián Olivares y Eduardo Jorge Prats, abogados de la parte recurrida Impacto Urbano, S. A.;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrado Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de la Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso en tercería incoada por Publicidad Sarmiento, S. A. y Equipamientos Urbanos Dominicanos, S. A. (EUDOM) contra Impacto Urbano, S. A., el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 2008, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de tercería interpuesto por Publicidad Sarmiento, S. A. y Equipamientos Urbanos Dominicanos, S. A. (EUDOM), mediante acto núm. 435/2007 de fecha 6 de noviembre de 2007, de Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Novena Sala; **Segundo:** Acoge la solicitud de exclusión del co-recurrido Miguel Pedro Sheppard, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza todos y cada uno de los medios de inadmisión propuestos por Impacto Urbano, S. A., por improcedente, mal fundados y carentes de base legal, **Cuarto:** Se acoge las conclusiones de la parte intimante en tercería Publicidad Sarmiento, S. A. y Equipamientos Urbanos Dominicanos, S. A., (EUDOM), y del interviniente forzoso, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Revoca en todas sus partes la sentencia de amparo núm. 01/2001 de fecha 11 de junio del 2001, dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de la Barahona, esquina Abreu, Distrito Nacional; **Sexto:** Condena a Impacto Urbano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Wilson de Jesús Tolentino, José Guarionex Ventura Martínez y Licdo. Miguel Ángel Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Examina como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido efectuado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al recurso, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia núm. 0172001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales

de la Barahona, esquina Abreu, Distrito Nacional, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil uno (2001), en consecuencia declara inadmisibile el recurso de tercería interpuesto por Publicidad Sarmiento, S. A., y Equipamientos Urbanos Dominicanos, S. A., mediante diligencia procesal núm. 435/2007 de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Publicidad Sarmiento, S. A., Equipamientos Urbanos Dominicanos, S. A. y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafaela Espailat Llinas, Félix Damián Olivares y Eduardo Jorge Prats, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación de la Ley. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 6 de octubre de 2011, depositaron ante esta Suprema corte de Justicia, una instancia en ratificación de desistimiento del referido recurso de casación, realizado por dichos abogados en la audiencia de fecha 10 de agosto de 2011, el cual fue debidamente aceptado por la parte recurrida, Impacto Urbano, S. A., mediante instancia de fecha 14 de diciembre de 2011, que reposa en el expediente; desistimiento que se expresa del modo siguiente: “**Primero:** Ratificar el desistimiento hecho por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Michel Camacho Gómez, conjuntamente con los Dres. Joaquín López Santos, Juan B. Frías Agramonte y Juan José Jiménez Grullón, respecto del recurso de casación interpuesto por éstos últimos en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 00509/09 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25

de junio de 2009, y, en consecuencia, que declare que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Segundo:** Proceder en cuanto a las costas como es de derecho”;

Considerando, que los documentos arriba mencionados revelan que tanto el recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, como la recurrida, Impacto Urbano, S. A., están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, debidamente aceptado por su contraparte Impacto Urbano, S. A., del recurso de casación interpuesto por el desistente contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de junio de 2009, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de diciembre 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 80

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gustavo Enrique Turull Du Breil.
<b>Abogada:</b>	Dra. Miguelina Báez-Hobbs.
<b>Recurridos:</b>	Horacio Álvarez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joan J. Jiménez, Altagracia Brache, Armis Marte, Dres. Victor Joaquín Castellanos Pizano, Artagnán Pérez Méndez y Jorge Luis Polanco.

### SALA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Enrique Turull Du Breil, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, identificado por la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067559-4, domiciliado y residente en la calle El Recodo núm. 7, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Armis Marte, por sí y por el Dr. Jorge Luis Polanco, abogados del co-recurrido, Horacio Álvarez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Joan J. Jiménez y Altagracia Brache, abogados de los co-recurridos, Marnie Hernández, Dewis Radhive del Carmen, Selinés Hernández y Ramón Hernández Morrobel, en representación de la menor Indira Hernández Veras;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, el 26 de abril de 2007, suscrito por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 11 diciembre de 2009 suscrito por los Dres. Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Artagnán Pérez Méndez y por el Licdo. José Altagracia Brache Mejía, abogados de los co-recurridos, Marnie Hernández, Dewis Radhive del Carmen, Selinés Hernández y Ramón Hernández Morrobel, en representación de la menor Indira Hernández Veras;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Eglis Margarita Esmurdoc, Presidente en funciones; Darío Fernández y Víctor José Castellanos, asistidos de la secretaria de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marnie Katuska Hernández, Dewis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras, Ramón Hernández e Indira Hernández Veras contra Gustavo Turull Du Breil y Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre del año 2004 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señores Marnie Katuska Hernández Jorge, Dewis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras, Ramón Hernández Morrobel e Indira Hernández Veras, en contra de los señores Gustavo E. Turull Du Breil y Horacio S. Álvarez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a los señores Marnie Katuska Hernández Jorge, Dewis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras, Ramón Hernández Morrobel e Indira Hernández Veras, al pago de las costas, con distracción y provecho de las mismas a favor de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau y la Dra. Flavia Báez de George, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Marnie Katuska Hernández Jorge, Dewis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras y Ramón Hernández Morrobel, contra la sentencia civil núm. 2569, relativa al expediente núm. 2001-0350-2313, de fecha 19 de noviembre de 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber intervenido en tiempo hábil y en la forma que reglamenta la ley; **Segundo:** En

cuanto al fondo, lo acoge parcialmente, en consecuencia revoca la sentencia impugnada; en cuanto a la demanda original la acoge en parte, por lo que condena a los recurridos señores Gustavo Enrique Turul Du Breil y Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, al pago solidario de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), los cuales serán divididos de la forma siguiente: RD\$1,500,000.00 para el señor Ramón Hernández Morrobel, representante legal de la menor Indira Hernández Veras; RD\$300,000.00 para la señora Marnie Katiuska Hernández Jorge y RD\$200,000.00 para la señora Dewis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras, por concepto de reparación por daños morales y materiales sufridos en ocasión del accidente de que se trata; **Tercero:** Condena a los co-recurridos señores Gustavo Enrique Turul Du Breil y Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, al pago de un interés anual de un 15% sobre cada una de las sumas precedentemente indicadas, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda a favor de los co-demandantes; **Cuarto:** Condena a las partes co-recurridas señores Gustavo Enrique Turul Du Breil y Horacio Salvador Álvarez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de la mismas en favor y provecho de los Dres. Artagnán Pérez Méndez, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Licdo. José Altagracia Brache Mejía, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medio: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 1315, 1316, 1382 y 1153 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en fecha 1ro. de noviembre de 2007, depositó en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia un memorial de defensa correspondiente al supuesto recurso de casación incidental presentado por el Ing. Horacio Álvarez contra la decisión impugnada, en el cual solicita que se declare inadmisibile por tardío dicho recurso incidental; que del examen del expediente

abierto con motivo del presente recurso de casación resulta que en fecha 25 de mayo de 2007, los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y José Rafael García Hernández le notificaron a la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, en su calidad de abogada del señor Gustavo Turull que recibieron y aceptaron mandado de Horacio Salvador Álvarez para postular por él en todo lo relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Turull; así como, también, que en el acta de audiencia de fecha 5 de octubre de 2010 se hace figurar que el señor Álvarez es parte co-recurrida en la presente instancia y que en dicha audiencia fue representado por el Lic. Denis Marte y el Dr. Jorge Luis Polanco; que, por el contrario, no hay constancia en el mismo de que el Ing. Horacio Álvarez hubiese recurrido de manera incidental el fallo objeto del presente recurso; que, en consecuencia, no ha lugar estatuir sobre dicho pedimento;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para estudio por convenir a la solución del presente caso, el recurrente aduce, en síntesis, que en la sentencia recurrida, al decidir el caso de que se trata bajo las motivaciones dadas, ha desconocido, violado y transgredido olímpicamente los artículos antes citados; que es regla de principio que las pruebas de los hechos y circunstancias deberán ser siempre administradas siguiendo el ordenamiento clásico de derecho común, en la especie, la sentencia recurrida contiene de entrada errónea motivación, toda vez que a los jueces les fueron aportadas las pruebas precisas con respecto del alcance de la contestación; que, no obstante en el caso estar presente una falta, la corte debió verificar los elementos que deben concurrir para que se tipifique la responsabilidad, como es el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio no fue probado, toda vez que si bien es cierto que la parte demandante ha demostrado que su vehículo fue accidentado, no se ha probado que el mismo estuviera presente en el lugar del hecho, ni que el edificio colapsado lo aplastó ni que los recurridos se encontraban dentro del mismo al momento del siniestro; que el hecho de que los recurridos hayan depositado certificados médicos no deja sentado en modo alguno, que esas lesiones hayan sido sufridos a consecuencia del desplome del edificio que alojaría el

“Palacio del Cine” de Santiago; que, aduce el recurrente, ninguno de los documentos depositados por los recurridos como supuestas piezas probatorias de los hechos que alegan demuestran la veracidad de los mismos, toda vez que por la matrícula núm. 1380055 sólo se establece que existe un vehículo marca Toyota Corolla registrado a nombre de Marnie Katuska Hernández Jorge, sin embargo, la sola matrícula no prueba que dicho vehículo estuviera en el lugar de los hechos ni que fue aplastado allí; que, asimismo, en relación a Dewis Hernández Veras y la menor Indira Hernández Veras fueron depositado los correspondientes certificados médicos que demuestran que sufrieron algunas lesiones pero no dejan por sentado que éstas lesiones hayan sido sufridas a consecuencia del desplome del edificio en cuestión; que, prosigue alegando el recurrente, no obstante la existencia de un perjuicio recibido por los recurridos, no existen documentos que prueben que éste fue por causa del derrumbe, ya que no hay acta policial levantada al efecto o informe declarado por una autoridad competente, certificado médico legista u otra prueba que demuestre que los demandantes sufrieron el accidente mientras se encontraban parados en Burger King al momento del desplome; que la falta de ponderación por parte de la corte a-qua de los documentos depositados por el exponente constituye un vicio de falta de motivos que deviene necesariamente en una carencia de base legal; que dicha corte omitió ponderar los documentos que le fueron aportados por los entonces recurridos con los cuales pretendía hacer medios de prueba que necesariamente habrían hecho cambiar la solución del indicado recurso y solamente se limita a señalar las documentaciones aportadas por los actuales recurridos y no presenta contestación alguna sobre nuestros alegatos; que la corte a-qua no realizó una correcta apreciación de los hechos ni de la documentación aportada, ni tampoco aplicó justamente el derecho aunque tuvo a su alcance la prueba y los medios para realizarlo, finalizan los alegatos del recurrente;

Considerando, que el estudio y ponderación del expediente le permitió al tribunal a-quo comprobar que: a) en fecha 28 de abril de 2001 se desplomó una parte del edificio en construcción

denominado “Palacio del Cine” o “Multicine”, ubicado en la avenida Estrella Sadhala esquina avenida Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago; b) la referida edificación era propiedad del hoy recurrente y su construcción estaba a cargo del ingeniero civil Horacio Salvador Álvarez Rodríguez; c) el indicado derrumbe se produjo a consecuencia de vicios graves de construcción; d) el vehículo marca Toyota Corolla, modelo 1993, que es propiedad de la señora Marnie Katuska Hernández Jorge resultó destruido;

Considerando, que para justificar la revocación de la sentencia de primer grado y acoger la demanda original en reparación de daños y perjuicios de que se trata, la motivación del fallo impugnado expresa que, “valorados los meritos del recurso, la corte es de criterio que procede acogerlo y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, destacando que del contenido y alcance de la documentación que obra en el expediente, se advierte que tanto el propietario como el ingeniero contratista tenían conocimiento de los vicios que afectaban la construcción, ya que la misma fue paralizada por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano, por no corresponderse con los planos sometidos a dicha entidad, por lo que se trata de una actuación culposa que satisface plenamente el artículo 1382 del Código Civil, por actuar al margen del régimen legal que regula el sistema de la construcción, vale decir las Leyes 675 y 687 sobre Construcción y Ornato Público; pero, en el marco de la figura que aplica en cuanto a la tipificación del hecho sólo bastaba probar que los daños fueron el producto del derribamiento de la edificación, es decir, se trata de una responsabilidad presumida, por lo que la retención de falta era sobreabundante, aún cuando reiteramos su existencia en el ámbito de lo que prevé el texto ut supra indicado; que, según las declaraciones del señor Luis Alfonso Díaz Colón (testigo) , los recurrente sufrieron daños en el vehículo (la capota y el bonete) y lesiones físicas, que vio cuando el edificio se derrumbó, que le cayeron escombros, que cuando llegó estaban sacándola del carro, que el derrumbe se debió a fallas en el terreno, que el vehículo estaba en el edificio de Burger King ” (sic);

Considerando, que el examen de los motivos transcritos precedentemente, justificativos de los daños y perjuicios aducidos en este caso por Ramón Hernández Morrobel, en representación de la menor Indira Hernández Veras, y Dewis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras, pone de manifiesto que si bien los razonamientos externados al respecto están dirigidos a establecer la ocurrencia de tales daños y perjuicios y la falta cometida por el hoy recurrente, como en efecto lo proclama el fallo atacado, resulta evidente también una contrastante ausencia de motivos en cuanto a la identificación precisa de las pruebas que tuvo a su disposición la corte a-qua para establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido por dichos recurridos;

Considerando, que, siendo esto así, se puede inferir que la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por el recurrente al no exponer motivos suficientes, pertinentes y congruentes que pudieran establecer el vínculo de causalidad entre el hecho de que en fecha 28 de abril de 2001 colapsó parte del edificio en construcción denominado “Palacio del Cine” o “Multicine”, ubicado en la ciudad de Santiago, y los daños y perjuicios invocados por los recurridos, Ramón Hernández Morrobel, en representación de la menor Indira Hernández Veras, y Dewis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras, ya que era obligación de dicha corte explicar los fundamentos que la llevaron a la convicción de retener la existencia del lazo de causalidad entre los mismos, por lo que la corte a-qua no ha justificado el dispositivo de su decisión en cuanto a tales circunstancias, al no exponer con precisión los hechos de los cuales infirió la responsabilidad del daño a que ella se refiere en el fallo de que se trata; que, por tanto, procede acoger los medios analizados, y casar la sentencia impugnada en lo que concierne a los indicados recurridos;

Considerando, en cuanto a los daños y perjuicios invocados en la especie por Marnie Katuska Hernández Jorge, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta razón pueden acoger



las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada uno de los testimonios que se hayan producido; que la jurisdicción a-qua al establecer la existencia del perjuicio y acordar la indemnización que consideró justa, fundamentándose en las declaraciones del testigo Luis Alfonso Díaz Colón, procedió dentro de sus legítimos poderes de apreciación y actuó conforme a la ley, ya que en dichas declaraciones se establecieron cuestiones de hecho que dicha corte consideró fehacientes y operantes, por su sentido y alcance, para decidir en la forma en que lo hizo; que el estudio de la sentencia recurrida pone de relieve que los jueces de la corte a-qua establecieron de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de los daños aducidos en la especie por la co-recurrida Marnie Katiuska Hernández Jorge, por lo que en cuanto a ella el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados; que, por lo tanto, en lo que respecta a la misma los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y por vía de consecuencia el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo concerniente a las pretensiones de Ramón Hernández Morrobel, en representación de la menor Indira Hernández Veras, y Dervis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en cuanto a los intereses litigiosos de Marnie Katiuska Hernández Jorge, el recurso de casación intentado por Gustavo Turull Du Breil contra la referida sentencia, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena a los co-recurridos, Ramón Hernández

Morrobel, y Dewis Radhive del Carmen Selines Hernández Veras, al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Condena a Gustavo Enrique Turull Du Breil al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido frente a la co-recurrida Marnie Katiuska Hernández Jorge, con distracción de las mismas a favor de los abogados Dres. Víctor Joaquín Castellanos Pizarro, Artagnán Pérez Méndez y Licdo. José Altagracia Brache Mejía.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 81

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mario Segundo Malagón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Gómez, Antonio O. Gómez Jorge, Héctor B. Hidalgo Paulino, Rubén Darío Cedeño Ureña y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Freddy Napoleón Abreu Peguero y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emmanuel Santillán Peguero.

### SALA CIVIL

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Segundo Malagón, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125693-1, domiciliado y residente en esta ciudad, en el número 89 de la Prolongación avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 13 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Gustavo Gómez, por sí y por los Licdos. Antonio O. Gómez Jorge, Héctor B. Hidalgo Paulino, Rubén Darío Cedeño Ureña y el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 31 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Emmanuel Santillán Peguero, abogado de las partes recurridas, Freddy Napoleón Abreu Peguero y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios inocada por Freddy Napoleón Abreu Peguero y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu, en contra de Mario Segundo Malagón Garrido, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de julio de 2009, una sentencia cuya parte dispositiva dispone: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Freddy

Napoleón Abreu Peguero y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu, representados por el señor Armando Arturo Abreu Peguero, contra el señor Mario Segundo Malagón Garrido, al tenor del acto No. 92/2008, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), diligenciado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, Alguacil de Estrado de la Segunda Cámara de la Suprema corte de Justicia, por haber sido hecha conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos antes indicados, y en consecuencia: 1. Ordena la rescisión del contrato suscrito por las partes en fecha 15 de diciembre de 1984, el señor Freddy Napoleón Abreu Peguero representado por el Licdo. Tomás Antonio Franjul Ramos y Mario Segundo Malagón, de la casa No. 89 de la avenida Prolongación Independencia, de esta ciudad; 2. Ordena el desalojo inmediato del señor Mario Segundo Malagón Garrido o de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; 3. Condena a la parte demandada, señor Mario Segundo Malagón Garrido, al pago de la suma que resulte del proceso de liquidación por estado de los daños materiales ocasionados al inmueble propiedad de los demandantes; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas según los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acogiendo en la forma el recurso de apelación del Sr. Mario Segundo Malagón contra la sentencia No. 802, librada el treinta y uno (31) de julio de 2009, por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo que señala la ley; **Segundo:** Rechazándolo en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la decisión judicial arriba indicada; **Tercero:** Condenando al Sr. Mario Segundo Malagón G., al pago de las costas, con distracción en privilegio del Licdo. Emmanuel Santillán Peguero, abogado, quien afirma haberlas adelantado de su peculio”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “Falta de contestación a

las conclusiones y al escrito motivado de las conclusiones. Violación del artículo 1101 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Parcialidad en la motivación. Desconocimiento de la competencia de atribución. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de las exposiciones de los testigos. Motivación errónea en cuanto a la calidad o la nulidad de la demanda. Errónea interpretación del artículo 1985, en cuanto a la naturaleza del objeto para el cual fue alquilado, absurda condenación. Falta de precisión de las violaciones”;

Considerando, que la parte recurrente, en cuanto a los medios relativos a la errónea interpretación del artículo 1985 del Código Civil y desnaturalización de los hechos invocados, cuestiones examinadas en primer término por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que él sostuvo ante los jueces del fondo con persistencia el aspecto de que la demanda había sido introducida por una persona carente de calidad por no ser parte en la contratación, ni estar debidamente habilitada para introducir la instancia; que la corte a-qua después de un rodeo admite la falta de procuración cuando en la página 13 de su sentencia expone que “conviene advertir que del sólo hecho de que el mencionado señor haya sido provisto de la documentación requerida para dar curso a la acción judicial de referencia y de que más aún fuese ahora él quien pusiera a disposición de los abogados que hasta ahora han estado llevando el pleito, hace presumir, al menos, la existencia del mandato”, de lo que hemos de observar que el recurrente combatió la demanda expresando la ausencia de calidad del alegado representante de los demandantes, quien supuestamente actuaba en representación de los propietarios, para lo cual necesitaba un poder; que, si bien es cierto que ese poder puede ser verbal entre el poderdante y el mandatario, no resulta lo mismo cuando un tercero (sic) exige la presentación del poder o la prueba del mismo, para lo cual no se puede recurrir a la presunción como lo ha pretendido el tribunal a-quo; que éste se inclinó hacia los demandantes cuando expresó “que nada más natural que una pareja de esposos de quienes siempre se ha dicho que residen en los Estados Unidos, se haga asistir o auxiliar por un pariente suyo,

para que éste, en su nombre, conduzca unos procedimientos que aquéllos, desde lejos, no podrían atender satisfactoriamente”; que no se trata de un asunto de distancia, sino de ley, puesto que para este tipo de casos, es que se habilita un mandatario que debe estar provisto de la procuración necesaria para hacerla valer en justicia frente a su adversario; que, en consecuencia, el demandante, por cuenta de los propietarios, no estaba habilitado para actuar, y por esto la sentencia carece de base legal;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “que aunque esquematizadas bajo el formato de un fin de inadmisión, las objeciones que pone de manifiesto Mario Segundo Malagón en cuanto a la procuración de Armando Abreu, a lo que podrían dar lugar, en buen derecho, es a una nulidad de fondo por alegada falta de poder, no al medio de defensa incidental que esboza el recurrente en sus conclusiones principales; que de cualquier modo, amén de que se trata de un cuestionamiento desprovisto de aval probatorio o de indicios de seriedad, conviene advertir que del solo hecho de que el mencionado señor haya sido provisto de la documentación requerida para dar curso a la acción judicial de referencia y de que más aún fuese él quien la pusiera a disposición de los abogados que hasta ahora han estado llevando el pleito, hace presumir, al menos, la existencia del mandato; que el Código Civil, en su artículo 1985, despoja a este tipo de contrato de todo rigorismo formal, permitiendo incluso su viabilidad a la usanza verbal o no escrita; que nada más natural que una pareja de esposos de quienes siempre se ha dicho que residen en los Estados Unidos, se haga asistir o auxiliar por un pariente suyo, para que éste, en su nombre, conduzca unos procedimientos que aquellos, desde lejos, no podrían atender satisfactoriamente; que se impone, pues desestimar el incidente de marras, sin que sea necesario reiterarlo en el dispositivo de esta sentencia”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcrita se colige que la corte a-qua, para rechazar el medio

propuesto por la parte apelante tendente a que se declarara la inadmisibilidad de la demanda por no existir poder del demandante en nulidad de contrato para incoar dicha acción, juzgó, en resumen, que el mandato en la especie se presumía porque la persona y/o abogado actuante se encontraba provisto de la documentación necesaria para ejecutar dicha acción, en aplicación del artículo 1985 del Código Civil; pero,

Considerando, que si bien el artículo 1985 del Código Civil, dispone que “El mandato puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada, aun por carta. Puede también conferirse verbalmente”, dicho artículo también expresa que “la prueba testimonial respecto de él (el mandato), no puede recibirse sino conforme al título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general. La aceptación del mandato puede no ser sino tácita, resultando de la ejecución que al mismo mandato haya dado el mandatario”, de lo que se infiere que, aunque el mandato puede ser otorgado de manera verbal, este debe cumplir con las reglas generales que pesan sobre las demás convenciones, a saber: un principio de prueba por escrito, u otro mecanismo probatorio que debe darle validez, máxime cuando el mismo es cuestionado expresamente por la parte a la que se le opone;

Considerando, que la falta de capacidad como medio tendente a declarar ineficaz la acción del que demanda, conlleva una sanción contra quienes actúan en justicia a nombre o en representación de otra persona, y no justifican el poder o mandato legal, judicial o convencional que le es conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad; que dicha representación se encuentra directamente vinculada al contrato de mandato que consagra el artículo 1985 del Código Civil, citado, mediante el cual el representante, quien deviene en el proceso como un mandatario, realiza gestiones en nombre de su mandante, haciendo recaer sobre él los efectos jurídicos de lo convenido en el contrato de mandato, contrato éste que, según dispone el artículo



citado, puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada o aún por carta;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, criterio que reafirma ahora, que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio; que, en la especie, el actual recurrente invoca la falta de capacidad para actuar en justicia de Armando Arturo Abreu Peguero, persona física que figura en el proceso actuando en representación de los demandantes, en la acción en desalojo por rescisión de contrato de alquiler, mandato expreso que, al entender de esta Sala, como no figura en el expediente bajo la modalidad de acto auténtico o bajo firma privada, y ser cuestionado y atacado por parte del actual recurrente, la referida presunción de mandato se desvanece frente a la obligación del actuante y/o apoderado de demostrar si realmente cuenta con el indicado poder;

Considerando, que, además, las expresiones de la corte a-qua en el sentido de que el simple hecho de que Armando Abreu tenga en su poder documentos, no siendo abogado en quien sí se presume el mandato, que alegadamente le permiten accionar en justicia, constituye una desnaturalización de los hechos, puesto que les da un alcance que los mismos no tienen; que, por tanto, la sentencia atacada adolece del vicio denunciado, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2010, cuya parte dispositiva se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida

al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Gustavo Gómez Jorge, Héctor B. Hidalgo Paulino, Rubén Darío Cedeño Ureña y el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 del mes de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 82

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Nelson Antonio Coll Montes de Oca y Gladys Santana Frías.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI).
<b>Abogados:</b>	Dres. Delfín Nelson Antonio Castillo Martínez, Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y Licda. Gisela Reynoso Estevez.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Nelson Antonio Coll Montes de Oca y Gladys Santana Frías, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0133109-8 y 001-0838147-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 7, Urb. Ofelia, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 06 de mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Birmania Gutiérrez, abogada de los recurridos, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No.272-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha seis (6) de mayo del 2010, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, el 23 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera, abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 27 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Delfín Nelson Antonio Castillo Martínez y Birmania Gutiérrez Castillo y la Licda. Gisela Reynoso Estevez, abogados de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A., (Banaci);

Vista la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Luis Nelson Antonio Coll Montes de Oca y Gladys Santana Frías contra Banco de Desarrollo y Crédito (Banaci), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1º de febrero de 2010 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, notificada mediante Actuación Procesal No. 194/2009 de fecha Diez (10) del mes de Marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, de Estrados de la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a los señores Luis Nelson Antonio Coll Montes de Oca y Gladys Santana Frías, al pago de las costas y su distracción en provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diez (2010), contra la parte recurrente, señores Luis Nelson Antonio Coll Montes de Oca y Gladys Santana Frías, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, la entidad de comercio Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A., del recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Nelson Antonio Coll Montes de Oca y Gladys Santana Frías, mediante acto No. mediante acto No. 101/2010, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Johansen Concepción, de generales anteriormente indicadas, contra

la sentencia civil No. 00093/2010, relativa al expediente No. 035-09-00405, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señores Luis Nelson Antonio Coll Montes de Oca y Gladys Santana Frías, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez y Birmania Gutiérrez Castillo y la Licda. Gisela Reynoso Estévez, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 111 y 149, párrafo II de la Constitución de la República. Violación del secreto de las deliberaciones en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 16 de abril de 2010, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto de avenir núm. 149/2010 de fecha 8 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, Alguacil de Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir; conforme al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, se pronuncie el descargo, puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del

intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que dicha corte al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación no obstante haber sido legalmente citado, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Nelson Antonio Coll Montes de Oca y Gladys Santana Frías, contra la sentencia dictada el 06 de mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez y Birmania Gutiérrez Castillo y la Licda. Gisela Reynoso Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 83

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Sánchez Puello e Yberquis de Jesús Estévez de Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.
<b>Recurrida:</b>	Lourdes Teresa Salazar Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Martha I. Rodríguez Caba.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sánchez Puello e Yberquis de Jesús Estévez de Sánchez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad núms. 002-0013984-8 y 002-0010592-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Independencia, núm. 602, Condominio Plaza Celeste de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Lic. Lorenzo Nathanael de la Rosa y a la Dra. Martha Rodríguez, en representación de la recurrida Lourdes Salazar Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sánchez e Yberquis Estévez de Sánchez, contra la sentencia No. 675-2010 de fecha 12 de octubre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 25 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 26 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Martha I. Rodríguez Caba, abogada de la recurrida Lourdes Teresa Salazar Rodríguez;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una

demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoado por Lourdes T. Salazar Rodríguez contra José Antonio Sánchez e Yberquis Estévez de Sánchez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de marzo de 2010, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citados por sentencia in voce de audiencia anterior; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la señora Lourdes T. Salazar Rodríguez en contra de los señores Antonio Sánchez e Iberquis Estévez de Sánchez, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen en parte de las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se ordena la resiliación de contrato de alquiler de fecha 20 del mes de junio del año 2003, suscrito por la señora Lourdes T. Salazar Rodríguez, de una parte y los señores José Antonio Sánchez e Iberquis Estévez de Sánchez, de la otra, sobre el apartamento ubicado en el No. 24 de la avenida Independencia, Plaza Celeste, Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de los señores José Antonio Sánchez e Iberquis Estévez de Sánchez, o de cualquier persona que estuviere ocupando el título que fuere, del inmueble que estos ocupan en calidad de inquilinos, arriba descrito; **Quinto:** Se condena a los señores José Antonio Sánchez e Iberquis Estévez de Sánchez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Martha I. Rodríguez Caba, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial William Jiménez, alguacil de estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra las partes recurrentes, señores José Antonio Sánchez Puello e

Yberquis e Jesús Estévez de Sánchez, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señora Lourdes T. Salazar Rodríguez, del recurso de apelación interpuesto por los señores José Antonio Sánchez Puello e Yberquis de Jesús Estévez de Sánchez, contra la sentencia civil No. 00255, relativa al expediente No. 038-2008-01195, de fecha 25 de marzo de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes, señores José Antonio Sánchez Puello e Yberquis de Jesús Estévez de Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Martha I. Rodríguez Caba, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols D., de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que las recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 12 de la Ley 18-88; **Segundo Medio:** Violación al artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional; **Tercer Medio:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 25 de agosto de 2010, no compareció la intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante el acto No. 713 del 12 de agosto de 2010, por lo que el abogado de la parte intimada concluyó de la siguiente forma: “Defecto contra la recurrente por falta de concluir; Descargo puro y simple recurso del recurso de apelación; Condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción; 15 días para escrito ampliatorio”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que se fundamentó su recurso de apelación, se pronunciara en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por

conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el Juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que dicha corte al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación, no obstante haber sido legalmente citado, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por José Antonio Sánchez Puello e Yberquis de Jesús Estévez de Sánchez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Martha I. Rodríguez Caba, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 84

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Fausto Ariel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Fausto Alexis Pimentel Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Omar Cornielle Rivera, Dra. Elizabeth Pérez Sánchez, Licdos. Edilberto Peña Santana y Víctor Turbí Ysabel.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Ariel, Fausto Arturo y Fausto Armando Pimentel Peña, Violeta del Socorro Peña Vda. Pimentel, todos dominicanos, mayores de edad, titulares respectivos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-00093032-4, 031-00197171-6, 031-0104462-0 y 031-0104846-4, domiciliados y residente en la ciudad de Santiago de los caballeros, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la corte de Apelación de Santiago el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 30 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 14 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Víctor Turbí Ysabel, por sí y por los Dres. Omar Cornielle Rivera, Elizabeth Pérez Sánchez y el Lic. Edilberto Peña Santana, abogados de la parte recurrida, Fausto Alexis Pimentel Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de transacción, interpuesta por Fausto Alexis Pimentel Martínez, contra Fausto Ariel, Fausto Arturo, Fausto Armando Pimentel y Violeta del Socorro Peña Vda. Pimentel, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de abril de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por las partes demandadas, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechaza la demanda en

rescisión de acuerdo transaccional interpuesta por el señor Fausto Alexis Pimentel Martínez contra los señores Fausto Ariel, Fausto Arturo, Fausto Armando Pimentel y Violeta del Socorro Peña Vda. Pimentel, por falta de pruebas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Alexis Pimentel Martínez, contra la sentencia civil No. 747, dictada en fecha ocho (8) del mes de abril del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores Fausto Ariel Pimentel Peña, Fausto Arturo Pimentel Peña, Fausto Armando Pimentel Peña y Violeta del Socorro Peña Vda. Pimentel, por circunscribirse a los plazos y formalidades procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, ésta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia recurrida en su ordinal segundo y, en consecuencia, Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la demanda en rescisión de contrato de transacción interpuesta por el señor Fausto Alexis Pimentel Martínez, rescindiendo el contrato de transacción, que sobre derechos sucesorales, fue concluido entre el señor Fausto Alexis Pimentel Martínez y la cónyuge superviviente y común en bienes y demás herederos, del fallecido Fausto Ariel Pimentel Estévez, señores Violeta del Socorro Peña Vda. Pimentel, Fausto Ariel Pimentel Peña, Fausto Arturo Pimentel Peña, Fausto Armando Pimentel Peña, en fecha 5 de julio del 2006, y confirma la referida sentencia en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Fallo ultra petita;

Considerando, que en sus medios primero y segundo, reunidos para su examen por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que el apelante y actual recurrido no pudo demostrar, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 887 del Código Civil, haber sido perjudicado en más de la cuarta parte de los derechos que le correspondían del acervo sucesoral de su finado padre, como muy atinadamente estimó el juez de primer grado; que la corte a-qua no sólo aprobó fielmente dos considerandos de la sentencia de primer grado, relativos a que para determinar si hubo o no lesión había que especificar qué recibió cada heredero, lo que no ocurrió en la especie, por lo que a pesar de reconocer la plena validez y oportunidad de los argumentos del juez del primer grado anteriormente expuestos, la corte a-qua, paradójicamente, procedió a desdecirse dictaminando la rescisión del acuerdo transaccional ocurrido entre las partes; que al dictaminar de esa manera, la corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos, violando de paso el artículo 1134 del Código Civil, puesto que, tal como se expuso y ella misma admitió, “el acto de transacción” no estipuló ni dispuso tácita ni expresamente que el apelante “recibió por concepto de los derechos sucesorales, dentro del patrimonio hereditario de su fallecido padre, el señor Fausto Ariel Pimentel Estevez, la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00); que la corte a-qua, al aducir que según el contrato de transacción el apelante recibió RD\$6,000,000.00 por concepto de sus derechos sucesorales, alteró y cambió en su sentencia un hecho de la causa, y en base a ese cambio o alteración, dictaminó en contra de los exponentes la rescisión por lesión, con lo que desnaturalizó los hechos; que la corte a-qua agregó al escrito algo que éste no contiene, ya que como se ha indicado y demostrado previamente, el contrato de transacción, no expresa en ninguna de sus partes que el apelante recibió RD\$6,000,000.00 millones de pesos;

Considerando, que, continúa la parte recurrente expresando en su memorial, que la sentencia recurrida se encuentra afectada de graves contradicciones en los motivos que la sustentan, puesto que en la página 13 de dicha decisión, la corte a-qua afirma



tajantemente que, conforme a “el acto transaccional”, Fausto Alexis Pimentel Martínez recibió RD\$6,000,000.00, por concepto de sus derechos sucesorales en el acervo patrimonial dejado por su padre, en los siguientes términos: “g) conforme al acuerdo amigable o transacción, concluido en fecha 5 de julio del 2006, el señor Fausto Alexis Pimentel Martínez, recibió por concepto de los derechos sucesorales, dentro del patrimonio hereditario de su fallecido padre, el señor Fausto Ariel Pimentel Estévez, la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00)”, sin embargo, más adelante en la página 20 de dicha sentencia establece justamente lo opuesto: “...El acto de transacción no indica el monto recibido por el recurrente, en virtud de la misma y por concepto de los derechos de dicho recurrente, en la sucesión de su padre el señor Fausto Ariel Pimentel Estévez, como tampoco indica haber recibido por tal concepto, el cheque en la especie, por la suma de RD\$6,000,000.00”; que, por tanto, tomando en consideración esas contradicciones en los motivos, la sentencia de la corte a-qua resulta imposible de aplicar en la práctica, pues no determina si Fausto Alexis Pimentel Martínez recibió o no recibió RD\$6,000,000.00, por concepto de sus derechos sucesorales, lo cual impediría calcular el monto de la pretendida lesión que padeció y la cantidad de dinero que supuestamente le correspondería; que las motivaciones citadas son totalmente opuestas entre sí, y se excluyen la una de la otra, por lo que por esta razón la sentencia debe ser casada;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que los dos actos de determinación y liquidación del activo sucesoral del señor Fausto Ariel Pimentel Estévez, el primero establece: a) Un activo total de ciento treinta millones seiscientos veintiocho mil setentiseis pesos (RD\$130,628,076.00); b) atribuye a cada heredero, dentro del activo total de la sucesión de que se trata, la suma de treintidos millones seiscientos cincuenta y siete mil diecinueve pesos (RD\$32,657,019.00); c) Este primer acto de liquidación y determinación de activo sucesoral luego fue modificado por un segundo acto de igual naturaleza, por la Dirección General de Impuestos Internos y conforme a éste, el

activo total de la sucesión del señor Fausto Ariel Pimentel Estévez, es de sesenta y cuatro millones quinientos once mil veinticuatro pesos con diecinueve centavos (RD\$64,511,024.19) y atribuye a cada heredero derechos sucesorales, por la suma de dieciséis millones ciento veintisiete mil setecientos cincuentiseis pesos con cinco centavos (RD\$16,127,756.05); 2. Que es el acto que contiene la liquidación, determinación de activo sucesoral y atributivo de los derechos de cada heredero, rectificado y corregido a instancias del recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos del recurrente señor Fausto Alexis Pimentel Martínez, el que este tribunal retiene para resolver la litis, o sea, el segundo de esos actos, que suprime y extingue al primero, que atribuye a cada heredero por concepto de derechos sucesorales, la suma de dieciséis millones cientos veintisiete mil setecientos cincuentiseis peso con cinco centavos (RD\$16,127,756.05); que cada heredero debió pagar, por concepto de impuesto sucesoral, a cargo de la suma a su favor, la cantidad de quinientos ochenta mil quinientos ochenta mil quinientos noventa y nueve pesos con veintidós centavos (RD\$580,599.22), que restados de la suma anterior nos da el monto neto de los derechos sucesorales, de cada heredero en particular, por la suma de quince milones quinientos treintisiete mil ciento setentiseis pesos con setentitres centavos (RD\$15,537,176.33) y sobre este monto neto se establecerá, si hubo o no lesión, en el acto de transacción o arreglo amigable, sobre los derechos sucesorales del recurrente en la especie; 3. Que es de principio, que la igualdad entre copartícipes es el alma de la partición, de donde resulta que como excepción a la regla, la lesión implica la nulidad o la rescisión, de todo acto que implique partición de toda masa indivisa, entre coherederos, que en el caso específico de la transacción, la rescisión por lesión es admitida no obstante el carácter de cosa juzgada de la misma, pero de modo que no resulten menoscabados y sí conciliados en lo posible, los principios de la igualdad entre copartícipes y aquellos de los efectos de la transacción; es lo que resulta de la aplicación e interpretación combinada de los artículos 887 y 2062 del Código Civil, por lo que el primero constituye una excepción, del segundo, que como toda

excepción es de derecho estricto, aplicable literalmente, sobre todo en la especie, que se trata de una disposición derogatoria del derecho común de las transacciones”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la presente litis versa sobre la nulidad invocada por el actual recurrido Fausto Alexis Pimentel Martínez, del acuerdo transaccional de fecha 5 de julio de 2006, arribado con los demás herederos de su finado padre, Fausto Ariel Pimentel Estévez, los señores Fausto Ariel, Fausto Arturo, Fausto Armando Pimentel Peña, Violeta del Socorro Peña Vda. Pimentel, basando dicho demandante esa nulidad en que ha sido perjudicado en más de la cuarta parte ( $\frac{1}{4}$ ) de lo que le correspondía recibir del acervo sucesoral;

Considerando, que por ser el medio invocado el relativo a la desnaturalización de los hechos y documentos, se impone que esta Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, verifique si a los documentos examinados se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces de la alzada, que declararon la rescisión del acuerdo transaccional atacado;

Considerando, que el referido acuerdo versa, según afirma la misma parte recurrente, sobre las negociaciones efectuadas en torno a la demanda en partición interpuesta por Fausto Ariel Pimentel Martínez, en contra de sus hermanos co-herederos y la cónyuge supérstite, que culminaron con el acuerdo hoy atacado en nulidad;

Considerando, que el acuerdo citado, que contiene una renuncia del actual recurrido a toda pretensión en la sucesión de que se trata, según indica la corte a-qua, no establece el monto total del acervo sucesoral dejado por el de cujus, ni indica el valor de los derechos de cada heredero dentro de la masa a partir, así como tampoco indica el monto recibido por el demandante y actual recurrido Fausto Alexis Pimentel Martínez, en la dicha transacción por la negociación arribada, que pudiera justificar que el actual recurrido, al momento de otorgar descargo y finiquito legal, así como renuncia a las acciones derivadas de la apertura de esa sucesión, se sintiera plenamente desinteresado de participar en un pie de igualdad junto

a sus demás hermanos de la herencia dejada por su finado padre, de lo que no hay evidencia de que esto ocurriera;

Considerando, que el citado acuerdo transaccional cuyo contenido, indica la parte recurrente, fue desnaturalizado por la corte a-qua por haberle dado un alcance que el mismo no tiene, ya que la parte recurrida recibió la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) para arribar a la negociación cuando dicho acuerdo transaccional no expresa ni implícitamente haber recibido esa suma; que por su parte, esta Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, ha verificado que efectivamente en el contrato de que se habla no existe alusión alguna de que esa suma se haya entregado y/o recibido; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte entendió que el actual recurrido “Fausto Alexis Pimentel Martínez, por concepto de la transacción sobre los derechos sucesorales, recibió la suma de RD\$6,000,000.00 millones de pesos y al efecto depositó en el expediente una fotocopia, corroborada por la sentencia recurrida, del cheque de administración No. 06883, de fecha 7 de julio de 2006, girado contra el Banco Santa Cruz” por la indicada cantidad y a favor de Fausto Alexis Pimentel Martínez, señalando dicha alzada, además, que “tal y como lo señala el juez a quo en la sentencia recurrida, en dicho instrumento de pago (cheque) no se consigna ni el concepto por el cual se expidió, ni quien o quiénes son, la o las personas que giran el cheque en cuestión a favor del recurrente”, para más adelante juzgar “que de los documentos indicados el tribunal establece, que se ha realizado una transacción, de la cual la parte que transa, el recurrente, hasta prueba en contrario y salvo probar a propósito de la demanda en partición, que el cheque en cuestión implica el pago de derechos sucesorales, y que ha sido privado de sus derechos al respecto y por tanto, lesionado en la totalidad de los mismos”;

Considerando, que de lo anterior se infiere que la corte a-qua entendió que el cheque de administración, sin especificar su concepto, y girado a favor del actual recurrido, Fausto Alexis Pimentel Martínez,

un año después de firmado el acuerdo transaccional, fue la suma recibida por él mismo, y sobre la base de ese pago es que la sentencia impugnada retiene la lesión recibida; que esta lesión retenida por la corte a-qua en aplicación del artículo 887 del Código Civil, disposición que admite la lesión como causa de rescisión de la transacción que pudiera arribarse en materia de partición, a condición de que el demandante pruebe haber sido perjudicado en sus derechos, en más de una cuarta parte de los mismos, estableció que los derechos de cada co-partícipe ascienden al monto de RD\$15,537,176.73, según se determinó en la Dirección General de Impuestos Internos; que siendo el acervo sucesoral la suma de RD\$130,629.076, de los cuales el 50% corresponde a la cónyuge superviviente, y la restante, o sea, la suma de RD\$64,511,024.19, para ser distribuida entre los cuatro hermanos; que la cuarta parte de la porción que corresponde a cada heredero ascendente a RD\$15,537,176.73, es la suma de RD\$3,885,294.18, ello condujo a la corte a-qua a entender, que si Fausto Alexis Pimentel Martínez ha recibido sólo RD\$6,000,000.00 de pesos, lo que le resta por recibir es mucho mayor que los indicados RD\$3,885,294.18, que constituye la  $\frac{1}{4}$  parte que permite la ley como límite dejado de recibir el heredero para que la partición pueda ser considerada válida, lo que pone en evidencia que el recurrido dejó de percibir una cantidad muy superior a una cuarta parte de su porción y, por tanto, está caracterizada la lesión;

Considerando, que, sin embargo, independientemente de los alegatos de desnaturalización y contradicción de motivos indicados por la parte recurrente basados como se ha dicho, en que por un lado la corte a-qua entendió que la causa del acuerdo transaccional suscrito por el recurrido en la suma de seis millones de pesos, como contrapartida, cantidad que no aparece de manera expresa en el contrato, así como también que en una parte de la sentencia se expresa que “conforme a acuerdo amigable... Fausto Alexis Pimentel Martínez recibió por conceptos sucesorales ... la suma de seis millones de pesos” y por otro la indicada sentencia se contradice al expresar que el acuerdo transaccional “tampoco indica haber recibido por tal concepto, el cheque ... por la suma de

seis millones de pesos”, tales argumentos expresados por la parte recurrente como fundamento de sus dos primeros medios, carecen de relevancia, puesto que haya sido o no entregada la suma de seis millones de pesos a Fausto Alexis Pimentel Martínez, en uno u otro caso, la nulidad del indicado acuerdo transaccional subsistiría, en razón de que, si el pago de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) conlleva per se la lesión de que habla el artículo 887 del Código Civil, irrogada al recurrido en sus derechos sucesorales, suma de dinero que han venido negando los recurrentes haber entregado al recurrido, tal negación implicaría la prueba de que el recurrido entonces no ha recibido tales valores, y que, por tanto, no ha podido participar de la parte alícuota que le corresponde como heredero de su finado padre, Fausto Martínez Estévez, por lo que tal escenario constituye la lesión prevista en la ley, por cuanto desborda la  $\frac{1}{4}$  parte fijada como límite para admitir la indicada lesión, el cual límite ha sido superado ventajosamente en el caso, asumiendo como se dice antes, que a cada heredero corresponde del activo sucesoral la cantidad neta de RD\$15,537,176.33;

Considerando, que los artículos 887 y 888, del Código Civil, disponen, respectivamente, que “Pueden rescindirse las particiones por causa de dolo o violencia. También debe haber lugar a la rescisión, cuando uno de los coherederos sostuviese habersele perjudicado en más de la cuarta parte. La simple omisión de un objeto de la sucesión, no da lugar a la acción de rescisión, sino sólo para pedir un suplemento al acta de la partición”; y que “Se admite la acción de rescisión contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión entre los coherederos, aunque fuese calificado de venta, cambio, transacción o de cualquiera otra manera. Pero después de la partición o del acto que hace veces de ella, no puede admitirse la acción de rescisión contra la transacción hecha sobre las dificultades reales que presentaba el primer acto, aun cuando no hubiese habido con este motivo pleito comenzado”;

Considerando, que ha sido admitido por la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, que

constituye una violación a las disposiciones de los citados artículos 887 y 888 del Código Civil, la sentencia que declara irrecible la acción en rescisión incoada contra una convención entre herederos por el motivo de que tal convención constituye una transacción que pone fin a las dificultades reales presentadas en la ejecución de una partición, sin investigar si la contestación sobrevenida entre los demandantes presenta el carácter de dificultades; que en la especie, la pretensión de los actuales recurrentes de que se mantenga la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en rescisión de contrato por no haberse probado si la demandante había recibido los seis millones de pesos o no, constituye una pretensión que colide con la disposición legal citada, puesto que tal circunstancia implica una dificultad real, ya que el demandante, en caso de que se mantenga tal acuerdo transaccional, quedaría sin ningún derecho para reivindicar lo que por ley le corresponde, y participar junto a los demás coherederos, del acervo sucesoral dejado por su finado padre, en un pie de igualdad; que, igualmente, ha sido juzgado que la igualdad de los lotes es la regla fundamental de la partición, y los herederos no pueden, de antemano, renunciar al ejercicio de la acción en rescisión sea expresamente, sea indirectamente, comprometiéndose a garantizar los efectos de la convención, razón por la cual la alegada renuncia a ejercer cualquier acción o derecho legal sucesorio o de cualquier naturaleza del cual pudiera resultar o considerarse titular, como en efecto ha sucedido y lo que representa efectivamente una dificultad real, carece de fundamento y de base legal que la sustente;

Considerando, que en su tercer y último medio la parte recurrente propone, en suma, que el actual recurrente fundamentó su recurso de alzada contra la sentencia de primer grado, en la supuesta violación de los artículos 887 y 888 del Código Civil, exclusivamente, tal como expresa su dispositivo en que “se ordena la rescisión del acto de transacción de fecha..., por efecto de lo previsto en los artículos 887 y 888 del Código Civil Dominicano”; que en los pedimentos incurridos en las conclusiones del apelante, así como en los que figuran en su escrito ampliatorio, el recurrente se limitó a reproducir fielmente el

dispositivo del recurso de alzada que acabamos de transcribir, o sea, no introdujo en absoluto ningún cambio en cuanto al fundamento de dicho recurso; que, en otras palabras, tanto en el recurso de alzada como en sus conclusiones y en el escrito ampliatorio, el apelante se limitó a reprochar la alegada violación de los referidos artículos 887 y 888 del Código Civil, y la corte de Apelación debió de haberse ceñido a ese pedimento, en atención a que los jueces están obligados a fallar sobre lo pedido en la demanda, tal como ha sido fijado en el acto introductorio de instancia; pero,

Considerando, que, respecto al alegato planteado por la parte recurrente, en el sentido de que el apelante se limitó a reprochar la invocada violación de los referidos artículos 887 y 888 del Código Civil, razón por la cual la corte de Apelación debió de haberse ceñido a responder ese pedimento, el mismo carece de fundamento, toda vez que lo decidido por la corte a-qua en relación a declarar la rescisión del contrato de transacción concertado entre las partes, lo hizo actuando de conformidad al ámbito de su apoderamiento fijado por la actual parte recurrida y recurrente en apelación, donde solicitó por conclusiones formales la “rescisión del acto de transacción de fecha 5 del mes de julio del año dos mil seis (2006), suscrito por el actual recurrido señor Fausto Alexis Pimentel Martínez y los señores Fausto Arturo Pimentel Peña, Fausto Ariel Pimentel Peña, Fausto Armando Pimentel Peña y Violeta del Socorro Peña Vda. Pimentel, por efecto de lo previsto en los artículos 887 y 888 del Código Civil Dominicano”, lo que hizo que la corte a-qua actuara conforme al apoderamiento que la ligaba, y de conformidad con el poder que le otorga el efecto devolutivo de la apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente a los jueces de la alzada para reexaminar los aspectos juzgados por ante el juez de primer grado; razones por las cuales el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado; que, además, esta Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, ha verificado que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios denunciados, y por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado.



Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Fausto Ariel, Fausto Arturo, Fausto Armando Pimentel Peña y Violeta Peña Vda. Pimentel, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santiago el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Víctor Turbí Ysabel y Edilberto Peña Santana y los Dres. Omar Cornielle Rivera, Elizabeth Pérez Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 del mes de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 85

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Buenaventura Cedeño y José Luis Sánchez Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Apolinar A. Gutiérrez.
<b>Recurrido:</b>	Sergio Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Jiménez Cordero.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Cedeño y José Luis Sánchez Vargas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0015775-8 y 001-0014486-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 1 de la calle Eustaquio Ducudray, en la ciudad de Higüey, provincia la Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 20 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Apolinar A. Gutiérrez, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 14 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, abogado de la parte recurrida, Sergio Jiménez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato incoada por Sergio Jiménez contra Buenaventura Cedeño Cedeño y José Luis Sánchez Vargas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, produjo la sentencia No. 324/2009, de fecha 14 de julio de 2009, en cuya parte dispositiva se dispone: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad

de contrato interpuesta por el señor Sergio Jiménez en contra de los señores Buenaventura Cedeño Cedeño y José Luis Sánchez Vargas, mediante actos No. 928/2008, de fecha 25 de septiembre de 2008, del ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar y 561/2008, de fecha 22 de septiembre del 2008, del ministerial Santos Polanco Guerrero, por haber sido hechas conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen en todas sus partes y, en consecuencia, se declaran nulos “los poderes especiales” otorgados por el señor Sergio Jiménez a los señores Buenaventura Cedeño y José Luis Sánchez Vargas, mediante actos bajo firma privadas de fecha 4 de mayo de 2004, legalizadas las firmas por el Dr. Tomás Abreu Martínez; **Tercero:** Se condena a los señores Buenaventura Cedeño Cedeño y José Luis Sánchez Vargas al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Jiménez Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación propuesto por los señores Buenaventura Cedeño Cedeño y José Luis Sánchez Vargas, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión y por vía de consecuencia: a) se confirma la sentencia recurrida acogiéndose la demanda inicial del señor Sergio Jiménez en la misma forma que lo hiciera el juez de la primera Instancia; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a los intimantes Buenaventura Cedeño y José Luis Sánchez Vargas, partes que sucumben, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Jiménez Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código Civil Dominicano;

**Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1135 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que del estudio, análisis e interpretación del contrato que hagan las partes y combinado con las disposiciones que constan en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, podemos colegir que hay una desnaturalización del contrato que liga a las partes, conforme a las disposiciones explicadas más arriba, ya que los jueces del tribunal a-quo desconocieron el contrato en todas sus partes; que la referida alzada no respetó la voluntad de las partes, por ende, desnaturalizó el contrato conforme a lo establecido en la forma y hecho narrado por los jueces en las sentencias evacuadas; que si son examinadas las sentencias de primer y segundo grado se comprobaría que en esas sentencias hay violación a la ley y esa violación es motivo de casación; que se trata de dos sentencias que tienen múltiples vicios que la hacen anulables; que en la sentencia impugnada fue violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que los jueces están obligados en su sentencia a responder a las alegaciones de hecho y de derecho de las partes, haciendo un análisis de la sentencia, lo cual no hicieron los jueces a-quo; que el recurrido Sergio Jiménez no aportó pruebas para impedir la ejecución del contrato, así como no aportó nada que dispusiera los fallos antes dichos anulando el contrato, con una absurda aplicación por los jueces del artículo 1131 del Código Civil Dominicano; a que los jueces de primer y segundo grado han tomado como pretexto la supuesta prueba de que no se le ha depositado ningún elemento para mantener el contrato en cuestión; que es una apreciación errónea, ilógica de los hechos y el derecho en vista de que las diligencias que se realizaron en estos casos es el trabajo final, como es el caso de las certificaciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, que las parcelas fueron sacadas de las áreas protegidas; que es incierto que los hoy recurrentes se sentaron a esperar que estuviera hecho el trabajo, lo cual pasó muy por el

contrario las gestiones hechas no se pueden contar y la muestra está en que las parcelas están fuera del área protegida;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. que esta instancia de apelación es del criterio que las expresiones recogidas por el juez de primer grado en sus consideraciones son fruto de los hechos por él retenidos desgajados de los eventos de la causa; que ni en la jurisdicción de primer grado ni en esta de apelación han podido demostrar los recurrentes la justeza de sus pretensiones ni que sean merecedores de los honorarios reclamados en pago de alguna actividad por ellos manifestada; que lo que sí es evidente y que esta corte ha comprobado, son las expresiones resumidas por el primer juez cuando dice lo siguiente: “...”;2. que por todo lo dicho anteriormente, la corte al revisar la demanda inicial y la subsiguiente sentencia ha podido comprobar que la misma es justa, apegada a los preceptos legales y que el primer juez al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestán la objetividad de la demanda; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia y buen derecho confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por el juez de la primera instancia y que han sido recogidos en otra parte de estas consideraciones”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el análisis de las motivaciones precedentemente citadas, pone de relieve que dicha sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de falta de base legal, como han denunciado los actuales recurrentes, lo que trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la motivación reproducida precedentemente, aparte de la superficial transcripción de las motivaciones dadas por el juez de primer grado, sin mayor análisis, acusa un insustancial y generalizado razonamiento tendiente a justificar la decisión adoptada, cuando la corte a-qua ha debido, para resolver la contestación surgida entre las partes, y

luego de haber ponderado la documentación sometida al debate, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que apoya su decisión, pues expresar que los jueces del fondo (primera instancia) actuaron correctamente y a la vez citando sus motivos, no la liberaba de la obligación de señalar las razones que la condujeron a fallar como lo hizo y a responder los argumentos que fueron señalados por el ahora recurrente como omisiones incurridas por el tribunal de primera instancia, a saber: los aspectos relativos a los acuerdos suscritos por las partes y su alcance, así como indicar con precisión cuáles fueron los trabajos realizados que alegan los hoy recurrentes haber realizado;

Considerando, que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a hacer citas de las motivaciones del juez a-quo, sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente, como se ha visto, deja el fallo atacado sin motivos suficientes y pertinentes en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide a esta corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la especie la aplicación correcta de la ley, incurriendo en el vicio de falta de motivos y, además, en falta de base legal al omitir, consecuentemente, una exposición completa de los hechos de la causa, como se alega en el medio examinado, por lo que procede la casación de la decisión criticada, sin necesidad de examinar el tercer y último medio propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2010, cuya parte dispositiva se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por así haberlo solicitado la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 del mes de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 86

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis A. de la Cruz Debora, Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, Licdos. José Luis González Valenzuela y Julio Augusto Canó.

### SALA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., entidad bancaria de servicios múltiples organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en el edificio Torre Popular, marcado con el número 20, de la avenida Máximo Gómez, esquina John F. Kennedy de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 03 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Peña, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Augusto Canó, abogado de la parte recurrida, Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por el Banco Popular Dominicano, contra la sentencia núm. 748/2010 del 03 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 9 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 3 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Luis A. de la Cruz Debora y Altigracia E. Ortiz Ramírez y el Licdo. José Luis González Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz;

Vista la instancia en solicitud de intervención de Seguros Universal, C. por A. de fecha 19 de abril de 201, suscrita por los abogados, Licdos. Luis Miguel Rivas, Juan Moreno Gautreau y Enmanuel Rosario;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz contra Banco Popular Dominicano, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de abril de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz, contra la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma y en consecuencia, condena a la parte demandada, a la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar la suma de (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que sufrieran los señores Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz; **Tercero:** Sobre la intervención forzosa intentada por la parte demandada, la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., rechaza la misma por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. José Luís Valenzuela

y de la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, quienes afirman haberlas Avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, por actos núms. 3290/2009, de fecha 31 de julio de 2009, instrumentado por Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 591/09, de fecha 15 de agosto de 2009, del ministerial Iván Perezmella Irizarry, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 485 relativa al expediente núm. 034-07-01171, dictada en fecha 16 de abril del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo los recursos de apelación antes mencionados, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente, el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José Luis González V., y los doctores Altagracia E. Ortiz R. y Luis A. De La Cruz Débora, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que, en primer lugar, aunque por una omisión involuntaria, la instancia en intervención interpuesta en este caso

por Seguros Universal, C. por A., que reposa en el expediente, no fue sometida a los trámites establecidos en los artículos 57 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyos textos no contemplan en tal caso enmienda alguna, la lectura de las motivaciones que sustentan dicha intervención voluntaria, revela que las mismas adolecen, básicamente, de las insuficiencias de que padecen los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por lo que dicha intervención debe correr la misma suerte de tales medios, en aplicación particular del artículo 61 de la citada Ley de Procedimiento de Casación, el cual dispone que “la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si ya se hallare en estado”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 9 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos

asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 03 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis A. de la Cruz Debora y Altagracia E. Ortiz Ramírez y el Licdo. José Luis González Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*





## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ruddy Carlos Olivares.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Ruddy Carlos Olivares y Licda. Mary Francisco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Carlos Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0267972-1, domiciliado y residente en La Rosaleda, edificio residencial Los Collado, apartamento B-3, tercer nivel, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 627-2011-00274, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. César Emilio Olivo Gonell, por sí y por la Licda. Mary Francisco, a nombre y representación de Ruddy Carlos Olivares, depositado el 24 de junio de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente el 26 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de septiembre de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Sosúa-Puerto Plata, próximo a la pescadería El Fogón, entre el vehículo marca Toyota, placa A464360, propiedad de Abreu Motors, C. por A., con seguro de La Colonial, S. A., conducido por Ruddy Carlos Olivares, y la motocicleta (demás datos no descritos en la sentencia), conducida por Narciso Henríquez

Amaro, quien resultó lesionado a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 274-2011-00220, el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Ruddy Carlos Olivares, de violar los artículos 49 d y 65, en consecuencia, lo condena a cumplir (6) meses de prisión correccional y multa de RD\$2,000.00; **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Tomar y culminar un curso de conducción de vehículo de motor en una escuela acreditada a dicho fines; c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario; d) Abstenerse de viajar al extranjero sin previo autorización del Juez de la Ejecución; **TERCERO:** Condena al señor Ruddy Carlos Olivares, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Narciso Henríquez Amaro; y en cuanto al fondo, condena a señor Ruddy Carlos Olivares y la compañía Abreu Motors, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Rechaza la demanda en intervención forzosa intentada por la parte querellante señor Narciso Henríquez Amaro, en contra de la entidad aseguradora seguros Colonial, por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Condena al señor Ruddy Carlos Olivares y la compañía Abreu Motor, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Luis Manuel Sánchez Salazar y Ángel Alfonso Castillo; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra para el miércoles treinta (30) del mes de marzo del año 2011, a las 3:00 p. m., por ante este tribunal, quedando citadas todas las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado y civilmente demandado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2011-00274, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo establece lo

siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto a las cuatro y once (4:11) minutos horas de la tarde, del día doce (12) del mes de abril del año dos mil once (2011), por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, abogados constituidos y apoderados del señor Ruddy Carlos Olivares, en contra de la sentencia núm. 274-2011-00220, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Ruddy Carlos Olivares, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426 numeral 4: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada en razón de que confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado pese a los señalamientos hechos en su recurso de apelación; que en el caso en cuestión no se cumplió con el voto de la ley, pues en las motivaciones utilizadas existen vacíos y contradicciones que no permiten una correcta comprensión de los razonamientos utilizados por el juzgador para adoptar su decisión final; que contrario a lo señalado por la Corte a-qua el juez no fundamentó respecto del hecho de que el demandante se encontraba en movimiento al momento de ocurrir el impacto, lo cual es corroborado por la gravedad del daño físico y el material; que si el motor hubiese estado en el paseo con el impacto su cuerpo debió volar al igual que el motor y caer a varios metros de distancia y no quedar en el paseo, mientras que el carro sí debió quedar en el paseo y no a su derecha, lo que prueba que ambos vehículos estaban en movimiento; que de forma infundada y erróneamente la corte señala que la dirección de los vehículos era Sosúa-Puerto Plata y

viceversa, pues no es el punto a que hace referencia su recurso, sino a la ubicación posterior al accidente; que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al no tomar en cuenta dicho señalamiento; que en torno a la calificación jurídica otorgada al caso, el sólo hace una mención de los textos jurídicos presuntamente violados, pero no justificó el por qué de la aplicación de los textos legales, no explicó cuáles hechos fueron cometidos por el imputado para ser considerados como una violación a los textos fijados, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al ratificar en todas sus partes la sentencia de primer grado; que también resulta contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la sentencia en cuestión acuerda una suma indemnizatoria de RD\$1,500,000.00 a favor de la parte demandante, pero a su entender y conforme a la jurisprudencia esta suma resulta ser excesiva, desproporcional, sin que haya tomado en cuenta la afectación de la condición económica de la parte condenada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Con respecto a su primer aspecto, referente a que, el juez no fundamenta respecto del hecho de que el demandante se encontraba en movimiento al momento de ocurrir el impacto, lo cual es corroborado por la gravedad del daño físico y el material, pues conforme declaraciones el carro no podía correr y el otro quedó tirado en el pavimento, también dañado. En tal sentido el Juez a-quo tenía obligación de referirse a lo planteado y explicar por qué debía desestimarse esa teoría y por qué dar como cierta la versión de que el mismo se encontraba parado en el lugar. Los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, en el contenido de la sentencia impugnada la juez motiva y explica que, por el testimonio del señor Viterbo Bonilla, quien establece la circunstancia de cómo tiene conocimiento de lo narrado, ya que el mismo se encontraba sentado, en su lugar de trabajo, en una silla frente a la calle donde ocurrió el accidente, quedó claramente establecido en el plenario que, el vehículo conducido por el imputado, haciendo un rebase a un carro de color azul el cual

transitaba delante, sale de su carril haciendo un rebase y accesa a la orilla de la calle donde estaba parado la víctima y la chocha, ya que el señor Narciso Henríquez (víctima) se encontraba en ese momento parado frente a la pescadería El Fogón, causándole con los golpes recibidos las amputaciones de la extremidades superior e inferior del lado izquierdo; expresando el Juez a-quo, en sus motivaciones que, a pesar de que la testigo Sahily Anastacia, estableció en el plenario que la víctima fue que se le estrelló, estas declaraciones no fueron corroboradas ni creíbles, ya que ésta sólo se limita a decir que para que hubiera un golpe tan grande como el que tenían el carro que conducía el imputado, como el que tiene la víctima, tenían que ir en marcha los dos vehículos; constituyendo lo mismo una apreciación personal de la testigo, no una narración de lo que ha observado, constituyéndose en un testimonio no creíble; expresando además, la juez en su sentencia, que por lógica si la motocicleta se le estrella al carro los golpes hubieran sido todos en la cabeza, sin embargo las lesiones sufridas por la víctima todas son del lado izquierdo, lo cual corrobora con las declaraciones dadas por el testigo Viterbo Bonilla.- De donde resulta que la Juez a-quo, de manera clara y coherente, explica que quedó demostrado mediante el testimonio del señor Viterbo que la víctima se encontraba parado, es decir la motocicleta no estaba en marcha, en momento que ocurre el accidente, cuyo testimonio queda corroborado por las lesiones sufridas por la víctima en su lado izquierdo en las extremidades superiores e inferiores (Sic), y que descarta la teoría de que los dos vehículos estaban en marcha, porque la testigo que expone lo indicado no le resulta un testimonio creíble, porque la lógica sobre el hecho ocurrido del accidente en cuestión y las lesiones recibidas por la víctima no corroboran con lo declarado por ésta, además que es su apreciación personal, no lo que observó y mantiene en su sentido.- Razón por la cual el aspecto que se examina es desestimado, pues la decisión contiene motivos suficientes y correctos en este aspecto; ...que el aspecto que se examina es rechazado, toda vez que, con respecto a la posición de los vehículos involucrados en el accidente en cuestión, el testigo a cargo expone que, el carro transitaba de

Sosúa a Puerto Plata y que El Fogón (negocio frente al cual ocurre el accidente), está ubicado a la derecha de Puerto Plata para Sosúa; que Narciso, defiriéndose a la víctima, había llegado al negocio a buscar una cena, y que él ya estaba parado frente al negocio, cuando llegó el vehículo y se lo llevó, que el imputado quería seguir, pero el carro se le trancó.- Estableciendo la juez en su decisión que, por testimonio del señor Viterbo quedó probado en el plenario que, el señor Ruddy Carlos Olivares, conducía el vehículo Toyota, color blanco, el cual transitaba por la carretera Sosúa-Puerto Plata de este-oeste y al llegar frente al centro comercial Electro Muebles y Decoraciones Mechy, haciendo un rebase accesó donde estaba parado la víctima frente a la pescadería El Fogón.- De donde se extrae que la ubicación por donde transitaban los vehículos involucrados en la ocurrencia del accidente, fueron establecidos ante el Tribunal a-quo y la posición posterior de los vehículos envueltos en el accidente, no han sido temas de discusión en el tribunal de primer grado, conforme contenido de la sentencia y del acta de audiencia. Por lo que los indicados alegatos son rechazados. Con respecto a los daños sufridos por la víctima, expone el testigo que con el impacto un pedazo de pierna correspondiente a la víctima cayó frente a la puerta de la cocina del negocio frente al cual ocurrió el accidente; recogiendo la juez en la motivación de la sentencia que los golpes y heridas producto del impacto ocurrido en el accidente, les provocó lesiones consistente en la amputación de las extremidades superiores e inferiores de su lado izquierdo; ...los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, el Juez a-quo, ha establecido de manera clara y basada en la prueba testimonial sometida a su consideración, que la víctima se encontraba parado en su motocicleta, en el paseo frente al negocio El Fogón, momento en que ocurre el accidente, no teniendo éste la posibilidad de accionar para evitar el referente accidente, pues la falta fue cometida por el imputado, no quedando demostrado por ningún medio que la víctima hacía un uso indebido de la vía o que cometió imprudencia alguna. Con respecto a la calificación jurídica dada al caso de la especie, del contenido de la sentencia impugnada, en sus motivaciones se extrae que, el accionar del recurrente, constituye

una violación al artículo 48 D y 65 de la Ley 241, toda vez que el imputado, no actuó con la debida precaución al hacer un rebase, ya que denota que conducía a una velocidad la cual no le permitió controlar su vehículo, que por la prueba testimonial se probó que el imputado hacía un uso indebido de la vía pública, violentando así los artículos antes indicados.- Que la causa eficiente y generadora del accidente, lo fue el hecho de que el señor Ruddy Carlos Olivares condujera de manera descuidada y atolondrada colisionando por el lado izquierdo a la víctima señor Narciso Henríquez Amaro, lo que denota una conducta imprudente lo que se contrapone con el deber de circunspección que debe tener todo conductor de vehículos, de donde se desprende de forma inequívoca, una conducta o falta cometida por el imputado como causal de accidente.- De donde resulta que el vicio invocado por el recurrente, consistente en la falta de motivación de la sentencia, no existe en la misma, por lo que el medio que se examina es rechazado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que, aunque la misma no establece si la víctima reunía las condiciones necesarias para conducir un vehículo de motor por la vía pública; sin embargo, dejó claramente establecido la responsabilidad penal del imputado, luego de evaluar tanto la conducta de éste como de la víctima en torno a las circunstancias en que se produjeron los hechos, al precisar que la víctima se encontraba parada al momento del accidente y que el imputado Ruddy Carlos Olivares denotó una conducta imprudente, descuidada y atolondrada al realizar un rebase que no le permitió controlar su vehículo, ni adoptar la debida precaución, lo que conllevó al accidente de que se trata, donde la víctima Narciso Henríquez Amaro, perdió las extremidades superior e inferior del lado izquierdo; por lo que procede rechazar los vicios denunciados por el recurrente en torno al aspecto penal;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), fijada por el tribunal de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “Con respecto a la aplicación de la indemnización, la misma es procedente,



toda vez que quedó demostrado por la prueba testimonial que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por el imputado, hoy recurrente. Respecto al monto por la suma de RD\$1,500.00 pesos (Sic), acordado por el tribunal de primer grado, el mismo resulta ser proporcional, en el caso de la especie, conforme los daños sufridos por la víctima, establecidos en el certificado médico legal, cual obra en el expediente, ya que los daños presentados por la víctima se trata de lesión permanente, amputaciones de miembro de las extremidades superior e inferior izquierda, por lo que procede el rechazo del medio que se examina”;

Considerando, que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño;

Considerando, que en la especie, ha quedado debidamente establecida la relación de causa a efecto entre la falta cometida por el imputado Ruddy Carlos Olivares y el daño recibido por la víctima, sin que a este último se le impute falta alguna tendente a incrementar el daño recibido; sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cuantía de la indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) concedida a su favor por el Tribunal a-quo y confirmada por la Corte a-qua no resulta equitativa ni se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad; por consiguiente, procede acoger dicho aspecto y en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la

solución del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía a la casación, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que si bien es cierto que en el presente caso el actor civil aportó sendas facturas o recibos de pago, detallados en la fase de juicio, que reflejan parte de los gastos en los que incurrió la víctima, no es menos cierto que las mismas van unida a la valoración prudencial que debe realizar el juez ante los daños físicos y/o morales presentados por la víctima, lo cual no fue debidamente observado en la especie;

Considerando, que en ese tenor, resulta procedente fijar una indemnización más justa, proporcional y conforme con los hechos calificados como inintencional, como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ruddy Carlos Olivares, contra la sentencia núm. 627-2011-00274, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Condena a Ruddy Carlos Olivares, por su hecho personal, y a Abreu Motors, C. por A., tercera civilmente demandada, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor y provecho del actor civil Narciso Henríquez Amaro, por los daños físicos y morales recibidos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Ramón González Mendoza y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eneas Núñez Fernández, Dra. Walquidia Canó Mateo y Lic. Juan Tomás Mota Santana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón González Mendoza, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0069642-1, domiciliado y residente en la calle Los Grifotes núm. 18-B, del ensanche Libertad de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable; Loncha Gas, S. A., tercera civilmente demandada, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y por Cinzia Qualizza, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casada, masajista, cédula de identidad núm. 023-0455500-5, domiciliada y residente en la calle tercera núm. 84 del sector Los Químicos, del

municipio de Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís, actora civil, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Tomás Mota Santana y Walquidia Canó Mateo, actuando en representación de la recurrente Cinzia Qualizza, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, José Ramón González Mendoza, Loncha Gas, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. José Eneas Núñez Fernández, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2011;

Visto el escrito motivado de la recurrente Cinzia Qualizza, suscrito por el Lic. Juan Tomás Mota Santana y la Dra. Walquidia Canó Mateo, mediante el cual interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de enero de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el aspecto penal y admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 26 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de febrero de 2009 ocurrió un accidente de tránsito momentos en que Cinzia Qualizza transitaba en una camioneta marca Mitsubishi, por la autovía del este en dirección sur a norte, en el cruce de San Pedro de Macorís– Consuelo, y al detenerse a la orilla de la carretera a esperar a unas personas, venía transitando por la referida vía José Ramón González Mendoza, en un camión marca Volvo, en dirección oeste–este, y al llegar al cruce colisionó con la primera conductora, al perder el control del camión, ocasionándole graves daños con lesiones permanentes en brazo izquierdo y pelvis; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia el 7 de junio de 2010, cuyo dispositivo dice “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano José Ramón González Mendoza, cuyas generales constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora Cinzia Qualizza; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa, por las razones expuestas; **TERCERO:** Se condena al señor José Ramón González Mendoza, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Cinzia Qualizza, a través de sus abogados y apoderados especiales, Lic. Juan Tomás Mota y Dra. Walquidia Canó, en contra del señor José Ramón González Mendoza,

Loncha Gas, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de conductor, propietario de la póliza y compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al señor José Ramón González Mendoza y la compañía Loncha Gas, S. A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Cinzia Qualizza, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones en el aspecto civil, vertidas por los abogados de la defensa del imputado José Ramón González Mendoza, Loncha Gas, S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes, por ser ésta la entidad aseguradora que emitió la póliza de seguros, para amparar el vehículo conducido por el imputado, señor José Ramón González Mendoza; **OCTAVO:** Se condena al señor José Ramón González Mendoza y a la compañía Loncha Gas, S. A., conjunta y solidariamente, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Juan Tomás Mota y Dra. Walquidia Canó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se ordena el envío de una copia de la presente sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, para fines de lugar”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio de 2010, por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de la compañía aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A., Loncha Gas, S. A., y el imputado José Ramón González Mendoza, contra sentecnia núm. 05-2010, de fecha siete (7) del mes de junio del año 2010,

dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año 2010, por el Lic. Juan Tomás Mota Santana y la Dra. Walquidia Canó Mateo, actuando en nombre y representación de la señora Cinzia Qualizza, contra la antes indicada sentencia; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, fijando en beneficio de la parte agraviada la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00); (Sic) **TERCERO:** Confirma todos los restantes aspectos de la sentencia recurrida por ser justos y reposar sobre bases legales; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas en cuanto al imputado y la aseguradora recurrente por haber prosperado su recurso”;

**En cuanto al recurso interpuesto por José Ramón González Mendoza, imputado y civilmente responsable; Loncha Gas, S. A., tercera civilmente demandada, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, invocan en su único medio lo siguiente: “Cuando la sentencia es manifiestamente infundada. Se aprecia una sustentación genérica en la solución dada al recurso de los recurrentes, al establecer que el certificado médico de la agraviada se ha efectuado sobre la base de una certificación que expide la Plaza de la Salud que establece una curación de 8 meses. En lo que respecta a la responsabilidad civil de Loncha Gas y la solución que da la corte se contrapone ya que no se presentó ningún medio probatorio que tiende (Sic) en demostrar que dicha parte tenga que cargar con una responsabilidad civil no sustentado”;

**En cuanto al recurso interpuesto por Cinzia Qualizza, actora civil:**

Considerando, que la recurrente, invoca en su único medio lo siguiente: “Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; de acuerdo a las disposiciones del referido artículo, los jueces están en



la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones. Del estudio de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal de alzada al fallar como lo hizo no ponderó los motivos esgrimidos por la recurrente parte civil, y no tuvo conocimiento pleno de la verdadera naturaleza de los hechos, y por consiguiente su decisión no está fundamentada en hecho y derecho. Existe contradicción de motivación en la sentencia y en su único motivo le expresa a dicho tribunal de alzada, que la sentencia del tribunal de primer grado se contradice cuando habiendo reconocido la magnitud del daño sufrido por la recurrente haya considerado como justo el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por los daños sufridos por ésta los cuales están basados fundamentalmente en su certificado médico de fecha 23 de marzo de 2010, cuya conclusión dice Prótesis Permanente; se le expuso a la corte que la recurrente no sólo ha tenido que incurrir en gastos incalculables para poder salvar su vida, sino que la misma sufrió una lesión permanente que le impide dedicarse a su labor de masajista”;

Considerando, que por su estrecha relación, los medios serán analizados en conjunto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado y otorgarle a la actora civil Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00) expresó en su decisión, lo siguiente: “ a) Que carece de fundamento el argumento de la defensa en el sentido de que no existe en la especie certificado médico definitivo en el cual se consigne el tiempo previsto para la curación de las lesiones sufridas por la agraviada Cinzia Qualizza, pues como bien recoge la sentencia al inicio refiere a la certificación expedida por la Plaza de la Salud en fecha 3 de abril de 2009, la cual fija el tiempo de recuperación de 8 meses; b) Que el juzgador procedió correctamente al pronunciar la responsabilidad civil de la empresa Loncha Gas, S. A., toda vez que el propio conductor del camión declara trabajar para esa compañía; c) Que ciertamente existe irrazonabilidad en la especie en cuanto al monto de la indemnización pues lejos de haber pérdida de vidas humanas o

lesiones permanentes clínicamente comprobadas, se trata el caso de golpes y heridas, si bien poco o nada gratos para la parte afectada, no menos cierto que se ha establecido la recuperación de ésta todo lo cual sugiere una revisión y rebaja del monto fijado en la sentencia recurrida a los fines de ajustarla a la realidad reflejada en la secuela física de la demandante, de conformidad con las lesiones sufridas y los gastos sustentados por documentos”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto al grado de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Ramón González Mendoza, Loncha Gas, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y por Cinzia Qualizza, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, a los fines de una nueva valoración de los recursos de apelación en su aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Amalia Tatiana Kardock Rosa y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luciano Abreu Núñez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amalia Tatiana Kardock Rosa, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0018939-0, domiciliada y residente en la calle 7 esquina 5, Urbanización Thomén frente a UAPA, en la ciudad de Santiago, imputada y civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. William Espinosa por sí y el Lic. Ermes Batista, en representación de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual las recurrentes, por intermedio de su abogado, el Lic. Luciano Abreu Núñez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, el 12 de septiembre de 2011, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 26 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de enero de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo Hatillo Palma-Laguna Salada, entre el vehículo conducido por Amalia Tatiana Kardoch Rosa, quien perdió el control del vehículo, y el motor conducido por el hoy occiso Casiano Amable Espinal, quien salía de un camino; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao provincia Valverde, el cual dictó sentencia el 6

de abril de 2010, y su dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión presentada por la Compañía e Inversiones Inmobiliarias y Mobiliarias, Turisa y Asociados, S. A., por improcedente en virtud de que los fundamentos de los fines de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley 834 son la falta de calidad, la falta de interés de la parte reclamante, la autoridad de la cosa juzgada y la prescripción, condiciones que no se dan en el presente proceso y que ni siquiera han sido invocadas por la parte sustentante de la inadmisión; **SEGUNDO:** Se declara a la señora Amalia Tatiana Kardocho Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0018939-0, residente en la calle 5 núm. 2, Urbanización Thomén, Santiago 809-471-3306, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1 y 61 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Casiano Amable Espinal (ociso), en consecuencia, se le condena al pago de una multa por la suma de RD\$5,000.00 y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un año; **TERCERO:** Se condena a la señora Amalia Tatiana Kardocho Rosa al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a la señora Amalia Tatiana Kardocho Rosa, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones RD\$2,000,000.00, a favor de los querellantes y actores civiles Arquímedes Espinal Monción, Adelinda Espinal Monción, José Manuel Espinal Monción y María Yaquelin Espinal Monción, correspondiente a cada actor civil la suma de RD\$500,000.00 pesos, todo ello como consecuencia de los daños materiales y morales padecidos por éstos por la pérdida de su padre Casiano Amable Espinal; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente que estamos juzgando a la compañía aseguradora Seguros Banreservas; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los querellantes y actores civiles en contra de la Compañía e Inversiones Inmobiliarias y Mobiliarias Turisa y Asociados, S. A., en virtud de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles, bajo cuya modalidad había sido vendido el vehículo envuelto en el accidente juzgado; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Amalia Tatiana

Kardoch Rosa, y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. William Espinosa Familia y Hermes Batista, abogados de la parte querellante y actores civiles, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 13/04/2010, a las 9:00 horas de la mañana”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luciano Abreu Núñez, a nombre y representación de Amalia Tatiana Kardoch Rosa, y de la persona moral Seguros Banreservas, S. A., representada por el señor Eduardo Enrique Marrero Almonte, en contra de la sentencia núm. 41 del 6 de abril de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que las recurrentes Amalia Tatiana Kardock Rosa y Seguros Banreservas, S. A., proponen, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Indemnización desproporcionada y desorbitante. Del examen de la sentencia apelada revela que el Tribunal a-quo ordenó la reparación de daños morales y materiales condenando a la recurrente al pago de una indemnización de la suma de Dos Millones de Pesos (RD2,000,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su padre el señor Casiano Amable Espinal, a propósito del accidente. El a-quo utilizó como fundamento las facturas que prueban los gastos en que incurrieron. El tribunal no explicó las razones por las cuáles ha llegado a la conclusión de que debe existir una sentencia condenatoria que destruya la presunción de inocencia de que disfruta todo imputado y en el caso de la especie, se ha emitido una sentencia motivada en ponderación de pruebas de manera selectiva, violando las disposiciones legales”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación incoado por las hoy recurrentes y confirmar la decisión de primer grado, señala lo siguiente: “a) Que el examen de la sentencia apelada revela que el a-quo ordenó la reparación de daños morales y materiales condenando a Amalia Tatiana Kardoch al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos a favor de las víctimas Arquímedes Espinal, Adelina Espinal, Jose Manuel Espinal y María Espinal, correspondiendo a cada uno la indirecta suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), todo ello como consecuencia de los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su padre, y para ello utilizó como fundamento las facturas que prueban los gastos en que incurrieron; b) Que en el caso concreto el a-quo fijó una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de cada una de las víctimas indirectas, incluyendo daños materiales y morales, lo que no constituye una indemnización exorbitante, por lo que desestima el motivo analizado”;

#### **En cuanto al aspecto penal:**

Considerando, la Corte a-qua no pondera la circunstancia relevante de que la imputada iba en preferencia, por ir en una autopista, mientras que la víctima iba conduciendo en un motor y salía de una vía secundaria cuando su obligación era esperar que el automóvil de la imputada pasara, y al no hacerlo así violaban la ley, por todo lo cual procede acoger este aspecto por carecer de fundamentos y base legal;

#### **En cuanto al aspecto civil:**

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud



de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Amalia Tatiana Kardock y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes; **Tercero:** Compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Miguel Liriano Fernández.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Wendy Mejía y Karen Lidia Santana.
<b>Interviniente:</b>	María Virgen Peña Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alberto Familia Vargas, José Rafael Matías M. y Licda. Amanda Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Liriano Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0366165-2, domiciliado y residente en el apartamento B-2 del residencial Dania I, en Rincón Largo de la calle República de Argentina de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raymundo Mejía, por sí y la Lida. Wendy Mejía, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Amanda Martínez, por sí y por los Licdos. José Alberto Familia Vargas y José Rafael Matías, en la lectura de sus conclusiones, en representación de María Virgen Peña Peña, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Wendy Mejía y Karen Lidia Santana, defensoras públicas, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2011, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Alberto Familia Vargas, José Rafael Matías M. y Amanda Martínez, en representación de María Virgen Peña Peña, depositado el 3 de agosto de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 7 de diciembre de 2011, en el cual hace llamar a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley Núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución

2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de agosto de 2007, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación contra Carlos Miguel Liriano Fernández, por el hecho de que el 4 de abril de 2007, momentos en que la víctima María Virgen Peña Peña, llegaba a la casa que compartía con su pareja Carlos Miguel Liriano Fernández, éste le fue encima, le rompió la ropa, empezó a asediarla y a golpearla, produciéndole en el ínterin una herida de proyectil en la pierna; que conforme certificado médico emitido el 4 de abril de 2007, la víctima al ser examinada presentó lesión de origen perforo contundente, con incapacidad médico legal provisional mayor de treinta (30) días; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio el 26 de septiembre de 2007, enviando al tribunal criminal a dicho imputado, por violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 incisos 1, 2 y 3 literal e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia el 4 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Carlos Miguel Liriano, cuyas generales de ley son: dominicano, de 48 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0366165-2, domiciliado y residente en el apartamento B-2, del residencial Dania I, en Rincón Largo, de la calle República de Argentina de esta ciudad de Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de violencia intrafamiliar previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2, 309-3, literales b y e, del Código Penal, agregado por la Ley 24-97, en perjuicio de María Virgen Peña Peña, variando de esa forma la calificación jurídica dada al hecho de que se trata por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, de violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309

incisos 1, 2 y 3, literal e, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, por la antes precitada; y en consecuencia, lo condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres así como al pago de las costas del presente proceso; **SEGUNDO:** Ordena la confiscación de los objetos presentados por el órgano acusador como medios de prueba, consistente en un revólver marca Davis, calibre 22, serie número 291688, así como un casquillo y una cápsula sin disparar para revólver, marca Davis, calibre 22, y la retención como pieza de convicción gráfica e ilustrativa cinco (5) fotografías; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actores civiles hecha por la señora María Virgen Peña Peña, en su indicada calidad de querellante y actora civil, en contra del encartado Carlos Miguel Liriano, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la misma, condena al señor Carlos Miguel Liriano, al pago de una indemnización Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora María Virgen Peña Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por éstos como consecuencia del hecho punible de que se trata; **QUINTO:** Condena además, al ciudadano al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Alberto Familia, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del órgano causador, refrendadas por la parte querellante y de forma parcial las pretensiones civiles, rechazando obviamente las formuladas por la asesora técnica del imputado, por devenir en frustratoria y carente de cobertura legal; **SÉPTIMO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos para la interposición de los recursos; **OCTAVO:** Fija para el día jueves 11 de marzo de 2010, la lectura integral de la presente decisión, valiendo citación para las partes presentes y representadas la lectura de esta decisión”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Carlos Miguel Liriano Fernández, por intermedio de la defensora pública Licda. Daisy María Valerio Ulloa; 2) Por la víctima María Virgen Peña Peña, por intermedio de los Licdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías y Amanda Martínez, ambos en contra de la sentencia núm. 16-2010 de fecha 4 de marzo de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado Carlos Miguel Liriano Fernández, y modifica el ordinal cuarto del fallo impugnado solo en lo relativo al monto de la indemnización y lo fija en Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo atacado; **CUARTO:** Exime las costas generadas por ambos recursos”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, alega lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal); el recurrente estableció ante el Tribunal a-quo, como medio del recurso la falta de motivación de la sentencia por parte el tribunal de primer grado el cual le impuso como condena la pena de cinco años de privación de libertad, así mismo estableció como segundo medio la violación a la ley por errónea aplicación a una norma jurídica, específicamente violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en ese sentido con relación al primer medio estableció el recurrente que el tribunal de primer grado obvió motivar la sentencia en cuanto al pedimento realizado por la defensa de que se le otorgue la libertad condicional al ciudadano Carlos Miguel Liriano Fernández, toda vez que en el caso de la especie se cumplía con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en virtud que el tipo penal imputado al mismo se castiga con una pena de cinco años, dicho ciudadano no había sido condenado penalmente con anterioridad y el mismo reconoció los hechos y lo más importante mostró arrepentimiento, máxime cuando todo fue consecuencia de un accidente; ...

se desprende del vicio invocado de sentencia manifiestamente infundada en la sentencia recurrida, toda vez que si bien es cierto ha reconocido el Tribunal a-quo la violación por parte del tribunal de primer grado a la disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal, ha procedido atendiendo a la disposición del artículo del Código Procesal Penal a motivar, sin embargo con esta decisión lejos de tutelar el derecho de este ciudadano con su actuación meramente procesal ha procedido agravar la situación del encartado, el cual de haber el tribunal de alzada motivado y sobre todo valorado las circunstancias particulares del caso de la especie, y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 341, además de motivarla hubiese acogido la libertad condicional a nuestro representado, de ahí que la sentencia recurrida es totalmente infundada, ha incurrido en una violación más aberrante el tribunal de alzada al motivar la sentencia de primer grado y reconociendo que se reunían los requisitos del 341 del Código Procesal Penal rechaza la solicitud; es manifiestamente infundada la sentencia recurrida cuando únicamente da por ciertas, el tribunal de alzada las declaraciones vertidas por la víctima, declaraciones estas que resultaron más que contradictorias y las que no fueron corroboradas con ningún otro elemento de prueba, sino todo lo contrario de dichas pruebas se verifica la contradicción invocada por el recurrente, así mismo se observa de dichas pruebas que el tipo penal que se verifica es la violación al 319 del Código Penal Dominicano, esto así, ya que únicamente recibió la víctima un disparo y que revela el certificado lo superficial de la herida, es decir herida propia de un accidente; fijos bien jueces, llevamos razón en establecer que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, toda vez que ha cometido la corte el mismo error que el tribunal de primer grado con la agravante que ni siquiera se limitaron a dar las razones suficientes del porqué rechazó ese segundo vicio invocado, máxime cuando para desestimar el vicio alegado el recurso en su totalidad ha hecho la corte mención a la declaración producida por la víctima, así como el certificado con los cuales lejos de que la corte rechazara este vicio, debió acogerlo, en el sentido que de dichos elementos probatorios es que hemos fundamentado el mismo, en

virtud de la contradicción de este testimonio y en virtud del resultado arrojado por el certificado médico”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, expuso lo siguiente: “a) Como primer motivo del recurso plantea “Falta de motivación de la decisión”...; textualmente plantea: “... que en la página 5 de la sentencia impugnada se puede verificar las conclusiones vertidas por la defensa técnica del encartado, la cual solicita al Tribunal a-quo en sus conclusiones subsidiarias, la suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal, en virtud de que el encartado contaba con los requisitos exigidos por la ley”. La lectura de la sentencia apelada revela, que tal y como reclama el apelante, la defensa técnica solicitó la suspensión condicional de la pena a favor de su patrocinado, a lo que el tribunal de primer grado no le dio contestación, lo que constituye falta de motivación y por tanto violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte ha sido reiterativa..., en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por el Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, como son el artículo 14 y el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados que requieren que el juez motive sus sentencias y, por ende, es una obligación que está vigente en nuestro sistema procesal penal desde antes de la vigencia de la actual norma procesal. La fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso. Además, la Resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia declaró las motivaciones de las decisiones judiciales como uno de los principios fundamentales contenidos en la Constitución y en la normativa supranacional. Procede en consecuencia que la corte declare con lugar el recurso por falta de motivación al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además que la corte resuelva directamente el asunto con base en el artículo



422 (2.1) del mismo código. Lo primero que diremos es que lleva razón la defensa del imputado Carlos Miguel Liriano Fernández en su argumento en el sentido de que en el caso en concreto se dan los presupuestos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, es decir, una condena igual o inferior a 5 años de privación de libertad, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Sin embargo, el hecho de que se encuentren reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 341 no implica su aplicación automática, o sea, que no resulta obligatorio para el tribunal sino facultativo aun cuando se den los presupuestos requeridos por esa regla. En el caso en concreto el imputado Carlos Miguel Liriano Fernández resultó condenado a 5 años de privación de libertad, en el aspecto penal del proceso, por el ilícito de violencia intrafamiliar al tenor de los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales b y e, del Código Penal Dominicano en perjuicio de María Virgen Peña Peña, así como también en el aspecto civil, esencialmente porque al tribunal de primer grado le merecieron credibilidad el certificado médico que establece la herida de bala con que resultó la víctima y las declaraciones de la propia víctima en el sentido siguiente: “Yo llegaba de la universidad siendo las 10:00 p. m., yo llego a la casa, él abrió la puerta, me rompe la ropa, me introduce un dedo en la vagina. Yo le digo que me deje tranquila. Él me arroja a la cama; luego me lleva a la cocina, saca un arma, y me dice que me despida del mundo, que me iba a matar. Me apunta a la cabeza, el arma se encasquilla, no logra disparar, trata de nuevo, y no pudo. Luego él se aparece, se da cuenta que el arma tiene seguro, la manipula y me dispara a la pierna. Él quería seguir disparando, yo le digo que si iba a dejar a sus hijos huérfanos -¿tú no piensas en tus hijos?-, mi hermana estaba en la otra habitación, al lado de la cocina. Cuando yo vi a mi hermana le hice seña, para que llamara a la policía. Ella dejó caer el teléfono, y él le apuntó a ella. Y ahí yo salí por la puerta de la cocina y me fui para donde la vecina (Amelia)...”. En consecuencia, habiendo dado, por establecido el tribunal que el imputado llegó borracho a la casa, arrojó a la víctima en la cama, le introdujo un dedo en la vagina y luego le dio un tiro con un arma

de fuego, la corte considera que por esas circunstancias, debe ser rechazada la solicitud de suspensión condicional de la pena. b) Como segundo y último motivo del recurso plantea “Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”, y aduce en ese sentido, en resumen, que el a-quo debió cambiar la calificación a golpes y heridas involuntarias al tenor del artículo 319 del Código Procesal Penal. Se dijo en el fundamento jurídico 1 de esta sentencia que el a-quo produjo la sentencia condenatoria, principalmente, porque le merecieron credibilidad las declaraciones de María Virgen Peña Peña y el certificado médico que establece la herida de bala con que resultó, y lo que dijo la víctima fue, en resumen, que el imputado llegó borracho a la casa, arrojó a la víctima en la cama, le introdujo un dedo en la vagina y luego le dio un tiro con un arma de fuego, por lo que hizo bien el tribunal de sentencia al no variar la calificación del hecho a golpes y heridas involuntarias; por lo que procede desestimar el motivo analizado así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, valorando en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso; siendo en el caso de que se trata, el único aspecto censurable, el relativo al modo del cumplimiento de las sanciones penales impuestas en contra del imputado, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, procede modificar la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta en contra del imputado recurrente, el cual

fue condenado a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, suspendiendo de forma parcial los tres (3) últimos años de la pena impuesta bajo las siguientes condiciones: 1- Someterse a tratamientos psicológicos; 2- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución Estatal, fuera de su horario habitual de trabajo, depositando certificación de ello; 3- Se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Virgen Peña Peña en el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Liriano Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y por consiguiente, dicta directamente la sentencia en el aspecto penal, y por los motivos expuestos suspende parcialmente los tres (3) últimos años de la pena impuesta en contra Carlos Miguel Liriano Fernández; **Tercero:** Condena a Carlos Miguel Liriano Fernández al pago de las costas civiles y compensa las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Julián Román Cáceres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis M. Ureña Disla.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Román Cáceres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 064-0001238-8, domiciliado y residente en la calle Aníbal García núm. 86 del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francis M. Ureña Disla, en representación del recurrente, depositado el 8 de junio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 26 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfours, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; La Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de octubre de 2007, se produjo un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de Moca a Salcedo, entre el la camioneta marca Toyota, placa núm. L211384, conducida por su propietario Julián Ramón Cáceres, y la motocicleta marca Honda C-50, sin placa, conducida por Inocencio Antonio Taveras Cruz, resultando este último conductor y sus dos acompañantes lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Salcedo, el cual, dictó su decisión sobre el asunto el 12 de febrero de 2009, con el siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, el proceso seguido en contra del imputado Julián Román Cáceres, de generales que constan, por violación al artículo 49, literal d, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Julián Román Cáceres, de violar la Ley 241, modificada por la 114-99, en su artículo 49, literal d, en consecuencia, se le condena al pago de la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00) como multa, por el hecho de haberse acogido circunstancias atenuantes en su favor, de acuerdo a los artículos 52, de la Ley 241 y 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Julián Román Cáceres, al pago de las sumas siguientes: a) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, señor Inocencio Antonio Taveras Cruz; y b) La suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), a favor de la señora Lisset Miguelina Reyes Ramos, y su hijo menor de edad Oscar Ernesto Pichardo Reyes, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza de seguros; **QUINTO:** En cuanto a las costas penales, condena al imputado Julián Román Cáceres, al pago de las mismas; **SEXTO:** Condena al imputado Julián Román Cáceres, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Enmanuel Almánzar Bloise, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el martes 24 de febrero de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas (la misma fue leída en 3 de marzo de 2009, a las 9:00 a. m.)”; c) que el imputado, al no estar conforme con dicha decisión, interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó

la decisión ahora impugnada el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francis M. Ureña Disla, el 17 de marzo del dos mil nueve (2009), a favor del imputado Julián Román Cáceres, en contra de la sentencia penal núm. 22-2009, pronunciada en fecha 12 de febrero de 2009, por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente Julián Román Cáceres fundamenta su recurso, en los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las garantías a los derechos fundamentales y violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución); **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417, párrafo 2 del Código Procesal Penal. Falta de ponderar o valorar medios de pruebas propuestos; **Tercer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417, párrafo 4 del Código Procesal Penal); **Cuarto Medio:** Falta de motivos (artículo 24 del Código Procesal Penal), por no contestar los motivos del recurso de apelación o de contestarlos sin objetividad y por no contestar el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora, Seguros La Internacional; **Quinto Medio:** Falta de análisis de la conducta de la víctima, en la ocurrencia del accidente, para tomar la decisión; **Sexto Medio:** Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Séptimo Medio:** Violación del principio de presunción de inocencia; **Octavo Medio:** Falta de motivos respecto a la indemnización y su razonabilidad. Decisión contraria a decisiones de la misma corte y de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en resumen, en sus ocho medios de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no se pronunció sobre todos los puntos propuestos en su recurso de apelación, que tampoco lo hizo sobre el recurso de apelación propuesto por la

entidad aseguradora; que las motivaciones son deficientes; que la Corte a-qua no ponderó la conducta de la víctima y finalmente que las indemnizaciones concedidas resultan elevadas;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que en cuanto al segundo medio invocado, estima la corte, que en el auto de apertura a juicio, que es el acto procesal que delimita la actuación del juzgador no se evidencia que el juez de la instrucción mandara a examinar la conducta de la víctima tal como dispone el artículo 303, relativo al auto de apertura a juicio, el cual dispone el marco de apoderamiento de la jurisdicción de juicio y al ser la conducta de la víctima un elemento a tomar en cuenta para la fijación del grado de culpabilidad del imputado, su apreciación debe estar contenida en dicho auto de apertura a juicio, puesto que la víctima en materia de accidente de tránsito normalmente resulta afectada y esta afectación tiene que ser reparada y que si se pretende que la víctima haya contribuido con su conducta personal a la comisión del accidente ha ser incluido su exanimación en el auto de apertura a juicio, que por lo tanto ante esta omisión procede desestimar este otro argumento. Que en cuanto al argumento de que las indemnizaciones impuestas son desproporcionadas, la corte estima que en el caso de la presente especie la participación del imputado en el hecho punible por el cual ha sido juzgado ha quedado bien determinada y precisamente todo hecho del hombre que causa daño a otro ha de ser reparado tal como dispone el artículo 1382 del Código Civil de la República Dominicana, el cual dispone “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño; obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo” y que por demás esta responsabilidad civil está basada en la violación a la ley penal, al comprobársele al imputado ser la persona que chocó la motocicleta conducida por Inocencio Antonio Taveras Cruz, al invadir el carril por donde se desplazaba la víctima, falta cometida en el accidente de tránsito que ha sido presentado; que en este caso que se analiza el tribunal dio por fundado que el ciudadano Inocencio Antonio Taveras Cruz, sufrió lesiones permanentes al igual que Lisset Miguelina Reyes Ramos, así como su hijo, Oscar Ernesto



Pichardo quienes recibieron daños de consideración, que por lo tanto la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo es condigna a los daños recibidos por las víctimas de este hecho punible y por tanto ha de ser desestimado este último argumento propuesto para el análisis jurídico como al efecto se desestima”;

Considerando, que el análisis de lo anteriormente transcrito, pone de manifiesto que, si bien es cierto, tal y como afirma la Corte a-qua, que contra Inocencio Antonio Taveras Cruz no fue presentada acusación y que no aparece como imputado en el auto de apertura a juicio, no menos cierto es que, contrario a lo expresado por dicha corte, esta situación no imposibilita el análisis de la conducta de la víctima y su incidencia en la ocurrencia del accidente; aunque no fuera sometido judicialmente, como debió ser; sin embargo, la Corte a-qua procedió a retener exclusivamente falta y responsabilidad penal a cargo del conductor de la camioneta, sin ponderar si la conducta del conductor de la motocicleta tuvo alguna incidencia en la ocurrencia del accidente; siendo éste un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas en el presente caso, tanto en el aspecto penal como en el civil, debido a que el resultado de tal análisis necesariamente debe incidir en el monto de las indemnizaciones a imponer, máxime cuando algunos testigos declararon que fue el conductor de la motocicleta quien ocupó su carril al intentar salir detrás de un camión; por lo que la Corte al no ponderar esos aspectos importantes dejó sin base legal la sentencia; por consiguiente, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julián Román Cáceres, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

### -A-

#### Acción. Civil

- Los acreedores no tienen derecho a ejercer los derechos y acciones de su deudor, cuando éste ha hecho las diligencias necesarias para ejercerlos por sí solo, de manera que esta acción se abre cuando el deudor se niega, abandona o evade ejercer los derechos de que se beneficiaría su patrimonio. Casa. 21/12/2011.  
Gregorio Iván Cárdenas y Eduviges Alvarado Vs. Tiburcio Paulino y compartes..... 445

#### Acción

- Constituye una violación a las disposiciones de los artículos 887 y 888 del Código Civil, la sentencia que declara irrecible la acción en rescisión incoada contra una convención entre herederos, sin investigar si la contestación sobrevenida entre los demandantes presenta el carácter de dificultades. Rechaza. 21/12/2011.  
Fausto Ariel y compartes Vs. Fausto Alexis Pimentel Martínez ..... 645
- Extinción. El escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio fue presentado dentro del plazo hábil, por lo que el juzgado incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar la extinción de la acción penal. Casa. 14/12/2011.  
Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional,  
Departamento de Casos Mayores, Licdos. Dante Castillo y  
Wendy Lora ..... 953

- **Extinción. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al declarar la extinción de la acción penal, incurrió en los vicios denunciados, toda vez que tomó como punto de partida para el cómputo del plazo del vencimiento de la investigación el día 10 de noviembre de 2010, fecha en la cual dicho juzgado conoció de la solicitud de medida de coerción incoada. Casa. 07/12/2011.**

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Jonathan Baró Gutierrez..... 766
- **Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Casa. 14/12/2011.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. antes Verizon Dominicana, C. por A. y Tricom, S. A. .... 897
- **Si bien es cierto que por la acción penal ejercida contra el recurrente, éste se vio sometido a los efectos de la justicia represiva, no es menos cierto que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular. Rechaza. 07/12/2011.**

Manuel Osvaldo Mella López Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 103

## Acto

- **Los actos que efectúan los Conservadores de Hipotecas y los Directores del Registro Civil, están dotados de un carácter de autenticidad tal que para ser refutados ameritan que quien alegue su inexistencia u otra irregularidad, tiene que inscribirse en falsedad de conformidad con lo dispuesto en la ley. Rechaza. 14/12/2011.**

Albaneli Mendoza Henríquez..... 861

## Administrativo

- **En la especie se trata de una litis de derecho común entre la recurrente y otros accionistas, donde se estaban ventilando los derechos accionarios de los socios sobre el capital de dicha entidad, lo que evidentemente está fuera del ámbito de la justicia administrativa establecida por el artículo 164 de la Constitución Dominicana. Rechaza. 21/12/2011.**  
 SaludCoop, E. P. S. Vs. Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana ..... 1347
  
- **La jurisdicción administrativa no está facultada para conocer los conflictos surgidos entre particulares, sino entre éstos y la administración, lo que le impide conocer de una demanda intentada por una organización sindical contra otra, o por una persona o grupo de personas contra dicha organización, sin importar de que naturaleza fuere la acción ejercida. Casa. 14/12/2011.**  
 Sindicato Nacional de Trabajadores de Enfermería (SINATRAE) y compartes Vs. Administradora de Riesgo de Salud Semunased (Ars Semunased) y Unión Nacional de Servicios de Enfermería Dominicana(UNASED)..... 1210

## Amparo

- **Al haber sido entregado el vehículo que había sido retenido en perjuicio de la parte ahora recurrente, no persiste el alegado acto abusivo que tuvo su origen en la retención del vehículo de que se trata, por lo que carece de objeto ordenar que en atribuciones de amparo se proceda a hacer cesar una turbación acto violatorio de derechos fundamentales, si los mismos han cesado. Inadmisibile. 14/12/2011.**  
 Radhamés Bonilla Vs. Blue Parking Caribbean (Oser) y compartes ..... 194
  
- **El juez desconoció la existencia de que la acción de amparo estaba prescrita. Casa. 07/12/2011.**  
 Dirección General de Aduanas ..... 752

- La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos:
  - a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; y b)
  - Cuando la reclamación de amparo no hubiera sido presentada a los treinta días que siguen a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos. Casa. 07/12/2011.

Dirección General de Aduanas ..... 759

## Apelación

- Admisibilidad. La Corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación incurrió en falta de base legal, toda vez que el artículo 271 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “...El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”. Casa. 21/12/2011.

Raimondo Paci e Inversiones Corporan C. por A..... 1061

- Admisibilidad. Las decisiones dictadas por los Juzgados de Trabajo son susceptibles del recurso de apelación cuando el monto de la demanda excede el monto de diez salarios mínimos, o si se tratare de un monto indeterminado, tal como lo prescribe el ordinal 2do. del artículo 480 del Código de trabajo. Inadmisibile. 21/12/2011.

Carlos Manuel Padilla Cruz y compartes Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) ..... 1356

## Astreinte

- El astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios. Rechaza. 07/12/2011.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Luis Inocencio García Javier ..... 166

## Audiencia

- **Comparecer. Descargo. El recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a sostener su recurso. Rechaza. 21/12/2011.**

Transporte Comercial Elvis Morales, C. por A. Vs. Inmobiliaria Ensa 43, C. por A. .... 591
- **Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 07/12/2011.**

Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte Gómez Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. .... 76
- **Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 07/12/2011.**

Seguros Universal, C. por A. Vs. Dominga Encarnación García..... 88
- **Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 21/12/2011.**

Luis Nelson Antonio Coll Montes de Oca y Gladys Santana Frías Vs. Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI) ..... 635
- **Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 21/12/2011.**

José Antonio Sánchez Puello e Yberquis de Jesús Estévez de Sánchez Vs. Lourdes Salazar Rodríguez..... 640

- **Comparecer.** La sentencia solamente ordenaba una comunicación de documentos, lo que no le impedía que asistiera a la audiencia a la cual fue correctamente citado, y que solicitara allí, si así lo consideraba, un plazo para tomar comunicación de los documentos, lo que no hizo. Rechaza. 14/12/2011.  
Paul Masse Vs. Ana Linda Fernández y Emil Fernández..... 340
- **Comparecer.** Si bien es cierto que dicha recurrente no asistió a la audiencia en la cual se conoció del fondo del recurso de apelación, no menos cierto es que dicho tribunal consagró en su sentencia haber constatado la existencia de citación legal para la misma. Rechaza. 14/12/2011.  
Rosa Candelaria Roa Mora..... 890

-C-

## Caducidad

- La caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 21/12/2011.  
Palacio de Las Fundas Vs. Casa Guerrero, C. por A..... 554
- Se procedió a notificar el emplazamiento correspondiente cuando ya había vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, plazo que es franco conforme el artículo 66 de la misma ley y que debe ser observado a pena de caducidad. Caducidad. 07/12/2011.  
María Lourdes Castillo Añil Vs. Renzo Antonio Jiménez y compartes..... 1116



## Calidad

- **Al no haberse querellado de la actuación, ni haber negado que estampó la firma que ella expresa él colocó en su presencia, y al no ser parte del acto impugnado, la querrela de que se trata debe ser declarada inadmisibile por falta de calidad del accionante. Disciplinaria. Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 Ana Vidal Arnaud Rodríguez.....3

## Casación

- **Admisibilidat. “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/12/2011.**  
 Yorsinio René Muñoz Muñoz Vs. Rafael Antonio Ramos Tejada..... 532
- **Admisibilidat. Al tenor de lo previsto por el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación debió ser interpuesto, instruido y juzgado conforme a las reglas del derecho común, pues el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponía que el plazo para interponer recurso de casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 14/12/2011.**  
 Sucesores de José Vicente Garrido Vs. Rafael Garrido Lantigua y Víctor Manuel Pérez..... 1148
- **Admisibilidat. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 14/12/2011.**  
 Darlín David Ogando Rodríguez Vs. Refrescos Nacionales, C. por A..... 1182

- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. **Inadmisible. 14/12/2011.**

Lucas Encarnación Mejía y Reynaldo García Vs. Central Romana Corporation, LTD ..... 1199
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. **Inadmisible. 14/12/2011.**

Banca Virgilio Sport, C. por A. y Virgilio Merán Vs. Heidy Teresa Silverio Minaya ..... 1205
- **Admisibilidad.** El plazo de dos meses que establecía el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (hoy de 30 días luego de la modificación de dicho texto por la Ley 491-08) para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad. **Inadmisible. 21/12/2011.**

Víctor Rolando Mills Gotays Vs. Ruth Atlita Challenger de Ramírez.. 1320
- **Admisibilidad.** El plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08). **Inadmisible. 21/12/2011.**

José Aniceto Balbuena Sánchez Vs. Rafael de Jesús Rodríguez ..... 539
- **Admisibilidad.** El recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente. **Inadmisible. 21/12/2011.**

Autoseguro, S. A. Vs. Luciano Rodríguez Marte y Alejandrina de Paula de los Santos ..... 570

- **Admisibilidad. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 Miguel Ángel Vargas Vs. Pablo García..... 71
- **Admisibilidad. La sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisibile. 21/12/2011.**  
 Servicios Simultáneos de Ingeniería, S. A. Vs. Hungsang Import y Export Company ..... 522
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 Ramón Cabrera Vs. Mercedes Luisa Casado..... 65
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 Transporte Espinal, C. por A. y Freddy Antonio Espinal Fernández Vs. Franklin Martín Romero Morillo..... 93

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Isabel Ogando Peralta..... 98
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**

Rosalba Silverio Morel Vs. Amalia Riva..... 112
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 17/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Manuel Ulises Duran Ortiz..... 124
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**

Ramón Ortega Santos y Pedro Rafael Ortega Santos..... 129
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más**

alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). 07/12/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)  
Vs. Ramón Castillo ..... 135

- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.

René Ogando Alcántara Vs. Vicerbo Martínez ..... 150

- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.

Importadora Ofadia, Cia. Vs. Laboratorio Key, C. por A. .... 155

- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 17/12/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Jhonattan Reyes Hidalgo ..... 160

- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento

**en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**

Constructora Dagar, S. A., Marranzini y compartes Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción..... 189

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Ingeniería Real Sociedad Comercial SRL Vs. Luis Arístides Febles Moreno ..... 275

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Central Romana Corporation, Ltd. y Proseguros, S. A. Vs. José de Jesús Ventura Pérez y compartes ..... 280

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Claudio José Gómez Mercedes Vs. Antonio Manuel Paulino y Rafael Cruz ..... 287

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A. Vs. Compañía Incsa, S. A. .... 292
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Ana Toribio Vega Vásquez ..... 297
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Antonio Mejía Pérez ..... 302
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

U. N. Auto, S. A. y Enmanuel López Vs. Japón Auto Comercial, C. por A. .... 307

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Ángel Manuel Cruz Aristy Vs. Banco Popular Dominicano,  
C. por A..... 313
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)  
Vs. Yudelka Felix Ortíz..... 318
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Tomás Bobadilla Vs. Héctor Isidro Rodríguez ..... 329
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Alberto Martínez Reyes Vs. Domingo Antonio Martínez  
y Ramona María Hidalgo Martínez..... 334



- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Eddy Domínguez Luna..... 511
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Ramón Emilio Minier Ceballos  
 Vs. Francisco A. Pimentel Sama y Demetrio Rodríguez Ramos..... 516
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión  
 Vs. Juan Aníbal Correa Zapata..... 526
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A. Vs. Genao Industrial, C. por A..... 544

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Peravia Motors, C. por A. Vs. Issachar Burgos García..... 549
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Luis Rafael Domínguez Ramos..... 559
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Jesús María Felipe ..... 564
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

TransUnión, S. A. Vs. Paúl García Alcántara ..... 576

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Jorge Isidro Rodríguez Mejía Vs. Hermes Daniel de La Cruz Rodríguez..... 581
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Plaza Lama, S. A. Vs. Carlos Manuel Castro Pichardo ..... 596
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Maribel Salcie Ogando ..... 601
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Francisco Fernández Almonte..... 607

- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Virgilio Evangelista  
Ramírez y Juana Ramona Díaz ..... 665
- **Medios.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 07/12/2011.

Mario Santana Vs. Rogelio Belén ..... 118
- **Medios.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente, sean pertinentes. Rechaza. 21/12/2011.

Francisco E. Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez Vs. Rubén  
de Jesús Mera Espinal ..... 399

## Competencia

- **Tribunales.** La jurisdicción inmobiliaria es competente de las acciones que surjan entre los propietarios de un condominio, siempre y cuando sean relativas a la administración, goce de las partes comunes, o la interpretación y ejecución del reglamento. Artículo 17 de la Ley 50-38 de Registro de Condominios. Casa. 21/12/2011.

Consortio de Propietarios del Condominio Torre Verde Vs. Rhada  
Josefina Hazim Frappier ..... 495

## Concubinato

- **Cuando los concubinos, en la actividad lucrativa que desarrollan combinan sus esfuerzos personales, buscando también facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes de la sociedad de hecho fomentada por ellos. Casa. 14/12/2011.**  
Cristina Herrera Tejada Vs. Renee Martín Herrera Domínguez..... 257

## Constitucional

- **Control preventivo. El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.**  
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 46
- **Control preventivo. El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.**  
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 54
- **Control preventivo. El convenio no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 14/12/2011.**  
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 18
- **Control preventivo. El convenio no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en**

los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 61

- **Control preventivo. El convenio, así como su recomendación, ha quedado evidenciado que los mismos no contravienen ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentran conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 14/12/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 25

- **Control preventivo. El tratado no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 32

- **Control preventivo. El tratado no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 39

- **Control preventivo. La convención no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 14/12/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 11

- **Tutela judicial efectiva.** Si bien es cierto que toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, como lo invocan los recurrentes, también lo es, que para garantizar su efectividad debe serlo, naturalmente, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes. **Rechaza. 21/12/2011.**  
 Deidamia Pichardo Grullón y compartes Vs. José Francisco Quezada Richiez..... 1326

**Contrato**

- **Trabajo.** Corresponde a los jueces del fondo determinar la naturaleza del contrato de trabajo, así como la causa de su terminación, para lo cual disfrutan de un poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas. **Rechaza. 21/12/2011.**  
 Ernesto Celestino y compartes Vs. Sinercón, S. A..... 1289

-D-

**Daño**

- **Moral.** El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. **Rechaza. 14/12/2011.**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Eskarlets Marcelino Bonilla..... 247
- Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. **Con lugar. 14/12/2011.**  
 William Elías Brugal Mata y La Colonial, S. A..... 876

- Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño. Con lugar. 07/12/2011.  
Pedro José Guerrero Villar y compartes..... 715

## Defensa

- Derecho. La Corte procedió a ordenar la distribución de la garantía económica prestada por el imputado, todo ello en Cámara de Consejo, es decir, sin convocar a la entidad afianzadora a una audiencia a los fines de que ésta hiciera valer sus medios de defensa. Casa. 07/12/2011.  
La Imperial de Seguros, S. A..... 723
- Derecho. La representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio. Casa. 21/12/2011.  
Mario Segundo Malagón Vs. Freddy Napoleón Abreu Peguero y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu ..... 627
- Derecho. No se viola el derecho de defensa a una parte, a quien se le otorgue o niegue la concesión de plazos para que ejerza la acción o realice los actos procesales, que por displicencia o morosidad no efectuó en los términos y plazos que establece la ley. Artículo 486 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/12/2011.  
Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (SUTRAPIFACA) Vs. Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A..... 1336



**Demanda**

- **La demanda incidental calificada en la especie por los jueces del fondo como una acción en nulidad de forma contra el procedimiento anterior a la lectura de pliego de condiciones, no se corresponde, ni por sus causas ni por su objeto, con las previstas en el citado artículo 728, sino más bien con las demandas contempladas en el artículo 718 del mismo código procesal civil. Casa. 07/12/2011.**  
 Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. Vs. Agustín Araujo Pérez ..... 81

**Derechos**

- **Retención. El ejercicio del derecho de retención fundamentado en que su contraparte no puede constreñirla a ejecutar sus obligaciones, cuando se abstiene de cumplir las suyas, tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil. Casa. 21/12/2011.**  
 Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A. Vs. Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita ..... 502

**Desahucio**

- **La obligación contraída por el empleador de realizar el pago de las indemnizaciones laborales a un trabajador que haya ejercido el derecho al desahucio, no crea una causa nueva de terminación del contrato de trabajo, sino que mantiene la existencia del desahucio. Rechaza. 14/12/2011.**  
 Pérsido Rodríguez Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana .. 1171

**Desistimiento**

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 21/12/2011.**  
 Macao Caribe Beach, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ..... 1333

- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 14/12/2011.

F. Reyes & Co., C. por A. Vs. Juan Isidro Núñez Arias..... 1155
- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 14/12/2011.

Amov International Teleservices, S. A. Vs. Amauris Martínez Mercedes ..... 1179
- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 21/12/2011.

Inversiones Waterville, S. A. Vs. Alvado Rodríguez y compartes ..... 1314
- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 21/12/2011.

Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) Vs. Ojilve Expedito Alvarez Vásquez..... 1317
- El recurrente ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 21/12/2011.

Héctor Bienvenido de los Santos ..... 1033
- En razón de que sólo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio

**recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines. Desistimiento. 21/12/2011.**

Mery Castro Guerrero ..... 1072

- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. 14/12/2011.**

Yonny Alberto Mejía Santana Vs. Elena Rodríguez..... 324

- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. 21/12/2011.**

Roberto Fermín Guzmán Vs. Marisol Pérez y compartes ..... 586

- **Tanto el recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento. 21/12/2011.**

Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Impacto Urbano, S. A. y compartes..... 612

## Dimisión

- **Cuando el trabajador dimitente atribuye a su empleador haber incurrido en varias violaciones en su perjuicio, basta con probar una de ellas para que la dimisión sea declarada justificada. Rechaza. 07/12/2011.**

Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SEPRORI) Vs. Eladio Jiménez del Carmen y Milciades Feliz T. .... 1141

## -E-

Extradición

- Sentencia. Motivación. La Corte rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los que evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso. Rechaza. 14/12/2011.

Ramón Alberto Rivera Bautista y Antonio Cabrera Arias ..... 851

## -F-

Falta

- La Corte procedió a retener exclusivamente falta y responsabilidad penal a cargo del conductor de la camioneta, sin ponderar si la conducta del conductor de la motocicleta tuvo alguna incidencia en la ocurrencia del accidente. Casa. 07/12/2011.

Julián Román Cáceres ..... 708

## -H-

Hechos

- Desnaturalización. La jurisdicción penal fue apoderada posteriormente de unos hechos distintos o realizados en fecha anterior, que dieron origen a la demanda civil antes mencionada, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos y deja su sentencia carente de base legal, por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata. Casa. 07/12/2011.

Iván Leonardo Ventura Almonte y compartes ..... 783

- **Desnaturalización. El vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Casa. 07/12/2011.**  
 Planificaciones Sanitarias Hidráulicas y Civiles, C. por A.,  
 (SANHIPLAN) y compartes Vs. Shantal Marie Espinal Dalmasí..... 180
- **Desnaturalización. La desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos. Rechaza. 14/12/2011.**  
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. Mario Polanco Pérez..... 218
- **La Corte al fallar de la manera analizada, lo hizo en virtud del poder de apreciación de los hechos del cual está investida, sin incurrir en desnaturalización, desproporción o irracionalidad, según se ha visto. Rechaza. 14/12/2011.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Sergida Taveras y compartes ..... 199
- **Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 07/12/2011.**  
 José Ramón González Mendoza y compartes ..... 684
- **Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 07/12/2011.**  
 Amalia Tatiana Kardock Rosa y Seguros Banreservas, S. A. .... 692



## Indemnización

- Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas. Casa. 07/12/2011.  
Ruddy Carlos Olivares ..... 673
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 21/12/2011.  
José Alberto Mercedes Suriel y compartes ..... 964
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 21/12/2011.  
Adán Ygnacio Martínez Ramírez ..... 994

## Instancia

- Perención. El recurrente en apelación dejó transcurrir el plazo de 3 años, 6 meses y 3 días, sin realizar actuación procesal alguna tendente a interrumpir la perención de la instancia que corría en su contra. Casa. 07/12/2011.  
Ayuntamiento municipal de Azua Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) ..... 141

### Instrucción

- **Medidas.** Dentro de las facultades de los jueces del fondo, está determinar cuándo es procedente la celebración de una medida de instrucción y cuando la misma no arrojaría luz para la solución del caso, estando dentro de su discrecionalidad disponer de las mismas cuando estimen su necesidad y pertinencia. **Rechaza. 07/12/2011.**

Constructora LZ e Ing. Peña Estil Vs. Generoso Dalea Chale y compartes..... 1105

### Interés legal

- **Ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización complementaria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente. Casa. 14/12/2011.**

Dinora Altagracia Aquino Martínez y Seguros Universal, C. por A..... 869



### Juez

- **Inhibición.** El magistrado debió, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 368 y 380 del Código de Procedimiento Civil, inhibirse o abstenerse de conocer del recurso de apelación de que se trata, por el mismo haber emitido ya su opinión sobre el particular, en las motivaciones que había dado como juez de los referimientos. **Casa. 21/12/2011.**

Clemen Estela Ovalles Veras Vs. Julián Rodríguez ..... 455

## -L-

### Ley

- **Aplicación. El juzgado violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por el recurrente al declarar extinguida la acción penal. Anula. 21/12/2011.**  
 Procurador Fiscal Adjunto para el Sistema Eléctrico, Lic. Moisés Ferrer Landrón..... 959
- **Aplicación. La Corte realizó una incorrecta aplicación de la ley al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre la base de que la sentencia objeto de impugnación le había sido notificada válidamente al imputado. Artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 21/12/2011.**  
 FL Tours, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. .... 1016

## -M-

### Medidas

- **Coerción. El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. Artículo 238 del Código Procesal Penal. Casa. 21/12/2011.**  
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V. .... 1004

### Ministerio público

- **El ministerio público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente. Artículo 89 del Código Procesal Penal. Casa. 21/12/2011.**  
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 1036



-N-

**Niño**

- El interés superior del niño permite resolver conflictos múltiples de derecho, recurriendo a la ponderación de los derechos en pugna y, en este sentido siempre habrá que adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los derechos de los menores. Casa. 21/12/2011.  
 Ilvin Elías Feliz de la Rosa Vs. Richard Laine Rodríguez Guillén ..... 348

**Notificación**

- El imputado no fue regularmente citado para la audiencia en que se pronunció el desistimiento de la acción penal, situación que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal debió verificar de oficio. Casa. 21/12/2011.  
 Inversiones Diamante, S. A. .... 984
- Si bien es cierto que el tribunal verificó que se hicieron las notificaciones correspondientes a las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles, no menos cierto es que dichas notificaciones fueron hechas en el despacho de la procuradora fiscal de ese distrito judicial, debido a que el tribunal desconocía los domicilios personales y procesales de dichos querellantes. Casa. 14/12/2011.  
 Francisca Cedeño Robles ..... 943

-P-

**Pago**

- Oferta real. Del artículo 689 del Código de Procedimiento Civil se infiere, a nivel interpretativo, que si no se hiciera la consignación de una oferta real de pago antes de la adjudicación de un inmueble, no se podrá hacer con posterioridad a esa adjudicación. Rechaza. 21/12/2011.  
 Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A. (BADEFISA)  
 Vs. Rafael Leonidas Domínguez Cruz ..... 424

## Partición

- **Demanda.** La demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición. Rechaza. 14/12/2011.

Inversiones Whale Bahía, S. A. Vs. Dante Trinidad y compartes ..... 225

## Pena

- Aunque el artículo 333, letra G, del Código Penal dominicano, establece una sanción de “reclusión mayor de diez años y multa” a los infractores del mismo, esto no es óbice para que no se exprese de manera motivada los criterios considerados para la imposición de tal sanción y si el imputado puede o no beneficiarse de algunos de los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal. Culpable. 07/12/2011.

Jhonny Castillo ..... 774

- El grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto. Con lugar. 07/12/2011.

Reinoso Pujols Mancebo ..... 735

- La Corte, al contestar lo relativo a la variación de la calificación, no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado luego de variar la calificación jurídica, condenó al imputado en base a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. Con lugar. 14/12/2011.

Pablo Antonio Calcaño Silverio ..... 916

- **Por aborrecible que resulte un comportamiento criminal, no se justifica en ningún caso imponer al culpable del mismo una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable. Casa. 21/12/2011.**  
Gregorio Severino Farías..... 1065

### Prescripción

- **De conformidad con las previsiones del artículo 2251 del Código Civil, la prescripción corre contra toda clase de persona a no ser que se encuentren comprendidas en alguna excepción establecida por la ley. Rechaza. 21/12/2011.**  
Sucesores de Tomás Estévez (a) Teté y compartes ..... 1276
- **La prescripción se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso, criterio en el cual la Corte expresó fundamentar su decisión. Casa. 14/12/2011.**  
Procuradores Fiscales Adjuntos de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez G. y compartes ..... 930

### Proceso

- **En virtud de la unidad e indivisibilidad del ministerio público, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la cual pertenece. Artículo 89 del Código Procesal Penal. Casa. 21/12/2011.**  
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 977
- **Inmutabilidad. La interposición del recurso atenta no sólo contra el principio relativo a la inmutabilidad de las partes en el proceso, conforme con el cual, salvo que opere una cesión o se produzca el fallecimiento de una de las partes, las partes no pueden ser sustituidas por otras, ni cambiar la calidad con que figuraron en el comienzo de la litis. Inadmisibile. 21/12/2011.**  
SBC Almirante Dominicana, S. A. Vs. Ariel José Díaz Reinoso ..... 470

## Prueba

- **Declaraciones.** Carece de interés analizar si la segunda declaración era correcta, toda vez que es un principio de derecho que nadie puede prevalerse de su propia falta. Rechaza. 14/12/2011.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Nicanor Adalberto Silverio ..... 209
- **Examen.** El resultado de la apreciación que hagan los jueces del fondo sobre las pruebas aportadas, escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización y dejaren de ponderar alguna de esas pruebas. Rechaza. 14/12/2011.

Germosén Constructora, S. A. Vs. Tomás Martínez y compartes ..... 1158
- **Examen.** Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de éstas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Rechaza. 07/12/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs. Yudelka María Valdez Nova ..... 1121
- **No bastaba que esas irregularidades hubieran sido comprobadas por el Tribunal, sino que resultaba indispensable que se hubiera establecido mediante pruebas fehacientes que la recurrente tenía conocimiento de las mismas. Casa. 07/12/2011.**

Inversiones La “O”, S. A. Vs. Fátima Justa Santana Méndez ..... 1097
- **Sociedad.** La sociedad de hecho tiene el carácter de poder ser probada por cualquier vía, existiendo la modalidad de la libertad de las pruebas pudiendo ser establecida por cualquier medio. Casa. 21/12/2011.

Alfonsa Beriguete Ramírez Vs. Alejo Fortunato ..... 355
- **Testimonios. Documentos.** La Corte valoró los hechos fijados por el juzgado de primera instancia, en el sentido de que conforme testimonios vertidos en esa instancia y por la

**documentación aportada por la hoy recurrente, se estableció que ninguno de ellos participó en los hechos que les imputa la corporación recurrente. Rechaza. 21/12/2011.**

Tomidas Corporation, S. A. .... 989

- **Únicamente pueden considerarse auténticamente pruebas que vinculen al juez o tribunal en el momento de dictar sentencia, aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e intermediación. Asigna. 21/12/2011.**

Manuel Orlando Espinosa Medina Vs. Naysa Domínguez Lluberes ..... 69

## -R-

### Recurso

- **Lo perseguido por la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones, es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso. Casa. 21/12/2011.**

Marcelino García Capellán y compartes ..... 1053

### Responsabilidad

- **Civil. Comitencia. Según la máxima juris tamtun, hasta prueba en contrario, de que el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor. Casa. 21/12/2011.**

Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)..... 1075

- **Civil. El vínculo de causalidad entre la falta y el daño no ha sido demostrado, cuestiones imprescindibles al momento de retener la responsabilidad civil. Casa. 21/12/2011.**

Galápagos, S. A. Vs. Jesús Bautista Mejía ..... 487

- **Civil. Guarda. No ha sido demostrado ante los jueces del fondo si en el caso ha ocurrido un desplazamiento de la guarda del**

vehículo que pesa sobre el propietario, único caso en que puede resultar éste exonerado de responder respecto de dar garantía de la cosa vendida. Casa. 21/12/2011.

Iván Herrera Mercado Vs. Auto Millenium, S. A. .... 478

## Revisión

- **La facultad de revisión que le otorga la ley a los tribunales de alzada no se limita de manera exclusiva a la simple verificación de los hechos y aplicación del derecho. Casa. 14/12/2011.**

Fernando Arturo Faneyte Muñoz Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple..... 267

- **Se ha comprobado que el imputado, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente, que los hechos de que trata están perseguidos y penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama y que el hecho ilícito punible en el caso de narcotráfico alegado, no ha prescrito. Ha lugar. 14/12/2011.**

Ramón Antonio del Rosario Puente..... 796

-S-

## Sentencia

- **Motivación. Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Rechaza. 14/12/2011.**

Ricardo H. Santana Manzueta y compartes Vs. Hilario Cortorreal y Aspacía Yolanda García ..... 240

- **Motivación. La Corte debió ponderar que el hecho se produjo en una propiedad del imputado, mientras el mismo trataba de preservar sus bienes. Con lugar. 07/12/2011.**

Eduardo Toribio ..... 744

- **Motivación.** La Corte declaró inadmisibile la apelación en base a motivaciones inadecuadas; sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, se impone proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho. Rechaza. 21/12/2011.

Luis Alberto Moreno Alcántara Vs. María Altagracia Portes Vásquez ..... 375
- **Motivación.** La Corte desestimó el recurso de apelación, basando su decisión en la correcta descripción y valoración realizada a los elementos probatorios por el juez de primer grado. Rechaza. 21/12/2011.

Juan Aquilino Peralta y Carlos Aquilino Espinal ..... 1041
- **Motivación.** La Corte ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como en cuanto a la determinación del grado de culpabilidad de la imputada. Casa. 21/12/2011.

Carmen Adalgisa Batista Pérez y Seguros La Internacional, S. A. .... 1023
- **Motivación.** La Corte luego de apreciar lo alegado, rechazó el recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, valorando en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso. Con lugar. 07/12/2011.

Carlos Miguel Liriano Fernández ..... 698
- **Motivación.** La Corte no ha justificado el dispositivo de su decisión en cuanto a tales circunstancias, al no exponer con precisión los hechos de los cuales infirió la responsabilidad del daño a que ella se refiere en el fallo de que se trata. Casa. 21/12/2011.

Gustavo Enrique Turull Du Breil Vs. Horacio Álvarez y compartes..... 617
- **Motivación.** La Corte se limitó a señalar que la falta del conductor quedó tipificada por la existencia de una conducción descuidada y temeraria, por su torpeza, imprudencia e inadvertencia, sin explicar de manera suficiente las circunstancias que rodearon

**el accidente en cuestión, tales como la forma en que se produce el mismo, ni el grado de participación de cada uno de los involucrados. Casa. 21/12/2011.**

José Vásquez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A..... 1009

- **Motivación. La Corte, al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho para justificar el dispositivo de la decisión adoptada. Rechaza. 21/12/2011.**

Rómulo Castro Mojica..... 972

- **Motivación. La Corte, no obstante copiar en el resumen de los medios planteados en el recurso de apelación de los hoy recurrentes, no refirió ni decidió sobre este aspecto, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver. Con lugar. 07/12/2011.**

Diego Confesor Sánchez Encarnación y La Unión de Seguros,  
C. por A..... 728

- **Motivación. La jurisdicción, en lugar de proveer su sentencia de una relación de hechos concreta y clara, gran parte de la sentencia se conforma de la copia íntegra de las comunicaciones que mediaron entre las partes, limitándose la Corte a hacer observaciones que no justifican con suficiente precisión la decisión asumida. Casa. 21/12/2011.**

P.E.D., C. por A. Vs. Micro y Mini Computadoras, S. A.  
(MINOCOMPSA)..... 462

- **Motivación. La sentencia de que se trata contiene una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 21/12/2011.**

Angélica María González Rodríguez Vs. Bernardo Read Peña ..... 434

- **Motivación. La sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de falta de base legal, como han denunciado los actuales recurrentes. Casa. 21/12/2011.**

Buenaventura Cedeño y José Luis Sánchez Vargas Vs. Sergio  
Jiménez..... 658



- **Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten establecer, que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 07/12/2011.**

Huberto Antonio Pérez Mera y empresa Pérez & Hurtado Ingenieros Asociados S. A. Vs. Inversiones Meridianas, S. A. y Jorge Radhames de la Cruz..... 1127
- **Motivación.** Las consideraciones expuestas ponen de manifiesto una falsa aplicación por parte de la Corte del contrato de suministro, consecuente de la desnaturalización de las cláusulas de dicha convención, violaciones estas que justifican la casación del fallo impugnado. **Casa. 21/12/2011.**

J M Constructora, S. A. Vs. Grupo Modesto, S. A..... 413
- **Motivación.** Las motivaciones expuestas por el tribunal en su sentencia, modifican la sentencia de primer grado, en cuanto al monto que debería pagar la entidad demandada como depositaria de los ahorros e inversiones del recurrente principal, sin proveer su sentencia de las motivaciones necesarias que explicaran las razones que tuvieron para hacerlo. **Casa. 21/12/2011.**

Carlos Guerrero Ceara y compartes Vs. Banco Universal, S. A. y/o Centro Financiero Banco Universal, S. A. y/o Financiera Hipotecaria Universal, S. A. .... 363
- **Motivación.** No se advierte que la Corte incurriera en desnaturalización alguna ni omitiera ponderar alguna prueba para la solución del asunto, ni incurriera en alguna violación que hiciera casable la sentencia impugnada. **Rechaza. 14/12/2011.**

Eliseo Acosta Abreu Vs. Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A..... 1187
- **Motivación.** Para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contrapuestas, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia. **Rechaza. 21/12/2011.**

María Luz Prieto viuda Aragón Vs. El Cabo, S. A. y Joaquín Camp Moral ..... 382

-T-

### Tránsito

- **Vehículo. La Corte no analizó la incidencia que pudo tener la conducta de la víctima en la ocurrencia del siniestro. Casa. 21/12/2011.**

Danny Daniel Columna Urbano y compartes ..... 1087



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## DICIEMBRE 2011

NÚM. 1213 • AÑO 102<sup>o</sup>

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Calidad.** Al no haberse querellado de la actuación, ni haber negado que estampó la firma que ella expresa él colocó en su presencia, y al no ser parte del acto impugnado, la querrela de que se trata debe ser declarada inadmisibile por falta de calidad del accionante. **Disciplinaria. Inadmisibile. 07/12/2011.**  
Ana Vidal Arnaud Rodríguez.....3
- **Constitucional. Control preventivo.** La convención no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concierne a la supremacía de la Constitución. **Conforme. 14/12/2011.**  
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 11
- **Constitucional. Control preventivo.** El convenio no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concierne a la supremacía de la Constitución. **Conforme. 14/12/2011.**  
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 18
- **Constitucional. Control preventivo.** El convenio, así como su recomendación, ha quedado evidenciado que los mismos no contravienen ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentran conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concierne a la supremacía de la Constitución. **Conforme. 14/12/2011.**  
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 25
- **Constitucional. Control preventivo.** El tratado no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones

establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 32

- **Constitucional. Control preventivo. El tratado no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 39

- **Constitucional. Control preventivo. El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 46

- **Constitucional. Control preventivo. El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 54

- **Constitucional. Control preventivo. El convenio no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 61

- **Prueba. Únicamente pueden considerarse auténticamente pruebas que vinculen al juez o tribunal en el momento de dictar sentencia, aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e intermediación. Asigna. 21/12/2011.**

Manuel Orlando Espinosa Medina Vs. Naysa Domínguez Lluberes ..... 69

*Primera Cámara en Materia Civil y  
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 Ramón Cabrera Vs. Mercedes Luisa Casado..... 65
- **Casación. Admisibilidad. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 Miguel Ángel Vargas Vs. Pablo García..... 71
- **Audiencia. Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 07/12/2011.**  
 Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte Gómez  
 Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 76
- **Demanda. La demanda incidental calificada en la especie por los jueces del fondo como una acción en nulidad de forma contra el procedimiento anterior a la lectura de pliego de condiciones, no se corresponde, ni por sus causas ni por su objeto, con las previstas en el citado artículo 728, sino más bien con las demandas contempladas en el artículo 718 del mismo código procesal civil. Casa. 07/12/2011.**  
 Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. Vs. Agustín Araujo Pérez ..... 81
- **Audiencia. Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra**

el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 07/12/2011.

Seguros Universal, C. por A. Vs. Dominga Encarnación García..... 88

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 07/12/2011.**

Transporte Espinal, C. por A. y Freddy Antonio Espinal Fernández Vs. Franklin Martín Romero Morillo..... 93

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 07/12/2011.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Isabel Ogando Peralta..... 98

- **Acción. Si bien es cierto que por la acción penal ejercida contra el recurrente, éste se vio sometido a los efectos de la justicia represiva, no es menos cierto que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular. Rechaza. 07/12/2011.**

Manuel Osvaldo Mella López Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 103

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 07/12/2011.**

Rosalba Silverio Morel Vs. Amalia Riva..... 112



- **Casación. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 Mario Santana Vs. Rogelio Belén ..... 118
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 17/12/2011.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Manuel Ulises Duran Ortiz ..... 124
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 Ramón Ortega Santos y Pedro Rafael Ortega Santos ..... 129
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). 07/12/2011.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Ramón Castillo ..... 135
- **Instancia. Perención. El recurrente en apelación dejó transcurrir el plazo de 3 años, 6 meses y 3 días, sin realizar actuación procesal alguna tendente a interrumpir la perención de la instancia que corría en su contra. Casa. 07/12/2011.**  
 Ayuntamiento municipal de Azua Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) ..... 141

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 René Ogando Alcántara Vs. Vicerbo Martínez ..... 150
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 Importadora Ofadia, Cia. Vs. Laboratorio Key, C. por A. .... 155
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 17/12/2011.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Jhonattan Reyes Hidalgo ..... 160
- **Astreinte. El astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios. Rechaza. 07/12/2011.**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Luis Inocencio García Javier ..... 166
- **Hechos. Desnaturalización. El vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Casa. 07/12/2011.**  
 Planificaciones Sanitarias Hidráulicas y Cíviles, C. por A., (SANHIPLAN) y compartes Vs. Shantal Marie Espinal Dalmasí ..... 180

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**

Constructora Dagar, S. A., Marranzini y compartes Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción ..... 189
  
- **Amparo. Al haber sido entregado el vehículo que había sido retenido en perjuicio de la parte ahora recurrente, no persiste el alegado acto abusivo que tuvo su origen en la retención del vehículo de que se trata, por lo que carece de objeto ordenar que en atribuciones de amparo se proceda a hacer cesar una turbación acto violatorio de derechos fundamentales, si los mismos han cesado. Inadmisibile. 14/12/2011.**

Radhamés Bonilla Vs. Blue Parking Caribbean (Oser) y compartes ..... 194
  
- **Hechos. La Corte al fallar de la manera analizada, lo hizo en virtud del poder de apreciación de los hechos del cual está investida, sin incurrir en desnaturalización, desproporción o irracionalidad, según se ha visto. Rechaza. 14/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Sergida Taveras y compartes ..... 199
  
- **Prueba. Declaraciones. Carece de interés analizar si la segunda declaración era correcta, toda vez que es un principio de derecho que nadie puede prevalerse de su propia falta. Rechaza. 14/12/2011.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Nicanor Adalberto Silverio ..... 209
  
- **Hechos. Desnaturalización. La desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos. Rechaza. 14/12/2011.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Mario Polanco Pérez ..... 218

- **Partición. Demanda.** La demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición. **Rechaza. 14/12/2011.**  
 Inversiones Whale Bahía, S. A. Vs. Dante Trinidad y compartes ..... 225
- **Sentencia. Motivación.** Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. **Rechaza. 14/12/2011.**  
 Ricardo H. Santana Manzueta y compartes Vs. Hilario Cortorreal y Aspacía Yolanda García ..... 240
- **Daño. Moral.** El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. **Rechaza. 14/12/2011.**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Eskarlets Marcelino Bonilla..... 247
- **Concubinato.** Cuando los concubinos, en la actividad lucrativa que desarrollan combinan sus esfuerzos personales, buscando también facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes de la sociedad de hecho fomentada por ellos. **Casa. 14/12/2011.**  
 Cristina Herrera Tejada Vs. Renee Martín Herrera Domínguez..... 257
- **Revisión.** La facultad de revisión que le otorga la ley a los tribunales de alzada no se limita de manera exclusiva a la simple verificación de los hechos y aplicación del derecho. **Casa. 14/12/2011.**  
 Fernando Arturo Faneyte Muñoz Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple..... 267

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Ingeniería Real Sociedad Comercial SRL Vs. Luis Aristides Febles Moreno ..... 275
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Central Romana Corporation, Ltd. y Proseguros, S. A. Vs. José de Jesús Ventura Pérez y compartes ..... 280
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Claudio José Gómez Mercedes Vs. Antonio Manuel Paulino y Rafael Cruz ..... 287
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A. Vs. Compañía Incsa, S. A. .... 292

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Ana Toribio Vega Vásquez ..... 297
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(EDE-Norte) Vs. Antonio Mejía Pérez ..... 302
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

U. N. Auto, S. A. y Emmanuel López Vs. Japón Auto Comercial,  
C. por A..... 307
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Ángel Manuel Cruz Aristy Vs. Banco Popular Dominicano,  
C. por A..... 313
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del**

**más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDE-Este) Vs. Yudelka Felix Ortíz ..... 318

- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. 14/12/2011.**

Yonny Alberto Mejía Santana Vs. Elena Rodríguez..... 324

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Tomás Bobadilla Vs. Héctor Isidro Rodríguez ..... 329

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Alberto Martínez Reyes Vs. Domingo Antonio Martínez  
y Ramona María Hidalgo Martínez..... 334

- **Audiencia. Comparecer. La sentencia solamente ordenaba una comunicación de documentos, lo que no le impedía que asistiera a la audiencia a la cual fue correctamente citado, y que solicitara allí, si así lo consideraba, un plazo para tomar comunicación de los documentos, lo que no hizo. Rechaza. 14/12/2011.**

Paul Masse Vs. Ana Linda Fernández y Emil Fernández..... 340

- **Niño. El interés superior del niño permite resolver conflictos múltiples de derecho, recurriendo a la ponderación de los derechos en pugna y, en este sentido siempre habrá que adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los derechos de los menores. Casa. 21/12/2011.**  
 Ilvín Elías Feliz de la Rosa Vs. Richard Laine Rodríguez Guillén ..... 348
- **Prueba. Sociedad. La sociedad de hecho tiene el carácter de poder ser probada por cualquier vía, existiendo la modalidad de la libertad de las pruebas pudiendo ser establecida por cualquier medio. Casa. 21/12/2011.**  
 Alfonsa Beriguete Ramírez Vs. Alejo Fortunato ..... 355
- **Sentencia. Motivación. Las motivaciones expuestas por el tribunal en su sentencia, modifican la sentencia de primer grado, en cuanto al monto que debería pagar la entidad demandada como depositaria de los ahorros e inversiones del recurrente principal, sin proveer su sentencia de las motivaciones necesarias que explicaran las razones que tuvieron para hacerlo. Casa. 21/12/2011.**  
 Carlos Guerrero Ceara y compartes Vs. Banco Universal, S. A. y/o Centro Financiero Banco Universal, S. A. y/o Financiera Hipotecaria Universal, S. A. .... 363
- **Sentencia. Motivación. La Corte declaró inadmisibles las apelaciones en base a motivaciones inadecuadas; sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, se impone proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho. Rechaza. 21/12/2011.**  
 Luis Alberto Moreno Alcántara Vs. María Altagracia Portes Vásquez ..... 375
- **Sentencia. Motivación. Para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contrapuestas, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia. Rechaza. 21/12/2011.**  
 María Luz Prieto viuda Aragón Vs. El Cabo, S. A. y Joaquín Camp Moral ..... 382



- **Casación. Medios.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente, sean pertinentes. **Rechaza. 21/12/2011.**  
 Francisco E. Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez Vs. Rubén de Jesús Mera Espinal ..... 399
- **Sentencia. Motivación.** Las consideraciones expuestas ponen de manifiesto una falsa aplicación por parte de la Corte del contrato de suministro, consecuente de la desnaturalización de las cláusulas de dicha convención, violaciones estas que justifican la casación del fallo impugnado. **Casa. 21/12/2011.**  
 J M Constructora, S. A. Vs. Grupo Modesto, S. A. .... 413
- **Pago. Oferta real.** Del artículo 689 del Código de Procedimiento Civil se infiere, a nivel interpretativo, que si no se hiciera la consignación de una oferta real de pago antes de la adjudicación de un inmueble, no se podrá hacer con posterioridad a esa adjudicación. **Rechaza. 21/12/2011.**  
 Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A. (BADEFISA) Vs. Rafael Leonidas Domínguez Cruz ..... 424
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia de que se trata contiene una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho. **Rechaza. 21/12/2011.**  
 Angélica María González Rodríguez Vs. Bernardo Read Peña ..... 434
- **Acción. Civil.** Los acreedores no tienen derecho a ejercer los derechos y acciones de su deudor, cuando éste ha hecho las diligencias necesarias para ejercerlos por sí solo, de manera que esta acción se abre cuando el deudor se niega, abandona o evade ejercer los derechos de que se beneficiaría su patrimonio. **Casa. 21/12/2011.**  
 Gregorio Iván Cárdenas y Eduviges Alvarado Vs. Tiburcio Paulino y compartes..... 445
- **Juez. Inhibición.** El magistrado debió, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 368 y 380 del Código de Procedimiento Civil, inhibirse o abstenerse de conocer del recurso

de apelación de que se trata, por el mismo haber emitido ya su opinión sobre el particular, en las motivaciones que había dado como juez de los referimientos. Casa. 21/12/2011.

Clemen Estela Ovalles Veras Vs. Julián Rodríguez ..... 455

- **Sentencia. Motivación. La jurisdicción, en lugar de proveer su sentencia de una relación de hechos concreta y clara, gran parte de la sentencia se conforma de la copia íntegra de las comunicaciones que mediaron entre las partes, limitándose la Corte a hacer observaciones que no justifican con suficiente precisión la decisión asumida. Casa. 21/12/2011.**

P.E.D., C. por A. Vs. Micro y Mini Computadoras, S. A.

(MINOCOMPSA)..... 462

- **Proceso. Inmutabilidad. La interposición del recurso atenta no sólo contra el principio relativo a la inmutabilidad de las partes en el proceso, conforme con el cual, salvo que opere una cesión o se produzca el fallecimiento de una de las partes, las partes no pueden ser sustituidas por otras, ni cambiar la calidad con que figuraron en el comienzo de la litis. Inadmisibile. 21/12/2011.**

SBC Almirante Dominicana, S. A. Vs. Ariel José Díaz Reinoso ..... 470

- **Responsabilidad. Civil. Guarda. No ha sido demostrado ante los jueces del fondo si en el caso ha ocurrido un desplazamiento de la guarda del vehículo que pesa sobre el propietario, único caso en que puede resultar éste exonerado de responder respecto de dar garantía de la cosa vendida. Casa. 21/12/2011.**

Iván Herrera Mercado Vs. Auto Millenium, S. A. .... 478

- **Responsabilidad. Civil. El vínculo de causalidad entre la falta y el daño no ha sido demostrado, cuestiones imprescindibles al momento de retener la responsabilidad civil. Casa. 21/12/2011.**

Galápagos, S. A. Vs. Jesús Bautista Mejía ..... 487

- **Competencia. Tribunales. La jurisdicción inmobiliaria es competente de las acciones que surjan entre los propietarios de un condominio, siempre y cuando sean relativas a la administración, goce de las partes comunes, o la interpretación y ejecución del reglamento. Artículo 17 de la Ley 50-38 de Registro de Condominios. Casa. 21/12/2011.**

Consortio de Propietarios del Condominio Torre Verde

Vs. Rhada Josefina Hazim Frappier..... 495

- **Derechos. Retención.** El ejercicio del derecho de retención fundamentado en que su contraparte no puede constreñirla a ejecutar sus obligaciones, cuando se abstiene de cumplir las suyas, tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil. Casa. 21/12/2011.

Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A. Vs. Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita..... 502
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Eddy Domínguez Luna..... 511
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.

Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Ramón Emilio Minier Ceballos Vs. Francisco A. Pimentel Sama y Demetrio Rodríguez Ramos..... 516
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisibile. 21/12/2011.

Servicios Simultáneos de Ingeniería, S. A. Vs. Hungsang Import y Export Company..... 522
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento

**en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión Vs. Juan Aníbal Correa Zapata..... 526

- **Casación. Admisibilidad. “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/12/2011.**  
Yorsinio René Muñoz Muñoz Vs. Rafael Antonio Ramos Tejada..... 532
- **Casación. Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**  
José Aniceto Balbuena Sánchez Vs. Rafael de Jesús Rodríguez ..... 539
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**  
Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A. Vs. Genao Industrial, C. por A..... 544
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**  
Peravia Motors, C. por A. Vs. Issachar Burgos García..... 549
- **Caducidad. La caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza**

<p><b>el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/12/2011.</b></p> <p>Palacio de Las Fundas Vs. Casa Guerrero, C. por A.....</p>	554
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.</b></li> </ul> <p>Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Luis Rafael Domínguez Ramos.....</p>	559
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.</b></li> </ul> <p>Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Jesús María Felipe .....</p>	564
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Casación. Admisibilidad. El recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente. Inadmisibile. 21/12/2011.</b></li> </ul> <p>Autoseguro, S. A. Vs. Luciano Rodríguez Marte y Alejandrina de Paula de los Santos.....</p>	570
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.</b></li> </ul> <p>TransUnión, S. A. Vs. Paúl García Alcántara .....</p>	576
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del</b></li> </ul>	

más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.

Jorge Isidro Rodríguez Mejía Vs. Hermes Daniel de La Cruz Rodríguez..... 581

- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. 21/12/2011.**  
Roberto Fermín Guzmán Vs. Marisol Pérez y compartes..... 586
- **Audiencia. Comparecer. Descargo. El recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a sostener su recurso. Rechaza. 21/12/2011.**  
Transporte Comercial Elvis Morales, C. por A. Vs. Inmobiliaria Ensa 43, C. por A. .... 591
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**  
Plaza Lama, S. A. Vs. Carlos Manuel Castro Pichardo ..... 596
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**  
Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Maribel Salcie Ogando ..... 601
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del**

más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
Vs. Francisco Fernández Almonte..... 607

- **Desistimiento.** Tanto el recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento. 21/12/2011.

Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Impacto Urbano, S. A. y compartes..... 612

- **Sentencia. Motivación.** La Corte no ha justificado el dispositivo de su decisión en cuanto a tales circunstancias, al no exponer con precisión los hechos de los cuales infirió la responsabilidad del daño a que ella se refiere en el fallo de que se trata. Casa. 21/12/2011.

Gustavo Enrique Turull Du Breil Vs. Horacio Álvarez y compartes..... 617

- **Defensa. Derecho.** La representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio. Casa. 21/12/2011.

Mario Segundo Malagón Vs. Freddy Napoleón Abreu Peguero y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu ..... 627

- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 21/12/2011.

Luis Nelson Antonio Coll Montes de Oca y Gladys Santana Frías Vs. Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI)..... 635

- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. **Rechaza. 21/12/2011.**

José Antonio Sánchez Puello e Yberquis de Jesús Estévez de Sánchez Vs. Lourdes Salazar Rodríguez..... 640
- **Acción. Constituye una violación a las disposiciones de los artículos 887 y 888 del Código Civil, la sentencia que declara irrecible la acción en rescisión incoada contra una convención entre herederos, sin investigar si la contestación sobrevenida entre los demandantes presenta el carácter de dificultades. Rechaza. 21/12/2011.**

Fausto Ariel y compartes Vs. Fausto Alexis Pimentel Martínez ..... 645
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de falta de base legal, como han denunciado los actuales recurrentes. Casa. 21/12/2011.**

Buenaventura Cedeño y José Luis Sánchez Vargas Vs. Sergio Jiménez..... 658
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz ..... 665

*Segunda Sala en Materia Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Indemnización. Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas. Casa. 07/12/2011.**

Ruddy Carlos Olivares ..... 673



- **Hechos.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 07/12/2011.  
 José Ramón González Mendoza y compartes ..... 684
- **Hechos.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 07/12/2011.  
 Amalia Tatiana Kardock Rosa y Seguros Banreservas, S. A. .... 692
- **Sentencia. Motivación.** La Corte luego de apreciar lo alegado, rechazó el recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, valorando en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso. Con lugar. 07/12/2011.  
 Carlos Miguel Liriano Fernández ..... 698
- **Falta.** La Corte procedió a retener exclusivamente falta y responsabilidad penal a cargo del conductor de la camioneta, sin ponderar si la conducta del conductor de la motocicleta tuvo alguna incidencia en la ocurrencia del accidente. Casa. 07/12/2011.  
 Julián Román Cáceres ..... 708
- **Daño.** Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño. Con lugar. 07/12/2011.  
 Pedro José Guerrero Villar y compartes ..... 715
- **Defensa. Derecho.** La Corte procedió a ordenar la distribución de la garantía económica prestada por el imputado, todo ello en Cámara de Consejo, es decir, sin convocar a la entidad afianzadora a una audiencia a los fines de que ésta hiciera valer sus medios de defensa. Casa. 07/12/2011.  
 La Imperial de Seguros, S. A. .... 723
- **Sentencia. Motivación.** La Corte, no obstante copiar en el resumen de los medios planteados en el recurso de apelación de los hoy recurrentes, no refirió ni decidió sobre este aspecto, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver. Con lugar. 07/12/2011.  
 Diego Confesor Sánchez Encarnación y La Unión de Seguros,  
 C. por A. .... 728

- **Pena. El grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto. Con lugar. 07/12/2011.**  
 Reinoso Pujols Mancebo ..... 735
- **Sentencia. Motivación. La Corte debió ponderar que el hecho se produjo en una propiedad del imputado, mientras el mismo trataba de preservar sus bienes. Con lugar. 07/12/2011.**  
 Eduardo Toribio ..... 744
- **Amparo. El juez desconoció la existencia de que la acción de amparo estaba prescrita. Casa. 07/12/2011.**  
 Dirección General de Aduanas ..... 752
- **Amparo. La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; y b) Cuando la reclamación de amparo no hubiera sido presentada a los treinta días que siguen a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos. Casa. 07/12/2011.**  
 Dirección General de Aduanas ..... 759
- **Acción. Extinción. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al declarar la extinción de la acción penal, incurrió en los vicios denunciados, toda vez que tomó como punto de partida para el cómputo del plazo del vencimiento de la investigación el día 10 de noviembre de 2010, fecha en la cual dicho juzgado conoció de la solicitud de medida de coerción incoada. Casa. 07/12/2011.**  
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Jonathan Baró Gutiérrez ..... 766
- **Pena. Aunque el artículo 333, letra G, del Código Penal dominicano, establece una sanción de “reclusión mayor de diez años y multa” a los infractores del mismo, esto no es óbice para que**

no se exprese de manera motivada los criterios considerados para la imposición de tal sanción y si el imputado puede o no beneficiarse de algunos de los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal. Culpable. 07/12/2011.

Jhonny Castillo ..... 774

- **Hecho. Desnaturalización.** La jurisdicción penal fue apoderada posteriormente de unos hechos distintos o realizados en fecha anterior, que dieron origen a la demanda civil antes mencionada, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos y deja su sentencia carente de base legal, por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata. Casa. 07/12/2011.

Iván Leonardo Ventura Almonte y compartes ..... 783

- **Se ha comprobado que el imputado, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente, que los hechos de que trata están perseguidos y penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama y que el hecho ilícito punible en el caso de narcotráfico alegado, no ha prescrito. Ha lugar. 14/12/2011.**

Ramón Antonio del Rosario Puente..... 796

- **Extradición. Sentencia. Motivación.** La Corte rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los que evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso. Rechaza. 14/12/2011.

Ramón Alberto Rivera Bautista y Antonio Cabrera Arias ..... 851

- **Acto.** Los actos que efectúan los Conservadores de Hipotecas y los Directores del Registro Civil, están dotados de un carácter de autenticidad tal que para ser refutados ameritan que quien alegue su inexistencia u otra irregularidad, tiene que inscribirse en falsedad de conformidad con lo dispuesto en la ley. Rechaza. 14/12/2011.

Albaneli Mendoza Henríquez ..... 861

- **Interés legal.** Ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización complementaria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible

**indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente. Casa. 14/12/2011.**

Dinora Altagracia Aquino Martínez y Seguros Universal, C. por A..... 869

- **Daño. Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Con lugar. 14/12/2011.**

William Elías Brugal Mata y La Colonial, S. A..... 876

- **Audiencia. Comparecer. Si bien es cierto que dicha recurrente no asistió a la audiencia en la cual se conoció del fondo del recurso de apelación, no menos cierto es que dicho tribunal consagró en su sentencia haber constatado la existencia de citación legal para la misma. Rechaza. 14/12/2011.**

Rosa Candelaria Roa Mora..... 890

- **Acción. Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Casa. 14/12/2011.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. antes Verizon

Dominicana, C. por A. y Tricom, S. A. .... 897

- **Pena. La Corte, al contestar lo relativo a la variación de la calificación, no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado luego de variar la calificación jurídica, condenó al imputado en base a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. Con lugar. 14/12/2011.**

Pablo Antonio Calcaño Silverio ..... 916

- **Prescripción. La prescripción se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso, criterio en el cual la Corte expresó fundamentar su decisión. Casa. 14/12/2011.**

Procuradores Fiscales Adjuntos de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez

G. y compartes ..... 930

- **Notificación.** Si bien es cierto que el tribunal verificó que se hicieron las notificaciones correspondientes a las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles, no menos cierto es que dichas notificaciones fueron hechas en el despacho de la procuradora fiscal de ese distrito judicial, debido a que el tribunal desconocía los domicilios personales y procesales de dichos querellantes. Casa. 14/12/2011.

Francisca Cedeño Robles ..... 943
- **Acción. Extinción.** El escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio fue presentado dentro del plazo hábil, por lo que el juzgado incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar la extinción de la acción penal. Casa. 14/12/2011.

Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional,  
Departamento de Casos Mayores, Licdos. Dante Castillo y  
Wendy Lora ..... 953
- **Ley. Aplicación.** El juzgado violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por el recurrente al declarar extinguida la acción penal. Anula. 21/12/2011.

Procurador Fiscal Adjunto para el Sistema Eléctrico, Lic. Moisés  
Ferrer Landrón..... 959
- **Indemnización.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 21/12/2011.

José Alberto Mercedes Suriel y compartes ..... 964
- **Sentencia. Motivación.** La Corte, al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho para justificar el dispositivo de la decisión adoptada. Rechaza. 21/12/2011.

Rómulo Castro Mojica..... 972
- **Proceso.** En virtud de la unidad e indivisibilidad del ministerio público, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno

de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la cual pertenece. Artículo 89 del Código Procesal Penal. Casa. 21/12/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 977

- **Notificación.** El imputado no fue regularmente citado para la audiencia en que se pronunció el desistimiento de la acción penal, situación que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal debió verificar de oficio. Casa. 21/12/2011.  
Inversiones Diamante, S. A..... 984
- **Prueba. Testimonios. Documentos.** La Corte valoró los hechos fijados por el juzgado de primera instancia, en el sentido de que conforme testimonios vertidos en esa instancia y por la documentación aportada por la hoy recurrente, se estableció que ninguno de ellos participó en los hechos que les imputa la corporación recurrente. Rechaza. 21/12/2011.  
Tomidas Corporation, S. A. .... 989
- **Indemnización.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 21/12/2011.  
Adán Ygnacio Martínez Ramírez ..... 994
- **Medidas. Coerción.** El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. Artículo 238 del Código Procesal Penal. Casa. 21/12/2011.  
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V. .... 1004
- **Sentencia. Motivación.** La Corte se limitó a señalar que la falta del conductor quedó tipificada por la existencia de una conducción descuidada y temeraria, por su torpeza, imprudencia e inadvertencia, sin explicar de manera suficiente las circunstancias que rodearon el accidente en cuestión, tales como la forma

- en que se produce el mismo, ni el grado de participación de cada uno de los involucrados. Casa. 21/12/2011.  
 José Vásquez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A..... 1009
- **Ley. Aplicación.** La Corte realizó una incorrecta aplicación de la ley al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre la base de que la sentencia objeto de impugnación le había sido notificada válidamente al imputado. Artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 21/12/2011.  
 FL Tours, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. .... 1016
  - **Sentencia. Motivación.** La Corte ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como en cuanto a la determinación del grado de culpabilidad de la imputada. Casa. 21/12/2011.  
 Carmen Adalgisa Batista Pérez y Seguros La Internacional, S. A. .... 1023
  - **Desistimiento.** El recurrente ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 21/12/2011.  
 Héctor Bienvenido de los Santos ..... 1033
  - **Ministerio público.** El ministerio público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente. Artículo 89 del Código Procesal Penal. Casa. 21/12/2011.  
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 1036
  - **Sentencia. Motivación.** La Corte desestimó el recurso de apelación, basando su decisión en la correcta descripción y valoración realizada a los elementos probatorios por el juez de primer grado. Rechaza. 21/12/2011.  
 Juan Aquilino Peralta y Carlos Aquilino Espinal ..... 1041
  - **Recurso.** Lo perseguido por la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones, es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso. Casa. 21/12/2011.  
 Marcelino García Capellán y compartes ..... 1053

- **Apelación. Admisibilidad.** La Corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación incurrió en falta de base legal, toda vez que el artículo 271 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “...El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”. Casa. 21/12/2011.  
Raimondo Paci e Inversiones Corporan C. por A..... 1061
- **Pena. Por aborrecible que resulte un comportamiento criminal, no se justifica en ningún caso imponer al culpable del mismo una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable.** Casa. 21/12/2011.  
Gregorio Severino Farías..... 1065
- **Desistimiento. En razón de que sólo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines. Desistimiento.** 21/12/2011.  
Mery Castro Guerrero ..... 1072
- **Responsabilidad. Civil. Comitencia.** Según la máxima juris tamtun, hasta prueba en contrario, de que el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor. Casa. 21/12/2011.  
Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)..... 1075
- **Tránsito. Vehículo.** La Corte no analizó la incidencia que pudo tener la conducta de la víctima en la ocurrencia del siniestro. Casa. 21/12/2011.  
Danny Daniel Columna Urbano y compartes ..... 1087

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de  
la Suprema Corte de Justicia*

- **Prueba.** No bastaba que esas irregularidades hubieran sido comprobadas por el Tribunal, sino que resultaba indispensable que se hubiera establecido mediante pruebas fehacientes que la recurrente tenía conocimiento de las mismas. Casa. 07/12/2011.  
Inversiones La “O”, S. A. Vs. Fátima Justa Santana Méndez..... 1097



- **Instrucción. Medidas.** Dentro de las facultades de los jueces del fondo, está determinar cuándo es procedente la celebración de una medida de instrucción y cuando la misma no arrojaría luz para la solución del caso, estando dentro de su discrecionalidad disponer de las mismas cuando estimen su necesidad y pertinencia. **Rechaza. 07/12/2011.**  
 Constructora LZ e Ing. Peña Estil Vs. Generoso Dalea Chale y compartes..... 1105
- **Caducidad.** Se procedió a notificar el emplazamiento correspondiente cuando ya había vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, plazo que es franco conforme el artículo 66 de la misma ley y que debe ser observado a pena de caducidad. **Caducidad. 07/12/2011.**  
 María Lourdes Castillo Añil Vs. Renzo Antonio Jiménez y compartes..... 1116
- **Prueba. Examen.** Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de éstas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. **Rechaza. 07/12/2011.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs. Yudelka María Valdez Nova ..... 1121
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten establecer, que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 07/12/2011.**  
 Huberto Antonio Pérez Mera y empresa Pérez & Hurtado Ingenieros Asociados S. A. Vs. Inversiones Meridianas, S. A. y Jorge Radhames de la Cruz ..... 1127
- **Dimisión.** Cuando el trabajador dimitente atribuye a su empleador haber incurrido en varias violaciones en su perjuicio, basta con probar una de ellas para que la dimisión sea declarada justificada. **Rechaza. 07/12/2011.**  
 Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SEPRORI) Vs. Eladio Jiménez del Carmen y Milciades Feliz T. .... 1141

- **Casación. Admisibilidad.** Al tenor de lo previsto por el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación debió ser interpuesto, instruido y juzgado conforme a las reglas del derecho común, pues el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponía que el plazo para interponer recurso de casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 14/12/2011.

Sucesores de José Vicente Garrido Vs. Rafael Garrido Lantigua y Víctor Manuel Pérez..... 1148
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 14/12/2011.

F. Reyes & Co., C. por A. Vs. Juan Isidro Núñez Arias..... 1155
- **Prueba. Examen.** El resultado de la apreciación que hagan los jueces del fondo sobre las pruebas aportadas, escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización y dejen de ponderar alguna de esas pruebas. Rechaza. 14/12/2011.

Germosén Constructora, S. A. Vs. Tomás Martínez y compartes..... 1158
- **Desahucio.** La obligación contraída por el empleador de realizar el pago de las indemnizaciones laborales a un trabajador que haya ejercido el derecho al desahucio, no crea una causa nueva de terminación del contrato de trabajo, sino que mantiene la existencia del desahucio. Rechaza. 14/12/2011.

Pérsido Rodríguez Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana .. 1171
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 14/12/2011.

Amov International Teleservices, S. A. Vs. Amauris Martínez Mercedes ..... 1179
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a

**contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 14/12/2011.**  
 Darlín David Ogando Rodríguez Vs. Refrescos Nacionales, C. por A..... 1182

- **Sentencia. Motivación. No se advierte que la Corte incurriera en desnaturalización alguna ni omitiera ponderar alguna prueba para la solución del asunto, ni incurriera en alguna violación que hiciera casable la sentencia impugnada. Rechaza. 14/12/2011.**  
 Eliseo Acosta Abreu Vs. Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A..... 1187
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 14/12/2011.**  
 Lucas Encarnación Mejía y Reynaldo García Vs. Central Romana Corporation, LTD ..... 1199
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 14/12/2011.**  
 Banca Virgilio Sport, C. por A. y Virgilio Merán Vs. Heidy Teresa Silverio Minaya ..... 1205
- **Administrativo. La jurisdicción administrativa no está facultada para conocer los conflictos surgidos entre particulares, sino entre éstos y la administración, lo que le impide conocer de una demanda intentada por una organización sindical contra otra, o por una persona o grupo de personas contra dicha organización, sin importar de que naturaleza fuere la acción ejercida. Casa. 14/12/2011.**  
 Sindicato Nacional de Trabajadores de Enfermería (SINATRAE) y compartes Vs. Administradora de Riesgo de Salud Semunased (Ars Semunased) y Unión Nacional de Servicios de Enfermería Dominicana(UNASED) ..... 1210

- **Prescripción.** De conformidad con las previsiones del artículo 2251 del Código Civil, la prescripción corre contra toda clase de persona a no ser que se encuentren comprendidas en alguna excepción establecida por la ley. Rechaza. 21/12/2011.

Sucesores de Tomás Estévez (a) Teté y compartes ..... 1276
- **Contrato. Trabajo.** Corresponde a los jueces del fondo determinar la naturaleza del contrato de trabajo, así como la causa de su terminación, para lo cual disfrutaban de un poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas. Rechaza. 21/12/2011.

Ernesto Celestino y compartes Vs. Sinercón, S. A..... 1289
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 21/12/2011.

Inversiones Waterville, S. A. Vs. Alvaro Rodríguez y compartes ..... 1314
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 21/12/2011.

Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) Vs. Ojilve Expedito Alvarez Vásquez..... 1317
- **Casación. Admisibilidad.** El plazo de dos meses que establecía el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (hoy de 30 días luego de la modificación de dicho texto por la Ley 491-08) para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad. Inadmisible. 21/12/2011.

Víctor Rolando Mills Gotays Vs. Ruth Atlita Challenger de Ramírez.. 1320
- **Constitucional. Tutela judicial efectiva.** Si bien es cierto que toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, como lo invocan los recurrentes, también lo es, que para garantizar su efectividad debe serlo, naturalmente, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes. Rechaza. 21/12/2011.

Deidamia Pichardo Grullón y compartes Vs. José Francisco Quezada Richiez ..... 1326

- **Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 21/12/2011.**  
 Macao Caribe Beach, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1333
- **Defensa. Derecho.** No se viola el derecho de defensa a una parte, a quien se le otorgue o niegue la concesión de plazos para que ejerza la acción o realice los actos procesales, que por displicencia o morosidad no efectuó en los términos y plazos que establece la ley. **Artículo 486 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/12/2011.**  
 Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (SUTRAPIFACA) Vs. Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A..... 1336
- **Administrativo.** En la especie se trata de una litis de derecho común entre la recurrente y otros accionistas, donde se estaban ventilando los derechos accionarios de los socios sobre el capital de dicha entidad, lo que evidentemente está fuera del ámbito de la justicia administrativa establecida por el artículo 164 de la Constitución Dominicana. **Rechaza. 21/12/2011.**  
 SaludCoop, E. P. S. Vs. Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana..... 1347
- **Apelación. Admisibilidad.** Las decisiones dictadas por los Juzgados de Trabajo son susceptibles del recurso de apelación cuando el monto de la demanda excede el monto de diez salarios mínimos, o si se tratare de un monto indeterminado, tal como lo prescribe el ordinal 2do. del artículo 480 del Código de trabajo. **Inadmisible. 21/12/2011.**  
 Carlos Manuel Padilla Cruz y compartes Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) ..... 1356





Suprema Corte de Justicia

## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*





## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro José Guerrero Villar y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
<b>Interviniente:</b>	Brígido Félix Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Tineo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Guerrero Villar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 013-0044902-0, domiciliado y residente en la calle Primera 51, barrio Nuestro Esfuerzo de la ciudad de San José de Ocoa, imputado y civilmente responsable; Fanny Mirelys Santana Santana, tercera civilmente demandada, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Sahiana Quezada, por sí y el Lic. Jhon Manuel García, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Pedro José Guerrero Villar, Fanny Mirelys Santana Santana y La Monumental de Seguros, C. por A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Julio César Tineo, a nombre de Brígido Félix Vargas, depositado el 15 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto el auto dictado por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 26 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; La Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que

el 28 de noviembre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 6 de Noviembre, al llegar a la entrada de Villa Fundación, en el cual resultó atropellado el señor Brígido Félix Vargas, por el jeep marca Nissan, placa núm. G200057, conducido por Pedro José Guerrero Villar; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su decisión el 23 de noviembre de 2010, con el siguiente dispositivo: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado señor Pedro José Guerrero Villar de violar los arts. 49 letra c, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y un (1) año de prisión correccional, se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Suspende, de manera condicional un (1) año de prisión correccional de la pena privativa de libertad impuesta al señor Pedro José Guerrero Villar, en virtud de las disposiciones del art. 341- del C. P. P., y en consecuencia se le imponen las siguientes reglas: a) Residir en su mismo domicilio; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; c) Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas; y d) Abstenerse del uso de armas de fuego. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. Aspecto civil: **TERCERO:** En el civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Brígido Félix Vargas, en contra del imputado Pedro José Guerrero Villar, por su hecho personal; la Sra. Fanny Mirelys Santana Santana, en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente y la compañía de seguro La Monumental, C. por A., como entidad aseguradora de dicho vehículo; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se acoge dicha constitución en actor civil interpuesta por el señor Brígido Félix Vargas y se condena al imputado, Pedro José Guerrero Villar y al tercero civilmente demandado la Sra. Fanny Mirelys Santana Santana, en sus respectivas calidades, al pago conjunta y solidariamente a una indemnización Trecientos Mil Pesos

(RD\$300.000.00), a favor del señor Brígido Félix Vargas, como justa reparación por los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Pedro José Guerrero Villar y al tercero civilmente demandado Sra. Fanny Mirelys Santana Santana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julio César Tineo, quien estuvo representado por el Lic. Martín O. Alcántara Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente decisión oponible a la razón social seguros La Monumental de Seguros, C. por A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza, rechazando así, las conclusiones del abogado de dicha entidad aseguradora; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día primero (1) de diciembre de 2010, a las 4:00 p. m.; vale notificación de la sentencia íntegra para las partes presentes y representadas”; c) que el imputado, la entidad aseguradora y la tercera civilmente demandada, al no estar conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, actuando a nombre y representación de Pedro José Guerrero Villar, Fanny Mirelys Santana Santana y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2010, contra la sentencia núm. 159/2010, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha treinta (30) de mayo de

2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Pedro José Guerrero Villar, Fanny Mirelys Santana Santana y La Monumental de Seguros, C. por A., fundamentan su recurso, en los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos;”;

Considerando, que en resumen, en sus dos medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis: “Según las declaraciones dada por el señor Pedro José Guerrero Villar, en la Policía Nacional de San Cristóbal, mediante las mismas el imputado no se inculpa, ya que según establece la ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se inculpa, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, como ha resultado en la sentencia, ya que la corte procedió a confirmar la sentencia recurrida, ya que se pudo apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, sino que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, lo cual quedó establecido y demostrado en el plenario. El accidente ocurrido como podemos ver, no por responsabilidad del imputado, como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso, en las cuales se pudo (Sic) comprobar que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, ya que no se pudo demostrar lo contrario, por lo que queda establecido la causa eficiente del accidente. Entendemos que esta corte no debió confirmar dicha sentencia, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta exclusiva de la víctima, no pudiendo ser favorecido por este hecho la parte demandante, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este recurso de casación dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra Corte Penal a valorar el contenido del recurso el cual forma parte del expediente. El segundo medio es la falta de motivo y es

dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “...que en cuanto al medio propuesto por los recurrentes, en el sentido de que la decisión adolece de insuficiencia de motivos, se aprecia que el Juez a-quo ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia, tanto en hecho como en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y una efectiva valoración de las pruebas, conforme a los artículos 26, 170 y 172 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad y libertad de la prueba y la sana crítica, ya que las mismas fueron desarrolladas de forma detallada, analizando los documentos y los mismos fueron puestos a disposición de las partes respetando la Constitución de la República, por lo que con los hechos establecidos por el Juez a-quo se determinó que la causa generadora del accidente se debió al descuido, falta de precaución, negligencia e inobservancia del imputado. En consecuencia, no ha incurrido en insuficiencia de motivación; por lo que se adopta la sentencia recurrida por haberse realizado una correcta aplicación en hecho y en derecho... que, en cuanto a la solicitud de los recurrentes a que sea rebajada considerablemente las indemnizaciones otorgadas en la sentencia recurrida; la corte en ese sentido ha verificado que los daños y perjuicios sufridos por la víctima y actor civil, están plenamente justificados y los montos de las indemnizaciones fijadas en la sentencia a-qua, por ser justo y razonables”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua procedió a retener exclusivamente responsabilidad penal a cargo del conductor del jeep, sin ponderar si la conducta del peatón tuvo alguna incidencia en la ocurrencia del accidente; siendo éste un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas en el presente caso, máxime cuando se trata de un atropello en el momento

en que la víctima salía detrás de un autobús estacionado próximo a una intersección, y es donde se produce el accidente, por lo que al no ponderar esos aspectos importantes deja sin base legal la sentencia, y procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del imputado, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que al tenor de los numerales 3 y 4 del artículo 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, tanto el peatón como el conductor del vehículo pueden continuar la marcha cuando se encuentren en el cruce o marca delimitada por las autoridades correspondientes para la circulación de los peatones y en caso de que ésta no exista también se debe aplicar la misma regla, pero en ambos casos, tanto el peatón como el conductor del vehículo, deben terminar de cruzarla con la debida precaución;

Considerando, que si bien es cierto que el imputado no advirtió la presencia de la víctima, porque ésta se encontraba detrás de un autobús, lo cual le impedía tener plena visión sobre los peatones, no menos cierto es que en esas condiciones también el peatón se encontraba en el deber de observar antes de seguir su marcha más allá de los límites del autobús, que estaba parado en la vía, por consiguiente, en la especie, hubo falta compartida, en igualdad de

proporción; en consecuencia, procede aplicar una indemnización más justa y proporcional a los hechos fijados, como se determinará en la parte dispositiva;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Brígido Félix Vargas en el recurso de casación interpuesto por Pedro José Guerrero Villar, Fannys Mirelys Santana Santana y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación y procede a modificar únicamente el aspecto civil del proceso, en cuando al monto de la indemnización y en consecuencia, condena al imputado, Pedro José Guerrero Villar y la tercera civilmente demandada, Fanny Mirelys Santana Santana, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150.000.00), a favor de Brígido Félix Vargas, como justa reparación por los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	La Imperial de Seguros, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Maura L. Castro.
<b>Interviniente:</b>	Pedro Yonery Olivero Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Uribes Castillo Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A., entidad afianzadora, contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Uribes Castillo Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Maura L. Castro, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lic. Uribes Castillo Castillo, actuando a nombre y representación de Pedro Yonery Olivero Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de septiembre de 2011, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, el 26 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de febrero de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Barahona-Azua, donde Miguel Antonio Calderón Tavárez, quien conducía un camión, impactó con la camioneta conducida por Pedro Yonery Olivero Félix, ocasionando diversos golpes y heridas a este último; b) que para conocer de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Peñón, provincia Barahona, el cual dictó un auto el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de requerimiento de distribución de valor de la

garantía, incoada por el Lic. Uribes Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005429-6, con estudio profesional abierto y permanente en la calle Ignacio Suero núm. 5 de esta ciudad de Barahona, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la notificación del presente auto vía secretaria”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el querellante constituido en actor civil, intervino el auto ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación de fecha 17 de marzo del año 2011, interpuesto por el señor Pedro Yonery Olivero Félix, actor civil, contra el auto núm. 011-2011, de fecha 10 de marzo del año 2011, dictado por la Jueza de Paz Interina del municipio de El Peñón, República Dominicana; **SEGUNDO:** Ordena la distribución de la garantía económica, prestada por el imputado Miguel Antonio Calderón Tavárez, en el caso seguido en su contra, por presunta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del Estado Dominicano y del señor Pedro Yonery Olivero Félix, distribución que se hará en perjuicio de La Imperial de Seguros, de la siguiente manera: a) Sesenta por ciento (60%), a favor del actor civil, señor Pedro Yonery Olivero Félix; b) Treinta por ciento (30%), a favor del Estado Dominicano, por concepto de gastos del procedimiento; y c) Diez por ciento (10%), a favor del abogado Uribes Castillo Castillo, por concepto de honorarios profesionales; **TERCERO:** Reserva las costas para ser falladas con el fondo del proceso”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y a las obligaciones contenidas en el contrato de fianza”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes plantean lo siguiente: “la recurrente nunca fue notificada, por lo que no tuvo conocimiento de que la misma estaba siendo juzgada en ocasión de un contrato de fianza otorgado a favor del señor Miguel Calderón, a los fines de que le fuera otorgada su libertad bajo la modalidad de un contrato otorgado por una compañía aseguradora, quien, es por demás, que compromete su patrimonio ante el Estado Dominicano; la entidad afianzadora no fue notificada a los fines de realizar cualquier reparo o justificar la incomparecencia del afianzado, como establece el artículo 236 del Código Procesal Penal, violándose el derecho de defensa de la recurrente, el debido proceso y las garantías fundamentales establecidas en la Constitución de la República”;

Considerando, que ciertamente, mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua procedió a ordenar la distribución de la garantía económica prestada por el imputado en el proceso seguido en su contra por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; todo ello en Cámara de Consejo, es decir, sin convocar a la entidad afianzadora a una audiencia a los fines de que ésta hiciera valer sus medios de defensa; máxime cuando la misma corte expresa en su decisión que no existía constancia de que a dicha entidad se le notificara el recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil; por lo que con su accionar la Corte a-qua ha lesionado el derecho de defensa de la recurrente; y por consiguiente, procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Yonery Olivero Félix en el recurso de casación interpuesto por la Imperial de Seguros, S. A., contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Diego Confesor Sánchez Encarnación y La Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Confesor Sánchez Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1203078-8, domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 12 del distrito municipal de La Victoria, del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de junio de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Obispo Mateo de los Santos, a nombre de Ramón Antonio Brito de los Santos, Glenne María Brito de los Santos, Luis Enrique Brito de los Santos, Dominga Claribel Brito de los Santos y Única Ybelis Brito de los Santos, depositado el 12 de julio de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2011, que declaró inadmisibles en cuanto al aspecto penal, y admisible en cuanto al aspecto civil el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, el 26 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241, sobre Tránsito; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de enero de 2007, ocurrió un accidente de tránsito tipo atropello, en la autopista Sánchez, Km. 7, Las Javillas de Azua, en el cual se vio

envuelto el jeep marca Mitsubishi, placa núm. G108100, propiedad de Tiburcio Mejía, asegurado por la Unión de Seguros, C. por A., y conducido, según consta en el acta policial por Julián Alcántara Valdez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua, el cual dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 28 de octubre de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** En cuanto a lo penal, se declara no culpable al nombrado Julián Alcántara Valdez, por no haber violado los artículos 49, párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se ordena la cancelación de la garantía económica la cual le fue impuesta como medida de coerción; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Diego Confesor Sánchez Encarnación, por el hecho de éste haber violado los artículos 49, párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; y en consecuencia, se condena a dicho imputado Diego Confesor Sánchez, a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, se condena además al mismo pago de las costas del procedimiento penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Glenne María, Luis Enrique, Ramón Antonio, Dominga Claribel y Única Ivelisse Brito de los Santos, representando a la señora Martina Santos Quevedo, (fallecida), en calidad de hijos, y de la menor María de los Ángeles Ramírez, (fallecida), en calidad de hija de Glenne María Brito de los Santos, por medio de su abogado Lic. Fernando Montero, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Diego Confesor Sánchez Encarnación, por su hecho personal y al señor Tiburcio Mejía, (fallecido), tercero civilmente responsable, de manera conjunta y solidariamente por haber quedado establecido que dicho señor es el propietario del vehículo envuelto en el accidente y por ende comitente de dicho conductor, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Glenne María, Luis Enrique, Ramón Antonio, Dominga Claribel y Única Ivelisse Brito de los Santos (Sic), representando a la señora Martina



Santos Quevedo, (fallecida), en calidad de hijos, y de la menor María de los Ángeles Ramírez, (fallecida), en calidad de hija Glenne María Brito de los Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena al imputado Diego Confesor Sánchez Encarnación, y al señor Tiburcio Mejía, (fallecido), tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Lic. Fernando Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora al momento del accidente; **SÉPTIMO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas en la audiencia de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil nueve (2009), y quedan convocados a dicha lectura para el día miércoles cuatro (4) de noviembre del año dos mil nueve (2009)”; c) que no conformes con esta decisión, tanto el imputado, la entidad aseguradora y el Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió el fallo ahora impugnado, el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Marcelo Guzmán Hilario, a nombre y representación de Julián Alcántara Valdez y la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A., de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2009; b) el Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez, quien actúa a nombre y representación de Diego Confesor Sánchez Encarnación, en fecha 13 de noviembre de 2009; y c) el Lic. Romelio Rafael Méndez Méndez, quien actúa en calidad de Ministerio Público, en fecha 17 de noviembre del año 2009, contra la sentencia núm. 005-2009 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta

corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara a Diego Confesor Sánchez Encarnación, de generales anotadas, culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 49-1, 61-A, 65 de la Ley 241, modificada por la 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Martina Santos Quevedo y María de los Ángeles (fallecidos), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se condena al imputado Diego Confesor Sánchez Encarnación, al pago de las costas penales. Aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Glenne María, Luis Enrique, Ramón Antonio, Dominga Claribel y Única Ivelisse Brito de los Santos (Sic), en calidad de hijos Martina Santos Quevedo (fallecida), y a Glenne María Brito de los Santos, en calidad madre de la menor María de los Ángeles Ramírez (fallecida), por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Fernando Montero, en contra del imputado Diego Confesor Sánchez Encarnación, en su calidad de imputado y Tiburcio Mejía, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al imputado Diego Confesor Sánchez Encarnación, por su hecho personal, y Tiburcio Mejía, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) a favor y en provecho de los señores Glenne María, Luis Enrique, Ramón Antonio, Dominga Claribel y Única Ivelisse Brito de los Santos (Sic), la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); b) a favor y en provecho de la señora Glenne María Brito de los Santos, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por los daños morales sufridos por éstas como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a La Unión de Seguros, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** Se condena al

imputado Diego Confesor Sánchez Encarnación, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Fernando Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 16 de mayo de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas”;

Considerando, que mediante la resolución de fecha 13 de septiembre de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a declarar admisible el presente recurso de casación, únicamente en cuanto al aspecto civil;

Considerando, que los recurrentes Diego Confesor Sánchez Encarnación y la Unión de Seguros, C. por A., fundamentan su recurso, en cuanto al aspecto civil, en los siguientes alegatos: “Inobservancia y errónea aplicación de la ley y de la Constitución; sentencia de segundo grado manifiestamente infundada; desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; omisión de estatuir; fundamentos de los alegatos 1.- El vicio de casación consistente en la omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de medios de apelación revela, ominosamente, en la especie; reseñaremos seguido, los puntos de derecho no contestados en absoluto por lo que la Corte a-qua, a lo que estaba obligada ineludiblemente a... b) Tampoco revela la sentencia de segundo grado, hoy censurada en casación, la situación medular denunciada, con pelos y señales, en la correspondiente instancia recursoria de apelación ejercida por la aseguradora Unión de Seguros, C. por A., de que su asegurado, Tiburcio Mejía, quien también era propietario del vehículo envuelto en el accidente, pese a haber fallecido, tal y como quedó demostrado en el juicio de fondo oral de primer grado, de manera absurda resulta condenado civilmente al pago de gruesas indemnizaciones en provecho de la parte recurrida, vulnerándose así los principios más elementales de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, al igual que las previsiones legales del Código Civil Dominicano, que consagran el principio fundamental de que la persona fallecida no es sujeto de derecho...”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, únicamente procederemos a analizar lo relativo a la omisión de estatuir, y en ese sentido, tal y como expresan los recurrentes, la Corte a-qua, no obstante copiar en el resumen de los medios planteados en el recurso de apelación de los hoy recurrentes lo relativo a la condena civil impuesta a Tiburcio Mejía, quien también era propietario del vehículo envuelto en el accidente, pese a haber fallecido, no refirió ni decidió sobre este aspecto, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Diego Confesor Sánchez Encarnación y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto civil; **Segundo:** Envía el asunto así delimitado por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fines de que aleatoriamente elija una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Reinoso Pujols Mancebo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samaury A. Pujols Tejeda.
<b>Interviniente:</b>	Fidelina Montilla Báez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Reya Adorfina Santana Méndez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reinoso Pujols Mancebo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz del sector La Colonia Española de la ciudad de Azua, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raymundo Mejía, por sí y por la Licda. Samaury Pujols Tejeda, defensores públicos, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samaury A. Pujols Tejeda, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 19 de julio de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por la Licda. Reya Adorfina Santana Méndez, a nombre de Fidelina Montilla Báez, quien a su vez representante a su hija menor de edad K. R. P. M., depositada el 25 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 26 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto de Barahona, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Reinoso

Pujols Mancebo, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor KRPM; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 7 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y durante la etapa intermedia de violación al artículo 331 del Código Penal, por violación al artículo 355 del mismo código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Reinoso Pujols Mancebo (a) Querido, de generales que constan, culpable de violación al artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente de apellido Patricio Montilla; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), de multa; **TERCERO:** Declara con lugar la acción civil accesoria a la acción penal admitida durante la etapa intermedia, incoada por la señora Fidelina Montilla Báez, en calidad de madre de la adolescente agraviada, por intermedio de su abogada la Licda. Reya Santana, en contra del imputado, en consecuencia, condena al imputado a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados con su hecho ilícito; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió el fallo ahora impugnado, 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de septiembre de 2010, por el Lic. Iván Ibarra, en representación del imputado Reinoso Pujols Mancebo, en contra de la sentencia núm. 29-2010 de fecha 7 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del recurrente a través de su abogada,

por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales de esta instancia, se exime al imputado del pago de las mismas, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que está asistido por una abogada perteneciente a la Defensoría Pública; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes en la audiencia al fondo del treinta (30) de mayo de 2011; **QUINTO:** Se ordena el envío de un ejemplar de esta sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial, una vez vencido el plazo del recurso de casación, el cual es de 10 días a partir de la notificación de la misma imputado”;

Considerando, que el recurrente Reinoso Pujols Mancebo fundamenta su recurso, en los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de la ley, en cuanto a los elementos de pruebas testimonial en el proceso seguido al ciudadano Reinoso Pujols Mancebo @ (Sic) Querido. Base legal artículo 426 primer párrafo del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: “Que al momento de referirse a la pena impuesta en contra de nuestro representado, plasma dicha corte: Que en cuanto a la sanción impuesta, la misma es cónsona con la escala del ilícito juzgado y una condigna indemnización, sin contar la corte que no estaba en discusión que esa condena estaba ajustada al tipo penal, más bien, lo que realegaba en el recurso era lo siguiente: Que la sentencia condenatoria núm. 29/2010 dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, tomó como base de sustentación criterios contradictorios y no motiva su sentencia cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la condena impuesta al imputado no fue motivada y mucho menos los jueces del Tribunal a-quo establecieron cuáles eran los parámetros que consideraban en ese momento para



imponer la misma; que la Corte a-qua utilizó fórmulas genéricas las cuales no suplen en ningún momento la motivación de una decisión que descansa en base legal; que el tribunal hace una apreciación en lo relativo a los medios de pruebas aportados en el presente proceso, cuando establece la corte en el considerando núm. 03, parte infine, de la página núm. 6, al establecer: “Que ...siendo por último irrelevante el aspecto de testigo referencial alegado por el recurrente en el proceso..., y nos preguntamos ¿Cuál ha sido la valoración? Si no la estableció, y máxime cuando en el presente proceso no existen pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal de mi representado en el tipo penal de sustracción establecido en el art. 355 del Código Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: “Que analizada la sentencia se comprueba que el Tribunal a-quo valoró como medios de pruebas el certificado médico legal de fecha 21 de mayo del año 2008, expedido por el médico legista de Azua, Dr. Alfredo Angomás, en el que la menor de iniciales K.R.P. presenta genitales normal, vagina normal, membrana del himen con un desgarro lateral derecho reciente; y acta de nacimiento de la menor de iniciales K.R. y apellidos Patricio Montilla, expedida en fecha 4 de junio del año 2009 por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la ciudad de Azua, registrado bajo el acta núm. 03606, folio 0006, libro 00294 el año 1994, en la que se comprueba que la indicada agraviada en la mencionada acta, nació el 15 de septiembre del año 1994 (menor de edad) y es hija de Juan Antonio Patricio Lebrón y Fidelina Montilla Báez, piezas que fueron incorporadas a la instrucción del juicio conforme a lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal y sometidas al debate; ponderando a profundidad las declaraciones vertidas, tanto las del imputado, así como las de los testigos a cargo y descargo de Fidelina Montilla Báez (madre de la menor víctima, Johanna Ramírez Díaz y Ramón Orlando Pujols, bajo las reglas de la lógica, conocimiento científicos y máximas de experiencia, llegando en su sana crítica al convencimiento, frente a las precisas declaraciones, la primera amiga de la víctima y el segundo

testigo presencial, armonizándolas con las piezas documentales, que ciertamente el imputado cometió un hecho ilícito, al cual el tribunal le ha dado la calificación de sustracción de menor, por considerar que dadas las circunstancias que conformaron el anterior cuadro fáctico no se encuentran reunidos los elementos que caracterizan a la violación contenida en el artículo 331 del Código Penal, quedando quebrada la presunción de inocencia del encartado, y por ende comprometida su responsabilidad tanto penal como civil, para lo cual el Tribunal a-quo a través de una motivación precisa, la que adopta esta corte, impuso una sanción penal cónsona con la escala del ilícito juzgado y una condigna indemnización, siendo por último irrelevante el aspecto de testigo referencial alegado por el recurrente, ya que el mismo guarda relación directa con el hecho cuestionado, por lo que se desestiman los medios que atacan a la sentencia y con ellos se rechaza el indicado recurso de apelación”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el proceso, así como de lo precedentemente transcrito, se colige, que si bien es cierto, que la Corte a-qua, adoptó como suyos los motivos de primer grado por entenderlos correctos, y a la vez contesta los planteamientos del recurso de que estaba apoderada, no menos cierto es que al hacerlo, utilizó fórmulas genéricas, sin tomar en consideración, que el recurrente hizo planteamientos concretos contra la sentencia de primer grado referentes a la falta de motivación de la pena impuesta, en torno a la cuantía de la misma y no sobre su legalidad, razón por la cual esta Segunda Sala, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, así como por la economía procesal, procede a dictar directamente la solución del caso en base a los hechos fijados por la jurisdicción de juicio;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Art. 339.- Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus

móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;

Considerando, que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social; por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación; sin embargo, los jueces al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancias que rodearon el hecho;

Considerando, que dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, resulta imperativo considerar los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal relativos al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, así como el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena;

Considerando, que en la especie, ha sido un hecho fijado por los tribunales de juicio, que el imputado sostuvo relaciones sexuales con la menor K. R. P. M., quedando destruida la presunción de inocencia

de que estaba investido, incurriendo con su hecho en violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, quedando únicamente por analizar, lo relativo a la cuantía de la sanción a imponer por el ilícito cometido; y en ese sentido, debido a que en la especie, no ha sido establecida la reincidencia por parte del imputado, esta situación debe ser considerada al momento de imponer la sanción, con miras a favorecer una posible reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social, por lo que esta Segunda Sala procede a sancionar al imputado en la forma en que aparece en el dispositivo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fidelina Montilla Báez, quien a su vez representa a su hija menor de edad K. R. P. M., en el recurso de casación interpuesto por Reinoso Pujols Mancebo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y en consecuencia, Declara al ciudadano Reinoso Pujols Mancebo (a) Querido, de generales que constan, culpable de violación al artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente de apellido Patricio Montilla; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), de multa; **Tercero:** Declara con lugar la acción civil accesoria a la acción penal admitida durante la etapa intermedia, incoada por la señora Fidelina Montilla Báez, en calidad de madre de la adolescente agraviada, en contra del imputado, en consecuencia, condena al imputado a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados con su hecho ilícito; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Toribio.
<b>Abogada:</b>	Licda. Gregorina Suero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 039-0017135-5, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 77, del sector Miraflores II, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Reymundo Mejía, por sí y por la Licda. Gregorina Suero, defensores públicos, en representación de Eduardo Toribio, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Gregorina Suero, en representación del recurrente, depositado el 22 de junio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 26 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de septiembre de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Eduardo Toribio, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ramón Antonio Díaz Genao; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 22 de abril de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Eduardo Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0017135-5, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 77 del sector Miraflores II, de esta ciudad de Santiago, culpable de haber violado las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; artículo 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de Ramón Antonio Díaz Genao (occiso); **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Eduardo Toribio, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de los objetos materiales ocupados consistentes en: a) Un revólver marca no legible, calibre 32, serie núm. 478205, b) Seis (6) cápsulas calibre 32 con las letras R.P.S. & W, c) Un (1) proyectil blindado. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, hecha por la ciudadana Efigenia María Genao Rodríguez, por intermedio del Lic. José Jordi Veras Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo dispone la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo: Se condena al ciudadano Eduardo Toribio, al pago de una indemnización consistente en la suma Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del hecho punible, a favor de la señora Efigenia María Genao Rodríguez; **SEXTO:** Condena al ciudadano Eduardo Toribio al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho del Lic. José Jordi Veras Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se acogen de manera parcial las conclusiones vertidas tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante constituida en actora civil y se rechazan por improcedentes las vertidas por la defensa técnica del imputado”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la



Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual emitió el fallo ahora impugnado, el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día 14 de julio de 2010, por el imputado Eduardo Toribio, por órgano de la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 059-2010, de fecha 22 de abril de 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación del imputado Eduardo Toribio, acogiendo como motivo válido “Motivación insuficiente en cuanto a la pena y violación al principio de razonabilidad en cuanto a la cuantía de la pena” y dicta sentencia propia exclusivamente en cuanto a la pena impuesta, conforme lo establece el artículo 422.1.2 del Código Procesal Penal; en consecuencia, condena al imputado Eduardo Toribio a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres Santiago de los Caballeros; **TERCERO:** Exime de costas el recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Toribio, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 226, inciso 3, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “El recurrente estableció ante la a-qua en el ejercicio de su defensa material que disparó al hoy occiso porque lo encontró robando varillas en el patio de su casa, versión esta que no pudo ser desvirtuada por la actividad probatoria desplegada al efecto por la parte acusadora. Ese alegato del recurrente encaja perfectamente en las prescripciones de los artículos 322 y 329 del Código Penal Dominicano. Es decir, el artículo 322 convierte en excusables los delitos cometidos cuando el infractor está en plena actividad delictiva, y en el caso específico, el recurrente actuó dentro del mandato de la norma punitiva, pues

el ofendido fue sorprendido en plena actividad de rompimiento, escalamiento en una casa habitada y dedicada a vivienda; en esencia, la a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues no es suficiente como dice ésta que eran buenos y válidos los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador. El recurrente, de manera coherente e inequívoca, consignó haber hecho un disparo, cuya voluntad para realizarlo nunca estuvo en cuestionamiento, ahora lo que sí estuvo en cuestionamiento, y es lo que no contesta la corte, es la ausencia de voluntad para obtener un resultado, en el caso cometer un homicidio; la corte con la decisión rendida, al retener como vicio la falta de motivación de la sentencia, en apariencia pretendió dejar satisfecho al recurrente. Sin embargo, de manera sostenida la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la motivación de las decisiones judiciales constituyen la actividad jurisdicción legitimadora de los jueces. Y apunta mucho más: la falta de motivación de la sentencia es una violación a un derecho fundamental; la decisión adoptada por la corte tampoco está motivada, y en consecuencia debe ser objeto de la misma crítica que la sentencia de primer grado: se trata de una sentencia que impone una pena afectada de falta de razonabilidad y proporcionalidad. Para fundamentar este criterio, en el recurso conocido por la a-qua, expusimos que la doctrina ha manifestado en general, que la proporcionalidad se predica peligro entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualidad legal de la pena... como en la aplicación y agregó que la jurisprudencia ha ampliado la posibilidad de control casacional de la motivación de la individualización en las resoluciones judiciales...pues un aspecto fundamental de las sentencias, es justificar la individualización judicial de la penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: “En lo relativo al argumento expuesto por el imputado en su segundo medio respecto a que la pena impuesta al imputado Eduardo Toribio no se ajusta a los estándares de proporcionalidad y razonabilidad, considera la corte que si bien es cierto que el hecho imputado es grave, se debe tomar en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos,

es decir, independientemente de que el imputado trató de ocultar el hecho cometido, incluso mudándose del lugar, hay que entender lo declarado por el mismo de que hacía tiempo le estaban robando unas varillas de su propiedad y al ver al occiso cerca del lugar donde estaba, pensó que se disponía a robar, razón que si bien no es excusa legal, toda vez que el mismo se encontraba en la calle y no en su propiedad, no menos cierto es que en la actualidad el estado de inseguridad en que la ciudadanía se encuentra producto de la delincuencia incontrolable imperante en nuestro país, hace que los ciudadanos tomen decisiones tendentes a hacerse su propia justicia en aras de proteger su integridad y propiedades, lo que al parecer ocurrió en la especie, aunque de manera precipitada, lo cual si no es eximente de responsabilidad puede considerarse como atenuante, no en el sentido del artículo 463 del Código Penal pero si considera la corte que la pena impuesta por el a-quo es desproporcionada si tomamos en cuenta la ocurrencia de los hechos y por tales razones, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación del imputado Eduardo Toribio, acogiendo como motivo válido “Motivación insuficiente en cuanto a la pena y violación al principio de razonabilidad en cuanto a la cuantía de la pena”, y dictar sentencia propia exclusivamente en cuanto a la pena impuesta, conforme lo establece el artículo 422.1.2 del Código Procesal Penal. En consecuencia, condena al imputado Eduardo Toribio a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres Santiago de los Caballeros, teniendo en consideración el criterio 3 del artículo 339 del Código Procesal Penal que se refiere a “Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado”; fundamento que se acoge por considerar que es la pena justa aplicable al caso”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua acoge el argumento del recurso de apelación del imputado referente a la deficiencia de motivos y modifica la sanción impuesta al imputado de veinte (20) a diez (10) años de reclusión, tomando en consideración el numeral 3 del artículo 339 del Código Procesal Penal que se refiere a “Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado”,

según lo expresa en su decisión, no menos cierto es que la Corte a-qua, debió igualmente ponderar que el hecho se produjo en una propiedad del imputado, mientras el mismo trataba de preservar sus bienes; por lo que, el imputado, según se estableció, actuó repeliendo la sustracción de unas varillas para construcción en que incurría la víctima, situación que no fue desmentida por la parte acusadora; en consecuencia, procede anular el aspecto penal de la sentencia recurrida;

Considerando, que en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente variar la sanción impuesta y procede a dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eduardo Toribio, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declara a Eduardo Toribio, culpable de haber violado las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ramón Antonio Díaz Genao (occiso), y en consecuencia se le condena la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, hecha por la ciudadana Efigenia María Genao Rodríguez, por intermedio del Lic. José Jordi Veras Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y en cuanto al fondo, se condena a Eduardo Toribio, al pago de una indemnización consistente en la suma Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales

sufridos a consecuencia del hecho punible, a favor de la señora Efigenia María Genao Rodríguez; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gerardo Rivas y Dra. Rosanna Altagracia Valdez Marte.
<b>Recurrida:</b>	J G Comercial Import & Export, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Aníbal López Romero y Enrique López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada por su Director, Lic. Rafael Camilo, dominicano, mayor de edad, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, con su oficina ubicada en el cuarto piso del edificio que aloja a la Dirección General de Aduanas en esta ciudad, contra la sentencia dictada en acción de amparo por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Porfirio M. Jerez Abreu y Gerardo Rivas, conjuntamente con las Licdas. Ramona Adalgisa Abreu y Bilma Méndez, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Aníbal López Romero, conjuntamente con el Lic. Enrique López, en representación de la parte recurrida J G Comercial Import & Export, C. por A., representada por el señor Félix Maikel Romero Viola, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito que contiene los motivos en que se fundamenta el recurso de casación, suscrito por los Dres. Gerardo Rivas y Rosanna Altagracia Valdez Marte, en el cual se desarrollan los medios que se invocan solicitando la anulación de la sentencia, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 1ro. de agosto de 2011;

Visto la notificación de dicho documento tanto al Ministerio Público, como al señor Félix Maikel Romero Viola;

Visto los escritos de defensa de la parte recurrida, el primero depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2011, el segundo depositado directamente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2011;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 9 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de completar el quórum, para conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 1, 3 y 5 de la Ley 437-06 sobre Amparo; 70, 246, 249, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que el 6 de enero de 2011 la J G Comercial Import & Export, C. por A., hizo una declaración a la Dirección General de Aduanas, acompañada de los documentos correspondientes emitidos por la empresa naviera CMA CGM; b) en la misma fecha el señor Romel Alejandro Linares Taveras formuló una declaración aduanera emitida por la naviera Seaboard Marine LTD; c) que ambos contenedores tenían una mercancía distinta, el primero TGHU1732019 y el segundo GLDU2156890, en el primero se declaraban 1090 cajas de licores, y en el segundo artículos para el hogar; d) que al solicitar verificar las mercancías, los licores de un contenedor, lo intercambiaron con el otro de electrodomésticos del hogar; e) que para extraer los contenedores, la J G Comercial decide pagar los impuestos de su contenedor, que ya no tenía efectos electrodomésticos, sino las 1090 cajas de licor, pero pagado como si fueran aquellos; f) que en virtud de esa grave irregularidad la Dirección General de Aduanas depositó el 9 del mes de mayo de 2011 ante la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, una querrela solicitándole poner en movimiento la acción pública contra quienes resultaron culpable del delito de evasión de impuestos; g) que el 14 de junio de 2011 la J G Comercial Import & Export, C. por A., interpuso una acción de amparo en entrega de su contenedor y las mercancías que contiene, por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia hoy recurrida en casación, el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara, como al efecto declaramos, bueno y válido



en cuanto a la forma el presente recurso constitucional de amparo, interpuesto por la razón social JG Comercial Import & Export, C. por A., y su representante legal señor Félix Maikel Romero Viola, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Enrique López y Luis A. López Reynoso, por haber sido hecho de conformidad con la Ley núm. 437-06; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso constitucional de amparo, se acoge y en consecuencia se le ordena de manera inmediata a la Dirección General de Aduanas la entrega y devolución previa validación del pago de los impuestos correspondientes de los siguientes: a).- Del furgón marcado con el núm. TGHU-1732019 propiedad de la razón social JG Comercial Import & Export, C. por A., y de su representante legal señor Félix Maikel Romero Viola, en razón de que quedó probado ante el plenario y fuera de toda duda razonable que han realizado los pagos correspondientes de los impuestos requeridos por la ley; b).- Del furgón núm. GLDU-215689-0, a su legítimo propietario el señor Elidio Alcántara Martínez y/o Romer Taveras, toda vez que quedó demostrado ante el plenario que el mismo realizó el pago total de los impuestos y cursó los trámites legales para la desaduanización del furgón propiedad del mismo; **TERCERO:** Se impone un astreinte de Mil Pesos (1,000.00) diarios, a la Dirección General de Aduanas (DGA), por cada día de tardanza en la entrega de los furgones núm. TGHU-1732019 propiedad de la razón social JG Comercial Import & Export, C. por A., y de su representante legal señor Félix Maikel Romero Viola y GLDU215689-0, propiedad del señor Elidio Alcántara Martínez y/o Romer Taveras; **CUARTO:** La presente sentencia se declara ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declaramos, libre de costas el presente recurso constitucional de amparo en virtud de lo que dispone el artículo 30 de la Ley núm. 437-06; **SEXTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso; **SÉPTIMO:** Difere el fallo del presente recurso de amparo para el día jueves veintiuno (21) de julio del año 2011, a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la Dirección General de Aduanas, parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir al juez no responder sobre la excepción de incompetencia que se le planteó; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1ro. de la Ley 437-06 sobre Amparo, al juez desconocer la facultad que tiene el Ministerio Público, como la Dirección General de Aduanas de perseguir los delitos cometidos contra las leyes aduaneras y violación del artículo 3, letras a y h de la referida ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos al apreciar en forma impropia el medio de inadmisión al no ponderar la falta de calidad de la empresa J. G. Comercial para ordenar el retiro del contenedor de Romel Alejandro Linares; **Cuarto Medio:** Violación flagrante de los artículos 51 de la Constitución Dominicana y 544 del Código Civil al atribuirle al señor Elidío Alcántara propiedad del contenedor núm. GLDU-215689-0 consignado en el conocimiento de embarque a Romel Alejandro Linares Taveras”;

Considerando, que la parte recurrida, como se ha dicho, presentó dos escritos de réplica al recurso de casación, el primero, dentro del plazo del artículo 419 del Código Procesal Penal y depositado correctamente en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, mientras que el segundo fue depositado directamente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y fuera del plazo de cinco días del citado texto legal; razón por la cual este último no puede ser tomado en consideración;

Considerando, que por ser de interés y debido a la solución que se le da al caso, es preciso señalar que la Ley 437-06 sobre Amparo, fue expresamente derogada por el artículo 115 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pero en la especie en virtud de que las leyes no tienen efecto retroactivo, se impone expresar que la última ley fue promulgada el 13 de junio de 2011, y la acción de amparo de J G Comercial Import & Export, C. por A., fue iniciada el 14 de junio de 2011, cuando todavía dicha ley no había sido publicada, por lo que es claro que todavía estaba vigente la primera o sea la Ley 437-06;

Considerando, que la Dirección General de Aduanas en su primer medio expresa que ella le alegó al juez apoderado del amparo que los artículos 165 de la Constitución Dominicana y la Ley 3489 sobre Régimen de Aduanas le atribuyen competencia al Tribunal Superior Administrativo para conocer de amparo cuando son dirigidos contra órganos de la administración pública, lo que no fue contestado por el juez de amparo;

Considerando, que en efecto en la sentencia que se examina nada se dice sobre ese planteamiento, que estaba obligado a responder;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, la recurrente sostiene que al Juez a-quo se le alegó que el amparo incoado por J G Comercial, estaba prescrito porque el artículo 1ro., literal h, exige que la misma sea establecida dentro de los treinta días del interesado tener conocimiento de la “conculcación de sus derechos”; y en el tercer medio se sostuvo que el contenedor consignado a Romel Alejandro Linares, no podía ser reclamado por J. G. Comercial, y lo que es peor el juez ordena la devolución de ese contenedor a Elidio Alcántara Martínez, persona que no figura en el proceso iniciado por J G Comercial, violando así la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que ciertamente, tal como afirman en estos dos medios, el juez desconoció la existencia de que la acción de amparo estaba prescrita, toda vez que la aduana le retiene el contenedor a la empresa recurrida el 15 de enero de 2011, mientras que la acción se inició el 14 de junio de 2011, por lo que el plazo estaba ventajosamente vencido; pero además, el juez incurre en el error de ordenar la devolución de uno de los contenedores al señor Elidio Alcántara Martínez y/o Romel Linares, quienes ni lo habían solicitado, ni eran partes en ese proceso, por todo lo cual procede acoger los medios que se examinan;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en esta materia es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia dictada por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa sin envío la misma, por no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 14 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gerardo Rivas y Dra. Rosanna Altagracia Valdez Marte.
<b>Recurridos:</b>	Divimex Inventarios Comerciales Mota, C. por A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Aníbal López Reynoso y Enrique López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada por su Director, Lic. Rafael Camilo, dominicano, mayor de edad, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, con su oficina ubicada en el cuarto piso del edificio que aloja a la Dirección General de Aduanas en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio M. Jerez Abreu, conjuntamente con las Licdas. Ramona Adalgisa Abreu y Bilma Méndez, y con el Dr. Gerardo Rivas, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Aníbal López Reynoso y Enrique López, abogados de la parte recurrida Divimex Inventarios Comerciales Mota, C. por A., Halcon Services, S. A., y Halcon Auto Import, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Gerardo Rivas y Rosanna Altagracia Valdez Marte, abogados de la recurrente, depositado en secretaría del Juzgado a-quo el 8 de agosto de 2011, en el cual exponen los motivos que sustentan su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica de la parte recurrida depositado directamente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2011;

Visto la notificación del recurso a la parte recurrida y al Ministerio Público, por la secretaría del tribunal que dictó la sentencia;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2011, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 9 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Pedro E. Romero Confesor, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de completar el quórum, para conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y los artículos 1, 3 y 5 de la Ley 437-06 de Amparo;

Considerando, que son hechos dimanados del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que la Dirección General de Aduanas sometió a la justicia al nombrado José Francisco Mota Polanco, imputándolo de cometer el delito de contrabando de bebidas alcohólicas en perjuicio del Estado Dominicano; b) que el 16 de junio de 2010 una juez de la instrucción autorizó mediante auto al Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Matías Polanco a efectuar un allanamiento en los almacenes de José Francisco Mota Polanco, y al efecto el 17 de junio de 2010 se efectuó el mismo, colocándose bajo secuestro mercancías, que constituían el cuerpo del delito imputado por la DGA al señor José Francisco Mota Polanco; c) que a este último le fue impuesto una medida de coerción por la Juez de la Instrucción, la cual fue revocada posteriormente; d) que el 14 de junio de 2011 el señor José Francisco Mota Polanco inició una acción de amparo en solicitud de la devolución de las mercancías que le fueron incautadas; e) que el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 187-2011 del 14 de junio de 2011, le concedió el amparo al impetrante, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, como al efecto declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso constitucional de amparo, interpuesto por José Francisco Mota Polanco, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Enrique López y Luis A. López Reynoso, por haber sido hecho de conformidad con la Ley núm. 437-06; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso constitucional de amparo, se acoge y

en consecuencia se le ordena de manera inmediata a la Dirección General de Aduanas la devolución de los objetos que se describen a continuación: a) Una PC color negro, serie 05MA07300315, tipo clon, con frontal color metal, b) Cuatro estatutos de las compañías Divimex, Inventarios Comerciales Mota, C. por A., Halcón Services, S. A., Halcón Auto Import, c) Diez (10) folders conteniendo diversos documentos, facturas, conduces, tarjetas de presentación personal diversas, pasaje aéreo, d) Un cheque núm. 3619 del Banco Popular Dominicano, por valor de RD\$400,000.00 girado a favor de Divimex y un cheque por monto de RD\$75,9141.00 (Sic), e) Veintiocho (28) cajas de Moet Chan Doa Brut Imperial, f) Dos cajas de Dewars de 8 años 750ml, g) Catorce (14) cajas de Vodka Absolut normal 750ml, h) Ocho botellas de Vodka Absolut normal 750ml, i) 50 cajas de Something Special 750ml, j) 8 botellas de Something Special 750ml, k) 21 cajas de Green Label de 48/1 20cc, l) 10 cajas de Don Perignon 6/1, m) 8 cajas de Champang Veuve Clioc Cot 6/1, n) 38 cajas Stolínayas 12/1 lit. 1000ml, ñ) 46 cajas de Remy Martin 12/1 lit. 1000ml, o) 11 botellas de Remy Martin 12/1 lit. 1000ml, p) 20 cajas de Remy Martin 12/1 lit., q) 12 cajas de Green Label 112/1 750ml, 1) (Sic) 18 cajas Absolut Pears, s) 9 cajas de Absolut Apeach 12/1 y t) 15 cajas Blue Label Cada; más los objetos que se encuentran consignados en el acta de allanamiento realizada en fecha 17 de junio del año 2010; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se impone un astreinte a la Dirección General de Aduanas (DGA), por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** La presente sentencia se declara ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declaramos, libre de costas el presente recurso constitucional de amparo en virtud de lo que dispone el artículo 30 de la Ley núm. 437-06; **SEXTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso; **SÉPTIMO:** Difere el fallo del presente recurso de amparo para el día jueves veintiocho (28) de julio del año 2011, a las



nueve (9:00) horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la Dirección General de Aduanas invoca en contra de esa sentencia los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por errónea interpretación del artículo 7 de la Ley 437-06 que determina los criterios para fijar la competencia en materia de amparo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1 y 3, letras b y c, y 4 de la Ley 437-06 que instituye el Recurso de Amparo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de los hechos probados con la parte dispositiva al disponer en contra de la Dirección General de Aduanas la entrega de mercancías bajo la condena de astreinte”;

Considerando, que la parte recurrida ha depositado dos escritos, uno ante la secretaria del tribunal que dictó la sentencia y otro el 25 de octubre del año 2011 directamente por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 412 del Código Procesal Penal explica: “Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro del plazo de tres días y en su caso, promuevan prueba”; por lo tanto el segundo escrito de réplica carece de eficacia, puesto que no fue presentado en el plazo, ni tampoco en el lugar señalado en el Código Procesal Penal;

Considerando, que dada la importancia del caso se impone precisar, que si bien es cierto que la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio de 2011, mediante el artículo 94 expresó que las sentencias de amparo pueden ser recurridas en revisión, y no en casación, así como por tercería, por ante el Tribunal Constitucional, es no menos cierto que la especie que se examina está regida por la antigua Ley 437-06 de Amparo, en razón de que la acción del señor José Francisco Mota Polanco fue incoada el 14 de junio de 2011, cuando todavía la Ley 137-11 no había sido publicada, razón por la cual la sentencia del mismo es analizada con la antigua ley;

Considerando, que la recurrente invoca en sus tres medios examinados en conjunto por su estrecha vinculación, que la Dirección General de Aduanas inició un procedimiento judicial en contra de José Francisco Mota Polanco, incluso obteniendo la autorización de un Juez de la Instrucción para incautar mercancías introducidas al país de contrabando en perjuicio del Estado Dominicano y que la Juez de Amparo desnaturalizó esos hechos dándole un connotación distinta de lo que intrínsecamente tienen;

Considerando, que en efecto el numeral a, del artículo 3 es muy claro, cuando expresa: “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación de amparo no hubiera sido presentada a los treinta días que siguen a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos”;

Considerando, que en ese orden es necesario señalar que la incautación de los bienes del recurrido se debió a una orden judicial incoada en su contra y fue efectuada conforme una orden de un juez competente; que por otra parte se revela que la incautación de los bienes se efectuó el 17 de junio de 2010, mientras que la acción de amparo se incoó el 14 de junio de 2011, es decir un año después, por todo lo cual procede acoger los medios invocados por la recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en esta materia es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa sin envió la sentencia recurrida, por no quedar nada por fallar; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 13

<b>Resolución impugnada:</b>	núm. 573-2011-00030, Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Jonathan Baró Gutiérrez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Jonathan Baró Gutiérrez, contra la Resolución núm. 573-2011-00030/Ext., dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Jonathan Baró Gutiérrez, depositado el 29 de junio de 2011, en la secretaría de la Juzgado a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual hace llamar a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueza de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 20 de abril de 2010, el Dr. José Arismendy Padilla, actuando a nombre y representación de los señores Rafael Ernesto de la Rosa Montero y Lilián Noemí Morrobel Echavarría, interpuso formal acusación en acción pública a instancia privada y constitución en actor civil en contra de Félix Rosario Padilla (a) José Luis, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 2, 184 parte infine, 305 y 379 del Código Penal Dominicano, por ante el Procurador Fiscal de la Fiscalía Barrial del ensanche La Paz del Distrito Nacional; 2) Que en fecha 18 de octubre de 2010, el Dr. José Arismendy Padilla, actuando a nombre y representación de los señores Rafael Ernesto de la Rosa Montero y Lilian Noemí Morrobel Echavarría, solicitó al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, fijar audiencia a fin de conocer de la solicitud de medida de coerción en contra de Félix Rosario Padilla (a) José Luis, y

revisión de las actuaciones del Ministerio Público; 3) Que mediante el auto núm. 254-2011 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, intimó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Alejandro Moscoso Segarra, y a las víctimas Rafael Ernesto de la Rosa Montero y Lilián Noemí Morrobel Echavarría, para que en un plazo de 10 días presente acusación o cualquier otro acto conclusivo acorde con lo que establece el artículo 151 del Código Procesal Penal, en contra de Félix Rosario Padilla; 4) Que en fecha 8 de junio de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 573-2011-00030/Ext., objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal a favor de Félix Rosario Padilla, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Correa y Cidrón, núm. 13, ensanche La Paz, Distrito Nacional, toda vez que no fue presentada constancia depositado de requerimiento conclusivo en contra del mismo por parte de los agraviados; **SEGUNDO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para todas las partes presentes, ordenándose notificar a las víctimas del presente proceso Rafael Ernesto de la Rosa Montero y Lilián Noemí Morrobel Echavarría”;

Considerando, que el recurrente Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Jonathan Baró Gutiérrez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 150 y 151 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano. En la especie, el Tribunal ha concluido de forma errónea al declarar la extinción de la acción penal, sin existir condiciones para ello, y realizando una intimación al Ministerio Público por aplicación incorrecta de los términos de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, toda vez que el presente proceso según los documentos que estamos aportando se trata de una querrela por parte de la víctima interpuesta en el mes de abril del año 2010; sin embargo, en el mes de octubre del mismo año 2010, las víctimas Rafael Ernesto de la Rosa Montero y Lilián Noemí Morrobel Echavarría, por intermedio de su abogado deciden sin la participación del Ministerio Público, solicitar de manera autónoma

una medida de coerción en contra del imputado Félix Rosario Padilla, resultando que al referido imputado no les fueron impuestas ningún tipo de medidas de coerción, más sin embargo, la magistrada jueza que preside el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional ha tomado como punto de partida para el cómputo del plazo de 6 meses la fecha en la cual le fue conocida audiencia de medida de coerción al imputado, cuya solicitud como ya dijimos fue realizada de manera exclusiva por la víctima sin la participación del Ministerio Público, de ahí que resulta más que evidente que la magistrada jueza que preside el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional se encontraba impedida legalmente para intimar al Ministerio Público para que presente algún acto conclusivo en el entendido de que el plazo que fue computado por la jueza a-quo no le es oponible al Ministerio Público, ya que la Fiscalía nunca solicitó medidas de coerción en contra del imputado. De igual manera, un aspecto que comprueba lo que estamos señalando lo constituye el hecho de que según comunicación de fecha 4 de noviembre de 2010, la Lic. Sandra Castillo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, quien se desempeñaba para la fecha como Ministerio Público por ante la Fiscalía Barrial del ensanche La Paz, se dirigió por ante la magistrada jueza que preside del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y le comunicó y/o notificó que el Ministerio Público no se iba a adherir a la solicitud de medida de coerción que realizó la víctima en el presente proceso, y se le expusieron las razones de lugar. Asimismo, luego de realizada la intimación al Ministerio Público, el suscrito también se dirigió por ante la magistrada jueza que preside el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y le comunicó las razones por las cuales el referido auto de intimación debía dejarse sin efecto respecto al Ministerio Público en el entendido de que la Fiscalía no había realizado ninguna solicitud de medida de coerción respecto al imputado, y por lo tanto, el comienzo del cómputo de los plazos previstos en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, no se habían activado respecto al Ministerio Público, y que más bien el plazo al cual se encuentra atado el presente proceso se encuentra comprendido dentro de las

disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. La decisión impugnada no cumple con las reglas del debido proceso, ya que la misma no contiene una base motivacional suficiente en el entendido de que si se observa tanto en el expediente del Tribunal a-quo, así como también la documentación que estamos anexando, se comprueba de manera clara que el Ministerio Público le comunicó mediante escrito motivado dirigido a la jueza a-quo que el acto de intimación que fue realizado a la Fiscalía debía dejarlo sin efecto, para lo cual se le expusieron a la jueza a-quo razones de hecho y derecho; sin embargo, si se observa la resolución de extinción de la acción penal se comprueba que la jueza a-quo omitió referirse a esta documento, ya que en su resolución no consta ningún tipo de motivación al respecto, y por ello, la Fiscalía desconoce las razones que tuvo la jueza a-quo para no referirse a este documento, máxime cuando el mismo pudo haber tenido un impacto decisivo respecto a la decisión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo dio por establecido lo siguiente: “1) Que el presente caso se trata del conocimiento de la extinción de la acción penal a favor de Félix Rosario Padilla, investigado por presunta violación a los artículos 2, 184, 305 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Ernesto de la Rosa Montero y Lilián Noemí Morrobel Echavarría, proceso que inició con la imposición de la medida de coerción mediante resolución núm. 573-10-00025, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil diez (2010), en la cual se prescindió de imponer medida coercitiva al imputado; que la principal función del Juez de la Instrucción es la de salvaguardar los derechos de las partes del proceso y garantizar los derechos de los imputados; 3) Que lo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Penal: “Art. 44 causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1. Muerte del imputado; 2. Prescripción; 3. Amnistía; 4. Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada; 5. Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 6. Aplicación del criterio de oportunidad, en



la forma prevista por éste código; 7. Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8. Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9. Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso; 10. Conciliación; 11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12. Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; 13. Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de pena; 4) Que lo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal: “El Ministerio Público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas; 5) Que conforme dispone el artículo 151 de la Ley 76-02, previo la declaratoria de extinción deberá operar intimación al Ministerio Público, a los fines de que presente su acto o requerimiento conclusivo de lo cual se deriva que la extinción en estos casos no opera de oficio o de pleno derecho; 6) Que dando cumplimiento al texto antes señalado, al transcribir el plazo de la investigación, se procedió mediante auto núm. 254-2011, de fecha ocho (8) del mes de mayo del años dos mil once (2011), a intimar al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Alejandro Moscoso Segarra, así como a las víctimas Rafael Ernesto de la Rosa Montero y Lilián Noemí Morrobel Echavarría, a los fines de que presentarán acusación o requerimiento conclusivo en contra de Félix Rosario Padilla, investigado por supuesta violación a los artículos 2, 184, 305 y 379 del Código Penal Dominicano, que en

la especie no se ha presentado constancia de que se ha presentado requerimiento conclusivo en contra de Félix Rosario Padilla, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 44 y 151 del Código Procesal Penal, procede declarar la extinción de la acción penal a favor de Félix Rosario Padilla”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal como ha sido argumentado por el recurrente en su memorial de agravios, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al declarar la extinción de la acción penal en el proceso seguido en contra de Félix Rosario Padilla, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 2, 184, 305 y 379 del Código Penal Dominicano, incurrió en los vicios denunciados, toda vez que tomó como punto de partida para el cómputo del plazo del vencimiento de la investigación el día 10 de noviembre de 2010, fecha en la cual dicho Juzgado conoció de la solicitud de medida de coerción incoada, al margen del Ministerio Público, de manera autónoma por los querellantes y actores civiles Rafael Ernesto de la Rosa Montero y Lilián Noemí Morrobel Echavarría, en contra de Félix Rosario Padilla, inobservando así el referido tribunal la manifestación de no adhesión a dicha solicitud de coerción realizada por la Licda. Sandra Castillo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional; además, es preciso tomar en consideración que forma parte de los legajos del expediente, así como el hecho de que en la audiencia fijada para conocer sobre la medida de coerción solicitada el representante del Ministerio Público, éste señaló, entre otras cosas, que no forma parte del proceso, pues como representante de la sociedad no ha solicitado ningún tipo de medida en contra del imputado Félix Rosario Padilla, y que al momento de los querellantes presentar su querrela en contra del imputado no cumplía con los requisitos de los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal; por lo que no se realizó una vista para ver la admisibilidad o no de la misma; por consiguiente, al quedar comprobada la inobservancia a la ley, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Jonathan Baró Gutiérrez, contra la Resolución núm. 573-2011-00030/Ext., dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena el envío del asunto por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que designe un Juzgado distinto al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de conocer del presente proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jhonny Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Luis López Germán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0063022-6, domiciliado y residente en la calle Cayacoa núm. 43, del sector Los Soto del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Luis López Germán, en representación del recurrente, Jhonny Castillo, depositado el 5 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 26 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de julio de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Jhonny Castillo, por presunta violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tun Theingi Kyaw; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 7 de junio de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones

formuladas por la defensa técnica del imputado Jhonny Castillo, por improcedentes; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, por la contenida en el artículo 333 letra g, del referido código; **TERCERO:** Declara al imputado Jhonny Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Cayacoa núm. 43, Los Soto, de esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, culpable del crimen de agresión sexual con lesiones corporales, previsto y sancionado en el artículo 333 letra g, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Tun Theingi Kyaw, y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Tun Theingi Kyaw, a través de su abogado Domingo Antonio Ramírez Pacheco, en contra del imputado Jhonny Castillo, por haber sido hecha conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, condena al imputado Jhonny Castillo, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la demandante Tun Theingi Kyaw, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado con su hecho delictuoso; **SEXTO:** Condena al imputado Jhonny Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Domingo Antonio Ramírez Pacheco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual emitió el fallo ahora impugnado, el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2010, por el

imputado Jhonny Castillo, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 93-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha siete (7) del mes de junio del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el presente recurso y en consecuencia, modifica el aspecto civil y confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por consiguiente, declara culpable al imputado Jhonny Castillo, de generales que constan en el expediente y en consecuencia le condena al cumplimiento de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por violación a los artículos 330 y 333 letra g, del Código Penal, en perjuicio de Tun Theingi Kyaw; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; y en cuanto al fondo, condena al imputado Jhonny Castillo, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Tun Theingi Kyaw, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la comisión del ilícito penal; **CUARTO:** Condena al imputado Jhonny Castillo, al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido y omitió pronunciarse en cuanto a las civiles por no haber sido solicitada. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes del proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Jhonny Castillo no enumera los fundamentos de su recurso, pero del análisis del mismo se infiere que éste argumenta, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia de la corte en sus argumentaciones, alega que la sentencia estuvo apegada al derecho, porque la prueba con relación al anticipo de prueba, en donde la testigo y querellante, señaló que había tomado varias copias

de bebidas alcohólicas, y el día del juicio indicó de manera reiterativa que no había tomado nada; además, la misma víctima, testigo y querellante, señaló que el imputado no la había violado, de ese modo la corte al fundar una decisión observando la sentencia del tribunal de primera instancia, incurre en el mismo error, pues no valoró la prueba, pues la misma querellante, víctima y actor civil, testigo de su propia causa, no compareció a la audiencia, razón por la cual la corte no pudo valorar la misma. Cómo era posible entonces fundar la sentencia, cuyo dispositivo se encuentra más arriba. Que al actuar la corte de tal manera, mutiló el doble grado de jurisdicción, pues solamente conoció el aspecto civil de la sentencia del Tribunal a-quo, y en ese sentido, ignoró ordenar la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal con la misma jerarquía que el tribunal de primera instancia, por lo que tal sentencia resulta improcedente y violatoria de normas internacional y constitucional”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: “Que en la especie, contrario a lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación, que del análisis conjunto de los motivos aducidos por el recurrente, la corte ha podido apreciar, que las pruebas aportadas al proceso descansan sobre base legal y los testimonios vertidos por la querellante y actora civil, vertido como anticipo de prueba y en el juicio de fondo no son contradictorio, son lógicos y coherentes; por lo que al no existir fundamentos de hecho y de derecho, para sustentar la revocación, anulación o modificación para la absolución o la celebración de un nuevo juicio de conformidad con las causales establecidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia debe ser confirmada la culpabilidad del procesado de los hechos puestos a su cargo; que si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia el imputado aparece con el artículo 331 del Código Penal Dominicano, pero es cuando transcribe la calificación dada por el juzgado de la instrucción y en el tribunal de fondo la varía por el crimen de agresión sexual con lesiones corporales, previsto y sancionado por el artículo 333 letra G del Código Penal Dominicano”;



Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el proceso, así como de lo precedentemente transcrito, se colige, si bien es cierto que la Corte a-qua transcribe los motivos en los cuales el tribunal de primer grado fundamentó su decisión y contesta los planteamientos del recurso de apelación del imputado de manera conjunta, según lo expresa en su decisión, no menos cierto es que tal y como éste alega, la Corte a-qua al hacerlo, utiliza fórmulas genéricas en su motivación sin observar todos los alegatos del recurrente, entre ellos, lo relativo al rechazo por parte del tribunal de primer grado de la solicitud del imputado de que declarara el desistimiento tácito de la querellante y actora civil, por falta de comparecer a la audiencia, rechazo, que según alega el imputado fue justificado de manera errónea por dicho tribunal, dejando así su decisión carente de base legal y viciada por omisión de estatuir, razón por la cual esta Segunda Sala, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, así como por la economía procesal, procede a dictar directamente la solución del caso en base a los hechos fijados por la jurisdicción de juicio;

Considerando, que en la especie, ha sido un hecho fijado por los tribunales de juicio, que el imputado violó el artículo 333, letra G, del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Tun Theingi Kyaw, siendo condenado a una sanción de diez (10) años de prisión, multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y a una indemnización de RD\$500,000.00, la cual posteriormente fue reducida por la Corte a-qua a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00);

Considerando, que en ese sentido, el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Art. 339.- Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3)

Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;

Considerando, que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social; por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación; sin embargo, los jueces al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancias que rodearon el hecho;

Considerando, que aunque el artículo 333, letra G, del Código Penal Dominicano, establece una sanción de “reclusión mayor de diez años y multa” a los infractores del mismo, esto no es óbice para que no se exprese de manera motivada, como sucedió en la especie, los criterios considerados para la imposición de tal sanción y si el imputado puede o no beneficiarse de algunos de los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal antes transcrito;

Considerando, que dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, resulta imperativo considerar los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal relativos al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, así como

el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y en ese sentido, debido a que en la especie, no ha sido establecida la reincidencia por parte del imputado, esta situación debe ser considerada al momento de imponer la sanción, con miras a favorecer una posible reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social, por lo que esta Segunda Sala procede a sancionar al imputado en la forma en que aparece en el dispositivo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jhonny Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara culpable al imputado Jhonny Castillo, de generales que constan en el expediente y en consecuencia le condena al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por violación a los artículos 330 y 333 letra g, del Código Penal, en perjuicio de Tun Theingi Kyaw; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Tun Theingi Kyaw, a través de su abogado Domingo Antonio Ramírez Pacheco, en contra del imputado Jhonny Castillo, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, condena al imputado Jhonny Castillo, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la demandante Tun Theingi Kyaw, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado con su hecho delictuoso; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Iván Leonardo Ventura Almonte y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas
<b>Intervinientes:</b>	Henry Octavio Torres Mercedes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Leonardo Ventura Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0084411-5, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 91, Invi de la ciudad de Puerto Plata; Edwin García Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0090860-5; Harold de Jesús Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0085787-7, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 51, El Invi de la ciudad de Puerto Plata; Dahiana Vidal Sánchez, dominicana, mayor de edad,

cédula de identidad y electoral núm. 001-1146038-2, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 49, Los Reyes, Puerto Plata; Catherine Reynoso Plasencia, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 097-0024848-8, domiciliada y residente en la calle 6, callejón 4, núm. 6, Los Reyes, Puerto Plata; Domingo Vásquez Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 040-0010765-8, y Mayobanex Rojas Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0097511-7, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 81, La Limonera, Puerto Plata; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edward Veras por sí y por el Lic. Francisco Cabrera Matos, en representación de Iván Leonardo Ventura Almonte, Edwin García Toribio, Harold de Jesús Martínez Reyes, Dahiana Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia, Domingo Vásquez Ventura y Mayobanex Rojas Álvarez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas, actuando a nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de mayo de 2011, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito, a nombre de Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, Erick Jerez Mejía, Eduardo Saavedra Pizarro por sí y por Edenorte Dominicana, S. A., depositado el 9 de junio de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2011, que declaró admisible

el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 26 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de octubre de 2010, los señores Dahiana Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plassencia, Iván Leonardo Ventura Almonte, Mayobanex Rojas Álvarez, Edwin García Toribio y Harold de Jesús Martínez Reyes, interpusieron una instancia denominada requerimiento de juicio, acusación y constitución en actor civil, en contra de Claudia Damirón, Henry Torres, Erick Jerez, Eduardo Saavedra y Edenorte Dominicana, S. A., b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su decisión al respecto el 10 de diciembre de 2010, cuya parte dispositiva dice: “**PRIMERO:** Declara culpables a los señores Claudia Damirón, Henry Torres y la compañía Edenorte Dominicana, S. A., representada por Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, de violar los artículos 47 ordinal 4, 333 ordinales 2 y 3, 720 ordinal 3, de la Ley 16-92, Código de Trabajo Dominicano, sobre prácticas desleales contra la actividad sindical; en consecuencia, los condena acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, del Código Penal Dominicano, al

pago de una multa de trescientos salarios mínimos, equivalente a la suma de RD\$19,200.00, para cada uno y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declarando la absolución del imputado señor Erick Jerez, de acuerdo a lo establecido en el 337 numeral 2, del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Dahianna Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plassencia, Iván Leonardo Ventura Almonte, Mayobanex Rojas Álvarez, Edwin García Toribio y Harold de Jesús Martínez Reyes; y en cuanto al fondo, condena a los señores Claudia Damirón, Henry Torres y la compañía Edenorte Dominicana, S. A., representada por Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos ((RD\$900,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a éstos, distribuidos de forma equitativa; **CUARTO:** Condena a los señores Claudia Damirón, Henry Torres y la compañía Edenorte Dominicana, S. A., representada por Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Fermín, Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas”; c) que no conformes con esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó el fallo ahora impugnado el 10 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica criterio sobre la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos el 1º) a las doce y cuarenta y cinco (12:45) minutos horas de la tarde, el día veintinueve (29) del mes diciembre de 2010, por los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas, quienes actúan en nombre y representación de los señores Dahianna Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia, Mayobanex Rojas Álvarez, Edwin García Toribio, Harold de Jesús Martínez Reyes e Iván Leonardo Ventura Almonte; el 2º) a las once y cincuenta (11:50) minutos horas de la mañana, el día tres (3) del mes enero del año dos mil once (2010) (Sic), por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Emilio Rodríguez Montilla, en representación de los señores Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, Eduardo Saavedra



Pizarro, y éste a su vez en representación de Edenorte Dominicana, S. A., constituida y operante de conformidad con las leyes de la República, ambos en contra de la sentencia núm. 274-2010-00704, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, por ambos haber sido ejercidos de conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza, por las razones expuestas, el primer recurso de apelación descrito en el ordinal anterior del presente dispositivo. Declara con lugar el último recurso de apelación anunciado y formalizado por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Emilio Rodríguez Montilla, en representación de los señores Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, Eduardo Saavedra Pizarro, y éste a su vez en representación de Edenorte Dominicana, S. A.; en consecuencia, se decreta la revocación del fallo recurrido y en consecuencia, se desestima el acto de acusación y constitución en actor civil presentado por la parte querellante por ante el Juez del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, en fecha 8 del mes de octubre del año 2010, en contra de la parte demandada, acusados de la comisión de prácticas desleales contrarias a la actividad y libertad sindical, infracción contenida en la Ley 16-92, que instituye el Código de Trabajo en la República Dominicana, sus artículos 47, ordinal 4to., 333, ordinal 2do. y 3ro., y 720, ordinal 3ro., por los motivos expuestos precedentemente en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte que vencida y sucumbe los señores Dahianna Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia, Mayobanex Rojas Álvarez, Edwuin García Toribio, Harold de Jesús Martínez Reyes e Iván Leonardo Ventura Almonte, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de las últimas a favor de los Licdos. Robert Martínez y Pedro Domínguez Brito, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 50 del Código Procesal Penal, por afirmar la sentencia de la Corte a-quá que la aplicación de la máxima “electa

una vía non datur recursus ad alteram”, tiene incidencia sobre la acción penal. La sentencia es contraria en ese punto a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Violación a los arts. 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal, al darle el tratamiento de “delito de acción privada” a las infracciones penales laborales; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada e ilógica, pues concluye erróneamente (desnaturalizando los hechos) en que los exponentes (Iván Leonardo Ventura Almonte, Edwin García Toribio y compartes) ejercieron la acción civil resarcitoria ante los tribunales laborales, antes de constituirse en actores civiles en su querrela acusación del 8 de octubre de 2010. Manifiesta desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la obligación de estatuir, al no referirse en lo absoluto al recurso de apelación de las víctimas”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Afirmaron los ahora recurridos en su primer medio de apelación, y así lo acogió de manera arbitraria, complaciente, ilegal y totalmente equivocada la Corte a-qua, que se ha violado la regla “electa una vía no (Sic) y datar (Sic) recursos (Sic) at (Sic) alteran (Sic)”, dado el ejercicio de una demanda laboral por prácticas antisindicales, que data del 28 de junio de 2010 (fundamentada en hechos distintos y con la indiscutible realidad de que varios de los querellantes y actores civiles, no figuran en aquella acción), antes de la interposición de la acusación con constitución en actor civil de fecha 8 de octubre de 2010. Sobre ese particular, la Corte a-qua va sumamente lejos en sus argumentos; lo primero que debemos decir al respecto es que la “regla” complaciente, arbitraria e ilegalmente aplicada por la Corte a-qua, no tiene en la actualidad, ni ha tenido antes, ninguna incidencia sobre la acción penal, sino que sus efectos se limitan únicamente a la acción civil accesoria a la acción penal, sin afectar en lo absoluto a la acción penal per se. En ese sentido lo regula el art. 50, parte in fine, del Código Procesal Penal, cuando lee: “La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas

por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal”; sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil; es claro entonces que la sentencia de la Corte a-qua viola las disposiciones del art. 50 del CPP, a la vez que falla en contra de la orientación sabia de esa Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuando afirma que un hipotético y supuesto ejercicio de la acción civil antes del ejercicio de la constitución en actor civil accesoria a la acción penal daría al traste con la acción penal per se, en el hipotético caso de una acción “privada”, sin perjuicio infractor, ni de las mismas víctimas. Afirmar semejante cosa es una afrenta a la inteligencia de los usuarios del sistema, pero sobre todo a los dignos jueces que integran esa Suprema Corte, por varios motivos: Porque no es cierto que se trate de una infracción de acción privada o de inminente interés patrimonial. El CPP ha dispuesto en aras de legitimar actores para el ejercicio de la acción penal, cuáles infracciones son de acción pública, cuáles son de acción pública a instancia privada y cuáles son de acción privada. Mediante resolución 1402-05, de esta Suprema Corte, se dispuso que los procesos penales laborales sigan para su conocimiento el procedimiento previsto para las contravenciones, es decir, se apela a la clasificación tripartita de las infracciones (según la pena a imponer) para saber cuál proceso debe seguirse, y no a una clasificación en cuanto al actor legitimado para ejercer la acción. En el procedimiento previsto para las contravenciones, la víctima puede presentar su acusación directamente al tribunal, sin que ello implique que la acción se convierta en privada. Se trata de un caso donde la víctima queda facultada para presentar su acusación, excepcionalmente, directamente ante el tribunal (conforme los arts. 354 y siguientes del CPP), sin que con ello la acción se vuelva o convierta en “privada” o “inminentemente patrimonial”; en principio, la persecución de las infracciones está reservada al

Ministerio Público, salvo los casos en que se legitima a la propia víctima para presentar su propia acusación siguiendo las mismas reglas aplicables al Ministerio Público, o es que el procedimiento sea de “acción privada”, en cuyo caso, además de la legitimación para el ejercicio de la acción no tiene que seguirse el procedimiento previsto para el tipo de infracción que se trate según la pena a imponer (especial para contravenciones u ordinario, para los crímenes y delitos, según el caso), sino que debe aplicarse el procedimiento para las infracciones de acción privada que el CPP organiza en los arts. 359 y siguientes; sólo son de acción privada las infracciones que el propio CPP en su art. 32 (modificado por la Ley 424-06 sobre implementación del tratado de libre comercio DR-CAFTA), así como aquellas infracciones que el art. 514 de la Ley 479-08 (modificada), declaran de acción privada. Por tanto, cuando la sentencia declara que las prácticas contrarias a la libertad sindical son de acción privada. Esta violando flagrantemente la ley; otro punto particularmente desafortunado de la sentencia recurrida, en la parte que analizamos, es que el legislador del CPP no dijo en ninguna parte, es decir, ni en el art. 32 cuando habla de cuáles son las infracciones de acción privada, ni en el art. 50 cuando consagra la máxima “electa una vía...”, ni en los arts. 359 y siguientes dedicados al procedimiento a seguir en las infracciones de acción privada, ni en ninguna otra parte, que mientras para el resto de las infracciones la aplicación de la máxima “electa una vía” sólo afectará a la acción civil accesoria a la acción penal, en el caso de las acciones de acción privada esto “se lleve de paro” o dé al traste con la acción penal per se; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada e ilógica, pues concluye erróneamente (desnaturalizando los hechos) en que los exponentes (Iván Leonardo Ventura Almonte, Edwin García Toribio y compartes) ejercieron la acción civil resarcitoria ante los tribunales laborales, antes de constituirse en actores civiles en su querrela acusación del 8 de octubre de 2010. Manifiesta desnaturalización de los hechos de la causa; es una gran mentira (delivery que revictimiza a los recurrentes) que los querellantes primigenios y ahora recurrentes en casación hayan demandado

civilmente por las mismas prácticas contrarias a la actividad sindical invocadas en la acusación, como falaz y alegremente afirmaron los ahora recurridos “Edenorte Dominicana, S. A.,” y compartes, y como falló de manera infundada la Corte a-qua. Si leemos la acusación con detenimiento, nos percataremos de que las víctimas y ahora recurrentes se han quejado de un hecho cierto denominado desahucio (regulado por el artículo 75 del Código de Trabajo) ejercido ilegalmente contra ellas en fecha 7 de septiembre de 2010, a pesar de haber notificado los mismos un comité gestor para la conformación de un sindicato en fecha 6 de septiembre de 2010 (un día antes al desahucio), según consta en las páginas 4, 5 y 6 (ordinales 4º y siguientes) del acta de acusación presentada por los exponentes (Iván Leonardo Ventura Almonte, Edwin García Toribio y compartes) en contra de “Edenorte Dominicana, S. A.,” y compartes, que data del 8 de octubre de 2010 (ver anexo núm. 6 de este recurso). La demanda laboral a la que alude la contraparte no tiene nada que ver con esos hechos, sino que se refiere a otras prácticas anteriores a su fecha (fundadas en intimidaciones y amenazas). Acaso es posible que se refieran a los mismos hechos, sabiendo que la demanda laboral que “motivó” la decisión de la corte data del 28 de junio de 2010, mientras que la acusación del 8 de octubre de 2010 se refiere a hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2010. Salvo que las víctimas y sus abogados fueran clarividentes o tuvieran poderes extrasensoriales, es claro que el 28 de junio de 2010 no se podían quejar de hechos que aún no habían tenido lugar (como los ocurridos el 7 de septiembre de 2010), de donde se deduce que por no tratarse de acciones tendentes a reparar daños nacidos de un mismo hecho, resulta imposible e ilógico pretender aplicar en beneficio de los encartados y civilmente demandados de la máxima “electa una vía non datur recursus ad alteram”; en consecuencia, no existe identidad de objeto, identidad de causa, ni identidad de partes, como se verá de inmediato, ni existe cosa juzgada respecto de los hechos de la querella; **Tercer Medio:** Violación a la obligación de estatuir, al no referirse en lo absoluto al recurso de apelación de las víctimas; por otro lado, la Corte a-qua no se refiere más que en términos formales

al recurso de apelación presentado por los exponentes (Iván Leonardo Ventura Almonte, Edwin García Toribio y compartes) en fecha 29 de diciembre de 2010 contra la sentencia del Tribunal a-quo. Salvo copiar en un escueto párrafo 5, página 13, de la decisión recurrida, los medios de apelación esgrimidos por los ahora exponentes (Iván Leonardo Ventura Almonte, Edwin García Toribio y compartes) en contra de la sentencia de primer grado, todos ellos tendentes a enmendar los escasos errores que tenía la decisión del juez a-quo. Sin embargo, salvo al despacharse al final del conjunto de afirmaciones arbitrarias en que pretende sustentar su decisión, la Corte a-qua omite referirse a tales medios, con lo cual viola uno de sus deberes fundamentales: la obligación de estatuir; al actuar como lo hizo, la Corte a-qua lesionó el derecho que tiene todo ciudadano a una tutela judicial efectiva, a la vez que incurrió en denegación de justicia en contra de los exponentes (Iván Leonardo Ventura Almonte, Edwin García Toribio y compartes), al haber pasado por alto el mandato de decidir expresamente respecto de las pretensiones que le formulan oportunamente las partes del proceso; la obligación de estatuir no se limita al deber de los jueces de fallar el fondo de la contestación de la cual se encuentren apoderados, sino que este deber se extiende a todas las peticiones que, bien sean incidentales o al fondo, formule alguna de las partes, pues de otro modo el sistema adversarial no sería más que una farsa, y el principio de contradicción no sería desarrollado a cabalidad”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: “para la solución de la cuestión planteada en opinión de esta corte, ha de tenerse en cuenta que en este procedimiento por acción privada los demandantes interpusieron querrela penal con constitución en actor civil en contra de los demandados por violación a los artículos los artículos 47 ordinal 4, 333 ordinales 2 y 3, 720 ordinal 3, de la Ley 16-92, Código de Trabajo, el Tribunal a-quo admitió la querrela, fijó el día 21 de octubre del 2010, a las 9:00 a. m., se convocó a la parte querellante y a los acusados a estar presentes en dicha audiencia, causa que no pudo ser conciliada por la juez actuante, quien anunció que las partes no habían

arribado a ningún acuerdo entre ellos. Posteriormente, en la audiencia de preparación del juicio oral se formuló la excepción de nulidad hecha por los demandados a través de sus defensores técnicos, por defecto procesal de la querrela puesta a su cargo, si bien es verdad que la fijación de audiencia se realizó, luego de que el Tribunal a quo estimó como admisible en la forma la querrela ejercida. Sin embargo, esta declaratoria de admisibilidad no adquiere fuerza de cosa juzgada en la medida en que se trata de un examen preliminar destinado a admitir a trámite la querrela. Por ello, conserva el tribunal facultad de declarar inadmisibile o nula la misma en aquellos casos en que se adviertan impedimentos formales o vicios de forma que hagan inexorable esta declaración, como ocurre en el caso de la especie, pues la querrela con constitución en actor civil se interpuso después de haber llevado su acción civil ante el tribunal laboral. Si bien es cierto que nada impide a la víctima directa ejercer la acción indemnizatoria ante la jurisdicción laboral. La víctima tiene un derecho alternativo para presentar la demanda civil en el proceso penal, en la oportunidad procesal pertinente, o, si lo prefiere ejercerla de manera autónoma ante el tribunal civil competente, así lo afirma el artículo 50 del Código Procesal Penal, de donde se extrae además, que la víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. En consecuencia, si la víctima ejerce la acción civil ante la jurisdicción civil, no podrá interponer la demanda civil en el proceso penal. Esta regla constituye una aplicación del aforismo “electa una vía nom datur recursus ad alteram”. En sentido inverso y según afirma el propio artículo 50, de donde resulta que “admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil, u otro tribunal de atribución diferente a éste”. De manera tal que la condición juega en ambos sentidos; de una parte el ejercicio de la acción indemnizatoria ante el juez civil, impide la demanda de reparación en el procedimiento penal y, de otra parte, una vez incoada la demanda civil en el procedimiento penal, la víctima queda privada de la facultad de demandar la reparación de los daños ante el juez civil. Cabe señalar que la demanda de indemnización de perjuicios ante la jurisdicción civil no impide el ejercicio de la acción

penal, salvo que se trate, como acontece en la especie, de un hecho punible de acción privada. Dado que la infracción perseguida es de carácter laboral e inminentemente económica. Por lo tanto, en vista de lo anteriormente expresado, la acción penal privada se extingue por el ejercicio exclusivo de la acción civil ante una jurisdicción distinta a la penal. Que habiendo sido el Tribunal Laboral de este Distrito Judicial de Puerto apoderado primero para conocer y fallar respecto a la acción civil promovida por los trabajadores demandantes original, ante tal situación no se podía apoderar la jurisdicción penal, porque esto agrava la situación de los querellados, y además, que admitir como correcto el apoderamiento de esas dos jurisdicciones se equivaldría a consagrar un enriquecimiento ilícito en beneficio de la parte que demanda. Además de que ambas acciones no pueden coexistir y tomar caminos diferentes, en razón de que proceden de un origen único y exclusivamente en un hecho incriminado, como es que desahucio de trabajadores amparados por el fuero sindical, por lo que en el presente caso sí procede la aplicación de la máxima, cuya aplicación se alega, por lo que procede acoger el medio de apelación propuesto, al obrar incorrectamente la juez a-quo. También se debe tener presente que, de obtenerse dos sentencias distintas, una en la jurisdicción labora y otra en la penal, es improcedente, toda vez que como se ha dicho con anterioridad, la acusación deviene de la misma infracción laboral, penalmente incriminada por el Código de Trabajo”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, así como de las piezas y documentos que obran en el presente proceso, se pone de manifiesto que contrario a lo expresado por la Corte a-qua en el sentido de que ya los recurrentes habían electo la vía civil para ejercer el derecho que creen vulnerado, la instancia que apodera a la jurisdicción de civil de una demanda “por nulidad de despidos, salarios dejados de pagar, daños y perjuicios por incurrir en prácticas antisindicales, violación a la ley penal laboral”, fue depositada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 29 de junio de 2010, y dichos actores civiles fueron despidos en fecha 7 de septiembre de 2010, y es en este despido que ellos fundamentan la “presentación formal de requerimiento de juicio, acusación y constitución en actor



civil”, la cual fue depositada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2010, lo que demuestra que la jurisdicción penal fue apoderada posteriormente de unos hechos distintos o realizados en fecha anterior, que dieron origen a la demanda civil antes mencionada, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y deja su sentencia carente de base legal, por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Henry Octavio Torres Mercedes, Claudia Damirón Sajiun, Erick Jerez Mejía, Eduardo Saavedra Pizarro por sí y por Edenorte Dominicana, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Iván Leonardo Ventura Almonte, Edwin García Toribio, Harold de Jesús Martínez Reyes, Dahiana Vidal Sánchez, Catherine Reynoso Plasencia, Domingo Vásquez Ventura y Mayobanex Rojas Álvarez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y en consecuencia, casa la sentencia impugnada y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de reallizar una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 16

<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Impetrante:</b>	Ramón Antonio del Rosario Puente.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente, mayor de edad, soltero, camionero, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en La Romana, República Dominicana, planteada por Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Dr. Pedro J. Duarte Canaán, letrado ad-liten del justiciable Ramón Antonio del Rosario Puente, en la presente solicitud de extradición;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puentes (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés;

Visto la Nota Diplomática No. 337 del 27 de octubre del 2010 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, requiriendo la entrega del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puentes (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a) Declaración Jurada hecha por Sean Torriente, Fiscal Federal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;

b) Acta de Acusación No. 10-219(JAG), registrada el 16 de junio del 2010 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico;

c) Orden de Arresto contra Ramón Antonio del Rosario Puentes (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés, expedida el 16 de junio del 2010 por el honorable Marcos E. López, Juez Magistrado para el Distrito de Puerto Rico;

d) Fotografía del requerido;

e) Legalización del expediente;

Visto los documentos depositados por la barra de la defensa del requerido en extradición, que son los siguientes: 1. La resolución núm. 111-2010 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana el 23 de junio de 2010, la cual contiene en la página 25 y 26 el considerando siguiente: “Considerando: Que

con relación a la prueba testimonial, la representación del Ministerio Público decidió reproducir a Rafael Ubiera Peralta, quien luego de prestar juramento, proceder a declarar lo siguiente: “¿Dónde labora? en la DNCD; ¿Qué tiempo tiene ahí? 18 años; ¿Cuál ha sido el trabajo que ha realizado en este proceso? Jefe de la unidad de investigación de drogas; ¿Qué se hace ahí? trabajar en caso mayores del narcotráfico tanto nacional como internacional; ¿En cuáles casos ha trabajado? donde se ocuparon mil seiscientos kilos, en el caso de Quirino, caso de Bonaó, Laura Hernández, entre otros; ¿Cuál otro? en el caso de Ramón Antonio Del Rosario Puente; ¿En qué consistió? Nuestra unidad obtuvo las primeras informaciones a/raíz de un bombardeo de drogas, a finales del mes de septiembre del 2008, en San Pedro de Macorís, donde fueron arrestado dos personas, ocupándoles tres celulares y con las informaciones recogidas desde ahí se inicio el proceso de inteligencia; solicitamos los record de llamadas, donde se observo una cantidad de llamadas a cierto numero, solicitamos las intervenciones de ciertos números, dentro de esos números esta el teléfono de uno de los imputados el del moreno refiriéndose a Elvis Radhamés Rodríguez Mateo y un tal Mauricio. A Raíz de las conversaciones en torno al bombardeo que se había realizado nos dimos cuenta que quien la encabeza era Ramón Antonio del Rosario Puente, pero ellos no se la pudieron llevar las pacas, dando orden Ramón del rosario a Elvis Radhamés de que consiguieran esas pacas a como diera lugar, ubicando a una persona, a la cual lo secuestraron y llevaron donde Ramón Antonio del Rosario, luego hubo la información de que había aparecido una paca, el grupo que encabeza a Ramón Antonio del Rosario decidió esperar a que las cosas se enfriaran; en eso surgen algunos comentarios y esos comentarios llegaron a Ramón Antonio del Rosario y el decide salir del país con otro nombre; no obstante, fuera del país, a través del celular él siguió dirigiendo, dando instrucciones a Elvis y su grupo para que fuera saliendo de la droga poco a poco. Nos vimos en la obligación de ocupar la cantidad, no importando que cantidad, manteniendo todo el tiempo contacto con el Coronel encargado de la división en la Romana; todo el tiempo esta operaciones se dirigió

desde Santo Domingo y yo le daba las instrucciones al Coronel de aquí; luego ese equipo se encargó de identificar a Quirico y a Elvis. Esta investigación inició en septiembre hasta el apresamiento de Toño. El grupo de inteligencia ubicó donde vive Elvis, y desde Ecuador surge una llamada de Toño sobre que un tal Cabeza le suministrada unos kilos, siguieron surgiendo otras conversaciones, Elvis y Cabeza se ponen en contacto y le dice que le iba a mandar a alguien para entregarle la mercancía. Las personas de Wilson y Pavel, se estacionan en el parador de Pascual, se estacionan y Cabeza en una conversación le dicen que iban en una guagua color vino, esas conversaciones nos dan el primer indicio de quienes van a ser la transacción, me comunicó con el Coronel y le dije que le mandara un personal que se iba a producir un transacción, Elvis se comunica con las personas y le dice que le den tiempo que la estaba preparando y le da instrucciones a Quirico para que vaya al lugar y que las personas andan en una guagua color vino, luego le digo al Coronel que Quirico iba a ir en un motor, que a su personal no lo lleven directamente, porque no hay la cantidad y no están preparados, pero sí le digo que pongan un servicio en la entrada de la Romana y otro en la salida, y que cuando salga el vehículo que lo detengan, luego el Coronel me llama y me dice que pararon la vans y que iban a ir con el magistrado, revisaron y decomisaron una cantidad de drogas. Luego Elvis y Toño se comunican y le dicen que le entregó dándole las características de las personas que tenemos apresadas, luego la investigación siguió. Pregunta de la defensa técnica ¿Es cierto que usted a trabajado en casos importantes y que hace 14 años apresó al imputado Toño? si. ¿Recuerda al Coronel Peña Segura, ha trabajado con él? en el 2003 ¿El Coronel Peña trabaja con ustedes? fue sacado de la unidad de la DNCD, por recomendación mía. ¿Usted mencionó de un caso de pacas de drogas, le interesó el almacén? si, ¿Cuándo apresaron esa droga, el señor Toño estaba fuera del país? correcto. ¿Usted dijo que el vehículo registrado no se encontraba presente el señor Ramón Antonio del Rosario? correcto. ¿En el momento que se incauta la supuesta droga el señor Ramón Antonio Del Rosario no estaba en el país? Salió luego del bombardeo ¿Cómo sabe que

fue después? teníamos su número telefónico intervenido ¿Cuándo el señor Ramón Antonio Del Rosario fue apresado le ocuparon algún celular de los que establece el Ministerio Público? No ¿De acuerdo a las informaciones habían algún teléfono a nombre de Ramón Antonio Del Rosario Puente? No. ¿Sabe usted como obtuvo de ese caso su libertad? no lo recuerdo. ¿Cuándo ve por primea vez al señor Elvis? cuando lo llevaron a mi oficina. ¿Cuándo fue apresado? luego del decomiso. ¿Fue llamado junto con Dawin y Rusbel? No. ¿Tenía conocimiento donde iba a llevar esa droga? próximo al parador Pascual ¿Se produjo esa entrega? Sí ¿Se comunicó con el Coronel? Sí ¿Cuándo fue eso? el 30 de octubre ¿Sabía que el señor Elvis fue apresado en febrero? Sí ¿Por qué no fue presentado el 30 de octubre? cuando no hemos identificado a la persona, esperamos que tener a la persona ubicada. Eso era todo un proceso. ¿A su juicio, por qué apresan a Elvis Radhamés ? Por la vinculación en ese caso ¿Sabe usted si se le ocupó drogas a él? No. ¿Sabe dónde fue apresado el señor Quirico? aquí en la Romana ¿Sabe usted si el señor Quirico había estado preso por un caso similar? no. ¿Realizaron algunas filmicas? hay varias. ¿La aportó a la fiscalía? no lo se, tenemos evidencia tanto del bombardeo hasta seis meses. ¿Se procedió a filmica de esa operación? No”. Con la cual los abogados de la defensa desean demostrar que el requerido en extradición ya ha sido juzgado por los mismos cargos que es requerido en extradición;

2.- La sentencia definitiva sobre incidente dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, de fecha 26 de enero de 2011, el cual contiene un dispositivo siguiente: “**Primero:** Pronuncia la absolución del nombrado Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, acusado del crimen de violación a los artículos 4-D, 5-A, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte Ilegal de Armas y falsedad en escritura, en perjuicio del Estado Dominicano; por haber retirado el Ministerio Público la acusación, acorde con el ordinal primero (1ro) del artículo 337 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Se ordena el cese de la medida de coerción que recae sobre el imputado Ramón Antonio del Rosario

Puente (a) Toño Leña y se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre guardando prisión como consecuencia de otro proceso motivada de autoridad competente; **Tercero:** Se declara las costas penales de oficio”; Con la cual igualmente pretenden demostrar que el requerido en extradición ya fue juzgado en el país por los mismos cargos en que sustenta el Estado requirente la presente solicitud de extradición;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Resulta, que mediante instancia No. 5377 del 29 de octubre del 2010, recibida en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre 2010, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: “...regularización de la detención con fines de extradición contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...?”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 6 de diciembre del 2010, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente “**Primero:** Declara que la orden de arresto preventiva dictada contra Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés por un Juez de la Instrucción de la República Dominicana es regular para que rija durante el desarrollo del procedimiento para determinar si procede la solicitud de extradición que ha hecho Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que sea levantado un proceso verbal para comprobar que Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés, se encuentra guardando prisión en la Cárcel Modelo de Monte Plata, así como para que se le informe al indicado interno o recluso que esa prisión ha sido validada para los fines de la presente resolución; **Tercero:** Ordena que una vez cumplidas las medidas anteriores, el requerido Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés, sea presentado dentro del plazo quince (15) días, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Cuarto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, fue notificada del arresto del requerido en extradición, mediante instancia del 16 de diciembre del 2010, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha;



Resulta, que respecto a esta notificación, el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto del 22 de diciembre del 2010, fijó para el 19 de enero del 2011, la audiencia para conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 19 de enero del 2011, los abogados de la defensa del requerido en extradición, solicitaron: “Para que el proceso pueda llegar a término es de principio que ninguna jurisdicción dominicana se encuentre apoderada de ningún proceso en contra del requerido y en el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado de La Romana, se encuentra apoderada de un proceso contra dicho requerido; que la Suprema Corte de Justicia debe exigir la presentación de los documentos de desapoderamiento, si no es obvio que el sobreseimiento es de Derecho; Que a la defensa no se le han notificado las pruebas del presente proceso; en tal virtud, vamos a solicitar: Que se sobresea el conocimiento de la presente audiencia hasta que el tribunal de primer grado que está apoderado de un proceso en contra del requerido conozca del asunto”; por su parte, el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “El Ministerio Público le ha dicho al Magistrado Juez que está en condiciones de conocer en vista de que el Fiscal de La Romana, ha depositado un dictamen ante el tribunal solicitando el retiro de la acusación en contra de Del Rosario Puente y aún no tenemos la decisión al respecto; sin embargo, en virtud del principio de justicia rogada, el tribunal debe acoger la petición de los abogados, aún cuando el retiro de la acusación le favorece al imputado; el Ministerio Público entiende que es más importante la acusación de los Estados Unidos; repetimos que el Ministerio Público está en condiciones de conocer el proceso, sin embargo; no se opone a que se aplace, no sobresea el proceso hasta tanto se le entreguen los documentos del expediente”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Que se rechace la solicitud sobre el sobreseimiento en vista de haber cumplido los requisitos de esta Suprema Corte de Justicia; y en cuanto a los documentos entendemos que sí es posible el aplazamiento, pero no el sobreseimiento”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Único:** Hasta tanto la jurisdicción de fondo que conoce el proceso contra Ramón Antonio del Rosario Puente se pronuncie sobre el pedimento realizado por el Ministerio Público, se sobresee el conocimiento de la presente audiencia”;

Resulta, que mediante instancia del 26 de enero del 2011, recibida en esa misma fecha en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, solicitó a esta Segunda Sala lo siguiente: “a) Solicitud de reapertura de debates a los fines de conocer el proceso extradición que cursa Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú y/o El Frances; solicitud de ratificación orden de aprehensión con fines de extradición del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú y/o El Frances conforme lo establecido en el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...Solicitud de ratificación de aprehensión con fines de extradición del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú y/o El Frances”;

Resulta, que respecto a esta solicitud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió una resolución en Cámara de Consejo el 27 de enero del 2011, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Ordena el arresto de Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la

medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que mediante instancia del 15 de febrero del 2011, recibida el 16 de febrero del mismo año, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, solicitó a esta Segunda Sala lo siguiente: “a) Solicitud de reapertura de debates a los fines de conocer el proceso de extradición que cursa; solicitud de ratificación orden de aprehensión con fines de extradición del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú y/o El Frances”;

Resulta, que respecto a esta solicitud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió una resolución en Cámara de Consejo el 23 de febrero del 2011, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Acoger la petición interpuesta por el Procurador General de la República, mediante instancia motivada de fecha 15 de febrero del 2011, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia ordena la reapertura del conocimiento del proceso de solicitud de extradición en contra del ciudadano

dominicano Ramón Antonio del Rosario Puentes (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, el Bate, El Tronco, El Muelú y/o El Francés, planteada por las autoridades penales de Estados Unidos; **Segundo:** Fijar la audiencia para continuar el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día miércoles 9 de marzo del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a fines de dar oportunidad a las mismas de presentar documentos y hacer los reparos pertinentes, para preservar el derecho de defensa y el principio de igualdad entre las partes”;

Resulta, que en la audiencia del 9 de marzo del 2011, los abogados de la defensa del requerido en extradición, solicitaron a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Como tribunal de garantías constitucionales y legales del ordenamiento jurídico de la República Dominicana, ordene la inmediata puesta en libertad de Ramón Antonio del Rosario Puentes, en razón de que tiene un exceso de los dos meses del artículo 163 del Código Procesal Penal y que dos sentencias consecutivas han ordenado su libertad por estar en prisión de manera ilegal”; mientras el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “El requerido está detenido en función de una Resolución de la Suprema Corte de Justicia, y se hizo la notificación en cumplimiento de la misma y se hizo en tiempo hábil; respecto a la libertad en vista de lo que dispone el Código Procesal Penal el mismo abogado al darle lectura al texto, indica a menos que los instrumentos internacionales no dispongan otra cosa y en ese sentido, los artículos XI y XII del Tratado de Extradición expresa que no hay límites, ya que la documentación está completa; máxime cuando ha sido el requerido quien ha retrasado el proceso; en tal virtud: En cuanto a la libertad el Ministerio Público se opone”; que por su parte, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de libertad del requerido; y en cuanto a los medios de prueba, esta Suprema Corte de Justicia, se limita a examinar la acusación y los documentos que integran la solicitud de extradición”;

Resulta, que sobre estos pedimentos, esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de los abogados de la defensa del requerido en extradición Ramón Antonio del Rosario Puente, relativo a la puesta en libertad del mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la causa, los abogados de la defensa del requerido en extradición, solicitaron a esta Segunda Sala, lo siguiente: “En virtud de que está pendiente de conocer el recurso de casación y tomar conocimiento de los documentos que reposan en el expediente, solicitamos el sobreseimiento del presente, de la siguiente manera: **Primero:** Que sea sobreséida la audiencia o el proceso de extradición hasta tanto esta misma Suprema Corte de Justicia conozca y falle sobre el recurso de casación interpuesto contra el Auto No. 177-2011, del 14 de febrero de 2011, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Reservar todos los derechos relativos a la notificación y al proceso verbal al imputado y a sus abogados de todos y cada uno de los documentos que componen el expediente para el momento procesal posterior al fallo de este recurso; **Tercero:** Que se declare libre de costas este pedimento y haréis justicia”; mientras que el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Esta decisión beneficia al procesado, y en virtud del artículo 393 del Código Procesal Penal, no puede recurrir; Nos oponemos al sobreseimiento; en cuanto a la entrega de los documentos es de derecho, no nos oponemos”; por su parte, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Que sea rechazado el pedimento del requerido; en cuanto a la notificación, lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal”;

Resulta, que luego de ponderar las peticiones de las partes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, falló de la siguiente manera: “**Único:** Se ordena la suspensión del conocimiento de la presente solicitud de extradición planteada contra el ciudadano

dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente, por los Estados Unidos de América, hasta tanto se conozca y decida el recurso de casación interpuesto por los abogados de la defensa del requerido en extradición contra el Auto No. 177-2011, del 14 de febrero de 2011, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conoció del recurso de casación interpuesto por los abogados del requerido en extradición, emitiendo su decisión mediante la Resolución No. 577-2011, del 29 de abril del 2011, en la cual declaró inadmisibile dicho recurso, y le fue notificada al requerido el 17 de mayo del 2011, mediante Acto No. 241/2011, del Ministerial Alfredo Otañez Mendoza, Alguacil de Estrados de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que una vez decidido el recurso, el Presidente de esta Segunda Sala, mediante Auto del 17 de mayo del 2011, fijó para el día 25 de mayo, la audiencia para continuar con el conocimiento de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 25 de mayo del 2011, luego de escuchar las calidades del Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Ramón García en representación de Francisco Javier Rodríguez Camacho y el Dr. Freddy Castillo por sí y el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, quienes a su vez representan a Rossanny Petra Rodríguez Marte; el Magistrado Presidente ofreció la palabra a la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente, quien concluyó de la siguiente manera: “Escuchadas las argumentaciones de los doctores que están detrás de mi persona en ningún momento hemos escuchados las calidades para representar al requerido Ramón Antonio del Rosario Puente objetamos de que los abogados dieron calidades por una señora Rossanny Petra Rodríguez Marte, la cual en el día de hoy no es una persona que está siendo requerida en la extradición fijada para el día de hoy, solamente tenemos para el día de hoy dos extradiciones, la primera que fue la de Corcino y esta que es de Del Rosario Puente, no hemos escuchado a ninguno de los abogados

dar calidades por Del Rosario Puente, ahora bien tampoco hemos escuchados que estén dando calidades por los Estados Unidos, aquí influyen dos partes, el Estado requirente y el Estado requerido y el Estado requirente solamente en esta audiencia está representado por esta abogada Analdís Alcántara Abreu, representante de los Estados Unidos y por los abogados del requerido; conclusión: Que sean rechazados, objetamos estos abogados”; mientras que el Ministerio Público dictaminó lo siguiente: “Que esta gente que está aquí dando calidades por tercero y eso, esto es totalmente fuera de todo contexto en términos procesales y en materia de procedimiento no se inventa porque las reglas de procedimiento son de orden público, nadie puede inventar procedimiento en materia penal, ni en cualquier materia; en cualquier materia las reglas de procedimiento son de orden público, que estas gentes sean excluidas del trámite porque no tienen absolutamente nada que buscar aquí”; mientras que el requerido en extradición ante el cuestionamiento del Magistrado Presidente sobre si acepta la calidad de estos abogados o lo rechaza, a los que éste contestó: “No tengo conocimiento, que le den oportunidad a los abogados de que estén presentes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Acoge la solicitud del requerido en extradición Ramón Antonio del Rosario Puente, en el sentido de reenviar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que puedan estar presentes sus abogados y en tal sentido, se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles 15 de junio del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Solicita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, la designación de un abogado defensor para que asista en sus medios de defensa al solicitado en extradición Ramón Antonio del Rosario Puente en caso de inasistencia de sus abogados en la audiencia antes fijada; **Tercero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente en el sentido de rechazar y/o excluir las denominadas intervenciones voluntarias planteadas por: a) el Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Ramón García en representación

de Francisco Javier Rodríguez Camacho; y b) El Dr. Freddy Castillo por sí y el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, quienes a su vez representan a Rossanny Petra Rodríguez Marte, para ser pronunciado el día de la audiencia fijada en el ordinal primero de esta decisión; **Cuarto:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición Ramón Antonio del Rosario Puente para la fecha y hora antes indicadas; **Quinto:** Quedan citadas mediante esta decisión las partes presentes y representadas”;

Resulta, que el 15 de junio del 2011, en cuanto al fallo reservado, anteriormente descrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la intervención voluntaria de: a) el Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Ramón García en representación de Francisco Javier Rodríguez Camacho; y b) El Dr. Freddy Castillo por si y el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, quienes a su vez representan a Rossanny Petra Rodríguez Marte; **Segundo:** Se pone en mora a las partes para que produzcan todas las conclusiones incidentales en el día de hoy, antes del inicio del conocimiento del fondo de la presente solicitud de extradición; **Tercero:** Ordena la continuación de la vista”;

Resulta, que en esa misma audiencia, el Dr. Carlos Balcácer, declaró que hacía oposición en audiencia a esa sentencia, pero sin embargo, concluyó en la siguiente forma: “En virtud de lo que establece el artículo 78 de nuestro derecho formal, y además por haber violado e inadvertido la Resolución núm. 1732 del 15 de septiembre de 2005; 2do. por lo que se solicita: a) reconocer la recusación en sus causales por mostrar parcialidad irritante al no contemplarle ni permitirle al recurrente que concluyera en el incidente de la pasada audiencia como consta en el acta levantada al efecto y por vía de consecuencia remitir la recusación aceptada a la presidencia de la augusta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el pleno se pronuncie al efecto; b) en caso de que la presente recusación no sea admitida o concedida también remitir el glosario completo hacia la demarcación precedentemente indicada para que se decida como lo ordena el artículo 82”;



Resulta, que esta Segunda Sala produjo la siguiente sentencia: “**Único:** Se sobresee el conocimiento de la presente solicitud de extradición hasta tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conozca de la recusación planteada en el día de hoy, en contra de los jueces que integran esta Segunda Sala, en funciones de jueces de extradición”;

Resulta, que en atención a tal recusación, los integrantes de esta Segunda Sala, decidieron el 16 de junio del 2011, mediante resolución en Cámara de Consejo, de la manera siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos por improcedente y carente de asidero jurídico la recusación en nuestra contra incoada por el Dr. Carlos Balcácer a la cual se adhirió el Lic. Manuel Leonardo Sánchez Reyes, por sí y el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, quienes a su vez representan a Rossanny Petra Rodríguez Marte; **Segundo:** Apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para que decida en consecuencia de conformidad a los dispuesto por el artículo 82 del Código Procesal Penal.

Resulta, que una vez apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión anteriormente transcrita, dictó en Cámara de Consejo su decisión al respecto el 16 de junio del 2011, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Rechaza la recusación elevada por el doctor Carlos Balcácer, a la cual se adhirió el licenciado Manuel Leonardo Sánchez Reyes, por sí y el licenciado Juan Luis Mora Vásquez, quienes a su vez representan a Rossanny Petra Rodríguez Marte, contra los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces miembros; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas”;

Resulta, que en el dispositivo de la anterior resolución se deslizó un error, el cual fue corregido mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio del 2011, la cual en su parte dispositiva, establece lo siguiente: “**Primero:** Corrige por causa de error material la página 1 de la Resolución núm. 1140/2011,

dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de junio de 2011, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Sobre la recusación interpuesta por el Dr. Carlos Balcácer, actuando a nombre y representación de Francisco Javier Rodríguez Camacho, parte interviniente en el conocimiento de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ramón Antonio Del Rosario Puente (a) Toño Lena, en contra de los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juez Presidente de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; Víctor José Castellanos Estrella, y Edgar Hernández Mejía, Jueces miembros”; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas”;

Resulta, que mediante instancia del 4 de julio del 2011, la Procuraduría General de la República, solicitó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “...Solicitud de reapertura de debates a los fines de conocer el proceso extradicional que cursa Ramón Antonio del Rosario Puentes conocido como Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, el Bate, El Tronco, El Muelú y/o El Francés ante esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia”;

Resulta, que respecto a la anterior solicitud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, falló el 7 de julio del 2011, de la siguiente manera: “**Primero:** Acoger la petición interpuesta por el Procurador General de la República, mediante instancia del 4 de julio del 2011, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia ordena la reapertura del conocimiento del proceso de solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puentes (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, el Bate, El Tronco, El Muelú y/o El Francés, planteada por las autoridades penales de Estados Unidos; **Segundo:** Fijar la audiencia para continuar el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día lunes 25 de julio del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a fines de dar oportunidad a las mismas de presentar documentos y hacer

los reparos pertinentes, para preservar el derecho de defensa y el principio de igualdad entre las partes”;

Resulta, que en la audiencia del 25 de julio del 2011, el Dr. Carlos Balcácer, quien actúa en representación de Francisco Javier Rodríguez Camacho, concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Que dada la instauración del recurso de oposición fuera de audiencia deducido en contra de la Resolución 1140 de fecha 16 de junio de 2011 del Pleno según consta en copia original recibida por la secretaria en estos momentos; se impone pues mantener el sobreseimiento ante la procura de retractación del fallo anteriormente citado; con el conocimiento de que el recurso y su respuesta son los que decidirán si la presente litis en cuanto a la intervención voluntaria será conocida por ustedes u otros magistrados de igual jerarquía; **Segundo:** Que una vez fallado el recurso de oposición fuera de audiencia concurrirémos aquí, con o sin sus investiduras a discutir el tema de la intervención voluntaria”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la manera siguiente: “Que sean rechazadas las conclusiones en vista de carecer de asidero legal ya que él no es parte en este proceso de extradición del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Fuente”; que por su lado, la defensa del requerido en Extradición Ramón Antonio del Rosario Fuente, concluyó de la siguiente manera: “solicita formalmente al tribunal tener a bien suspender la audiencia fijada para el día 25 del presente mes toda vez que existe una defensa colegiada que no ha sido convocada para la audiencia de hoy y que no obstante que estamos presente con el abogado que dirige la palabra correspondiente a los dos abogados ausentes hoy dirigir el camino a seguir de la defensa de Ramón Antonio del Rosario Fuente, cosa que no ha sucedido porque los mismos no fueron convocados a esta audiencia. En segundo lugar consideramos correcta la posición del Dr. Carlos Balcácer al mismo tiempo que solicitamos que por la vía correspondiente se haga de conocimiento a la defensa de Ramón Antonio del Rosario Fuente sobre las decisiones de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia“; y finalmente el Ministerio Público,

sobre este pedimento, dictaminó como sigue: “Aplazar hasta tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decida sobre esta recusación”;

Resulta, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las conclusiones de las partes, falló de la siguiente manera: “Se reenvía para una próxima audiencia el conocimiento de la presente solicitud de extradición en contra del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Fuente planteada por las autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica hasta tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conozca y decida la instancia depositada en fecha de hoy por el Dr. Carlos Balcácer a nombre de Francisco Javier Rodríguez Camacho definida como recurso de oposición fuera de audiencia contra la Resolución núm. 1140 del 16 de junio de 2011 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia”;

Resulta, que sobre el recurso de oposición fuera de audiencia antes descrito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, decidió el 28 de julio del presente año, en la siguiente forma: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por Francisco Javier Rodríguez Camacho, contra la Resolución núm. 1140-2011, de fecha 16 de junio de 2011, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y a las partes interesadas”;

Resulta, que mediante instancia del 2 de septiembre del 2011, la Procuraduría General de la República, solicitó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “...Solicitud de fijación de audiencia para la continuación del conocimiento del trámite extradicional a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Ramón Antonio del Rosario Puentes conocido como Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, el Bate, El Tronco, El Muelú y/o El Francés”;

Resulta, que respecto a esta solicitud, esta Segunda Sala, dictó su resolución el 9 de septiembre del 2011, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Ordenar la continuación del conocimiento

del proceso de solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puentes (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, el Bate, El Tronco, El Muelú y/o El Francés, planteada por las autoridades penales de Estados Unidos; **Segundo:** Fija la audiencia a tales fines para el día miércoles 21 de septiembre 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a fines de dar oportunidad a las mismas de presentar documentos y hacer los reparos pertinentes, para preservar el derecho de defensa y el principio de igualdad entre las partes”;

Resulta, que en la audiencia del 21 de septiembre, los abogados de la defensa solicitaron lo siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma como en el fondo la solicitud de ordenar la notificación de los medios de pruebas contra el señor Ramón Antonio del Rosario Puente, por estar apegados a los preceptos legales de las garantías consagradas en el bloque de constitucionalidad; **Segundo:** En ordenar el aplazamiento otorgando plazo para estudio y ponderación y deposito de las pruebas de oposición contra la solicitud de extradición hecha contra éste; **Tercero:** En consecuencia ordenar todas las medidas precautorias para el cumplimiento de las mismas, por las razones expuestas anteriormente”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del Estados Unidos de América, país requirente, concluyó de la siguiente manera: “Que es de derecho lo que respecta a la notificación y por tanto lo deja a la apreciación del tribunal”;

Resulta, que respecto al anterior planteamiento, esta Segunda Sala, emitió la siguiente decisión: “Atendido, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido un procedimiento especial para la materia de Extradición consistente en que sean los abogados de la defensa del requerido en extradición, quienes, previo autorización de éste, ya sea mediante poder notariado o por acta levantada al efecto en audiencia, hagan las diligencias de lugar ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, a fin de obtener los documentos que sustentan la solicitud de extradición de

que se trate; Atendido, que en la especie, según se ha comprobado, los abogados de Ramón Antonio del Rosario Puente, solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, a la fecha no han tomado conocimiento de las piezas que integran el presente expediente, lo cual resulta indispensable para el ejercicio del derecho de la defensa; así mismo se ha establecido que el Ministerio Público hasta el momento no ha notificado los referidos documentos al solicitado en extradición. Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, Resuelve: **Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia y dispone que el Ministerio Público en un plazo de diez (10) días a partir del 22 del mes en curso, notifique la totalidad de la documentación depositada por el Estado requirente en apoyo a la solicitud de extradición de Ramón Antonio del Rosario Puente, a los abogados que integran la barra de la defensa, así como al ciudadano dominicano solicitado en extradición; **Segundo:** Fija la continuación del conocimiento de la presente solicitud de extradición para el miércoles veintiséis (26) de octubre del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicadas; **Cuarto:** Quedan citadas mediante esta decisión las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 26 de octubre del 2011, los abogados de la defensa del requerido en extradición Ramón Antonio del Rosario Puente, solicitaron a este Tribunal, lo siguiente: “Suspender la presente audiencia a los fines de que el Ministerio Público de cumplimiento a la sentencia anterior y nos notifiquen las grabaciones de audio y sus correspondientes autorizaciones judiciales para comprobar su licitud de igual modo las comunicaciones telefónicas de los teléfonos intervenidos con sus correspondientes autorizaciones judiciales y las certificaciones de las compañías de teléfonos que establezcan la propiedad de dichos números telefónicos; de la misma manera se nos notifiquen los videos y fotografía además de las pruebas físicas, de las actas de incautación de drogas incautadas al requerido con su correspondiente certificación del INACIF donde se establezca de manera legal a quién le han incautado la sustancia y qué tipo de

sustancia es”; y por su lado, tanto el Ministerio Público como la abogada que representan los intereses penales del Estado requirente, solicitaron el rechazo de tal solicitud;

Resulta, que ante tal solicitud, esta Segunda Sala, decidió de la manera siguiente: “Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable; Considerando, que como se ha dicho precedentemente, el juicio sobre la solicitud de extradición que formula un país a nuestra nación, no constituye un proceso para establecer o no la culpabilidad del encartado, labor que corresponde al país que lo requiere para juzgarlo, sino que el país requirente debe establecer fehacientemente que existen suficientes cargos para sustentar su solicitud; Considerando, que en la especie, por sentencia del 21 de septiembre del presente año, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenó al Ministerio Público que en un plazo de diez (10) días a partir del 22 de ese mes, notificara tanto al requerido en extradición como a los abogados que integran la barra de la defensa: “La totalidad de la documentación depositada por el Estado requirente en apoyo a la solicitud de extradición”; Considerando, que al tenor de las conclusiones del Ministerio Público, esté procedió a notificar toda la documentación aportada por el Estado requirente con lo cual dio cumplimiento a la decisión del 21 de septiembre del 2011, antes señalada; Considerando, que si la defensa entiende que la documentación depositada por el Estado requirente es insuficiente para otorgar la extradición, puede derivar las consecuencias que estime de lugar; Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado

y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; Falla: **Primero:** Rechaza la solicitud de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de América por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento de la presente solicitud de extradición”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia, los abogados de la defensa, solicitaron lo siguiente: “Reponer el plazo a los fines depositar los documentos que pretende hacer valer en base a su defensa”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente concluyó de la siguiente manera; “Entiendo la documentación es suficiente, lo dejo a la soberana apreciación de este tribunal”; y por su lado el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Mediante sentencia de esta misma Sala, del 15 de junio del 2011, se le concedió el plazo requerido. Entendemos que debe rechazarse pero lo dejamos a la apreciación del tribunal”;

Resulta, que esta Segunda Sala, sobre este pedimento, falló de la manera siguiente: “Atendido, a que los abogados de la defensa han solicitado el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de depositar documentos para preparar sus medios de defensa; Atendido, a que tanto el Ministerio Público como el abogado que representa el estado requirente dejaron a la apreciación de este tribunal, la decisión sobre el pedimento antes descrito; Atendido, que durante el transcurso del conocimiento de la presente solicitud de extradición, el 15 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la siguiente decisión: Considerando, que no obstante las disposiciones anteriores, se le concede el aplazamiento



solicitado por la defensa única y exclusivamente el interés de preservar su derecho de defensa; La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado: **Falla:** **Primero:** Acoge la solicitud de los abogados de la defensa del requerido en extradición Ramón Antonio del Rosario Puente, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de poder depositar documentos que consideran de interés para poder preparar sus medios de defensa, petición ésta que tanto el Ministerio Público como la abogada que representa los intereses del Estado requirente dejaron a la apreciación de este tribunal; y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día lunes treinta y uno (31) de octubre del 2011, a las 10:30 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 31 de octubre, los abogados de la defensa solicitaron: “Que se sobresea el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el Procurador General de la República, quien es el superior jerárquico o en su defecto el Consejo Superior del Ministerio Público, determinen si proceden las recusaciones propuestas, las cuales expresan: **Primero:** Declarar buena y valida en cuanto a la forma la presente recusación de los Magistrado Procuradores Generales Adjuntos Gisela Cueto y el Lic. Solano por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoger la presente recusación por darse los motivos graves que cuestionan la objetividad e imparcialidad de dichos magistrados, además por estar prejuiciado contra el señor Ramón Antonio del Rosario Puente, de conformidad con las pruebas aportadas; **Tercero:** Designar a otros Procuradores Generales Adjuntos para que conozca de la referida solicitud con apego a los preceptos legales y constitucionales”; pedimento al cual el Ministerio Público respondió depositando el auto núm. 0074 de fecha 31 de octubre de 2011, dictado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña, el cual concluyó de la siguiente manera: **Único:** Se rechaza la solicitud

de recusación formulada por el señor Ramón Antonio del Rosario Puente a través de sus abogados, contra los magistrados, Lic. Gisela cueto González, Procuradora General adjunto de la República y Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus calidades de Ministerio Público en el proceso de extradición seguido en contra del señor Ramón Antonio del Rosario Puente, por ante la Suprema Corte de Justicia a requerimiento de los Estados Unidos de Norteamericano; **Segundo:** Comuníquese al interesado y a los representantes del Ministerio Público recusados, para los fines correspondientes”; dictaminando además, “Que se rechace el pedimento de aplazamiento, por ser dilatorio a la vez que renuncia al conocimiento de los documentos que pretende hacer valer la defensa”; que por su lado, la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Que se rechace el pedimento de la defensa y en cuanto a los documentos, los damos por conocidos”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante tal pedimento, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se ordena un receso de media hora para darle oportunidad a los abogados de la defensa de estudiar y ponderar el documento depositado por el Procurador General de la República; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de la defensa relativo a la reposición de plazos para depositar documentos, toda vez que esto ha sido decidido mediante sentencia de esta misma Sala; **Tercero:** Transcurrido el plazo de media hora, se ordena la continuación de la audiencia”;

Resulta, que una vez reanudada la audiencia, los abogados de la defensa, procedieron a depositar una instancia motivada sobre la recusación a los jueces que integran esta Sala, la cual expresa en su parte dispositiva: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la recusación de los Magistrados Jueces de la Cámara Penal (sic) de la Suprema Corte de Justicia por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoger la presente recusación por darse los motivos que cuestionan la objetividad e imparcialidad de dichos jueces, además por estar prejuiciados y actuar con parcialidad

contra el señor Ramón Antonio del Rosario Puente, de conformidad con las pruebas aportadas; **Tercero:** En caso de rechazarla, enviarla con el informe al Pleno de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca de la misma con apego a los preceptos legales y constitucionales”; a la vez que solicitan el sobreseimiento de la presente audiencia hasta tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decida”;

Resulta, que ante tal recusación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Considerando, que en fecha 16 de junio del 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió sobre la recusación planteada por el Dr. Carlos Balcácer, relativo al conocimiento del presente proceso; Considerando, que una vez rechazada la solicitud de recusación antes descrita, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a remitir dicha decisión al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que se pronunciara al efecto, en virtud del artículo 82 del Código Procesal Penal; Considerando, que una vez apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, decidió mediante resolución del 16 de junio del 2011, el rechazo de dicha recusación; Considerando, que como se observa, este asunto ya ha sido juzgado, por lo que deviene en inadmisibile. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falla: **Primero:** Declara inadmisibile la recusación contra los jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada en el día de hoy en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación de la audiencia”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia, los abogados de la defensa, del requerido en extradición, Ramón Antonio del Rosario Puente, interpusieron recurso de oposición contra la anterior decisión, bajo el fundamento de que no se trataba de las mismas partes, concluyendo de la manera siguiente: “**Primero:** Que se declare bueno y válido el presente recurso de oposición sobre la base de que se trata de una recusación distinta, expuesta por personas distintas

y con fundamento jurídico distinto; **Segundo:** Que en virtud del derecho de retracción, esta Sala revoque la decisión que acaba de dar y declare la admisibilidad de la presente instancia de recusación y en caso de rechazarla le de cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 de la normativa procesal penal, enviándolo por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que nadie puede ser juez de su propia causa y de que nadie puede juzgarse a sí mismo”; pedimento al cual se refirió la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, mediante sus conclusiones de la manera siguiente: “Que sea rechazada la recusación por improcedente y carente de base legal”; mientras por su lado, el Ministerio Público, sobre este recurso de oposición, dictaminó de la manera siguiente: “**Primero:** Que se apliquen las consecuencias del artículo 135 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Que se rechace el recurso de oposición”;

Resulta, que la esta Segunda Sala, luego de ponderar el recurso de oposición antes descrito, falló de la siguiente manera: “Considerando, que si bien es cierto que en la especie la recusación fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fue incoada por otro abogado, y no por el Dr. Tomás Castro, no menos cierto es que se trata de los mismos hechos, el mismo procedimiento y el mismo imputado, por todo lo cual procede ratificar la decisión de inadmisibilidad de esta misma fecha. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falla: **Primero:** Se rechaza el recurso de oposición en audiencia interpuesto por el Dr. Tomás Castro; Sobresee la decisión en cuanto al pedimento del Ministerio Público, relativo a la imposición de medidas disciplinarias; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia, surgió un desacuerdo entre el requerido en extradición y sus abogados, procediendo dicho requerido a retirar los servicios de los letrados que le asistían en sus medios de defensa, a la vez que solicita que se aplase el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que le sea designado un defensor público para que los asista en la presente solicitud de extradición, pedimento éste al que no se opusieron el

Ministerio Público ni la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente;

Resulta, que una vez ponderados los pedimentos de las partes, esta Segunda Sala, procedió a fallar de la manera siguiente: “**Primero:** Acoge el pedimento del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Punte, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de América, en el sentido de que le sea designado un defensor público debido a que decidió retirar los abogados que ostentaban su defensa, pedimento al que no se opusieron el Ministerio Público ni la abogada que representa el Estado requirente; y en ese sentido: a) Se solicita a la Oficina Nacional de Defensa Pública la designación de un abogado defensor para que asista al requerido en extradición en sus medios de defensa; b) Autoriza a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a dotar al abogado defensor que le sea designado de los documentos que obran en el presente proceso; c) Se advierte al requerido en extradición que en caso de que proceda a nombrar un abogado privado, dicho abogado deberá proveerse, utilizando las vías correspondientes de los documentos que obran en el presente proceso; d) Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día lunes veintiuno (21) de noviembre de 2011, a las 10:30 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 21 de noviembre, asistió el abogado designado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Lic. Alexis Miguel Arias Félix, quien solicitó permiso para descender de estrados, debido a que el requerido en extradición había contratado los servicios de un defensor privado, petición que le fue concedida; de inmediato, el Dr. Pedro J. Duarte Canaán, expresó ser mandatario ad-liten del requerido en extradición y en tal sentido solicitó: “Una suspensión de esta audiencia a los fines de tomar conocimiento de las piezas del expediente y tomar conocimiento de las pruebas”; petición

a la que se opuso la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente y el ministerio público dio aquiescencia;

Resulta, que esta Segunda Sala, luego de ponderar anterior petición, decidió de la manera siguiente: “Atendido, a que en la especie, durante el conocimiento de la presente solicitud en extradición se han realizado numerosos aplazamientos a consecuencia del surgimiento de desacuerdo del requerido en extradición con sus defensores, sean públicos o privados; Atendido, a que no obstante la referida situación, esta corte en pro de tutelar el derecho de defensa del requerido ha acogido estos pedimentos; sin embargo, el deber de proteger el principio constitucional de justicia pronta y cumplida obliga a este tribunal a poner fin a esta situación de estancamiento procesal. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, Falla: **Primero:** Se acoge el pedimento del abogado de la defensa del requerido en extradición Ramón Antonio del Rosario Puente, a lo que se opuso la abogada que representa los intereses penales de Estados Unidos de América, país requirente y el Ministerio Público no se opuso, en el sentido de suspender el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de obtener copia de los documentos y piezas que obran en el proceso y en tal sentido: a) se le otorga un plazo de 48 horas al abogado del requerido en extradición para preparar sus medios de defensa; b) Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el miércoles 23 de noviembre de 2011 a la 11:00 horas de la mañana; c) Se mantiene, debido a las características Sui-generys del presente proceso, el servicio de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, para ser solicitados en caso de necesidad; **Segundo:** Se pone a cargo del M. P., la presentación del requerido en extradición en la fecha y horas antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de noviembre del 2011, las partes expusieron sus alegatos y concluyeron de la siguiente manera: a) El abogado de la defensa: “**Primero:** Que libréis acta de que al ciudadano Ramón Antonio del Rosario Puente al día de hoy no se

le ha informado ni precisado a través de una formulación precisa de cargos, y su vinculación con el petitorio de extradición, todo esto de conformidad con lo que dispone el inciso 3ro. Del artículo 40 de la Constitución Dominicana y el artículo 19 del Código Procesal Penal;

**Segundo:** Que libréis acta de que al justiciable arriba señalado se le ha transgredido la disposición prescrita en el inciso 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 36 del Código Procesal Penal, y los artículos 11 y 12 del Tratado de Extradición del 21 de septiembre del año 1910 suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica en el entendido de que el Estado requirente en ningún momento comunicó ni ofertó ni controvertió las pruebas sobre las cuales se sustenta la petición de extradición, es decir, la prueba testifical, la supuesta prueba audio visual, las órdenes judiciales expedidas por un juez de garantías que autoricen la grabación que supuestamente se hizo en el caso de la especie;

**Tercero:** Que en consecuencia rechacéis el dictamen vertido por la honorable señora Procuradora General de la República en todas sus partes así como las conclusiones producidas por la letrada que representa los intereses de los Estados Unidos de Norteamérica por considerar que resulta improcedente la extradición del justiciable;

**Cuarto:** Que rechacéis el petitorio de extradición formulado por el Estado requirente, y en consecuencia ondeéis la inmediata puesta en libertad del señor Ramón Antonio del Rosario Puente”; b) La abogada que representa los intereses penales del Estado requirente:

“**Primero:** En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Ramón Antonio Del Rosario Puente conocido como “ Toño Leña”, “El Maestro”, “El Charly”, “El Palo”, “El Bate”, “El Tronco”, “El Muelu”, y/o “El Frances, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados.

**Segundo:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Ramón Antonio Del Rosario Puente Conocido Como “Toño Leña”, “El Maestro”, “El Charly”, “El Palo”, “El Bate”, “El Tronco”, “El Muelu”, y/o “El Frances, en el aspecto judicial, hacia

los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales ( antinarcóticos) de los Estados Unidos; - y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento al artículo 128 numeral 3 letra b) de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición. **Tercero:** Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Ramón Antonio Del Rosario Puente conocido como “Toño Leña”, “El Maestro”, “El Charly”, “El Palo”, “El Bate”, “El Tronco”, “El Muelu”, y/o “El Frances que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputaron.”; y c) El Ministerio Público: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente conocido como “Toño Leña”, “El Maestro”, “El Charly”, “El Palo”, “El Bate”, “El Tronco”, “El Muelu”, Y/O “El Frances, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de acuerdo con los Instrumentos Jurídicos Internacionales vinculantes de ambos países. **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente conocido como “Toño Leña”, “El Maestro”, “El Charly”, “El Palo”, “El Bate”, “El Tronco”, “El Muelu”, y/o “El Frances”. **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Ramón Antonio Del Rosario Puente conocido como “Toño Leña”, “El Maestro”, “El Charly”, “El Palo”, “El Bate”, “El Tronco”, “El Muelu”, y/o “El Frances que sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa. **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Único:**



Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 337 del 27 de octubre del 2010 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, requiriendo la entrega del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, El Maestro, El Charly, El Palo, El Bate, El Tronco, El Muelú, y/o El Francés, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la institución jurídica de la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio

Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordan los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble

incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Ramón Antonio del Rosario Puente, es buscado para ser juzgado por “Cargo Uno: Confabulación para distribuir cinco kilogramo o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína en los Estados Unidos y en aguas dentro de la distancia de 12 millas de la costa de Estados Unidos, en violación de las Secciones 963, 959(a) y 960(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Cargo Dos:

Confabulación para importar cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína en los Estados Unidos en violación de las Secciones 963, 952(a) y 960(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Cargo Tres: Confabulación para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, en violación de las Secciones 846 y 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en la declaración jurada que sustenta la presente solicitud de extradición, el Estado requirente, expresa sobre los cargos imputados al requerido Ramón Antonio del Rosario Puente, lo siguiente: “El Cargo Primero le imputa a Del Rosario-Puente con una asociación delictuosa para distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína y un (1) kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos y en sus aguas dentro de una distancia de 12 millas del litoral de los Estados Unidos, en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 963, 812, 959(a), y 960(a). El Cargo Segundo le imputa a Del Rosario-Puente con una asociación delictuosa para importar cinco (5) kilogramos de cocaína y un (1) kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 963, 812, 952(a), y 960. El Cargo Tercero le imputa a Del Rosario-Puente con una asociación delictuosa para poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos de cocaína y un (1) kilogramo o más de heroína, en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 846, 812 y 841(a)(1). Además, la acusación formal le ofrece notificación a Del Rosario-Puente de que está sujeto a un procedimiento Penal de decomiso de varios activos al amparo del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 970,853 y 881 de resultar convicto por los delitos de drogas”;

Considerando, que dentro de las investigaciones que afirma el Estado requirente haber realizado, explica lo siguiente: “El 30 de septiembre de 2008, agentes de la Administración Anti-Drogas (Drug Enforcement Agency o “DEA” por sus siglas en inglés), la Agencia de Aduanas y Protección Fronteriza (U.S. Customs and Border Protection or “CBP” por sus siglas en inglés) y autoridades

del orden público de la República Dominicana representada por la Dirección Nacional de Control de Drogas (“DNCD”), a bordo de un helicóptero de la CBP que respondía a un avión sospechoso que sobrevolaba a baja altura el área de San Pedro de Macorís en la República Dominicana. Tres hombres en tierra dispararon al helicóptero según se aproximaba a los agentes a bordo del helicóptero respondieron al fuego e hirieron mortalmente a uno de los hombres. Los otros dos hombres fueron arrestados por los agentes. Recuperaron del vehículo de los sospechosos en la escena 30 kilogramos de cocaína, varias armas, municiones, y tres teléfonos móviles. Los agentes del DNCD obtuvieron órdenes judiciales para interceptar varios números que contenían los teléfonos recuperados. El DNCD también analizó los teléfonos y descubrieron que los tres teléfonos todos tenían un mismo número telefónico en común. Ese número telefónico pertenecía a Mauricio Encarnación-Castillo. El DNCD descubrió además a través de las comunicaciones telefónicas intervenidas que Mauricio Encarnación-Castillo y Del Rosario-Puente eran traficantes de drogas y que Del Rosario-Puente fue el responsable de coordinar la entrega aérea de drogas del 30 de septiembre de 2008 que tenía que ver con los 30 kilogramos de cocaína. Análisis de laboratorio confirmaron que los 30 kilogramos de sustancia que fue ocupado por el orden público el 30 de septiembre de 2008 era cocaína. Las comunicaciones entre Del Rosario-Puente y sus asociados traficantes de drogas fueron lícitamente intervenidos por el orden público. Para asistir en la investigación que se practicó en cuanto a las actividades de tráfico de drogas de Del Rosario-Puente, la DEA obtuvo la ayuda de dos testigos (“Testigo 1” y “Testigo 2”). Testigo 1 y Testigo 2 tenían amplio conocimiento de Del Rosario-Puente y su negocio de drogas y estaban muy familiarizados su apariencia y su voz. Para proteger su anonimidad, el conocimiento que el Testigo 1 y el Testigo 2 tienen de las actividades de tráfico de drogas de Del Rosario-Puente, y la cooperación que brindan en la investigación, será considerado en su totalidad y no atribuido por separado con respecto a cada testigo”;

Considerando, que sobre las investigaciones realizada, continúa el Estado requirente relatando: “Uno de los dos testigos ha identificado la foto y la voz de Del Rosario-Puente, y también ha confirmado que ha sido Del Rosario-Puente el intervenido en las comunicaciones telefónicas intervenidas. Estas comunicaciones telefónicas lícitamente intervenidas eran entre Del Rosario-Puente y sus asociados, y las comunicaciones revelan lo siguiente de la participación de Del Rosario-Puente en la entrega aérea de drogas del 30 de septiembre de 2008: 1) Más de 30 kilogramos de cocaína se dejaron caer desde el avión a la superficie el 30 de septiembre de 2008; 2) Del Rosario-Puente estaba bajo la creencia de que hombres de una organización de drogas rival llegaron a su cocaína antes de sus hombres y hurtaron la mayor parte del mismo del área donde se dejó caer desde el aire. El estaba bajo la creencia que los 30 kilogramos que se ocuparon de sus hombres era toda la cocaína que quedaba de la carga que se dejó caer del avión; 3) Del Rosario Puente habló sobre el secuestro de un hombre de la organización rival de tráfico de drogas que él entendía tuvo que ver con el hurto de la cocaína que faltaba del área de donde se dejó caer; 4) Del Rosario-Puente ordenó que sus hombres le trajeran al hombre secuestrado ante su presencia. Del Rosario-Puente ordenó a sus hombres a que llevaran al hombre que secuestraron a un lugar que el usaba a menudo para torturar personas. No se descubrió ni fue revelada información adicional sobre la identidad del hombre secuestrado ni sobre su paradero; 5) los asociados de Del Rosario-Puente eventualmente recuperaron los kilogramos de cocaína que él pensaba que habían sido hurtada; 6) Del Rosario-Puente luego vendió los kilogramos de cocaína que había recuperado en ventas de drogas subsiguientes; y 7) Del Rosario Puente quería que el sargento le dijera si su asociado que había sido arrestado se estaba “portando bien”, a saber, que no estaba cooperando con los agentes. Del Rosario-Puente quería que el sargento se encargara de asegurar que los hombres arrestados no cooperaran con la investigación del agente. Para Octubre de 2008, Del Rosario-Puente hizo una serie de llamadas telefónicas que fueron interceptadas desde un teléfono cuyo

número era ecuatoriano. En dicha comunicaciones telefónicas Del Rosario-Puente hizo contacto con integrantes de su organización de drogas en la República Dominicana y continuó coordinando y administrando sus actividades en el tráfico de drogas. Estas llamadas telefónicas que fueron intervenidas de forma legal fueron también revisadas por uno de los dos testigos, y ese testigo confirmó a las autoridades del orden público que Del Rosario-Puente fue el que hizo las llamadas telefónicas. El 5 de febrero de 2009, la DNCD respondió a un informe de una posible descarga de drogas desde el aire que se produciría cerca de El Seibo, República Dominicana. Agentes acudieron a la zona para investigar el informe y cuando arribaron hombres armados abrieron fuego de armas en su contra. Durante el curso del tiroteo, uno de los sospechosos fue matado y otro fue detenido a la escena. Aún cuando no se recuperaron drogas, los agentes encontraron un rifle de asalto, radios, biombos de luces amarillas rotativas (las cuales se colocan en un campo para que una nave aérea los pueda ver durante la noche), y un teléfono celular”;

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a su solicitud de extradición, el Estado requirente, continúa detallando los hechos de la manera siguiente: “El 6 de febrero de 2009, a Del Rosario Puente se le escuchó en unas intervenciones a sus comunicaciones telefónicas autorizadas por el tribunal en las que hablaba del embarque aéreo del 5 de febrero de 2009. Otra vez, uno de los dos testigos identificó la voz de Del Rosario-Puente en las comunicaciones intervenidas. Durante dichas conversaciones Del Rosario Puente revela que: 1) él fue el que organizó el desembarco desde el aire del 5 de febrero de 2009; 2) su organización tuvo éxito en localizar las drogas dejadas caer desde el aire; 3) uno de sus hombres fue muerto en el tiroteo con los agentes; y 4) el instruyó a su socia femenina a ocultar toda evidencia incriminatoria y que abandonara la casa por una noche. Durante el otoño de 2009 uno de los dos testigos se reunió con Del Rosario-Puente para discutir una empresa conjunta de contrabando de drogas. La reunión fue grabada por el testigo. El DNCD también vigiló y observó la reunión. Durante esta reunión, Del Rosario-Puente describe su empresa de transporte de

grandes cargamentos de cocaína y heroína desde América del Sur a la República Dominicana por el aire y embarcación con motor. También describe los éxitos en transferir los drogas por carguero a Puerto Rico y la Nueva York. Además, Del Rosario-Puente habla sobre unos embarques de drogas que él coordinó del América del Sur a la República Dominicana, los que son entonces enviados a Puerto Rico y los Estados Unidos continentales. Muchos de estos embarques contenían cientos de kilogramos de cocaína y heroína. A Del Rosario-Puente se le grabó una declaración de que llevaba unos tres años coordinando operaciones de contrabando entre Puerto Rico y los Estados Unidos. Uno de los dos testigos le informó a la DEA que Del Rosario-Puente ha estado en efecto conduciendo sus operaciones de contrabando de narcóticos ilegales desde aproximadamente el año 2000 hasta el presente. El testigo conoce la certeza de esto porque el testigo conoce a Del Rosario-Puente durante ese espacio de tiempo”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, se encuentran las siguientes: “los Estados Unidos probará su caso contra Del Rosario-Puente mediante prueba que consiste principalmente de: (1) prueba testifical, (2) grabaciones de audio obtenidas lícitamente, (3) comunicaciones telefónicas intervenidos de modo lícito, (3) videos y fotografías, (4) y prueba física que consiste en las drogas incautadas por el orden público. Para probar el cargo de asociación delictuosa en el cargo tres del la Acusación Formal, los Estados Unidos deben demostrar que Del Rosario-Puente llegó a un acuerdo con una o más personas para cometer un plan común e ilícito según lo imputa la Acusación Formal, a saber, poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, y un (1) kilogramo o más de heroína y que Del Rosario-Puente a sabiendas y por propia voluntad formó parte de dicha asociación delictuosa, los elementos del delito de droga que se alega en el cargo tercero del la Acusación Formal que se alega que Del Rosario-Puente acordó cometer son: (1) Que la persona poseyó una sustancia controlada; y (2) Que la persona tenía la intención de distribuir una sustancia controlada en los Estados



Unidos, en violación al Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 846 y 841(a)(1)”;

Considerando, que sobre la prescripción de los delitos imputados a Ramón Antonio del Rosario Puente, el Estado requirente, mediante la declaración jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición, descrita en parte anterior de la presente decisión, afirma: “También incluido como parte del (Exhibit C) está el texto fiel y exacto del estatuto del término prescriptivo por los delitos imputados en la Acusación Formal, Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 3282. La ley de prescripción requiere que a un acusado se le acuse formalmente dentro de los cinco años de haber cometido el o los delitos. Cuando se formula y presenta la Acusación Formal ante el tribunal de distrito, como se ha hecho con los cargos en contra de Del Rosario-Puente, la ley de prescripción se interrumpe y cesa de transcurrir. Esto impide que un delincuente evada la justicia ocultándose como prófugo por un tiempo extenso. Más aún, al amparo de las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción para los delitos continuos, tales como la asociación delictuosa, comienza a transcurrir a la conclusión de la asociación delictuosa, no a su comienzo. He revisado extensa y detalladamente la ley de prescripción aplicable. En vista de que la ley de prescripción es de cinco años, y la Acusación Formal contra Del Rosario-Puente, presentado el 16 de junio de 2010, le acusa de una asociación delictuosa que comienza para el año 2000 y continua al presente, el acusado fue formalmente acusado dentro del término especificado de cinco años en la Acusación Formal, de las acusaciones en este caso, por lo tanto, no está impedido por ley de prescripción”;

Considerando, que en cuanto a la situación procesal del requerido en extradición ante el Estado requirente, éste informa que: “Del Rosario Puente no ha sido procesado ni convicto con anterioridad por los delitos por los que se procura su extradición, ni se le ha ordenando a cumplir con ninguna sentencia por los delitos objetos de esta petición. Del Rosario-Puente actualmente se halla bajo la custodia de las autoridades dominicanas”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “Del Rosario-Puente es un ciudadano de la República Dominicana, nacido en Guaymate, República Dominicana, el 13 de septiembre de 1968. Tiene aproximadamente 5 pies once pulgadas de altura, pesa unas 170 libras, pelo negro y ojos marrones. Las autoridades del orden público entienden que Del Rosario-Puente reside en Manz. 04 S/N, Villa España, San Pedro de Macorís, República Dominicana, pero que ahora está bajo la custodia de la Cárcel Monte Plata, en la avenida Miguel Ángel Manclus, en Monte Plata, República Dominicana”;

Considerando, que Ramón Antonio del Rosario Puente, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en síntesis: “1. que la acusación formulada por el Estado requirente, ya prescribió, debido a que los hechos que le imputa este país, datan del 2000 y la acusación formal fue presentada el 16 de junio del 2010; 2. que el requerido en extradición ya fue juzgado y descargado en el país por los mismos hechos por los cuales es requerido”;

Considerando, que en cuanto al primer planteamiento de que los hechos de los cuales es acusado el requerido en extradición por el Estado requirente ya prescribieron en esa legislación, es necesario reiterar las afirmaciones del Estado requirente en cuanto a las leyes de prescripción aplicables en su territorio, descritas en la declaración jurada, de la manera siguiente: “...He revisado extensa y detalladamente la ley de prescripción aplicable. En vista de que la ley de prescripción es de cinco años, y la Acusación Formal contra Del Rosario-Puente, presentado el 16 de junio de 2010, le acusa de una asociación delictuosa que comienza para el año 2000 y continua al presente, el acusado fue formalmente acusado dentro del término especificado de cinco años en la Acusación Formal, de las acusaciones en este caso, por lo tanto, no está impedido por ley de prescripción”;

Considerando, que además el Estado requirente, sobre el estado procesal del requerido, expresa: “Del Rosario-Puente no ha sido

procesado ni convicto con anterioridad por los delitos por los que se procura su extradición, ni se le ha ordenado a cumplir con ninguna sentencia por los delitos objetos de esta petición. Del Rosario–Puente actualmente se halla bajo la custodia de las autoridades dominicanas”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se colige que contrario a lo alegado por la defensa del requerido en extradición, los cargos propuestos contra éste, no han prescrito en la legislación del Estado requirente, ni tampoco conforme a la ley dominicana, toda vez que la asociación delictuosa de que se trata inició en el año 2000, pero continúa sus operaciones y ramificaciones en el presente; y por consiguiente, procede rechazar el primer alegato de la defensa del requerido en extradición, Ramón Antonio del Rosario Puente;

Considerando, que en cuanto al segundo alegato, de la defensa, referente a que el requerido en extradición ya fue juzgado por un tribunal dominicano, razón por la cual no se le puede someter a un nuevo escrutinio judicial sobre esos mismos hechos, se impone precisar lo siguiente: a) que ciertamente el requerido en extradición Ramón Antonio del Rosario Puente, fue sometido por ante la jurisdicción penal del Distrito Judicial de La Romana, por violación de los artículos 4-D, 5-A, 60 y 75, Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y el Párrafo II, del artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 147 del Código Penal Dominicano, y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, emitió una sentencia de descargo, en razón de que el Procurador Fiscal de La Romana, retiró la acusación, sentencia que fue recurrida por Ramón Antonio del Rosario Puente en apelación y después en casación, declarando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, inadmisibles dichos recursos; b) que en apoyo de su argumento de que son los mismos cargos por los que se solicita su extradición, aquellos por los que fue descargado, la defensa de Ramón Antonio del Rosario Puente ha depositado la Resolución

No. 111-2000, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana el 23 de junio del año 2010, la cual contiene en las páginas 25 y 26 lo siguiente: “Considerando: Que con relación a la prueba testimonial, la representación del Ministerio Público decidió reproducir a Rafael Ubiera Peralta, quien luego de prestar juramento, procedió a declarar lo siguiente: “¿Dónde labora? en la DNCD; ¿Qué tiempo tiene ahí? 18 años; ¿Cuál ha sido el trabajo que ha realizado en este proceso? Jefe de la unidad de investigación de drogas; ¿Qué se hace ahí? trabajar en caso mayores del narcotráfico tanto nacional como internacional; ¿En cuáles casos ha trabajado? donde se ocuparon mil seiscientos kilos, en el caso de Quirino, caso de Bonaó, Laura Hernández, entre otros; ¿Cuál otro? en el caso de Ramón Antonio Del Rosario Puente; ¿En qué consistió? Nuestra unidad obtuvo las primeras informaciones a/raíz de un bombardeo de drogas, a finales del mes de septiembre del 2008, en San Pedro de Macorís, donde fueron arrestadas dos personas, ocupándoles tres celulares, y con las informaciones recogidas desde ahí se inició el proceso de inteligencia; solicitamos los record de llamadas, donde se observo una cantidad de llamadas a cierto número, solicitamos las intervenciones de ciertos números, dentro de esos números está el teléfono de uno de los imputados, el del moreno, refiriéndose a Elvis Radhamés Rodríguez Mateo y un tal Mauricio. A Raíz de las conversaciones en torno al bombardeo que se había realizado nos dimos cuenta que quien la encabeza era Ramón Antonio del Rosario Puente, pero ellos no se pudieron llevar las pacas, dando orden Ramón del Rosario a Elvis Radhamés de que consiguieran esas pacas a como diera lugar, ubicando a una persona, a la cual lo secuestraron y llevaron donde Ramón Antonio del Rosario, luego hubo la información de que había aparecido una paca, el grupo que encabeza Ramón Antonio Del Rosario decidieron esperar a que las cosas se enfriaran; en eso surgen algunos comentarios y esos comentarios llegaron a Ramón Antonio del Rosario y el decide salir del país con otro nombre; no obstante, fuera del país, a través del celular él siguió dirigiendo, dando instrucciones a Elvis y su grupo para que fuera saliendo de la droga poco a poco. Nos vimos en

la obligación de ocupar la cantidad, no importando que cantidad, manteniendo todo el tiempo contacto con el Coronel encargado de la división en la Romana; todo el tiempo esta operación se dirigió desde Santo Domingo, y yo le daba las instrucciones al Coronel de aquí; luego ese equipo se encargó de identificar a Quirico y a Elvis. Esta investigación inició en septiembre hasta el apresamiento de Toño. El grupo de inteligencia ubicó donde vive Elvis, y desde Ecuador surge una llamada de Toño sobre que un tal Cabeza le suministrara unos kilos, siguieron surgiendo otras conversaciones, Elvis y Cabeza se ponen en contacto y le dice que le iba a mandar a alguien para entregarle la mercancía. Las personas de Wilson y Pavel, se estacionan en el parador de Pascual, se estacionan, y Cabeza en una conversación le dice que iban en una guagua color vino, esas conversaciones nos dan el primer indicio de quienes van a hacer la transacción, me comunico con el Coronel y le dije que me mandara un personal que se iba a producir un transacción, Elvis se comunica con las personas y le dice que le den tiempo que la estaba preparando, y le da instrucciones a Quirico para que vaya al lugar y que las personas andan en una guagua color vino, luego le digo al Coronel que Quirico iba a ir en un motor, que a su personal no lo lleven directamente, porque no hay la cantidad y no están preparados, pero sí le digo que pongan un servicio en la entrada de la Romana y otro en la salida, y que cuando salga el vehículo que lo detengan, luego el Coronel me llama y me dice que pararon la vans y que iban a ir con el magistrado, revisaron y decomisaron una cantidad de drogas. Luego Elvis y Toño se comunican y le dicen que le entregó dándole las características de las personas que tenemos apresadas, luego la investigación siguió. Pregunta de la defensa técnica ¿Es cierto que usted ha trabajado en casos importantes hace 14 años y que apresó al imputado Toño? si. ¿Recuerda al Coronel Peña Segura, ha trabajado con él? en el 2003 ¿El Coronel Peña trabaja con ustedes? fue sacado de la unidad de la DNCD, por recomendación mía. ¿Usted mencionó de un caso de pacas de drogas, le interesó el almacén? si, ¿Cuándo apresaron esa droga, el señor Toño estaba fuera del país? correcto. ¿Usted dijo que el vehículo registrado no se encontraba presente el

señor Ramón Antonio del Rosario? correcto. ¿En el momento que se incauta la supuesta droga el señor Ramón Antonio Del Rosario no estaba en el país? Salió luego del bombardeo ¿Cómo sabe que fue después? teníamos su número telefónico intervenido ¿Cuándo el señor Ramón Antonio Del Rosario fue apresado le ocuparon algún celular de los que establece el Ministerio Público? No ¿De acuerdo a las informaciones habían algún teléfono a nombre de Ramón Antonio Del Rosario Puente? No. ¿Sabe usted como obtuvo de ese caso su libertad? no lo recuerdo. ¿Cuándo ve por primea vez al señor Elvis? cuando lo llevaron a mi oficina. ¿Cuándo fue apresado? luego del decomiso. ¿Fue llamado junto con Dawin y Rusbel? No. ¿Tenía conocimiento donde iba a llevar esa droga? próximo al parador Pascual ¿Se produjo esa entrega? Sí ¿Se comunicó con el Coronel? Sí ¿Cuándo fue eso? el 30 de octubre ¿Sabía que el señor Elvis fue apresado en febrero? Sí ¿Por qué no fue presentado el 30 de octubre? cuando no hemos identificado a la persona, esperamos tener a la persona ubicada. Eso era todo un proceso. ¿A su juicio, por qué apresan a Elvis Radhamés? Por la vinculación en ese caso ¿Sabe usted si se le ocupó drogas a él? No. ¿Sabe dónde fue apresado el señor Quírico? aquí en la Romana ¿Sabe usted si el señor Quírico había estado preso por un caso similar? no. ¿Realizaron algunas filmicas? hay varias. ¿La aportó a la fiscalía? no lo se, tenemos evidencia tanto del bombardeo hasta seis meses. ¿Se procedió a filmica de esa operación? No”;

Considerando, que ante los alegatos de la defensa, se impone examinar cuidadosamente el principio *Non bis is idem* que ha sido invocado como eximente que impediría jurídicamente la extradición del ciudadano dominicano Ramón Antonio del Rosario Puente;

Considerando, que el artículo 69, numeral 5, de la Constitución, consagra que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa” (*Non bis is idem*), lo que se define dentro de los “Derechos Individuales y Sociales,” como uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un

presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior;

Considerando, que toda comunidad organizada, como lo constituye la República Dominicana, reclama que el orden y la paz social reinen y, precisamente, estos valores resultarían lesionados si existiera la posibilidad de que los debates judiciales se renovaran en forma indefinida; que, resulta racional, por consiguiente, que sólo se acoja la solicitud de extradición, cuando no exista ningún impedimento jurídico; partiendo, sobre todo, de la doble relación que vincula la cosa juzgada, por un lado con el derecho internacional y, por otro lado, con el derecho interno;

Considerando, que, más aún, el principio examinado posee una naturaleza tan amplia que le vincula necesariamente con la seguridad individual, en la medida que se enlaza con el derecho positivo y, en especial, con lo penal, así como con el derecho procesal penal; es por ello que se entiende como una garantía expresamente tutelada por nuestra Constitución; que, no obstante, no corresponde ubicar el principio de la cosa juzgada (Principio “Non bis si idem”) ni en los conceptos puramente penales ni en los procesales, puesto que se encuentra por encima de ellos, constituyendo una regla constitucional que sí tiene en los códigos su regulación; lo cual se expresa mediante dos denominaciones, la intangibilidad de la cosa juzgada (*exemptio rei judicata*) y la prohibición de la persecución penal múltiple por un mismo hecho, sea esta última, simultánea o sucesiva; que en ese sentido, no es permitido que el individuo que ha sido procesado judicialmente, lo sea nuevamente, no importando si ha sido absuelto o condenado en dicho proceso, ya que la autoridad de la cosa juzgada es un impedimento para que se convoque a un nuevo juicio;

Considerando, que, por último, es importante determinar lo que en términos de la intención del legislador constituyente, se debe entender por la “misma causa”; a lo que se refiere el principio que nos ocupa, para librar a un condenado o absuelto, de un nuevo juicio; que al analizar la expresión constitucional de referencia esta

Sala juzga, que la misma se sustenta, por una parte, en: a) la identidad de la persona judicialmente involucrada; b) la identidad del objeto material del proceso; y c) la identidad de causa para perseguir, y por la otra parte, desde un punto de vista puramente fáctico, es la expresión que comprende un suceso ocurrido en tiempo pasado, vale expresar, como un concreto comportamiento consumado y, más aún, una conducta humana ya valorada judicialmente;

Considerando, que es preciso, para establecer la veracidad o falsedad de las afirmaciones de los abogados de la defensa, analizar la acusación presentada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Ramón Antonio del Rosario Puente, imputándole violación a los artículos 4-D, 5-A, 60 y 75, Párrafo II, de la Ley 50-88, 39, Párrafo II, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y artículo 147 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de tráfico ilícito de sustancias controladas en la República Dominicana, porte ilegal de armas y falsedad en escritura; acusación que en su relación de los hechos expresa: “Relación del hecho punible: El día treinta (30) del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), la Licda. Ninoska Cossio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional Coordinadora del Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, adscrita a la Dirección Nacional de Control de Drogas, solicitó al Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional que autorizara a la Compañía de Teléfonos (CODETEL), a realizar la interceptación telefónica al número 829-294-8997 y proveer al Ministerio Público los resultados de la indicada interceptación, con el objetivo de determinar el uso del indicado número telefónico en operaciones criminales de narcotráfico. El juez coordinador interino en función de juez de la Instrucción del Distrito Nacional, Román Berroa Hiciano, emitió la resolución de interceptación telefónica No. 1114-2008, en fecha 30 de Septiembre del 2008, autorizando a la Compañía de Teléfonos CODETEL, a realizar la interceptación telefónica del No. 829-294-8997 por un plazo de 30 días. El día trece (13) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), la Licda. Ninoska Cossio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional



Coordinadora del Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, adscrita a la Dirección Nacional de Control de Drogas, solicitó al Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional que autorizara a la Compañía de Teléfonos (CODETEL), a realizar la interceptación telefónica al número 829-419-9942, el cual se encontraba siendo utilizado por el nombrado Elvis, para participar en operaciones criminales de narcotráfico, y proveer al Ministerio Público los resultados de la indicada interceptación. El juez coordinador interino en funciones de juez de la Instrucción del Distrito Nacional, Román Berroa Hiciano, emitió la resolución de interceptación telefónica No. 1206-2008, en fecha 13 de Octubre del 2008, autorizando a la Compañía de Teléfonos CODETEL, a realizar la interceptación telefónica del No.829-419-9942, por un plazo de 30 días. El día Veintisiete (27) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), la Licda. Ninoska Cossio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional Coordinadora del Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, adscrita a la Dirección Nacional de Control de Drogas. Solicitó al Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional la extensión del inicio de interceptación y seguimiento electrónico del teléfono No. 829-294-8997, el cual fue aprobado mediante autorización No. 1114-2008, de fecha Treinta (30) de Septiembre del 2008, por el Lic. Román Berroa Hiciano, juez coordinador interino en funciones de juez de la Instrucción del Distrito Nacional.- El juez coordinador interino en funciones de juez de la Instrucción del Distrito Nacional, Román Berroa Hiciano, emitió la resolución de extensión de interceptación telefónica No. 574-2008, en fecha 27 de Octubre del 2008, autorizando a la Compañía de Teléfonos CODETEL, a realizar la extensión de la interceptación telefónica del No.829-294-8997, por un plazo de 30 días. De las interceptaciones telefónicas realizadas a los números de teléfono 829-294-8997 y 829-419-9942, los cuales eran utilizados por el nombrado Elvin Rodríguez Mateo, se tuvo conocimiento de que el mismo era contactado por el nombrado Ramón Antonio del Rosario Puente y/o Luís Ramón Del Rosario Sánchez (a) Toño Leña, para llevar a cabo la operación de narcotráfico

que se realizó el día 30 de octubre del año 2008, donde resultaron detenidos los nombrados Darwin Russbel Solano y Dilson Pavel Sosa Roperto. Mediante la interceptación realizada se tuvo conocimiento de que el nombrado Elvin Rodríguez Mateo, con sus teléfonos Nos. 829-294-8997 y 829-419-9942, mantenía un contacto permanente además con Feliz Tavarez Nolasco (A) Quírico, a través del No. 829-418-3826 y un tal Cabeza. El día 30 de Octubre del 2008, siendo la 15:43 horas de la tarde el nombrado Cabeza se comunica con Elvis al No. 829-294-8997, para informarle que las personas que comprarían la droga refiriéndose a Dirson y Darwin se encontraban en una guagua rojo vino y que podría tener contacto con ellos a través del numero teléfono 809-321-6074. En la fecha antes señalada, siendo las 16:03 horas de la tarde, un tal Negro, a través del número de teléfono 809-321-6074 se comunica con el nombrado Elvis al No. 829-294-8997 para informarle que los nombrados Dirson y Darwin se encontraban en la guagüita color vino en el negocio del hombre, refiriéndose a Ramón Antonio del Rosario Puente (A) Toño Leña. El día 30 de Octubre del 2008, siendo las 16:06 horas de la tarde, un desconocido se comunica a través del No. 809-646-2601 con el nombrado Elvin al No. 829-294-8997, para informarle que los nombrados Darwin y Dirson se encontraban esperándolo a los fines de llevar a cabo la transacción de droga, reiterándole las mismas informaciones a través de la llamada realizada del mismo número a las 16:29 horas de la tarde. El nombrado Quírico se comunica con Elvis al No. 829-294-8997, donde este último le informa que ya se habían reunido con los nombrados Darwin y Dirson, y que estaban listos para realizar la transacción de droga. Después de realizar la transacción de droga, siendo exactamente las 16:57 horas de la tarde, Elvis y Quírico mantienen una comunicación vía telefónica donde este último le hace referencia a Elvis a la observación realizada por Darwin y Dirson en relación al color del Tape que envolvían los paquetes que contenían la droga, y le informa además que los perros (refiriéndose a los miembros de la DNCD) habían estado en la finca y que Quírico se dirigiría a lavar la guagua en la cual éste se transportaba.

Posteriormente los nombrados Darwin y Dirson son interceptados en la carretera Romana-San Pedro, a la altura del Km. 6 1/2 por miembros de la DNCD, en una guagüita color vino, quienes invitaron a Darwin, conductor del citado vehículo y a su acompañante Dirson, a trasladarse hacia la División Regional Este de la DNCD, ubicada en el edificio que aloja el Cuartel General de la 26 Cia. De la Policía Nacional, ubicado en la calle Francisco Doucudray Esq. Dr. Hernández, y llevando el referido vehículo al patio del cuartel ante el citado procediendo, exactamente a la 6:15 horas de la tarde, a registrarse el vehículo marca Toyota marca Sienna, color Vino, placa No. IO46784, chasis No. 5TDZA23C25S23424229, en presencia de los nombrados Darwin y Dirson, encontrándose en el baúl de dicho vehículo un saco marca Princesa Oflecho de color amarillo cubierto con un cover color blanco y varias prendas de ropa conteniendo en su interior la cantidad de 10 paquetes de un polvo blanco presumiblemente Cocaína. Mientras los miembros de la DNCD. Realizan la detención de los nombrados Darwin y Dirson se mantiene la comunicación del nombrado Cabeza con Elvis al No. 829-294-8997, externando su preocupación por el destino de los nombrados Darwin y Dirson, informándole Elvis que lo había dejado en el número refiriéndose al lugar donde se realizó la transacción de droga. Elvis recibe a su número de teléfono 829-294-8997, una nueva llamada de Cabeza donde al prolongarse la desaparición de los nombrados Darwin y Dirson, Elvis le informa a Cabeza que resolvió en el número, que entregó y le recibieron la mercancía (Droga) y que Darwin y Dirson habían cogido la pista. Luego Elvis recibe una llamada al número de teléfono 829-419-9942, de Ramón del Rosario Puente (a) Toño Leña, preguntándole por el destino de los nombrados Darwin y Dirson, ordenándole este último a Elvis que apague los teléfonos hasta nueva orden, que cuando él lo llame será de un nuevo número de teléfono y que se dirigiera por donde los perros (refiriéndose a los miembros de la DNCD), a ver si podía hacer algo para él llamar a su amigo, que él lo llamaría dentro de un rato. En fecha 01 de Marzo del año 2009, al momento de ser detenido el nombrado Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, le fue

ocupada una pistola marca Bersa, No. 710867, cal. 9mm., y una cédula de identidad y electoral No. 026-0116473-0, a nombre de Luís Ramón del Rosario Sánchez, y con una foto impresa del nombrado Ramón Antonio del Rosario Puente (A) Toño Leña”;

Considerando, que en la especie, se ha podido comprobar, por la documentación que obra en el expediente, la cual fue sometida al debate público y contradictorio, que el ciudadano dominicano solicitado en extradición Ramón Antonio del Rosario Puente, real y efectivamente, tal y como lo alega la defensa del mismo, ha sido juzgado definitivamente por un tribunal dominicano, por los cargos relativos a la operación de narcotráfico que se realizó el 30 de octubre del 2008, por lo cual, la decisión tomada por el tribunal dominicano, se impone, sobre la solicitud de extradición de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en cuanto a esta acusación;

Considerando, que, sin embargo, en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición, el Estado requirente afirma tener conocimiento del sometimiento realizado a Ramón Antonio del Rosario Puente en el país y reitera, que los hechos por los cuales solicita su extradición incluyen un período de tiempo más largo y que contiene cargos fundados en otros hechos, en actividades diferentes; lo cual se expresa en la citada declaración jurada en los siguientes términos: “Durante el otoño del 2009, uno de los testigos se reunió con Del Rosario Puente para discutir una empresa conjunta de contrabando de drogas. La reunión fue grabada por el testigo. La DNCD también vigiló y observó la reunión. Durante esta reunión, Del Rosario Puente, describe su empresa de transporte de grandes cargamentos de cocaína y heroína desde América del Sur a la República Dominicana por el aire y embarcación con motor. También describe los éxitos en transferir las drogas por carguero a Puerto Rico y a Nueva York. Además, Del Rosario Puente habla sobre unos embarques de drogas que él coordinó de América del Sur a la República Dominicana, los que son entonces enviados a Puerto Rico y los Estados Unidos Continentales. Muchos de estos

embarques contenían cientos de kilogramos de cocaína y heroína. A Del Rosario Puente se le grabó una declaración de que llevaba unos tres años coordinando operaciones de contrabando entre Puerto Rico y los Estados Unidos. Uno de los testigos informó a la DEA que Del Rosario Puente ha estado en efecto conduciendo sus operaciones de contrabando de narcóticos ilegales desde aproximadamente el año 2000 hasta el presente. El testigo conoce la certeza de esto, porque el testigo conoce a Del Rosario Puente durante ese espacio de tiempo”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la mencionada declaración jurada, la cual sirve de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, así como de la acusación presentada por el Ministerio Público dominicano, se pone de manifiesto, que si bien es cierto que el requerido en extradición Ramón Antonio del Rosario Sánchez, ha sido juzgado y descargado en el país, por los cargos relativos la operación de narcotráfico que se realizó el 30 de octubre del 2008, como se ha transcrito en parte anterior de la presente sentencia, no menos cierto es que el Estado requirente imputa a dicho requerido en extradición, en la declaración jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición, la cual ha sido parcialmente transcrita precedentemente, la comisión de hechos relativos al narcotráfico, completamente diferentes a los que han sido juzgados en el país, hechos que se estaban realizando desde el año 2000 hasta la fecha; cargos por los cuales el solicitado en extradición nunca ha sido juzgado; en consecuencia, procede rechazar el segundo argumento de la defensa y ordenar la extradición de Ramón Antonio del Rosario Puente, a los fines de que sea procesado por los cargos no juzgados en nuestro país, salvaguardando así el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (Principio “Non bis si idem”), criterio éste que ha sido sostenido por ésta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto a la incautación de bienes solicitada por el Ministerio Público, en atención al Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión, en su

artículo V, el mismo establece: “Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición”;

Considerando, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que en este caso, al decidir sobre la extradición y autorizar en estos momentos la incautación de los bienes pertenecientes al solicitado, siempre resguardando los intereses de terceras personas, se declara que en caso de existir, es a éstas a quienes corresponde demostrar su derecho de propiedad sobre los bienes que serán incautados;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Ramón Antonio del Rosario Puente, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible en el caso de narcotráfico alegado, no ha prescrito, como se ha explicado precedentemente, y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente,

con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia, a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante;

### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Ramón Antonio del Rosario Puentes, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

**Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Ramón Antonio del Rosario

Puente, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. 10-219(JAG), registrada el 16 de junio del 2010 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico, en virtud de la cual un Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto contra el mismo, por no ser las imputaciones que ya han sido juzgadas definitivamente en el país, como se ha motivado en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Ramón Antonio del Rosario Puente; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Ramón Antonio del Rosario Puente, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; y **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Ramón Antonio del Rosario Puente y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Alberto Rivera Bautista y Antonio Cabrera Arias.
<b>Abogados:</b>	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy y Dr. Luis Francisco Báez Sánchez.
<b>Intervinientes:</b>	JCM Mar y Carnes Supply, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eloy Bello Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Rivera Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula de identidad y electoral núm. 026-0086104-7, domiciliado y residente en la casa núm. 10 de la manzana 65 de Pueblo Bávaro, Punta Cana del municipio Higüey, provincia La Altagracia, y Antonio Cabrera Arias, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0009130-3, domiciliado y residente calle Primera núm. 6, del municipio de Mao provincia Valverde, imputados y

civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Domingo A. Tavárez Aristy conjuntamente con el Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Eloy Bello Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de JCM Mar y Carnes Supply, C. por A., sociedad de responsabilidad limitada SRL, debidamente representada y de manera individual por Juan Carlos Morillas y/o por José Luis Seoane, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Domingo A. Tavárez Aristy y el Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2011, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Eloy Bello Pérez, en representación de la entidad moral JCM Mar y Carnes Supply, C. por A., sociedad de responsabilidad limitada SRL, debidamente representada y de manera individual por Juan Carlos Morillas y/o por José Luis Seoane, representantes de la empresa mediante poderes especiales, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de octubre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 9 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Pedro E. Romero Confesor, Juez de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de octubre de 2010 la entidad moral JCM Mar y Carnes Supply, C. por A., sociedad de responsabilidad limitada SRL, debidamente representada y de manera individual por Juan Carlos Morillas y/o por José Luis Seoane, representantes de la empresa mediante poderes especiales, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Ramón Alberto Rivera Bautista y Antonio Cabrera, por supuesta violación a la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en sus artículos 474, 475, 476, 477, 479, 481, 503, 504 y 505; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó su sentencia el 25 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Ramón Alberto Rivera Bautista y Antonio Cabrera, de generales que constan, culpables de la violación a los artículos 474, 475, 476, 477, 479, 499, 500, 503, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre de 2008, y en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra, conforme lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Ramón Alberto Rivera Bautista y Antonio Cabrera, a

una pena de seis (6), meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, conforme lo dispone el artículo 463, numeral 6, del Código Penal Dominicano, a ser cumplida en la cárcel pública de la provincia de El Seibo; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Ramón Alberto Rivera Bautista y Antonio Cabrera, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de los señores Juan Carlos Morrilla y José Luis Seoane, y en cuanto al fondo condena a los ciudadanos Ramón Alberto Rivera Bautista y Antonio Cabrera, al pago de una indemnización por la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), y al ciudadano Antonio Cabrera al pago de una indemnización por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por sus hechos personales a los demandantes; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Ramón Alberto Rivera Bautista y Antonio Cabrera, al pago de las costas civiles y del procedimiento a favor y provecho de los abogados Licdos. Eloy Bello, Jesús Veloz y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para apelar la presente decisión conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2010, por el Lic. Domingo A. Tavárez A., actuando en nombre y representación de los imputados Ramón Alberto Rivera Bautista y Antonio Cabrera Arias, contra sentencia núm. 265-2010, de fecha 25 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado concluyente por la

parte civil, quien alega haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución Dominicana, por inobservancia de las disposiciones consagradas en su artículo 69, numerales 2, 3 y 4. Violación al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por inobservancia de los artículos 14.1 y 26. Violación a la Convención Americana de los Derechos Humanos, por inobservancia del artículo 8.1; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Motivación falsa o errónea; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y en consecuencia desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación a las normas procesales; **Sexto Medio:** Omisión grosera de estatuir”;

Considerando, que los recurrentes en sus medios, analizados en conjunto por su relación, esgrimen, lo siguiente: “Los jueces de la Corte de Apelación, simplemente se limitaron a hacer una exposición sumaria e insuficiente de las motivaciones de la sentencia del primer grado, ya que no se detuvieron a valorar los elementos y pruebas documentales que establece la ley y el procedimiento; con la sentencia núm. 445/2011, de fecha 15 de julio de 2011..., se cometieron serias y graves violaciones a la ley y al debido proceso, las cuales la hacen casable, toda vez que los jueces de la Corte a-qua, contrariando las disposiciones del procedimiento y extralimitándose en sus límites de debatir única y exclusivamente el fundamento del recurso; en cuanto a la usurpación grosera que hacen los jueces de la corte en el sentido estricto de las atribuciones que no le competen para expresar, en el caso de la especie, en sus considerandos y motivaciones de la infeliz decisión impugnada, lo siguiente: (Ver pág. 6) “Considerando: que el argumento de la parte recurrente que se refiere a la violación del principio de contradicción, debe ser desestimado en razón de que la procuración de las pruebas e informaciones y los demás aspectos

de la actividad probatoria se manejaron de conformidad con las previsiones del Código Procesal Penal y la ley especial que rige la materia, es decir la 479-08, específicamente en su artículo 37, que faculta a los contadores públicos autorizados para investigar la condición económica y las cuentas de las sociedades o negocios...”; esto se evidencia, en las motivaciones de la sentencia recurrida en casación, cuando la corte, para fundamentar su decisión incluye una prueba que fue excluida por el Tribunal a-quo (auditoria de fecha 25 de agosto de 2010, realizada por el Lic. Héctor Astacio, Contador Público Autorizado), tomando su decisión basada en aspectos meramente personales y opiniones particulares, sin tomar en cuenta el aspecto legal y procedimental, que los obliga a no tocar la prueba del fondo del proceso, es decir la de los hechos imputados y la responsabilidad penal o civil, máxime cuando se trata de una prueba excluida del proceso (ver punto núm. 15 de la sentencia). En cuanto a la usurpación grosera que hacen los jueces de la Corte a-qua, en el sentido estricto de las atribuciones que no les competen, para en el caso de la especie, establecer que “las partes habían sido convocadas por actos de alguacil, según consta en el expediente”. (Ver considerandos pág. 6), (cuales actos de alguacil, porque no los identifican); además, que con esta precisión de sus argumentaciones, la Corte a-qua se extralimita en sus funciones, que no es más que valorar los fundamentos del recurso, tocando y analizando grosera y abusivamente el fondo del proceso del primer grado de jurisdicción. ...la Corte a-qua se destapa olímpicamente y valora los fundamentos de la sentencia recurrida en apelación, no los fundamentos del recurso de apelación, que sobre la misma se interpusiera fundamentos de los cuales, solo hace una mención dislocada y antojadiza para proceder a desestimarlos, sin ponderarlos ni analizarlos como era su deber, como tribunal de alzada. La Corte de Apelación, en su decisión convertida en sentencia, comete errores de apreciación de los hechos y de los documentos aportados e invocados en el proceso, lo que lleva a la desnaturalización de los mismos...; del examen del fallo impugnado se comprueba que los jueces de la Corte a-qua, para emitir su fallo solo se limitaron a exponer hechos lacónicos e

imprecisos, los cuales resultan a todas luces insuficientes para que esta Honorable Suprema Corte pueda establecer el enlace existente entre el hecho y la ley aplicada y así determinar en consecuencia, sus resultados jurídicos; que con esta decisión sin motivación, los jueces de la Corte de Apelación a-qua, no reconocieron ni se permitieron establecer una relación completa de los hechos de las causa, por lo que no verificaron la correcta aplicación de una ley o norma especial, limitándose a asumir como propios los motivos del tribunal inferior. Con la decisión recurrida la Corte a-qua lesionó el sagrado derecho de defensa del recurrente, toda vez que instrumentó, verificó y concluyó en una sola vista, el fondo de la audiencia en que se conoció el recurso de apelación intentado por los ciudadanos Ramón Alberto Rivera Bautista y Antonio Cabrera Arias, por lo que, la corte no examinó las conclusiones de los recurrentes y mucho menos las hace figurar en sus sentencia que mediante este escrito se recurre en casación, limitándose a consignar que “que al juzgar como lo hizo, el juez del fondo no violentó principio, ni criterio procesal alguno”, sin llegar a establecer el fundamento del recurso, como manda la ley. Con la simple lectura de la querrela y constitución en actor civil, se llega a la conclusión de que la querellante y actora civil, era la sociedad JCM Mar y Carnes Supply, SRL, no Juan Carlos Morillas y José Luis Seoane, quienes eran testigos en el proceso; cabría preguntarse de qué manera resultaron agraciados con indemnizaciones dos testigos que no son parte del proceso, más que como representantes de la compañía que si eran parte del proceso como querellante y actor civil; esta situación no debió ni por asomo mantenerla la Corte a-qua, pero ignoró intencionalmente esta realidad irreparable, ya que la parte querellante no recurrió ese ni ningún punto en apelación y, en buen derecho, la corte debió al menos revocar esa disposición a la cual ni se refirió, pese a que por conclusiones formales en la audiencia de apelación se le solicitó referirse, indicándose en dichas conclusiones que el pedimento se hacía expresamente para fines de casación, prefiriendo los Jueces a-quo ignorarlas totalmente; en el ordinal tercero de las conclusiones figuran subrayadas por nosotros las partes modulares de las mismas. Por una parte está la advertencia

de que ignorar esos pedimentos se incurrirían en el vicio de falta o negación de estatuir, y por la otra está el aspecto al que debieron fundamentalmente referirse los Jueces a-quo; sin embargo, esta advertencia fue maliciosamente ignorada, ya que si se referían a estas conclusiones hubiera resultado materialmente imposible confirmar una aberración como esa, la concesión de indemnizaciones a personas que no son parte de un proceso, constituyendo este hecho una sospechosa omisión de estatuir y denegación total de justicia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia, expuso lo siguiente: “a) Que la parte recurrente presenta como fundamentos de su recurso alegatos que en síntesis se refieren a: Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; falta de motivación de la sentencia en cuanto a la descripción probatoria; falta de motivación en cuanto al aspecto de los daños y perjuicios; b) Que contrariamente a lo expresado por la parte recurrente, no existe evidencia alguna de que en la especie se haya incurrido en violación de las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, pues las partes debatieron libérrimamente sus puntos de vistas, teniendo en todo momento la aproximación debida con respecto a los medios de pruebas, exponiendo sus respectivos argumentos, siempre sobre el mismo objeto tratado desde el principio; c) Que, aun cuando la sentencia figura con fecha y número correspondiente al día 25 de noviembre del mismo año, fecha en que estuvo lista la sentencia y se había convocado a las partes por actos de alguacil, según consta en el expediente; el Juzgado a-quo procedió correctamente al dar lectura a la sentencia en fecha 6 del mes de diciembre de 2010, dando en esa oportunidad apertura de los plazos y entregando oportunamente copias a las partes, cuidando de no afectar con ello el derecho de defensa que les corresponde; d) Que el argumento de la parte recurrente que se refiere a la violación del principio de contradicción, debe ser desestimado en razón de



que la procuración de pruebas e informaciones y los demás aspectos de la actividad probatoria se manejaron de conformidad con las previsiones del Código Procesal Penal y la ley especial que rige la materia, es decir la Ley 479-08, específicamente en su artículo 37, que faculta a los contadores públicos autorizados para “investigar la condición económica y las cuentas de las sociedades o negocios...”; e) Que la fijación de las indemnizaciones queda al prudente arbitrio de los jueces, resultando a todas luces razonable y comedida la suma fijada habidas cuentas de que la misma se encuentra en consonancia y en razonabilidad con los daños comprobados, razón por la que debe ser desestimado ese medio del recurso; f) Que ciertamente tratándose de una infracción de acción privada la acusación y acopio de probanzas corresponde única y exclusivamente a la parte querellante, lo cual tuvo lugar de manera suficiente y oportuna; g) Que las pruebas documentales y testimoniales recogidas con motivo de la sustanciación del presente caso constituyen razones suficiente para sustentar la resolución judicial arribada, tras haberse establecido que ciertamente los imputados Ramón Alberto Rivera y Antonio Cabrera incurrieron en los hechos puestos a cargo, tal y como se detalla ampliamente en la sentencia recurrida, especialmente en los numerales 54 y 55, entre otros; h) Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre base legales asumiéndolos esta corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos; i) Que al juzgar como lo hizo, el juez del fondo no violentó principios, ni criterio procesal alguno; j) Que la parte recurrente no ha aportado a la corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso, ya que no existiendo fundamentos de hecho ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, contrario a lo señalado por los recurrentes en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éstos, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y

pertinentes en los que evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a JCM Mar y Carnes Supply, C. por A., sociedad de responsabilidad limitada SRL, debidamente representada y de manera individual por Juan Carlos Morillas y/o por José Luis Seoane, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Rivera Bautista y Antonio Cabrera Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Rivera Bautista y Antonio Cabrera Arias, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Lic. Eloy Bello Pérez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1ro. de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Albaneli Mendoza Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Cruz Medina.
<b>Inviniente:</b>	Plaza Valverde, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Cristino Rodríguez Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Albaneli Mendoza Henríquez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 039-0000959-2, domiciliada y residente en la carretera Puerto Plata-Navarrete, número 42, del sector El Jamo, municipio Altamira, provincia Puerto Plata, actora civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de marzo de 2011;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fausto Taveras y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, en representación del Lic. José Cristino Rodríguez Rodríguez, en representación de la recurrida Plaza Valverde, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de su abogado Lic. Rafael Cruz Medina, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de agosto de 2011, fecha en que se canceló el rol, siendo nueva vez fijada para el 2 de noviembre del mismo año;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 2 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que tanto la Procuradora Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, como la querellante y actora civil, señora Albaneli Mendoza Henríquez, presentaron acusación contra el adolescente Jesús Raubel Cordero Reyes, ante el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, en funciones de Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por el hecho de que “El martes 16 de marzo de 2010 a las 19:10 horas de la noche, en la carretera Altamira Navarrete próximo a la estación de gasolina de Altamira, específicamente frente a la gallera, donde está ubicado el negocio de ventas de frutas y rubros

llamado Fruta y Rugros (Sic) Gui, propiedad del señor Sixto Ventura (a) Gui, ubicado en el sector La Piedra del municipio de Altamira, el indicado adolescente, mientras conducía a una alta velocidad y sin luz, de este a oeste, sin licencia para conducir vehículo de motor, ni seguro de ley, la motocicleta marca Suzuki AX100, año 2006, color rojo, placa y registro núm. N164877, chasis núm. LC6PAGA1060826363, sin la luz delantera, ocupando la acera o paseo derecho atropelló a la menor transeúnte Estephany Masiel Mendoza, de 11 años de edad, provocándole politraumatismos que le causaron la muerte, cuando se encontraba parada frente al puesto de frutas y rubros Gui”, en ese sentido fue acusado de infringir las disposiciones de los artículos 31 numeral 3 literal b, 47 numeral 4, 49 numeral 1, 65, 135 y 190 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; por ello, luego de celebrar la audiencia preliminar, el citado tribunal dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado, bajo la imputación de infringir los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65, 102 y 135 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia sobre el fondo el 26 de agosto de 2010, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se varía la calificación dada a los hechos por la representante del Ministerio Público y parte querellante de los artículos 31 núm. 3 letra b, 47 numeral 4, 49 numeral 1, 65, 135, 190 de la Ley 241, artículo 49, numeral 150, 61, 65, 102, párrafo 3 de la Ley 241, por la de los artículos 29 letra b, literal 1, 31, literal 6 letra b, 47 numeral 1, 49 primera parte y literal 1, 61, letra b, 65, 102 literal 3, de la Ley 241 y artículo 237 y artículo ñ, de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Se declara al adolescente Jesús Raubel Cordero Reyes, responsable de violar los artículos 29 letra b, literal 1, 31, literal b letra b, 47 numeral 1, 49 primera parte y literal 1, 61, letra b, 65, 102 literal 3, de la Ley 241 y el artículo 237, literal ñ, de la Ley 136-03; en consecuencia, se condena a cumplir las siguientes sanciones social educativa a) abstenerse de conducir vehículo de motor y/o motocicleta por un período de dos años; b) inscribirse en un centro de educación y asistir puntualmente por dos años; c) prestar los servicios de limpieza en la Iglesia Cristiana Cuerpo de Cristo del

municipio de Navarrete durante dos horas semanal, en horario que no le perjudique los estudios; d) observar buen comportamiento en su hogar y en su comunidad. En caso de incumplimiento a cualesquiera de las sanciones impuestas, cumplirá la sanción de dos años de privación de libertad en el Centro Especializado de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución de querellante y actor civil hecha por la señora Albaneli Mendoza Henríquez, en contra del adolescente Jesús Raubel Cordero Reyes y de los señores Gumercindo Cordero y Rosa Raquel Reyes, estos dos últimos en calidad de padres del adolescente, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condene al adolescente Jesús Raubel Cordero Reyes y a los señores Gumercindo Cordero y Rosa Raquel Reyes, en sus calidades antes indicadas, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y en provecho de la señora Albaneli Mendoza Henríquez, como reparación de los daños morales y materiales sufridos, por éste (Sic) a consecuencia del accidente que le ocasionó la muerte a su hija Estephany Masiel Mendoza; **CUARTO:** Se descarga de toda responsabilidad civil a la razón social Plaza Valverde, C. por A., y /o Miguel Andrés Pérez Almonte, por no ser éstos los propietarios de la motocicleta causante del accidente de tránsito; **QUINTO:** Se compensan las costas”; e) que por efecto del recurso de apelación incoado por la querellante y actora civil, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que dictó la sentencia ahora objeto de recurso de casación, el 1ro. de marzo de 2011, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Excluye el escrito de apelación depositado por Plaza Valverde, C. por A., en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil once (2011) y las pruebas contenidas en el mismo, a excepción del contrato de venta firmado entre Plaza Valverde, C. por A., y Navarrete Comercial y /o Miguel Andrés Almonte; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Albaneli Mendoza Henríquez, en contra de la sentencia núm. 440/2010, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas

y Adolescentes del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos y en consecuencia confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su escrito la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Violación a los artículos 24 y 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal: sobre la motivación de la sentencia y la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, apuntalando además que sólo impugna respecto de lo decidido en cuanto a la tercera civilmente demandada, Plaza Valverde, C. por A.;

Considerando, que en el indicado medio la recurrente sostiene, en síntesis, que: “Para sustentar su demanda contra Plaza Valverde, C. por A., como propietaria del vehículo conducido por Jesús Raubel Cordero Reyes, depositó una certificación expedida el 30 de abril de 2010 por la Dirección General de Impuestos Internos, para probar que al momento de la ocurrencia del accidente de que se trata, la citada entidad comercial era la propietaria de la motocicleta; ante esto la tercera civilmente demandada depositó en fotocopia un acto de venta, mediante el cual pretendía probar que había vendido el citado vehículo, pero sin depositar el original para poder hacer los reparos de lugar, no ponderando el tribunal los planteamientos hechos por la actora civil en torno a ello; de esa manera, el tribunal falló en base a un documento en fotocopia y con un registro alterado o inexistente, ya que el actor civil se hizo expedir una certificación del Registrador Civil del Ayuntamiento de Montecristi, en el cual el Encargado de Departamento de Conservaduría de Hipoteca y el Registro Civil certificó que “después de una minuciosa búsqueda en los archivos puestos a su cargo ha podido constatar que el libro M, folio 333, núm. 1023 del 16 de noviembre de 2006, no existe destinado a actas civiles, que por tanto, el cuestionado registro no existe en acto de venta de vehículo de motor entre Plaza Valverde, C. por A., y Navarrete Comercial y/o Miguel Andrés Almonte”;

Considerando, que continúa la recurrente sosteniendo que: “La Corte a-qua, al decidir el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, incurrió en las mismas violaciones a la ley en las que incurrió el tribunal de primer grado, ya que sostuvo que el referido tribunal podía basar su decisión en una copia siempre que la misma le merezca crédito, sosteniendo la Corte a-qua que tuvo a la vista el original del contrato y que pudo comprobar de manera clara que dicho acto de venta fue registrado, no entendiendo la recurrente cómo la corte pudo llegar a esa conclusión, ya que la misma corte excluyó todos los documentos depositados como prueba por la razón social Plaza Valverde, C. por A., por estar fuera del plazo y al excluir la corte esas pruebas no podía estatuir sobre ese acto de venta, ya que el original nunca fue depositado en el tribunal de primer grado, además de tener la copia depositada un registro inexistente”;

Considerando, que el tribunal de segundo grado para fundamentar el rechazo del recurso de apelación, estableció lo siguiente: “El artículo 170 del Código Procesal Penal establece el principio de libertad probatoria, por lo que tomando dicho principio como referencia el juez puede basar su sentencia en una copia siempre que la misma le merezca crédito y sobre todo porque esta corte ha tenido a la vista el original del contrato en el que Plaza Valverde, C. por A., le vende a Navarrete Comercial y Miguel Andrés Almonte, el vehículo envuelto en el accidente de tránsito y en dicho original se aprecia de manera clara e inequívoca que dicho acto de venta fue registrado en el Ayuntamiento Municipal de Montecristi en el libro M, folio 333, acta 1023 en fecha 16 de noviembre del año 2006, por lo que dicho original se corresponde con la fotocopia examinada por el Juez a-quo; b) quedó demostrado ante el Tribunal a-quo que Plaza Valverde, C. por A., le vendió el vehículo envuelto en el accidente de tránsito a Navarrete Comercial y/o Miguel A. Almonte, antes de la ocurrencia del accidente, pues el acto de venta se registró el 16 de noviembre del año 2006, mientras que el accidente se produjo el 16 de marzo de 2010, es decir, cuatro años después de que Plaza Valverde, C. por A., había vendido el vehículo, por lo que dicho recurrido ya no era el propietario al momento del accidente y no



podía ser demandado como tercero civilmente responsable, sin importar que el traspaso del vehículo no se hubiera efectuado aún ante la Dirección de Impuestos Internos, debido a que el registro del contrato de venta ante el Ayuntamiento de Montecristi le da fecha cierta al acto, registro este que dicho sea de paso no se invalida porque el encargado de la oficina de registro del Ayuntamiento de Montecristi lo haya asentado en un libro errado, pues el usuario no puede controlar los empleados del Ayuntamiento y por tanto no puede sufrir las consecuencias el error ajeno”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua, para desestimar los planteamientos expuestos por la recurrente, determinó que el contrato de venta de vehículo intervenido entre Plaza Valverde, C. por A., y Navarrete Comercial y/o Miguel A. Almonte, avalaba legalmente la transferencia de la propiedad de la motocicleta en cuestión, por haber sido debidamente registrado antes de la ocurrencia el accidente de que se trata; que, en ese sentido, la recurrente aduce que el referido registro es inexistente en virtud de la certificación que se hizo expedir por el Encargado de Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil del Ayuntamiento de Montecristi;

Considerando, que por su parte, la tercera civilmente demandada, depositó ante la Corte a-qua varios documentos, en sustento de sus medios de defensa, entre ellos una certificación del funcionario citado anteriormente, elementos de prueba que fueron descartados, por haber sido ofertados fuera de los plazos procesales aplicables, excepto el original del contrato de venta debatido, por entender la alzada que solo constituía el refrendamiento de una prueba anterior ya sometida al debate en el juicio de fondo; resultando que en cuanto a este punto, contrario a las apreciaciones de la recurrente, la Corte a-qua sí podía examinar el acto en cuestión, puesto que si bien las fotocopias, en principio, carecen de valor jurídico, ello es a consecuencia de que no se pueda corroborar su contenido con otros elementos de prueba, y, en el caso de que se trata, el aporte del

original sirve de comprobación frente a la fotocopia, por lo que ese aspecto del medio invocado debe ser desestimado;

Considerando, que en definitiva la recurrente arguye como inexistente el registro realizado en la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil del Ayuntamiento de Montecristi, sustentándose en la certificación expedida por el incumbente de dicha oficina; pero, hay que destacar que los actos que efectúan los Conservadores de Hipotecas y los Directores del Registro Civil, están dotados de un carácter de autenticidad tal que para ser refutados ameritan que quien alegue su inexistencia u otra irregularidad, tiene que inscribirse en falsedad de conformidad con lo dispuesto en la ley; que, no existiendo en la especie ningún procedimiento en ese tenor, ha sido correcta la actuación de la Corte a-qua, pues el registro en las condiciones referidas, hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad; por tanto, procede rechazar las pretensiones de la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Plaza Valverde, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Albaneli Mendoza Henríquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a Albaneli Mendoza Henríquez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Cristino Rodríguez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Dinora Altagracia Aquino Martínez y Seguros Universal, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dinora Altagracia Aquino Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 037-007716-9, domiciliada y residente en la calle Beller núm. 141 de la ciudad de Puerto Plata, imputada y civilmente responsable, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de septiembre de 2011, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 2 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, el 2 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de marzo de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la calle José Ramón López esquina Antera Mota de la ciudad de Puerto Plata, donde Dinora Altagracia Aquino Martínez, quien conducía un jeep, impactó con el automóvil conducido por Ernies Gabriel Castillo Dimaren, lo que produjo como consecuencia diversos daños a sus respectivos vehículos; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria en contra Dinora Altagracia Aquino Martínez de Martínez, por resultar ser las pruebas

aportadas suficientes para demostrar fuera de toda duda razonable, que dicha imputada es responsable de la falta que se le imputa; en consecuencia, la declara culpable de conducir con negligencia, inadvertencia, con conducción temeraria y descuidada y de no ceder el paso, conducta tipificada, calificada y sancionada por los artículos 49 letra c, 65 y 74 letras a y d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Ernies Gabriel Castillo Dimaren y le condena a seis (6) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, la cual se suspende de manera total sujeta a las siguientes reglas: a) Abstenerse de viajar al extranjero; b) Residir en el lugar habitual donde reside. Advirtiéndole que el incumplimiento de las reglas indicadas conlleva la revocación de dicha suspensión, consecuentemente se ordena comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, se le condena además, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), de multa (Sic); **SEGUNDO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil ejercida de forma accesoria a la acción pública, por Ernies Gabriel Castillo Dimaren, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a la señora Dinora Altagracia Aquino Martínez de Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal, al pago de lo siguiente: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Ernies Gabriel Castillo Dimaren, por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia del accidente en cuestión; b) Al pago del cinco (5%) de utilidad mensual, en base a la suma principal acordada como indemnización a partir de la demanda; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho de los abogados de dicha parte civil constituida; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Universal de Seguros, ente asegurador del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de la defensa y del acusador constituido en actor civil (Sic)”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto

por la imputada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las ocho y cincuenta y siete (8:57) minutos horas de la mañana, del día veinticinco (25) del mes abril del año dos mil once (2011), por la señora Dinora Altagracia Aquino Martínez y Seguros Universal, S. A., entidad comercial constituida y vigente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por el señor Ernesto Marino Méndez Izquierdo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en contra de la sentencia núm. 282-11-00012, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a la Ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo acoge totalmente, en consecuencia, modifica la sentencia apelada en su ordinal 3ro., letra b y ordinal 4 y excluye la compañía aseguradora Seguros Universal S. A., de la sentencia impugnada, por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida señora Ernie Gabriel Castillo Dimaren, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal; artículo 69 numerales 4, 9 y 10 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes plantean lo siguiente: “No obstante la Corte a-qua acoge el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, dice textualmente: ‘**Segundo:** En cuanto al fondo, lo acoge totalmente...’, pero olvida que en su motivación ha acogido un solo medio planteado, el cual perseguía la exclusión de la compañía

aseguradora, no así con el medio que perseguía la modificación de la sentencia de primer grado, respecto de la utilidad mensual del 5% sobre el valor de la indemnización principal otorgado en favor del querellante, computado a partir de la acción en justicia; situación que da al traste con el debido proceso en lo que se refiere al derecho de defensa y al derecho a recurrir que ostenta la imputada, puesto que si se verifica en el recurso de apelación, el mismo es interpuesto por ésta en su calidad antes indicada y por la compañía Seguros Universal, y si bien es cierto, que la Corte a-qua acoge el primer aspecto de la fundamentación jurídica del mismo, no menos cierto es que incurre en violación del derecho a recurrir que tiene la imputada, pues obvia decidir sobre el aspecto más relevante y que afecta los intereses económicos de manera más dramática que la misma indemnización principal; siendo el asunto a discutir el hecho de que la Corte a-qua obvió referirse a dicho aspecto, lo cual no afecta a la aseguradora, pues no le es oponible, ya que la misma fue excluida, sin embargo, afecta directamente y lesiona el derecho de defensa, de la imputada, quien es a su vez tercera civilmente demandada por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, puesto que la corte establece que carece de interés responder dicho planteamiento, dado que fue excluida dicha sociedad comercial, de esta forma queda en un limbo procesal el medio que no fue ponderado, pero que también fue promovido por la imputada”;

Considerando, que en síntesis, la parte recurrente plantea una violación a su derecho de defensa, toda vez que la Corte a-qua deja sin respuesta lo relativo a la condena de un 5% de utilidad o interés mensual a partir de la demanda en justicia, suma a que fue condenada su representada, la señora Dinora Altagracia Aquino Martínez, por su hecho personal y en calidad de tercera civilmente demandada, a favor de la parte querellante;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua, mediante sus consideraciones, transcribe el medio planteado por los recurrentes, relativo a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una

norma jurídica, específicamente en lo relativo a la imposición hecha por el tribunal de primer grado contra la entidad aseguradora y la imputada, de un 5% de interés mensual ordenado en beneficio de la parte querellante; sin embargo, resuelve no analizarlo por carecer de interés, en razón de que había decidido excluir a la compañía aseguradora del presente proceso; olvidando que dicho medio había sido propuesto conjuntamente por la imputada y tercera civilmente demandada, quedando sin estatuir en cuanto a ella; lo cual, por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a suplirlo de oficio;

Considerando, que en lo que respecta a la condenación de intereses legales, el artículo 91 de la Ley 183-02 o Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que sirvió de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización complementaria, pero dentro del marco legal, es decir, el uno por ciento (1%) señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;



Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 312, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización complementaria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar por vía de supresión y sin envío el punto que ahora se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dinora Altagracia Aquino Martínez y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión, y sin envío, únicamente en lo que concierne al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia, a cargo de Dinora Altagracia Aquino Martínez; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	William Elías Brugal Mata y La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Emilio Olivo Gonell y Licda. Mary Francisco.
<b>Intervinientes:</b>	Jorge Lantigua Guzmán y Agapito Lantigua Rivas.
<b>Abogados:</b>	Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello y Licda. Carmen Francisco Ventura.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Elías Brugal Mata, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0073911-7, domiciliado y residente en la calle Diagonal Primera núm. 5, del ensanche Juan Brugal de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, actuando a nombre y representación de los intervinientes Jorge Lantigua Guzmán y Agapito Lantigua Rivas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2011;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 2 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 2 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de diciembre de 2009, se produjo un accidente de tránsito en

el km. 20 de la carretera Santiago-Puerto Plata, entre el automóvil marca Mitsubishi, asegurado por La Colonial, S. A., conducido por su propietario William Elías Brugal Mata, y la motocicleta marca CG125, conducida por Agapito Lantigua Rivas, resultando este último conductor y su acompañante Jorge Lantigua Guzmán con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia sobre el asunto el 28 de marzo de 2011, y leída el 6 de abril de 2011, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria en contra del señor William Elías Brugal, en consecuencia, lo declara culpable de haber violado los artículos 49 letras c y d, 60, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Agapito Lantigua Rivas y Jorge Lantigua Guzmán, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que el imputado es responsable de la falta que se le imputa, y se le condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción civil ejercida de forma accesoria a la acción pública formulada por los señores Agapito Lantigua Rivas y Jorge Lantigua Guzmán, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor William Elías Brugal, en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho, al pago de lo siguiente: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Agapito Lantigua Rivas, por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión; b) Dosecientos Ochenta Mil Pesos (RD\$280,000.00), a favor del señor Jorge Lantigua Guzmán, por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho de los Licdos. Mariano Castillo y Carmen Francisco Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a compañía La Colonial de Seguros, S. A., por haber ésta emitido la póliza núm.

1-2-500-0103911, que ampara el vehículo marca Mitsubishi, tipo automóvil, registro núm. A370591, conducido por el imputado al momento del incidente; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones tanto de la defensa, como de los querellantes y actores civiles y del Ministerio Público, en los demás aspectos”; c) que no conformes con esta decisión, tanto el imputado como los querellantes y actores civiles recurrieron la misma, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó el fallo ahora impugnado el 14 de julio de 2011, cuya parte dispositiva establece: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación, el principal interpuesto a la una y veintinueve (1:29) horas de la tarde, el día 14 de abril de 2011, por los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco, en nombre y representación de los señores Agapito Lantigua Rivas y Jorge Lantigua Guzmán; y el recurso de apelación incidental interpuesto a las once y treinta (11: 30) horas de la mañana, el día 19 de abril de 2011, por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en representación del señor William Elías Brugal Mata, y de la entidad aseguradora La Colonial, S. A., debidamente representada por George Santos, ambos dirigidos en contra de la sentencia penal núm. 282-2011-00013, de fecha 13 de abril de 2011 (Sic), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haberse interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el presente recurso de apelación principal promovido por los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco, en nombre y representación de los señores Agapito Lantigua Rivas y Jorge Lantigua Guzmán, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la referida sentencia, en razón de lo cual condena al señor William Elías Brugal, en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho, al pago de lo siguiente: a) Seiscientos Veinte Mil Pesos (RD\$620,000.00), a favor del señor Agapito Lantigua Rivas, por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión; b) Trescientos Ochenta Mil Pesos (RD\$380,000.00), a favor del señor Jorge Lantigua Guzmán, por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión; c)

al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho de los Licdos. Mariano Castillo y Carmen Francisco Ventura, quienes afirman haber las avanzado en su mayor parte; en consecuencia, se rechaza el de apelación incidental, por los motivos expuestos en la presente decisión, confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada que no le sean contrario a la presente decisión; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que los recurrentes William Elías Brugal Mata y La Colonial, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426 numeral 3, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida resulta contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto, pero dividiendo los planteamientos entre el aspecto penal y civil, y en ese sentido, sostienen los recurrentes en cuanto al aspecto penal, en síntesis, lo siguiente: “Que conforme se puede apreciar del examen de la sentencia en cuestión, la corte no ha ponderado ni motivado respecto del primer motivo invocado, lo cual se puede comprobar confrontando el recurso de apelación con la decisión, donde los recurrentes establecen la falta de motivos, porque la decisión de primer grado no había dado respuesta a todas las cuestiones planteadas y debatidas en el plenario, las cuales contaban con base y sustentación legal, como es lo referente a la falta de luz de la motocicleta conducida por la presunta víctima y que el fundamento de esta teoría lo podemos encontrar en la propia acusación presentada por el Ministerio Público en la cual establece que el motor conducido por el señor Agapito Lantigua Rivas, iba en dirección contraria y sin luz y que en la sentencia se encuentra copiada en la página 6, numeral 4 y en ese mismo tenor declaró el testigo a descargo Guarionex Gómez, cuando dijo que el motor no tenía luz. Vista la decisión de la corte, no existe dentro de su contenido ninguna fundamentación dirigida a explicar o responder

los requerimientos de los recurrentes, en ella no hace referencia alguna al planteamiento en cuestión, quedando el mismo en una especie de limbo jurídico, ante el silencio que sobre éste ha guardado dicho tribunal; que resulta igualmente infundada y falta de motivos, la solución adoptada por la corte ante otro planteamiento que hacen los recurrentes en relación a que el juez debió al analizar la conducta exhibida por la presunta víctima al momento de producirse el accidente, analizar si el hecho de que se desplazara sin luz en su motocicleta fue la causa generadora del accidente o si por lo menos contribuyó de alguna forma para que los vehículos colisionaran, que en las motivaciones de la sentencia, necesariamente el juez debió referirse a esta cuestión por ser parte de los hechos planteados en la acusación y que además, le fue invocado por la defensa y dentro de sus obligaciones está responder y motivar todos los puntos planteados por las partes y en el caso de la acusación, verificar cuáles son los hechos contenidos en ella y establecer cuáles le fueron probados y cuáles no. Sin importar cual fuera la apreciación que se forjara sobre este particular, debió ser expuesto en el cuerpo de la sentencia, de manera que las partes puedan entender cuáles son los fundamentos que ha tenido el juez para decidir sobre este particular; que a los fines de las exigencias procesales, la referida sentencia no ha sido debidamente motivada, pues al amparo de los hechos establecidos, debió ser parte del contenido de la misma las consideraciones y apreciaciones hechas por el juez sobre el hecho planteado de la falta de luz de la motocicleta y como consecuencia, la incidencia de este hecho en la comisión de la falta, la actitud asumida por el conductor de la motocicleta al momento de materializarse los hechos, si fue prudente al conducir su vehículo de motor, si existía la posibilidad de que él pudiera evitar la colisión con el vehículo conducido por el imputado. En ese sentido, ha quedado establecido, que la decisión recurrida adolece del vicio planteado y por ende la hacía susceptible del recurso de apelación; que en cuanto a lo antes planteado, lejos de producir sus propias motivaciones sobre la cuestión señalada por los recurrentes en su escrito, la corte prácticamente ha copiado las motivaciones vertidas por el juez de primer grado y eso, en modo

alguno puede sustituir la obligación puesta a su cargo de establecer sus propios motivos respecto de los vicios señalados y de los cuales ha sido apoderada por mediación del mencionado recurso. La corte no puede tratar de justificar su decisión utilizando la motivación dada por el primer tribunal, porque con ello no satisface las exigencias legales y su incumplimiento conlleva a viciar la sentencia dada por ella y su consecuencia lógica es que la sentencia sea casada, pues tal accionar constituye una flagrante violación a la normativa procesal penal vigente; que en este caso, la corte vuelve a circunscribirse a las motivaciones realizadas por el juez de primer grado, es decir, que no emite su propio juicio o criterio sobre el asunto planteado, sino que copia lo dicho por el ya citado juez de primer grado y se conforma con asegurar que éste hizo una correcta valoración, pero sin producir razonamientos propios que justifiquen porqué ella entiende que han sido correctas las apreciaciones que ella pretende confirmar;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que en cuanto al primer motivo invocado por la parte recurrente William Elías Brugal Mata, y la entidad de seguros La Colonial, S. A., el mismo debe ser desestimado. En el presente caso, el punto controvertido, a dirimir por esta jurisdicción de alzada, radica en determinar, cuál fue la causa eficiente y generadora del daño, cuya indemnización persigue la parte actora o demandante, que según su opinión, recae exclusivamente en la persona del propio imputado recurrente Brugal Mata, en su calidad de propietario y conductor del vehículo envuelto en el accidente de que se trata. En ese sentido, examinada la sentencia impugnada, la corte, ha podido establecer, que el juez en la apreciación y valoración de la prueba, aportada al proceso de forma regular, indica que el accidente ocurrió cuando el carro, conducido por William Elías Brugal Mata, se dirigía en dirección de Santiago a Puerto Plata, la carretera turística que conduce desde Puerto Plata a Santiago, específicamente al llegar al kilómetro 20 de la sección de Tubagua, impactó la motocicleta mara CG125, color negro, conducida por Agapito Lantigua Rivas, quien iba en dirección opuesta por dicha vía, es decir, desde Puerto Plata a Santiago; que el impacto se produce



cuando el carro pierde el control y ocupa la vía por donde iba la motocicleta; que producto del impacto resultó lesionado su conductor Jorge Lantigua Rivas quien sufrió traumatismo múltiples con fractura fémur izquierdo, fractura pierna izquierda, trauma mano izquierda y otras partes del cuerpo, con lesión permanente y su acompañante Agapito Lantigua Rivas, quien iba en la parte trasera de la indicada motocicleta y quien resultó con fractura expuesta del fémur izquierdo complicada con infección y trastorno neurológico, con lesión permanente, conforme los certificados médicos definitivos antes indicados; que el carro ocupó la vía por donde viajaban las víctimas en la motocicleta siendo éstos impactados al igual que la motocicleta y cayendo a la derecha y carro medio ladeado a la vía y con un neumático (goma) explotado. De donde resulta su conclusión de que la causa generadora del accidente, lo fue única y exclusivamente del hecho del imputado, por lo que de la indicada sentencia, la corte no ha podido deducir, los vicios que indica el recurrente en su primer medio. Ya que contrario a lo que establecen los recurrentes, no se le pudo retener falta al conductor de la motocicleta, pues no se demostró que el mismo hiciera un uso indebido de la vía pública, ni que su motocicleta careciera de luz, contrario a lo que ocurrió con el imputado, el cual maniobró sin tomar las precauciones de lugar. Al respecto hay que decir que el tribunal, en su labor de analizar cada uno de los elementos de juicio, tiene amplia facultad para otorgar mayor o menor credibilidad a un determinado medio de prueba, porque en virtud de ese ejercicio judicial solo debe apegarse a las reglas de la sana crítica, para lo cual se tienen en cuenta la experiencia, la lógica y la ciencia, al no existir en nuestra legislación tarifa alguna en el mérito de los medios de convicción. En ese orden de ideas, en cuanto a la prueba testimonial, el Juez a-quo, fundamenta de manera clara y precisa, el porqué, no considera, que las declaraciones del testigo víctima Jorge Lantigua Guzmán quien iba conduciendo la motocicleta envuelta en el accidente y que resultó con lesiones permanentes, en ese orden de ideas, considera que en dicho testimonio no se aprecien razones objetivas que conlleven a invalidar esas declaraciones, por ser “un

testimonio con ausencia de incredulidad subjetiva”, a pesar de sufrir los rigores de las lesiones indicadas no refiere algún móvil o animosidad que pueda generar una fabulación en cuanto a lo que dijo, pues es un testigo que a pesar de su poco desenvolvimiento al hablar, explicó cómo ocurre el accidente al establecer que fueron impactados porque el vehículo conducido por William Brugal lo impactó por el lado izquierdo producto de que perdió el control saliéndose de su vía y penetrando a la de ellos. El juez considera creíble dicho testimonio si partimos del hecho de que conforme los certificados médicos preindicados las lesiones se producen precisamente del lado izquierdo, en su caso la pierna izquierda, más aun, las lesiones sufridas por su acompañante Agapito Lantigua Rivas, quien conducía la motocicleta, son también el fémur izquierdo, pero mucho más aun, la magnitud de esas lesiones que han generado lesión permanente en ambos son de gran magnitud lo que pone de manifiesto que fueron provocadas por el impacto del carro hacia ellos, no de ellos hacia el carro porque si hubiera sido como alega la defensa respecto a que fue el motor que se estrelló con el carro lo lógico era que los cuerpos cayeran en otro lugar por tratarse de un cuerpo pequeño que choca con un grande, lo cual de ser así no hubiese quedado el carro medio de lado en la vía como declararon los testigos Agapito y Kelvis Joel y por el propio Guarionex Gómez Morales testigo a descargo, quien dijo que el vehículo quedó en la vía y él atendió a quitarlo de ella. Por lo que entiende que resulta inexplicable que no habiendo sido demostrado que ese vehículo se movió hacia algún lado para tratar de evadir la motocicleta y tomando en cuenta la desproporcionalidad entre ambos vehículos, respecto al tamaño de ambos, que al impactarlo la motocicleta éste se moviera tanto, razón por la cual son creíbles las versiones de Jorge Lantigua Guzmán. De ahí que llega a la conclusión de que la validez de la declaración de Jorge Lantigua, como prueba de cargo, denota que se trata de un relato lógico corroborado incluso por las declaraciones de Kelvis Joel Abreu Burgos, quien coincide con éste respecto a la forma de cómo ocurre el accidente y tomando en cuenta que por la posición en que se encontraba respecto al lugar del accidente, no le

era imposible visualizar todo cuanto vio respecto a que según dijo: “vi el carro que pasó a una velocidad fuera de lo normal y perdió el control y se metió a la vía de ellos”, esto tiene su explicación además, porque conforme lo establecieron esos testigos al carro se le explotó una goma, de donde se infiere que fue éste que salió de la vía ocupando la de la motocicleta, razones por las cuales el testimonio de Kelvis Joel es creíble. Que es criterio jurisprudencial reiterado que “en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en actor civil, a menos que ese monto resulte irrazonable”. (S.C.J. 8/ sept/89; B. J. 946-947; pág. 1234); y este tribunal entiende que en el caso que nos ocupa las víctimas del accidente demandantes recibieron daños y perjuicios irrefutables, por lo que ordenada la reparación del perjuicio recibido, por los daños físicos, morales y materiales recibidos, como lo es las diversas fracturas de parte de sus cuerpos, los cuales no le han sido probados al tribunal de manera cuantitativa, deduciendo el monto solicitado en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad y atendiendo al perjuicio sufrido por éstos, suma que será establecida en la decisión. Por tal razón, puede afirmarse que los motivos que justificaron la convicción del juez en el hecho que nos ocupa, hubo una valoración integral de todo el material probatorio que desfiló durante la vista pública y en consecuencia la sentencia de mérito no adolece de nulidad, por incurrir en fundamentación insuficiente, o falso raciocinio en la valoración, o dictado en violación a la ley, pues no se está ante la presencia de un fallo privado de razones bastantes y aptos para justificar la solución de la causa. En lo único que podemos disentir en parte es el monto de los pagos indemnizatorios acordados a favor de los agraviados, ello así, por ser éstos insuficientes para solventar los daños irrogados a las personas agraviadas del accidente”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua hizo un análisis de los planteamientos propuestos por éstos, sobre todo en torno a la valoración de las pruebas y el análisis de la

conducta de la víctima, así como la causa generadora del accidente, por lo que este aspecto del recurso debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del recurso y en cuanto al aspecto civil, los recurrentes plantean lo siguiente: “Que la sentencia resulta infundada también en cuanto la solución dada al planteamiento hecho por los recurrentes en su escrito ante la corte, mediante el cual se invoca que la sentencia de primer grado no estableció cuál era el límite de la responsabilidad de la compañía aseguradora respecto de las indemnizaciones fijadas, cuestión que le fue planteada en los términos siguientes: que en el ordinal tercero (página 15), se lee lo siguiente: “Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a compañía La Colonial de Seguros, S. A., por haber ésta emitido la póliza núm. 1-2-500-0103911, que ampara el vehículo marca Mitsubishi, tipo automóvil, registro núm. A370591, conducido por el imputado al momento del accidente”; que no obstante lo expuesto la corte rechazó haciendo uso de una fundamentación muy vaga rechazó el medio planteado y confirma la decisión dada anteriormente, en franca violación a las disposiciones legales mencionadas, a las cuales ni siquiera hace referencia en su decisión; que tal situación implica que la corte ha incurrido en la misma falta que el primer tribunal y que sus motivaciones en ese sentido carecen de fundamento y base legal”; que la sentencia recurrida resulta contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia, pues la corte aumenta las sumas indemnizatorias impuestas, las cuales entendemos que resultan ser excesivas y hacemos este planteamiento sin que en modo alguno esto signifique aceptación de ningún tipo de responsabilidad o de participación en la comisión de la falta que generó el accidente, pues aunque la fijación de indemnización, es una atribución exclusiva de los jueces de fondo, dichas sumas deben estar sustentadas en las pruebas presentadas y deben tener relación directa con los daños y lesiones sufridos y probados durante el proceso, por lo que cuando el Juez a-quo, establece indemnizaciones sin tener justificación en las pruebas presentadas, éstas devienen en irrazonables y en caso de que el juez decida retener alguna falta la indemnización deben

de ser proporcional al perjuicio recibido y no fijar montos que resulten excesivos o que sobrepasen los límites de lo razonable, como en el caso de la especie, donde se acuerda a favor de las partes demandantes, una exorbitante suma que ascendente al monto de (RD\$1,000,000.00), suma esta que deviene en excesiva sin que exista justificación legal para el otorgamiento de la misma; de igual manera, la sentencia emitida por la corte, es contradictoria con decisiones de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, que en un sin número de decisiones, ordena a que los jueces de fondo analicen la actuaciones de la víctima en los accidentes, expresando, que aun cuando dicha actuación no se tome en cuenta para aplicar sanciones en su contra, se deben ponderar para determinar su grado de participación en el hecho, a los fines de aplicar sanciones al imputado, así como para decidir respecto a las indemnizaciones a imponer en el aspecto civil. Más aun en este caso donde se estableció que la motocicleta donde transitaban las víctimas, venía sin luz”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, lo Corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que es criterio jurisprudencial reiterado que “en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en actor civil, a menos que ese monto resulte irrazonable”. (S.C.J. 8/sept/89; B. J. 946-947; pág. 1234); y este tribunal entiende que en el caso que nos ocupa las víctimas del accidente demandantes recibieron daños y perjuicios irrefutables, por lo que ordenada la reparación del perjuicio recibido, por los daños físicos, morales y materiales recibidos, como lo es las diversas fracturas de parte de sus cuerpos, los cuales no le han sido probados al tribunal de manera cuantitativa, deduciendo el monto solicitado en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad y atendiendo al perjuicio sufrido por éstos, suma que será establecida en la decisión. Por tal razón, puede afirmarse que los motivos que justificaron la convicción del juez en el hecho que nos ocupa, hubo una valoración integral de todo el material probatorio que desfiló durante la vista pública y en consecuencia la sentencia de mérito no adolece de nulidad,

por incurrir en fundamentación insuficiente, o falso raciocinio en la valoración, o dictado en violación a la ley, pues no se está ante la presencia de un fallo privado de razones bastantes y aptos para justificar la solución de la causa. En lo único que podemos disentir en parte es el monto de los pagos indemnizatorios acordados a favor de los agraviados, ello así, por ser éstos insuficientes para solventar los daños irrogados a las personas agraviadas del accidente”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo precedentemente transcrito, se colige, aun cuando la Corte a-quá, cita el criterio establecido de que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con la magnitud del daño;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá aumentó el monto indemnizatorio fijado en provecho de los actores civiles por la sentencia de primer grado, sin expresar los motivos en que se ha apoyado para sustentar ese aumento, resultando imposible a esta Suprema Corte de Justicia poder ejercer su control y verificar si el monto de las indemnizaciones guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados, por lo que, en consecuencia, procede acoger el aspecto propuesto;

Considerando, que en cuanto al planteamiento relativo a que la Corte a-quá no se pronunció sobre la violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al confirmar la condena directa contra la entidad aseguradora, este argumento pertenece al aspecto civil del proceso, el cual ha sido

acogido por esta Segunda Sala y en consecuencia corre la misma suerte del mismo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jorge Lantigua Guzmán y Agapito Lantigua Rivas en el recurso de casación interpuesto por William Elías Brugal Mata y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de que se trata, únicamente en el aspecto civil y en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 6 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Rosa Candelaria Roa Mora.
<b>Abogado:</b>	Dr. Amaury Reyes Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Candelaria Roa Mora, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 011-0029225-7, domiciliada y residente en la calle Mercedes M. de Guerra, Apto. núm. 1-B-1, residencial Yuly de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 6 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Amaury Reyes Sánchez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 2 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 2 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de junio de 2007, el señor Miguel Eduardo Aponte Ventura, interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Rosa Candelaria Roa Mora, por supuesta violación a la Ley de Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 11 de febrero de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable a la señora Rosa Candelaria Roa Mora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0029225-7, casada,

domiciliada y residente en la calle Luis Amiama Tio, Apto. núm. 201-B, Residencial Jardines del Este, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por haber violado las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques; y en consecuencia, se le condene a sufrir seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$ 120,000.00); **SEGUNDO:** Se condena a la señora Rosa Candelaria Roa Mora, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se condena a la señora Rosa Candelaria Mora, al pago de la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$ 120,000.00), a favor del señor Miguel Eduardo Aponte Ventura, por concepto de valor de los cheques núms. 000134 y 000135, emitidos sin provisión de fondos, a favor del querellante; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Miguel Eduardo Aponte Ventura, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales; **QUINTO:** Se condena a la señora Rosa Candelaria Roa Mora, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Miguel Eduardo Aponte Ventura; **SEXTO:** Se condena a la señora Rosa Candelaria Roa Mora, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Guacanagarix Ramírez Núñez y el Licdo. Héctor Julio Vásquez Morla, quien afirman haberlas (Sic) avanzado este proceso en su mayor parte”; c) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 6 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de marzo del año 2009, por la imputada Rosa Candelaria Roa Mora, a través de sus abogados, en contra de la sentencia núm. 18-2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 del mes de febrero del año 2009, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por

propia autoridad y mandato expreso de la ley confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por consiguiente declara culpable a Rosa Candelaria Roa Mora, de generales que constan en el expediente, del ilícito penal de la emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, y en consecuencia ratifica los seis (6) meses de prisión impuesto por la jurisdicción de primer grado y el pago de una multa de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00); **TERCERO:** Se ordena a la imputada la devolución de la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), al señor Miguel Eduardo Aponte Ventura, por concepto de los valores de los cheques núms. 000134 y 000135 girados contra Banreservas en fecha 18 del mes de febrero del año 2007, por la imputada Rosa Candelaria Roa Mora, emitidos sin provisión de fondos; **CUARTO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, la contestación (Sic), interpuesta en actor civil por el señor Miguel Eduardo Aponte Ventura, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la imputada Rosa Candelaria Roa Mora, por haber sido interpuesta dentro de los cánones legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a la imputada Rosa Candelaria Roa Mora, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho del señor Miguel Eduardo Aponte Ventura, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con el hecho delictivo; **SEXTO:** Se Condena a la imputada Rosa Candelaria Roa Mora, al pago de las costas con distracción de las civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes”;

Considerando, que la recurrente Rosa Candelaria Roa Mora, no enumera de forma detallada los medios en que fundamenta su recurso, pero del análisis del mismo se infiere que ésta alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, de generales que constan, al momento de conocerse el proceso la imputada no estaba presente ni representada; que esta prerrogativa vulnera el sagrado derecho

de defensa de la imputada, viola las disposiciones del artículo 1 del Código Procesal Penal, dice sobre la primicia de la Constitución y los Tratados, los tribunales, al aplicar la ley, deben garantizar la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principio son de la aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio; que el artículo 18 de la Ley 76-02, establece que, todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado; que la Magistrada en mérito de su sentencia dice que conforme a lo establecido en artículo 147, de la Ley 76-02, el fallo será dado en un mes después, lo que constituye una aberración, ya que ese artículo en nada se corresponde con lo anunciado; que todos los derechos constitucionales y doctrinales le fueron violado a la imputada, lo que necesario que dicha sentencia se casada” (Sic);

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: “Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los cheques fueron depositados al tribunal en fecha 1ro. del mes de junio del año 2007, según fotocopia sellada y firmada por la secretaria del tribunal con la coletilla “visto original” de donde se infiere que los mismos fueron presentados en original en la fecha indicada y con la finalidad de evitar que los mismos se extraviaran y con ello desaparecer las pruebas por excelencia el abogado del querellante se quedó con los originales, después de haber sido presentado a la secretaria y ésta haberlos certificado y sellado la fotocopia de los mismos y el día de la audiencia de fondo los depositó en el tribunal; por otra parte en el acta de audiencia, no consta que

el querellante y actor civil Eduardo Aponte Ventura haya declarado que recibió la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por concepto de abono; por lo que esta corte es de criterio que la parte recurrente no ha podido justificar en hecho y derecho sus planteamientos, razón por la cual el recurso examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, por no existir motivos que hagan anulable la sentencia recurrida; que de conformidad con el criterio doctrinal la calificación judicial es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez de fondo el verdadero calificador; quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el presente proceso, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por la recurrente, sus derechos constitucionales les fueron resguardados por la corte a-qua, pues si bien es cierto que dicha recurrente no asistió a la audiencia en la cual se conoció del fondo del recurso de apelación, no menos cierto es que dicho tribunal consagró en su sentencia haber contactado la existencia de citación legal para la misma, y luego de reservarse el fallo, procedió a analizar de manera detallada el recurso de que estaba apoderada, contestando los planteamientos propuestos sustentando su decisión en una motivación correcta, por lo que este aspecto del planteamiento del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua se reservó el fallo del asunto para un plazo superior a un mes, la misma recurrente expresa que lo hizo en base al artículo 147 del Código Procesal Penal, el cual establece reposición del plazo y la causa de fuerza mayor, tal actuación no le causó ningún agravio a la imputada, debido a que la misma no se encuentra guardando prisión y con la respectiva notificación de la decisión se le preservó el derecho a recurrir, por lo que este alegato carece de fundamento e igual debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Candelaria Roa Mora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 6 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., antes Verizon Dominicana, C. por A., y Tricom, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Joham J. González Díaz, Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette, Carlos Moisés Almonte y Addy Manuel Tapia de la Cruz.
<b>Intervinientes:</b>	Febían José Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Ramón Antonio López Hilario, Félix Damián Olivares y George Andrés López Hilario



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., antes Verizon Dominicana, C. por A., y Tricom, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette por sí y Addy Manuel Tapia de la Cruz, a nombre y representación de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.), en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Johan J. González Díaz conjuntamente con el Lic. Carlos Moisés Almonte, a nombre y representación de la recurrente Tricom, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. George Andrés López Hilario, a nombre y representación de Ramón Antonio López Hilario y Jorge Antonio López Hilario conjuntamente con el Lic. Félix Damián Olivares, en representación de Febián José Reyes y Virgilio Antonio Núñez Váldez y las sociedad de comercio Reciclajes Unimer, C. por A., y Abastos Industriales, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., antes Verizon Dominicana, C. por A., depositado el 5 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Johan J. González Díaz y el Lic. Carlos Moisés Almonte, en representación de la recurrente Tricom, S. A., depositado el 7 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación a los citados recursos de casación, articulada por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Ramón Antonio López Hilario, Félix Damián Olivares y George Andrés López Hilario a



nombre de Febián José Reyes y Virgilio Antonio Núñez Váldez este último en representación de Reciclajes Unimer, C. por A., y Abastos Industriales, C. por A., depositada el 2 de septiembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2011, que declaró inadmisibles el escrito de contestación de Febián José Reyes y Virgilio Antonio Núñez Váldez, este último en representación de Reciclajes Unimer, C. por A., y Abastos Industriales, C. por A., y declaró admisibles los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlos el 2 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 2 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fechas 1ro. y 10 de noviembre de 2006, las entidades Verizon Dominicana, C. por A., y Tricom, S. A., presentaron formal acusación en contra de Virgilio Antonio Núñez Valdez, Febián José Reyes Núñez y José Luis Aybar Germosén (a) El Mocano, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 62, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal; b) que para la instrucción del proceso fue

apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio y auto de no ha lugar el 20 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las exclusiones y alegatos plateados por la defensa de los imputados Febián José Reyes Núñez, José Luis Aybar Germosén y Virgilio Antonio Núñez Valdez, por los motivos antes señalados en la presente decisión y se excluyen de pruebas aportadas por la parte querellante consistentes en interrogatorio hecho al Sr. Juan Gondre, por el Fiscal Adjunto, Pedro Cedano Santana, las intimaciones que hechas (Sic) Verizon Dominicana a varias empresas dedicadas a la compra y venta de materiales metálicos, los informes de operativos hecho por la Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Juan Gondre, en lo relativo a la persecución que realizan dichas entidades en contra de las personas que violan la ley en su perjuicio y los informes de los diarios de circulación nacional, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto al a forma, la solicitud de apertura a juicio hecha por el Ministerio Público y la parte querellantes, en contra de los imputados Febián José Reyes Núñez, José Luis Aybar Germosen y Virgilio Antonio Núñez Váldez, a los cuales se le imputa haber violado los artículos 59, 60, 62, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las razones sociales Verizon Dominicana y Tricom, S. A., por estar conforme con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la misma se acoge en cuanto a los imputados Febián José Reyes Núñez y Virgilio Antonio Núñez Váldez, y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y por vía de consecuencia se acreditan las pruebas ofertadas por el Ministerio Público, la parte querellante y la defensa de los imputados, los cuales figuran en sus respectivos escritos depositados en expediente, para que las mismas sean debatidas en el juicio de fondo, y se excluyen los elementos de pruebas aportados por la parte querellante consistentes en interrogatorio hecho al Sr. Juan Gondre, por el Fiscal Adjunto, Pedro Cedano Santana, las intimaciones que hechas Verizon

Dominicana a varias empresas dedicadas a la compra y venta de materiales metálicos, los informes de operativos hechos por la Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Juan Gondre, en lo relativo a la persecución que realizan dichas entidades en contra de las personas que violan la ley en su perjuicio y los informes de los diarios de circulación nacional, por los motivos antes señalados; **CUARTO:** Se intima tanto al Ministerio Público, como a los imputados Febián José Reyes Núñez y Virgilio Antonio Núñez Váldez, a la parte querellante razones sociales Verizon Dominicana y Tricom, S. A., y sus respectivos abogados, a fin de que comparezcan en un plazo de cinco (5) días a partir de esta decisión a la Secretaria del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial, a fin de que fijen el domicilio donde se harán las notificaciones del proceso de fondo; **QUINTO:** Se mantiene la medida de coerción consistente en garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica que pesa sobre los imputados Febián José Reyes Núñez y Virgilio Antonio Núñez Váldez; **SEXTO:** Se dicta auto de no haber lugar, a favor del imputado José Luis Aybar Germosen, en virtud del artículo 304 del Código Procesal Penal, ya que los elementos de pruebas resultan insuficientes para justificar una condena en contra del mismo; **SÉPTIMO:** Se hace cesar la medida de coerción de garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica ante el fiscal que pesa sobre el imputado José Luis Aybar Germosen, ordenando su libertad pura y simple, a menos que se encuentre restringido por otra causa; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes”; c) que el apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 13 de febrero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los procesados Febián José Reyes Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1256742-5, domiciliado y residente en la calle D, núm. 2, la Venta, Manoguayabo, teléfono 809-561-7887; Virgilio Antonio Núñez Váldez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0381968-6,

domiciliado y residente en la avenida Selene, núm. 38, Bella Vista, Tel: 809-561-7887; culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tricom y Verizon, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años, distribuidos de la siguiente manera: **Primero:** Los primeros dos (2) años en prisión; **Segundo:** Los tres (3) años restantes en suspensión condicional de la pena, según el artículo 341 del Código Procesal Penal, con las siguientes condiciones, Residir en un domicilio conocido, dedicarse a una labor productiva, presentar los últimos viernes de cada mes ante el Juez de la Ejecución de la Pena, satisfacer en la forma en que se determine la indemnización impuesta en esta sentencia; el no cumplimiento de ninguna de estas medidas, lo envía a la ejecución íntegra de la pena en una de las cárceles públicas del país; **Segundo:** Condena los imputados Febián José Reyes Núñez y Virgilio Antonio Núñez Váldez, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al fondo lo condena al pago de una indemnización de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00), de forma solidaria, junto con las compañías Abastos Industriales, C. por A., y Reciclajes Unimer, S. A., por los daños cometidos; **Cuarto:** Condena a los imputados Febián José Reyes Núñez y Virgilio Antonio Núñez Váldez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, los Licdos. Ignacio Miranda Cubilete, Manuel Sierra Pérez y el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la devolución del cobre incautado, a favor de las empresas Tricom, S. A., y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C., por A. (CODETEL), a razón de partes iguales, cincuenta por ciento (50%) para cada una”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Febián José Reyes Núñez, Virgilio Antonio Núñez Váldez y las entidades Abastos Industriales, C. por

A., y Reciclajes Unimer, S. A., intervino la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2009, la cual en síntesis anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio y la valoración de las pruebas, enviando el proceso por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; e) que recurrida en casación la decisión antes indicada, intervino la decisión dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2010, conforme la cual fue declarado inadmisibles el referido recurso por tratarse de una decisión que no ponía fin al proceso; f) que como tribunal de envío, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales de las barras de la defensa en el sentido de que declare la extinción de la acción penal, la nulidad del proceso por falta de formulación precisa de cargos, por falta de calidad de Tricom y Codetel, y la exclusión de Abastos Industriales, S. A., y Reciclajes Unimer, S. A., por falta de fundamentos de hecho y derecho; **SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, se ordena la absolución de los procesados, de la acusación presentada por el Ministerio Público y la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (CODETEL) y Tricom, S. A., contra los señores Virgilio Antonio Núñez Valdez y Febián José Reyes Núñez, así como las compañías Abastos Industriales, S. A., y Reciclajes Unimer, C. por A., de los hechos de asociación de malhechores, autores de robo y cómplices de robo, por no haber sometido al contradictorio elementos de pruebas suficientes que establezcan los hechos imputados contra los mismos de que al practicar un allanamiento en el domicilio de las compañías Abastos Industriales, S. A., y Reciclajes Unimer, C. por A., se hayan encontrado cobre extraído de alambre robado, hecho ocurrido el 14 de marzo de 2006, en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se ordena el

cese de cualquier medida de coerción que pesa sobre su contra (Sic) y se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por las Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A., y Tricom, S. A., contra de Virgilio Antonio Núñez Valdez y Febián José Reyes Núñez, así como las contra Abastos Industriales, S. A., y Reciclajes Unimer, C. por A., por no habersele retenido una falta penal a los mismos pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **CUARTO:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfono C. por A., y Tricom, S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho de los licenciados José Antonio López, Félix Damian Olivares, Ramón Antonio López y George Andrés López Hilario, por haber sucumbido en el proceso; **QUINTO:** Ordena la devolución de los residuos de cobre que figuran como cuerpo del delito, a las compañías Abastos Industriales, S. A., y Reciclajes Unimer, C. por A., por haber probado ser la propietaria de dichos bienes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 23 de agosto de 2010, a las nueve (9:00 a. m.), horas de la mañana. Valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; g) que con motivo del recurso de apelación incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.), y Tricom, S. A., resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara extinguido el proceso seguido a los señores Virgilio A. Núñez Váldez y Febián José Reyes Núñez, por haber transcurrido más de tres (3) años desde el inicio del proceso y no haberse concluido; **SEGUNDO:** Se ordena el archivo definitivo del proceso, levantándose las medidas de coerción que pesa en contra de los mismos”;

Considerando, que la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., antes Verizon Dominicana, C. por A., invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con un

fallo de la Suprema Corte de Justicia, violación, por errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal. Que tratándose de la apelación de una sentencia proveniente de un nuevo juicio no procedía conforme sentencias reiteradas de nuestro más alto tribunal, decretar la extinción del proceso; que el plazo máximo de la duración del proceso se refiere a un proceso llevado por sus fases habituales, cuando se ha dispuesto la celebración de un nuevo juicio no procede declarar la extinción de la acción por haberse agotado el plazo de duración máxima del proceso; que cuando el transcurso del tiempo se debe a causas de la defensa, tampoco procede aplicar las normas que declaran la extinción de la acción por haberse agotado el plazo de duración máxima del proceso; que además de las audiencias suspendidas, la defensa ha realizado pedimentos que procuran dilatar el proceso: recusación de los jueces del Primer Tribunal Colegiado, solicitud de sobreseimiento del juicio hasta tanto la Corte a-qua se pronunciara sobre un recurso de apelación relativo a un incidente, el cual recurso es inadmisibles porque solo las únicas decisiones de los tribunales de juicio que son apelables son las sentencias condenatorias o absolutorias, y porque la decisión de incidentes no debe, según la normativa vigente, dilatar la celebración del juicio; que el grado de las tácticas tendentes a obstaculizar o dilatar el proceso fue tan obvio, que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo convocó a juicio disciplinario a los abogados de la defensa, imponiendo una sanción disciplinaria al abogado que dirigía la barra, Lic. George López Hilario; que de lo anterior se observa claramente que el comportamiento del imputado impide que se decrete la extinción del proceso, máxime cuando en el caso de la especie la misma Corte a-qua reconoce contradictoriamente a su fallo que los imputados buscaban con sus acciones provocar dicha extinción; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; errónea interpretación y aplicación de disposiciones legales y principios jurídicos y desnaturalización de los hechos de la causa. Que es totalmente falsa la afirmación de la Corte a-qua cuando pretende que el transcurso del tiempo en el proceso se debió a las

continuas ausencias de los abogados de la víctima por motivos de salud; que sin embargo, lo anterior resulta una falacia de los jueces de la Corte a-qua, ya que dichos juzgadores reconocen en la transcripción de las fechas y razones de suspensión de las audiencias; que una sola suspensión se debió solo a razones de salud del abogado de una de las víctimas, Tricom, S. A., que fue la audiencia del día 23 de junio de 2009; que constituye una infundada motivación, una contradicción con las consideraciones del mismo fallo y desnaturalización de los hechos, el indicar que las continuas ausencias de los abogados de la víctima por problemas de salud contribuyeron a la decisión, cuando es evidente que el imputado Virgilio Núñez y la inventada enfermedad de su abogado la cual le provocó un juicio disciplinario son las únicas causas de enfermedad, de las que alegan los jueces motivaron suspensión de audiencias; que es totalmente falsa la afirmación de la Corte a-qua cuando pretende que el transcurso del tiempo en el proceso se debió a la tardanza en la presentación de la acusación que prolongó la fase preparatoria, fase intermedia y audiencia preliminar por más de un año; que es infundada la afirmación dada por la Corte a-qua de que se prolongó la fase intermedia y audiencia preliminar por más de un año, a consecuencia del tiempo consumido por los actores civiles querellantes y Ministerio Público, lo anterior se responde con la descripción de las causas de suspensión de audiencias que realiza la misma Corte a-qua en la página seis de su sentencia; que de lo anterior se colige que las razones por la cual se extendió la fase intermedia y el conocimiento de la audiencia preliminar son exclusivas de los imputados, y no de las víctimas y el Ministerio Público como infundadamente aseveran los jueces de la Corte a-qua en su fallo; que es totalmente falsa la afirmación de la Corte a-qua cuando pretende que el transcurso del tiempo en el proceso se debió a la presentación de un primer juicio extremadamente largo, que igual se prolongó por más de un año contribuyendo a la extinción, por causas atribuidas a las víctimas y el Ministerio Público; que constituye una infundada motivación, una contradicción con las consideraciones del mismo fallo y desnaturalización de los hechos, el



indicar que el primer juicio de fondo se alargó por culpa de las víctimas y el Fiscal, cuando de lo anterior se evidencia claramente que fueron los imputados en la mayoría de los casos los que motivaron tales suspensiones, y en algunos casos, causas atribuidas al mismo tribunal y cuestiones de fuerza mayor y otras de mutuo acuerdo, lo extraño es la posición de los jueces de la Corte a-qua en desconocer el evidente mal comportamiento de los imputados; que es totalmente falsa la afirmación de la Corte a-qua cuando pretende que el transcurso del tiempo en el proceso se debió a la presentación de recursos de casación innecesarios que contribuyeron a la extinción, por causas atribuidas a las víctimas y el Ministerio Público; que lo anterior es visible no sólo porque transcurrió desde el 2 de octubre de 2009 al 18 de enero de 2010, sino que es una garantía incuestionable de las partes los recursos frente a decisiones nefastas y parcializadas de una corte que reiteradamente se compromete a una parte, máxime cuando es criterio jurisprudencial que el tiempo que dura un proceso en casación no se computa para la extinción; que lo que debió evaluar la Corte a-qua fue el comportamiento de los imputados en razón de sus recursos de apelación que se prologaron desde el 14 de marzo de 2009 al 8 de septiembre de 2009 dentro de lo que se encuentra inasistencia de abogados del imputado Febián Reyes; **Tercer Medio:** Violación a los principios de separación de funciones, contradicción y justicia rogada al tomar decisiones que ninguna de las partes le propuso; violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; violación al artículo 69 de la Constitución y a los artículos 3 y 22 del Código Procesal Penal. Que ninguna de las partes intervinientes pidió a la Corte a-qua que rechazara las conclusiones incidentales de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en el sentido de que rechazara el pedimento de la defensa fundado en que fue el comportamiento procesal de los acusadores el que provocó el transcurso del tiempo, porque no haber demostrado sus calidades en audiencia ni por no haber probado que la querellante sea una sociedad comercial debidamente constituida en el país; que lo más grave es que no existe un escrito de defensa notificado a la querellante, por lo evidentemente se lesionaron derechos a la parte acusadora, a

la que no se le permitió defenderse de tal cuestión, y coloca a la juez como una parte interesante en este proceso, por traspasar sus límites de funciones; que violentó así el derecho de defensa de la parte recurrente, por no permitir defendernos de tal injusta e ilegal práctica de exclusión; **Cuarto Medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva, al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y al debido proceso de ley, al impedir a la querellante su participación en el proceso por situaciones ajenas a ella, incluyendo la deslealtad procesal de la defensa; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al artículo 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder; al artículo 8, numeral 1 y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a los artículos 27, 29, 31, 83, 84, 85, 118 y 296 del Código Procesal Penal. Que sin lugar a dudas todas las violaciones denunciadas conforman en conjunto una grosera violación al principio de tutela judicial efectiva e igualmente al debido proceso de ley, porque impidieron a la víctima poder obtener que se le hiciera justicia, participando del proceso penal que se sigue a su ofensor, lo que, además de imposibilitar que Codotel sea resarcida pecuniariamente, puede impedir también que se sancione penalmente al infractor (tratándose los tipos penales señalados en la acusación de infracciones perseguibles a instancia privada) y mediante el establecimiento de una norma inexistente, un trámite o requisito ilegal (por no estar dispuesto por la ley), dispuesto al momento de dictar su decisión, sin previamente poner a la víctima en condiciones de defenderse, de demostrar su improcedencia o de cumplir los requisitos medalaganarios impuestos por la jurisprudencia de ese tribunal; que en el caso de la especie, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., ha estado presente en todas las fases del presente proceso; que ninguno de los aplazamientos de audiencia han sido promovidos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., basta leer la misma decisión impugnada, se ha establecido que ha sido el comportamiento del imputado y su defensa lo que ha impedido que el proceso se conozca en el tiempo que la ley establece, y se ha establecido el criterio jurisprudencial de que cuando se ordena

celebrar un nuevo juicio, no se aplica las normas de extinción del proceso por el transcurso de tres años; que al actuar como lo ha hecho la Corte a-qua ha violentado el principio de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, garantías constitucionales de la víctima; **Quinto Medio:** Violación al principio de imparcialidad de los jueces, al debido proceso de ley y al principio de tutela judicial efectiva al conocer el recurso jueces que habían conocido el proceso; violación al artículo 69, numerales 2 y 10 de la Constitución, artículo 8, garantías judiciales, numerales 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al artículo 5 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Tricom, S. A., invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** a) Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Que la sentencia incidental recurrida para decidir como lo hizo, tuvo que tergiversar y desnaturalizar (sobre la base de una errónea aplicación) las disposiciones contenidas en los artículos 69.2 de la Constitución, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, 9.3 y 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 44.11, 143, 148 y 149 del Código Procesal Penal; que ya se había establecido anteriormente, la ola descomunal de robo de los cables a través de los cuales las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones y de energía eléctrica prestan sus servicios en el país (propiciada, fomentada y sostenida por las empresas metaleras tales como Abastos Industriales, C. por A., y Reciclajes Unimer para la exportación del cobre extraído ilícitamente de éstos), ha generado una decadencia preocupante en los servicios de telecomunicaciones y energía eléctrica en la gran mayoría de los sectores de la República Dominicana; que en la especie, supondría una insensatez el analizar la razonabilidad del plazo invertido en el conocimiento del presente proceso, sin tomar en cuenta la dilación entendible de los órganos judiciales del país (y mucho más en la

jurisdicción de la provincia Santo Domingo donde estadísticamente hay más carga laboral y mayor densidad poblacional que la que le compete); si bien, somos consientes de que ésta demora no debería computarse en contra del imputado, tampoco debería de ser en su beneficio, simplemente, es una situación que debe ser tomada en cuenta para medir la razonabilidad de los plazos y la particularidad del proceso al momento de tomar cualquier medida encaminada a este sentido; que la labor de la Corte a-qua como encargada de resolver el conflicto suscitado por el gravísimo hecho penal de los imputados, era la de analizar la proporcionalidad y la razonabilidad del plazo transcurrido hasta el momento (y sus causales) frente a los hechos de alta peligrosidad social que se pretende imputar a los acusados; que por esto la Corte a-qua, inobservó la aplicación del artículo 2 del Código Procesal Penal, y omitió resolver el conflicto suscitado por el hecho punible, acogiendo una errónea interpretación de normas jurídicas con alcance constitucional y supraconstitucional;

b) Contradicción de la sentencia de la Corte de Apelación con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal). Que ocurre en la especie, que la decisión de la Corte a-qua, no sólo está mal concebida por encontrarse abrumadamente distante de una correcta apreciación de las disposiciones las anteriormente referidas disposiciones jurídicas; sino, que esta ilustre Suprema Corte de Justicia en un caso análogo había decidido sobre esta irracionalidad jurídica; que la decisión hoy recurrida, desconoce el criterio y la presente sentencia de la Suprema Corte de Justicia, retorciendo el principio de uniformidad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y estrangulando todo principio de seguridad jurídica; situación que puede ser subsanada por esta Suprema Corte en materia de casación haciendo efectivo su función monofiláctica; **Segundo Medio:** Manifiesta infundamentación de la sentencia. Que en lo que nos ocupa, nos encontramos frente a una decisión judicial claramente infundada; toda vez que la Corte a-qua hace un ejercicio matemático, para determinar si debe o no aplicar la norma invocada incidentalmente por los imputados, y utiliza precisamente este ejercicio matemático

para justificar o fundamentar su decisión; razón por la cual la Corte a-qua no fundamenta suficientemente su decisión y sustituye su fundamentación haciendo un ejercicio matemático de lo que ha entendido que ha pasado en cada audiencia desde el inicio del proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “A) que del examen integral de las actuaciones ocurridas en el proceso esta corte comprobó lo siguiente, que la prolongación del tiempo a causa de las acciones de las partes es la siguiente: 1) A causa de las víctimas y el Ministerio Público el proceso transcurrió de la forma siguiente: a) 9 meses y 4 días desde la medida de coerción, hasta 10 de noviembre de 2006 fecha en que se presentó la última acusación particular; b) 4 meses y 4 días desde la convocatoria a la audiencia preliminar hasta la primera audiencia en el tribunal colegiado; c) 6 meses y 8 días desde la primera audiencia celebrada en el juicio hasta el 6 de diciembre de 2007 que los imputados solicitaron suspensión por vez primera; d) 4 meses y 24 días desde el 26 de mayo de 2008 hasta el 20 de octubre de 2008 en que los imputados solicitaron suspensión; e) 1 mes y 2 días desde el reinicio del proceso hasta la lectura de la sentencia; f) 4 meses y 17 días desde que se leyó la sentencia hasta la primera solicitud de suspensión de los imputados en la Corte de Apelación; g) 4 meses y 4 días desde el conocimiento del fondo del recurso de apelación hasta el conocimiento del recurso de casación; h) 7 meses y 5 días desde el reinicio del nuevo juicio hasta su conclusión con la lectura de la sentencia; i) 8 meses y 13 días desde la lectura de la sentencia de fondo hasta la segunda audiencia en la Corte de Apelación; en consecuencia una cuantía total de 49 meses y 21 días lo que es equivalente a 4 años, un mes y 21 días; B) A causa de los imputados el proceso transcurrió de la forma siguiente: a) 1 mes y 28 días transcurrido desde la solicitud ante la primera y segunda audiencia preliminar; b) 5 días por motivos de salud del imputado Febián Reyes; c) 3 meses y 10 días desde el 20 de octubre de 2008 por situación de salud del imputado Virgilio Núñez, abandono de la defensa, juicio disciplinario, apoderamiento de la defensa pública y

recusación de tribunal; d) 27 días por motivos de salud del imputado Febián Reyes durante el conocimiento del recurso, transcurriendo en consecuencia la cuantía total de 6 meses y 3 días; C) que es evidente que en el proceso los imputados ejercieron sus derechos planteando los pedimentos fuera de lugar, a los fines de que no se conociera el proceso y así provocar el transcurrir del plazo para el conocimiento definitivo del proceso y provocar en consecuencia la extinción del mismo en su favor, pero evidentemente que el tiempo consumido por los imputados no fue suficiente para llegar a esa situación; sin embargo, el tiempo consumido por los actores civiles, querellantes y el Ministerio Público contribuyó en esencia al no conocimiento del proceso en razón de las continuas ausencias de los abogados por motivos de salud, tardanza excesiva en la presentación de la acusación que prolongó la fase preparatoria, la fase intermedia y audiencia preliminar por más de un año, la celebración de un primer juicio extremadamente largo que igual se prolongó por más de un año; presentación de recursos de casación innecesarios, lo que contribuyó al transcurso inexorable del tiempo; D) que uno de los fines del proceso es el conocimiento definitivo del mismo en el tiempo razonable estipulado en la norma, sin dilaciones indebidas, que en la especie evidentemente ello no se ha logrado, y que ello queda truncado cuando las partes han obrado con negligencia como ha sido la especie donde tanto el Ministerio Público como las víctimas constituidas en querellantes, no han sido lo suficientemente diligentes en que ese objetivo se logre en el tiempo requerido por la norma; que además en la especie si bien los imputados presentaron incidentes e intentaron interrumpir el proceso en diversas ocasiones no fueron suficientes sus acciones para lograr transcurrir el plazo razonable del proceso, por lo que es evidente que no se le puede atribuir a ellos de forma exclusiva el hecho de que el proceso haya durado más de tres años, efectivamente más de 4 años y 7 meses, por lo que los plazos trascurrieron efectivamente en su beneficio; E) que observando esta corte la conducta de las partes durante el discurrir del proceso estima como plantean los imputados en sus conclusiones el presente proceso está extinguido a favor de los mismos, en razón

de que los mismos no provocaron de forma abusiva el transcurso del plazo con el fin de beneficiarse de la tal situación, planteando pedimentos innecesarios, falta de comparecer a las audiencias, falta de comparecencias de sus abogados, incoando recursos innecesarios y cuantas cosas se le ocurriera en procura de su fin perseguido, situación esta atribuible exclusivamente a las víctimas constituidas en parte querellante y actores civiles y el Ministerio Público por lo que esta corte estima que el tiempo procesal hábil transcurrido en el presente proceso lo es de 4 años, un mes y 21 días; por lo que procede en consecuencia declarar extinguida las acciones llevadas en contra de los señores Virgilio A. Núñez Valdez y Febian José Reyes Núñez por haber más del tiempo requerido por la norma para el conocimiento del proceso, en consecuencia procede el archivo definitivo del proceso”;

Considerando, que en relación a los medios planteados por las recurrentes, por la solución que se le dará al caso sólo se analizarán el primer y cuarto medio del recurso de casación incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.), y el primer medio del recurso interpuesto por Tricom, S. A., los cuales, en síntesis, versan sobre la errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en relación a dichos planteamientos, es oportuno destacar que el legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal, fue evitar que la parte acusadora pueda extender indefinidamente los procesos, por negligencia, ineptitud o deseo de mantener un estado indefinido de imputaciones delictivas, así como para descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración legal de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad o relevancia social; que era de interés público evitar que los procesos penales estuvieran a merced de una de las partes, que a la postre resultaría beneficiada por su actitud de prolongación innecesaria para lograr el propósito de que el hecho puesto a su cargo resulte impune o fácilmente evadir los procesamientos que se le siguen;

Considerando, que cuando el artículo 148 de Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de 3 años, contados a partir de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles; sin embargo, el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de la anulación y celebración total de nuevos juicios en material penal, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código;

Considerando, que de conformidad con la Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes; que en la especie, un análisis global del procedimiento nos permite advertir, que tal como estableció la Corte a-qua conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, es que la actividad procesal desde su inicio el 15 de marzo de 2006, fecha en la cual le fue impuesta medida de coerción a los imputados, ha discurrido con diversos planteamientos reiterados de parte de los imputados, las víctimas, y peor aun del representante del Ministerio Público, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable, siendo el 21 de junio de 2011, cuando se dictó la sentencia, hoy impugnada, que declaró la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede acoger los medios analizados;



Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., antes Verizon Dominicana, C. por A., y Tricom, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha corte elija mediante sistema aleatorio una de sus Salas, para que conozca nuevamente el asunto de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Antonio Calcaño Silverio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Calcaño Silverio, dominicano, mayor de edad, unión libre, cédula de identidad y electoral núm. 001-1676928-2, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 39 del sector El Tamarindo, Hainamosa, del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 242-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, a nombre y representación de Pablo Antonio Calcaño Silverio, depositado el 20 de junio de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 2 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de septiembre de 2008 fue detenido en flagrante delito, Pablo Antonio Calcaño Silverio, imputándolo de golpes y heridas y de porte ilegal de armas, en virtud de los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Alex Melanio Rodríguez Salas, Juan Francisco García y Andrea Mora; b) que el 7 de marzo de 2009

el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pablo Antonio Calcaño Silverio, imputándolo de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley núm. 36, por haber causado las heridas que provocaron la muerte de Alex Melanio Rodríguez Salas y las heridas que presentaron Juan Francisco García y Andrea Mora, siendo apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado el 9 de junio de 2009; c) que al ser apoderado, para el conocimiento del fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 432-2009, el 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo figura descrito más adelante; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 171-2010, el 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando en nombre y representación del señor Pablo Antonio Calcaño Silverio, en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia núm. 432-2009, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se acoge las conclusiones de la defensa en el sentido de que sea variada la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 p. III de la Ley 36 de 1965, fundamentado en que la víctima falleció tres (3) días después de haber recibido la herida y no existen informes periciales que establezca es mortal por necesidad, rechazandola en los demás puntos sus conclusiones, por falta de fundamento legal; **Segundo:** Se declara culpable al ciudadano Pablo Antonio Calcaño Silverio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

núm. 001-1676928-2, con el domicilio en la calle 23, casa núm. 39 del sector El Tamarindo, Hainamosa, provincia Santo Domingo, República Dominicana, del crimen de propinar golpes y heridas voluntarios que le ocasionaron la muerte, usando para cometer los hechos, arma de fuego cañón corto, portando de manera ilegal; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alex Melanio Salas, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 24 del año 1997 y 46 del año 1999), y artículos 39 p. III de la Ley 36 de 1965; por el hecho de éste en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), haber llegado al lugar donde se encontraba el occiso conjuntamente con Juan Francisco García, y haberle propinado herida en el abdomen, que le ocasionaron la muerte y haber herido en una pierna a Juan Francisco García; hecho ocurrido en el sector El Tamarindo, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penintenciaria Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Dorotea Salas, contra el imputado Pablo Antonio Calcaño Silverio, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Pablo Antonio Calcaño Silverio, a pagarles una indemnización de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de noviembre del dos mil nueve (2009), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”; e) que al ser apoderado, como tribunal de envío, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 377-2010, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura descrito en la sentencia hoy recurrida; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 242-2011, objeto del presente recurso de casación, el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, en nombre y representación del señor Pablo Antonio Calcaño, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia núm. 377-2010, de fecha treinta (30) de septiembre del mismo año, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Voto disidente del Magistrado Julio César Lara Ferreira; **Segundo:** Varía la calificación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano hacia el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por haberse demostrado el crimen de golpes y heridas que ocasionaron la muerte; **Tercero:** Declara al señor Pablo Antonio Calcaño, dominicano, mayor de edad, con 27 años de edad, domiciliado en la calle 23, núm. 39, del sector El Tamarindo, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Francisco García y Alex Melanio Salas (occiso), por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; Cuarto; Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta

por el señor Juan Francisco García, a través de su abogado constituido Lic. Antonio Ortega Morales, actuando en nombre y representación de la Licda. Grimaldi Oviedo, por haber sido hecho de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados. Se compensan las costas civiles del proceso; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas”;

Considerando, que el recurrente Pablo Antonio Calcaño Silverio, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Que la sentencia atacada es manifiestamente infundada y contradictoria (violación al artículo 426-3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua violaron el principio de motivación de las decisiones”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado al omitir estatuir sobre sus cuatro conclusiones o pedimentos, lo que deviene en falta de motivos; que la Corte a-qua actuó de manera incorrecta cuando justificó la decisión del tribunal de primer grado, de que en este caso la defensa no presentó pruebas suficientes que pudieran sustentar que el procesado fue provocado por el hoy occiso para actuar en la forma en que lo hizo, o que pudiera dar crédito de que la lesión que presenta la esposa del procesado y sigue diciendo la Corte a-qua, ya que no se presentó ningún testimonio de defensa que pudiera afirmar que vio al hoy occiso agredir a la esposa del procesado. Que la Corte a-qua

aplicó e interpretó de manera errada los preceptos legales, ya que es un hecho cierto que la defensa presentó el testimonio de la esposa del imputado Andrea Mora y una certificación del Centro Médico Integral II, de Hainamosa, a nombre de ella, que da constancia y demuestra que la misma fue atendida y agredida en el hecho punible que se le atribuye al justiciable; que tanto la Corte a-quá como el tribunal de primer grado incurrieron en una decisión infundada y carente de base legal, al quedar como un hecho cierto y motivar situaciones no dadas, ya que la defensa técnica sí presentó pruebas, testimonial y documental, que demuestran que en el presente caso el imputado fue provocado por el hoy occiso y la víctima Juan Francisco García, puesto que la esposa del imputado resultó herida cuando intervino para mediar y despartar al occiso, el denunciante y víctima Juan Francisco García, y el imputado, mientras éstos mantenían una discusión con amenaza, siendo en esta situación que resultó herida, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada; que la Corte a-quá de manera abstracta, vaga y aérea pretende justificar de modo insuficiente y sin cumplir con las disposiciones antes transcritas la propia sentencia y el dispositivo de la misma, y quien tiene la obligación principal de valorar los fundamentos del recurso del cual estaba apoderada; que en su considerando segundo y tercero, la sentencia asumió como suyas las motivaciones de primer grado; que la decisión impugnada no contiene motivos suficientes y bien sustanciados que justifiquen su dispositivo; que la Corte a-quá no hizo una correcta valoración de las pruebas; que la corte incurrió en la violación a las disposiciones de los artículos 337, 338 del Código Procesal Penal. Que ciertamente la Corte a-quá adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin embargo, para admitirlas o rechazarlas no pondera los vicios denunciados por el recurrente, ni establece de manera precisa la forma en que resultó herida la esposa del imputado Andrea Mora, ni mucho menos cuál fue el móvil que tuvo el imputado para cometer el hecho punible, sea por riña, por el robo del motor de que fue objeto el imputado por parte del occiso y de la víctima Francisco García o en defensa de la esposa del imputado Andrea Mora, cuando ésta fue a evitar que



la víctima y el imputado no confrontaran ningún tipo de problema o conflicto, situaciones a las cuales ni el tribunal de primer grado ni la corte le han dado respuesta, ni analizaron, máxime cuando la defensa ofertó prueba al respecto; que la Corte a-qua dio como un hecho cierto que la defensa técnica del recurrente produjo en sus conclusiones cuatro pedimentos diferentes, en escala descendentes y dijo que es cierto que los juzgadores no se pronunciaron directamente y de manera particular respecto a las conclusiones de la defensa y que es cierto que el tribunal se pronunció de una forma amplia, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, debido a que la Corte a-qua justifica una falta con otra, lo que no es permitido en derecho; que conforme las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua tiene que dar sus propias motivaciones y bien fundamentadas, lo cual no hizo, ya que no respondió de manera suficiente lo planteado por la defensa en el recurso de apelación; que la sentencia impugnada establece que el vicio, agravio y perjuicio existe en la sentencia de primer grado, pero sin embargo no enmienda ese error y declara con lugar el medio propuesto, sino que rechaza el recurso, lo que constituye una falta garrafal de la Corte a-qua; que ésta no hizo una debida motivación, ya que no fundamentó estos alegatos que constituyen parte de la tutela judicial efectiva que deben velar los jueces. Que el vicio y agravio apuntado se comprueba en el sentido de que la Corte a-qua tampoco motivó ni fundamentó la razón por la cual rechazó el primer motivo de su recurso de apelación que se basó en la falta de motivación y de estatuir a las conclusiones vertidas por la defensa, ya que no motivó de manera individualizada el fundamento del medio propuesto; que la Corte a-qua faltó al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en lo que respecta a la obligación de los tribunales del orden judicial de motivar sus decisiones”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que del examen de la sentencia recurrida se desprende que el Tribunal a-quo respecto de las conclusiones de la defensa del imputado, dio por establecido en forma motivada lo siguiente: “Que el tribunal ha analizado la moción de la

defensa sobre la aplicación de la excusa legal de la provocación, y ha verificado que el artículo 321 del Código Penal establece que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”. En este caso la defensa no presentó prueba suficiente que pudiera sustentar que en el presente caso el procesado fue provocado por el hoy occiso para actuar de la forma en que lo hizo, o que pudiera dar crédito de que la lesión que presentó la esposa del procesado, esto colocándola en el escenario, de que el procesado actuó para defenderla de una agresión por parte del hoy occiso, fuera el detonante para que el procesado actuara en la forma en que lo hizo, ya que no se presentó ningún testimonio de defensa que pudiera afirmar que vio al hoy occiso agredir a la esposa del procesado. Por otro lado, al analizar la defensa material del procesado y tomando en cuenta su presunción de inocencia, el tribunal ha estimado que si la alegada provocación del hoy occiso hubiera tenido lugar no hay forma de cómo correlacionarla con las heridas que provocó el procesado al hoy occiso ni la lesión que causó también a Juan Francisco García. Por estas razones el tribunal ha comprendido que en este caso no se puede retener la moción de la defensa sobre la aplicación del artículo 321 del Código Penal, relativo a la excusa legal de la provocación por falta de pruebas o circunstancias periféricas que puedan avalarla, sobre todo al no haberse desmontado en este caso la credibilidad de los testigos presentados por las partes acusadoras; que de la lectura de la decisión impugnada se observa que la defensa técnica del imputado concluyó in-vozes, en síntesis, pidiendo, de manera principal, la variación de la calificación dada a los hechos por la establecida en el artículo 328 en lo referente a la legítima defensa, y en su defecto que se tomara en cuenta el artículo 321 y se tome las circunstancias atenuantes, y de manera subsidiaria, que en caso de que no se acojan las conclusiones principales, que se varíe la calificación por el artículo 309 del Código Penal, tomando en cuenta que el occiso falleció el 24-09-2008 y fue herido el 21-09-2008, tomando en cuenta las circunstancias y la provocación, que se condene a cumplir pena cumplida y en caso de no acogerse que se acojan los criterios del 339 del Código Procesal Penal;

que es necesario tomar en cuenta que la defensa técnica produjo en sus conclusiones cuatro pedimentos diferentes, en escala descendente, solicitando primero, acoger la legítima defensa, segundo, la excusa legal de la provocación, en tercer lugar, circunstancias atenuantes y en cuarto lugar que se variara la calificación de la violación de los artículos 295 y 304 párrafo II, por la de violación al artículo 309 (golpes y heridas voluntarios) y que se acojan los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal; es cierto que los juzgadores no se pronunciaron directamente y de manera particular respecto de las conclusiones de la defensa en cuanto a la legítima defensa, también es cierto que, el tribunal se pronunció en una forma ampliamente motivada respecto del pedimento de la excusa legal de la provocación, estableciendo en forma ponderada y coherente por que el tribunal no acogió tal solicitud y rechazó las conclusiones vertidas sobre ese aspecto; que esta corte entiende que, al no estar dadas las condiciones para establecer la existencia de la excusa legal de la provocación, mucho menos pudo demostrar la defensa técnica del justiciable que el imputado actuara en legítima defensa, dadas las circunstancias requeridas para la concreción de este tipo penal; que del examen de la decisión impugnada se desprende que el Tribunal a-quo, por mayoría de sus miembros, acogió en parte las conclusiones de la defensa técnica del imputado, al variar la calificación dada inicialmente a los hechos que constituyen el objeto de la prevención del crimen de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, por la de violación al artículo 309 del mismo código, dando motivos suficientes y pertinentes respecto de la procedencia de tal variación; ...que del examen de la decisión impugnada se desprende que el Tribunal a-quo para decidir en la forma que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que al analizar los alegatos de la acusación en este caso el tribunal ha estimado que los testimonios aportados por las partes acusadoras han resultado plenamente creíbles en torno a la ocurrencia de los hechos, ya que ambos testigos coinciden en afirmar que vieron cuando el procesado sin mediar palabras la emprendió a disparos tanto al hoy occiso Alex Melanio Salas como al señor Juan Francisco García, causándole la muerte al primero. Las declaraciones de estos testigos,

aunada a las pruebas documentales aportadas que registran las causas médicas de la muerte del hoy occiso y las heridas recibidas por el señor Juan Francisco García, así como unida a las declaraciones de éste y del señor Marcos Amparo son contundentes para retener la culpabilidad del procesado”; que independientemente de que el recurrente solamente se limita a expresar que las declaraciones del testigo Juan Francisco García, son totalmente contradictorias, ilógicas e incongruentes y carentes de credibilidad, sin exponer de manera clara y específica la consistencia y fortaleza de sus alegatos; sin embargo, al sopesar, las referidas declaraciones, esta corte no advierte los vicios denunciados sino que, por el contrario, observa que dicho testimonio coincide y guarda armonía con los demás medios de prueba valorados por el Tribunal a-quo, particularmente con las declaraciones vertidas por los demás testigos, los cuales que (Sic) fueron debidamente sometidos al contradictorio durante el juicio; por lo que procede desestimar dichos alegatos; ...que al establecer los hechos controvertidos, el Tribunal a-quo procedió a analizar y ponderar las declaraciones de los testigos, tanto a cargo como a descargo, y en lo que respecta a las declaraciones de la testigo a descargo Andrea Mora Silverio, los juzgadores no solamente se limitaron a copiar dichas declaraciones sino que en una de sus consideraciones contenidas en las páginas 16 y 17 de la decisión impugnada, hacen un concienzudo y profundo análisis del testimonio de esta testigo, testimonio este que fue valorado desde el punto de vista de la inculpación, por lo que, contrario a lo señalado por el recurrente, el Tribunal a-quo valoró en forma acertada las declaraciones por la testigo Andrea Mora Silverio; que en ese mismo tenor y en cuanto a lo aducido por el recurrente en el cuarto motivo de su recurso, esta corte entiende que el Tribunal a-quo no tenía la obligación de otorgarle la palabra a la señora Andrea Mora, para que expresara sus consideraciones al final del proceso, porque dicha señora no era parte del proceso, no figura ni como agraviada ni mucho menos como imputada, sino que el testimonio de la misma fue ofertado por la parte de la defensa en calidad de testigo y en esas condiciones tuvo participación en el juicio, y declaró ampliamente y su testimonio fue debidamente valorado en el proceso,

por lo que al actuar como lo hicieron, los juzgadores, no cometieron ninguna transgresión a los textos legales mencionados por el recurrente ni los derechos fundamentales del justiciable ni a las reglas del debido proceso de ley, por lo que procede desestimar los alegatos esgrimidos por el recurrente, por improcedentes e infundados; ...que contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, del examen de la decisión impugnada, se comprueba que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y una adecuada valoración de todos los medios de prueba aportados por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, y que además fueron debidamente acreditados en la fase preliminar de la instrucción preparatoria, hechos valer tanto por la parte acusadora como por la defensa, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta corte, verificar que en el caso de la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los argumentos argüidos por el recurrente, al no adolecer la sentencia apelada de los vicios denunciados por éste; que del examen de la sentencia recurrida no se observan violaciones a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del imputado, ni a las reglas del debido proceso de ley, y la sanción que le ha sido impuesta se corresponde y guarda armonía con la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y en tal sentido, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, toda vez que se fundamentan en la falta de motivos;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua contestó cada uno de los medios expuestos por el recurrente, sin embargo, al contestar lo relativo a la variación de la calificación no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado luego de variar la calificación jurídica, condenó al imputado en base a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código

Penal Dominicano, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, como bien señala el recurrente, por lo que en ese tenor y por la solución que se le dará al caso procede acoger únicamente ese aspecto y en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la solución del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía a la casación, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que en la especie, por los hechos fijados en la jurisdicción de juicio, quedó debidamente establecido que al imputado Pablo Antonio Calcaño Silverio presuntamente le robaron un motor que estaba en poder de su cuñado Reynaldo Mora; que el imputado sospechaba de las víctimas Alex Melanio Rodríguez Salas y Juan Francisco García; que según las declaraciones del imputado dichas personas andaban armados y que fueron a su casa a matarlo; sin embargo, dicho argumento fue rechazado porque no se probó que éstos portaran algún tipo de arma y que los hechos ocurrieron frente a la casa de la suegra del imputado y frente a la casa de la víctima Juan Francisco García, quien se encontraba con su amigo Alex Melanio Rodríguez Salas; por lo que fue descartada de manera correcta la excusa de la provocación y la legítima defensa; que el imputado le realizó varios disparos a Alex Melanio Rodríguez Salas y a Juan Francisco García, resultando ambos con heridas de bala; que los hechos ocurrieron el 21 de septiembre de 2008 y la víctima Alex Melanio Rodríguez Salas murió el 24 de septiembre de 2008, por consiguiente, resulta correcta la variación de la calificación fijada por el tribunal de primer grado, consistente en golpes y heridas que causaron la muerte, y confirmada por la Corte a-quá; en consecuencia, al condenar al imputado Pablo Antonio Calcaño Silverio por violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, resulta claro que se trató de un error material, transcrito en el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, ya que su motivación fue correcta;

Considerando, que en cuanto a la sanción penal, la Corte a-qua confirmó la pena de diez (10) años de reclusión mayor fijada en contra del imputado, la cual figura dentro del marco legal que sanciona los golpes y heridas voluntarios que causan la muerte; por consiguiente, la misma resulta procedente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Calcaño Silverio, contra la sentencia núm. 242-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Declara al imputado Pablo Antonio Calcaño Silverio culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a diez (10) años de reclusión mayor, a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Condena al imputado Pablo Antonio Calcaño Silverio al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 13 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Procurador Fiscal Adjunto de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez G. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan de Jesús Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde, Licdos. Nelson Rodríguez G. y Ana V. Guerrero León; y por Rafael Antonio Santana Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0027642-8; y Basilia Altagracia Pichardo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0027551-1, ambos domiciliados y residentes en la calle Juan Francisco núm. 8, de la comunidad de Tartabón, del municipio de Mao, provincia Valverde, actores civiles, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Judicial de Valverde el 13 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan de Jesús Rodríguez en representación de Rafael Antonio Santana Vargas y Basilia Altagracia Pichardo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde, Licdos. Nelson Rodríguez G. y Ana V. Guerrero León, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de agosto de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan de Jesús Rodríguez, en representación de los recurrentes Rafael Antonio Santana Vargas y Basilia Altagracia Pichardo, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de agosto de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2011, que declaró admisibles los referidos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 2 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 2 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 396, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y

70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de julio de 2004 de septiembre de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Francisco Antonio Gutiérrez García (a) El Sapo, y Marcos Antonio Rodríguez de la Cruz, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Gladys María Santana (fallecida); b) que el 8 de octubre de 2004, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó un auto de envío al tribunal criminal y un auto de no ha lugar, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios graves de culpabilidad criminal en contra del justiciable Francisco Antonio Gutiérrez García (El Sapo), para culparlo como presunto autor de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Gladys María Santana, y en cuanto a Marcos Antonio Rodríguez de la Cruz, que no ha lugar a persecución criminal. Por tanto mandamos y ordenamos: **PRIMERO:** Que el justiciable Francisco Antonio Gutiérrez García (El Sapo), sea enviado ante el tribunal criminal de este Distrito Judicial de Valverde para que allí sea juzgado conforme a la ley por el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Que la actuación de la instrucción y un estado de los documentos y piezas que sirven como fundamento de convicción sean enviados conjuntamente al presente expediente por ante la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Valverde, para los fines de ley correspondientes; **TERCERO:** Que el presente auto de envío al tribunal criminal núm. 47, sea notificado por secretaría y dentro del plazo de ley al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Mao; así como también a los justiciables Francisco Antonio Gutiérrez García (El Sapo), y Marcos Antonio Rodríguez de la Cruz, y a la parte civil si la hubiere; **CUARTO:** Se ratifica

el mandamiento de prevención núm. 109 de fecha 8/7/04 dictado en contra de Francisco Antonio Gutiérrez García (El Sapo), hasta que intervenga sentencia definitiva; c) que el Segundo Tribunal Liquidador de Valverde, dictó su sentencia sobre el fondo, el 31 de octubre de 2005, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Varía la calificación dada al presente expediente de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal por el de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; **SEGUNDO:** A la luz de esta nueva calificación declara culpable a Francisco Antonio Gutiérrez García (a) El Sapo, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gladys María Santana Pichardo; en consecuencia, le condena a veinte (20) años de reclusión mayor así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil declara regular y válido en cuanto a la forma de la constitución en parte civil hecha por los señores Basilia Altagracia Pichardo y Rafael Antonio Santana Vargas, a través de los Licdos. Edwin José Díaz García y Juan de Jesús Rodríguez, por haber sido hecha conforme a los cánones legales; en cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Francisco Antonio Gutiérrez García (a) El Sapo, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), a favor de los señores Basilia Altagracia Pichardo y Rafael Antonio Santana Vargas, como justa reparación al daño moral causado por la muerte de su hija Gladys María Santana Pichardo; **CUARTO:** Condena al señor Francisco Antonio Gutiérrez García (a) El Sapo, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Edwin José Díaz García y Juan de Jesús Rodríguez; **QUINTO:** Rechaza en parte por improcedentes las conclusiones tanto penales como civiles de los abogados de la defensa del imputado, Licdos. Segundo Fernando Rodríguez, Manuel de Jesús Fondeur y Félix Antonio Rodríguez; **SEXTO:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito presentado por el Ministerio Público consistente en un puñal de aproximadamente 12 pulgadas de largo, para los fines señalados por la ley”; d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de

apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia sobre el asunto el 3 de noviembre de 2006, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 1:50 p. m., del día 10 de noviembre de 2005, por los Licdos. Segundo Fernando Rodríguez, Félix Antonio Rodríguez y Manuel Fondeur, en representación del señor Francisco Antonio Gutiérrez García (a) El Sapo, en contra de la sentencia criminal número 563, dictada en fecha 31 de octubre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Liquidador de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso; y en consecuencia, anula la sentencia recurrida por contravenir al artículo 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Constitución de la República, 14.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención sobre Derechos Humanos, en tal sentido ordena la celebración total de un nuevo juicio; **TERCERO:** Se envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere al tribunal correspondiente; **CUARTO:** Las costas deben ser compensadas”; e) que producto de esta decisión, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó el fallo ahora impugnado, el 13 de julio de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara la extinción de la acción penal seguida a Francisco Antonio Gutiérrez García, acusado de homicidio voluntario, en perjuicio de Gladys María Santana, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo que establecen los artículos 5 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, y 148 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al referido imputado, en ocasión de este proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas del proceso de oficio”; f) que dicho tribunal dictó el 13 de julio de 2011, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de

oposición presentado por el Ministerio Público, al cual se adhirió la parte querellante por no ser la decisión emitida susceptible de dicho recurso conforme las disposiciones del artículo 407 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de casación de los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde, Licdos. Nelson Rodríguez G. y Ana V. Guerrero León:

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Inobservancia de las disposiciones de orden legal; contradicción de la decisión”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Como se puede ver los jueces cometieron una errónea aplicación norma jurídica en virtud de que en la sentencia núm. 94/2011 de fecha 13 de junio de 2011 en la página 5 numeral 9, toda vez que los jueces establecen lo siguiente: “que el tribunal mediante el estudio de las actas que conforman el presente expediente han podido constatar los siguientes hechos: que a partir de la orden de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de que sea celebrado un nuevo juicio sean fijado más de 25 audiencias, etc.”, lo que evidencia que los jueces comenzaron a examinar el expediente a partir del momento en que la corte de apelación ordenó un nuevo juicio y no como establece el artículo 148 Código Procesal Penal; que debe ser contado a partir del inicio de la investigación cometiendo en consecuencia una errónea aplicación de la norma jurídica y obrar contrario a la ley, ya que si nos damos cuenta en los diferentes envíos, pedimentos, incidentes hechos por el imputado como por la defensa desde el inicio de la investigación hasta el día 13 de junio de 2011, el imputado tanto antes como después realizó actos dilatorios del proceso y que conforme a la resolución 2802 de la Honorable Suprema Corte de Justicia no procedía la extinción de la acción penal; que conforme a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 3-11-06

ésta ordenaba la celebración de un nuevo juicio acogiendo el recurso de apelación interpuesto por los abogados de Francisco Antonio Gutiérrez García (a) El Sapo, y ordenaba la celebración de un nuevo juicio para que se escuchara el testimonio de Marcos Antonio Rodríguez de la Cruz, testigo a descargo quien en varias ocasiones se citó, no se pudo localizar mediante las conducencias y que nunca se presentó, por lo que no procedía la extinción de la acción penal debido a que por el efecto devolutivo del recurso de apelación habiendo la Corte Penal de Apelación o la Cámara Penal de la Corte de Apelación haber creado las pautas mínimas para el conocimiento del juicio y que conforme al artículo 48 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal que ponga fin al procedimiento de todo caso penal a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su juicio, lo que es aplicable a los tribunales ordinarios lo que es el caso de los tribunales que conocen el fondo de los hechos punibles, sin embargo el tiempo de tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso, como consecuencia de una apelación con envío ordenada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el núm. 11 del artículo 44 del CPP, aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República le otorga a la Cámara Penal de la Corte de Apelación en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto de que fue apoderado como lo hizo contrario el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Valverde, que extinguió la acción penal que se lleva a cabo a Francisco A. Gutiérrez García; que para analizar la falta, para decretar la extinción no sólo se debe analizar los pedimentos del Ministerio Público, sino las razones del mismo órgano jurisdiccional que ha tenido su cuota de responsabilidad tal

y como establecen los jueces en su decisión cuando han dicho en la sentencia que es responsabilidad del estado en general y analizar sobre todo la falta del imputado desde la fase de la investigación, haciendo solicitudes de envíos, cambiando de abogados, renuncia de éstos, solicitudes de citación del testigo Marcos Antonio Rodríguez de la Cruz, apelación de la decisión que lo condenaba a 20 años y otras decisiones más enumeradas más arriba que demuestran la prolongación del conocimiento del proceso; que en la audiencia se encontraban presentes las víctimas Gladys María Pichardo, Rafael Antonio Santana Vargas y el tribunal no le otorgó ni le dio la palabra a éstos por más que el Ministerio Público se lo solicitó e incluso elevó formal recurso de oposición para que se cumpliera con el voto de la ley en lo que se refiere a darle la palabra a las víctimas y explicarle las razones de manera clara y sencilla de lo que se estaba debatiendo en el juicio conforme establece el artículo 84 núm. 7 el cual establece que: derecho de las víctimas sin perjuicio de los que se adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: ser escuchada ante cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal siempre que ésta lo solicite; texto legal que fue violentado por los Jueces aun el Ministerio Público elevó recurso de oposición al respecto, lo cual fue desestimado y no escuchado por los Jueces, haciendo uso el Ministerio Público de lo que establece el artículo 169 párrafo I de la Constitución de la República, el cual establece que en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asistan a ciudadanos (as), promoverá la resolución alternativa de las disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: “Que el tribunal mediante el estudio de las actas que conforman el presente expediente ha podido constatar los siguientes hechos: que a partir de la orden de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de que sea celebrado un nuevo juicio, se han fijado más de veinticinco audiencias, que en múltiples ocasiones las audiencias fueron aplazadas

por no ser trasladado el imputado desde el centro penitenciario en que está recluso, que también en múltiples ocasiones se aplazó la audiencia para darle la oportunidad al Ministerio Público de ejecutar las conducencias ordenadas por el tribunal, siendo que solo se produjeron aplazamientos por razones atribuibles al acusado, y no por planteamientos que puedan ser considerados como tácticas dilatorias, en unas tres audiencias, ello contando desde la sentencia que ordena la celebración de un nuevo juicio que data de fecha 3 de noviembre de 2006... Que si bien los representantes del Ministerio Público se han opuesto a la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa, sosteniendo su oposición a la declaración de extinción en la resolución núm. 2802-2009 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre del año 2009, lo cierto es que la referida resolución, lo que dispone es que, la extinción de la acción penal solo procede, cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar la actuación del imputado... Que se puede observar en los hechos fijados por el tribunal mediante el estudio de las actas de audiencia, que a lo largo de este proceso la parte acusadora (querellantes y Ministerio Público) y el Estado en general, son los verdaderos responsables de que este proceso no haya sido resuelto de forma definitiva, o sea, que con respecto al mismo no haya una decisión con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y ello por la forma displicente y poco diligente en que han actuado, irrespetando el principio de celeridad establecido explícitamente en la parte in fine del artículo 3 del Código Procesal Penal y de manera implícita en el artículo 148 del mismo cuerpo legal y en el artículo 5 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, displicencia que se manifiesta en el Ministerio Público al no haber ejecutado las conducencias ordenadas por el tribunal en contra los testigos a cargo, sin explicar al tribunal la causa justificativa del no cumplimiento de las conducencias ordenadas, situación esta que por demás se extiende a la presente audiencia en la que solo hay uno de los testigos ofertados,



manifestándose además esa falta de diligencia del Ministerio Público en el hecho de no trasladar al imputado desde la cárcel pública de la ciudad de Santiago Rodríguez; lo que deja claro, a todas luces, que no ha sido por razones atribuidas a tácticas dilatorias del imputado Francisco Antonio Gutiérrez García, que no se haya realizado el juicio dentro del plazo establecido en los artículos 148 del Código Procesal Penal, 5 de la Ley 278-04 y en la resolución 2529-2006. Que los tribunales están obligados a aplicar la ley y no pueden, so pretexto de benignidad, marginar las disposiciones legales o aplicar antojadizamente las leyes según el estado anímico de los juzgadores, toda vez que con ello se pone en peligro la seguridad jurídica necesaria para el asentamiento de nuestro Estado Democrático de Derecho, y que no hay ni puede haber seguridad jurídica donde las personas duren infinidad de años sometidos a procesos penales sin que se pueda avizorar el final de dichos procesos o donde los plazos que el legislador establece como razonables para el conocimiento de los procesos sean dejados de lado para la satisfacción de los intereses de las partes en un caso en particular. Que el legislador dominicano al establecer tres años como tiempo de duración máxima de los procesos penales, estableció el plazo que consideró razonable para que dichos procesos se conocieran, que el propio legislador tuvo la previsión de ampliar ese plazo por seis meses para el ejercicio de los recursos cuando hubiere sentencia condenatoria y un plazo de cuatro años para los procesos declarados complejos. Que la razonabilidad del legislador al establecer los tres años y seis meses como plazo de duración máxima de los procesos, la podemos deducir del análisis del propio proceso que estamos tratando, pues teniendo el mismo inicio en fecha 7 de julio de 2004, ya en fecha 8 de octubre del año 2004 se le había dado envío por ante el tribunal de lo criminal, y en fecha 31 de octubre de 2005 se había dictado sentencia en primera instancia y ya para el día 3 de noviembre de 2006, es decir, que en dos años y cuatro meses, este proceso había pasado por tres instancias jurisdiccionales, lo que demuestra que tal y como lo previó el legislador el tiempo establecido es suficiente para el conocimiento del proceso siempre que las partes actúen con la debida diligencia y nunca jamás se precisará de siete años o más para dar solución definitiva a

un proceso. Que el hecho de que el Ministerio Público alegue que el imputado es el que ha dilatado su proceso por el ejercicio del recurso de apelación, recurso que por demás fue ganado por el imputado al lograr la anulación de la sentencia que le condenaba, demuestra que todavía hace falta arreciar los esfuerzos para la consolidación del Estado Democrático de Derecho al que aspiramos, pues considerar una falta del imputado el ejercicio de la vía recursiva, consagrada como derecho fundamental por nuestra legislación, es una prueba palpable que de que todavía subsisten resabios del estado policial que primó en nuestro país durante las décadas de los setentas y de los ochentas, que nuestra nueva Carta Magna ha desterrado definitivamente de nuestro ordenamiento jurídico. Que no debe dejar de lado la parte acusadora, que varias audiencias se aplazaron por no haber sido trasladado el procesado desde el centro penitenciario donde se encuentra recluso en la ciudad de Santiago Rodríguez a unos cuarenta minutos de esta ciudad de Mao, falta esta claramente atribuible al Ministerio Público que no hizo los esfuerzos de lugar para que dicho traslado se produjese. Que constituye una violación al plazo razonable y consecuentemente al debido proceso de ley, el hecho de que todavía en la presente fecha ese proceso ande deambulando por los predios judiciales sin que se haya dado una decisión definitiva, conforme las disposiciones de los artículos 148 del Código Procesal Penal y 5 de la Ley 278-04, sometiendo al justiciable a un proceso interminable y obligándole a cumplir, de hecho, una pena que ya supera los siete años de prisión, sin que se haya dictado en su contra sentencia condenatoria que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y más que eso sin sentencia condenatoria en su contra, puesto que la que fue dictada en ese sentido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde fue anulada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Que en consonancia con lo establecido en las consideraciones anteriores, este tribunal entiende que debe acoger la solicitud de declaratoria de extinción del presente proceso seguido al imputado Francisco Antonio Gutiérrez García, por ser la misma procedente y en consecuencia

ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en su contra en relación al presente proceso”;

Considerando, que si bien es cierto, tal y como expresa la Corte a-qua, todos los reenvíos no fueron a causa exclusiva del imputado, pues surgieron circunstancias tales como inhibición de una Magistrada, falta de traslado del recluso, etc.; no menos cierto es que, tal y como expresan los recurrentes, el proceso llegó al Tribunal a-quo producto de un recurso de apelación del imputado, que dio como resultado la celebración de un nuevo juicio a los fines de que fuere escuchado Marcos Antonio Rodríguez de la Cruz, como testigo a descargo y que varios de los reenvíos se produjeron debido a que no era posible localizar a dicho testigo y otros para dar oportunidad a la defensa de tomar conocimiento del expediente, ya que en unas ocasiones era asistido de la Defensa Pública y en otras ocasiones de defensores privados, los cuales renunciaban a la defensa y esto traía como consecuencia más reenvíos;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, ha sido criterio establecido por esta Segunda Sala, que la prescripción se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso, criterio en el cual la Corte a-qua expresó fundamentar su decisión; sin embargo, dicha corte no ponderó en toda su extensión, que en la especie la mayoría de los reenvíos fueron promovidos por el imputado, como se ha expresado; todo lo cual impidió una solución rápida del proceso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente escapar de las sanciones a que son acreedores; por todo lo cual procede acoger los medios propuestos;

**En cuanto al recurso de casación de Rafael  
Antonio Santana Vargas y Basilia Altagracia Pichardo:**

Considerando, que aun cuando los recurrentes no enumeran en forma detallada su recurso de casación, de la lectura del mismo se

infiere que este versa sobre los mismos argumentos que el recurso que se acaba de analizar, por lo que se aplica en mismo análisis y motivos que el anterior, sin necesidad de volver a analizarlo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde, Licdos. Nelson Rodríguez G. y Ana V. Guerrero León; y por Rafael Antonio Santana Vargas y Basilia Altagracia Pichardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 13 de julio de 2011, cuya parte dispositiva ha sido transcrita en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y en consecuencia ordena el envío del asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que conozca el fondo del proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 25

<b>Resolución impugnada:</b>	Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, del 18 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Francisca Cedeño Robles.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Rodríguez Wester y Nicolás Soriano Montilla.
<b>Interviniente:</b>	Pascual Caraballo Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Olga M. Mateo Ortiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Cedeño Robles, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 028-0034547-8, domiciliada y residente en la calle Profesor Máximo García núm. 19 del sector Chilo Pouriet del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; Carlos de Pérez Juan, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 028-0088720-8, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes núm. 116 de la ciudad de La Romana; Jacqueline Ceballos Cedano, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad

y electoral núm. 026-0061431-3, domiciliada y residente en la calle E, núm. 12, del sector Preconca de la ciudad de La Romana; Kasmira Félix Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 026-0083737-7, domiciliada y residente en calle B, núm. 82 del sector San Carlos de la ciudad de La Romana, y Roxanny Aquino Félix, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 026-0096571-5, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 10, del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana; contra la resolución dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo el 18 de abril de 2011 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanni Pérez en representación de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz quien a su vez representa a Pascual Caraballo Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Carlos Rodríguez Wester y Nicolás Soriano Montilla, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de mayo de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, actuando a nombre y representación de Pascual Caraballo Rodríguez, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de junio de 2011;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 2 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 2 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de julio de 2010 ocurrió un accidente de tránsito entre el autobús marca Marcopolo, propiedad de Leasing de la Hispaniola, S. A., asegurado por Seguros Constitución, S. A., conducido por Pascual Caraballo Rodríguez y el jeep marca Daihatsu, asegurado por La Colonial, S. A., propiedad de Francisca Cedeño Robles, conducido por Carlos de Pérez Juan; b) que el 22 de julio de 2010, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Boca Chica, solicitó imposición de medida de coerción en contra de ambos conductores envueltos en el accidente, dictando el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica en esa misma fecha la siguiente decisión: ”**PRIMERO:** Se impone una medida de coerción al señor Pascual Caraballo Rodríguez, las previstas en los numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en una garantía económica ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), pagada a través de una compañía aseguradora radicada en el país para estos fines, la presentación periódica los días 30 de cada mes ante el Ministerio Público a firmar el libro de control abierto para estos fines, por un período de seis (6) meses, y en cuanto al señor Carlos de Pérez Juan, se le impone como medida de coerción la visita periódica todo los días 30 de cada mes a firmar el libro del Ministerio Público destinado para tales fines, por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Otorga el plazo

de ley correspondiente al Ministerio Público para presentar formal acusación; **TERCERO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para el Ministerio Público y para las partes presentes”; c) que el 5 de enero de 2011, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Boca Chica, solicitó la ampliación del plazo para concluir la investigación sobre el asunto, siendo concedido dicho plazo por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica el 6 de enero de 2011, mediante auto con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Otorgar un plazo de un mes y medio (1 ½) al Ministerio Público a los fines de que el mismo pueda concluir su investigación; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto le sea notificado al Magistrado Fiscalizador y a las partes envueltas en el presente proceso”; d) que el 28 de febrero de 2011, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, intimó al Ministerio Público a presentar requerimiento conclusivo, mediante auto con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se intima al Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo Dr. Perfecto Acosta Suriel, para que en un plazo de diez (10) días hábiles a partir, de la notificación de esta resolución, formule requerimiento en contra de los señores Pascual Caraballo Rodríguez y Carlos de Pérez Juan, si es de su interés, advirtiéndole que si no lo hace, se declara extinguida la acción penal a favor del imputado; **SEGUNDO:** Se ordena notificar por secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dr. Perfecto Acosta Suriel; **TERCERO:** Se intima a las víctimas Roxanny Aquino Félix, Jacqueline Ceballos y Kasmira Félix Acosta, para que en un plazo de diez (10) días presente las acusaciones o requerimiento acorde al artículo 151 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se le advierte a las partes que transcurrido dicho plazo contado a partir de la notificación, se procederá a declarar la extinción de la acción penal; **QUINTO:** Ordena notificar el presente auto”; e) que el 18 de abril de 2011, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, dictó la resolución ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal promovida por el Ministerio Público en contra de los imputados



Pascual Caraballo Rodríguez y Carlos de Pérez Juan, por presunta violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor y sus modificaciones, en perjuicio de las señoras Roxanny Aquino Félix; Jacqueline Caballo y Kasmira Félix, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Dispone el cese de las medidas de coerción impuesta mediante resolución núm. 78/10-00026 dictada por este el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, de fecha 22 de julio de 2010, por medio de la cual se le impuso como medida de coerción al ciudadano Pascual Caraballo Rodríguez, consistente en la prestación de una garantía económica por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), pagada a través una compañía aseguradora radicada en el país para estos fines, la presentación periódica los días treinta (30) de cada mes ante el Ministerio Público a firmar el libro de control abierto para tales fines por un período de seis (6) meses; y en cuanto al señor Carlos de Pérez Juan, se le impuso la presentación periódica los días treinta (30) de cada mes ante el Ministerio Público a firmar el libro de control abierto para tales fines por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente resolución a las partes que indica la ley para los fines de lugar; **CUARTO:** Declara de oficio las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Francisca Cedeño Robles, Carlos de Pérez Juan, Jacqueline Ceballos Cedano, Kasmira Félix Acosta y Roxanny Aquino Félix,, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal; Segundo Medio; Inobservancia de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal Dominicano; Tercer Medio; Violación a los derechos de las víctimas consignados en los tratados internacionales, en la Constitución Dominicana y en el artículo 84. del Código Procesal Penal Dominicano que establece: Derechos de la víctima; **Cuarto Medio:** Inobservancia de lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, los

recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que tomando en cuenta el carácter garantista del recurso de casación y su objetivo de procurar una correcta aplicación de la ley, es por ello que la violación a disposiciones de orden legal, se circunscribe en cuanto a nuestro recurso a los siguientes aspectos: a) Violación al derecho de defensa en relación con la tutela efectiva de los derechos, ya que no fueron puestos en conocimiento los agraviados de los procesos que se estaban realizando (Constitución Dominicana artículo 69 acápites 1, 2, 4, 9 y 10); b) Que ya las víctimas se habían constituido en actores civiles, en consecuencia los plazos de extinción fueron interrumpidos; c) Que teniendo en conocimiento el Ministerio Público de las gestiones de las víctimas, teniendo sus direcciones y números de teléfonos debió notificarle de cualquier proceso para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos por parte de las víctimas; que la decisión del Juez a-quo violenta los derechos de las víctimas, toda vez que declarar la extinción de la acción penal en el caso que nos ocupa, es una solución a todas luces descabellada, sobre todo si tomamos en cuenta que las víctimas depositaron su requerimiento conclusivo, en tiempo hábil, como ha quedado evidenciado y como consta en los documentos anexos; resulta que los derechos de las partes de intervenir en los procedimientos de carácter penal, han sido salvaguardados, no solo por la legislación nacional, sino por los tratados internacionales y de derechos humanos, así como los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal que estipula la igualdad ante la ley, que dicho artículo es lo suficientemente claro, cuando estipula que los Jueces y el Ministerio Público, deben tomar en cuenta los preceptos legales que rigen cada uno de los procedimientos en materia penal, a la hora de aplicar la ley; es en ese sentido que deben allanar todos los caminos para que las partes puedan hacer uso pleno de las facultades que les son acordadas por ley; que la sentencia impugnada incurre en violación a los derechos de la víctimas consignados en los tratados internacionales, en la Constitución Dominicana y en el artículo 84. del Código Procesal Penal Dominicano que establece: Derechos de la víctima. Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 1. Recibir un

trato digno y respetuoso; 2. Ser respetada en su intimidad; 3. Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares; 4. Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código; 5. Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; 6. Ser informada de los resultados del procedimiento; 7. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite.” Debe notarse que tiene todos estos derechos previo a constituirse en actor civil, más aun al constituirse en actor civil como en el caso de la especie y que el tribunal al fallar de esa manera violenta todos y cada uno de los derechos de las víctimas; ¿Dónde está la notificación de la señora Francisca Cedeño Robles?, propietaria del vehículo destruido, donde está la notificación de Carlos de Pérez, lesionado?, ambos víctimas, pero en el caso de las víctimas no fueron regularmente citadas tampoco; que ni el Ministerio Público ni la el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica en ningún caso le notificaron a las víctimas, sino que el día viernes 15 de abril de 2011, el señor Carlos de Pérez, pasó por el despacho del Fiscalizador y éste le comunicó que él (el fiscalizador) había sido notificado por la Magistrada del Juzgado y que el plazo ya había transcurrido y Carlos de Pérez, pasó al Juzgado de Paz y solicitó ser informado de los procesos en curso y el secretario le dijo que ya había una resolución de declaratoria de extinción, lo cual sorprendió al señor de Pérez, quien le sorprendió pues las víctimas ya se habían constituido y nunca fueron notificadas, lo cual le consternó, peor cuando el secretario le informó sin dar explicaciones que no tenía porqué notificarle lo cual además generó ciertas dudas del manejo de este juzgado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo expresó en su decisión, lo siguiente: “Que la especie se contrae al conocimiento de declaratoria de extinción de la acción penal a favor de los imputados Pascual Caraballo Rodríguez y Carlos de Pérez Juan, con motivo del proceso penal seguido en su contra por presunta violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; que de las actuaciones procesales intervenidas en el presente proceso, se advierte que el

Ministerio Público fue intimado en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil once (2011) tal como consta en la notificación realizada por el secretario de este tribunal y las víctimas fueron intimadas en domicilio desconocido en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil once (2011) mediante auto núm. 457-2011 tal como consta en la notificación realizada por el alguacil de estrados de este tribunal, la cual se encuentra descrita más arriba; que en virtud de que Nos, como Juez de las garantías judiciales nos corresponde ejercer una labor de vigilancia y control sobre las actividades del Fiscal durante la investigación, con el fin de eliminar cualquier tipo de abuso, a fin de garantizarle a todo encartado sus derechos fundamentales; somos de opinión que procede declarar la extinción de la acción penal a favor del imputado, de conformidad con los aludidos artículos 151 y numeral 12 del artículo 44 del Código Procesal Penal en vista de que este tribunal verificó que el plazo del procedimiento preparatorio del que disponía el Ministerio Público para presentar requerimiento conclusivo, había discurrido ampliamente sin que interviniera por parte de éste, requerimiento conclusivo alguno, no obstante haber sido previamente intimado para tales fines por este tribunal, el cual es el apoderado del control de la investigación, conforme dispone la ley”;

Considerando, que el artículo 151 del Código Procesal Penal, expresa: “Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el presente proceso, así como de lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto, que si bien es cierto que el Tribunal a-quo verificó que mediante secretaría de ese tribunal se hicieron las notificaciones correspondientes a las víctimas y

querellantes constituidas en actores civiles, no menos cierto es que dichas notificaciones fueron hechas en el despacho de la Procuradora Fiscal de ese distrito judicial, debido a que el tribunal desconocía los domicilios personales y procesales de dichos querellantes;

Considerando, que en la especie, la querrela con constitución en actores civiles fue de depositada el 10 de diciembre de 2010, ante la Magistrada Fiscalizadora del Distrito Judicial de Boca Chica, la cual contiene todas las generales y direcciones de los querellantes y actores civiles y que esta funcionaria recibió las notificaciones antes descritas, realizadas a dichos querellantes, por la secretaria del tribunal; y en ese tenor, en pro de preservar el derecho de defensa de las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles, correspondía a este representante del Ministerio Público, realizar las diligencias de lugar a fin poner en conocimiento de las víctimas las actuaciones que se estaban realizando, ya fuere mediante notificación de su parte o dotando al tribunal de los medios que hicieran posible la localización de dichas víctimas, cosa que no ocurrió en la especie, y al proceder de esta manera, este funcionario propició la violación al principio de igualdad entre las partes, al debido proceso y por ende el derecho de defensa de los recurrentes; por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pascual Caraballo Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Francisca Cedeño Robles, Carlos de Pérez Juan, Jacqueline Ceballos Cedano, Kasmira Félix Acosta y Roxanny Aquino Félix, contra la resolución dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo el 18 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa la resolución impugnada y ordena el envío del proceso por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz

Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 26

<b>Resolución impugnada:</b>	Núm. 573-2011-00031/EP, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Departamento de Casos Mayores, Licdos. Dante Castillo y Wendy Lora.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Departamento de Casos Mayores, Licdos. Dante Castillo y Wendy Lora, contra la resolución núm. 573-2011-00031/EP, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de noviembre de 2011, a nombre y representación de la parte recurrida, Edgar Valdez Alcántara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Dante Castillo Medina, por sí y por la Licda. Wendy Lora, Coordinadora del Departamento de Casos Mayores, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, depositado el 12 de julio de 2011, en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 2 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 143, 151, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de febrero de 2011 fue detenido en flagrante delito Edgar Valdez Alcántara, portando uniforme de la Policía Nacional y con un carnet falso, a nombre de su hermano Ramón Antonio Valdez Alcántara, pero con su foto insertada; b) que el 24 de febrero de 2011, el Octavo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, dictó medida de coerción en



contra del imputado, consistente en 3 meses de prisión; e) que el 24 de mayo de 2011 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, intimó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Alejandro Moscoso Segarra, para que en un plazo de diez (10) días presentara requerimiento conclusivo en contra del imputado Edgar Valdez Alcántara; d) que el 14 de junio de 2011, dicho Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución núm. 573-2011-00031/EP, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal a favor de Edgar Valdez Alcántara, dominicano, 27 años de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y lectoral núm. 011-0033595-7, domiciliado y residente en la calle Jasón, núm. 132, 2do. Nivel, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, toda vez que no fue depositado válidamente requerimiento conclusivo en contra de los mismos por parte del Ministerio Público investigador; **SEGUNDO:** Ordena el cese inmediato de la medida de coerción impuesta a Edgar Valdez Alcántara, mediante resolución núm. 668-2011-0632 de fecha 24 de febrero de 2011, consistente en prisión preventiva, ordenando la inmediata puesta en libertad del mismo; **TERCERO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente propone contra la decisión impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación e inobservancia de la Ley núm. 50-00 del 26 de julio de 2000 y desnaturalización de los hechos atinente al proceso”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: “Que el órgano juzgador no observó lo dictado de la Ley núm. 50-00 del 26 de julio de 2000, que en su artículo 4, párrafo I, establece que la instancia de acusación se deposita en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, razones por el cual aun habiendo el Ministerio Público depositado el acto conclusivo dentro del plazo que otorgado por el propio tribunal en virtud de lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal, declaró extinguida

la acción penal pública a favor del Ministerio Público; que como consecuencia de la inobservancia de la ley indicada se incurrió además, en desnaturalización de hecho atinente al proceso, en el entendido de que el órgano juzgador asegura que no fue depositado validamente requerimiento conclusivo por parte del Ministerio Público investigador, cuando queda demostrado con el depósito de la acusación que se dio cumplimiento al requerimiento hecho por el tribunal de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en fecha 13 de mayo del dos mil once (2011), fue presentada por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la instancia contentiva a la revisión de medida de coerción, realizada por la Dra. Nancy Francisca Reyes, abogada de la defensa del imputado Edgar Valdez Alcántara; que en fecha dieciséis (16) de marzo del dos mil once (2011), fuimos apoderados por la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, de la misma siendo declarada, por este Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, inadmisibles mediante auto núm. 00078-2011/RSI de fecha veinte (20) de mayo del dos mil once (2011), ya que no fueron presentados nuevos presupuestos que sustenten la variación de la medida de coerción, a favor de Edgar Valdez Alcántara; que dando cumplimiento al texto antes señalado, al transcurrir los tres (3) meses de la prisión preventiva, se procedió mediante resolución núm. 573-2011-00074/R.O, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del dos mil once (2011), a intimar al Procurador Fiscal del Distrito Nacional Alejandro Moscoso Segarra, los fines de que presentara acusación o requerimiento conclusivo, en contra de Edgar Valdez Alcántara, investigado por supuesta violación a los artículos 148 y 258 del Código Penal Dominicano, cosa que no ha hecho sin presentar argumentos válidos que justifiquen el incumplimiento ante el mandato del tribunal, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 44 y 151 del Código Procesal Penal, procede declarar la extinción de la acción penal a favor de Edgar Valdez Alcántara”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y en la especie, la notificación realizada por la secretaria del Tercer Juzgado de la Instrucción fue recibida por el Ministerio Público el veintiséis (26) de mayo de 2011, por consiguiente, el plazo para presentar requerimiento conclusivo vencía el nueve (9) de junio de 2011, fecha en la cual el Ministerio Público depositó a las 4:33 p. m., por ante la Secretaría General de la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción, su escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Edgar Valdez Alcántara;

Considerando, que tal y como señala el Ministerio Público recurrente, el escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio fue presentado dentro del plazo hábil, por lo que el Juzgado a-quo incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar la extinción de la acción penal, en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Departamento de Casos Mayores, Licdos. Dante Castillo y Wendy Lora, contra la resolución núm. 573-2011-00031/EP, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 27

<b>Resolución impugnada:</b>	Núm. 573-2011-00033/Ext, Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador Fiscal Adjunto para el Sistema Eléctrico, Lic. Moisés Ferrer Landrón.
<b>Recurrido:</b>	Ricardo Augusto Abud Gobaira.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Martínez Álvarez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto para el Sistema Eléctrico, Lic. Moisés Ferrer Landrón, con domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 58 del ensanche Naco de esta ciudad, contra la resolución núm. 573-2011-00033/Ext, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Moisés Ferrer Landrón, Procurador Fiscal Adjunto para el Sistema Eléctrico, depositado el 15 de julio de 2011, en la secretaría de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente (OJSAP) y recibido el 18 de agosto de 2011 en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, a nombre y representación del imputado Ricardo Augusto Abud Gobaira, depositado el 8 de agosto de 2011, en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 125-01 Ley General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de noviembre de 2010, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución de medida de coerción núm. 669-2010-4189, a cargo de Ricardo Augusto Abud Gobaira, imputándolo de violar los artículos 379, 401 del Código Penal

Dominicano y 125 literal A, de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, la cual fijó una garantía económica a favor del imputado; b) que el 30 de mayo de 2011 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional intimó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a la víctima Edesur Dominicana, S. A., para que en un plazo de diez (10) días presentaran requerimiento conclusivo; c) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 573-2011-00033/EXT, objeto del presente recurso de casación, el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal en favor de Ricardo Augusto Abud Gobaira, imputado, dominicano, 52 años de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0170562-2, residente en la calle José A. Lorea Peña, núm. 105, Eusebio Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, toda vez que no fue presentada constancia de depósito de requerimiento conclusivo en contra del mismo por parte de los agraviados; **SEGUNDO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente propone contra la decisión impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: “Que la juez al decidir como lo hizo, inobservó las disposiciones legales de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal Dominicano, declarando la extinción de la acción penal en un proceso sobre el cual existía un acto conclusivo, acusación, depositado el 7 de junio de 2011”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que dando cumplimiento al texto antes señalado, al transcurrir el plazo de la investigación, se procedió mediante auto núm. 285-2011, de fecha treinta (30) del mes de mayo del dos mil once (2011), a intimar al Procurador Fiscal del Distrito Nacional Alejandro Moscoso Segarra, así como a la víctima Julio José Rojas Báez, los fines (Sic) de que presentaran

acusación o requerimiento conclusivo en contra de Ricardo Augusto Abud Gobaira, investigado por supuesta violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, y artículo 125 literal A, de la Ley General de Electricidad, que en la especie no se ha presentado constancia de que se ha presentado requerimiento conclusivo en contra de Ricardo Augusto Abud Gobaira, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 44 y 151 del Código Procesal Penal, procede declarar la extinción de la acción penal en favor de Ricardo Augusto Abud Gobaira”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el Juzgado a-quo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”; razón por la cual el Juzgado a-quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por el recurrente al declarar extinguida la acción penal; ya que el Ministerio Público presentó por escrito, el 7 de junio de 2011, es decir, antes del vencimiento del plazo para concluir la investigación, requerimiento conclusivo, consistente en acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Ricardo Abud Gobaira, para lo cual fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, según la certificación emitida por la Secretaría General de Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto para el Sistema



Eléctrico, Lic. Moisés Ferrer Landrón, contra la resolución núm. 573-2011-00033/Ext, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Anula la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Alberto Mercedes Suriel y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
<b>Interviniente:</b>	Juana María Félix Díaz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Lorenzo Antonio Vargas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alberto Mercedes Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1872398-0, domiciliado y residente en la manzana E, núm. 14, del sector Villa Claudia de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Alberto Sánchez Suriel, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Lorenzo Antonio Vargas, en representación de Juana María Félix Díaz, depositado el 28 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de octubre de 2011, que declaró inadmisibles, en cuanto al aspecto penal, y admisibles en cuanto al aspecto civil, el recurso antes citado, fijando audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de abril de 2010 en la carretera La Vega-Villa Tapia, mientras José Alberto Mercedes Suriel conducía el camión placa núm. L273835, propiedad de Alberto Sánchez Suriel, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., colisionó con la motocicleta conducida por Juana María Félix Díaz, la cual a consecuencia del citado accidente presento: “una secuela no modificable que consiste en una deformidad del tercio distal del miembro inferior que le produce un trastorno de la locomoción del miembro inferior derecho”, conforme certificado

médico; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia el 25 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano José Alberto Mercedes Suriel, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 literal d, 65, 74 literal e, y 76 literal b, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan lesión permanente de manera involuntaria con el manejo de un vehículo de motor de manera temeraria y descuidada, por no tomar las precauciones de lugar al realizar un giro hacia la izquierda en una carretera de dos direcciones; en perjuicio de la señora Juana María Félix Díaz, en consecuencia se condena al señor José Alberto Mercedes Suriel, a una multa por la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor del Estado Dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Alberto Mercedes Suriel, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Juana María Félix Díaz, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo también acoge dicha constitución en actor civil, en consecuencia condena al señor José Alberto Mercedes Suriel, por su hecho personal, solidariamente con el señor Alberto Sánchez Suriel, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900.000.00), por los daños físicos, morales y gastos médicos incurridos la señora Juana María Félix Díaz, a consecuencia del accidente; divididos de la siguiente manera Doscientos Ochenta Mil Ciento Diez Pesos con Cinco Centavos (RD\$280,110.5) (Sic), por los gastos médicos y Setecientos Diecinueve Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos con Cinco Centavos (RD\$719,889.5) (Sic), por los daños físicos y morales, sufridos por el accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al

señor José Alberto Mercedes Suriel, de madera solidaria con el señor Alberto Sánchez Suriel, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de interés legal realizado por el abogado de la parte querellante constituido en actor civil, por los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** Declara que la sentencia a intervenir sea oponible a la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes que contaremos a cuatro (4) de marzo del año 2011, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación del señor José Alberto Mercedes Suriel, imputado, Alberto Sánchez Suriel, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 054/2011, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio y provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente José Alberto Mercedes Suriel al pago de las costas penales de la alzada y de manera conjunta y solidaria con el señor Alberto Sánchez Suriel, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles disponiendo su distracción en provecho de los abogados de la parte reclamante que las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la

secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal de la sentencia de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes José Alberto Mercedes Suriel, Alberto Sánchez Suriel y La Monumental de Seguros, C. por A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis, lo siguiente: “La corte no justifica el monto indemnizatorio, dejando sin fundamentos esa parte de su sentencia; en la contestación a lo peticionado, se evidencia que a la corte le pasó lo mismo que la juez de origen, que no dio motivos, ni siquiera insuficientes, para justificar su sentencia; ...no puede sostenerse una indemnización adecuadamente como dice la corte a la naturaleza y justipreciación de los perjuicios ocasionados a la víctima, cuando no ha valorado la participación de la misma, pues de su participación en la ocurrencia de hechos dependerá como lo señaláramos en parte anterior, la proporcionalidad y racionalidad de la indemnización; de manera, que la corte al actuar así ha dejado su sentencia sin fundamento y sin base legal, pues no ha hecho una relación de los hechos para ser ajustado a la aplicación del derecho con equidad, por lo que la sentencia está afectada de falta de base legal; ...no hay base legal, pues no se encuentran presentes o expuestos en la sentencia recurrida los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia, expuso lo siguiente: “a) Al iniciar el análisis detenido del recurso sometido a la consideración de esta instancia, es preciso acotar que estos recurrentes sustentan su acción impugnativa sobre un único fundamento, a saber: “violación al artículo 24 y numeral 2 y 4 del artículo 417 y 172 del CPP, violación de las reglas de las pruebas, violación por errónea aplicación de normas procesales, falta de ponderar la conducta de la víctima, desnaturalización de los

hechos y mala aplicación del derecho e indemnización irracional y desproporcionada”; b) Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en él contenidos, es preciso acotar que, si bien se trata de un extenso argumento compilado bajo un solo fundamento, en esencia de lo que se trata es de una crítica generalizada a la decisión impugnada a la que atribuye el vicio de la contradicción y la ilogicidad en sus motivaciones y la mala ponderación de los medios de pruebas ventilados en el plenario. En torno al primero de ellos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por estas partes para denunciar el déficit en la motivación en la decisión guardan relación con el hecho de que supuestamente la juez incurrió en ilogicidad manifiesta en su decisión al no ponderar la conducta de la víctima en la generación del accidente a quien atribuye la causa eficiente, justificando sus argumentos en el hecho de que el órgano de origen no es preciso ni claro en torno a la valoración que otorga a las declaraciones de las partes ni especifica la manera como ocurrieron los hechos, ni tampoco establece el porqué de las indemnizaciones impuestas, prestando atención a testimonios que califica de inverosímiles y distantes de lo ocurrido; sin embargo, en el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia así como la relación establecida por ella entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. Por otra parte, contrario a lo expuesto por estos sujetos procesales, esta corte estima que la juzgadora a-quo sí produjo respuesta adecuada en su decisión, en relación tanto a la conducta del imputado como a la de la víctima toda vez que dictó sentencia condenatoria acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público y fijada en el correspondiente auto de apertura a juicio, lo cual hizo justificando adecuadamente las razones que le permitieron proporcionar esa solución al proceso y, si no ponderó responsabilidad alguna a

cargo de la víctima, esto se debió al hecho de que contra ésta no fue formulada acusación alguna ni fueron presentados elementos probatorios que permitan establecer a su cargo la comisión de alguna falta; además, el hecho de que la víctima incurra en falta, en modo alguno exonera de responsabilidad al imputado si a éste es también atribuible la comisión de la falta generadora del accidente. En otro sentido, los recurrentes critican el hecho de que la sentencia atacada valoró erradamente los testimonios ofrecidos por las personas que comparecieron ante el plenario; pero, a juicio de la corte, lo que hizo el tribunal de la primera instancia fue acogerse a la prerrogativa que le acuerda la norma de someter al tamiz de la sana crítica, de manera conjunta y armónica, todas las pruebas que le fueron develadas en el juicio, sin apartarse de la normativa que regula esta actividad, por lo que no resulta reprochable el tratamiento dado a los medios probatorios que las partes le presentaron a su consideración. Por otro lado, se aduce que el órgano a-quo desnaturalizó los hechos y aplicó mal el derecho al determinar que la víctima no cometió falta alguna cuando transitaba sin licencia de conducir y sin estar provista del casco protector, pero ocurre que el órgano jurisdiccional nunca estuvo apoderado del conocimiento de contravenciones a la Ley 241 a cargo de la víctima que son las faltas denunciadas, sino de la verificación de la causa generadora del accidente y es en este aspecto que la Juez a-quo ha determinado la inexistencia de falta alguna a su cargo, por lo que no ha incurrido en el yerro denunciado en la acción impugnativa examinada. Por último, los apelantes critican el monto de la indemnización fijada denostándolo como desproporcionado e irracional, sin embargo, a juicio de la corte, el mismo se ajusta adecuadamente a la naturaleza y justipreciación de los perjuicios ocasionados a la víctima, por lo que no procede tampoco acoger este último argumento rechazando estos aspectos propuestos como el único medio planteado, resulta de toda evidencia que colapsa el recurso de apelación examinado; c) La decisión de la corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del CPP...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la Corte a-qua no expuso con una fundamentación adecuada los



motivos por los cuales confirmó los montos de indemnizatorios fijados en primer grado; que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie, por consiguiente, procede casar la decisión impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero Admite como interviniente a Juana María Félix Díaz en el recurso de casación interpuesto por José Alberto Mercedes Suriel, Alberto Sánchez Suriel y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Rómulo Castro Mojica.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eusebio Jiménez Celestino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rómulo Castro Mojica, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, domiciliado y residente en la calle José Rijo núm. 24, Bávaro, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alexis Miguel Arías Pérez, por el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Rómulo Castro Mojica, por intermedio de su abogado, Lic. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de junio de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente el 10 de octubre de 2011, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de marzo de 2009 en Las Galeras, Samaná, el señor Rómulo Castro Mojica le propinó heridas cortante con machete a Sacarías Castro Mojicas su hermano, por el hecho de que éste le rompió la estufa con un machete a la madre de ambos, falleciendo este último a consecuencia de las heridas recibidas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia el 5 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Rómulo Castro Mojica de darle muerte con premeditación y asechanza a quien en vida respondía al nombre de Sacarías Castro Mojica, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; **SEGUNDO:**

Condena a Rómulo Castro Mojica a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a Rómulo Castro Mojica al pago de las costas penales; **CUARTO:** Difere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 12 del mes de mayo del año 2010, a las 4:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de abril de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha 30/7/2010, por la Dra. Lilliam Ester Altagracia Kelly, en representación del imputado Rómulo Castro Mojica, contra la sentencia núm. 035/2010, de fecha 5/5/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, confirma la sentencia recurrida, por no adolecer la misma de los vicios atribuidos; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente Rómulo Castro Mojica, propone en su escrito de casación lo siguiente: “Primer Motivo: Violación al artículo 417.2 en lo relativo a la contradicción e ilogicidad de la motivación de la sentencia. La sentencia de la corte no reconoce las contradicciones de la testigo y se destapa con decir que por el certificado médico legal y el acta de defunción que se trata de la misma persona sin perjuicio de que esta situación no fue controvertida en el plenario. Con los vicios detectados en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso, se ha podido más que evidenciar que el Tribunal a-quo ha inobservado el correcto y debido proceso que debe seguirse en los casos de esta naturaleza y al no satisfacerse los requisitos exigidos por la Constitución y los Tratados Internacionales

así como la Ley Interna en los casos de esta naturaleza ha evacuado una sentencia no acorde con el espíritu del legislador en cuanto a la garantía que debe resguardarse y garantizarle a todo ciudadano, que por encima de cualquier interés de justicia debe primar la seguridad ciudadana, la cual todo juez está llamado a tutelar sin importar el caso de que se trate”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación expuso la motivación siguiente: “...que en el caso de la especie ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable, independientemente de las contradicciones existentes en las declaraciones testimoniales señaladas en el certificado médico legal y el acta de defunción, que se trata de la misma persona, sin perjuicio de que esta situación no fue controvertida en el plenario. Por otro lado el tribunal de primer grado fija como hechos no controvertidos que las declaraciones de la señora Constanza García, tía de la víctima y victimario dejaron despejadas la oposición que le hace el recurrente, ya que detalla de manera precisa los hechos señalados en la acusación, en donde el recurrente hirió a machetazos a su hermano mientras éste se encontraba dormido; situación ésta que conjuntamente con las declaraciones del sargento mayor de la Policía Nacional, Almonte Amarante, conllevan al mismo resultado, así mismo, no se presentaron pruebas de la enfermedad mental de la víctima, y el Tribunal a-quo fijó como hechos no controvertidos tal situación, lo que trae como consecuencia que los vicios aducidos sean desestimados”;

Considerando que como se observa, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho para justificar el dispositivo de la decisión adoptada; por todo lo cual procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rómulo Castro Mojica, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de junio de 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.
<b>Recurrido:</b>	Benjamín Antonio Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe, por el Lic. Alberto Vásquez de Jesús, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2011, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, actuando a nombre y representación de Benjamín Antonio Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2011;

Visto el acto de desistimiento depositado el 12 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, conforme al cual el recurrente, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, desiste del indicado recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de octubre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 7 de diciembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 30 de octubre de 2007 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, Lic. Adriano de la Cruz Escaño, en contra de



Benjamín Antonio Castillo Tavárez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; en perjuicio de Harlin Betances Almánzar, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual, el 15 de septiembre de 2008 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó su fallo el 15 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Benjamín Antonio Castillo, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Harlin Betances Almánzar, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, acogiendo en cuanto a la culpabilidad las conclusiones del Ministerio Público y el querellante no así en cuanto a la pena, rechazando de esta forma las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Benjamín Antonio Castillo, a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incautación de arma de fuego que figura como cuerpo del delito consistente en un revólver Smith & Wesson, calibre 38, núm. BFD0050, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** En cuanto a la ejecución inmediata de la sentencia intervenida, solicitada por el Ministerio Público, se rechaza por improcedente, por los motivos expuestos oralmente y que serán plasmados en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída el lunes 22/9/2009, a las 9:00 horas de la mañana quedando convocado por esta sentencia las partes y representantes legales”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal con todas las consecuencias legales, en torno al recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de abril de 2010, por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, a favor del imputado Benjamín Antonio Castillo, contra

la sentencia núm. 00173-2009, de fecha 15 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que previo al análisis del fondo del recurso de que se trata es necesario decidir lo relativo al acto de desistimiento depositado por el recurrente, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos;

Considerando, que el artículo 30 del Código Procesal Penal dispone: “Obligatoriedad de la acción pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”;

Considerando, que es de principio que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento, en atención al interés social, el Ministerio Público que la impulsó no puede disponer de ella, ni negociar su retiro o desistimiento; en consecuencia no ha lugar a dar acta de desistimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426-3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis: “...la corte olvida que para que se extinga la acción penal se

debe comprobar que el imputado y su defensa no han contribuido con la dilación del proceso; y tal como demostramos, en la historia procesal de este caso el imputado y su defensor sí contribuyeron a la dilación de este proceso, donde todavía en grado de apelación, el 24 de junio de 2010, se aplazó el conocimiento de la audiencia por la incomparecencia del abogado titular de la defensa; la corte nunca se refirió a las cuestiones de los aplazamientos como era su deber y así cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que sin lugar a duda deja a esta sentencia con insuficiencia de motivos que la hacen pasible de ser revocada; otro aspecto a destacar en ese mismo orden consiste en que la Corte a-qua inobservó los lineamientos exhibidos por la Honorable Suprema Corte de Justicia en su resolución de fecha 2802 de fecha 25 de septiembre de 2009, cuando fijó el criterio de que la extinción del proceso penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el proceso”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma que lo hizo dijo, en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “... la corte, en el examen y ponderación de la misma, constata que sobre el presente caso, tal y como sostiene el imputado a través de su abogado, el presente caso entró al sistema en fecha 30 del mes de julio de 2007 y que a la fecha de hoy, 19 de mayo de 2011, este proceso tiene tres años y 9 meses y 19 días, sin que haya intervenido sobre el mismo una sentencia irrevocable...por lo que es entendible que en el caso ocurrente se debe declarar la extinción de la acción penal como solicita el imputado, máxime cuando no se ha evidenciado que el imputado haya contribuido a la demora de este proceso”;

Considerando, que ha sido un criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo expresa la Resolución 2802-2009, creada al efecto, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento,

por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio;

Considerando, que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; y en la especie, tal como expresa el recurrente en sus medios de casación, el Tribunal a-quo no valoró en su justa medida las piezas que componen el proceso, mediante las cuales se observan las dilaciones a que fue sujeto el mismo por parte del imputado por intermedio de su defensa técnica;

Considerando, que si bien es cierto no todas las suspensiones producidas han sido de la responsabilidad exclusiva del imputado, incidentes tales como ausencia del abogado de la defensa, solicitud de suspensión a fines de citar testigos, entre otros, contribuyeron, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia haya llegado a una solución rápida; por lo que el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, del cual pretende beneficiarse dicho imputado no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, a fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Diamante, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Delba L. Amonte y Railiny Díaz Fabré.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Diamante, S. A., empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por el señor Lépido Japonés Suárez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0553325-1, domiciliado y residente en esta ciudad, parte querellante constituida en actora civil, contra la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Delba L. Amonte, por sí y por la Licda. Railiny Díaz Fabré, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Delba L. Amonte y Railiny Díaz Fabré, en representación de la recurrente, depositado el 19 de agosto de 2011 en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 32, 111, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de noviembre de 2010 la razón social Inversiones Diamante, S. A., interpuso una acusación por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de José Gustavo Belliard Rodríguez, por presunta violación a los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, y 405 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, en fecha 26 de julio de 2011, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara el desistimiento tácito de la acción privada, intentada por la compañía

Inversiones Diamante, S. A., representada por el señor Lépidio Japonés Suárez Pérez, en contra del señor José Gustavo Belliard Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal, en atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 4, del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del artículo 44 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que mediante el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, la recurrente sostiene lo siguiente: “el Tribunal a-quo incurre en violación y errónea aplicación del artículo 39 del Código Procesal Penal Dominicano; no previó la posibilidad ni tomó en consideración el hecho de que el imputado pudiera incumplir el acuerdo pactado, ya que dicho acuerdo conciliatorio, prevé la posibilidad de incumplimiento; el Tribunal a-quo, incurre en una desnaturalización de los hechos, puesto que con la redacción del acuerdo conciliatorio, pactado en fecha 16 de junio de 2011, no era la intención del actor civil, y hoy recurrente, Inversiones Diamante, S. A., desistir de la acción penal a instancia privada, más bien, el actor civil concluyó solicitándole al tribunal el sobreseimiento del presente proceso hasta que el imputado cumpla con su obligación de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal; el Magistrado falló extrapetita, cosas que las partes no le habían solicitado”;

Considerando, que por la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal a-quo pronunció el desistimiento tácito de la acción penal privada intentada por la razón social Inversiones Diamante, S. A., y por vía de consecuencia la extinción de la acción



penal, en virtud de los artículos 44 y 124 del Código Procesal Penal, toda vez que a su entender, la parte querellante constituida en actora civil no compareció a la audiencia, no obstante estar debidamente citada;

Considerando, que al margen de los motivos en los cuales la recurrente fundamenta su recurso, se hace imperativo precisar, que en el presente proceso se ha suscitado una cuestión que atañe al orden público, sobre lo que necesariamente hay que estatuir, aun no haya sido planteado por ninguna de las partes; en ese orden de ideas, se verifica que de acuerdo con las piezas que componen el proceso, el imputado no fue regularmente citado para la audiencia en que se pronunció el desistimiento de la acción penal, situación que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal debió verificar de oficio; igualmente se evidencia que no obstante en fecha 26 de julio de 2011 el tribunal haber otorgado un plazo de 48 horas a la parte querellante para justificar su incomparecencia, advirtiéndole que de no hacerlo se declarará extinguida la acción penal, dicho plazo no fue respetado, toda vez que la sentencia que pronuncia la extinción de la acción es del mismo día en que fue otorgado el plazo de referencia; por lo que el tribunal estaba impedido de adoptar cualquier decisión que resolviera el fondo del asunto; en consecuencia, procede casar la referida decisión;

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Inversiones Diamante, S. A., contra la

sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas mediante sistema aleatorio, con excepción de la Octava, para los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Tomidas Corporation, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Arístides José Trejo Liranzo.
<b>Intervinientes:</b>	Gustavo Polanco Polanco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Lozada, Asiaraf Serrulle e Iván Suárez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomidas Corporation, S. A., debidamente representada por Juan Álvaro Salazar Rodríguez, con su domicilio y asiento social en la Segunda Etapa del Parque Industrial de la Zona Franca de Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Arístides José Trejo Liranzo, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 27 de septiembre de 2011;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Richard Lozada, Asiaraf Serrulle e Iván Suárez, en representación de los intervinientes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente fijando audiencia para conocerlo en fecha 30 de noviembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de abril de 2005, la empresa Tomidas Corporation y el Banco de Reservas de la República Dominicana, suscribieron un contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento; que en fecha 3 de abril de 2007 la empresa Tomidas Corporation interpuso formal querrela en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y de los señores Gustavo Polanco Polanco, Juan José Perelló Redondo, Franklin Grullón y Francisco Genao, por supuesta violación de los artículos 408, 437, 443 y 379 del Código Penal Dominicano, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien procedió a autorizar la conversión de la acción pública a acción privada de la querrela antes indicada; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el

cual dictó sentencia el 16 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos Juan José Perelló Redondo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0200706-3, domiciliado y residente en la calle 2, residencial Parque Dorado, núm. 10 Cerro Hermoso, Santiago; Gustavo Polanco Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 024-0014359-6, domiciliado y residente en la calle Paseo Sur, Torre Lizbeth, segunda planta, apartamento 2-B La Rosaleda, Santiago; Franklin Juan Grullón Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 056-0059326-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto I, residencial Carlín Imperial II, apartamento A-2, Santiago; Francisco Genao, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 031-0306129-1, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 15 del Ingenio Arriba, Santiago, no culpables de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408, 437, 443, 379 del Código Penal, en perjuicio de Tomidas Corporation, representada por Juan Alvarado Salazar Rodríguez, en consecuencia se pronuncia a su favor la absolución, al no resultar las pruebas presentadas suficientes para establecer su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción que le fueron impuestas para este caso a los ciudadanos Juan José Perelló Redondo, Gustavo Polanco Polanco, Franklin Juan Grullón Ureña y Francisco Genao; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil hecha por Tomidas Corporation, representada por Juan Alvarado Salazar Rodríguez, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, Juan José Perelló Redondo, Gustavo Polanco Polanco, Franklin Juan Grullón Ureña y Francisco Genao, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones de la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha querrela con constitución en actor civil por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** Se exime de costas penales y civiles el proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad y validez en la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tomidas Corporation, representada por su gerente general, señor Juan Alvarado Salazar Rodríguez, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Alejandro Alberto Candelario, Aristides José Trejo y José de los Santos Hiciano, en contra de la sentencia núm. 15-2010 de fecha 16 de diciembre del año 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haberse hecho conforme al procedimiento legal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Juan Alvarado Salazar Rodríguez, en representación de Tomidas Corporation, al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que la recurrente Tomidas Corporation, S. A., alega en síntesis en su escrito, entre otras cosas, lo siguiente: “Sentencia infundada, que la Corte no entendió lo que se le pidió, no que hiciera una valoración de la prueba, sino que ponderara más bien la valoración hecha por el a-quo a las mismas, ya que se desnaturalizaron los hechos, la sentencia es infundada por cuanto dejó de examinar y fallar algunos de los medios de apelación, falta de motivos, ambos tribunales dejan de explicar las razones que los llevan a afirmar que de todas las pruebas aportadas ninguna vinculan directa o indirectamente a los imputados, que destruyeron todas las maquinarias y el lugar, que el Banco al momento de la incautación se apropió de más maquinarias de las que le fueron otorgadas en garantía prendaria distrayéndolas ilegalmente, que no es necesario que quien haya constatado la destrucción (la notario) hubiera visto a los imputados haciéndola; alega, omisión de estatuir con relación al cuarto medio de apelación que involucra la responsabilidad civil del Banco de Reservas, a quien ambos tribunales dejaron fuera sin siquiera mencionar porqué, que no se refirieron a la responsabilidad civil del banco, actuando como si no existiera y la corte no dijo nada

el respecto; que no se refieren al informe de tasación que demuestra la sustracción y destrucción de los bienes de forma abusiva, por lo que la corte obvió responder al respecto”;

Considerando, que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la Corte a-qua valoró los hechos fijados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción de Santiago, en el sentido de que conforme testimonios vertidos en esa instancia y por la documentación aportada por la hoy recurrente, se estableció que ninguno de ellos participó en los hechos que le imputan la Corporación recurrente, quienes representaron al Banco de Reservas en la ejecución de una garantía prendaria, incumplida por la deudora, razón por la cual se procedió por parte de la institución bancaria a solicitar dichos efectos, lo que no puede constituir un delito, como atribuye esa Corporación; por todo lo cual procede rechazar dichos medios y el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gustavo Polanco Polanco, Franklin Grullón, Juan José Perelló Redondo, y Banco de Reservas de la República Dominicana; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Tomidas Corporation, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Rechaza dicho recurso; **Cuarto:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Licdos. Richard Lozada, Asiaraf Serrulle e Iván Suárez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Adán Ygnacio Martínez Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés Jiménez y Ernesto Porfirio Veras Abreu.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adán Ygnacio Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 047-0171994-2, domiciliado y residente en la entrada de la Presa de Taveras, Los Peladeros, La Vega, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Andrés Jiménez y Ernesto Porfirio Veras Abreu, en representación del recurrente,



depositado el 17 de junio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de octubre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de septiembre de 2009 se originó un accidente de tránsito en la carretera de Peladero próximo a la carretera de la Presa de Taveras de La Vega, entre el carro placa núm. A140780, conducido por su propietario Adán Ygnacio Martínez Ramírez, sin seguro de ley, y la motocicleta conducida por Fausto de Jesús Lantigua Marte Gavino (menor de edad), quien fruto del citado accidente presentó: “fractura de fémur, tibia y peroné derecho. Observación: presenta una secuela no modificable que consiste en un acortamiento del miembro inferior derecho con un trastorno de la locomoción”, conforme certificado médico definitivo del 28 de marzo de 2010; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Adán Ygnacio Martínez Ramírez, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 literal d, 65 y 74 literal b, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 que prevén y

sancionan los golpes y heridas que causan lesión permanente de manera involuntaria con el manejo de un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, en perjuicio del menor de edad Fausto de Jesús Lantigua Marte, representado por su madre, la señora Maricela Marte Rosario, en consecuencia se condena al señor Adán Ygnacio Martínez Ramírez, al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Adán Ygnacio Martínez Ramírez, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Maricela Marte Rosario, en representación del menor de edad Fausto de Jesús Lantigua Marte, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por cumplir con los requisitos establecidos en la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo también acoge dicha constitución en actor civil, en consecuencia condena al señor Adán Ygnacio Martínez Ramírez, tanto por su hecho personal, como en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por los daños físicos, morales y gastos médicos incurridos por el menor de edad Fausto de Jesús Lantigua Marte, representado por su madre la señora Maricela Marte Rosario, a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Adán Ygnacio Martínez Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso ordenado su distracción en provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a veintiséis (26) de enero del año 2011, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por

los Licdos. Andrés Jiménez y Ernesto Porfirio Veras Abreu, quienes actúan en representación de Adán Ygnacio Martínez Ramírez, en contra de la sentencia núm. 00054/2011, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Adán Ygnacio Martínez Ramírez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. Rafael Martínez Cabral; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Adán Ygnacio Martínez Ramírez, alega en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; **Segundo Medio:** Violaciones de las leyes inobservancias y aplicación errónea de la ley”;

Considerando, que el recurrente, en sus medios, analizados en conjunto por su relación, esgrime, lo siguiente: “Les planteamos a la corte, que había contradicción y que además al imputado se les estaban violando todos sus derechos, debido a que el Ministerio Público como acusador, no pudo destruir esa presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, lo cual la corte debió de mantener, ya que en nuestro recurso pudimos demostrar que se habían violados los derechos constitucionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10, por lo cual esa honorable corte debió dictar su propia sentencia y declarar no culpable a Adán Ignacio Martínez Ramírez, por no haberse demostrado que violara ningún artículo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y su modificaciones; la audiencia que conoció esa honorable corte, la conoce sin estar citado el imputado, por lo que se violó su sagrado

derecho de defensa, lo cual es un derecho constitucional, no estaba citado, ni en lo penal ni en lo civil; lo que la honorable corte debió de tomar en cuenta que las pruebas presentadas en primera instancia no habían sido suficientes para que el imputado fuera condenado, además que debió mantener lo establecido por el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos...; esta honorable corte viola todos los preceptos, cuando no toma en cuenta el principio que señala que si la parte acusadora en el proceso, no logra probar la acusación mediante los medios que la ley pone a su alcance, el juez, árbitro imparcial en el proceso no tiene más que hacer su parte (juzgar) y ante una acusación no probada absolver, pedimento que debió de ser acogido y por su propio mandato declarar no culpable al imputado, ya que en este primer medio les planteamos a la honorable corte, que acogiera nuestro pedimento debido a que la juez del tribunal de primer grado, había asumido un papel como una parte dentro del proceso, lo que le es prohibido a los jueces, la honorable corte no examinó en nuestro recurso, ni siquiera se pronuncia sobre ese aspecto planteado en nuestro recurso, lo que entendemos violatorios a la leyes, los principios y a los tratados. En la sentencia recurrida la Corte a-qua viola el artículo 12 del Código Procesal Penal, sobre la igualdad de las partes; entendemos que la Corte a-qua violó este artículo, si observamos la sentencia emitida por la corte en las páginas 8 y 9 de la referida sentencia...; existe la concurrencia de faltas, según la honorable corte, lo que rechazamos en forma tajante sobre la falta de nuestro defendido, fue el motorista que cometió la falta; entendemos que dicha corte está violando nuestras reglas, al no aplicar el principio de igualdad a las dos partes. Violación garrafal, cuando en nuestro tercer medio en el recurso de apelación les señalábamos a la corte que el Juez a-quo, no valoró cada uno de los elementos de pruebas para imponer la indemnización en su sentencia, que el juez está en la obligación de explicar cada una de las razones por las cuales le otorga determinado valor, lo que no hizo dicho juez, por lo que la corte debió hacer un examen de dicho medio y también dejar sin efecto dicha indemnizaciones;

entendemos que la corte cuando examinó la decisión atacada al fallar como lo hizo, incurrió en faltas y violaciones graves a las leyes, cuando aun señala la dualidad de las faltas, pero solo pondera la del imputado, que estaba parado, esperando que pasaran los vehículos, para el tomar la vía, por lo que la corte debió de ajustarse tal como lo establece la ley y a la vez señalar en la incapacidad manifiesta en que se encontraba el conductor de la motocicleta, al conducir la misma a una velocidad fuera de lo establecido por la ley, no poseía el casco protector, por lo que la corte actuando por su propio imperio de la ley, debió de declarar no culpable al imputado; especificamos elementos de pruebas que se hicieron valer en nuestro recurso, lo que no fue valorado por la Corte a-qua, ya que es el mismo Código Procesal Penal que lo contempla en su artículo 411 en el inciso 2...; también la corte ha violado el artículo 345, sobre la condena civil debido a que actuando por su propia ley, debió de tomar en cuenta una serie de condiciones que fueron plasmadas y planteadas en nuestro recurso de apelación, debido a que esa honorable Suprema Corte, varias veces ha dicho, que los jueces antes de dictar una indemnización deben de tomar en cuenta el estatus social, tanto de la víctima así como de la parte condena a indemnizar, lo que no fue examinado por la Corte a-qua, tampoco la Corte a-qua, revisó la conducta de la víctima, el cual al momento del accidente no poseía casco protector, no estaba provista del seguro de ley y mucho menos la licencia de conducir, debió de revisar lo que planteamos en nuestro primer medio, sobre la velocidad, la motocicleta iba a exceso de velocidad, por lo que la corte debió por su propia ley acoger lo que sería declarar culpable al motorista, violando la Corte a-qua todos los preceptos procesales”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo, expuso en síntesis, los siguientes argumentos: “a) En el recurso de apelación prealudido se propone en contra de la sentencia hoy impugnada, en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal se fundamentó en las pruebas testimoniales aportadas por el Ministerio Público violentando los derechos constitucionales del imputado y el artículo 10 de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, al actuar el

juez como si fuera la parte acusadora, pues no valoró adecuadamente las declaraciones de los testigos, en razón de que el testimonio del imputado indica que éste tomó las medidas de lugar para evitar la ocurrencia del accidente, sin embargo, las declaraciones del testigo de la víctima son incoherentes; que el juez no valoró que el accidente se produce por la falta de la víctima no del imputado quien se detuvo al llegar a una vía principal al conducir con prudencia y observancia y apego a las leyes y reglamentos; que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima sin haberse demostrado la violación al artículo 74 b, dándose una incorrecta interpretación al referido artículo y sin justificar que el imputado violara el artículo 65 cuando los testigos declararon que el accidente se produjo con el imputado parado al llegar a una vía principal. El juez no valora cada uno de los elementos de pruebas acordando una indemnización fuera de lo común y poco razonable cuando los jueces están para aplicar una pena y una indemnización justa y proporcional en cada caso”; b) Al examinar la valoración que hace el tribunal a las declaraciones de los testigos se revela que no incurre en una incorrecta apreciación, sino que en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorarlas de manera conjunta determinó a través de las declaraciones del testigo Miguel Ángel Mena Paulino, que el imputado si bien detuvo su vehículo al llegar a la intersección formada por la calle por donde éste conducía y la carretera principal por la cual conducía la víctima el cual se encontraba detenido al momento de producirse el impacto, sin embargo, al precisar el testigo que el impacto se produce en la vía principal por donde conducía la motocicleta de la víctima, se desprende que el imputado se detuvo, pero al hacerlo no tomó las precauciones de lugar, pues penetró la vía por donde transitaba la víctima provocando el accidente, que esas declaraciones fueron corroboradas en cierta medida por el testigo Ramón Puntiel que fue ofertado por la defensa del imputado, cuando éste señaló que para poder ver la persona que viene por la vía principal, en este caso la carretera de la Presa de Taveras por donde conducía la víctima, el imputado debió sacar por lo menos el bomper del vehículo que conducía, por lo que ciertamente este último fue el que penetró

a la vía por donde conducía la hoy víctima, provocando que el motor conducido por este último se le estrellara produciendo el accidente, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado; c) En lo que respecta a la conducta de la víctima, el tribunal estableció que comprobó mediante las declaraciones de ambos testigos y las pruebas ilustrativas al valorar la condición en que quedó la parte delantera de la motocicleta conducida por la víctima, que el vehículo conducido por el imputado estaba detenido al momento de producirse el impacto y que los jóvenes que iban transitando en la motocicleta volaron por encima del vehículo del imputado al producirse el impacto, que la víctima conducía dicha motocicleta a una velocidad por encima del límite legal permitido, lo cual constituyó una falta conforme lo dispone el artículo 61, de la Ley 241, sobre tránsito de motor, pues conforme a tales disposiciones debió regular la velocidad de su motor con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública, sin embargo, aunque comprobó que la víctima incurrió en esa falta, también estableció que esa falta no fue la generadora del accidente, sino que su falta incidió en el daño que sufrió la víctima, pues si hubiese transitado a una velocidad prudente al producirse el impacto los jóvenes no hubieran volado por encima del vehículo del imputado que estaba detenido e inclusive hubiesen podido hacer las maniobras de lugar para evitar el accidente, por lo que aunque existe concurrencia de faltas, el demandado no puede ser exonerado totalmente de responsabilidad, pues el hecho de la víctima conducir la motocicleta a una velocidad fuera del límite legal establecido incidió en que el daño sufrido fuera mayor, pero no así en la ocurrencia del accidente lo cual incidió al momento de acordar la indemnización a favor de la víctima y en contra del imputado; d) En cuanto al monto indemnizatorio acordado a la víctima el tribunal comprobó mediante el certificado médico que sufrió secuela no modificable que consiste en acortamiento del miembro inferior derecho con un trastorno de la locomoción, es decir que le produjo una lesión permanente, también valoró que la víctima incurrió en gastos médicos y servicios de ambulancia ascendentes a la suma de RD\$135,178.00 pesos, acordándole una indemnización que consideramos acorde con los

daños físicos, morales y gastos médicos incurridos por la víctima, por lo cual se desestima el alegato del recurrente confirmando ese aspecto de la decisión recurrida. En consecuencia, al declarar culpable al imputado de violar los artículos 49 literal d, 65 y 74 literal b, de la referida Ley 241, hizo una correcta aplicación de sus disposiciones pues comprobó que se configuraron las violaciones a sus disposiciones al penetrar a la intersección de la forma que lo hizo, sin tomar las precauciones de lugar vulnerando las disposiciones contenidas en el artículo 74-b, realizando un manejo temerario, descuidado y atolondrado, despreciando los derechos y la seguridad de la víctima, actuando con torpeza, negligencia e inobservancia de las leyes de tránsito con lo cual provocó que la víctima sufriera una lesión permanente en su pierna derecha”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar lo argumentado por éste, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, evaluando adecuadamente la conducta de la víctima, con lo cual evidencia que valoró los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso; siendo lo único criticable el monto de las indemnizaciones impuestas; que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código; y habiendo quedado establecido el comportamiento general de las partes y las condiciones en que el menor agraviado transitaba, sin



autorización legal, por las vías públicas en una motocicleta, y que en el caso objeto de análisis, el accidente en cuestión se produjo tanto por la falta del imputado y civilmente responsable Adán Ygnacio Martínez Ramírez como de la conducta de la víctima Fausto de Jesús Lantigua Marte, y al no quedar más nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir sólo el indicado punto; por lo que procede variar la indemnización impuesta a favor del menor de edad Fausto de Jesús Lantigua Marte, representado por su madre la señora Maricela Marte Rosario, por la de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por ser esta cantidad más proporcional, equitativa y cónsona con las conductas observadas por las partes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Adán Ygnacio Martínez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a los montos indemnizatorios acordados a favor del actor civil y dicta directamente sentencia sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio; en consecuencia, condena a Adán Ygnacio Martínez Ramírez, en sus respectivas calidades, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Fausto de Jesús Lantigua Marte, representado por su madre Maricela Marte Rosario; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., depositado el 11 de octubre de

2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de octubre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 9 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Pedro E. Romero Confesor, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 julio de 2009 Isaías Piña resultó apresado en flagrante delito, por habersele ocupado mediante registro de persona dieciocho porciones de un polvo blanco desconocido, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 8.91 gramos; b) que el 7 de julio de 2009 el Juzgado de la Instrucción en función de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde dictó la medida de coerción de prisión preventiva por un período de tres meses en contra del imputado; c) que el 1ro. de diciembre de 2009, el indicado Juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el imputado, ordenando el mantenimiento de la prisión preventiva; d) que el 13 de julio de 2010 el imputado elevó una solicitud en mandamiento de habeas corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual emitió su decisión el mismo día, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara

inadmisible la solicitud de mandamiento de habeas corpus a favor de Isaías Piña, a través de su defensa técnica la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, en virtud de las disposiciones del artículo 381 parte infine del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime del pago de costas el presente proceso”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de habeas corpus núm. 60-2010, de fecha 13-07-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por la Licda. María del C. Sánchez Espinal, defensora pública de la Oficina de Defensa Pública del Distrito Judicial de Valverde, en nombre y representación de Isaías Piña, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso, revoca la decisión apelada y ordena la inmedita puesta en libertad, con respecto al presente proceso, del imputado Isaías Piña, al menos que se encuentre guardando prisión por algún otro hecho o razón legal; **TERCERO:** Exime las costas del recurso por tratarse de una apelación contra una sentencia de habeas corpus; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Decisión manifiestamente infundada y violatoria de una norma jurídica (parte capital y ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis: “...si bien es cierto que al imputado Isaías Piña se le impuso prisión preventiva a través de la resolución que se reseña en el fundamento

a que hacemos referencia, no menos cierto es que en fecha 19 de diciembre del año dos mil nueve (2009) el Juez de la Instrucción de Valverde dictó la resolución número 123 contentiva de auto de apertura a juicio y en el ordinal tercero del dispositivo establece: ‘En cuanto a la medida de coerción se renueva y mantiene la misma medida de coerción, consistente en prisión preventiva’; de donde se desprende que no es cierto que Isaías Piña se encontraba guardando prisión en virtud de la resolución que originalmente le impuso prisión preventiva como erráticamente afirma la corte, sino en virtud de la decisión que lo envía a un juicio de fondo; al ordenar la libertad a través de un mandamiento de habeas corpus para un ciudadano guardando prisión en virtud de una resolución dictada por un juez de la instrucción, susceptible de ser revisada en cualquier estado del procedimiento, la corte se aleja del criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia, en materia de habeas corpus, por sentencia de fecha 5 de septiembre del año dos mil siete 2007”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “La corte, luego de haber ponderado el asunto de que se trata, ha advertido que dentro del legajo de documentos que componen el expediente existe una certificación de fecha 15 de septiembre de 2010, emanada de la secretaria Ramona E. Taveras, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que hace constar que hasta la fecha, 15 de septiembre de 2010, ese tribunal no ha sido apoderado de ninguna solicitud de revisión de medida de coerción consistente en prisión preventiva a favor del ciudadano Isaías Piña; es decir que los documentos aportados por la defensa técnica del imputado prueban ante esta corte que ciertamente Isaías Piña, en la fecha en la que se interpuso el mandamiento de habeas corpus, 13 de julio de 2010, guardaba prisión de manera ilegal”;

Considerando, que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone: “Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva,

el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide”;

Considerando, que tratándose en la especie de una medida de coerción consistente en prisión preventiva, se podía solicitar la revisión de la medida y por tanto no estaba abierta la posibilidad de intentar un habeas corpus en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 381 del Código Procesal Penal, el cual señala: “No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción”; por tanto, la decisión impugnada resulta nula.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa sin envío la decisión objeto del presente recurso de casación, y en consecuencia se declara nula y sin ningún valor jurídico la sentencia impugnada; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Vásquez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Clemente Familia Sánchez y Gabriel Artilles Balbuena.
<b>Interviniente:</b>	Isaías Pichardo Osorio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Kingsley.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0018691-3, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Gabriel Artiles Balbuena, en representación de los recurrentes, depositado el 1ro. de junio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Robert Kingsley, en representación de Isaías Pichardo Osorio, quien a su vez representa a su hijo menor Joan Pichardo Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de octubre de 2011, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 9 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Pedro E. Romero Confesor, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de enero de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Manolo Tavárez Justo de la ciudad de Puerto Plata, donde José Vásquez, quien conducía un autobús, marca Toyota, propiedad de María del Carmen Acosta Mota, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., atropelló a un menor de edad, ocasionándole diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el



Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 17 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor José Vásquez de violar los artículos 49, 65, y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), además al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de José Vásquez, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero, sin previa autorización; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo y de su concurrencia a los lugares de estudios; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera de los horarios de trabajo y de estudios; **CUARTO:** Dispone que en ese caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, José Vásquez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **QUINTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles incoada por el señor Isaías Pichardo Osorio, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Luis Vásquez Tavárez, Teresa Sánchez y Robert Kingsley, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor José Vásquez, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Isaías Pichardo, en representación de su hijo menor Joan Pichardo, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente; **SÉPTIMO:** Condena al señor José Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho a favor de los Licdos. Luis Vásquez Tavárez, Teresa Sánchez y Robert Kingsley, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma, del presente recurso de apelación interpuesto a las once y quince (11:15) minutos horas de la mañana, del día ocho (8) del mes diciembre del año dos mil diez (2010), por el Lic. Gabriel Artilles Balbuena, en representación del señor José Vásquez, y la compañía de aseguradora (Sic) Dominicana de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 282-2010-00039, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido ejercido de conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Se condena al señor José Vásquez, y la compañía de aseguradora (Sic) Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento tanto penales como civiles, en caso de estas últimas, distraendo las mismas a favor y provecho del Lic. Robert Kingsley, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallos o sentencias de la Suprema Corte de Justicia; falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la condenación civil impuesta; **Tercer Medio:** Falta de fundamentación y motivación de la sentencia, en cuanto a la condenación de costas tanto penal como civil a la aseguradora recurrente; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia de

los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, los recurrentes plantean lo siguiente: “La Corte a-qua no establece los elementos de pruebas que dieron al traste a la condena penal impuesta al imputado; no le fue probada la alegada conducción temeraria y descuidada ni la falta cometida; no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias que dieron lugar a condenar al recurrente José Vásquez al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Isaías Pichardo por los supuestos daños morales y materiales recibidos en el accidente; ningún presupuesto, ni gastos, ni prueba alguna que la Corte pudiera valorar para establecer el daño y fijar la cuantía; asimismo la Corte a-qua no tomó en cuenta la falta cometida por la víctima, la cual fue la causa eficiente y determinante del accidente por su imprudencia e inobservancia a las leyes de tránsito, cometida por el menor al lanzarse a cruzar la vía pública corriendo, sin tomar las mínimas precauciones”;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión recurrida se observa que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado expresó lo que se detalla a continuación: “...contrario a lo alegado por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, para condenarle, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: ‘que analizados los artículos de la imputación enunciados anteriormente, y analizados los testimonios y declaración final del imputado, el tribunal establece como hecho probado la existencia de una conducción descuidada y temeraria por parte del imputado, realizada con inadvertencia, imprudencia y en contravención a las leyes de tránsito, causando a la víctima golpes y heridas, que en el caso del señor (Sic) Joan Pichardo Castillo le han provocado lesiones con tiempo de curación de seis semanas’; agrega además

que se evidencia de forma inequívoca que la falta generadora del accidente se debió a la conducta observada por José Vásquez, al no tomar las precauciones de lugar para no embestir a su víctima, desprendiéndose que el accionar no tiene justificación alguna, incurriendo así en una culpa consciente, quedando de esa forma tipificada su falta, como violación a los artículos 40 numeral 1, 65 y 123 de la Ley 241, respecto a la torpeza, imprudencia, inadvertencia y circunspección por parte del citado conductor, textos que encajan perfectamente dentro del tipo penal alegado”;

Considerando, que como se puede apreciar, la Corte a-qua se limitó a señalar que la falta del conductor quedó tipificada por la existencia de una conducción descuidada y temeraria, por su torpeza, imprudencia e inadvertencia, sin explicar de manera suficiente las circunstancias que rodearon el accidente en cuestión, tales como la forma en que se produce el mismo, ni el grado de participación de cada uno de los involucrados; máxime cuando el imputado ha expresado en todo momento, y así lo plasmó en uno de los motivos de su recurso de apelación, que el menor entró corriendo de forma intempestiva a la autopista por donde él transitaba, sin tomar ningún tipo de precaución; es decir, en la especie no se ha ponderado si la víctima tuvo alguna incidencia en la colisión; siendo éste un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas en el presente caso, lo que hace imposible que esta Sala pueda determinar si la ley ha sido bien aplicada; por consiguiente, procede acoger los presentes medios sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isaías Pichardo Osorio, quien actúa en representación de su hijo menor Joan Pichardo Castillo, en el recurso de casación interpuesto por José Vásquez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación, en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	FL Tours, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eneas Núñez Fernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por FL Tours, S. A., tercero civilmente responsable, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución núm. 1250-2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de las recurrentes FL Tours, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado el 25 de marzo de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de octubre de 2011, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Antonio Castillo, y declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por FL Tours, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 9 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Pedro E. Romero Confesor, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de abril de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera La Ceiba-Cruz Isleño del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, entre el autobús marca Internacional, propiedad de FL Tours, S. A., conducido por José Antonio Castillo, asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, propiedad de Kelvin Motors, C. por A., conducida

por Negro Gómez de los Santos, resultando este último con lesiones graves a consecuencia del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el cual dictó su sentencia el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano José Antonio Castillo Disla, de la violación al artículos 49 literal d, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Negro Gómez de los Santos, que es la calificación jurídica retenida por este tribunal en el presente proceso, conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, lo condena a cuarenta y cinco (45) días de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), en favor del Estado Dominicano, acogiendo a favor de dicho imputado las circunstancias atenuantes descritas en otra parte del cuerpo de esta sentencia; y en cuando al señor Negro Gómez de los Santos, se declara no culpable de violación a la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, y en consecuencia, se declara absuelto; **SEGUNDO:** Suspende la ejecución de la pena de prisión de forma total, en favor del ciudadano José Antonio Castillo Disla, estableciendo como condiciones de la suspensión las siguientes: 1-Abstenerse de viajar al extranjero, y 2-Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, conforme lo establecen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor José Antonio Castillo Disla, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presentación de la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Negro Gómez de los Santos, en contra del conductor del vehículo productor del accidente José Antonio Castillo Disla, por su hecho personal, y en contra FL Tours, S. A., y la señora Mildred Haidee Castillo Cedano, en su calidad de poseedores de la guarda, cuidado, dominio y propiedad del vehículo causante del accidente; y se excluye de dicha demanda civil a la señora Mildred Castillo Cedano, por haberse probado no tener la



guarda, propiedad o dominio del vehículo al momento del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución condena al señor José Antonio Castillo Disla, conductor del vehículo y a la sociedad de comercio FL Tours, S. A., ostentadora del dominio y guarda del vehículo, solidariamente, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Negro Gómez de los Santos, estimados por el tribunal como daños morales sufridos por éste a causa del accidente de tránsito; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Condena al señor José Antonio Castillo Disla, al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lic. Juan Carlos Dorrejo González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para apelar la presente decisión, a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de alzada, interpuesto contra el citado fallo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de octubre de 2010, por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de José Antonio Castillo Disla, FL Tours y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 09-2010, de fecha 7 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Higüey, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;

Considerando, que las recurrentes FL Tours, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación sobre la base que al imputado José Antonio Castillo, le fue notificada la sentencia de primer grado en fecha 21 de septiembre de

2010 y éste la recurrió en fecha 21 de octubre de 2010, ha incurrido en inobservancia de los artículos 130 de la Ley 146-02 y 01, 02, 143, 400 y 402 del Código Procesal Penal. Que según se advierte en la lectura del último atendido del auto que declaró inadmisibile el recurso de apelación, la corte sólo ha enfocado su atención en base al recurso del imputado, obviando que no sólo dicha parte recurrió la decisión, sino también que la compañía aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A., y su asegurado FL Tours, S. A., también recurrieron dicha decisión. Que aun cuando al imputado se le haya notificado en la fecha que expresa la corte, esto no incide para declarar su inadmisión, ya que el recurso se hace extensivo para su admisibilidad en cuanto a las demás partes que aun no lo han hecho (sin importar la causa de ello); por lo tanto mal ha obrado la Corte a-qua al declarar inadmisibile a las demás partes antes mencionadas, cuando lo cierto es que, para dichas partes no hay constancia de que se le haya notificado la decisión de primer grado, en la misma fecha o cerca de la que le fue notificada al imputado y que sea previo al recurso ejercido”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Castillo Disla, FL Tours, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., dio por establecido lo siguiente: “1) Que en el expediente reposa una certificación donde se hace constar que la secretaria del tribunal de primer grado notificó la sentencia núm. 09-2010 al imputado José Antonio Castillo Disla, en fecha 21 de septiembre de 2010; 2) Que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de diez días a partir de su notificación; 3) Que de todo lo antes expuesto se establece que la sentencia núm. 09-2010 de fecha 7 de septiembre de 2010, fue notificada al imputado en fecha 21 de septiembre de 2010 y el recurso de apelación fue interpuesto por el mismo en fecha 21 de octubre de 2010, por lo que se desprende que el indicado recurso debe ser declarado inadmisibile, por haber sido

interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, así como de las piezas que conforman el presente proceso se evidencia que ciertamente, tal como argumentan las recurrentes FL Tours, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en su memorial de agravios, la Corte a-qua realizó una incorrecta aplicación de la ley al pronunciar la inadmisibilidad de su recurso de apelación sobre la base de que la sentencia objeto de impugnación le había sido notificada válidamente al imputado José Antonio Castillo Disla, y éste interpuso su recurso de apelación fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que en su decisión inobservó el hecho de que a las hoy recurrentes no les había sido notificada la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Grupo I, provincia La Altagracia, toda vez que la notificación realizada al imputado José Antonio Castillo Disla, no surtía efecto sobre FL Tours, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., ni en relación a los recursos de apelación interpuestos por éstas; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por FL Tours, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de realizar una valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Adalgisa Batista Pérez y Seguros La Internacional, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio.
<b>Intervinientes:</b>	Vianelly Monción Cabrera y Yancarlos José Fermín.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rolando José Martínez Almonte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Adalgisa Batista Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 048-0046001-8, domiciliada y residente en la avenida Malecón, edificio 20, Apto. 2F, de la ciudad de Puerto Plata, imputada y civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, actuando a nombre y representación de las recurrentes Carmen Adalgisa Batista Pérez y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 20 de junio de 2011, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Rolando José Martínez Almonte, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Vianelly Monción Cabrera y Yancarlos José Fermín, depositado el 8 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carmen Adalgisa Batista Pérez y Seguros La Internacional, S. A., fijando audiencia para conocerlo 9 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 9 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Pedro E. Romero Confesor, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de abril de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la

intersección formada por las calles 12 de Julio y 20 de Diciembre de la ciudad de Puerto Plata, entre la jeepeta marca Toyota Rav4, placa núm. G-101444, asegurada por Seguros La Internacional, S. A., propiedad de Felipe de Jesús Bautista Jiménez, conducida por Carmen Adalgisa Batista Pérez, y la passola marca Honda Lead, conducida por Vianelly Monción Cabrera, quien sufrió lesiones graves a raíz del accidente en cuestión, al igual que su acompañante Yancarlos José Fermín Noesí; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a la señora Carmen Adalgisa Batista Pérez, de violar los artículos 49 letra c, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 117-99, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2.000.00), además al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión de licencia de conducir; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Carmen Adalgisa Batista Pérez, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero, sin previa autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera de los horarios de trabajo; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Carmen Adalgisa Batista Pérez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **QUINTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles incoada por los señores Vianelly Monción Cabrera y Yancarlos José Fermín Noesí, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigente, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Rolando Martínez, Rafael Aníbal

Cabrera e Israel Peguero, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena a la señora Carmen Adalgisa Batista Pérez, conjunta y solidariamente con el señor Felipe de Jesús Batista, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a favor de Vianely Monción Cabrera, la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00); y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Yancarlos José Fermín Noesí, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Carmen Adalgisa Batista Pérez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho a favor del Licdos. Rolando Martínez, Rafael Aníbal Cabrera e Israel Peguero, quien afirma (Sic) haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a tres (3) del mes de marzo del año 2011, a las 3:30 horas de la tarde, por ante este mismo juzgado, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de junio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto a las tres y treinta y dos (3:32) horas de la tarde, el día dieciséis (16) del mes marzo del año 2011, por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, en representación de la señora Carmen Adalgisa Batista Pérez, y la compañía Internacional de Seguros, S. A., sociedad aseguradora organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su principal asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 50 de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Ramón Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 282-2011-00006, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2011, dictada



por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado por improcedente e infundado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Carmen Adalgisa Batista Pérez, y la compañía Internacional de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles a favor y provecho del abogado concluyente por la parte recurrida, quien no establece en sus conclusiones la proporción en que las avanza”;

Considerando, que las recurrentes Carmen Adalgisa Batista Pérez y Seguros La Internacional, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida carece de elementos en los cuales se le pueda atribuir una falta a la imputada, pues en esta materia para que se produzca una sentencia condenatoria, ésta debe indicar qué falta cometió el conductor imputado, siendo así las cosas, la referida sentencia debe ser revocada. Asimismo, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en razón de que el juzgador al fundamentar en su decisión lo hizo fundamentado en el testimonio del señor Manuel Rolando Grano de Oro, en el cual éste lo sustenta en los siguientes aspectos: a) objetividad de sus declaraciones; b) ausencia de contradicción; c) ubicación en el lugar de trayectoria en que se desplazaban los vehículos. Al leer el testimonio y ponderar las declaraciones del señor Manuel Rolando Grano de Oro, las cuales se encuentran plasmadas en la página 10 numeral 21 de la resolución impugnada en primer grado, donde dice que al momento de ocurrir el accidente objeto del presente recurso se encontraba jugando dominó por lo cual no vio la ocurrencia del mismo y que sólo escuchó el impacto, por lo tanto acudió únicamente a brindarle los primeros auxilios a las víctimas. Hay que señalar que la corte al dictar la resolución en cuestión ha mantenido el grado de desnaturalización de la declaración de la imputada, en el sentido de que ésta no se detuvo al tratar de penetrar a la intersección donde ocurrió el hecho; con esa actitud la Corte del Departamento Judicial de Puerto Plata, no ha hecho un análisis de

las declaraciones de la imputada desde el inicio de las investigaciones por el Ministerio Público y por ante la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en la cual ella dice que se detuvo y que además de detenerse dio cambios de luz antes de penetrar a la vía en cuestión; y la corte en la fundamentación de su decisión obvia esta situación con lo cual trata de justificar la decisión que hoy se recurre en casación. Otro aspecto que hay que señalar es que la Corte a-qua en su pretendida motivación ha extraído situaciones que ante todo el desarrollo del proceso nunca se ventiló, como es que en el lugar que se desplazaba la imputada es un hecho notorio que existe un letrero de “PARE”, esta afirmación ninguna de las partes establecieron de que dicho letrero existía. Razón por la cual entendemos que la Corte a-qua ha actuando con conocimiento propio. Por igual hay que subrayar que en la decisión en cuestión la Corte a-qua no se refirió a otro punto de la apelación que es, que el tribunal de primer grado no determinó en qué lugar se produjo la coalición (Sic) de ambos vehículos, si fue en la parte trasera del vehículo de la imputada o en la parte central, con esto se hubiese determinado que ya la imputada había cruzado o no dicha vía, por lo que entendemos que el tribunal de primer grado no realizó una valoración de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, asimismo no determinó a qué velocidad se desplazaban las víctimas. Otro aspecto que la corte no ponderó al momento de producir la sentencia objeto del presente recurso lo fue la conducta de la acusadora constituida en actor civil, pues si ésta hubiese conducido su vehículo con la debida atención y precaución la colisión no se hubiese producido, en ese sentido la Corte a-qua no estableció en qué consistió la referida falta cometida por la imputada, sólo se limitó a coincidir con el tribunal de primer grado, que ésta conducía su vehículo de manera imprudente y temeraria, sin evaluar la conducta de ambos conductores”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que los medios invocados en el escrito recursivo deben ser desestimados, como consecuencia de lo anterior, el recurso de apelación ejercido debe rechazarse, por los siguientes motivos: A) La corte no comparte las alegaciones de la recurrente

sobre el carácter erróneo de la valoración de la prueba testimonial efectuada en el fundamento marcado con el número 21 de la sentencia impugnada, tampoco es ilógica, ni arbitraria, no contradice ni tergiversa el contenido de los testimonios prestados por los testigos de la acusación y no se aparta en sus conclusiones del ámbito del debate, por las siguientes razones: (a) se motiva adecuadamente el valor probatorio que se otorga a la prueba testimonial aportado como prueba con la querrela; (b) el objeto del proceso no es juzgar la corrección del testimonio aportado como prueba del hecho punible, sino determinar si existen los defectos valorativos o interpretativos alegados en el escrito de apelación, y (c) si bien es verdad que el recurso va dirigido más a desacreditar los testimonios prestados por los testigos de cargo en comparación con las declaraciones hechas en audiencia por la imputada en uso de su defensa material respecto al hecho punible puesto a su cargo, y a través de éstas poner de manifiesto el error en la valoración de la prueba testimonial recibida en juicio por el juez, cuya valoración es incuestionable a juicio de la corte. B) Habida cuenta de que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, una simple lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que el juez ponderó adecuadamente las declaraciones hechas por los testigos de la acusación señores Yancarlos José Fermín Noesí y Vianelly Monción Cabrera, en su calidad de testigos y víctimas, y Manuel Rolando Grano de Oro, en su calidad antes indicada. De hecho, las reproduce en su sentencia y de ellas extrae que el accidente de que se trata sucedió a causa de la conducción temeraria, descuidada y atolondrada en que conducía la imputada Carmen Adalgisa Batista Pérez, siendo ésta en su condición de conductora de la jeepeta marca Toyota, propiedad del señor Felipe de Jesús Bautista Jiménez, decidió cruzar en esta en dirección de norte a sur, la intersección formada por las calles 21 de Julio con 20 de Diciembre de esta ciudad de Puerto Plata, impactando la passola marca Honda Lead, conducida por la víctima Yancarlos José (Sic), por el lado lateral derecho, resultando éstos lesionados físicamente en diversas partes del cuerpo y con la passola semi destruida. 2) Que el Juez de primer grado, corroborando lo anterior, expresa: “Que

la credibilidad que este tribunal le otorga al testimonio de Manuel Rolando Grano de oro, el cual constituye parte del basamento para establecer la falta y consecuentemente la responsabilidad tanto penal como civil de la imputada Carmen Adalgisa Batista Pérez, enervando la presunción de inocencia de ésta, se sustenta en lo siguiente: a) Objetividad en sus declaraciones, así como lógica en lo alegado, en base a la experiencia y las acciones que realizan los vehículos en torno del territorio en donde ocurrió el accidente; b) Ausencia de contradicción, pues no se comprobó contradicción con sus declaraciones, ni con la declaración de las víctimas; c) Ubicación en el lugar trayectoria en que se desplazaban los vehículos; unido a las declaraciones del testigo Manuel Rolando Grano de Oro, enlazado con las declaraciones de la misma imputada, quien advertida de que no debía inculparse, estableció que se conducía de norte a sur por la calle 20 de Diciembre de esta ciudad de Puerto Plata y al llegar a la intersección con la calle 12 de Julio, para introducirse a dicha calle, dio cambios de luces y penetró, toda vez que es un hecho notorio que en dicha intersección y en la orientación en la que se desplazaba la imputada existe una señal de PARE, y que en la calle 12 de Julio se transita con preferencia de este a oeste, en otras palabras, que constituye una vía principal, contrario a la trayectoria norte-sur por la calle 20 de Diciembre, la cual es con respecto a la 12 de Julio una vía secundaria”. Apareciendo esta manera de obrar de la imputada como la causa generadora del accidente. 3) En vista de lo anterior, este tribunal no advierte violación alguna a las reglas de la lógica y sana crítica, ya que los juicios expresados en la sentencia impugnada son concordantes, pues se derivan de premisas legalmente establecidas, las cuales están apoyadas en la prueba que desfiló en la vista del juicio del fondo, respetándose en ellas las reglas de la lógica. En consecuencia, no es procedente anular la sentencia impugnada por el motivo de forma invocado. 4) Que el descuido al cruzar perpendicularmente la vía, demuestra el desprecio a los derechos y el riesgo causado a la vida de la persona, manera de conductas que la autora pudo haberlas evitado, ya que dependían sólo de ella, puesto que de haber actuado conforme a los mandatos

de la ley no se hubiese producido el resultado causado. 5) Así las cosas, ha existido pruebas de cargo legítimamente obtenidas en el acto del juicio oral que contrarresta el derecho a la presunción de inocencia del imputado. 6) Que esta corte estima que los hechos puestos a cargo del procesado constituyen el tipo penal del delito de golpes y heridas causados con la conducción de vehículo de motor, derivado de conducción temeraria. En efecto, obra en el expediente los certificados médicos a cargo de Yancarlos José Fermín Noesí y Vianelly Monción Cabrera, que dan cuenta de las lesiones recibidas en el accidente. Del mismo modo, el juez en su sentencia consignó que el accidente se debió a la conducción imprudente y descuidada. 7) Finalmente, y por lo que respecta a una supuesta falta de motivación, debemos decir que la sentencia impugnada explícita suficientemente tanto la razón del otorgamiento de las indemnizaciones por daños morales y materiales como la prueba de la cual extrae su existencia. Consecuentemente, los alegatos esgrimidos por el apelante en estos aspectos deben ser rechazados, en virtud a todo lo expresado precedentemente”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que efectivamente, tal como aducen los recurrentes, la Corte a-quá ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como en cuanto a la determinación del grado de culpabilidad de la imputada recurrente Carmen Adalgisa Batista Pérez, y la ponderación de la conducta atribuida a la víctima Vianelly Monción Cabrera, y su incidencia en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas por la Corte a-quá; toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y para fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Vianelly Monción Cabrera y Yancarlos José Fermín en el recurso de casación interpuesto por Carmen Adalgisa Batista Pérez y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de octubre de 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Bienvenido de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cecilia Henry Duarte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, año 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 28825 serie 10, domiciliado y residente en la calle Oviedo núm. 174 del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cecilia Henry, en representación del recurrente Héctor Bienvenido de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2001, por Héctor Bienvenido de los Santos, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acto de desistimiento de fecha 19 de enero de 2011, suscrito por la Lic. Cecilia Henry Duarte, quién actúa en nombre y representación del imputado Héctor Bienvenido de los Santos, en el cual el recurrente desiste del recurso interpuesto el 19 de octubre de 2001;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó a Héctor Bienvenido de los Santos a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, por violación a los artículos 331 del Código Penal, (modificado por la Ley 24-97) y 126 de la Ley núm. 14-94, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de octubre de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Héctor Bienvenido de los Santos, en representación de sí mismo, en fecha 22 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia núm. 2966, de fecha 17 de diciembre de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,



por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Héctor Bienvenido de los Santos, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, (modificado por la Ley 24-97); y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor Elizabeth Castillo, y en aplicación de lo que disponen los artículos 331 del mismo código, y 328, de la referida Ley núm. 14-94, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), de multa; variando así la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción; **Segundo:** Se condena al nombrado Héctor Bienvenido de los Santos, al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Héctor Bienvenido de los Santos, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Héctor Bienvenido de los Santos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Héctor Bienvenido de los Santos del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, interpone su

recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 20 de julio de 2011;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de julio de 2008 fue presentada acusación en contra de Luis Abelardo Polanco Brito por supuesta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 77 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia en fecha 27 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara no culpable al ciudadano Luis Abelardo Polanco Brito, de generales que constan en el legajo de documentos de la especie, de haber violados los artículos 4-d, 5-a y 75, párrafo II de la Ley núm. 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico ilícito de drogas; y en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria al tenor del artículo 337, ordinal 1 y 167 del Código Procesal Penal sobre la base de que no se ha probado la acusación presentada por el Ministerio Fiscal debido a la ilicitud de la prueba aportada; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que recae sobre el señor Luis Abelardo Polanco Brito; **TERCERO:** Se declaran los gastos del proceso de oficio; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia

para el día tres (3) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), a las dos (2:00) horas de la tarde, quedando citadas para la fecha antes indicada la partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra y entrega de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de abril de 2011, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 18 de noviembre de 2008, por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Lic. Braulio Duarte Núñez, contra la sentencia núm. 108/2008, dada el 27 de octubre de 2008, por el Segundo Tribunal Colegiado designado para este departamento judicial, en el Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en el proceso seguido frente al imputado Luis Abelardo Polanco Brito, por alegada violación a los artículos 4, letra d, 5, 6, letra a y 75, párrafo 2, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. Queda confirmada la resolución impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el recurrente Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, propone como medio de casación lo siguiente: “sentencia infundada, que el artículo 89 del Código Procesal Penal se refiere a la unidad y jerarquía dice que el Ministerio Público es único e indivisible, cada uno de sus funcionarios cuando actúa en un procedimiento lo representa íntegramente, es decir que si la orden de allanamiento estaba vigente al momento de ser ejecutada, como en el caso de la especie, cualquier Fiscal perteneciente a la Fiscalía de Nagua podía realizar dicho allanamiento, ya que no existe una norma que diga lo contrario, por lo que poco importaba que el registro lo realizara el Fiscal Braulio Duarte Núñez y no César Tapia u otro Fiscal Adjunto de Nagua, por

lo que no podía declararse la ilegalidad del acta y en consecuencia la nulidad de la sentencia, en base a este motivo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció en síntesis lo siguiente: “...El representante del Ministerio Público autorizado por el juez para realizar un acto de allanamiento no puede ser sustituido por otro, sin previa y expresa autorización judicial...es éste, el designado, el que sigue las actuaciones del caso en todas las instancias, el que si no reúne las condiciones exigidas para actuar ante la corte debe actuar como asistente de aquel que esté legitimado para actuar, el que puede perseguir el proceso en todo el territorio de la República con las formalidades de ley...por tanto, es claro que al frente de toda investigación hay un funcionario concreto responsable, y lo que implica el principio de unidad y de indivisibilidad de que trata el artículo 89, es de que los actos realizados por él, no pueden ser ignorados o tenidos por no realizados por otros funcionarios del Ministerio Público, los que pueden continuarlos por sí mismos, en la forma y conforme a los procedimientos que la ley prevé, porque él cuando actúa en la forma prevista, representa íntegramente al Ministerio Público; por tanto, la autoridad que practica un allanamiento, es la autoridad designada, al igual que debe ser designado de manera especial el funcionario encargado de una interceptación telefónica bajo las disposiciones del artículo 192 del Código Procesal Penal. Por tanto, el argumento del Ministerio Público carece de fundamento y debe ser desestimado...”;

Considerando, que, de lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua, tomando como punto de partida el artículo 89 del Código Procesal Penal, confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que declaró la absolución del imputado Luis Abelardo Polanco Brito, en virtud de que el allanamiento mediante el cual se ocupó la droga fue ejecutado por un representante del Ministerio Público distinto del que mencionaba la orden de allanamiento evacuada por el juez de la instrucción, entendiéndose que resultaba ilegal dicha prueba, así como toda la actuación posterior y las pruebas obtenidas fruto de la misma;

Considerando, que del examen del referido art. 89 del Código Procesal Penal se deriva que la Corte a-qua ha hecho una incorrecta interpretación del mismo, toda vez que el referido artículo expresa textualmente en su primera parte lo siguiente: “El ministerio público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente”; de lo cual se desprende que en virtud de la unidad e indivisibilidad de este órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la cual pertenece; en tal virtud, la acción penal puede ser puesta en movimiento o ejercida por un miembro y continuada por otro, sea mediante la interposición de un recurso o de la ejecución de una medida, como es la especie; en consecuencia, procede acoger los alegatos del recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de San Francisco de Macorís Lic. Felipe Restituyo Santos, contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Aquilino Peralta y Carlos Aquilino Espinal.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jon Manuel Frías y Dr. J. Lora Castillo.
<b>Intervinientes:</b>	Edward Antonio Mejía Fernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Thomas de Js. Henríquez García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Aquilino Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1133001-5, domiciliado y residente en calle Ramón Cáceres núm. 30 Ensanche Kennedy de la ciudad de Santo Domingo, y Carlos Aquilino Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0093503-0, domiciliado y residente en calle Primera núm. 80 Los Alcarrizos Viejos municipio Santo Domingo Oeste, imputados y civilmente

demandados, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Méndez, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jon Manuel Frías y el Dr. J. Lora Castillo, en representación de los recurrentes, depositado el 31 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Thomas de Js. Henríquez García, en representación de Edward Antonio Mejía Fernández, Irma Aloida Mejía Fernández y Pablo Rafael Mejía Fernández, depositado el 7 de septiembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de octubre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de abril de 2010, los señores Edward Antonio Mejía Fernández, Irma Aloida Mejía Fernández y Pablo Rafael Mejía Fernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Thomas de Jesús Henríquez García, interpusieron querrela con constitución en actor civil, en contra de Juan Aquilino Peralta y Carlos Aquilino Espinal, por alegada violación al artículo 1ro. de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, que tipifica y sanciona la introducción sin autorización a la propiedad inmobiliaria, urbana o rural; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados y civilmente responsables, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jon Manuel Frías y Dr. J. Lora Castillo, representantes legales de los ciudadanos Juan Aquilino Peralta y Carlos Aquilino Espinal, en fecha 25 de marzo de 2011, en contra de la sentencia núm. 012-2011, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** En cuanto a la solicitud de exclusión la defensa técnica del imputado en el sentido de que sean excluidas las pruebas del querellante constituidos en actores civiles, se rechaza por improcedente en razón de las mismas (Sic) fueron producidas en el plenario conforme indica la ley, el abogado de la defensa técnica no hizo reparos y las mismas son lícitas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción penal privada con constitución en actoría civil intentada por los señores Edward Antonio Mejía Fernández, Irma Aloida Mejía Fernández y Pablo Rafael Mejía Fernández, en contra de los señores Carlos Aquilino Espinal y Juan Aquilino Peralta, por

violación de propiedad privada, por haberse hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara a los señores Carlos Aquilino Espinal y Juan Aquilino Peralta, culpables de violar las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, sin pronunciarse condenas en el aspecto penal, por haber sido solicitado por los acusadores privados y actores civiles en virtud del principio de justicia rogada; **Cuarto:** Se condenan a los señores Carlos Aquilino Espinal y Juan Aquilino Peralta, a pagar la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por los señores Edward Antonio Mejía Fernández, Irma Aloida Mejía Fernández y Pablo Rafael Mejía Fernández, en contra de los señores Juan Aquilino Peralta y Carlos Aquilino Espinal; **Quinto:** Se condena a los imputados al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente, quienes afirman (Sic) haberlas avanzado; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 012-2011, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Costas compensadas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que los recurrentes, invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** El presente recurso se fundamenta en las disposiciones de los artículos 425, 426 y siguientes del Código Procesal Penal, y afincado en el hecho de que: a) la sentencia recurrida es manifiestamente infundada; b) fue dictada con inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; c) violación del debido proceso de ley; falta de apreciación de la prueba aportada”;

Considerando, que en el desarrollo de su escrito de casación, los recurrentes alegan lo siguiente: “La sentencia recurrida se fundamenta en pruebas ilegales reiteramos; toda vez que en materia de violación

de propiedad, debe primero que todo, probarse el derecho sobre la cosa que se ha violado como cuestión previa y principal; en el caso ocurrente, dicha prueba de propiedad, está fundamentada en una certificación emitida por el Registro de Títulos que simplemente no prueba propiedad, sino una relación de anotaciones sobre un inmueble en particular; que por demás no se corresponde exclusivamente con los querellantes; la cuestión entonces sería? Es posible probar la propiedad de algo con una simple certificación del “estado jurídico” de un inmueble?, no es conforme a la ley de registro inmobiliario vigente necesaria la presentación de un certificado de título de propiedad que avale esta?. En caso de que sea admitida la certificación como prueba de la propiedad, esta evidencia de propiedad “indivisa” haría víctimas a la parte querellante que figuran como co-propietarios, no propietarios absolutos y únicos?. Estas preguntas no tienen respuestas en la sentencia recurrida, luego entonces, la sentencia es insustancial, carece de fundamento lógico, procesal, es insuficiente en sus motivaciones y atendidos y por tanto nula de nulidad radical. Acaso la Ley sobre Registro Inmobiliario, no establece que la prueba de la propiedad se realiza con el certificado de títulos que es oponible por demás erga omnes. La corte no avala su recurso, afirma que la certificación no de propiedad, sino de estado jurídico del inmueble, es suficiente para sustanciar su criterio incierto, obviando que en el recurso los señores Juan Peralta y Carlos Aquilino Espinal, establecieron: “Partiendo de una base fáctica fundamental y elemental, debemos señalar que el Tribunal a-quo estableció y fundamentó su fallo sobre la base de alegadas pruebas que fueron interpretadas de manera errónea y apreciadas como piezas de convicción que en modo alguno dan lugar a la prevención del ilícito de violación de propiedad; así las cosas, diez candados rotos con fuego de acetileno, diez fotografías que no se sabe quién las tomo, ni fueron legitimadas por los medios técnicos e idóneos previstos en las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, que establece la libertad probatoria, sin que esta libertad, en modo alguno, implique que puedan hacerse pruebas, primero sin que ellas sean incorporadas conforme al debido proceso, y conforme

a la necesaria cadena de custodia prevista por la ley; huelga decir, que la incorporación de imágenes, fotos o videos, tienen un modo ilícito de incorporación, previsto en las disposiciones del artículo 140 del Código Procesal Penal; huelga decir, que se imponía la exclusión probatoria para las imágenes presentadas al plenario sin garantía absoluta de su legitimidad, imponiéndose las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, los cuales siendo normas de debido proceso, alcanzan a su vez los alegados actos auténticos presentados, sin su incorporación mediante los oficiales públicos que los instrumentaron, los que imponen a su vez su exclusión, y por tanto, la imposibilidad material de fundar la sentencia en estas apócrifas pruebas, por demás ilegítimas. Los testigos referenciales por demás, la falta de una formulación precisa y circunstanciada de cargos, la insuficiencia de la sentencia en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios, y el monto fijado; imponen la insuficiencia de la sentencia y la ilegitimidad del fallo como acto procesal, y por tanto, carece de fundamento y validez como acto jurisdiccional; ciertamente los jueces tienen y tenían pleno derecho a fallar como lo hace la Magistrada a-quo, sin embargo, debieron decir por qué, para así legitimar su decisión, dando mayor valor probatorio a unas pruebas solo en cuanto a su contenido, y no en cuanto a las menciones realizadas en dichos títulos, consignados por los mismos querellantes y admitido en el plenario, sin embargo, cuando hablan de violación de propiedad, no imponen en su contenido ni motivación los elementos tipificativos que así la avalan”. Inexistencia de una víctima: Peor aún, en el alegado contrato de arrendamiento, ni siquiera aparecen estas personas con calidad de propietarios; luego entonces fue violentando el artículo 83 del Código Procesal Penal; para ser víctima en el delito juzgado en la especie, necesariamente hay que ser propietario o en el caso específico arrendatario, y es obvio que los querellantes no tienen esta calidad; ya que no existe ningún vínculo entre los supuestos violadores de la propiedad y aquellos que se consideran víctimas y por tanto querellantes; independientemente de que las pruebas apreciadas no podían serlo, sin embargo, en el caso en que la corte entienda que sí, que no eran excluibles, y que había la

obligación de apreciarlas, entonces, quedamos en la inexistencia de una víctima a la luz de las disposiciones del artículo 83 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: ”a) Que en lo que respecta al único medio argüido por el Licdo. Jon Manuel Frías y el Dr. J. Lora Castillo, representantes legales de los ciudadanos Juan Aquilino Peralta y Carlos Aquilino Espinal, quienes se refieren a varios aspectos de la sentencia, indicando básicamente que el juez del Tribunal a-quo realizó una errada interpretación de las pruebas, así como falta de formulación precisa cargos, insuficiencia de la sentencia en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios, el monto fijado y falta de calidad por parte de los querellantes. Sobre el particular al realizar un examen minucioso tanto del recurso de que se trata como de la decisión impugnada, entendemos pertinente referirnos primero en lo concerniente a la alegada falta de calidad por parte de los querellantes, en ese sentido hemos constatado la existencia de una certificación marcada con el núm. 030862441-AJN07 expedida por el Registro de Títulos de Santo domingo, D. N., en la que se establece que las mejoras consistentes en dos casas marcadas con los núms. 33 y 33-A, ubicadas en la avenida Jhon F. Kennedy están a favor de los señores Eva Elena Mejía Fernández, Aida Arelis Mejía Fernández, Irma Aloida Mejía Fernández, Ilda Rhina Mejía Fernández, Pablo Rafael Mejía Fernández, Augusto Ángel Mejía Fernández, Ángel Augusto Mejía Fernández y Wilfredo Antonio Mejía Fernández, de los cuales tres de ellos figuran como querellantes y actores civiles en la instancia contentiva de la acusación privada presentada por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los ciudadanos Juan Aquilino Peralta y Carlos Peralta, quedando de esta forma establecida la calidad de los querellantes por ser los propietarios del inmueble objeto de este proceso, así lo estableció el Juez a-quo en su considerando número 28 de la página 22 al referirse a la citada certificación; b) Que sobre la formulación precisa de cargos respecto de los imputados Juan

Aquilino Peralta y Carlos Peralta, siendo ésta una de las especificaciones que debe contener la acusación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal, al constatar el contenido de la presentada por los señores Edward Antonio Mejía Fernández, Irma Aloina (Sic) Mejía Fernández, y Pablo Rafael Mejía Fernández, en contra de los imputados en cumplimiento a lo establecido en la norma, quienes inician la redacción de su documento con la identificación de cada uno de los imputados, junto a sus datos personales, exposición de los hechos indicando su participación en los mismos, la calificación jurídica del hecho punible, y por último la exposición de las pruebas en las que fundamenta su acusación y constitución en actor civil, de lo que se advierte que los querellantes, contrario de lo expuesto por los recurrentes dieron fiel cumplimiento a las exigencias establecidas en el citado artículo 294 del Código Procesal Penal, documento que por demás fue examinado y admitido por el juez a-quo, al verificar que cumplía con dichos requisitos el cual le fue notificado a los imputados Juan Aquilino Peralta y Carlos Peralta tomando conocimiento de esta forma de su contenido; c) Que otro aspecto expuesto por los recurrentes Juan Aquilino Peralta y Carlos Aquilino Espinal es que el juez del Tribunal a-quo realizó una errada interpretación de las pruebas, en ese sentido hemos constatado que las partes aportaron los siguientes elementos probatorios: Acusador y actor civil: Testimoniales: 1) Ramón Antonio Cuevas y 2) Francisco Emilio Pérez Peguero. Documentales: 1) Cinco (5) candados de distintas marcas, 2) Diez (10) fotografías tomadas de distintos ángulos, 3) Certificación núm. 030862441-AJN07 del Registro de Título de Santo Domingo, D. N., 4) Copia del plano del inmueble parcela núm. 48-A-3, 5) Compulsa notarial núm. 4, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2010, 6) Copia del acto de comprobación con traslado de notario instrumentado por el Lic. Ernan Santana, 7) Tasación de los trabajos de la reconstrucción por los daños ocasionados al local comercial núm. 33, por un valor de RD\$142,749.15, 8) Cotización hecha por la empresa TECH, S. A., 9) Cotización hecha por la empresa Ventalum, S. A., 10) Cotización de un juego de siete (7) candados por la suma

Quince Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$15,400.00). La Defensa: Documentales: 1) Sentencia núm. 0028/2010, de fecha veinte (20) del mes de enero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Contrato de alquiler de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 1999; d) Que los elementos pruebas descrito en el considerando anterior, fueron correctamente valorados por el juez a-quo, indicando además que las mismas fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando las exigencias establecidas en la norma, lo que se puede observar desde la página 20 hasta la 25 de la sentencia recurrida, páginas en las que se refiere a cada una de ellas por separado, estableciendo el valor otorgado por éste, conforme lo consignado en el artículo 172 del Código Procesal Penal...; e) Que de acuerdo a lo establecido en nuestra normativa procesal, la jurisprudencia y la doctrina, los jueces deben valorar los elementos de pruebas que son presentados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, todo esto para que una vez dicte su sentencia lo haga sobre la base de lo constatado o comprobado al valorar las mismas, para así establecer con certeza la responsabilidad o no del imputado; f) Que en virtud de la correcta valoración realizada por el juez del tribunal de primer grado de los elementos probatorios, especialmente las declaraciones de los señores Ramón Antonio Cuevas y Francisco Emilio Pérez Peguero, quienes fueron coherentes al momento de exponer, declaraciones que fueron corroboradas por los demás elementos de prueba, le permitió establecer como hechos ciertos los siguientes: “Ha quedado establecido para el tribunal, por los hechos y circunstancias de la causa y de la actividad probatoria escenificada en el juicio, que la acusación pudo demostrar la acción atribuida a los imputados Juan Aquilino Peralta y Carlos Aquilino Espinal, la cual se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por haberse introducido en el local propiedad de los querellantes, donde operaba el negocio del imputado Juan Aquilino Peralta, se introdujeron en el mismo rompiendo los candados y causando destrucción del inmueble, luego

de que fueron desalojados, toda vez que si bien es cierto se declara nulo el desalojo y se ordenó mediante sentencia su reintegración al local, la misma no era definitiva, es decir, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ni se agotaron los procedimientos legales para volver a ocupar el inmueble, por lo que no podía volver a introducirse de nuevo al mismo en la forma en que lo hicieron, lo que ocasionó innumerables pérdidas”. (Considerando núm. 34 de la página núm. 25 de la sentencia núm. 012-2011, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional); g) Que en cuanto al aspecto civil al que también se refieren los recurrente, quienes aducen insuficiencia de la sentencia en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios, y el monto fijado, del contenido de la sentencia se advierte que quedó probada la acusación presentada por los señores Edward Antonio Mejía Fernández, Irma Aloina (Sic) Mejía Fernández y Pablo Rafael Mejía Fernández en contra de los imputados Juan Aquilino Peralta y Carlos Aquilino Espinal, ya que los hechos establecidos ante el plenario se subsumen dentro de la calificación jurídica, artículo 1ro. de la Ley 5859 sobre Violación de Propiedad, actuación que ha causado un perjuicio a los querellantes, quienes se constituyeron en actores civiles y así lo explica, de manera acertada, el juez a-quo en el considerando número 54 de la sentencia recurrida: “En el caso de especie, el perjuicio material ocasionado al acusador consistió en un sin número de pérdidas económicas por la destrucción ocasionada por los hoy imputados, lo que se reflejan en la tasación de los trabajos de la reconstrucción de los daños ocasionados al local comercial, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por un valor de Ciento Cuarenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Quince Centavos (RD\$142,749.15) cotización hecha por la empresa TECH, S. A., en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por la suma de Diecisiete Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos (RD\$17,898.00), cotización hecha por la empresa Ventalum, S. A., en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diez (2010), concerniente en sesenta y ocho punto y dos (68.2) pies cuadrados de vidrios fijos de un cuarto



(1/4) en perfilearia color plata, cincuenta y ocho punto ochenta y seis (58.86) pies cuadrado, canteado para vitrina, una cerradura para puerta comercial color plata y tres (3) llavines para vitrinas, todo por valor de Cincuenta y Seis Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con Seis Centavos (RD\$56,196.06) (Sic) y la cotización de un juego de siete (7) candados por la suma de Quince Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$15,400.00) de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diez (2010), lo que ocasionó una merma significativa de su patrimonio, agregándole a esta situación los costos en que ha incurrido al promover este proceso judicial, en aras de obtener la reparación del agravio de que ha sido objeto, y del daño moral lo constituyó el perjuicio de que fue objeto de parte de los acusados Juan Aquilino Peralta y Carlos Aquilino Espinal”; h) Que sobre lo planteado esta corte entiende que la sentencia impugnada contiene motivaciones suficientes en hecho y en derecho que justifican su dispositivo, asimismo en la sentencia se encuentran plasmadas las pruebas en las cuales la juez a-quo se basó para determinar la responsabilidad civil de los imputados, quedando establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: “Considerando 55, pag. 30: Procede acoger dicha acción resarcitoria en parte, pues en el presente proceso se encuentran configurados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta, traduciéndose en el hecho de los procesados haber irrumpido en el local de manera violenta sin la autoridad competente para ello, b) Un perjuicio, en el entendido de que los acusadores sufrieron grandes pérdidas económicas por los daños ocasionados al local comercial, lo que generó una disminución significativa de su patrimonio, y c) Una relación de causa y efecto, la cual se establece en el hecho de que la falta cometida por los inculpados fue en perjuicio de los agraviados”; i) Que este tribunal de alzada entiende que los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer las condignas indemnizaciones a las partes agraviadas, indudablemente deben hacerlo tomando en cuenta los medios aportados por los reclamantes, siendo censurable cuando las sumas acordadas sean desproporcionadas y exageradas en relación con los agravios

recibidos, en esas atenciones esta corte considera que las condenaciones indemnizatorias establecidas por la juez de primer grado son justas y proporcional al daño o perjuicio ocasionado a los querellantes y actores civiles; j) Que en virtud de lo expuesto este tribunal de alzada no ha verificado la existencia de los vicios argüidos por los recurrentes...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éstos, desestimó su recurso de apelación, basando su decisión en la correcta descripción y valoración realizada a los elementos probatorios por el juez de primer grado; por consiguiente, el recurso que se analiza carece de fundamento y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Edward Antonio Mejía Fernández, Irma Aloida Mejía Fernández y Pablo Rafael Mejía Fernández en el recurso de casación interpuesto por Juan Aquilino Peralta y Carlos Aquilino Espinal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Aquilino Peralta y Carlos Aquilino Espinal, contra la referida decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Lic. Thomas de Js. Henríquez García, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Marcelino García Capellán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Santiago Trinidad Peñaló



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino García Capellán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 050-00247989-5 (Sic), domiciliado y residente en Manabao, Jarabacoa, Daniel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 050-0016496-1, domiciliado y residente en Manabao, Jarabacoa, Pedro Juan Ortega Lamar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 050-0045334-9, domiciliado en la entrada de El Salto, Jarabacoa, y César Joel Pichardo Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 050-0042853-1, domiciliado y residente en Pinar Quemado del municipio de Jarabacoa, querellantes constituidos en actores civiles, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Santiago Trinidad Peñaló, en representación de los recurrentes, depositado el 1ro. de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de octubre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Emilio Vargas Abreu, por supuesta violación a los artículos 18, 295, 304, 309-1, 309-1 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Ana Yeranís y/o Yineidi o Yeranís Solares Canela, Joel Rafael García Fernández y Wildania Rodríguez Batista; b) que apoderado del proceso el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2011 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público y en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio a los fines de que al imputado Emilio

Vargas Abreu, se le celebre audiencia sobre el fondo de la acusación, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo segundo del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de Ana Yenaris Solares Canela y Joel Rafael García Fernández, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en su contra como autor de haber cometido homicidio voluntario, cuya pena posible a imponer, en caso de ser declarado culpable, es de tres hasta 20 años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, los escritos de querrela y constituciones en actores civiles presentados por: 1) El escrito Lic. Santiago Trinidad Peñaló, fechado 6-12-2011 (Sic), a nombre y representación del señor César Joel Pichardo Collado, en representación de su hija menor María Liz Pichardo Solares; 2) El escrito de fecha 14-12-2010 (sin acuse de recibo), presentado por los Licdos. Santiago Trinidad Peñaló, Genaro Manuel Viloría y Leurys Aquilino Pérez Bonifacio, en representación de los señores Milagros Canela, Ercilia Hernández Vicioso, Marcelino García Capellán, Daniel Rodríguez, Pedro Juan Ortega Lamar y César Joel Pichardo Collado; y 3) El escrito de fecha 2-03-2011, depositado en fecha 4 del mismo mes y año, por la Licda. Magaly M. Minaya Ramos, en representación de las señoras Milagros Canela y Ercilia Hernández Vicioso, Marcelino García Capellán; en cuanto al fondo, pronuncia el desistimiento de querrela y la inadmisibilidad de constituciones en actores civiles de los señores César Joel Pichardo Collado, en representación de su hija menor María Liz Pichardo Solares; de los señores Milagros Canela, Ercilia Hernández Vicioso, Marcelino García Capellán, Daniel Rodríguez, Pedro Juan Ortega Lamar y César Joel Pichardo Collado (conforme a escrito fechado 14-12-2010, sin fecha de acuse de recibo); y Milagros Canela y Ercilia Hernández vicioso, conforme a querrela presentada en fecha 4-03-2010, por la Licda. Magaly M. Minaya, de conformidad con las disposiciones de los numerales 2 y 3 del artículo 271, 296 y 297 del Código Procesal Penal, por no haber manifestado por escrito su adhesión a la acusación del Ministerio Público, no haber

presentado acusación propia, ni haber notificado concretizaciones de sus pretensiones indemnizatorias; **TERCERO:** En cuanto a la medida de coerción impuesta al imputado Emilio Vargas Abreu, mediante la resolución núm. 379, de fecha seis (6) de diciembre del año 2010, consistente en la prisión preventiva, se mantiene, por no haber variado los presupuestos que le dieron origen a la misma; **CUARTO:** Las partes admitidas en el proceso son: a) El imputado Emilio Vargas Abreu, dominicano, 64 años de edad, constructor, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Jumunuco, Jarabacoa, y su representante legal, Lic. Amado Gómez Cáceres, cuyas generales constan; b) El Ministerio Público actuante Lic. Wilton Hernández Burdiel, o quien haga sus veces; c) Los señores: Milagros Canela, Ercilia Hernández Vicioso, Marcelino García Capellán, Daniel Rodríguez, Pedro Juan Ortega Lamar y César Joel Pichardo Collado, todos en calidad de víctima; **CUARTO:** Admite e incorpora al proceso los medios de pruebas presentados por la Fiscalía en su escrito de acusación, recibido en fecha diez (10) de marzo del año 2011, incorporando además el escrito de defensa presentado por el Lic. Amado Gómez Cáceres, en representación del imputado Emilio Vargas Abreu, fechado 15-04-2011; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal remitir la presente resolución por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, intimando a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el tribunal de juicio correspondiente y señalen el lugar para las notificaciones futuras, de ser diferente al señalado en el primer acto del procedimiento”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los querellantes y actores civiles, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2011, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, el primero por las señoras Ercilia Fernández Vicioso y Milagros Canela, por intermedio de la Licda. Magaly Magdalena Minaya Ramos; y el segundo incoado por Marcelino García

Capellán, Daniel Rodríguez, Pedro Juan Ortega Lamar y César Joel Pichardo Collado, por intermedio de los Licdos. Santiago Trinidad Peñaló, Genaro Manuel Vloria y Leurys Aquilino Pérez Bonifacio, contra la resolución núm. 00091/2011, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, en síntesis, lo siguiente: “Violación a los ordinales 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución, violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa de la víctima; si bien es cierto, conforme se establece en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, tal y como lo ha planteado la corte para declarar inadmisibile el recurso, no es menos cierto que en el presente caso, los recurrentes, parte querellantes constituidos en actores civiles, interpusieron su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra el ordinal segundo del referido auto, mediante el cual se rechazó su constitución en querellante y actor civil por supuestamente no haber manifestado por escrito su adhesión a la acusación del Ministerio Público, no haber presentado acusación propia, ni haber notificado concretizaciones de sus pretensiones indemnizatorias más en el presente caso cuando se le demostraba a la corte que la querella fue presentada, cumpliendo todos los requisitos del Código Procesal Penal; la corte violó los ordinales 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución, violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa de la víctima al declarar inadmisibile el recurso sin examinar la violación de índole constitucional planteada por el actor civil, en que incurrió el Juez de la Instrucción, evidentemente que la sentencia de la Corte Penal de La Vega debe ser revocada y así garantizar el derecho de defensa de las víctimas y que participen en un juicio en plena igualdad de condiciones, respetando el debido proceso de ley. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional

al ser manifiestamente infundada y al poner fin al proceso del actor civil, violación al artículo 396, 425 y 426.3 del Código Procesal Penal; la decisión del Juez de la Instrucción en el presente caso era recurrible contrario a lo planteado por la Corte Penal al declararlo inadmisibles, bajo el fundamento de que el auto de apertura a juicio no es recurrible, y más aun cuando al declararlo inadmisibles la corte no tuvo la oportunidad de darse cuenta que el artículo en que se basó el juez de la instrucción para rechazar la constitución en actor civil fueron los numerales 2 y 3 del artículo 271 del Código Procesal Penal; por lo que la corte incurrió en una errónea aplicación de orden legal en franca violación infine “el desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes..., la decisión es apelable”, el artículo 396 y a la luz del artículo 425 del Código Procesal Penal, ya que esta decisión pone fin al procedimiento del actor civil, además de ser manifiestamente infundada según el acápite 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; la decisión de la Corte Penal de La Vega es contradictoria con la sentencia núm. 168 del 30 de mayo de 2007...”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se observa que la Corte a-qua, para fundamentar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, expuso lo siguiente: “a) La resolución apelada dictó auto de Apertura a juicio en contra del imputado Emilio Vargas Abreu, por considerar que la acusación del Ministerio Público tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en su contra; b) Antes de proceder a ponderar los recursos que han sido interpuestos por los recurrentes, es oportuno verificar si la resolución apelada es susceptible de ser recurrida por ante esta instancia; c) En ese orden de ideas es de lugar destacar, que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece: “Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena...Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes,



el secretario remite la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente”; d) A la luz del texto que acaba de transcribirse se revela, que como la decisión impugnada se trata de un auto de apertura a juicio la misma no es susceptible de ser recurrida en apelación, por tal razón, los recursos que se examinan devienen inadmisibles por aplicación del artículo 303 del Código Procesal Penal; en esa tesitura, no ha lugar a examinar los recursos de apelación precitados, por cuanto desde el umbral del apoderamiento de esta corte se ha comprobado que las discrepancias que expresan los apelantes con el auto impugnado son objeto de un control horizontal de la jurisdicción, más no vertical; por lo tanto, dichos recursos son inadmisibles, y ello es así porque las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo del proceso o de la cuestión planteada; a mayor abundamiento, vale destacar, que no se vislumbra en la resolución impugnada ninguna violación de relevancia constitucional que pueda dar al traste con la apertura de los indicados recursos, por todo ello, procede declarar inadmisibles los recursos de apelación de que se tratan”;

Considerando, que ciertamente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como alegan los recurrentes, ha expresado, que si bien es cierto, conforme se establece en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que en la especie, la parte querellante constituida en actora civil interpuso su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra el ordinal segundo del referido auto, mediante el cual se pronunció el desistimiento de querrela y la inadmisibilidad de constituciones en actores civiles, por no haber manifestado por escrito su adhesión a la acusación del Ministerio Público, no haber presentado acusación propia, ni haber notificado concretizaciones de sus pretensiones indemnizatorias;

Considerando, que lo perseguido por la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra

decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en la especie, toda vez que al declararle inadmisibles las constituciones en querellantes y actores civiles a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una simple víctima, es decir, se encuentra imposibilitado de solicitar reparación de los daños recibidos; por lo que al no admitir su recurso de apelación la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes; y por consiguiente, procede acoger los argumentos propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcelino García Capellán, Daniel Rodríguez, Pedro Juan Ortega Lamar y César Joel Pichardo Collado, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de conocer el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Raimondo Paci e Inversiones Campomar, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raimondo Paci, italiano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1452816-0, y Massimiliano Paci, italiano, mayor de edad, pasaporte italiano 888172X, ambos domiciliados y residentes en la calle Las Trinitarias núm. 56 del sector Canastica, San Cristóbal, e Inversiones Campomar, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, querellantes y actores civiles, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo en fecha 7 de diciembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de octubre de 2007, los hoy recurrentes, en su condición de actores civiles y querellantes presentaron acusación en contra de los nombrados Margarita Mejía y Ezio Cavedagna por violación de las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de éstos; b) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fruto del envío de la Corte a-qua, para una nueva valoración de las pruebas, dictó en fecha 8 de julio de 2010 su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como el efecto declaramos, el desistimiento del proceso núm. 547-2010-00208, seguido a los justiciables Margarita Mejía y Ezio Cavedagna, por supuesta violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Raimondo Paci, Massimiliano Paci y la razón social Inversiones Campomar, C. por A., por abandono tácito de la acción penal privada, en razón de que los querellantes constituidos en actor civil, y su abogado representante el letrado Rafael Nina Vásquez, fueron citados mediante cita vía telefónica en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diez

(2010), para comparecer a la audiencia del día ocho (8) del mes de julio del año dos mil diez (2010), y los mismos no se presentaron, ni han presentado excusa alguna para informar su incomparecencia, ni se han hecho representar de lo cual se desprende que ha habido un abandono tácito de la acusación por la parte querellante; en consecuencia, se declara la extinción de la acción penal privada, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 124.1, 271, 362 y 44.4 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena a la parte querellante los nombrados Raimondo Paci, Massimiliano Paci y la razón social Inversiones Campomar, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento; **TERCERO:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de julio del año dos mil diez (2010), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Manuel Nina, actuando en nombre y representación de los señores Raimondo Paci y Massimiliano Paci y la razón social Inversiones Campomar, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “que la corte aplicó erróneamente el artículo 271 del Código Procesal Penal, que permite el recurso de apelación contra sentencias que se pronuncien con respecto de un desistimiento”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: “...que la sentencia recurrida no es susceptible de recurso de apelación, toda vez que los querellantes debieron de agotar el procedimiento ante el tribunal

que dictó el desistimiento de la querrela con respecto a establecer la justa causa por la inasistencia a la audiencia de fondo, por lo que la corte estima que el presente recurso es inadmisibles”;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes quienes eran actores civiles y querellantes, la Corte a-qua al declararle inadmisibles su recurso de apelación incurrió en falta de base legal, toda vez que el artículo 271 del Código Procesal Penal, en su parte infine establece lo siguiente: “...El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”; por lo que la corte estaba en la obligación de examinarle su instancia recursiva, en consecuencia se acoge su alegato;

Considerando, que cuando una decisión es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Raimondo Paci, Massimiliano Paci e Inversiones Campomar, C. por A., contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha corte aleatoriamente elija una de sus Salas, a los fines de examinar nuevamente su recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Gregorio Severino Farías.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Darío Pujols Noboa.
<b>Interviniente:</b>	Francisca Ortega.
<b>Abogada:</b>	Dra. Hilaria Hernández Leocadio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Severino Farías, dominicano, mayor de edad, no por cédula, domiciliado y residente en el municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 29 de junio de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por la Dra. Hilaria Hernández Leocadio, a nombre de Francisca Ortega, depositada el 4 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de octubre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 10 de septiembre de 2010 por el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monte Plata, Lic. Jesús Cipriano Vargas Brito, en contra de Gregorio Severino Díaz, por violación a los artículos 330, 332-1, 317 y 307 del C. P. y 12 y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual, el 7 de octubre de 2010, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó su fallo el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado Gregorio Severino Farías, de generales dominicano, mayor de edad, no porta cédula



de identidad y electoral, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la provincia Monte Plata, culpable, de haber cometido los crímenes de violación sexual incestuosa, abuso físico y psicológico contra una menor edad y amenaza verbal de asesinato, hechos previstos y sancionados en los artículos 307, 330, 332-1 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija menor de edad R. E. S. O., al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en el Centro Carcelario del 15 de Azua; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, a favor del encartado Gregorio Severino Farías, por tratarse de un procesado asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, vistas las disposiciones del artículo 176 de la Constitución Política Dominicana y la Ley 277-04; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de este tribunal remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Francisca Ortega, en representación de su hija menor de edad R. E. S. O., por conducto de su abogada y apoderada especial Dra. Hilaria Hernández, por haber sido presentada acorde con los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo u objeto de la demanda, se acoge en todas sus partes y en consecuencia, se condena al encartado Gregorio Severino Farías, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación, de los daños provocados por su hecho personal en perjuicio de su hija biológica R. E. S. O.; **SEXTO:** Condena al ciudadano Gregorio Severino Farías, al pago de las costas del proceso, a favor de la Dra. Hilaria Hernández, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino

la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2011, cuya parte dispositiva reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, actuando en nombre y representación del señor Gregorio Severino Farías, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a un fallo anterior de la misma corte; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por incurrir en la inobservancia de disposiciones del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por estar íntimamente relacionados, el recurrente sostiene, en síntesis: “La sentencia atacada es contraria a la decisión de la propia corte dictada en el proceso del ciudadano Marino Antonio Adames (sentencia núm. 925-10-000133, caso núm. 544-10-00368, dictada en fecha 8 de febrero del año 2011); en la sentencia precedentemente indicada, la corte varió la pena aplicada por el tribunal de primer grado porque en aquel proceso, como en el que nos ocupa, el tribunal condenó a la pena de treinta años, lo cual además de ser injusto no se corresponde con el tratamiento dado por la legislación al tipo penal de que se trata, que en ambos casos tienen la misma esencia y en ese sentido la corte mal aplicó la ley por no apreciar las disposiciones del artículo 18 del Código Penal Dominicano. Que aunque están afectadas por las modificaciones operadas en nuestra legislación en 1984, combinadas con el art. 332-2 Código Penal Dominicano, son la referencia obligada para determinar la pena a imponer en el caso del ciudadano Gregorio Severino Farías, por lo que era deber de la corte proceder a modificar la sentencia recurrida a fin de colocarla en armonía con la legislación imperante, lo que debió hacerse a pesar de que el recurso

interpuesto pudiera estar afectado por el incumplimiento de algunas formalidades según el parecer de la corte, pues la pena a imponer no deja de ser una cuestión de orden público y ningún tribunal de justicia está facultado para limitar el alcance de las vías recursivas bajo el pretexto del incumplimiento de formalidades que si bien son exigibles, no pueden constituirse en obstáculos para conculcar los derechos del recurrente”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por el imputado, por entender que el mismo no estaba debidamente fundamentado; en tal sentido dejó confirmada la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, de 30 años de reclusión mayor por violación a los artículos 307, 330, 332-1 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, mediante la lectura del recurso de apelación incoado por el imputado se evidencia que el mismo planteó de manera diáfana la inobservancia del artículo 18 del Código Penal, que expresa: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más”, toda vez que el imputado fue condenado a cumplir una pena de 30 años por violación al artículo 332-1 del Código Penal, el cual define el crimen de incesto, sancionado por el artículo 332.2 del mismo código, con una pena máxima de 20 años de reclusión mayor; sin embargo, por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a suplirlo de oficio;

Considerando, que el artículo 332-1 del Código Penal vigente, define el crimen de incesto, y el artículo 332-2 contempla la siguiente pena: “el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes”; que en virtud de la Ley 46-99 se debe distinguir la reclusión mayor de la reclusión menor, de acuerdo con la gravedad del crimen cometido; que el crimen de incesto es definido por el citado artículo del Código Penal como el acto

de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con quien estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo; de cuya explicación se deriva la gravedad de este tipo de conducta, y por consiguiente se infiere que en los casos de incesto debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332-2 del Código Penal es la reclusión mayor, la que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años de duración;

Considerando, que por aborrecible que resulte un comportamiento criminal, no se justifica en ningún caso imponer al culpable del mismo una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable; que por ende al condenar al imputado Gregorio Severino Farías a treinta (30) años de reclusión mayor por la comisión del crimen de incesto, el Tribunal a-quo se excedió en el ejercicio de sus poderes, en razón de que la combinación de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, como se ha dicho, penaliza el incesto con el máximo de la reclusión mayor, que es de veinte (20) años de duración, y no de treinta (30) años, siendo esta última pena sólo aplicable en aquellos casos en que de manera expresa la ley dispone que los hechos conllevan la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; en consecuencia, y al haberse establecido la culpabilidad del imputado recurrente, y no quedar nada por juzgar, procede acoger el medio propuesto y aplicar la sanción correspondiente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisca Ortega en el recurso de casación interpuesto por Gregorio Severino Farías, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación, casa la referida decisión y condena al imputado Gregorio Severino Farías a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de noviembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Mery Castro Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto de Jesús Espinal.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mery Castro Guerrero, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Juan Bautista Viccini núm. 203, edificio 51 del sector de San Carlos del Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rolando Corniel Mateo, en representación de la señora Mery Castro Guerrero, en fecha dieciséis (16) de abril del año 2002, dictada por

la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declina el conocimiento del presente expediente seguido a la nombrada Mery Castro Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1105336-9, domiciliada y residente en la calle Juana Bautista Vicini, edificio 51, apartamento 203, San Carlos de esta ciudad; prevenida de violar el artículo 309 del Código Penal, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía presidencia del tribunal, a fin de que apodere un Juzgado de Instrucción para realizar la instrucción correspondiente por haberse advertido visos de criminalidad; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 2002, a requerimiento del Dr. Roberto de Jesús Espinal, en representación de Mery Castro Guerrero, en la cual no invoca medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acto de desistimiento de recurso de casación de fecha 15 de julio de 2011, formulado por Mery Castro Guerrero, mediante el cual desiste del recurso por ella incoado y anteriormente reseñado;

Visto la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en razón de que sólo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines, bien mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la Suprema Corte de Justicia, o bien mediante escrito o instancia dirigida con ese objetivo;

Considerando, que en la especie, la recurrente, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata; que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el desistimiento anexo al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Mery Castro Guerrero del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).
<b>Abogados:</b>	Lic. Alberto Torres y Dres. Joaquín López Santos y Patricio Guzmán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Distrito Nacional (A. D. N.), contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Patricio Guzmán, por sí y por el Dr. Joaquín López Santos y el Lic. Alberto Torres, a nombre y representación del recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alberto Torres y los Dres. Joaquín López Santos y Patricio Guzmán, en representación de la recurrente, depositado el 3 de mayo de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2011, y finalmente conocido el 7 de diciembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida San Vicente de Paúl esquina carretera Mella, entre el autobús marca Hyundai, modelo 2002, color azul, placa núm. IA-6287, conducido por Leoner García Báez, y el automóvil marca Toyota, modelo 1982, color gris, placa núm. A280064, conducido por Marino Manzanillo; b) que luego de varias actuaciones procesales, finalmente, conoció del fondo del proceso Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual emitió su fallo el 3 de octubre de 2007, cuya parte dispositiva expresa, se encuentra copiada en la sentencia resultado de los recursos de apelación interpuestos contra ésta, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió su decisión el 15 de julio de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar los

recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Cherys García Hernández, en nombre y representación del señor Leonel García Báez, FENATRANO, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., en fecha 13 de diciembre del año 2007; b) las Dras. Reynalda Gómez Rojas y Maura Rodríguez Benjamín, en nombre y representación de los señores Marino Manzanillo y Zuleidy Celedonio, en fecha 28 de noviembre del año 2007; c) el Dr. Joaquín López y los Licdos. Juan Sena y Ramona Rodríguez, en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 9 de noviembre del año 2007; y d) el Lic. José Reyes Acosta, en representación del señor Leonel García Báez y FENATRANO, en fecha 8 de noviembre del año 2007; todos en contra de la sentencia de fecha 3 de mes de octubre del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al señor Leoner García Báez, por su hecho personal, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en consecuencia visto el ordinal c, de este artículo 49 se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 Pesos, por la violación cometida en perjuicio de los señores Marino Manzanillo y Suleidy Celedonio; **Segundo:** Declarar como al efecto declara al co-imputado Marino Manzanillo culpable de violar los artículos 49-c y 65 de la Ley 241, en perjuicio de la señora Suleidy Celedonio y por tanto se le condena al pago de una multa de RD\$200.00 Pesos; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas. En el aspecto civil: Tercero (Sic): Declarar como al efecto declaramos regular y válida la constitución en actor civil por los señores Marino Manzanillo, Suleidy Celedonio, en contra del señor Leoner García Báez; la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO); el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la aseguradora Banreservas, S. A., en cuanto a la forma por estar conforme con el derecho y con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se acoge y en consecuencia condena al imputado señor Leoner

García Báez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de (RD\$80,000.00), Pesos, a favor del señor Marino Manzanillo como justa reparación por los daños materiales y físicos sufridos a causa del accidente; b) la suma de (RD\$35,000.00), a favor de la señora Suleidy Celedonio por los daños físicos, golpes y heridas sufridos a causa del accidente. En estas mismas consecuencias; **Quinto:** Condena a la Federación Nacional del Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) en su calidad de persona jurídica a moral, beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$100,000.00, a favor del señor Marino Manzanillo; b) la suma de RD\$50,000.00 Pesos a favor y provecho de la señora Suleidy Celedonio; **Sexto:** Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, en doble calidad de propietario del vehículo causante de los daños y de beneficiario de la póliza de seguro al pago de la suma de RD\$150,000.00 Pesos, a favor y provecho del señor Marino Manzanillo y de la señora Suleidy Celedonio la suma de RD\$50,000.00, como justa reparación por los daños sufridos a causa del indicado accidente; **Séptimo:** Se rechaza la constitución en actor civil Incoada por la señora Mariana de Jesús Rodríguez Feliz, por improcedente, mal fundada, carente de calidad y de base legal; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su póliza; **Noveno:** Se condena al señor Leoner García Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de las Dras. Reynalda Celeste Gómez, Maura Rodríguez y Bienvenida Ibarra, conforme con la ley; **Décimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles 24 de octubre de 2007, a las 10:00 horas de la mañana, vale cita para las partes presentes y representadas; **Undécimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada a la Magistrado Fiscalizadora; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida; ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el presente caso por ante el Juzgado de paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba;

**TERCERO:** Compensa las costas procesales”; e) que producto del anterior apoderamiento, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó su decisión al respecto el 4 de marzo de 2010, cuyo parte dispositiva se encuentra dentro del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, la cual fue el resultado de los recursos de apelación interpuestos contra ella, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de abril de 2011, , cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Joaquín López Santos y Patricio Guzmán y el Lic. Juan Sena, en nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia num. 128/2010, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público, de violación a los artículos 49 letra c, 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por la de violación a los artículos 49, letra c, 61, literales a y c, y 65 de la misma ley; **Segundo:** Declara al ciudadano Leoner García Báez, culpable de violar los artículos 49, letra c, 61, literales a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) mes; **Tercero:** Condena al ciudadano Leoner García Báez al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Pronuncia la absolución del ciudadano Marino Manzanillo, por no haber cometido la falta causante del accidente. En cuanto al aspecto civil: **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores Marino Manzanillo, Suleidy Celedonio y Mariana de Jesús Rodríguez Kelly, a través de sus asesores legales, por haber realizado conforme a la normativa procesal penal; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución civil, condena al

Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de propietario del vehículo Hyundai, año 2002, color azul, placa núm. IA-6287, chasis núm. KMJHD17EP2C014470, al pago de una indemnización de RD\$505,000.00, distribuidos de la manera siguiente: a) RD\$200,000.00, a favor del señor Marino Manzanillo, por daños morales y materiales sufridos; b) RD\$200,000.00, a favor de la señora Soleidy Celedonio, por daños morales y materiales sufridos; c) RD\$105,000.00, a favor de la señora Mariana de Jesús Rodrigues Kelly, por daños materiales sufridos; **Séptimo:** Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez; **Octavo:** Declara la presente decisión en el aspecto civil, común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional (A. D. N.), propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en los hechos y en el derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: “Que el Juez a-quo inobservó la prueba depositada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Que no se hizo fuera de plazo procesal, sino más bien dentro de la etapa preparatoria. Que si bien el Ayuntamiento del Distrito Nacional, pudo cometer un error en el depósito de la misma, fue en el hecho de haberla depositado precisamente en esa etapa, pero que al hacerlo ante el Ministerio Público cumplía a cabalidad con el proceso penal, puesto que el artículo 260 del Código Procesal Penal, así como otras disposiciones del estatuto del Ministerio Público establecen que este funcionario se rige por el principio de objetividad y que el mismo tiene que buscar los elementos a cargo y a descargo, por

lo que al depositar dicha certificación ante el Ministerio Público el Ayuntamiento del Distrito Nacional, daba por hecho que este funcionario la iba a presentar en la etapa preliminar o sea audiencia preliminar para que fuera acreditada y su posterior incorporación al proceso en la etapa del juicio. Es decir, que en el expediente están depositadas dos (2) certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, una de fecha 25 de enero de 2005, en la que consta que el vehículo es propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional y la otra de fecha 19 de abril de 2005, en la que consta que el vehículo es propiedad de la Federación Nacional del Transporte la Nueva Opción (FENATRANO). Además de estas dos (2) pruebas contradictorias, existe la certificación número 9347, de fecha 17 de diciembre de 2004, en la que consta que la Póliza núm. 2-502-007190, con vigencia del 1ro. de octubre de 2004 al 1ro. de octubre de 2005, está expedida a favor de FENATRANO/ADN; haciendo constar en la misma también que el beneficiario tiene domicilio y residencia declarado en la calle Juan Erazo, núm. 39, Villa Juana, D. N., dirección que corresponde a FENATRANO, una dirección distinta a la del Ayuntamiento del Distrito Nacional, cuya dirección es Fray Cipriano de Utrera núm. 1, Centro de los Héroe, D. N. Es ante esta situación en que se hace preciso y necesario esclarecer el hecho de por cuenta de quién conducía el señor Leoner García Báez, el autobús participante en el accidente, resultando la declaración del mismo en el sentido de que no trabaja en el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Es aquí donde la Corte de Apelación, en la sentencia recurrida incurre en una desnaturalización de los hechos y documentos que hacen la sentencia manifiestamente infundada en los hechos al afirmar en el tercer considerando de la página 4, que el Ayuntamiento del Distrito Nacional fundó su defensa en la sola declaración del conductor de que no trabajaba para esa institución para romper la presunción de relación de comitente a preposé, pues como ya hemos señalado, es ante la existencia de pruebas contradictorias, que se hace necesario esclarecer para quién trabajaba y por cuenta de quién iba conduciendo el autobús el señor Leoner García Báez, por tanto resulta una desnaturalización de los hechos

la afirmación hecha por la Corte de Apelación, en la sentencia impugnada de que sólo existe la declaración del conductor para servir de medio de defensa al Ayuntamiento del Distrito Nacional, para romper la presunción de comitente. Así mismo, resulta una desnaturalización que hace la sentencia manifiestamente infundada, el hecho de afirmar que la víctima, constituida en actor civil, probó ante el Tribunal a-quo que el propietario del vehículo causante del daño, lo era el recurrente, toda vez que ello solo puede resultar de la desnaturalización de las certificaciones aportadas, afirmación a la cual no puede llegar a través de una apreciación conjunta y armónica de las pruebas aportadas, pues como hemos dicho, resulta de tal manera contradictoria, que podría decirse que se anulan unas a otras, quedando solo la declaración del señor Leoner García Báez, como única prueba subsistente, unido a la lógica de la experiencia, la cual nos indica que el transporte de pasajeros en autobuses, está en manos de sindicatos como FENATRANO y no en manos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, situaciones de la realidad importantes para esclarecer contrario a lo afirmado por la Corte de Apelación en su sentencia, que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, no tiene una relación de comitencia a preposé con el indicado señor. Que la Ley 146 sobre Seguros de Vehículos de Motor, establece de manera clara que no podrá haber dos instituciones beneficiaria de la póliza. Que sin embargo el Juez para excluir a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) del proceso, lo hizo tomando en cuenta la certificación de fecha 25 de enero del año 2005, del Departamento Personalizado que no es el Departamento al que corresponde las expediciones de vehículos de motor, dando como hecho de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, era el propietario del vehículo envuelto en el accidente, sin tomar en cuenta la existencia de otra certificación igual de fecha 9-4-2005, que contrario a la anterior establece que el propietario es la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO). Ante todas esas contradicciones de pruebas, no tomando en cuenta las declaraciones del propio imputado, donde éste establecía que el vehículo que él conducía el propietario pertenecía a un sindicato



que a la vez era afiliado de la Federación Nacional de Transporte (FENATRANO), y que éste no se encuentra o no se encontraba al momento del accidente en la nómina del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y que al decir de éste nunca ha trabajado para esa Institución, se ha incurrido en la sentencia en el vicio de hacerla infundada en derecho, toda vez que, si bien es cierto que como dice el considerando tercero de la página 4, “...de que se presume que quien conduce un vehículo, lo hace con autorización de su propietario...”, no es menos cierto que en la especie no se ha podido establecer con claridad, cuál es el verdadero propietario, por lo que resulta de vital importancia establecer para quién trabajaba el conductor y por cuya cuenta conducía el vehículo, quedando claramente establecido que lo hacía por cuenta de FENATRANO; al no hacerse una inspección conjunta y armónica de las pruebas aportadas conforme a la lógica. Que en el caso de la especie se ha sentado mal precedente pues se ha condenado a una institución como propietaria de un vehículo que nunca ha tenido ni la guarda del vehículo, pero que mucho menos tiene relación alguna con quien conducía el referido vehículo. El uso dado al vehículo demuestra claramente que es propiedad de la Federación Nacional de Transporte (FENATRANO) y no del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ya que la institución edilicia no tiene flotilla de vehículos para ser usado en transporte público, tanto urbano como inter-urbano”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: “Que del examen de la sentencia recurrida y de las demás piezas del proceso, esta corte ha podido comprobar lo siguiente: a) que fue dictada la resolución número 125/2006, auto de apertura a juicio, dándose cuenta que el proceso en cuestión solo presentaron elementos probatorios para su valoración el Ministerio Público y la víctima constituida en actor civil, entre ellos certificación de Impuestos Internos de fecha 25 de enero de 2005; b) el Tribunal a-quo valoró las pruebas que le fueron sometidas delimitando la propiedad de los vehículos, estimando que el vehículo propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional fue el causante de los daños, la responsabilidad penal de los conductores

y la responsabilidad civil de las partes demandadas; que es evidente que el Tribunal a-quo bajo ninguna circunstancia podía ponderar la certificación argumentada de fecha 19 de abril de 2005 en razón de que la misma no fue propuesta para su acreditación y discusión ante el órgano correspondiente que lo era el Juzgado de Paz en función de Juzgado de la Instrucción, y que posteriormente le permitiera al juez de fondo ponderarla, valorarla y decidir en consecuencia; por lo tanto su accionar no estuvo fuera de la norma, y el vicio argüido no está presente en la sentencia por lo tanto debe de ser rechazado; que en su segundo motivo el recurrente en resumen alega que la sentencia recurría está afectada de los vicios de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que: 1) para excluir a FENATRANO del proceso lo hizo tomando en cuenta la certificación de fecha 25 de enero de 2005, no tomando en cuenta las declaraciones del propio imputado donde establecía que el vehículo que conducía era propiedad de un sindicato que a la vez era afiliado a FENATRANO; 2) Que ese conductor no se encontraba al momento del accidente en la nómina del Ayuntamiento del Distrito Nacional; 3) Que se presenta al recurrente como tercero civilmente responsable obviando que para que exista tal condición debe concurrir la relación de comitente a preposé, lo que no se da en el caso de la especie porque éste no ha recibido órdenes de parte de funcionarios o empleados de dicha institución; que esta corte estima al igual como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de forma reiterada que en torno al establecimiento de la relación de comitente a preposé es innecesario el establecimiento de una relación laboral o de otra índole, en razón de que se presume que quien conduce un vehículo lo hace con la autorización de su propietario, en ese sentido en la especie la sola declaración del conductor de que no trabajaba en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, no destruía esa presunción en razón de que la víctima constituida en actor civil probó ante el Tribunal a-quo que el propietario del vehículo causante del daño lo era el recurrente, por lo que el vicio alegado no se encuentra presente en la sentencia y por lo tanto el medio propuesto debe de ser rechazado; que de las

anteriores motivaciones esta corte estima procedente desestimar el recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por no encontrarse presente en la sentencia recurrida los vicios argumentados, y, estar la misma debidamente motivada y las pruebas valoradas, procediendo en consecuencia confirmar la misma en su totalidad”;

Considerando, que ciertamente tal y como sostiene el recurrente, la presunción *juris tamtun* de que el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor es hasta prueba en contrario, y la afirmación del conductor del vehículo que no es empleado del Ayuntamiento del Distrito Nacional, está robustecida tanto por la certificación expedida por Impuestos Internos, que expresa que el vehículo está a nombre del Ayuntamiento y/o FENATRANO, como por la póliza expedida a favor de FENATRANO, todo lo cual conduce a pensar que ciertamente el conductor del vehículo hizo una afirmación ajustada a la verdad, y por tanto merece que se haga un examen más exhaustivo sobre quién en el momento del accidente tenía el control del vehículo y por ende es el comitente, por todo lo cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Distrito Nacional (A. D. N.), contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que elija aleatoriamente una de sus Salas; **Tercero:** Compensa costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Danny Daniel Columna Urbano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Ramón Emilio García y María Esperanza García Mata.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Castillo Mejía, Juan Félix Guzmán Estrella y Jorge Antonio Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Pedro E. Romero Confesor y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Daniel Columna Urbano, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, cédula de identidad y electoral núm. 001-1690214-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo 17, núm. 6, barrio Juana Saltitopa, del sector Los Alcarrazos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Alejandro de la Cruz Tussent, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad

y electoral núm. 001-0180160-3, domiciliado y residente en esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 14 de junio de 2011;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Martín Castillo Mejía, Juan Félix Guzmán Estrella y Jorge Antonio Pérez, en representación de Ramón Emilio García y María Esperanza García Mata, parte interviniente, en contra del recurso de casación incoado por los recurrentes;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2011;

Visto el acta de Inhibición del Magistrado Hugo Álvarez Valencia, de fecha 9 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 9 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar a los Magistrados Pedro E. Romero Confesor, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueza de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de enero de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, próximo a la entrada del poblado El Puñal, Santiago, entre el camión marca Mack, conducido por Danny Daniel Columna Urbano, y la motocicleta conducida por Leudy Rafael García, en momento en que el camión se encontraba estacionado, estrellándosele el conductor de la referida motocicleta y su acompañante, en la parte trasera a dicho camión, falleciendo este último conductor a consecuencia del impacto, y su acompañante resultó con lesiones curables en 60 días; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Grupo III, la cual dictó su decisión el 25 de agosto de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria, en contra del imputado Danny Daniel Columna Urbano, de generales antes descritas, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para destruir la presunción de inocencia de que goza el imputado, en consecuencia, se declara culpable de violar los artículos 49 letra c y párrafo 1, 65 y 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Griselda Martínez Martínez (lesionada) y Leudy Rafael García (fallecido), y se le condena a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles que de manera separada interpusieron los señores Ramón Emilio García y María Esperanza García Mata, en su calidad de padres del fallecido Leudy Rafael García, así como Griselda de Jesús Martínez Martínez, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo de dicha constitución en actores civiles, condena conjunta y solidariamente a Danny Daniel Columna Urbano, Alejandro de la Cruz Tussent García, y al Sindicato de Camioneros

y Fulgoneros de Santo Domingo, en sus calidades de imputado y por su hecho personal, el segundo en calidad de persona civilmente responsable por sr propietario de la cosa causante del daño y el último por ser el suscriptor de la póliza emitida para asegurar el vehículo conducido por dicho imputado, a lo siguiente: a) Al pago de la suma de Un Millón de Pesos a favor de los señores Ramón Emilio García y María Esperanza García Mata, en sus calidades de padres de occiso Leudy Rafael García; b) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Griselda de Jesús Martínez Martínez, en su calidad ya indicada, todo ello a consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del accidente en cuestión; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho de los abogados concluyentes de dichas partes; **CUARTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por ser ésta el ente asegurador que emitió la póliza para asegurar el vehículo conducido por el imputado”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 4:56 p. m., del día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por los señores Ramón Emilio García y María Esperanza García Mata, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0032159-1 y 047-0193794-0, domiciliados y residentes en la entrada La Presa, sección El Mamey, de la ciudad de La Vega, a través de los Licdos. Víctor Moisés Toribio, Martínez Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez; 2) en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por el imputado Danny Daniel Columna Urbano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1690214-9, domiciliado y residente en Respaldo núm. 17, núm. 16, Juana Saltitopa, Los Alcarrizos, Santo Domingo, Alejandro de la Cruz Tussent (tercero civilmente demandado), Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo



Domingo (suscriptor póliza), y Seguros Banreservas, a través del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, todos en contra de la sentencia núm. 121-2010, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada sólo para eliminar por vía de supresión la aplicación del artículo 65 de la Ley 241; modifica el ordinal tercero y elimina por vía de supresión la declaratoria de regularidad en la forma de las acciones ejercidas contra el Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo; y elimina en ese mismo ordinal tercero la condena en contra del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo; modifica en ese mismo ordinal tercero la indemnización fijada a favor de Griselda de Jesús Martínez Martínez, y la fija en Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), y modifica ese mismo ordinal tercero en lo relativo a la indemnización fijada a favor de Ramón Emilio García y María Esperanza García, y la establece o fija en Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00), es decir, Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) para cada uno de ellos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que los recurrentes Danny Daniel Columna Urbano, Alejandro de la Cruz Tussent y Seguros Banreservas, S. A., proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, que el hecho ocurre cuando el occiso conducía su motocicleta de noche, sin estar provisto de luz y a exceso de velocidad, siendo su responsabilidad el accidente, no ponderando la conducta de la víctima en la incidencia del mismo así como para determinar la indemnización impuesta la cual es exagerada, dejando su sentencia carente de motivos en ambos aspectos”;

Considerando, que en relación a lo planteado, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, estableció entre otras cosas lo siguiente: “...en cuanto a la queja que se refiere a que el a-quo no valoró la conducta de la víctima

como posible causa generadora del accidente, la lectura de la sentencia impugnada revela que el a-quo no le retuvo ninguna responsabilidad a la víctima en la ocurrencia del accidente. El a-quo valoró todas las pruebas del proceso conforme a la máxima de la experiencia y dijo que de esa valoración “se infiere que por las declaraciones del testigo Federico Antonio Troncoso, se pudo apreciar como lo expuso, que ese camión o patana como han indicado los testigos, estaba mal parado, sin luces y sin el triángulo como aduce la defensa, desvirtuando lo dicho por el imputado y sus testigos en ese sentido, desvirtuando además el hecho de la existencia de una camioneta en el lugar, visto así ese testimonio resulta ser creíble y confiable. Resulta ser que a esa valoración hecha por el a-quo, nada tiene que reprochar la corte, toda vez que ha dicho en su sentencia que por las declaraciones del testigo Federico Antonio Troncoso, quedó probada la responsabilidad penal del imputado, sin haberse derivado de esas pruebas ninguna falta penal con respecto a las víctimas del accidente... de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que el a-quo dio por establecido que la víctima directa no cometió ninguna falta que incidiera en la ocurrencia del accidente como se dijo anteriormente. Dio por establecido el a-quo que la falta generadora del accidente le es atribuible única y exclusivamente al imputado Danny Daniel Columna Urbano, quien dejó mal estacionado un camión, sin ningún tipo de señal, razón por la cual la motocicleta conducida por la víctima lo impactó en la parte de atrás, en la cola; por lo que en esa parte del reclamo los impugnantes no llevan razón (Sic)”;

Considerando, que del examen del referido fallo, se advierte, que la Corte a-qua apreció que el conductor del vehículo, Danny Daniel Columna Urbano, fue el único responsable del accidente, interpretando erróneamente que la causa del mismo, fue el hecho de que el citado chofer dejara su camión estacionado en la vía, sin luces y sin triángulo, según lo declarado por la persona que acompañaba al conductor de la motocicleta (occiso), y el testigo a cargo José Rafael Jiménez Acevedo; ignorando la Corte la circunstancia de que para que Leudy Rafael García en su condición de conductor de la motocicleta, perdiera la vida con el impacto se infiere que el mismo

debió venir, tal y como alegan los recurrentes, a exceso de velocidad, no dándole tiempo de evitar el fatal impacto; que, la Corte a-qua no analizó la incidencia que pudo tener la conducta de la víctima en la ocurrencia del siniestro; que, por consiguiente, procede acoger los alegatos propuestos por los recurrentes, a fin de que la corte de envió establezca cuál es la falta, si la hubo, del imputado así como la de la víctima, y qué incidencia tuvieron ambas en la ocurrencia del hecho, a fines de imponer con equidad las indemnizaciones que proceden;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Emilio García y María Esperanza García Mata en el recurso de casación incoado por Danny Daniel Columna Urbano, Alejandro de la Cruz Tussent y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa totalmente la referida sentencia y ordena el envió del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice un nuevo examen de los méritos del recurso de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Pedro E. Romero Confesor y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*



## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones La “O”, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Furcy E. González Cuevas.
<b>Recurrida:</b>	Fátima Justa Santana Méndez.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Omar Valoy Mejía, W. R. Guerrero-Disla, Lic. Ciprián Figuereo Mateo y Licda. Luz Castillo.

### TERCERA SALA.

*Casa*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones La “O”, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Pedro A. Bobea, esq. Anacaona, Condominio Bella Vista, Edif. 1, Apto. 3-I-0, de esta ciudad, representada por su presidente Simón Bolívar Bello, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0083246-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Furcy E. González Cuevas, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Castillo Calderón, abogada de la recurrida Fátima Justa Santana Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Furcy E. González Cuevas, con cédula de identidad y electoral núm. 091-0002221-0, abogado de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. José Omar Valoy Mejía, W. R. Guerrero-Disla y el Lic. Ciprián Figuereo Mateo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0976763-2, 001-0952368-8 y 001-0167470-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con el Sola núm. 1-Provisional-C-1, Porción "D", del D. C. núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 17 de septiembre de 2007



su decisión núm. 346, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Inversiones La “O”, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 19 de junio de 2009, su Decisión núm. 1859, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 1.-: Acoge en la forma y por los motivos de esta sentencia rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones La “O”, S. A., representada por los Dres. Manuel de Aza e Hilario Martínez Mañón, contra la Decisión núm. 346, dictada en fecha 17 de septiembre de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar núm. 1-Provisional-C-1, Porción “D” del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 2.-: Acoge las conclusiones formuladas por los Dres. José Omar Valoy Mejía, Ciprián Figuereo Mateo, y la Licda. Odette Alt. Mata, a nombre de la señora Fátima Justa Santana Méndez; 3.-: Confirma con las modificaciones señaladas en los motivos de esta sentencia la decisión recurrida, descrita en este dispositivo, en el ordinal 1, y cuyo dispositivo regirá en la forma siguiente: **Primero:** Se acoge en parte, la instancia introductiva de la demanda de fecha 1ro. de diciembre del 2006, suscrita por el Lic. Ciprián Figuereo, Dres. Juan Francisco Mejía Martínez, Leónidas Alcántara Moquete, José Omar Valoy Mejía y W. R. Guerrero Disla, en representación de la señora Fátima Justa Santana Méndez, por ser regulares y estar conforme a la ley; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 31 de enero del 2007, por el Dr. Manuel de Aza, representando al señor Bolívar Bello Veloz e Inversiones La O, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional inscribir al pie del Certificado de Título núm. 2003-9545, que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 1-Provisional-C-1, Porción “D”, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el derecho que posee como copropietaria la señora Fátima Justa Santana Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151197-0, domiciliada y residente en esta ciudad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 101 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por violación a los artículos 174 y 192 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación invocados, los cuales por su estrecha relación se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el Tribunal de segundo grado ha desnaturalizado los hechos de la causa al no tomar en cuenta que la recurrente devino propietaria del inmueble en cuestión por compra que del mismo hizo de buena fe a la Compañía Jabalí, quien hacía cinco años que la había comprado, sin que nunca la recurrente tuviera relación jurídica en las transferencias anteriores que pudieran considerarse simuladas y de mala fe, olvidando dicho tribunal que la buena fe se presume siempre y que la recurrida no ha demostrado la mala fe de la recurrente, quien compro al amparo de un Certificado de Título, libre de cargas y gravámenes, el que tiene la garantía que acuerda la ley por tratarse de un documento oponible a todo el mundo, que se basta a si mismo; que es importante señalar, sigue alegando la recurrente, que el Tribunal a-quo verificó que ella nunca inició acciones tendentes a recuperar dicho inmueble cuando pertenecía a la comunidad de bienes y que el esposo estaba facultado en ese momento por el artículo 1421 del Código Civil para vender el mismo sin el concurso de su esposa, quien después de dieciocho (18) años pretende ahora el cincuenta por ciento (50%) de dicho inmueble, como erróneamente lo admitió el tribunal; b) que el Tribunal a-quo dejó su sentencia sin base legal al fallar como lo hizo y, al no reconocer a la recurrente como tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, como lo es todo el que compra y paga el precio de una propiedad a la vista de un Certificado de Título;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que éste tribunal, al examinar la decisión recurrida, los

documentos del expediente, y la instrucción realizada ante el Tribunal a-quo y en este tribunal, ha comprobado que esta jurisdicción fue apoderada de la Demanda en Declaración de Simulación o Nulidad de Actos de Ventas, con relación al inmueble descrito anteriormente, sometida por la señora Fátima Santana Méndez, por medio del Lic. Ciprián Figuerero Mateo, y los Dres. Juan Francisco Mejía Martínez, Leónidas Alcántara Moquete, José Omar Valoy Mejía, y W. R. Guerrero-Disla; que en la instrucción de la demanda ante el Tribunal a-quo y en este recurso de apelación, fueron comprobadas situaciones fundamentales, como son las ventas sucesivas del inmueble que formó parte de la comunidad de bienes que existió entre los ex –esposos, sin hacer constar en sus respectivos registros dos (2) medidas precautorias, que habían sido inscritas y registradas a diligencia de la actual recurrida, señora Fátima Santana Méndez; que, tal y como lo hizo constar en certificación de fecha 5 de junio de 2007 la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la primera fue inscrita el 8 de septiembre de 1992, y se trata de la Hipoteca Legal de la Mujer Casada, prevista en el artículo 2121 del Código Civil; la segunda medida es una oposición inscrita conforme al artículo 208 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, en fecha 14 de septiembre de 1992; que en lo que respecta a las transferencias del inmueble, la documentación del expediente revela las ventas siguientes: a) el señor Rafael Virgilio Bonilla Mejía a favor del señor José Elías Rodríguez Martínez el 15 de diciembre de 1992, por la suma de RD\$8,900,000.00; b) el 15 de febrero de 1994, el señor José Elías Rodríguez Martínez vendió en RD\$400,000.00 a la Cia. Oriente Motors, C. por A., es decir, por un precio muy inferior al que había comprado; c) el 30 de noviembre de 1994 Oriente Motors, C. por A., vendió el solar a la Compañía Jabalí, S. A., en RD\$75,000.00, también perdiendo RD\$325,000.00; y d) en fecha 13 de abril de 1999, Jabalí, S. A., vendió por un precio de RD\$4,000,000.00 a Inversiones La O, S. A., actual recurrente, conjuntamente con el señor Simón Bolívar Bello Veloz”;

Considerando, que también hace constar el Tribunal a-quo en los motivos de su decisión, lo que se transcribe a continuación: “Que

además de las ventas señaladas, algunas caracterizadas por sub-valoraciones en los precios, otro aspecto que entiende este tribunal de interés para formar su convicción en cuanto al aspecto controvertido en este recurso, se refiere a la respuesta que ofreciera el Dr. Hilario Martínez Mañón, recurrente, a pregunta hecha por este Tribunal en la audiencia celebrada el 24 de abril de 2008: “¿Quién ocupa el inmueble?, respondió: “Actualmente no sabemos”; que, por su parte el Dr. José Omar Valoy Mejía, parte recurrida, afirmó: “Quien ocupa hasta el día de hoy es Fátima...”; que, tanto el hecho de permanecer la recurrida ocupando el inmueble por más de 15 años después de haberse divorciado, y a pesar de las ventas sucesivas, algunas con el precio sub-valorado, como el no haberse hecho constar en el registro de las ventas, las anotaciones precautorias que fueron inscritas, este Tribunal entiende que constituyen evidencias claras y palpables de que en las transferencias del inmueble hubo además de manipulación, evidente simulación y actuaciones fraudulentas”;

Considerando, que los artículos 1116 y 2268 del Código Civil disponen expresamente lo siguiente: “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte”; “Se presume siempre la buena fe, y corresponde de la prueba a aquél que alega lo contrario”;

Considerando, que si como se expresa en la decisión impugnada, tanto en la instrucción del asunto ante el Juez de Jurisdicción Original como ante el Tribunal de Apelación se comprobaron situaciones fundamentales, como lo son las ventas sucesivas del inmueble que formó parte de la comunidad de bienes que existió entre la recurrida Fátima Santana Méndez y su esposo, sin que se hiciera constar él o los respectivos registros de las dos medidas precautorias que habían sido inscritas y registradas a diligencia de dicha señora, como lo fueron la hipoteca legal de la mujer casada y la oposición que posteriormente también requirió; y las varias y sucesivas ventas que se hicieron del inmueble en cuestión, las que se señalan en uno de los considerandos de la sentencia que precedentemente se ha copiado,

algunas de las cuales, según el tribunal hace constar en la sentencia impugnada, fueron sub-valuadas, no es menos cierto que tal situación para hacerle oponible a quien a la vista del Certificado de Título, libre de anotaciones y cargas adquiere el inmueble, es necesario establecer que dicho adquirente participó o tenía conocimiento expreso de las irregularidades y maniobras en que se incurrió al operar las transferencias a que se refiere el tribunal en su sentencia; que en consecuencia, no bastaba que esas irregularidades hubieran sido comprobadas por el Tribunal a-quo, sino que resultaba indispensable que se hubiera establecido mediante pruebas fehacientes que la recurrente tenía conocimiento de las mismas, aunque no aparecían en el Certificado de Título que le fue mostrado en el momento de la operación de venta en su favor, caso en el cual podía eventualmente considerarse la operación de mala fe; pero, lógicamente sin que se probara tal circunstancia, no era posible esa consideración puesto que la buena fe siempre se presume; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por carecer de base legal sin necesidad de examinar los demás argumentos y agravios alegados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 19 de junio de 2009, en relación con el Solar núm. 1-Provisional-C-1, Porción “D”, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora LZ e Ing. Peña Estil. Ing
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Arturo Serrata Badía, Lic. Heriberto Aragones Perozo y Licda. Adalgisa de León.
<b>Recurridos:</b>	Generoso Dalea Chale y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Antonio Landaeta y Licda. Wendy Urraca.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora LZ e Ing. Peña Estil, compañía legalmente constituida con el nombre de Promotora Elezeta, S. A., con domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez, esq. Av. Tiradentes, Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adalgisa de León, por sí y por el Dr. Luis Arturo Serrata Badía, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Wendy Urraca y Francisco Antonio Landaeta, abogados de los recurridos Generoso Dalea Chale, Santos Feliz Pérez, Ramón Alturo Matos Ruiz, (sic) Fulgencio Joseph Pérez y Luis Desilis Chale;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Adalgisa de León, Heriberto Aragonés Perozo y el Dr. Luis Arturo Serrata Badía, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518197-8, 001-1051309-0 y 001-1704721-7, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 enero de 2010, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Landaeta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0500299-2, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Generoso Dalea Chale, Santos Feliz Pérez, Ramón Alturo Matos Ruiz, Fulgencio Joseph Pérez y Luis Desilis Chale contra la recurrente Constructora LZ e Ing. Peña Estil, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo:



“**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 6 de noviembre del 2009, incoada por Generoso Dalea Chale, Santo Felix Pérez, Fulgencio Yoseph Pérez, Ramón Alturo Matos Ruiz y Luis Desilis Chale contra Constructora LZ e Ing. Peña Estil, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de los demandantes, por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Santos Feliz Pérez, Ramón Alturo Matos Ruiz, Generoso Dalea Chale, Fulgencio Joseph Pérez y Luis Desilis Chale en contra de la sentencia de fecha 30 de abril del 2009, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Constructora LZ e Ing. Peña Estil a pagar: al señor Generoso Dalea Chale: 14 días de preaviso, igual a RD\$6,300.00; 13 días de cesantía, igual a RD\$5,850.00; proporción de salario de Navidad, igual a RD\$6,255.00; RD\$10,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios y 5 meses de salarios adeudados en la suma de RD\$53,617.05; 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$64,341.00, en base a un salario de RD\$450.00 pesos diarios; al señor Santo Feliz Pérez, 14 días de preaviso igual a RD\$7,000.00; 13 días de cesantía, igual a RD\$6,500.00; proporción de salario de Navidad, igual a RD\$6,950.00; RD\$10,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios y 5 meses de salarios adeudados en la suma de RD\$59,575.00; 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$71,490.00; en base a un salario de RD\$500.00 pesos diarios; para el señor Fulgencio Yoseph Pérez, 14 días de preaviso, igual a RD\$6,300.00;

13 días de cesantía, igual a RD\$5,850.00; proporción de salario de Navidad, igual a RD\$6,255.00; RD\$10,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios y 5 meses de salarios adeudados en la suma de RD\$53,617.05; 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$64,341.00; en base a un salario de RD\$450.00 diarios; al señor Ramón Alturo Matos Ruiz, 14 días de preaviso igual a RD\$7,000.00; 13 días de cesantía, igual a RD\$6,500.00; proporción de salario de Navidad, igual a RD\$6,950.00; RD\$10,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios y 5 meses de salarios adeudados en la suma de RD\$59,575.00; 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$71,490.00; en base a un salario diario de RD\$500.00; para el señor Luis Desilis Chale, 14 días de preaviso, igual a RD\$6,300.00; 13 días de cesantía, igual a RD\$5,850.00; proporción de salario de Navidad igual a RD\$6,255.00; RD\$10,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios y 5 meses de salarios adeudados en la suma de RD\$53,617.05; 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$64,341.00; en base a un salario diario de RD\$450.00; sumas sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación de la moneda dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana para cada uno; **Cuarto:** Condena a la empresa Constructora LZ e Ing. Peña Estil, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Antonio Landaeta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Violación a las reglas de las pruebas; **Cuarto Medio:** Desnaturalización; **Quinto Medio:** Falta de ponderación y análisis de los documentos; **Sexto Medio:** Contradicciones entre los motivos de la sentencia y el dispositivo;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por Constructora LZ e Ing. Peña Estil contra la sentencia laboral núm. 328-09, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que en el mismo no se desarrollan los medios ni se indican las violaciones en que incurre la Corte a-qua;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la actual recurrida, la parte recurrente en los medios propuestos precisa los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, de tal forma que permite a esta corte examinar su procedencia, dando cumplimiento al voto de la ley, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión de la corte está afectada del vicio de falta de base legal y ausencia de pruebas que la justifiquen; que se evidencia, además, que la Corte a-qua en su accionar ha sustituido a los actuales recurrentes y dimitentes, aportándoles pruebas que ellos no han presentado; la Corte a-qua condena a la Constructora LZ, S. A., y al ingeniero Peña Estil al pago de cinco meses de salarios, supuestamente adeudados a cada uno de los trabajadores dimitentes, excediéndose en estas condenaciones, las que además de no proceder por no haber demostrado éstos ser acreedores a tales salarios; les concede sumas mayores a las pretendidas por los mismos; que la Corte a-qua en su sentencia incurre en violación a las reglas de las pruebas, cuando pone a cargo de la recurrida en apelación hacer las pruebas que corresponden a los trabajadores, pues son ellos los que tienen la obligación de probar la causa o las causas para el ejercicio de la

dimisión, muestra de ello es cuando señala en sus motivaciones que la empresa recurrida no probó haber pagado los salarios reclamados como era su obligación, por lo que la misma es condenada a tal pago; que igualmente, existe una clara y evidente desnaturalización de las declaraciones de los testigos y de los hechos de la causa, además de una falta de base legal al decidir la Corte a-qua que por las declaraciones de los testigos presentados en primer grado, las cuales la corte considera coherentes y precisas y las del testigo presentado ante ella, el tribunal decide la presunción del contrato de trabajo entre las partes, lo cual es una clara desnaturalización de las declaraciones de estos testigos, quienes en ningún momento han declarado que entre los dimitentes y Promotora Elezeta, S. A., y el ingeniero Peña Estil, hubo relación de trabajo ni subordinación alguna, por lo que la Corte a-qua debió especificar en cuáles de estas declaraciones se apoya para determinar que de las mismas se presume la existencia de los contratos de trabajo entre las partes”; que igualmente incurre en la falta de ponderación y análisis de los documentos depositados, pues ha debido ponderar y analizar especialmente los aportados por los recurrentes, como lo es la instancia de corrección de demanda introductiva de fecha 31 de marzo de 2009, documento que de haber sido analizado hubiese sido otra su decisión, especialmente en cuanto a las quincenas adeudadas, tiempo en el trabajo y montos reclamados por seis quincenas, no cinco meses de salario como condena la Corte a-qua incorrectamente por no analizar ni ponderar los mismos y además darle credibilidad a las declaraciones de un testigo que cuando ocurrieron los hechos invocados tenía 3 meses y 5 días que se había ido del trabajo y no había vuelto más; que la Corte a-qua incurre en contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, pues en sus motivaciones hace ponderaciones de la sentencia de primer grado, especialmente sobre las declaraciones de los testigos presentados por las partes y por otro lado en su dispositivo procede a revocar la sentencia impugnada, revocación que es total, por lo que existe contradicción al tomar en cuenta a favor de los recurrentes aspectos de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en los motivos de su decisión, la corte expresa lo siguiente: “Que de las declaraciones coherentes y precisas de los testigos presentados por los recurrentes en el Tribunal de Primer Grado y en esta instancia, que se transcriben anteriormente, se puede establecer que los recurrentes le prestaron sus servicios personales a la empresa recurrida y en consecuencia debe presumirse el contrato de trabajo entre las partes, al tenor de lo que establece el artículo 15 del referido Código, presunción ésta que no ha sido destruida por ningún medio por la parte recurrida; que en relación a la dimisión en el expediente se encuentra depositada la comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 27 de octubre de 2008, contentiva de la dimisión representada por los recurrentes donde se hace constar entre otras cosas que: “Por medio de la presente le hacemos de conocimiento nuestra decisión de dimitir por causa justificada como trabajadores de la empresa Constructora LZ e Ing. Peña Estil, causa las cuales, son las siguientes: **Primero:** Falta de pago de los cinco (5) últimos meses; **Segundo:** La falta de asistencia económica por incapacidad de trabajo y la falta de inscripción en el Seguro Social, como lo estipula la ley, sin otro particular se despiden muy atentamente Santos Feliz Pérez, Ramón Alturo Matos Ruiz, Generoso Dalea Chale, Fulgencio Joseph Pérez y Luis Desilis Chale; que es una obligación sustancial a cargo de el empleador inscribir a sus trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social de acuerdo con la Ley 87/01, sobre Seguridad Social así como el pago de los salarios en el tiempo y en la forma convenidas por las partes y como en el expediente no hay ninguna prueba de que el empleador haya cumplido con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, ni que le haya pagado el salario de los últimos cinco meses a la fecha de la dimisión, procede declarar la dimisión ejercida por cada uno de los trabajadores justificada, de manera especial por el no cumplimiento de las leyes de Seguridad Social; que la empresa recurrida no probó haber pagado los salarios reclamados como era su obligación, por lo que la misma es condenada a tal pago”;

Considerando, que al ser el salario un pago obligatorio que debe realizar el empleador al trabajador, a manera de contraprestación por el servicio que éste le presta en ocasión de la ejecución de un contrato de trabajo, una vez que la realización de labores ha sido demostrada, corresponde al empleador hacer la prueba de que se liberó con el pago del mismo;

Considerando, que en ausencia de esa prueba, el tribunal apoderado de una demanda basada en una dimisión, en la cual se hubiere atribuido al empleador no haber remunerado debidamente al trabajador dimitente, debe declarar la misma justificada y condenar al demandado al pago de las indemnizaciones laborales y los salarios dejados de pagar;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para dar por establecido los hechos en que cada parte sustenta sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas que se les aporten que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta, que contrario a lo expresado por la actual recurrente, los recurridos desde su demanda introductoria hasta la Corte a-qua, estuvieron reclamando el pago de cinco meses de salarios dejados de pagar, falta esta que señalaban como una de las causas de su decisión de poner término a los contratos de trabajo por dimisión y que el tribunal dio por establecido, como los otros hechos de la demanda, lo que descarta el alegato de la recurrente en el sentido de que el tribunal concedió a los demandantes mas derechos de los que habían solicitado;

Considerando, que para dar por establecidos los hechos de la demanda, el Tribunal a-quo hizo uso del referido poder de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptadas, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la parte recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurre en su sentencia en violación a la ley y al sagrado derecho de defensa de los recurridos, pues los jueces del Tribunal a-quo no hicieron uso del papel activo y de las facultades que les otorga la ley para indagar la verdad y mantener un equilibrio justo en el proceso, pues si bien es cierto que las medidas de comparecencia personal de las partes es algo que la ley pone a cargo de los mismos y la cual pueden ordenar de oficio o a petición de éstas, no es menos cierto que Andrés Serafín José, testigo presentado en apelación, fue escuchado sin que la lista depositada cumpliera con los requisitos de ley, al no indicar la profesión del mismo, no obstante la solicitud de regularización formulada por el abogado de la recurrida que fue rechazada, de igual modo fueron rechazados los pedimentos de comparecencia personal de las partes, solicitadas por la recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada también expresa lo siguiente: “Que en esta audiencia la parte recurrente manifestó haber depositado una lista de testigos; la parte recurrida solicitó la regularización de la lista de testigos en vista de que dicha lista no dice si el testigo es profesional; la parte recurrente solicitó se rechace el pedimento hecho por improcedente, mal fundado y carente de base legal; la parte recurrida manifestó que la ley establece que la lista debe decir si es plomero, albañil, el oficio que desempeña; y la corte decidió: **Primero:** Rechaza el pedimento de la parte recurrida sobre regularización de la lista de testigos en virtud de que al examinar dicha lista la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 548 del Código de Trabajo; la parte recurrida solicitó la comparecencia de la Constructora LZ, S. A., la parte recurrente manifestó que se rechace dicho pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal; la corte decidió: **Primero:** Rechaza el pedimento de la parte recurrida sobre la comparecencia de la Constructora LZ, S. A., por los mismos motivos anteriormente expuestos y por ser una facultad que le otorga la ley a la corte de ordenar la comparecencia cuando lo estime pertinente, de acuerdo como lo dispone el artículo

575 del Código de Trabajo; **Segundo:** Pasa la palabra a las partes para que formulen sus conclusiones al fondo”;

Considerando, que el papel activo de que disfruta el juez laboral permite a éste disponer de oficio cualquier medida de instrucción, cuando a su juicio fuere necesario para la mejor sustanciación del proceso, y a suplir las deficiencias y carencias que tenga una parte para la obtención de una prueba, pero no para procurar pruebas asequibles a una parte y que por displicencia o falta de diligencia de ella no son presentadas al tribunal;

Considerando, que dentro de las facultades de los jueces del fondo, está determinar cuándo es procedente la celebración de una medida de instrucción y cuando la misma no arrojaría luz para la solución del caso, estando dentro de su discrecionalidad disponer de las mismas cuando estimen su necesidad y pertinencia;

Considerando, que, por último, carece de relevancia la omisión que se haga en la lista de los testigos que han de deponer en un juicio, en cuanto a la profesión de unos de ellos, si dicha omisión no ha sido un obstáculo para que la parte contra quién se va a escuchar el mismo, haga la indagatoria de lugar a los fines de presentar las tachas que estime necesarias;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina igualmente carece de fundamento, por lo que procede ser desestimado y en consecuencia rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora LZ e Ing. Peña Estil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas



en provecho del Lic. Francisco Antonio Landaeta, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María Lourdes Castillo Añil.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Mendoza Paulino.
<b>Recurridos:</b>	Renzo Antonio Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y Licda. Rosa Peña Díaz.

### TERCERA SALA.

*Caducidad*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Lourdes Castillo Añil, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0730020-4, domiciliada y residente en la Av. Abraham Lincoln núm. 456, Apto. 38, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Peña Díaz, abogada de los recurridos Renzo Antonio Jiménez, María Blanco, Adriano Vargas y Luz Elena Muñoz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Ángel Mendoza Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0822296-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Andres Díaz Ovalle y la Licda. Rosa Peña Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0024483-9 y 001-0987222-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la

Parcela núm. 26-A-Ref.-1-27-A-6 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 9 de junio de 2008 su Decisión núm. 2091, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia que es objeto de este recurso; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, emitió el 27 de mayo de 2009, la sentencia ya indicada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de agosto de 2008, por la señora María Lourdes Castillo Añil, por órgano de su abogado el Doctor Angel Mendoza Paulino, contra la sentencia núm. 2091 de fecha 9 de junio de 2008, en relación con la Parcela núm. 26-A-Ref.-1-27-A-6 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por los Licenciados Ramón Díaz Ovalles y Rosa Peña Díaz, en su establecida calidad, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por los Doctores Angel Manuel Mendoza Paulino y Nelson Báez De los Santos, en su establecida calidad, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte apelante señora María Lourdes Castillo Añil, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Díaz Ovalles y Rosa Peña Díaz, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2091 de fecha 9 de junio de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 26-A-Ref.-1-27-A-6 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: 1ro.: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en litis sobre derechos registrados por haber sido hecha conforme a la ley; 2do.: En cuanto al fondo, rechaza la instancia depositada en fecha 15 de septiembre del año 1999, suscrita por el Doctor Angel Mendoza, quien actúa a nombre y representación de la señora María Lourdes

Castillo Añil, para conocer de la litis sobre terreno registrados, con la cual persigue la nulidad del certificado de títulos con relación a la Parcela núm. 26-A-Ref.-1-27-A-6, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; 3ro.: Se ordena la comunicación de la presente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y a las partes interesadas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los artículos 1404 y 1409 del Código Civil, en lo relativo al modo de adquisición de la propiedad; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del artículo 215 del Código Civil;

Considerando, que por su parte, los recurridos en su memorial de defensa proponen la caducidad del presente recurso, alegando que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente emplazar a los recurridos a los fines del recurso es de fecha 8 de julio de 2009, y que fue el día 12 de julio de 2009, cuando se procedió a dicho emplazamiento, es decir, ya vencido el plazo de 30 días que establece la ley;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente objeto de este recurso revela lo siguiente: a) Que mediante memorial introductivo depositado en fecha 8 de junio de 2009, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel Mendoza, a nombre y representación de la recurrente María Lourdes Castillo A., ésta interpuso recurso de casación contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2009; b) que en esa misma fecha, 8 de junio de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el correspondiente auto mediante el cual autoriza a la recurrente a emplazar a los recurridos Benzo Antonio Jiménez y compartes; c) que mediante Acto núm. 420/09 de fecha 12 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se procedió a notificar el emplazamiento correspondiente a los fines

del recurso de casación, o sea, cuando ya había vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, plazo que es franco conforme el artículo 66 de la misma ley y que debe ser observado a pena de caducidad; que en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco, por lo que no procede examinar los medios propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por María Lourdes Castillo Añil, contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 26-A-Ref.-1-27-A-6 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente el pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y de la Licda. Rosa Peña Díaz, abogados de los recurridos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos, Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Licda. Ana Casilda Regalado T.
<b>Recurrida:</b>	Yudelka María Valdez Nova.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel E. Suriel Ruiz.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo, Sr. Sigfrido A. Pared Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad núm. 001-1178660-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de trabajo, el 17 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado T., abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Manuel E. Suriel Ruiz, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0102929-5, abogado de la recurrida Yudelka María Valdez Nova;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Yudelka María Valdez Nova contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 3 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio ejercido por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y con responsabilidad para la misma, en beneficio de la demandante; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena a Autoridad Portuaria Dominicana pagarle a la



demandante las siguientes prestaciones e indemnizaciones por los conceptos que se indican: a) veintiocho (28) días de aviso previo; b) setenta y seis (76) días por cesantía; más el pago de un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las sumas acordadas por esta sentencia, todo en base a un salario de Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 00/100 (RD\$4,385.00) dominicanos; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Manuel Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación D., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia número 001, de fecha 3 de enero del año 2008, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra sentencia laboral número 001, dictada en fecha 3 de enero del 2008, por el Tribunal Laboral de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos arriba indicados; y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Unico: Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335, al basar los tribunales de fondo su decisión en documentos depositados en fotostáticas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que los jueces decidieron el asunto tomando como base una documentación depositada en fotostáticas

por la demandante, sin proceder ellos a ordenar ninguna medida de instrucción tendente al depósito de los originales de las acciones de personal de ingresos y egresos de cada trabajador demandante, pese a ser un punto controvertido, dando por sentada la prueba del hecho de la ruptura del contrato de trabajo en esos documentos, lo cuales se prestan para fabricar medios de prueba e irregularidades incontrolables que repercuten en perjuicio de la recurrente, incurriendo así en falta de base legal; que siendo la Corte de Trabajo un tribunal de hecho al igual que el tribunal de primer grado, con capacidad y el poder discrecional para ordenar el depósito de los documentos originales y cualquier otra medida tendente al esclarecimiento rotundo de la verdad, debió haberlo ordenado y cualquier otra medida a fines de perseguir el esclarecimiento de la verdad, sobre todo tomando en cuenta reglas, como el efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que se establecen como hechos no controvertidos por las partes, los siguientes: a) que en fecha 4 de octubre del año 2004, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) conforme formulario de Acción de Personal puso fin mediante el ejercicio de desahucio, es decir de manera unitalateral, al contrato de trabajo que le ligaba con Yudelka María Valdez Nova, como archivista, quien devengaba un salario mensual de Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos (RD\$4,385.00); que esta Corte ha podido establecer que la señora Yudelka María Valdez Nova, fue desahuciada por la Autoridad Portuaria Dominicana en la fecha arriba señalada, poniendo fin al contrato de trabajo de forma unilateral; que, y como fue juzgado por el Tribunal a-quo correctamente, cuando en la terminación unilateral del contrato no se señala ninguna falta, como se verifica en la especie, se ha de interpretar que la misma corresponde al ejercicio unitalateral del derecho al desahucio que le reconoce el artículo 75 del Código de Trabajo, cuando se esté frente, como en el caso que nos ocupa, ante un contrato por tiempo indefinido; que el incumplimiento de la obligación a cargo del empleador de pagar las prestaciones laborales a que se contrae el ejercicio del desahucio, y de conformidad

con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, en el plazo de 10 días posteriores a este hecho, es sancionado con la aplicación de un astreinte indemnización de un (1) día de salario por cada día de retraso en el incumplimiento de esta obligación; que la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, no ha demostrado haber cumplido con su obligación, así como tampoco con la obligación legal de pagar la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2004, ni el pago relativo a la proporción de las vacaciones anuales no disfrutadas, por lo que procede rechazar el recurso de apelación, por ella incoado, y por vía consecuencia confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que si bien por si solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de éstas y el juez tiene un amplio poder de apreciación;

Considerando, que por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quién se les oponen esos documentos, estos les reconocen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no objetó la presentación de los documentos depositados en fotocopias, los cuales emanaban de ella misma, lo que le permitía promover su confrontación con los originales, en caso de que dudaran de su autenticidad o de su contenido, lo que no ocurrió, dejando al tribunal en libertad de apreciar su valor probatorio y, de esa apreciación, formar su criterio en cuanto a la terminación de los contratos de trabajo, punto de controversia en el presente caso, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones

de trabajo, el 17 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel E. Suriel Ruiz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Huberto Antonio Pérez Mera y empresa Pérez & Hurtado Ingenieros Asociados S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Scheker Ortiz y Licda. Ana Betsaida Almonte Mendoza.
<b>Recurridos:</b>	Inversiones Meridianas, S. A. y Jorge Radhames de la Cruz

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Huberto Antonio Pérez Mera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0023007-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa por sí mismo y en nombre de la empresa Pérez & Hurtado Ingenieros Asocs., S. A., sucesores de César Leopoldo de los Santos Almonte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de los recurrentes Huberto Antonio Pérez Mera, la empresa Pérez & Hurtado, Ingenieros Asocs., S. A., sucesores de César Leopoldo de los Santos Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz y la Licda. Ana Betsaida Almonte Mendoza, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0190649-3 y 037-0023774-0, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1779-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Inversiones Meridianas, S. A. y Jorge Radhames De la Cruz;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la solicitud de nulidad de una venta, de Certificado de Título, determinación de herederos y transferencia dentro de la Parcela núm. 14-B del Distrito Catastral núm. 16 de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 5 de junio de 2008 su Decisión núm. 2008-0122, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, por todos los motivos de derecho precedentemente expuestos, la instancia de fecha 28 de agosto de 2006, suscrita por los Licdos. Ana Betsaida Almonte y Hugo Almonte Guillén, en nombre y representación de los señores Humberto Antonio Pérez Mera, por sí y en representación de la compañía Pérez & Hurtado, Ingenieros Asociados, S. A., Ondina Bretón De los Santos, César José De los Santos Bretón, Oscar Enrique De los Santos Bretón y Ondina Amelia De los Santos Bretón, en solicitud de litis sobre terreno registrado respecto a la Parcela núm. 14-B del Distrito Catastral núm. 16 (dieciséis) del municipio y provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Acoge en parte, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por los Licdos. Ana Betsaida Almonte Mendoza y Hugo Almonte Guillén, a nombre y en representación de los señores antes nombrados, ratificada en el escrito de fecha 2 de abril de 2008; **Tercero:** Rechaza, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y jurídica las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Héctor Antonio Pereyra Espaillat, en nombre y representación de la razón social Inversiones Meridianas, S. A., y descarta del expediente el escrito de fecha 28 de abril de 2008, por no haber sido depositado en tiempo hábil, conforme lo previsto en el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978; **Cuarto:** Declara por todas las razones expuestas en las motivaciones de derecho de esta sentencia, nulo y carente de valor y efectos jurídicos, el acto bajo firmas privadas de fecha 8 de octubre de 1999, con las firmas legalizadas por el Dr. Rafael Octavio Ramírez García, notario público para el Distrito Nacional, inscrito en fecha 30 de agosto del año 2000, bajo el núm. 1287, folio 322 del Libro de Inscripciones núm. 29, intervenido entre

los señores Hermenegildo Coca (vendedor) y Jorge Radhamés De la Cruz (comprador); **Quinto:** Declara, que el Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 14-B, del Distrito Catastral núm. 16 (dieciséis) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, y su correspondiente duplicado, expedido a favor de la razón social Inversiones Meridianas, S. A., por efecto de la presente sentencia queda cancelado y sin ningún valor ni efecto jurídico, y en consecuencia se restituye todo su valor y efecto al Certificado de Título núm. 36 que ampara el mismo inmueble y que se le expidiera al señor Hermenegildo Coca en fecha 2 de enero de 1998; **Sexto:** Declara, que las únicas personas con calidad legal demostrada para recoger los bienes relictos por el señor Hermenegildo Coca, y transigir con ellos, son sus hermanos uterinos, señores Arcadio Coca, Rosa Coca, Balbino Coca, Eleuterio Coca o Bonilla y Tomas Coca o Bonilla; **Séptimo:** Aprueba en todas sus partes, las transferencias de derechos realizadas respecto a la Parcela núm. 14-B, del Distrito Catastral núm. 16 (dieciséis), del Municipio y Provincia de Puerto Plata, contenidas en los siguientes actos bajo firmas privadas: a) de fecha 8 de diciembre de 1967, con las firmas legalizadas por el Dr. Agustín González, Notario Público para el Municipio de Puerto Plata, intervenido entre los señores Hermenegildo o Meregildo Coca (vendedor) y Melquiades Esmelda Núñez Vásquez (compradores), y b) de fecha 22 de enero de 1985, con las firmas legalizadas por el Dr. Gabriel Imbert Román, Notario Público para el Municipio de Puerto Plata, intervenido entre los señores Melquiades Esmelda Núñez Vásquez (vendedora) y la Pérez & Hurtado, Ingenieros Asociados, S. A., representada por el Ing. Huberto Pérez Mera (compradora); **Octavo:** Aprueba, hasta el límite de derechos correspondientes a los vendedores, las transferencias de derechos realizadas respecto a la Parcela núm. 14-B, del Distrito Catastral núm. 16 (dieciséis) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, contenidas en los siguientes actos bajo firmas privadas: a) de fecha 27 de septiembre de 1976, con las firmas legalizadas por el Dr. Carlos Manuel Finke, Notario Público para el Municipio de Puerto Plata, intervenido entre los señores Arcadio Coca o Bonilla, Rosa Coca o Bonilla, Balbino Coca o Bonilla, por sí y por Eleuterio Coca o Bonilla, conforme poder de fecha 3 de



junio de 1976, del mismo notario, (vendedores) y Santiago Camps Cocco, César De los Santos y Humberto Pérez Mera (compradores); y b) de fecha 9 de octubre de 1984, con las firmas legalizadas por el Dr. Gabriel Imbert Román, Notario Público para el Municipio de Puerto Plata, intervenido entre los señores Santiago Camps Cocco (vendedor) y la Pérez & Hurtado, Ingenieros Asociados, S. A., representada por el Ing. Huberto Pérez Mera (compradora); y **Noveno:** Declara, que las únicas personas con calidad legal demostrada para recoger los bienes relictos por el Sr. César Leopoldo De los Santos Almonte, y transigir con ellos, son su esposa superviviente común en bienes, señora Ondina Altagracia Bretón Núñez, y sus hijos señores César José, Oscar Enrique y Ondina Amelia De los Santos Bretón; **Décimo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 14-B, del Distrito Catastral núm. 16 (dieciséis) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, expedido a favor de la razón social Inversiones Meridianas, S. A.; b) Expedir y cancelar inmediatamente, un nuevo Certificado de Título que ampare la misma parcela a favor del Sr. Hermenegildo Coca, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la Sección de Guzmancito del Municipio de Puerto Plata, Cédula núm. 8281, serie 37; a) Cancelar por haber desaparecido las causas que le dieron origen, la inscripción de oposición y/o litis sobre derechos registrados anotada al dorso del Certificado de Título que ampara esta Parcela, en virtud del Acto núm. 697/2006 de fecha 3 de noviembre del 2006, del Alguacil Julio César Ricardo, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, inscrito el día 3 de noviembre del 2006, a las 11:29 horas de la mañana, bajo el núm. 659, folio 165, del Libro de Inscripciones núm. 40, a requerimiento de los señores Huberto Antonio Pérez Mera, por sí y por la Pérez & Hurtado, Ingenieros Asociados, Ondina Altagracia Bretón Núñez, César José, Oscar Enrique y Ondina Amelia de Santos Bretón, y que tenga su fundamento en la instancia de fecha 28 de agosto de 2006; y b) Expedir un nuevo Certificado de Título que ampare esta parcela, en copropiedad a favor de los señores Tomas Coca o Bonilla, dominicano,

mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Guzmancito Municipio y Provincia de Puerto Plata, a quien corresponde un 16.59% de partición sobre estos derechos; Huberto Antonio Pérez Mera, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023007-5, (antigua cédula núm. 20661, serie 37), domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal núm. 13, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, a quien corresponde un 22.12% de participación sobre estos derechos; Pérez & Hurtado, Ingenieros Asociados, S. A., compañía comercial, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social establecido en la Avenida Hermanas Mirabal núm. 11, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, R. N. C. núm. 1-05-00204-3, debidamente representada por su presidente, señor Ing. Huberto Antonio Pérez Mera, de generales que constan, a quien corresponde un 36.19% de participación sobre estos derechos; Ondina Altagracia Bretón Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad núm. 037-0021820-3, domiciliada y residente en la calle Reina de las Flores núm. 6, Urbanización Bayardo de la ciudad de San Felipe Puerto Plata, R. D., a quien corresponde un 11.06% de participación en estos derechos; César José De los Santos Bretón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021907-8, domiciliado y residente en la calle Reina de las Flores núm. 7; Urbanización Bayardo de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, R. D., a quien corresponde un 3.68% de participación sobre estos derechos; Oscar Enrique De los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0022657-8, domiciliado y residente en la calle Reina de las Flores núm. 6, Urbanización Bayardo de la ciudad de San Felipe Puerto Plata, R. D., a quien corresponde un 3.68% de participación sobre estos derechos (como un bien propio); y Ondina Amelia De los Santos Bretón, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. 037-0022656-0, domiciliada y residente en la calle Reina de las Flores núm. 6, Urbanización Bayardo de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, R. D., a quien corresponde

un 3.68% de participación sobre estos derechos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó su Decisión núm. 495-08-00267 de fecha 19 de enero de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 30 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Héctor Pereyra Espaillat, en nombre y representación de la compañía Inversiones Meridianas, S. A., contra la sentencia núm. 2008-0122 de fecha 5 de junio de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata relativa a la litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Venta y Certificado de Título, Determinación de Herederos, Aprobación de Transferencia y Expedición de nuevo Certificado de Título) en la Parcela núm. 14-B del Distrito Catastral núm. 16 del municipio y provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Se acogen en parte, las conclusiones vertidas por el Lic. Héctor Pereyra Espaillat, en nombre y representación de la compañía Inversiones Meridianas, S. A. (parte recurrente) y se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la Licda. Ana Betsaida Almonte, conjuntamente con el Lic. Hugo Almonte Guillén, en nombre y representación de los señores Humberto Antonio Pérez Mera, por sí y en representación de la compañía Pérez & Hurtado, Ingenieros Asociados, S. A., Ondina Bretón De los Santos, César José De los Santos Bretón, Oscar Enrique De los Santos Bretón y Ondina Amelia De los Santos Bretón (parte recurrida), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2008-0122 de fecha 5 de junio de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Venta y Certificado de Título, Determinación de Herederos, Aprobación de Transferencia y Expedición de nuevo Certificado de Título) en la Parcela núm. 14-B del Distrito Catastral núm. 16 del municipio y provincia de Puerto Plata; **Cuarto:** Se restituyen, los derechos sobre la Parcela núm. 14-B del Distrito Catastral núm. 16 del

municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 07 Has., 42 As., 35 Cas., a favor de la compañía Inversiones Meridianas, S. A.; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Mantener, en su estado actual de registro los derechos sobre la Parcela núm. 14-B del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 07 Has., 42 As., 35 Cas., a favor de la compañía Inversiones Meridianas, S. A.; b) Levantar o Cancelar, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre los derechos de la Parcela núm. 14-B del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 07 Has., 42 As., 35 Cas., a favor de la compañía Inversiones Meridianas, S. A.; **Sexto:** Se condena a los señores Humberto Antonio Pérez Mera, por sí y en representación de la compañía Pérez & Hurtado, Ingenieros Asociados, S. A., Ondina Bretón De los Santos, César José de los Santos Bretón, Oscar Enrique De los Santos Bretón y Ondina Amelia De los Santos Bretón (parte recurrida), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Pereyra Espaillat, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del orden público. 1) Falta de estatuir. 2) Competencia *ratione materiae*; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Artículo 7 de la Ley núm. 1542 de Registro de Títulos. Competencia del Tribunal de Tierras; **Tercer Medio:** Carencia de base legal. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los recurrentes invocan, en síntesis: a) que es de orden público declarar la nulidad de una apelación intentada por quien carece de calidad para interponer el recurso y, en la especie, la recurrida Inversiones Meridianas, S. A., actúa en el caso por hechos comprobados como fraudulentos, tal como es la compra de un inmueble hecha por un supuesto comprador a una persona

fallecida a quien falsifican su firma; b) porque el fallo acusa un camino tortuoso negándole competencia al Tribunal de Tierras, siendo éste el competente para conocerlo conforme al artículo 7 de la Ley de Registro de Títulos; c) porque el Tribunal a-quo, aduciendo una cuestión prejudicial, anula la sentencia del Juez de Jurisdicción Original como si éste hubiera sido apoderado de la nulidad de la sentencia de adjudicación y no de la determinación de herederos y validez de los actos a título oneroso y de buena fe consentidos por éstos mucho antes del fraude cometido y de la sentencia de adjudicación; d) que el Tribunal a-quo incurrió en violación del artículo 7 de la Ley núm. 1542, porque el hecho de que personas perjudicadas por una sentencia no siendo partes, ni citadas para los procesos de embargo y adjudicación, decidan apoderar el Tribunal de Tierras, para determinar sus calidades y éste las reconozca, es independiente del hecho de que con posterioridad pueden ejercer otras acciones, la tercería, por ejemplo, porque impugnar la adjudicación no invalida la demanda originaria ni la competencia del Tribunal de Tierras para conocerla, porque con ello no se sustituye o desplaza la competencia de los tribunales ordinarios que ya han conocido la demanda de embargo inmobiliario y alegan finalmente, que la sentencia recurrida tergiversa los hechos y los desnaturaliza, porque la demanda fue en determinación de herederos y de validez de actos de venta de la parcela en cuestión y porque el Tribunal no se pronuncia sobre la falta de calidad de la recurrida y la asume como legítima restituyéndole derechos usurpados a quienes inocentes o no son producto del fraude denunciado; pero,

Considerando, que en cuanto a lo planteado por los recurrentes en su primer medio de casación, en el sentido de que la recurrida no tenía calidad para apelar el fallo del Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los hechos que se indican más adelante demuestran la facultad que tenía de hacer, porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras por la que se conoció este expediente, “toda persona interesada podrá apelar por ante el Tribunal Superior de Tierras cualquier decisión dictada por un Juez de Jurisdicción Original que

deba ser revisada por aquel”, de lo cual se infiere, que el primer medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, el Tribunal a-quo aduce en su decisión haber comprobado los siguientes hechos: “Que mediante el Decreto de Registro núm. 90-67, de fecha 24 de enero de 1990, se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm.14-B, del Distrito Catastral núm. 16, del municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 07 Has., 42 As., 35 Cas., a favor del señor Hermenegildo Coca, expidiendo el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, el Certificado de Título núm. 36 a favor de dicho señor en fecha 2 de enero de 1998; b) que de conformidad con el Extracto de Acta de Defunción, de fecha 12 de septiembre del 2006, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Puerto Plata, el señor Hermenegildo Coca, falleció en fecha 15 de febrero de 1974, en la ciudad de Puerto Plata, lugar de su último domicilio; 3) que mediante el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 8 de octubre de 1999, con firmas legalizadas por el Dr. Rafael Octavio Ramírez García, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, aparece el finado Hermenegildo Coca, vendiendo a favor del señor Jorge Radhames De la Cruz, todos sus derechos sobre la Parcela núm. 14-B, del Distrito Catastral núm. 16, del municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 07 Has., 42 As., 35 Cas., inscrito en Registro de Títulos en fecha 30 de agosto del 2000, expidiendo el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, el Certificado de Título núm. 41, a favor del supuesto comprador, señor Jorge Radhames De la Cruz en fecha 5 de septiembre del 2000; 4) que mediante el contrato de hipoteca bajo firmas privadas, de fecha 21 de agosto del 2000, con firmas legalizadas por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, notario público de los del núm. para el Distrito Nacional, el señor Jorge Radhames De la Cruz, suscribió un Contrato Hipotecario con la compañía Inversiones Meridianas, S. A., otorgando en garantía hipotecaria los derechos que supuestamente había adquirido sobre la Parcela núm. 14-B, del Distrito Catastral núm. 16, del municipio

de Puerto Plata, con una extensión superficial de 07 Has., 42 As., 35 Cas., inscrito en Registro de Títulos en fecha 30 de agosto del 2000, expidiendo el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, el Certificado de Título núm. 41, Duplicado del Acreedor Hipotecario, a favor de la compañía Inversiones Meridianas, S. A., en fecha 5 de septiembre del 2000; 5) que la compañía Inversiones Meridianas, S. A., inició un proceso de embargo inmobiliario contra el señor Jorge Radhames De la Cruz, en ejecución de los derechos dados en garantía, es decir, los derechos sobre la parcela núm.14-B, del Distrito Catastral núm. 16, del municipio de Puerto Plata, 7) que en virtud de la Sentencia Civil núm. 664, de fecha 27 de agosto del 2001, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, emitió el Certificado de Título núm. 81, a favor de la compañía Inversiones Meridianas, S. A., en fecha 26 de septiembre del 2001, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 14-B, del Distrito Catastral núm. 16, del municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 07 Has.,42 As., 35 Cas”;

Considerando, que tal como le fue solicitado, el Tribunal a-quo determinó los herederos de Hemenegildo Coca y aunque hace mención de los diversos actos de venta intervenidos entre varias personas, es evidente que no podía analizarlos en presencia de la Sentencia Civil núm. 664, del 27 de agosto de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que en tal sentido, el fallo impugnado expresa en sus motivos: “que en el caso de la especie, este Tribunal ha podido advertir que existe una cuestión prejudicial que debió ser conocida previamente por otro Tribunal distinto del que estaba apoderado de la litis sobre Terreno Registrado, ya que en fecha 27 de agosto de 2001 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada de una demanda de embargo inmobiliario, emitió la Sentencia Civil núm.

664, adjudicando los derechos de la Parcela núm. 14-B del Distrito Catastral núm. 16 del municipio del municipio de Puerto Plata a favor de la persigiente compañía Inversiones Meridianas, S. A., por lo que la parte recurrida (demandante originario) previamente al apoderamiento de la Jurisdicción Inmobiliaria de una litis sobre Terreno Registrado, debió ejercer el único recurso abierto contra esa decisión, que es una demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación indicada, por ante el mismo Tribunal que la dictó; que de conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, los Tribunales Ordinarios son los únicos competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble; que la competencia de atribución (*ratione materiae*) de los Tribunales de justicia es una cuestión de orden público que puede ser suscitada de oficio por el Juez, sin que sea necesario pedimento de las partes, por lo que los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, son incompetentes para conocer de la demanda en nulidad de una sentencia de adjudicación; que, en el caso de la especie, el Tribunal a-quo, en sus efectos ha anulado la Sentencia Civil núm. 664, de fecha 27 de agosto de 2001, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que adjudicó mediante una demanda de embargo inmobiliario, los derechos de la Parcela núm. 14-B del Distrito Catastral núm. 16 del municipio del municipio de Puerto Plata, a favor de la compañía Inversiones Meridianas, S. A., lo cual no era de su competencia; que, en tal caso, lo correcto era suspender o sobreseer la instancia introductiva del expediente de la litis sobre Terreno Registrado, hasta tanto los recurridos (demandante original), apoderaran la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de una demanda principal en nulidad de la Sentencia Civil de Adjudicación núm. 664,



de fecha 27 de agosto de 2001, e interviniera sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que los jueces de la apelación aducen finalmente que, al no hacerlo así, el Tribunal a-quo ha violado las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, por lo que la sentencia debe ser revocada, y restituidos los derechos de la Parcela núm. 14-B del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Puerto Plata, a favor de la compañía Inversiones Meridianas, S. A.; que, del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha podido comprobar, que en el presente caso, la Juez del Tribunal a-quo hizo una incorrecta apreciación de los hechos al no tomar en cuenta que existía una cuestión prejudicial que debió ser conocida previamente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en nulidad de sentencia de adjudicación de embargo inmobiliario, por lo que hizo una incorrecta aplicación de la ley, motivos por los cuales su sentencia debe ser revocada en todas sus partes”; (sic)

Considerando, que ciertamente, el artículo 7 de la Ley de Registro de Títulos núm. 1542 atribuye la competencia para los casos a que aluden los recurrentes en su recurso, sin embargo para toda demanda que se establezca relacionada con un procedimiento de embargo inmobiliario, como lo es el caso de la parcela de que se trata, solo son competentes los Tribunales Ordinarios, de conformidad con el ya citado artículo 10 de la misma ley, tal y como lo ha decidido el tribunal;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten establecer, que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser rechazados, y en consecuencia, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Huberto Antonio Pérez Mera y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de enero de 2009, en relación con la Parcela núm. 14-B del Distrito Catastral núm. 16 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas, porque al haber hecho defecto los recurridos, no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 dediciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SEPRORI).
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
<b>Recurridos:</b>	Eladio Jiménez del Carmen y Milciades Félix T.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín P. Severino.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SEPRORI), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Armando Oscar Pacheco núm. 11, urbanización Fernández de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de

abril de 2009, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366756-4, abogado de los recurridos Eladio Jiménez del Carmen y Milcíades Félix T.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Eladio Jiménez del Carmen y Milcíades Félix T. contra la recurrente Servicio de Protección Oriental, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, señores Eladio Jiménez del Carmen y Milcíades Félix T. y la empresa Servicio de Protección Oriental, C. por A., por causa de dimisión injustificada y con responsabilidad para los demandantes; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía), vacaciones e indemnizaciones supletorias, por los motivos expuestos; **Tercero:** En lo relativo a proporción del salario de Navidad, se acoge la demanda y en consecuencia se condena a Servicio de Protección Oriental, C. por A., a pagarle: a) al señor Eladio Jiménez del Carmen, los siguientes valores calculados en base a un salario quincenal igual

a la suma de Tres Mil Ciento Cinco Pesos con (RD\$3,105.00); equivalente a un salario diario de Doscientos Sesenta Pesos con Setenta Centavos (RD\$260.70), por concepto de proporción de regalía pascual la suma de Tres Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$3,623.94); y b) Milciades Feliz, los siguientes valores calculadas en base a un salario quincenal igual a la suma de Tres Mil Ciento Cinco Pesos (RD\$3,105.00); equivalente a un salario diario de Doscientos Sesenta Pesos con Setenta Centavos (RD\$260.70), por concepto de proporción de Regalía Pascual la suma de Tres Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$3,623.94), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, por los motivos dados; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de mayo del dos mil ocho (2008), por los Sres. Eladio Jiménez Del Carmen y Milcíades Félix T., contra sentencia núm. 480/2007, relativa al expediente laboral núm. 050-07-00605 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara justificada la dimisión ejercida por los ex\_trabajadores contra la ex -empleadora, en consecuencia, ordena a la empresa Servicio de Protección Oriental, C. por A., (SEPROVI), pagar a los demandantes los siguientes conceptos: 1.- Eladio Jiménez Del Carmen: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de previo aviso omitido, Ciento Treinta y Ocho (138) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, proporciones de salario de Navidad y participación en los beneficios (Bonificación), correspondientes al año 2007, la última quincena de labores no pagada, y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 Ordinal 3ero. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores

Seis (6) años, y un salario de Tres Mil Ciento Cinco con 00/100 (RD\$3,105.00) pesos quincenales; 2.- Milcíades Félix T., Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía, Proporciones de salario de Navidad y Participación en los Beneficios (Bonificación), correspondientes al año 2007, y Seis (6) meses de Salario por aplicación del artículo 95 Ordinal 3ero. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de Dos (02) años, un salario de Tres Mil Ciento Cinco con 00/100 (RD\$3,105.00) pesos quincenales; **Tercero:** Rechaza el pedimento de Dieciocho (18) días de Salario Ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, reclamados por los demandantes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Ordena a la empresa demandada originaria, Servicio de Protección Oriental, C. por A., (Seprori), pagar a los Sres. Eladio Jiménez Del Carmen y Milcíades Félix T., la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,00.00) pesos, por concepto de alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente, Servicio de Protección Oriental, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio; Unico: Falta de base legal y falta de motivos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por Servicio de Protección Oriental, C. por A., contra la sentencia laboral núm. 66-09, de fecha 1/4/2009, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que los aspectos alegados en el medio propuesto no constituyen un medio de casación por no atribuir la recurrente ningún vicio a la sentencia que pueda caracterizar o fundamentar un medio de

casación; no ha lugar a que se replique o se plantee la defensa a la exposición de la recurrente, por lo que solicitamos en todo caso rechazar en todas sus partes el recurso de casación incoado por la empresa recurrente por los motivos que se han expuesto; (sic)

Considerando, que contrario a lo afirmado por los recurridos, la recurrente atribuye vicios a la sentencia impugnada, y los plantea en su medio de casación, el que desarrolla de manera tal, que permite a esta corte examinarlo y determinar su procedencia o no, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que el presente recurso de casación es contra los ordinales primero, segundo, cuarto y quinto de la decisión dictada por la Corte a-qua, la cual carece de base legal y motivos, pues la recurrente ha sostenido tanto en primer grado como en la alzada que en ningún momento ha incurrido en violación de las disposiciones invocadas como causales de la dimisión, ya que cumplió con todas las obligaciones frente a los recurridos; agrega que al interpretar de manera errada los jueces del Tribunal a-quo, que el recurso interpuesto por los recurridos contra la sentencia dictada en primera instancia era procedente, ya que el Juez a-quo rechazó su demanda introductiva al no ponderar todas y cada una de las causas que invocaron en su dimisión, fundamentaron su decisión en las causas alegadas por los trabajadores, las que habían sido rechazadas por el tribunal de primer grado por resultar improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y pruebas, haciendo este juez una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho;

Considerando, que en los motivos de su decisión objeto de este recurso, la corte expresa lo siguiente: “Que como los demandantes originarios y actuales recurrentes, Sres. Eladio Jiménez Del Carmen y Milcíades Félix T., probaron que se les pagaban las vacaciones

pero no le permitían el disfrute de las mismas y que le cobraban quincenalmente los uniformes que utilizan en el desempeño de sus funciones como guardianes vigilantes, según confesó también el propio representante de la empresa en comparecencia personal, Sr. Manuel González, cumplieron con lo dispuesto en los artículos 2 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil, procede declarar justificada la dimisión ejercida por los ex –trabajadores contra su ex –empleadora, en consecuencia, acoge la instancia introductiva de demanda, la cual contiene el preaviso a pagar auxilio de cesantía y las indemnizaciones del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden dar por establecidos los hechos en que las partes sustenten sus pretensiones, para lo cual disfrutan de un amplio poder de apreciación, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que entre los hechos que corresponde a los jueces del fondo determinar si fueron establecidos, se encuentra la justa causa de la dimisión, lo que conlleva, en caso positivo, la condenación al empleador del pago de las indemnizaciones laborales por esa causa de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que cuando el trabajador dimitente atribuye a su empleador haber incurrido en varias violaciones en su perjuicio, basta con probar una de ellas para que la dimisión sea declarada justificada;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, llegó a la conclusión de que la actual recurrente, incumplió su obligación de conceder el disfrute del periodo vacacional a los recurridos, no obstante pagarles los salarios correspondientes así como el hecho de obligarles a pagar quincenalmente el uso de los uniformes de su trabajo, faltas suficientes para que el tribunal declarara



justificada la dimisión ejercida por ellos, tal como fue decidido, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicio de Protección Oriental, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de José Vicente Garrido.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Luis Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Garrido Lantigua y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel de la Cruz Hilario y Víctor Manuel Pérez.

### TERCERA SALA.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperon Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José Vicente Garrido, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Rodríguez, por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Víctor Manuel Pérez y Miguel de la Cruz Hilario, abogados de los recurridos Rafael Garrido Lantigua y Sucesores de Raymundo Hermógenes Garrido Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Miguel de la Cruz Hilario, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0025990-7, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2011 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 815 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó la Decisión núm. 19 del 8 de diciembre de 2005 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que recurrida apelación la anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste emitió en fecha 23 de mayo de 2007 su Decisión núm. 72 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el recurso de apelación de fecha Seis (6) del mes de Enero del año 2006, interpuesto por los Licdos. José Estrella Rivas y Ramón Emilio Severino Jiménez, en contra de la Decisión núm. diecinueve (19), dictada por el Tribunal de Tierras del municipio de Salcedo, en fecha Ocho (8) del mes de Diciembre del año 2005, con relación a la Parcela núm. 815 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, provincia Salcedo y en el fondo lo rechaza por falta de base legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de las partes recurrentes Licdos. José R. Estrella Rivas y Ramón Emilio Severino Jiménez, en cuanto a la modificación de la Decisión núm. diecinueve (19), dictada por el Tribunal de Tierras del municipio Salcedo, en el Ordinal 5to.; **Tercero:** Declara nulo y sin valor jurídico el Acto Auténtico núm. 6, de fecha Veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2006, instrumentado por el Lic. Herminio Manuel Padrón Severé y así mismo el manuscrito entre el Sr. Raymundo Hermógenes Garrido González y el Sr. José Vicente Garrido González, por no reunir las condiciones de habilidad para transferir la propiedad registrada; **Cuarto:** Confirmar la decisión núm. diecinueve (19), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, en fecha Ocho (8) del mes de Diciembre del año 2005, con relación a la Parcela núm. 815 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, provincia Salcedo, que reza así; **Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, la competencia de este Tribunal para conocer sobre la litis en Terreno Registrado, relativo al Nuevo Juicio, ordenado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en la Parcela núm. 815, del Distrito Catastral núm. 4, de Salcedo, y Determinación de Herederos y Transferencias; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos del finado: Raymundo Hermógenes

Garrido Guzmán, son las personas que se consignan a continuación: José Vicente, Raymundo, Flor María y Clara Paz María, de apellidos Garrido González (hijos legítimos) y Rafael, Ricardo Manuel, Raymundo Antonio y William Oscar de apellidos Garrido Lantigua (hijos reconocidos); **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con vocación y capacidad, legal para suceder en calidad de herederos del finado Raymundo Hermogenes Garrido González, son sus hijos legítimos y de nombres: Ediltrudis María Angel, Raymundo y María Josefa de apellidos Garrido Abreu; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos del Sr. José Vicente Garrido González, son sus hijos legítimos nombrados: José Vicente, Héctor Rafael, Margarita y Carmen María de apellidos Garrido Sarmiento; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Departamento de Salcedo, la Transferencia en propiedad a favor de las siguientes personas: a) (00 Ha), (63 As), (23 Cas), y (66 Dcm.2), para Flor María, Clara Paz de María, de apellidos Garrido González; b) para los Sucesores del Sr. José Vicente Garrido González, Sres.: José Vicente, Héctor Rafael, Margarita y Carmen de apellidos Garrido Sarmiento: (00 Ha), (63 As), (23 Cas), y (66 Dcm.2); c) Para los Sres. Ricardo Manuel, Raymundo Antonio y William Oscar, (00 Ha), (63 As), (23 Cas), y (66 Dcm.2); d) para el Sr. Rafael Garrido Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0026731-9, residente en Salcedo, la cantidad de: (00 Ha), (47 As), (42 Cas), y (76 Dcm.2); e) Para el Dr. Juan Fabio López Frías, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026606-8, domiciliado y residente en Nagua, calle Proyecto núm. 80, la cantidad de: (00 Ha), (15 As), (80 Cas), y (92 Dcm.2); f) para el Sr. Luis María De León, dominicano, mayor de edad, casado con la Sra. Mélida Infante, agricultor y comerciante, residente en Ojo de Agua, Salcedo, provisto de la Cédula de Identidad núm. 25 19-55, una Porción de Terreno, con una Extensión Superficial de: (01 Ha), (79 As), (26 Cas), y (50 Dcm.2), ubicada en la Parcela núm. 815, del Distrito Catastral núm. 4 de Salcedo; **Sexto:** Rechazar, como al

efecto rechaza, el Acto Auténtico núm. 6, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Mayo del año 2006, instrumentado y legalizado por el Lic. Herminio Manuel Padrón Severé, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que en el memorial introductivo, aunque los recurrentes no indican los medios en que se fundamenta el recurso, el estudio del mismo permite establecer que está motivado, esencialmente en las faltas o críticas que le atribuyen al fallo, en el sentido de que los jueces del fondo no valoraron las pruebas que le fueron sometidas y porque la decisión resulta con muy escasos motivos;

Considerando, que por su parte, los recurridos aducen, de manera principal, la inadmisión del citado recurso porque fue interpuesto tardíamente, o sea, después de haber transcurrido el plazo que la ley establece para interponerlo, porque no les fue notificado a todos los sucesores del finado Raymundo Hermógenes Garrido, sino al abogado de éstos y porque el recurso no especifica en que consisten los agravios atribuidos a la sentencia atacada;

Considerando, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto tardíamente, el examen del expediente de que se trata pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo el 23 de mayo de 2007 y fijada en la puerta principal del mismo el día 25 de mayo del 2007 y que el recurso de casación contra la misma introducido mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto del 2007;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, al imperio de la cual se conoció este expediente, el recurso de casación debió ser interpuesto, instruido y juzgado conforme a las reglas del derecho común, pues artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponía, para esa época y por tanto antes de la entrada en vigencia de la Ley 491-08, que el plazo para interponer tanto recurso de casación, tanto en esta materia como en materia civil y comercial era de dos meses a partir

de la notificación de la sentencia; que de conformidad con lo que establecía el artículo 119 de la derogada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se contaban desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que por todo lo expuesto resulta evidente que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vencía el veintiocho (28) de julio de 2007, el cual quedó prorrogado hasta el dos (2) de agosto del mismo año en razón de haber aumentado en 5 días en razón de la distancia, de conformidad con lo previsto por los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia que media entre el municipio de Salcedo, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo del Distrito Nacional, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada kilómetro de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que por consiguiente, habiéndose interpuesto el recurso de referencia, como se ha dicho antes, el 24 de agosto de 2007, resulta incuestionable que ciertamente fue ejercido tardíamente, o sea, después de vencido el plazo que establece la ley para ello; que por consiguiente, el mismo debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José Vicente Garrido, contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2007 dictada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación con la Parcela núm. 815 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Salcedo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel De la Cruz Hilario, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	F. Reyes & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vanahí Bello Dotel y Máximo Bergés Dreyfous.
<b>Recurrido:</b>	Juan Isidro Núñez Arias.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F. Reyes & Co., C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 37, Zona Universitaria, de esta ciudad, representada por su presidente, Dr. Frank Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0204368-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Vanahí Bello Dotel y Máximo Bergés Dreyfous, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7 y 001-0150315-9, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de noviembre de 2011, suscrita por los Licdos. Vanahí Bello Dotel y Máximo Bergés Dreyfous, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, F. Reyes & Co., C. por A., recurrente y Juan Isidro Núñez Arias, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Carlos Martín Valdez Duval, Abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la entidad la recurrente F. Reyes & Co., C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de

octubre de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Germosén Constructora, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Bautista Tavárez Gómez, Marcos Valdez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Tomás Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio y Lic. José Aquino de los Santos.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Germosén Constructora, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Dr. Rafael Augusto Sánchez núm. 50, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. José A. Germosén Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0241387-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Valdez, por sí y por el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Aquino De los Santos, por sí y por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogados de los recurridos Tomás Martínez y/o Fleurine Eligene, Cecilio De Jesús, Fleurine Yvón, Louis Prophete, Mathurin Olira, Pierre Jacques, Baptiste Dazius, Marino Pie, Victoriano Pie y Joel Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Tomás Martínez y/o Fleurine Eligene, Cecilio De Jesús, Fleurine Yvón, Louis Prophete, Mathurin Olira, Pierre Jacques, Baptiste Dazius, Marino Pie, Victoriano Pie y Joel Félix contra la recurrente Germosén Constructora, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 1º de septiembre de 2008, incoada por los señores Tomás Martínez, Cecilio De Jesús, Fleurine Yvón, Louis Prophete, Mathurin Olira, Pierre Jacques, Baptiste Dazius, Marino Pie, Victoriano Pie, Joel Félix contra la entidad Germosén Constructora, S. A., Ing. José Alejandro Germosén, Ing. Jacques Germosén, e Ing. Manuel Cevedo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye del presente proceso a los co-demandados Ings. José Alejandro Germosén, Jacques Germosén y Manuel Acevedo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de los demandantes por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara resuelto el Contrato de Trabajo que unía a las partes, Tomás Martínez, Cecilio De Jesús, Fleurine Yvón, Louis Prophete, Mathurin Olira, Pierre Jacques, Baptiste Dazius, Marino Pie, Victoriano Pie, Joel Félix, demandantes, y la entidad Germosén Constructora, S. A., demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salarios de Navidad correspondientes al año 2008, participación legal de los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2007, salario adeudado, por ser justo y reposar en prueba y base legal y la rechaza en lo atinente a horas extraordinarias, días libres y días feriados por falta de pruebas; **Sexto:** Condena a Germosén Constructora, S. A., a pagar a los demandantes Tomás Martínez y/o Fleurine Eligene, Cecilio De Jesús, Fleurine Yvón, Louis Prophete, Mathurin Olira, Pierre Jacques, Baptiste Dazius, Marino Pie, Victoriano Pie y Joel Félix, por concepto de los derechos

anteriormente señalados los valores siguientes: a) Tomás Martínez y/o Fleurine Eligene, Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$141,057.84; Ciento Veintiocho (128) días de salario ordinario de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$644,835.84; Siete (7) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$35,264.46; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendentes a la suma de RD\$75,000.00; sesenta (60) días de la participación legal en los beneficios de la empresa, correspondientes al año fiscal 2007, ascendente a la suma de RD\$302,266.80; más tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$360,000.00; para un total de Un Millón Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos con 94/100 (RD\$1,558,424.94); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, seis (6) meses y cinco (5) días, devengando un salario quincenal de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00); b) Cecilio De Jesús, Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$28,211.4; Ciento Veintiocho (128) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$128,966.4; Siete (7) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$7,052.85; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a la suma de RD\$15,000.00; Sesenta (60) días de participación legal en los beneficios de la empresa, correspondientes al año fiscal 2007, ascendentes a la suma de RD\$60,453.00; más tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$72,000.00; para un total de Trescientos Once Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos con 65/100 (RD\$311,683.65); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, seis (6) meses y cinco (5) días, devengando un salario quincenal de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00); c) Fleurine Yvón, veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$28,211.4; ciento veintiocho (128) días de salario ordinario de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$128,966.4; siete (7) días de salario ordinario de vacaciones,

ascendentes a la suma de RD\$7,052.85; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a la suma de RD\$15,000.00; sesenta (60) días de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2007, ascendentes a la suma de RD\$60,453.00; más tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$72,000.00; para un total de Trescientos Once Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos con 65/100 (RD\$311,683.65); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, seis (6) meses y cinco (5) días, devengando un salario quincenal de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00); d) Louis Prophete, veintiocho (28) días de salario ordinario de Preaviso, ascendentes a la suma de RD\$28,211.4; ciento veintiocho (128) días de salario ordinario de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$128,966.4; siete (7) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$7,052.85; proporción del salario de Navidad correspondientes al año 2008, ascendentes a la suma de RD\$15,000.00; sesenta (60) días de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2007, ascendentes a la suma de RD\$60,453.00; más tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$72,000.00; para un total de Trescientos Once Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos con 65/100 (RD\$311,683.65); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, seis (6) meses y cinco (5) días, devengando un salario quincenal de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00); e) Mathurin Olira, veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$28,211.4; ciento veintiocho (128) días de salario ordinario de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$128,966.4; siete (7) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$7,052.85; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a la suma de RD\$15,000.00; sesenta (60) días de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2007, ascendentes a la suma de RD\$60,453.00; más tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro



del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$72,000.00; para un total de Trescientos Once Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos con 65/100 (RD\$311,683.65); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, seis (6) meses y cinco (5) días, devengando un salario quincenal de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00); f) Pierre Jacques, veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$28,211.4; ciento veintiocho (128) días de salario ordinario de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$128,966.4; siete (7) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$7,052.85; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a la suma de RD\$15,000.00; sesenta (60) días de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2007, ascendentes a la suma de RD\$60,453.00; más tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$72,000.00; para un total de Trescientos Once Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos con 65/100 (RD\$311,683.65); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, seis (6) meses y cinco (5) días, devengando un salario quincenal de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00); g) Baptiste Dazius, veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$28,211.4; ciento veintiocho (128) días de salario ordinario de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$128,966.4; siete (7) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$7,052.85; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a la suma de RD\$15,000.00; sesenta (60) días de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2007, ascendentes a la suma de RD\$60,453.00; más tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$72,000.00; para un total de Trescientos Once Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos con 65/100 (RD\$311,683.65); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, seis (6) meses y cinco (5) días, devengando un salario quincenal de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00); h) Marino Pie, veintiocho (28) días de

salario ordinario de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$21,158.48; ciento veintiocho (128) días de salario ordinario de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$96,724.48; siete (7) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$5,289.62; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a la suma de RD\$11,250.00; sesenta (60) días de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2007, ascendente a la suma de RD\$45,339.06; más tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$54,000.00; para un total de Doscientos Treinta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 18/100 (RD\$233,762.18); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, seis (6) meses y cinco (5) días, devengando un salario quincenal de Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$9,000.00); i) Victoriano Pie, veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$21,158.48; ciento veintiocho (128) días de salario ordinario de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$96,724.48; siete (7) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$5,289.62; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a la suma de RD\$11,250.00; sesenta (60) días de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2007, ascendentes a la suma de RD\$45,339.06; más tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$54,000.00; para un total de Doscientos Treinta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 18/100 (RD\$233,762.18); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, seis (06) meses y cinco (05) días, devengando un salario quincenal de Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$9,000.00); j) Joel Félix, veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$21,158.48; ciento veintiocho (128) días de salario ordinario de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$96,724.48; siete (7) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$5,289.62; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a la suma de

RD\$11,250.00; sesenta (60) días de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2007, ascendentes a la suma de RD\$45,339.06; más tres (03) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$54,000.00; para un total de Doscientos Treinta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 18/100 (RD\$233,762.18); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, seis (06) meses y cinco (05) días, devengando un salario quincenal de Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$9,000.00); **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Tomás Martínez, Cecilio De Jesús, Fleurine Yvón, Louis Prophete, Mathurin Olira, Pierre Jacques, Baptiste Dazius, Marino Pie, Victoriano Pie, Joel Félix contra Germosén Constructora, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo por ser justa y reposar en base legal; **Octavo:** Condena al demandado Germosén Constructora, S. A. pagar a los demandantes la suma de: a) Tomás Martínez, Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); b) Cecilio De Jesús, Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00); c) Fleurine Yvón, Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00); d) Louis Prophete, Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00); e) Mathurin Olira, Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00); f) Pierre Jacques, Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00); g) Baptiste Dazius, Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00); h) Marino Pie, Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00); i) Victoriano Pie, Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00); j) Joel Félix, Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00); **Noveno:** Ordena a la entidad Germosén Constructora, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Decimo:** Condena a la parte demandada entidad Germosén Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalles Silverio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por los señores Tomás Martínez y/o Fleurine Eligene, Cecilio De Jesús, Fleurin Yvón Louis Rophete, Maturin Olira, Pierre Jacquez, Baptiste Dazius, Marino Pie, Victoriano Victoriano Pie, Joel Félix, y el segundo por Germosén Constructora, S. A., ambos en contra de la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las horas extras reclamadas que se revocan; **Tercero:** Condena a la empresa Germosén Constructora, S. A., a pagarle a los trabajadores recurrentes: 1,460.00, horas extras, igual a Tomás Martínez (Fleurine Eligente), RD\$1,240,635.00, pesos, para Cecilio De Jesús, Fleurine Yvón, Rophete, Maturin Olira, la suma de RD\$248,127.00 pesos para cada uno y para Pierre Jacquez, Baptiste Dazius, Marino Pie, Victoriano Pie, Joel Félix, la suma de RD\$186,077.00, para cada uno; **Cuarto:** Condena a Germosén Constructora, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, como fundamento del mismo, los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; violación a los artículos 541 numeral 4º y 542 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho;

**En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que aportó como medios de prueba las declaraciones del testigo dadas por ante el Juez Presidente de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, las cuales no fueron ponderadas como era su obligación; que la Corte a-quo al decidir como lo hizo incurrió en desnaturalización grosera al omitir ponderarlas y darle el real mérito al acuerdo de rescisión de contrato de fecha 15 de abril de 2008, el cual establece lo siguiente: “Desistimiento De Acciones Por El Subcontratista. Igualmente Desiste y Renuncia de manera formal, expresa e irrevocable al ejercicio de toda acción, derecho, intereses o instancia que tenga o pudiere tener, tanto en el presente como en el futuro y cuyo origen sea consecuencia del subcontrato de trabajo”, y este mismo documento es el que establece en su artículo tercero lo siguiente: “Extinción De Las Obligaciones. Las relaciones contractuales existentes entre las partes, conforme al subcontratista (sic) de trabajo suscrito en fecha 2/5/2007, entre el contratista y el subcontratista quedan extinguidas, desde ahora y para siempre, por haber sido resueltas de común acuerdo”; la Corte a-qua igualmente incurrió en desnaturalización de los documentos sometidos a los debates por la recurrente como medio de prueba, en lo referente a los Contratos de Subcontratación de Obras de fechas 2 de marzo y 11 de enero de 2007, los cuales establecen en su numeral cuarto, que el subcontratista se compromete a contratar por su cuenta y riesgo el personal que estime necesario para realizar los trabajos subcontratados, los cuales estarán bajo su dependencia, subordinación y dirección inmediata o delegada; la Corte a-qua en sus motivaciones establece que la relación laboral que existió es entre el señor Tomás Martínez y/o Fleurine Eligene y la Constructora Germosén, S. A., sin embargo no precisa, como era su obligación, que tipo de relación existió con los demás demandantes principales, lo que hace que la sentencia que hoy se recurre sea casada en todas sus partes y con envío; que en la sentencia, objeto del presente recurso, los jueces del Tribunal a-quo, no ponderaron en su justo alcance y sentido los documentos que fueron presentados como medios de

prueba por la recurrente, como tampoco las declaraciones dadas por los testigos a su cargo, las que fueron desnaturalizadas, pues ellos le manifestaron al tribunal que al momento de la recurrente ejercer el despido en contra de los recurridos, éstos se encontraban realizando trabajos en el municipio Las Terrenas, sin embargo la Corte establece en sus motivaciones que los trabajadores realizaron labores sucesivas en las torres hasta el 22 de agosto de 2008, en tanto para fallar como lo hizo, si ponderó los medios de prueba aportados por la recurrida y se sustentó en una simple declaración dada por un testigo puesto a cargo de las partes hoy recurridas, sin observar que tales declaraciones habían sido incoherentes e imprecisas, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal y en una incorrecta aplicación de la ley, cuando los jueces del fondo están en la obligación de ponderar, sin jerarquía de prueba, todos los medios que les han sido sometidos, en cumplimiento de las disposiciones establecidas por el artículo 541 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que con relación a la existencia del contrato de trabajo la parte recurrente principal presenta ante esta Corte a los testigos Agustín De la Cruz Luciano y Juan de la Cruz Vásquez, quienes declaran, el primero, “Nosotros empezamos a trabajar en la compañía en el 2003, trabajábamos en el G71-G32-G33-G34-G35 y G36, en las Terrenas de Samaná en diferentes lugares, se pasaba de uno a otro, se hacía una torre en cada uno de los proyectos, eran varilleros; cuando iban terminando una empezaban en otra; que la G5 y G6, empiezan juntos, trabajábamos todos los días; el Ing. Germosén despidió al grupo porque procuraba el Seguro Social y las horas extras, pues no habían días libres, trabajábamos de 8:00 a. m. a 10:00 p. m., sin descansar; que duraron trabajando 5 años y 6 meses, identifica a los recurrentes y dice que fueron despedidos, a la pregunta de que si trabajaban los días de fiesta, responde que todos los días, que los hechos ocurren el 22 de agosto y, el segundo declara que laboraba para Germosén Constructora, que hacen trabajos de varillas en varias obras G31-G32-G33-G34-G35 y G6; que el In. José Germosén, les dijo que se vallan de aquí, que se lo dijo

al grupo el 22 de agosto del 2008; que con las declaraciones antes mencionadas y que le merecen todo crédito a esta Corte, se demuestra que los recurrentes trabajaron en sendas obras determinadas para la empresa recurrida y recurrente incidental, lo cual caracterizó una labor sucesiva, pues entre las obras trabajadas antes mencionadas no transcurrieron más de dos meses después de concluida la anterior, por lo que se reputa la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes y además se prueba la existencia de un despido ejercido por el empleador sin que los contratos para trabajos con el señor Tomás Martínez y/o (Eleurine Eligene), del 2 de marzo y 11 de enero del 2007, el acuerdo de rescisión de contrato de fecha 15 de abril del 2008, estos de trabajos en Las Torres G-33 y G-34, más diferentes cheques de pago de distintas fechas, declaración jurada y recibo de descargo del 16 de abril del 2008, cambien lo antes establecido, pues este último solo se refiere a trabajos hechos es la Torre G-33, pues se demostró que los recurrentes hicieron labores sucesivos en los torres, G31-G32-G33-G34-G35 y G36, esto hasta el 22 de agosto de 2008”;

Considerando, que la prestación de servicios en más de una obra determinada, de manera sucesiva, genera contratos de trabajo por tiempo indefinido, al tenor de las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo;

Considerando, que el resultado de la apreciación que hagan los jueces del fondo sobre las pruebas aportadas, escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización y dejen de ponderar alguna de esas pruebas;

Considerando, que esa facultad de apreciación permite a los jueces del fondo basar sus fallos en aquellos testimonios y documentos que les merezcan mayor crédito y descartar, por falta de valor probatorio, los que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, incluido el recibo de descargo aludido por la recurrente, llegó a la conclusión de que los demandantes prestaban sus servicios personales a la demandada en varias obras sucesivas

lo que determinó la existencia de contratos de trabajo por tiempo indefinido, que terminaron por despidos ejercidos por la empleadora, precisando que el ya citado recibo de descargo fue otorgado en ocasión de las labores realizadas en una de las torres en una fecha anterior a la terminación de los contratos de trabajo, sin que se advierta que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germosén Constructora, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pérsido Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. David H. Jiménez Cueto y William R. Cueto Báez.
<b>Recurrida:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pérsido Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0004289-6, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 17, Villa Ortega, provincia de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. David H.

Jiménez Cueto y William R. Cueto Báez, con cédulas de identidad y electoral núms. 027-0026497-7 y 027-0010724-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del Banco Agrícola de la República Dominicana, entidad recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Pérsido Rodríguez contra el recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 31 de julio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Pérsido Rodríguez y el Banco Agrícola de la República Dominicana, por causa del desahucio ejercido por el empleador; **Segundo:** Declara válido el desahucio ejercido en contra del trabajador demandante Pérsido Rodríguez por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 29 de mayo del año 2009, en consecuencia condena a éste último a pagarle al trabajador Pérsido Rodríguez, los siguientes valores por concepto de las prestaciones laborales y otros beneficios, a razón de Ochocientos Cincuenta y Siete

Pesos con 74/100 (RD\$857.74) diarios: a) 28 días de salarios ordinarios por concepto de preaviso, igual a Veinticuatro Mil Dieciséis Pesos con 72/00 (RD\$24,016.72); b) 174 días de salarios por concepto de cesantía, igual a Ciento Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con 76/100 (RD\$149,246.76); c) 18 días de salarios ordinarios por concepto de vacaciones, igual a Quince Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con 32/100 (RD\$15,439.32); d) por concepto de salarios de Navidad, igual a Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$7,475.00); alcanzando un total de Ciento Noventa y Seis Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con 80/100 (RD\$196,177.80); más una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día ocho (8) de mayo del año 2009, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordena se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde el momento de la demanda hasta la fecha de esta sentencia, en virtud del índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena al empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. David H. Jiménez Cueto y William R. Cueto Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos los recursos de apelación tanto principal como incidental, interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana y Pésido Rodríguez contra la sentencia núm. 836-09, de fecha 31 de julio del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por haber sido hechos de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia recurrida núm. 836-2009 de fecha 31 de julio del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, con las modificaciones que se indicarán más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe modificar, como al efecto modifica, el ordinal segundo

de la Sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea como sigue: **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara la terminación del contrato de trabajo que existió entre el Banco Agrícola de la República Dominicana y Pérsido Rodríguez, conforme a los términos por ellos convenidos; y en consecuencia condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor del señor Pérsido Rodríguez las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$857.74 diarios, igual a RD\$24,016.72 (Veinticuatro Mil Dieciséis Pesos con 72/100); 174 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$857.74 diarios, igual a RD\$149,246.76 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con 76/100); 18 días por concepto de vacaciones a razón de RD\$857.74, igual a RD\$15,439.32 (Quince Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve con 32/100); 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$857.74, igual a RD\$51,456.40 (Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 40/100), más la suma de RD\$5,816.66 (Cinco Mil Ochocientos Dieciséis Pesos con 66/100), por concepto del salario de Navidad, para un total de RD\$245,975.86 (Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con 86/100); **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. David H. Jiménez Cueto y William R. Cueto Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, contra la sentencia recurrida, el siguiente medio; Unico: Violación a la ley, falta de base legal, violación al artículo 69 del Código de Trabajo;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurre en una clara y evidente violación del artículo 69 del Código de Trabajo, cuando declara por terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para una de las partes, pero sin encausar

dicha terminación en el desahucio, en el despido o en la dimisión, que son las tres modalidades sobre terminaciones del contrato de trabajo que existen con responsabilidad para las partes, creando un cuarto modo de terminación de este contrato con responsabilidad para alguna de las partes, como ellos llaman, conforme a los términos por ellos convenidos, modificando en ese sentido el Código de Trabajo, ésto sin que ninguna de las partes se lo haya solicitado, incurriendo en un mal uso del artículo 534 del referido código, pues ese papel activo está reservado a los jueces del primer grado, estando los jueces de la apelación limitados por el recurso de las partes, todo en virtud del Principio, *Tantum devolutum quantum appellatum*; aduce, además no entender de donde sacó la Corte a-qua esta rara teoría de terminación del contrato por el acuerdo de las partes y con el pago de prestaciones, pues si en realidad la corte quería favorecer al empleador cercenando los derechos del trabajador, lo que debió hacer era declarar terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, el que termina sin responsabilidad de éstas y no por el contrario ponerse a inventar con el derecho, acción que estamos cansados de ver; la corte no tiene facultad legal para suprimir la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, máxime cuando ninguna de las partes ha puesto resistencia a dicho texto legal, además, de que el recurrido no probó en la instancia haber ofertado los valores al recurrente;

Considerando, que en los motivos de su decisión impugnada el tribunal hace constar lo siguiente: “Que reposa en el expediente una comunicación de fecha cinco de mayo de 2009, dirigida por el señor Pérsido Rodríguez a la Sra. María Esther Ortega M., Gerente de la Sucursal de Hato Mayor del Banco Agrícola de la República Dominicana, la que se expresa en los términos siguientes: “Distinguida Licenciada: Cortésmente, me dirijo a usted, a fin de que interponga de sus buenos oficios, y me sea concedida la siguiente solicitud, debido a que me fue otorgada la residencia para los Estados Unidos, es imprescindible una salida del país por un plazo más prolongado de lo establecido por nuestro banco, por lo que, solicito me sea concedida la separación temporal de nuestra institución, con

disfrute de mis prestaciones laborales” (sic); que igualmente reposa en el expediente la Acción de Personal y la comunicación dirigida por el Banco Agrícola al señor Pérsido Rodríguez, las cuales señalan: Acción de Personal: “Observaciones: Atendiendo a los términos del Oficio núm. 2009-00180 de fecha 07-05-2009, suscrito por María Esther Ortega, Gerente de la Sucursal de Hato Mayor, y anexo que cita desahucio empleado. La Presente acción con efectividad al 29-05-2009”. Comunicación: “Agrónomo Pérsido Rodríguez, Agente de Desarrollo. Presente: Notificación de desahucio. Acción de personal suscrita por el Administrador General: Cortésmente, le notificamos que según la Acción de Personal citada en la referencia, la Administración General le autorizó el desahucio solicitado por usted mediante comunicación dirigida a esta Gerencia en fecha 5 de mayo del corriente mes. Dicha acción es efectiva a esta fecha, por lo que le deseamos éxitos en el viaje que pretende emprender, esperando que Dios lo encamine por el sendero de la prosperidad; que como se aprecia de las documentaciones citadas, la terminación del contrato de trabajo que unió a Pérsido Rodríguez y Banco Agrícola de la República Dominicana, no tuvo su origen en la voluntad unilateral de la empleadora de poner término al contrato de trabajo con el pago de prestaciones laborales hecha por el trabajador a la citada institución bancaria; y continúa argumentando la corte, que si bien, el acuerdo de voluntades es ley entre las partes y la solicitud de terminación del contrato de trabajo con el pago de prestaciones laborales por parte del trabajador fue aceptada por la empleadora y por tanto contrajo la obligación del pago de las prestaciones correspondientes al indicado trabajador, ello no le obliga al pago de un día de salario por el retardo en el pago de las prestaciones laborales del trabajador, toda vez que esa obligación es el resultado del desahucio incumplido del empleador, tal como lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo cuando expresa: “Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta, sin son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser

pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo; que como ya hemos dicho, no se trata, en la especie, del ejercicio de un desahucio por parte de la empleadora, como lo manifiesta la inequívoca voluntad de ella de finalizar la relación contractual laboral que le unió con el señor Pérsido Rodríguez sin alegar causa, sino más bien, se trata de la terminación de la relación contractual laboral a solicitud del trabajador y con el pago de las prestaciones laborales”;

Considerando, que la iniciativa procesal que reconoce al juez laboral un papel activo con facultad para suplir cualquier medio de derecho, es aplicable en todos los grados de jurisdicción, lo que permite a los jueces del tribunal de alzada hacer uso del mismo para la solución de los casos puestos a su decisión;

Considerando, que la aceptación de parte de un empleador de pagar las indemnizaciones laborales al trabajador que manifiesta su voluntad de poner término al contrato de trabajo mediante el uso del desahucio, con reclamo del pago de esas indemnizaciones, no lo hace responsable de la terminación del contrato de trabajo como consecuencia de un desahucio ejercido por él, sino que mantiene al trabajador como responsable de la conclusión de la relación laboral, aunque crea el compromiso del empleador de pagar dichas indemnizaciones;

Considerando, que la obligación contraída por el empleador de realizar el pago de las indemnizaciones laborales a un trabajador que haya ejercido el derecho al desahucio, no crea una causa nueva de terminación del contrato de trabajo, sino que mantiene la existencia del desahucio, como causa generadora de la conclusión de las relaciones laborales, y crea una obligación no propia del desahucio ejercido por un trabajador, el pago de dichas indemnizaciones, producto del acuerdo surgido entre las partes;

Considerando, que expuestas las circunstancias en que se produce la terminación del contrato de trabajo por el desahucio

ejercido por el trabajador, resulta inaplicable el astreinte establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo para los casos en que el desahucio es practicado por decisión del empleador y éste no paga las indemnizaciones laborales en el término de diez días, a partir de su realización;

Considerando, que en ese sentido fue que se pronunció la sentencia impugnada, dando para ello motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pérsido Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Amov International Teleservices, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Fernández Peña, Fabel Sandoval Ventura y Dr. Tomás Hernández Metz.
<b>Recurrido:</b>	Amauris Martínez Mercedes.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amov International Teleservices, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de febrero núm. 247, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Félix Fernández Peña, Fabel

Sandoval Ventura y el Dr. Tomás Hernández Metz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 031-0377411-7 y 001-16956969-0, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2011, suscrita por los Licdos. Félix Fernández Peña, Fabel Sandoval Ventura y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre Amov International Teleservices, S. A., recurrente y Amauris Martínez Mercedes, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 1º de noviembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Amov International Teleservices, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Darlin David Ogando Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raúl Almánzar y Cristian José Rodríguez Batista.
<b>Recurrido:</b>	Refrescos Nacionales, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lupo Alfonso Hernández Contreras.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darlin David Ogando Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0110143-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 9 núm. 7, Residencial Arroyo Bonito, del sector Manoguayabo, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lupo Alfonso Hernández Contreras, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Raúl Almánzar y Cristian José Rodríguez Batista, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1490686-0 y 001-0644344-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, abogado de la recurrida Refrescos Nacionales, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Darlin David Ogando Rodríguez contra la recurrida Refrescos Nacionales, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de junio de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 19 de enero del 2010, incoada por el señor Darlin David Ogando Rodríguez contra la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía

a las partes, señor Darlin David Ogando Rodríguez, demandante y Refrescos Nacionales, C. por A., demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, vacaciones y proporción de participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2009 por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la demanda Refrescos Nacionales, C. por A. pagar al señor Darlin David Ogando Rodríguez, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: veintiocho (28) días de preaviso ascendentes a la suma de RD\$31,723.44; cincuenta y cinco (55) días de cesantía ascendentes a la suma de RD\$62,313.90; ocho (8) días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$9,063.84; cuarenta y cinco (45) días de participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2009, ascendentes a la suma de RD\$50,984.10; cinco (5) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$134,995.00; para un total de Doscientos Ochenta y Nueve Mil Ochenta Pesos con 28/100 (RD\$289,080.28); todo en base a un periodo de labores de dos (2) años y siete (7) meses, devengando un salario mensual de Veintiséis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$26,999.00); **Quinto:** Ordena a la entidad Refrescos Nacionales, C. por A. tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, incoada en fecha 19 de enero de 2010 por el señor Darlin David Ogando Rodríguez contra la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza

así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia de fecha 21 de junio del año 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de la compensación por vacaciones y los daños y perjuicios, que se confirman; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, entre las partes en causa”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y errónea apreciación y valoración de las pruebas;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que por su parte, la recurrida en su escrito ante esta Corte solicita la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos, según lo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que ciertamente, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida Refrescos Nacionales, C. por A., pagarle al recurrente la suma de Nueve Mil Sesenta y Tres pesos con 84/100 (RD\$9,063.84) por concepto de ocho (8) días de vacaciones;

Considerando, que al momento de producirse la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento

Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el ya citado artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Darlin David Ogando Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 3 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eliseo Acosta Abreu.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.
<b>Recurrida:</b>	Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Acosta Abreu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0233848-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el

22 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrida Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Eliseo Acosta Abreu contra la recurrida Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo dictó el 30 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha Dieciséis (16) del mes de noviembre del año del año dos mil siete (2007), por el señor Eliseo Acosta Abreu, en contra de Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda de fecha Dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Siete (2007), por el señor Eliseo Acosta Abreu, en contra de Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., por ser justa y reposar en prueba

legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Eliseo Acosta Abreu, parte demandante y Colchonería y Mueblería La Nacional C. por A., parte demandada por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena a Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., pagar a favor del señor Eliseo Acosta Abreu, los siguientes valores: A) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con 52/100 (RD\$29,374.52); B) Novecientos Diez (910) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos con 9/100 (RD\$954,671.9); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 177), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 62/100 (RD\$18,883.62); D) Por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Vente Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$20,833.33); E) Por concepto de Reparto de Beneficio (Art. 223), ascendente a la suma de Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 4/100 (RD\$62,945.6); Todo en base a un periodo de trabajo treinta y nueve (39) años, seis (6) meses y diez (10) días, devengando un salario de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de apego incoada por Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., contra Eliseo Acosta Abreu, por haber sido hecha conforme al derecho y rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Eliseo Acosta Abreu, contra Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Ordenar a Colchonería y Mueblería La

Nacional, C. por A., tomar en cuenta las presentes condenaciones, tomando en cuenta la variación en el valor de la moneda, en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor, llevada a cabo por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia a la ministerial María del Carmen Reyes Moreno, Alguacil de Estrados de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la razón social Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., contra de la sentencia núm. 910/2008 de fecha (30) del mes de diciembre del año 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, a favor del señor Eliseo Acosta Abreu, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso acoge el mismo, por los motivos precedentemente enunciados en tal sentido modifica la sentencia apelada en su numeral cuarto, literal a, b, c, d y e, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: a) Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por desahucio ejercido por el empleador; b) Condena al empleador Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., pagar al señor Eliseo Acosta Abreu las prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como también la participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo, después de los 10 días del desahucio, hasta la fecha que se realizo la Oferta Real de Pago; c) El empleador debe pagar la suma de RD\$16,547.77 por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$81,556.89 por concepto de 138 días de cesantía, la suma de RD\$5,909.92 por concepto de 10 días de vacaciones, la suma de RD\$11,149.31 por concepto de 9.5 meses de salario de Navidad, la suma de RD\$23,639.68 por concepto de 40 días de bonificación, la

suma de RD\$183,207.52 por concepto de 310 días de salario desde los diez (10) días después del desahucio hasta la oferta real de pago según el artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un tiempo de cinco (5) años, nueve (9) meses y catorce (14) días devengando un salario de RD\$14,083.34 promedio mensual; para un total general de RD\$322,011.10; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de Oferta Real de Pago hecha por la parte demandada Colchonería y Mueblería La Nacional por la suma de RD\$365,130.10 a favor del demandante Eliseo Acosta Abreu cuyos valores se encuentran consignado en la Dirección General de Impuestos Internos, por haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se acoge la demanda en validez de Oferta Real de Pago, ya que las condenaciones ascienden a un monto de RD\$322,011.10 y la oferta es de RD\$365,130.10; por lo que el señor Eliseo Acosta Abreu deberá retirar los valores consignados por la institución antes mencionada conforme el procedimiento; **Quinto:** Condena al señor Eliseo Acosta Abreu al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Dispone que la presente sentencia sea notificada por un alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal, contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y motivaciones; **Quinto Medio:** Falta de motivos, mala apreciación, falta de base legal, distorsión de las documentaciones aportadas y contradicción de motivos; **Sexto Medio:** Falta de ponderación de documentos, desnaturalización de las pruebas y falta de base legal;

#### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y sexto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la

recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua dejó su sentencia carente de motivos y sobre todo falta de base legal, pues en primer lugar, el propio trabajador indica a la Corte a-qua que lo pagado no era lo correcto y segundo que no firmó ningún recibo de descargo, ya que la empresa lo único que le ponía a firmar era una hoja del cálculo del pago correspondiente al auxilio de cesantía y del salario de Navidad, pero en modo alguno se refería al pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, como lo indica el Tribunal a-quo; que es evidente que el trabajador no recibía liquidación anual sino más bien un anticipo del pago correspondiente al auxilio de cesantía y que al afirmar la Corte que recibía el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, por medio a recibos de descargo, y no hacer reservas de reclamar derecho alguno, resulta ser un asunto de apreciación y no de documentos físicos y reales, dejando sus sentencias falta de motivos y base legal; que la Corte hace una interpretación errada, carente de razonamiento lógico y de motivaciones, ya que el recurrente en casación nunca recibió el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, y mucho menos que ésta firmó recibos de descargo, para lo cual debió haber señalado en sus motivaciones a que documentos se refería para establecer dichos pagos, toda vez que en el expediente no existe un solo documento al respecto; que decidió sobre simples apreciaciones y no fundamentos de derecho, por lo que la misma deviene en falta de motivaciones y falta de base legal; agrega el recurrente, que la recurrida no pudo comprobar ni con cheques ni con documentos haber liquidado al trabajador, y simplemente se supeditó a depositar solicitudes de pago de prestaciones laborales, pero en ningún caso prueba al tribunal que haya cumplido con algún pago que le pueda servir de descargo, sino simplemente que documentos desprovistos de algún valor probatorio, ya que la misma no contiene firma del trabajador demandante ni recibo de descargo ni cheques que la sustenten, por lo que en el escrito de defensa depositado por la empresa en primer grado, al ésta no negar el tiempo de labor da éste como bueno y válido, por lo que la Corte al acoger el alegato del

tiempo de cinco años sin prueba alguna que repose en el expediente, deja su sentencia falta de base legal y motivaciones;

Considerando, que en los motivos de su decisión la Corte pone de manifiesto en la sentencia impugnada: “que en el expediente se encuentran depositados varios recibos de descargo firmados por el recurrido, realizándose el último pago en el año 2001; que a Eliseo Acosta Abreu, demandante original, fue oído en la audiencia de fecha seis (6) del mes de agosto del año 2009, y expreso que la forma que aparece en los recibos es la de él, no la niega y que recibía dichos valores anualmente, pero que ese pago no era lo correcto; que al confesar el propio demandante que esa es su firma y que recibía su liquidación anual, se demostró que recibió el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos desde el 1968 hasta el año 2001; que los documentos tienen validez pues no hizo reservas de aspecto alguno al firmar los mismos y no desconoce el pago de los años anteriores, por lo que a confesión de parte relevo de pruebas; que al recibir dichos valores hasta el año 2001, que si bien es cierto, que la sentencia de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia ha expresado que los valores entregados a un trabajador por concepto de auxilio de cesantía sin terminar el contrato de trabajo ésto se tomaría como anticipo de avance a prestaciones laborales, también lo es que ésto fue un vacío que vino a llenar esta decisión, pero posterior a la misma, en fecha seis (6) de agosto del año 2007 fue votada la Ley 187/07 sobre pasivo laboral, la que en su artículo segundo expresa, que las empresas que habían pagado las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005, quedan liberadas de responsabilidad civil o laboral y sirve de descargo y finiquito a favor de la empresa, en consecuencia al ser la ley posterior a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, debe aplicarse la misma; que la ya citada Ley núm. 187-07 es de orden público-económico; que al aplicarla el seis de agosto del año 2007, por haber finalizado el contrato de trabajo que ligaba a las partes en el año 2001, este es el punto de partida para reconocer los derechos que tiene el recurrido en cuanto al tiempo de vigencia del contrato por lo que dicho contrato al momento de él ser

desahuciado el trabajador tenía un tiempo, hasta el 12 de octubre de 2007, de cinco (5) años, nueve (9) meses y doce (12) días y éste será el tiempo que la Corte ha de tomar para los cálculos que se harán en la parte dispositiva de esta decisión; en consecuencia la sentencia será modificada en su ordinal 4to., en sus letras A y B;

Considerando, que cuando un empleador realiza una Oferta Real de Pago a un trabajador para cubrir sus prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo, calculada en base a un tiempo menor al invocado por el trabajador, está discutiendo la duración del contrato de trabajo, no pudiendo señalarse que dio asentimiento a ese aspecto de la demanda, por no haberlo negado de manera expresa en su escrito de defensa;

Considerando, que los jueces del fondo son los encargados de la valoración y apreciación de las pruebas además de establecer cuando las mismas resultan fallidas para lograr demostrar los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que informa el expediente, se advierte, que la demandada original, desde el inicio sostuvo la posición de que el trabajador demandante recibió sus prestaciones laborales hasta el año 2001, por lo que la duración del contrato de trabajo debía computarse a partir de ese año, como consecuencia de las “liquidaciones anuales”, que se le hacían, las cuales, al decir de la ley 187-07, ponían término a los contratos de trabajo, lo que descarta que la actual recurrida diera asentimiento a la duración del contrato invocada por el recurrente y que el tribunal incurriera en alguna violación al dar por establecidos la validez de los pagos recibidos por ese concepto, pues llegó a esa conclusión tras ponderar la prueba aportada, de manera particular, la propia afirmación del trabajador demandante, quien reconoció haber recibido las partidas de dinero que figuraban en los respectivos recibos de descargo, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los



medios hasta aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que lo alegado en los medios tercero, cuarto y quinto, los que se reúnen para su examen y solución por su vinculación, el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte a-qua deja su sentencia falta de motivos y sobre todo de base legal al obviar el documento que tomó como referencia para establecer un salario irreal; que el Tribunal a-quo rechaza el salario invocado por el trabajador a pesar de haber sido la propia empresa la que emitió en fecha 24/4/2007 una certificación haciendo constar que el salario del recurrente era de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00) mensuales, que la Corte no ponderó ni le atribuyó valor legal, pero además, dejó de ponderar un documento, depositado conjuntamente con otros que la empresa solicitó admitir; ésta consigna los siguientes valores: RD\$8,500.00 último salario, RD\$133,000.00 comisión, RD\$36,000.00 incentivos, lo que da un total de RD\$169,000.00 ganados anualmente; la empresa tan solo tomó en cuenta los valores correspondientes a las comisiones e incentivos devengados por el trabajador durante su último año, pero no calcula el salario base de RD\$8,500.00 mensuales, como es señalado en la hoja de cálculo, por lo que entre las comisiones e incentivos da un valor de RD\$169,000.00, y al dividirlo entre los 12 meses, resulta un salario promedio de RD\$14,083.34, siendo éste irreal, pues lo que debió hacer era multiplicar el último sueldo, RD\$8,500.00, por doce meses que tiene el año, lo que da un valor de RD\$102,000.00, más los RD\$133,000.00 de comisión, más RD\$36,000.00 de incentivos, alcanzando todo un total de RD\$271,000.00, suma que dividida entre los 12 meses da un valor aproximado de RD\$22,583.33, que es el salario promedio real; que la sentencia de la Corte a-qua está falta de base legal y falta de ponderación en lo referente a la Oferta Real de Pago hecha por la empresa recurrente mediante acto núm. 687/08, de fecha 27 del mes de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Moisés De la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a la parte recurrente, por un valor de RD\$365,130.10, la Corte declara la oferta indicando que la misma

estaba pagando por encima de los valores que real y efectivamente le correspondían al trabajador y dicha oferta no cumple con ninguno de estos valores, en virtud de que se corresponden con el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, tales como comisiones de pagos pendientes, la suma de doce salarios base mensuales de correspondiente a RD\$8,500.00, la Corte a-qua toma un salario irreal de RD\$14,083.34, cuando en realidad y conforme a la propia hoja de cálculo de la empresa el salario es de RD\$22,583.33, si la Corte consideraba que no debía tomar como base un salario mensual promedio de RD\$25,000.00, debió determinar cual era el salario real, con los valores aportados por la propia empresa en cual asciende a RD\$22,583.33 promedio mensual, toda vez que el trabajador percibía un salario base mensual, comisiones y un incentivo, y aún así la Corte señala que la oferta pagaba por encima de los valores que real y efectivamente le correspondían al trabajador; que la Corte a-qua incurre en una errada, pésima y mala apreciación de las documentaciones aportadas por la recurrente al señalar que las pruebas depositadas por él y que aparecen como comisiones a pagar sobre ventas, al sumar la de los últimos 12 meses, el resultado asciende a RD\$14,083.34, que corresponde al salario promedio mensual, además incurre igualmente en falta de motivos al indicar que la recurrida depositó una serie de documentos relacionados con las comisiones o comprobantes que pudo obtener el trabajador, ya que la empresa tiene el control y dominio de los reportes de comisiones, pero que al realizar un cotejo de las documentaciones referentes a las comisiones pertenecientes al señor Acosta se pudo determinar que ninguno de los valores contenidos en la misma dan el salario de RD\$14,083.34, pues la Corte lo único que hizo fue tomar el salario invocado por la empresa en la Oferta Real de Pago y el contenido en la Hoja de Cálculos de 2007, sin percatarse de que no fue sumado el salario base mensual”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte demandante, ahora recurrida, en su demanda introductiva expresó que devengaba un salario de RD\$25,000.00 mensuales, según certificación emitida por la empresa, a lo que la

parte recurrente a manifestado por medio de pruebas la realidad del salario devengado, el cual para justificar sus alegatos a depositado en el expediente la Planilla de Personal Fijo DGT-03, anexo que dice que el salario mensual del demandante era de RD\$7,350.00 pesos mensuales fijo, así como también depositó además las nominas electrónicas correspondientes al año 2007 en las que se verifica un salario mensual de RD\$7,350.00 pesos, como también las nominas por concepto de comisión de los últimos 12 meses laborados por éste, que entre sueldo y comisiones arroja un promedio mensual de RD\$14,083.34; las pruebas depositadas por el propio recurrido y que aparecen como comisiones a pagar sobre ventas, al sumar las comisiones de los últimos 12 meses, el resultado del mismo más el salario fijo asciende a un total de RD\$14,083.34, suma a que corresponde el salario promedio mensual del trabajador. Que esta decisión se asume del cotejo de las cantidades por concepto de comisión y salario fijo y de tomar en cuenta los demás medios de pruebas que permiten establecer la primacía de la realidad de los hechos en la normativa laboral, en consecuencia se descarta la certificación como prueba para establecer el salario por los motivos precedentemente enunciados. Por lo que el empleador ha podido demostrar cuál era el salario real entre sueldo y comisión del demandante, ahora recurrido señor Eliseo Acosta Abreu, de acuerdo el artículo 16 y 85 del Código de Trabajo, consecuentemente éste será el salario promedio que la Corte tomará para los calculos que se harán más adelante”;

Considerando, que tal como hizo para dar por establecida la duración del contrato de trabajo, la Corte a-qua ponderó la prueba aportada, examinando las diversas partidas, que como retribución a la prestación del servicio percibía el trabajador demandante, de cuyo examen llegó a la conclusión de que el salario que éste devengaba ascendía a una suma promedio de RD\$14,083.34 mensuales y no RD\$25,000.00, como invocaba el actual recurrente, lo que le llevó a determinar que la Oferta Real de Pago que le fue formulada a éste, contenía una suma mayor a la que legalmente le correspondía, por lo

que consecuentemente declaró la validez de dicha oferta y rechazó la demanda original;

Considerando, que al estudiar la decisión recurrida y los documentos en que la misma se fundamenta, no se advierte que la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna ni omitiera ponderar alguna prueba para la solución del asunto, ni incurriera en alguna violación que hiciera casable la sentencia impugnada, pues en la misma se aprecian motivos suficientes y pertinentes que sustentan lo decidido, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliseo Acosta Abreu, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Lucas Encarnación Mejía y Reynaldo García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Botello S., Marcelino Guerrero y Licda. Belkis A. Cruz Paula R.
<b>Recurrida:</b>	Central Romana Corporation, LTD.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Encarnación Mejía y Reynaldo García, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0023644-8 y 026-00234364-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Inoa, en representación del Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, abogados de la recurrida Central Romana Corporation, LTD.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de julio de 2010, suscrito por los Dres. Pedro Botello S., Marcelino Guerrero y Licda. Belkis A. Cruz Paula R., con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0011049, 026-0056281-6 y 026-0034377-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Darío O. Fernández Espinal, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Lucas Encarnación Mejía y Reynaldo García contra la recurrida Central Romana Corporation, LTD., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 27 de noviembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en cobro de

prestaciones laborales por despido injustificado y reclamo de daños y perjuicios, interpuesta por el nombrado Lucas Encarnación Mejía, en contra del Central Romana Corporation, LTD., toda vez que la empresa aportó elementos de prueba con los cuales se comprobó que el trabajador demandante cometió las faltas atribuidas por la empresa demandada y que fue la base de sustentación del despido operado; **Segundo:** Ordena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., parte demandada, entregar al nombrado Lucas Encarnación Mejía, trabajador demandante, los valores correspondientes a la proporción del salario de Navidad conforme las disposiciones contenidas en el artículo 219 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena al nombrado Lucas Encarnación Mejía, demandante, al pago de las costas del proceso y su distracción en beneficio y provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licda. Adalgiza Gumbs de Tejeda, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Domingo Castillo Villegas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucas Encarnación Mejía contra la sentencia núm. 237/2008 de fecha 27 de noviembre del 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana como el recurso de apelación interpuesto por el señor Reynaldo García contra la sentencia núm. 236/2008 de fecha 27 de noviembre del 2008, dictadas por el mismo juzgado, por haber sido hechos de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, tanto la sentencia núm. 236/2008 de fecha 27 de noviembre del 2008, así como la sentencia núm. 237/2008 de fecha 27 de noviembre del 2008 dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con las modificaciones indicadas

más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Central Romana Corporation, LTD., a pagar a favor del señor Reynaldo García, la suma de RD\$5,330.00 (Cinco Mil Trescientos Treinta Pesos con 00/100) por concepto del salario de Navidad y la suma de RD\$12,387.78 (Doce Mil Trescientos Ochenta y Siete con 78/100); **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Central Romana Corporation, LTD., a pagar a favor del señor Lucas Encarnación Mejía, la suma de RD\$5,330.00 (Cinco Mil Trescientos Treinta Pesos con 00/100) por concepto de salario de Navidad y la suma de RD\$12,387.78 (Doce Mil Trescientos Ochenta y Siete con 78/100); **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Reynaldo García y Lucas Encarnación Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Alberto Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Damián Polanco Maldonado y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral vigente; violación a los principios V, VIII, parte in fine; XII, parte in fine; artículos 40, 42, 87, 88 ordinales 14, 95; 95 ordinales 1 y 3; 223 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 16, parte in fine y 553, ordinal 7mo, parte in fine; **Tercer Medio:** Mala aplicación de los artículos núms. 8, 55-2, 44, 42-1, 39-3, 62-3, 62-5, 62-7, 62-9 de la Constitución Dominicana; (sic)

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;



Considerando, que ciertamente, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida pagar a los recurrentes las sumas siguientes: Reynaldo García: a) Cinco Mil Trescientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$5,330.00) por concepto del salario de Navidad y b) Doce mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con 78/100 (RD\$12,387.78) por concepto de vacaciones; Lucas Encarnación Mejía: a) Cinco Mil Trescientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$5,330.00) por concepto del salario de Navidad y b) Doce Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con 78/100 (RD\$12,387.78) por concepto de vacaciones; alcanzando un total de Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco con 56/100 (RD\$35,435.56);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 4 de septiembre de 2007, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Setecientos Pesos con 00/00 (RD\$3,700.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Cuatro Mil Pesos con 00/00 (RD\$74,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucas Encarnación Mejía y Reynaldo García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón A.

Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Banca Virgilio Sport, C. por A. y Virgilio Merán
<b>Abogados:</b>	Lic. Alfredo Ramírez Peguero y Licda. Marisela Tejada Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Heidy Teresa Silverio Minaya.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel A. Sánchez V.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banca Virgilio Sport, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart, esq. Abraham Lincoln, Suite 1103, 11º Nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por el Sr. Virgilio Merán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0678546-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel A. Sánchez V., abogado de la recurrida Heidy Teresa Silverio Minaya;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Alfredo Ramírez Peguero y Marisela Tejada Rosario, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0212186-0 y 001-0219577-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Miguel A. Sánchez V., con cédula de identidad y electoral núm. 951, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Heidy Teresa Silverio Minaya contra los recurrentes Banca Virgilio Sport, C. por A. y Virgilio Merán, la Segunda Sala del Juzgado del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Heidy Teresa Silverio Minaya, en contra de Banca Virgilio Sport y Virgilio Merán, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar en base legal; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales

y derechos adquiridos por la señora Heidy Teresa Silverio Minaya, en contra de los demandados Banca Virgilio Sport y Virgilio Merán, por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo, motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandante Heidy Teresa Silverio Minaya, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Alfredo Ramírez Peguero y Marisela Tejada Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Heidy Teresa Silverio Minaya, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre del 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Banca Virgilio Sport y Virgilio Merán a pagarle a la señora Heidy Teresa Silverio Minaya los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a RD\$8,800.00; 34 días de cesantía, igual a RD\$10,700.48; 10 días de vacaciones, igual a RD\$3,177.02; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$3,750.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$14,162.04; RD\$10,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios, más RD\$45,000.00 por 6 meses de salario en base a los artículos 101 y 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la Banca Virgilio Sport, C. por A. y Virgilio Merán, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Miguel A. Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Vicios y violaciones a la ley;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las

condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no exceden de veinte salarios mínimos, según lo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que ciertamente, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente Banca Virgilio Sport y Virgilio Merán a pagarle a la parte recurrida Heidy Teresa Silverio Minaya la suma de: a) Ocho Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$8,800.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) Diez Mil Setecientos Pesos con 48/100 (RD\$10,700.48), por concepto de 34 días de cesantía; c) Tres Mil Cientos Setenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$3,177.00) por concepto de diez días de vacaciones; d) Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$3,750.00) por concepto del salario de Navidad; e) Catorce Mil Ciento Sesenta y Dos con 40/100 (RD\$14,162.4) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios; g) Cuarenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$45,000.00) por concepto de seis meses de salario, en base los artículos 101 y 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, lo que hace un total de Ochenta y Cinco Mil Quinientos Noventa Pesos con 08/100 (RD\$85,590.08);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que

prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banca Virgilio Sport, C. por A. y Virgilio Merán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel A. Sánchez V., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Sindicato Nacional de Trabajadores de Enfermería (SINATRAE) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Silvestre E. Ventura Collado y José Antonio Cruz Félix.
<b>Recurridas:</b>	Administradora de Riesgo de Salud Semunased (Ars Semunased) y Unión Nacional de Servicios de Enfermería Dominicana(UNASED).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eridania Batista Espinal y Ramón Ernesto Pérez Tejada y Corina Alba de Senior.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Enfermería (Sinatrae), Carmen Mejía Valdez, Juana María Cabrera Valera, Mariana Páez De la Rosa, Aracelis Santana Contreras, Paula Bastardo, Magdalena Maldonado Castro, Mercedes Ortiz Mota, Mirna Teresa Severino, Esmeralda Muñoz, Montañó, Cilennys J. Amparo P., Felicia Jiménez Sosa, María Esther



López Báez, Marcelina Félix Rubí, Luz Casilda Ferreras Garó, Ivelisse Alcántara Báez, Dellanira Félix Félix, Luis Ernesto Félix Félix, Susana B. Félix Félix, Mary Luz Félix Félix, Marianela Félix Carrasco, Wendy Leonor Cuevas Ramírez, Dorca Medina Montero, María Virgen Félix Urbáez, Carmen Ruiz Félix, Julio Emilio Céspedes Nova, Lucía Pérez Cuevas, Jacqueline Báez Matos, Luz Landa Báez Urbáez, Daysi Veras Olivero F, Yoselín Félix Ruiz, Carmen Magnolia F. Pineda, Carlita Altagracia Félix P., María Virgen Rubio R., Andrea Daleyni F. González, Luz María Félix, Carmen Ferrera F., Josefina Félix Acosta, Lourdes Félix Méndez, Mayra E. Medina, Ana Francisca Batista, Luisa Enulia Segura, Ivelisse Pérez Suero, Oliva Urbáez, Alma Lidia Fernández, Mirian Altagracia Matos Ruiz, Fior Daliza Pérez Cuello, Dionaris Antonia Pérez Cuello, Rosalba Ferrera Báez, Ramia Matos Terrero, Evangelina García Encarnación, Rosaida Celeste Gómez Cuevas, Esperanza Ferrera de Beltré, Yulissa Decena Tanis, Martina Santana Matos, Andrea Yan, Teresa De Jesús Batista Suero, Margarita Safra, Sonia Elvira Pérez Pérez, Lucía Mercedes Ramírez Gómez, Sonia E. Betances C., Isabel María Pérez Pérez de Peña, Amalfi Trinidad S., Dignora Cuevas Lucerna, Freddy Esther Bello Félix, Emilia Nova Gómez, Reheris Ogriego Matos, Marilyn Castillo Pineda, Daysi A. Cuevas L., Braine Félix Félix, Cándida Decena Ramírez, Yrania Margarita Duarte, Licda. Luz Dilenia Santana R., María del P. Medina, Miguelina Suero Medrano, Firlandria Olivero F., Garún Esther Vargas Matos, Licda. Esperanza Ferreras de Beltré, Nurys Adelaina Herasme Melo, Briseidad Martina Mercedes Cuevas, Santa Segura Columna, Andrea Díaz Yan, Angela Cuevas Santana, Bienvenida Santana Félix, Rosalba Félix Félix, Jacqueline de los M. Ciprián, María Rafaela Liranzo, Rosario Maximina M. Ortiz, María González de Peña, Buena Ventura Del Ovispo Reyes, María Magdalena Núñez, Sonia María Camacho Vásquez, Gisela Valdez Mejía, Luz García Vargas, Sandra Mineli Marte Sención, Carmen Trejo García, Antolina Martínez Sosa, Pascuala Hurtado Gómez, Josefina Sención Marte, Norma Francisco Núñez, María Maximina Gómez A., Patria Sención M., María Salomé Ciriaco Silverio, Margarita E. Roteston Vásquez, Norberto F.

Lantigua Ventura, Eulalia Duarte Céspedes, Juana Antonia Santos, Angela del Rosario de Pepín, Ana Cristina Sánchez Reyes, Miledys Suero, Aduneiris Reynoso, Sandra Altagracia Sánchez Miranda, Carmen Parra Sosa, Elida Bautista, Rubesinda Valdez Solís, Glenny F. Nina, Elisabeth Navarro, Elsa S. Galva Cruz, Deixis M. De los Santos M., Rosanna Iberto Encarnación, Gregoria Acevedo Ventura, María Del Carmen Duval, Juana Francisca Romero Lebrón, Mercedes Morel Paulino, Belkis Altagracia Ventura Gil, María De los Santos Pérez, Noemí Caminero F., Cristia Contreras, Teófila Rosario, Carmen Jiménez, Rosa María Ferrera, Ada Hilda Pérez Heredia, Luisa Abreu Segura, Angela Sánchez, Juan Manuel Salas R., María Victoria Drullard Johnson, María Sánchez Peña, Ramón Peira De Peña, Esperanza Ramón Tisano, Josefina Maldonado, Juana L. Moya, Barbina de Báez, Lidia de Peña, Sunilda Jhonson Kelly, Isaura Jhonson y Dislmey, Ana María Marcial, Silna Zorrilla, Rosa Emilia Valerio Encarnación, María M. Gállice R., Dulce María García Marizón, Dolores De León Sena, Lisette Castillo Peguero, Rafaela Pérez Solano, Pedro E. Marchena Bonaó, María Collado Fernández, Cándida De Jesús Ayala, Bárbara Suárez, Cristina Valdez Mella, Andrea Suero Luna, Dolis Núñez, Mónica Díaz, Sonia Jiménez, Daniela Pichardo, Maribel Altagracia Sánchez, Clara Elena Estévez De la Cruz, Zoraida Portorreal Placencia, Clementina Alt. Ulloa, María Reynoso Paredes, Cándida Saviñón, Carmen Celeste Fabián, Juana Trinidad Mesa, Cornelia Hiciano, Jacquelín Ciprián, Ana Mercedes Díaz De Rubí López, Aurelia Geraldino, María Liranzo, Ramón Ortega, Luciano Restituyo, Licda. Reyna Suriel, Elisabeth Trinidad, Carmen María Rondón Payano, Gladis Ant. Castro, Bernardo Jiménez Bautista, Isabela Del Globble, María Teresa Arabe Acosta, Mireya Argelia Rodríguez, Franci Luisa Mercedes, Deysi Celeste Pérez García, Luisa Reyna Sánchez, Eva Alt. Hernández, Milagros Espíritu Pineda, Ygnacia Angulo Tamárez, Castillo Santana Diany Maritza, Olga Esperanza Durán Olivares, Altagracia Reyes de León, Mojica Pérez Carmen Delia, Ana Hilda Cordero Esperanza, Yuneldi Alt. Mño., Yeimi Sánchez Yesmín, Amauris, María Altagracia Sonera, Ydakmi B. Ramírez M., Mayra Figueroa, Daysi Yolanda

Pérez Armánzar, Gloria E. De la Cruz, Audri Méndez Méndez, Anacaona Silverio, Soriano Altagracia Antigua, Ivelisse Altagracia Peña, Ramona Mercedes Sención, Betania De los Santos Santana, Deixis M. Báez Pinelis, Adalgisa Antonia Santana Díaz, Evelyn Del Carmen Lora Rosario, Alexandra Expedita García, Reina Oriales Cabas, Ana Ramona Polanco, Arelis Susana Mejía Tejada, María Margarita Hiciano Matías, María Altagracia Joaquín Rojas, Paula del Carmen Collado, Bueno Berta Pichardo, Ana Dolores Roque Bueno, Cesáreo Altagracia Leornado Acevedo, Beatriz Zunilda Camacho De Jesús, Rosa Margarita Gómez Henríquez, Jovina Narcisa Díaz Mota, Cristiana Mercedes Ureña Cruz, María Altagracia Flores Valerio, Francisca Antonia Betances Arrollo, María Matilde Sosa, Narca Leonida Hernández, Verónica Martínez Morel Hernández, Pedro Marcelino Hernández Hiciano, Mercedes Pérez Checo, Paula Hernández Hiciano, Ramón Erasmo Ventura Amézquita, Rosa Margarita Gómez Henríquez, Bernarda A. García Cruz, Mayra Altagracia Ureña Ramos, Josefina Ester Deves Amézquita, Milagros Ureña Salazar, Martín García, Angela Amézquita Mosquea, María Miguelina Espinal Arias, Ramona Melania Ruiz Cascaños, Leonor Mercedes E. Santana, Julio Antonio García Ventura, Andrea María Alvarez Arias, Mildred Josefina Asención Camacho, Eusebia Morfe Peña, Mireyda López Hdez., Ramona del Carmen Brito Lizardo, Ana Dolores Roque Bueno, Alexandra Altagracia de los Angeles Paulino, Iris Alexandra Báez Rosa, Guillermina Gómez Gómez Reyes, Ana Altagracia Blanco, Gilma Livia De la Altagracia, Juana Silvia Trinidad Martínez, Angela Xiomara García Rodríguez, Yocasta Petronila G., Deyanira Ureña Ramos, María Mercedes García García, Julia Esperanza Hernández, Evelyn del C. Lora, María E. Cerda Sánchez, Adalgisa Ant. Santana, Ana Ramona Polanco, María Ant. Tavárez, Petronila Marg. Perdomo, Elba Lucía U. Hidalgo, Milagros E. Taveras, Maricely Isabel García Tavares, Reina Orioles Cabas, Yolanda De Jesús Vásquez Adames, Carmen Deogracia Ureña Vargas, Virginia Vásquez, Tírsa Medina, Olquis Beatriz Pérez Díaz, María del Carmen Pérez, Melania Giraldo, Annynoska Foa, Elisabeth Pérez, Ana Ramona H., María Del Carmen Gómez, Flérida C.

Guzmán, Alexandra Expedita, Lucía Altagracia Pérez, Maricela Isabel García, Arolis Susana López, Adalgisa Ant. Santana, Catalina Fulgencio, María Ayala Fernández, Elena Morena R., Victoria Luciano Moreta, Altagracia Díaz García De Peña, Cecilia P. De los Santos Mariano, Ecolástica Sena Rivas, Iris Esther Valenzuela, Agustina Santa Cabral M., Ana Arelis De la Cruz García, Altagracia Concepcion Fernández, Elva Celesta Vargas Félix, Urania María Alcántara, Basilia Altagracia Abreu Monegro, Carmen P. De la Altagracia Ramírez, Regaligna M. De los Santos, Filgia María Pérez, Lucrecia Alcántara De los Santos, María Linda De los Santos, Teolinda Castilla B., Mayra Sánchez Cabrera, Criceluz L., Virgilia P. Jiménez, Belkis Rosario, Marcelina Guzmán, Arelis Pérez Adanies, Minerva Vallejo M., Ana Silvia Durán, Deysi Magalis Alcántara, Juvecinda L. Jiménez, Berkis Jovanny Polanco M., Nevada C., Altagracia R. Bidó, Cecilñia Margarita M., Yolanda Valdez Ramírez, Dionisia Sánchez R., Esperanza Alcántara, Cecilia Mgs. Rosario, Marián Quezada Jiménez, María García M., Mayra Sánchez C., Dominga C. Fortuna, Martha Mercedes Mora C., Lucrecia Alcántara, Leda Labour A., Mireya L., Derva Mérida Q., Carmen Luisa H., Bernardita Javier, Tella Polanco P., Segunda Alexis Paulino T., Ligia Alfonsa Figuereo, Bélgica Ramírez P., Argentina Carrasco P., Ana Virginia B., Arelis Díaz H., Melanía Cuvilete A., Estevanía García M., Flor María Lantigua Hernández, Selenia Altagracia Pérez Fernández, Yolanda Alcántara Nova, Veigenia Pallanps Felipe, Flavia De Peña Disla, Daniela Santana López, María Floranza Paulino Almánzar, Felicia Catalina Moya Infante, Dolores Marte, Fliordalisa Lugo Collado, Juan Andrés Balbis Salazar, Georgina Altagracia García Fermín, Gerónima Vallejo Quezada, Selenia Jiménez Sánchez, María Magdalena Pérez Muñoz, Roselia del Carmen Beras, Ana Mercedes Ureña, Gladis Mercedes Jiménez R., Josefina Altagracia Peña, Lilian María Sánchez, Miledys Petronila De los Santos, Carmen Rosa Espinal Torres, Francisca Antonia Puello Grullón, Maritza Margarita Ventura, Ana María Altagracia Capellán, María Ortiz B., María Luisa Rufino Amézquita, María Megdalena Sánchez, Dominga Antonia Lima, Awilda Rosario, Elsa Mercedes Trinidad Acosta,

Bonifacia Roa, Rumilda González Morillo, Clara Luz Espinal De la Rosa, Consuelo Toribio García, Paula Altagracia Acosta Rodríguez, Maricela Altagracia González Cruz, María de los Angeles Luciano, Floila Cabrera, Dania Altagracia Pérez, Dominga González Santana, Eugenia Gregoria Jiménez, Juana González, Crisania Sandobal, Altagracia Alt. Torres, Bolivia Hernández Núñez Toribio, Elena Concepcion Pérez, Eutropia M. Fuentes, Fresa Mercedes Almánzar, Ana Antonia Cabrera Ricar, Bergia Mercedes Santana, Joaquina Jiménez Contreras, Reya Crusita Martínez, Margarita Reyna De León, Nuris Artagracia López Torres, María Ramona Rodríguez, Rosa García Almanzar, Ivelices Maribel Arias, Beatriz Morillo Guzmán, María Altagracia Ureña, Juana De León Contreras, Margarita Tineo P., Elena Aurora Espernal Cruz, Ana Julia Jiménez, Yaniris Del Rosario Santana V., Crisania Sandobal, Gregoria Ureña Rondón, Margarita Morel, Esperanza Morales De la Cruz, José Bolívar Castro Serrano, Saydriu María Serra, María del Carmen Reynoso Villar, Eneris Almonte Gómez, Angelita Ventura, Edelmira Moronta Farías, Carmen Francisca Sánchez G., Mayra Cordero Farías, Brígida Altagracia De la Cruz, Francisca López, Juana Altagracia Fernández, Lourdes Albertina Pérez, Yolanda De Jesús Ferreras, Cristina Ventura, Felicia Mercedes Bautista B., Vicenta Alt. Sánchez Rosa, Josefina Antonia Ortiz, Dominga Saint-Hilaire, Mayra del Carmen Lora Morel, Ana Cristina, Ana Luisa De los Santos, Ani Ramírez Martínez, María Reues, María Brito González, Ana Iris Martínez, Ana Rita Rosario, Ana Mélida Moreno, Antonia Rodríguez, Australia Estrella, Dolores Robles, Bacilio P. Sánchez, Martha R. Reyes N., Runa Sentunia, Mercedes Minta, María Socorro Muñoz, Mensia M. Road, María Antonia, Reyna De los Angeles, Julia Inmaculado, Leyda García Toribio, Carmen Marilín Torre, Carmen Dolores Martínez, Maricela Hidalgo, Vilma Iris Reynoso, Francisco Montas, Carmen González, Lorensa Aybán, María Vanira Cruz, Belkis Dionicia Lizardo Ramos, Arimelda Reynoso, Elida de Torres, Arel María Arias, María Luz Almonte, Beatriz Cruz, Francisca Aponte, Esther Pimentel García, Miladys Mercedes Bueno, Olivia Miguelina, Buenaventura Cruz, Francisca Pereida Medina, Leonida

Jiménez Alcántara, Migdalia Mora, Luz Perdomo Vizcaino, Rafaela Emilia Ramírez, Josefina Almonte Medina, Rosa Orosco Vidal, Aracelis Altagracia Pascual, Marilín Victoria Jasme, María Isabel Mendoza De León, Alida Beras Beltré, Ana Rosa Ramírez, Luisa Cepeda Almonte, Mavel Altagracia Félix Moreta, Ana Estherlina Santos, Victoria Fortunato, Josefina Martínez, Angela María Soto, Benita Rivas Díaz, Martina Marrero Matos, Jacquelín García Pérez, Maritza De la Cruz, Jacquelín Luna, Cándida Eduvirgen Vale, Digna Del Rosario, María Cecilia Méndez, Cristina De la Cruz Núñez, Rosa Milagros Terrero, Cintia Hernández Fernández, Angela Alburquerque, María Victoria A., Leonidas Jiménez A., Digna María Guzmán Santos, Altagracia Del Valle J., Xiomara María Pujols Sánchez, Mónica Cordero Martínez, María Altagracia Pérez, Ana Guadalupe Cuevas, Josefa Altagracia Montero, Francisca Altagracia Peguero, Loida Margarita Monegro, Miosotis Altagracia Pérez, Luanne Altagracia C. Peña, Pura De León, Felipa Lantigua, Meris Peguero, Gleny Margarita Lorezo, Edelica Montero, María Cristina Delgado, Rosa Viviana De Jesús, Ana Guerrero Castillo, Adalgisa Mercedes Jiménez, Yenny Santana, Isidora Sosa Santos, Levia del Carmen Fernández, Migdalias Mora, Germanía Félix, Manuel De Jesús, Lidia Santos, Elvira Martínez, Bella Iris J., Narelis Altagracia Valdez, Oeyda Ferreras, Virginia Martínez, Gena Mercedes Vargas, Sofía Núñez, Yulis Altagracia Javier, Mercedes Ferreras, Clara Sulín Medina, Luz Perdomo Vizcaino, Vilma D. Sala, Clara Martínez Brito, Ramona E. Coplín, Mercedes Morales Díaz, Margarita E., Rufina Paredes, Alepodrica Rodríguez, Rosa Florentino, Angela Sánchez, Olga Yolanda, Nidia Mercedes, Altagracia Peralta, Mirian Reynoso Paredes, Anneris del Carmen Reyes, María Rafaela Liranzo Rosario, Santa Elisabeth Leonardo, Felicia Peña Canela, Cristina Valdez Moya, Felicia Vargas, Isidro Pérez, Maribel Alt. S. S., Melania Giraldo, Anneris del Carmen Reyes, Ana M. Díaz, Sorayda Portorreal Placencia, Ramón Ant. Ortega Valle, Mayra Javier Solano, Petronila Santana, Cristino Castillo, Carlita Tejeda Solano, Olga Alt. Hernández, Jehudalia Alvarez M., Aydé María González Domínguez, Royer Puello, Percia Reynoso Lugo, Anny Aracelis Fortuna, Carmen

Julia Paulino, Patricia Alt. Guerra, María Cristina Jorge Soriano, Margarita Corporán, Josefina Herrera Domínguez, Ana María Castro, Ana F. Sirre Arias, Nancy Alt. Bernard Brea, Antonia Lora de Rivera, Heris Neyda Méndez, Yrsida Ramírez Valdez, Francisca Corporán, Josefina Alt. Ruiz Martínez, Isabel Martínez Santana, Celeste Lucas Maldonado, Cintia Guillén Peralta, Carmen Julia Paulino, Rosa Mejía Mejía, Juana Cuello Pérez, Rosa María Martínez Mateo, Ritha Céspedes, Alejandrina Mercedes Caro M., Eugenia Brito, Ana Rita Rodríguez, Maritza del Carmen Figuereo Ledesma, Jocelín Soriano Mercedes, Ana Cristina Nova, Cesaria Cresencio C., Martina Pacheco Rivera, Josefa Ramírez, Ana Hilda Reyes Santana, Ana Francisca Japa, Ana J. Cuevas, Josefina Flete Morfe, Ana Mirella Nova Lorenzo, Carlos Germán Báez, Lucía Alt. Melina C., María Altagracia Santana, Ramona Reynoso, Altagracia Aquino, María Altagracia Rosario, María Teresa García Rosario, Juana Bricelda Encarnacion, Isabel Colón De la Rosa, Ernestina Garabito, Luis Enrique Domínguez, Josefina Flete, Josefina Díaz Villar, Martina Corporán Encarnacion, María del Rosario Aponte Díaz, Sixta Morla Montero, Juana Espifania Solano, Aurelina Vizcaino Brito, Elsa Raquel Elcafulleris, Marcia García Vázquez, Pacuala Ultado, Rita Ines García Báez, María Núñez, Antolina Sosa, Juana Durán Cruz, Juliana De Jesús, Gledis Alt. Paula P., Fermín De los Santos Martínez, Francisca Mercedes Montero, Rosa Martha Reynoso Marte, Gleyini Emilia Félix J., Conrado Sánchez Santana, Maribel Matos Montero, Mariluz Félix A., Andrea Josefina F., Lucía Pérez Cuevas, Josefa Cortés E., Ivelice Alcántara Báez, María Virgen Félix V, Carmen Ruiz Félix, Deyanira Félix Félix, Emilia Cuevas De la Paz, María Enela Félix C., Miguel Angel Rc., Julio Emilio Céspedes, Ligia Inocencia P., Antonio Morillo Díaz, Antia Cuevas M., Anacaona Díaz Cuevas, Adia M. Félix P., Alciviades Encarnacion, Aníbal Ant. Pimentel, Adelaida Velazquez Díaz, Sobeida Ivelice Matos M., Orlinda Beltré Figuereo, Sobeida Nova Rodríguez, Orquis Beatriz Pérez Díaz, Rosa Alba Alcántara, Berian Migdalia S., Esther Emilia Pérez, Francis Suny Pérez D., Juana M. Smith Pérez, Angela Rubio Ruiz, Ivelice María Rodríguez, Rosa Alba Félix Félix, Luz De Marai

Félic F., Luisa Emilia Segura A., Luz María Rochet Pérez, Joselín Félic Ruiz, María Virgen Rubio R, Firlandia Olivero F, Profeta Del Rosario F, Carmen Liliana Félic F, Ana María, Rosis Natividad Bello, Gerdis Solanis Díaz, Versis Carlota Urbáez, Profeta Pérez Matos, Andrea Darlenis Félic, Aley María Pérez, María Antonia Batista, Danilsa Batista, Rosa Ant. Félic, Genoveva Encarnación, Marisol Félic F, Ramona Vargas P, Yaquelis Utania Félic, Dulce León Gómez, Dannys Danesa F, Rosa Elba Gillot Sánchez, Fidelina Sánchez, Trinidad Bautista Sánchez, Paulina Sánchez, Rita Ortega Espino, Minerva Sánchez, Porfiria Bautista, Ana Josefa Núñez, Juana Angela Sánchez, Josefina Peña, Aura Del Rosario Félic, Angela M. Benítez, Luz del Alba Rosa, Jana Hernández, Fermín De los Santos, Francisca Alt. M., Rosa Martha R., Juliana De Jesús, Gladys Alt. Paula P., Mayra Durán G., Angen María Reyes López, Yesenia Altagracia, Minerva Anty Abreu R., Lucila Quezada Felipe, Lelis Merdes García, Dominga Rojas V, Maribel Castillo Cordero, Digna Dignora Chales, Rosa Luisa Dignora, Jenny Olivero Montero, Vivian Cruz Castillo, Mery Lipse, Margarita Torres Mercedes, Bienvenida Rivera, Ana Cristina Nova Pérez, Cesaria Cresencio Céspedes, Silveria Paredes García, Maritza Del Carmen Figuereo, Leonarda Peña De la Cruz, María Altagracia Acroggiusp, Miriam Celeste Vera Mejía, Dulce María Rodríguez, Francisca Acroggiusp Peguero, María del Carmen Cueto Luna, Yulibelkis Cordones, Celeste Ondina Leonardo, Paulina Ubiera Díaz, Yarida Contanzo Monegro, Santa Pérez Cuello, Ada Pérez Eredía, Gisela Tolentino, Santa Cuevas, Rosó Lous García, Meleda Mejía Aquino, Epifanio Rodríguez, Luis Abreu Segura, Sergia Martínez, Carmen Reyes Caminero, Juana Francisca Sabino, Priscila Fedes, Ramona Armelo, Elena Pérez, Belkis Alt. Tejada, Rosa Iris Espinal, Alejandrina Rodríguez R., Candelaria Durán, Juan Socorro López, Juana María Peralta, Olga Rafelina Valerio Uceta, Alicia Ventura, Juana Francisco, Manny Febles Berroa, María Esther Cedeño, Confesora Torres, Anastacia Abila Forens, Yokasta Febles, Solia González, Juliana Morri, Teodora Noemí Terrero P., José Alturo Rodríguez García, Maribel Cruz Martínez, Petronila Margarita Perdomo, Floris del Carmen Guzmán,



Ana Mercedes Almonte, María Delgado Salcedo Valerio, Daysi De Jesús Rosa, Mirian Miguelina Espinal, Ana Milena Pérez Núñez, Luciano Vargas, Milagro Ureña Salazar, Ana F. Crisóstomo M, Valentina Alt. Marilín, María del Carmen Salcedo, Ana Julia Cruz de Cavas, Ana Luisa Mercedes M., Margarita Mosquea, Altagracia Santo Díaz, María Alt. Fracoa, María Josefina Muñoz Bino, Miledys Del Rosario Hernández, Sócrates Guillermo Lizardo, Paula Ant. Vásquez Adames, Felipe Miledys Santos González, Ana Mercedes Almonte, Josefina Alt. Bautista, María Liriano, Julio García, Felipa Santo González, Lourdes Mejía Tejada, Teresa De Jesús Espinal, Cleotilde Ortiz, María Alt. Joaquín, Roselita Báez Morillo, Gladys Castillo, Ramona Lantigua Jiménez, María Consuelo Sánchez, Alexander Angela, Elba Lucía Hidalgo, Hidal Hernández H., Norka Leonida Hernández, Marisol Salcedo Frías, Celestina Rosa Concepción, Bertha Pichardo Bueno, Mildred Josefina Asencio, Cristina Hernández Ureña, Belkis Socorro García, Rosa Soliz Carrazco Justa, Eusebia Morfe Peña, Cándida Soto Peralta, Carmen Lidia De la Cruz, Aida Rafaela Pérez Rosario, Thelma Caraballo Núñez, Ramona Pérez Valdera, Caudys Milagros Polanco Peña, Angel Ortega Familia, Célida Montero, Rosa Leyda Castillo, Dulce María Terrera, Dolores Guzmán Rosario, María Teresa Vázquez, Mercedes Altonte Encarnacion, Francisco Javier García, Marina Ovalle, Teresa De Jesús Espeonal, Altagracia Santos, Lucía Ant. Mota Jiménez, Francisca Betances Benita Mota, Angela María Moscoso, Josefa Esther Lizardo, Leonor Mercedes Escavoza, María Consuelo Martínez, María Vásquez Polanco, Ana Dolores Roque, Cladys Ant. Castillo Rodríguez, todos dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 029-0000235-9, 029-0001357-0, 029-0002157-3, 029-0001797-7, 029-0000931-3, 029-0000931-3, 029-0002498-1, 029-0002498-1, 029-00016660-7, 029-0001819-9, 029-0010889-1, 029-0009255-8, 029-001543-5, 019-0007206-5, 019-0006344, 018-0026527-5, 019-0008207-2, 019-0007853-4, 001-10978225-1, 019-0007880-7, 019-0006646-3, 019-0002869-5, 018-0042512-4, 019-00079559-9, 019-0006863-4, 022-0014064-4, 019-00033447-1, 019-0007784-1, 019-0000198-1, 018-0026170-1, 019-

00021555-9, 019-00021546-2, 019-0010438-9, 019-0001724-3, 019-0002113-8, 019-0002666-5, 019-001428-2, 019-0004710-7, 018-0015755-2, 019-0009789-8, 019-0001362-6, 019-0000266-6, 019-0000569-7, 019-0002228-4, 018-0026331-9, 018-00026347-7, 019-0000164-3, 020-0008904-1, 018-0016566-2, 018-00177772-5, 018-0002595-7, 018-0003025-4, 180-00033328-5, 018-008314, 018-00132530, 018-00199997-7, 018-008027-5, 018-0005972-5, 018-0012063-4, 018-0013998-0, 019-0010166-6, 018-0032656-1, 019-0012768-7, 018-0018889-6, 018-0017579-4, 018-0041741-0, 018-0055878-3, 019-005042-6, 018-0015602-6, 018-0010061-0, 018-0030944-3, 018-00309443, 018-0004445-3, 018-0014575-7, 019-0000202-1, 018-0042388-9, 018-000259-7, 018-0031518-4, 018-0014393-3, 018-0035093-4, 093-0014121-6, 018-0031378-3, 019-0003424-8, 019-0004690-3, 048-0049470-2, 048-0015924-8, 038-0008169-1, 038-0001431-2, 038-0001387-5, 038-0003873-3, 038-0006185-9, 038-0008296-2, 038-0008408-3, 038-0008448-9, 038-0010435-2, 038-0013285-8, 038-0000652-4, 038-00011627-3, 038-0011627, 037-0028418-9, 001-0559600-1, 001-0829478-6, 0001000152-2, 0000761-9,-57, 037-00266715, 037-26506-8, 037-0008933-1,037-0028115-1, 037-0028115-1, 037-0030060-5, 001-0897289, 001-0560744-4, 110-0002887-5, 001-0535544-0, 001-0398024-9, 110-0002915-4, 001-0816646-3, 020-0004577-9, 002-0084353-0, 001-0475054-2,001-0514787-0, 001-0807305-7, 001-1059725-9, 001-0535278-5, 001-0638805-1, 001-0571026-3, 001-0568593-7, 001-0798572-3, 001-1014077-9, 065-0015822-2, 065-0001127-2, 065-0015019-3, 065-0021747-3, 065-0019178-5, 065-001279-1, 065-000501-6, 065-0015240-7, 065-000482-9, 065-0006034-, 065-0001842, 065-0001854-, 001-1192205-0, 001-03929881-2, 001-0054582-1, 001-0406915-8, 093-0003124-3, 022-0015439-7,022-0004623-9, 048-0054846-8, 048-0038672-6, 048-049407-4, 048-0036956-9, 048-0032220-6, 048-0027052-4, 048-0040152-5, 048-00032099-8, 048-0046746-8, 048-0043825-3, 048-00442-8, 048-70690-6, 048-0013889-5, 048-0039493-6, 048-0061283-2, 001-00234424-4, 001-018940-7, 001-0273525-5, 001-0716369-3, 001-0572292-0, 001-0562874-7, 001-0572717-6, 001-

1028299-3, 002-0036745-6, 056-00811398-3, 001-038131-5, 017-0000032-8, 010-0065522-3, 01000382661, 010-053274-5, 010-0019404-1, 010-0011796-8, 010-0005172-0, 106-0002447-4, 054-0040046-0, 054-0038146-2, 054-0081668-1, 051-0009431-6, 059-0009431-6, 059-0003932-6, 054-0001307-3, 054-0065959-4, 054-0657347-2, 054-0069329-6, 054-00647743-3, 054-0076753-8, 054-0062666-8, 054-00, 0041445-54, 054-0057267-2, 054-0026806-5, 054-0029099-4, 054-45914-0, 054-0068235-6, 054-0064872-0, 002-0072860-8, 054-0057305-0, 0003490-54, 054-0033548-4, 054-0057267-2, 054-0051308-0, 054-0066552-6, 066-0011148-5, 54-0003129-9, 054-0057346-5, 054-003-2659-2, 055-0016159-0, 054-0005960-9, 034-0041632-1, 055-0017101-1, 054-0008140-1, 0054-00414119-8, 054-0063872-1, 054-0063872-1, 054-001-5498-4, 054-0062666-8, 054-0013344-2, 054-0045574-6, 055-0016950-2, 054-0064823-3, 054-0052850-0, 054-007164-2, 054-0091645-7, 055-0017441-1, 059-0038146-2, 054-0080488-5, 054-0040046-0, 056-0003932-6, 0024446-2, 054-0002383-3, 054-0069861-8, 054-0024199-7, 051-0009431-6, 054-0045352-7, 022-0002006-9, 001-0954500-4, 001-0564436-3, 001-02457470-0, 001-059317-6, 001-0868195-8, 001-00047251-8, 001-0510472-8, 070-0007532-2, 001-1312909-2, 001-0476639-9, 001-0328225-1, 001-0485247-9, 022-0010268-4, 001-0535490-6, 001-0002878-5, 001-57349854-0, 066-8424651-1, 054-0045490-0, 054-3029739-5, 054-008166-1, 054-0051224-9, 054-00390448-9, 054-0024199-7, 054-0001307-3, 054-0040046-0, 015-000486-4, 015-58555-0, 015-0000015-1, 016-0002588-4, 016-0008919-5, 110-0003498-0, 016-0000624-9, 016-0002880-5, 016-0005535-2, 110-0001173-1, 016-0001173-1, 016-0000335-2, 016-0009062-3, 016-0002716-1, 016-0001305-3, 016-0002792-2, 016-0001175-1, 015-0000296-7, 016-0005698-8, 016-0001509-1, 016-0002984-4, 016-0009755-2, 016-0001719-1, 016-0001645-3, 016-0009777-6, 016-0006413-6, 016-0003498-0, 016-00007-8, 016-0000015-1, 016-0001442-0, 016-0000079-9, 016-0002897-9, 016-0000990-4, 016-0002013-3, 016-002859-9, 016-0000958-1, 016-00016202-5, 016-8073151-6, 016-0009312-0, 016-0000167121-9, 016-0002666-9, 015-0000015-1, 031-0117625-7,

031-0121138-5, 031-00686-4, 031-0226803-8, 031-0036667-7, 031-0187372-1, 031-0121089-0, 031-0062549-4, 031-110097-6, 054-0034582-7, 054-0409039-8, 031-0042761-5, 031-0114587-2, 031-0017822-1, 031-0200099-3, 001-0002346-5, 032-00156726-2, 031-0049065-9, 031-018603-1, 031-0046294-5, 031-0021946-2, 031-0219618-9, 031-0068272-7, 031-20009231-5, 031-0217552-2, 031-0198545-9, 001-0003469-1, 057-0001981-2, 047-301120-2, 034-01398-8, 055-0017641-6, 001-0111371-2, 031-0221219-2, 073-097099-9, 094-6261000-6, 055-001634-9, 096-0001854-0, 096-0002480-1, 096-55306-6, 044-0005366-5, 096-0023098-2, 096-0012885-1, 096-0012203-1, 096-0013641-1, 032-001918-4, 096-0000330-6, 054-0026996-4, 054-0025398-4, 054-0026265-4, 001-0003364-7, 032-0010738-5, 032-0001679-2, 092-0002091-3, 031-0930472-2, 095-0005464-0, 095-1051519-1, 054-0023800-6, 095-0007855-1, 054-00031926-5, 095-00121-9, 095-000641403, 054-538240-0, 032-0016206-1, 031-0027408-3, 031-0165708-2, 096-0136411-1, 057-0005644-2, 096-0006735-0, 057-0006582-3, 057-0007629-1, 047-0114189-9, 056-0072643-3, 043-0000014-0, 031-100025-0, 031-0118965-6, 031-0167333-7, 012-0004256-3, 055-0004986-0, 071-0024564-0, 054-0031940-6, 031-0011957-1, 031-18355-1, 072-005974-2, 046-00150835-5, 051-0002428-9, 031-0188883-7, 031-0261747-3, 034-0026452-8, 031-0066833-8, 003-0100137-2, 066-0004384-5, 041-0004273-0, 031-0036282-9, 034-0008162-0, 047-47001032-8, 004-0088114-9, 003-0098929-6, 031-0172839-6, 031-0153993-4, 061-0010501-1, 056-0044135-0, 046-0026498-2, 047-0114718-5, 031-0121618-6, 031-0098473-0, 031-0170439-7, 031-0143640-4, 031-0040958-4, 046003037-7, 001-0000347-3, 031-0066233-1, 031-0150430-0, 031-0022345-0, 031-0111462-1, 029-0254259-8, 031-0255808-1, 031-0099572-3, 031-0255795-9, 032-0013564-2, 031-022465-4, 031-0144395-4, 039-008929-2, 095-0009483-5, 031-022465-4, 040-0007114-4, 055-0012879-7, 031-0097170-8, 046-0025029-0, 031-0021403-3, 054-0026355-3, 001-0691374-2, 008-0005666-7, 011-0007466-3, 002-0036510-4, 001-035404-5, 001-0887681-4, 001-0449382-8, 001-279695-1, 001-324752-5, 001-0086721-7, 001-1069197-9, 002-

0036875-0, 043-0000071-0, 093-0042348-1, 002-0037193-8, 001-000254-3, 001-04826-9, 001-048-0003094-8, 001-0002770-5, 001-0002625-1, 069-001867-9, 001-0360170-4, 047-0037393-1, 001-310897-1, 001-0498470-3, 001-0615183-0, 001-03394967-3, 001-0003301-1, 001-0001814-2, 001-0914665-4, 088-0005666-7, 001-05711111-1, 001-01163865-9, 093-0023682-6, 001-0007784-1, 001-57272-9, 001-0825661-1, 003-0008388-5, 001-203362-5, 001-0001847-8, 001-0561238-6, 104-0002235-5, 001-02232779-8, 001-048532-6, 001-0002675-6, 008-920792-1, 001-0874896-3, 001-023579-0, 001-0021947-6, 074-17466-3, 001-0120478-2, 001-0002380-3, 001-0037703-4, 001-05020150-0, 001-054388-0, 001-0496022-4, 001-0444660-4, 001-0454833-9, 001-0459833-9, 001-0412464-9, 001-463242-7, 002-0036857-9, 001-03967-1, 001-232141-1, 002-0030510-4, 002-00677300-0, 001-0352847-7, 042-0000267-6, 001-0406714-5, 001-0000919-7, 001-0946318-3, 001-0996588-9, 001-0388722-0, 001-0119489-5, 001-0325116-6, 001-105236-1, 048-0058141-7, 048-0013898-5, 123-0003666-7, 048-0015924-8, 048-0045532-0, 048-00411907-8, 048-0036599-9, 048-0005720-2, 048-0012783-0, 048-0046746-8, 123-0003666-7, 048-0010421-0, 048-0000442-8, 048-0005553-6, 002-0037471-8, 002-004821-9, 093-0018897-7, 002-0038342-0, 055-0008728-2, 002-00464-2, 002-001323-2, 002-41296-2, 002-0120181-6, 016-0012428-1, 002-47099-2, 002-57600-2, 002-233331-2, 002-46860-2, 001-46860-2, 002-51131-2, 002-0044224-2, 002-0042652-2, 055-0001238-7, 002-0028479-2, 002-40645-2, 016-001242-8, 002-0049718-4, 002-0038615-9, 002-0040852-4, 006-36735-7, 002-0045789-3, 002-0043225-0, 002-0098809-9, 002-0083267-3, 082-0033730-1, 002-0047994-1 y 002-61369-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Juan Erazo núm. 14, Edif. Cnus, 5ta. planta, del sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Silvestre E. Ventura Collado y José Antonio Cruz Félix, con cédulas de identidad y electoral núms. 073-0004832-4 y 001-0366048-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Eridania Batista Espinal y Ramón Ernesto Pérez Tejada, con cédulas de identidad y electoral núms. 073-0000545-6 y 001-080109-8, respectivamente, abogados de la recurrida Administradora de Riesgo de Salud Semunased (Ars Semunased);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2009, suscrito por la Licda. Corina Alba De Senior, con cédula de identidad y electoral núm.001-0200949-5, abogada de la recurrida Unión Nacional de Servicios de Enfermería Dominicana (Unased);

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

laboral interpuesta por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Enfermería (Sinatrae), Carmen Valdez y compartes contra la Empresa Sindicato Unión Nacional de Servicios de Enfermería Dominicana (Unased), ARS Semunased y Sra. Minerva Magdaleno Javier, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de las partes demandantes Carmen Mejía Valdez, Juana María Cabrera, Mariana Páez, Aracelis Santana Contreras, Paula Bastardo, Magdalena Maldonado, Mercedes Ortiz Mota, Mirna Teresa Severino, Esmeralda Muñoz, Cilennys J. Amparo, Felicia Jiménez Sosa, María Esther López Báez, Marcelina Félix Rubí, Luz Casilda Ferreras Garó, Ivelises Alcántara Báez, Bellanira Félix Félix, Luis Ernesto Félix Félix, Susana B. Félix Félix, María Luz Félix Félix, Marianela Félix Carazco, Wendy Leonor Cuevas Ramírez, Dorca Medina Montero, María Virgen Félix Urbáez, Carmen Ruiz Félix, Julio Emilio Céspedes Nova, Jacqueline Báez Matos, Luz Báez Urbáez, Daysi Veras Olivero F., Joselin Félix Ruiz, Carmen Magnolia F. Pineda, Carlita Altigracia Félix P., María Virgen Rubio, Andrea Daleyni F. González, Luz María Félix, Carmen Ferreras F., Josefina Félix Acosta, Lourdes Félix Méndez, Mayra E. Medina, Ana Francisca Batista, Luisa Enulia Segura, Ivelices Pérez Suero, Oliva Urbáez, Alma Lidia Fernández, Mirian Altigracia Matos Ruiz, Fiordaliza Pérez Cuello, Diomaris Antonia Pérez Cuello, Rosa Salva Ferrera Báez, Ramia Matos Terrero, Evangelina García Encarnación, Rosa Ida Celeste Gómez Cuevas, Esperanza Ferrera De Beltré, Julissa Decena Tanis, Martina Santana Matos, Andrea Yan, Tereza De Jesús Batista Suero, Margarita Safra, Sonia Elvira Pérez Pérez, Lucía Mercedes Ramírez Gómez, Sonia E. Betances C., Isabel María Pérez Pérez de Peña, Amalfi Trinidad S., Dignora Cuevas, Freddy Esther Bello Félix, Emilia Novas Gómez, Reheris O. Matos, Marilín Castillo Pineda, Daysy A. Cuevas L., Branny Félix Félix, Cándida Decena Ramírez, Iranea Margarita Duarte, Luz Dilenia Santana R., María P. Medina, Miguelina Suero Medrano, Filandria Olivero F., Garó Esther Vargas Matos, Esperanza Ferreras de Beltré, Nuris Adelayna Erasme Melo, Briseyda Martina Mercedes Cuevas, Santa Segura Columna, Andrea Díaz Yan,

Angela Cuevas Santana, Bienvenida Santana Félix, Rosalba Félix Félix, Jacqueline De M. Siprian, María Rafaela Liranzo, Rosario Magsimina M. Ortiz, María González De Peña, Buena Ventura Del Ovispo Reyes, María Magdalena Núñez, Sonia María Camacho Vásquez, Gisela Valdez Mejía, Luz García Vargas, Sandra Minelis Marte Sención, Carmen Trejo García, Antolina Martínez Sosa, Pacuala Ultado Gómez, Josefina Cencion Marte, Norma Francisco Núñez, Sonia María Magsimina Gómez, Patricia Sención M., María Salomé Siriaco Silverio, Margarita E. Roteston Vásquez, Norverto F. Lantigua Ventura, Eulalia Duarte Céspedes, Juana Antonia Santos, Angela Del Rosario de Pepín, Ana Cristina Sánchez Reyes, Miledys Suero, Aduneydys Reynoso, Sandra Altagracia Sánchez Miranda, Carmen Parra Sosa, Elida Bautista, Rubesinda Valdez Solís, Glenny F., Elisabeth Navarro, Elsa S., Galva Cruz, Deixis M., De los Santos M., Gregoria Acevedo Ventura, María Del Carmen Duval, Juana Francisca Romero Lebrón, Mercedes Morel Paulino, Berkis Altagracia Ventura Gil, María De los Santos Pérez, Noemí Caminero F., Cristia Contreras, Teófila Rosario, Carmen Jiménez, Rosa María Ferrera, Ada Hilda Pérez Heredia, Luisa Abreu Segura, Angela Sánchez, Juan Manuel Salas R., María Victoria Drullard Johnson, María Sánchez Peña, Ramón Peira De Peña, Esperanza Ramón Tisano, Josefina Maldonado, Juana L. Moya, Lidia De Peña, Zunilda Jhonson Kelly, Isaura Jhonson y Dismey, Ana María Marcial, Silna Zorrilla, Emilia Valerio Encarnación, María M. Galicie R., Dulce María García Marison, Pedro E. Marchena Bonaó, María Collado Fernández, Cándida De Jesús Ayala, Bárbara Suárez, Cristina Valdez Mella, Andrea Suero Luna, Dolis Núñez, Mónica Díaz, Sonia Jiménez, Daniela Pichardo, Maribel Altagracia Sánchez, Clara Elena Estévez De la Cruz, Soraida Portorreal Plasencia, Clementina Alt. Ulloa, Miria Reynoso Paredes, Cándida Saviñón, Carmen Celeste Fabián, Juana Trinidad Mesa, Cornelia Hiciano, Jacquelín Ciprian, Ana Mercedes Díaz De Rubí, Aurelia Geraldino, María Liranzo, Ramón Ortega, Luciano Restituyo, Reyna Suriel, Elisabeth Trinidad, Carmen María Rondón Payano, Gladis Ant. Castro, Bernardo Jiménez Bautista, Isabela Del Globble, María Teresa Arabe Acosta, Mireya Argelia Rodríguez, Franci Luisa Mercedes, Deisi



Seleste Pérez García, Luisa Reyna Sánchez, Eva Alt. Hernández, Milagros Espíritu Pineda, Ygnacia Angulo Tamárez, Castillo Santana Diany Maritza, Olga Esperanza Durán Olivares, Altagracia Reyes de León, Mojica Pérez Carmen Delia, Ana Hilda Cordero Esperanza, Yuneldi Art. Mno., Amauri, María Artagracia Sonera, Ydakmi B. Ramírez M., Mayra Figueroa, Daysi Yolanda Pérez Almánzar, Gloria E. De la Cruz, Audri Méndez Méndez, Anacaona Silverio, Soriano Artagracia Antigua, Ivelisse Altagracia Peña, Ramona Mercedes Sención, Betania De los Santos Santana, Deixis M. Báez Pinelis, Adalgisa Antonia Santana Díaz, Evelyn Del Carmen Lora Rosario, Alexandra Expedita García, Reina Oriales Cabas, Ana Ramona Polanco, Arelis Susana Mejía Tejada, María Margarita Joaquín Rojas, Paula del Carmen Collado, Bueno Berta Pichardo, Ana Dolores Roque Bueno, Cesáreo Altagracia, Beatriz Zunilda Camacho Henríquez, Rosa Margarita Gómez Henríquez, Jovina Narcida Díaz Mota, Cristina Mercedes Ureña Cruz, María Altagracia Flores Valerio, Francisca Antonia Betances Arrollo, María Matilde Sosa, Narca Leonida Hernández, Verónica Martínez Morel Hernández, Pedro Marcelino Hernández Hiciano, Ramón Erasmo Ventura Amézquita, Rosa Margarita Gómez Henríquez, Bernarda A. García Cruz, Mayra Altagracia Ureña Ramos, Josefina Esther Deves Amézquita, Milagros Ureña Salazar, Martín García, Angela Amézquita Mosquea, María Miguelina Espinal Arias, Ramona Melania Ruiz Cascaños, Leonor Mercedes E. Santana, Julio Antonio García Ventura, Andrea María Álvarez Arias, Mildred Josefina Asención Camacho, Eusebia Morfe Peña, Mireyda López Hdez., Ramona del Carmen Brito Lizardo, Ana Dolores Roque Bueno, Alexandra Altagracia de los Angeles Paulino, Alexandra Báez Rosa, Guillermina Gómez Reyes, Ana Altagracia Blanco Gilma Livia de la Altagracia, Juana Silvia Trinidad Martínez, Angela Xiomara García Rodríguez, Yocasta Petronila G., Dayanira Ureña Ramos, María Mercedes García García, Julia Esperanza Hernández, Evelin del C. Lora, María E. Cerda Sánchez, Adalgisa Ant. Santana, Ana Ramona Polanco, María Ant. Tavarez, Petronila Marg. Perdomo, Elba Lucia U. Hidalgo, Milagros E. Taveras, Maricely Isabel García Tavares, Milagros E. Tavares, Reina Orioles Cabas, Yolanda De

Jesús Vásquez Adames, Carmen Deogracia Ureña Vargas, Virginia Vásquez, Tirsa Medina, Olquis Beatris Pérez Díaz, María del Carmen Pérez, Melania Giraldo, Anninoska Foa, Elisabeth Pérez, Ana Ramona H., María Del Carmen, María Del Carmen Gómez, Flérida C. Guzmán, Alexandra Expedito, Carmen Deogracia, Lucia Altagracia, Maricela Isabel García, Arolis Susana Pérez, Adalgisa Ant. Santana, Catalina Fulgencio, María Ayala Fernández, Elena Morena R., Victoria Luciano Moreta, Altagracia Díaz García, Secilia P. De los Santos Mariano, Ecolastica Sena Rivas, Iris Esther Valenzuela, Agustina Santa Cabral M., Ana Arelis De la Cruz García, Altagracia Concepcion Fernández, Elva Celesta Vargas Félix, Urania María Alcántara, Basilia Altagracia Abreu Monegro, Carmen P. de la Altagracia Ramírez, Regaligna M. De los Santos, Filgia María Pérez, Lucrecia Alcántara De los Santos, María Linda De los Santos, Teolinda Castilla B., Mayra Sánchez Cabrera, Crceluz L., Virgilia P. Gimenez, Belkis Rosario, Malcelina Guzmán, Arelis Pérez Adanics, Minerva Vallejo M., Ana Silvia Durán, Deysi Magalis Alcántara, Juvencia L. Jiménez, Berkis Jovanny Polanco M., Nevada C., Altagracia R. Bido, Cecilñia Margarita M., Yolanda Valdez Ramírez, Dionisia Sánchez R., Esperanza Alcántara, Cecilia Mgs. Rosario, María Quezada Jiménez, María García M., Mayra Sánchez C., Dominga C. Fortuna, Martha Mercedes Mora C., Lucrecia Alcántara, Leda Labours A., Mireya L., Derva Merida Q., Carmen Luisa H., Bernardita Javier, Tella Polanco P., Segunda Alexis Paulino T., Ligia Alfonsa Figuereo, Belgica Ramírez P., Argentina Ramírez, Argentina Carrazco P., Ana Virginia B., Arelis Díaz H., Melania Cuvilete A., Estevanía García M., Flor María Lantigua Hernández, Selenia Altagracia Pérez Fernández, Yolanda Alcántara Nova, Virginia de Peña Disla, Flavia de Peña Disla, Daniela Santana López, María Floranza Paulino Almanzar, Felicia Catalina Moy Infante, Dolores Martes, Flodalisa Lugo Collado, Juan Andres Balbis Salazal, Georgina Altagracia García Fermín, Geronimo Vallejo Quezada, Selenia Jiménez Sánchez, María Magdalena Pérez Muñoz, Roselia del Carmen Beras, Ana Mercedes Ureña, Gladis Mercedes Jiménez R., Josefina Altagracia Peña, Lilian María Sánchez, Miledys Petronila De los Santos, Carmen Rosa Espinal Torre, Francisca Antonia Puello Grullo, Maritza

Margarita Ventura, Ana María Altagracia Capella, María Ortis B. María Luisa Rufino Amizquita María Megdalena Sánchez Dominga Antonia Lima Awilda Rosario Elsa Mercedes Trinidad Acosta Bonifacia Roa, Rumilda González Morillo, Clara Luz Espinal de la Rosa, Consuelo Toribio García, Paula Altagracia Acosta Rodríguez, Maricela Altagracia Gonzalez Cruz, María de los Angeles Luciano, Floila Cabrera, Dania Altagracia Pérez, Dominga Gonsales Santana, Eugenia Gregoria Jiménez, Juana González, Crisania Sandobal, Altagracia Alt. Torre, Bolivia Hernández, Elena Concepcion Pérez, Eutropia M. Fuente, Fresa Mercedes Almasar, Ana Antonia Cabrera Racar, Bergia Mercedes Santana, Joaquína Jiménez Contreras, Reyna Crusita Martínez, Margarita Reyna de León, Nuris Arttagracia Torre Lope, María Ramona Rodríguez, Rosa García Almanzar, Ivelice Maribel Arias, Beatriz Morillo Guzmán, María Atagracia Ureña, Joana de León Contreras, Margarita Tineo P., Elna Aurora Espernal Cruz, Ana Julia Jiménez, Yaniris del Rosario Santana V., Crisania Sandobal, Gregoria Ureña Rondón, Margarita Morel, Esperanza Morales De la Cruz, Joce Bolívar Castro Serrano, Saydriu María Serra, María del Carmen Reinoso Villar, Eneris Almonte Gómez, Angelita Ventura, Edermira Moronta Farías, Carmen Francisca Sánchez G., María Cordero Farías, Brijida Altagracia De la Cruz, Francisca López, Juana Altagracia Fernández, Lourdes Albertina Pérez, Yolanda De Jesús Ferreras, Cristina Ventura, Felicia Mercedes Bautista B., Vicenta Sánchez Rosa, Josefina Antonia Ortiz, Dominga Saintilaira, Mayra del Carmen Lora Morel, Ana Cristina, Ana Luisa De los Santos, Ani Ramírez Martínez, María Reues, María Brito Gonzalez, Ana Iris Martínez, Ana Rita Rosario, Ana Mélida Moreno, Antonia Rodríguez, Australia Estrella, Dolores Roble, Bacilio P. Sánchez, Martha R. Reyes N., Runa Sentunia, Mercedes Minta, María Socorro Muñoz, Mensia M. Road, María Antonia, Reyna de los Angeles, Julia Inmaculado, Leyda García Toribio, Carmen Marilyn Torre, Carmen Dolores Martínez, Maricela Hidalgo, Bilma Iris Reynoso, Francisco Motas, Carmen Gonsales, Lorensa Ayban, María Vanida Cruz, Belkis Dionicia Lisaldo Ramos, Arismerda Reynoso, Arel María Arias, María Luz Almontes, Beatriz Cruz, Francisca Aponte, Esther Pimentel García, Miladis Mercedes Bueno, Olivia

Miguelina, Buena Ventura Cruz, Francisca Pereida Medina, Leonida Jiménez Alcántara, Migdalia Mora, Luz Perdomo Viscaino, Josefina Almonte Medina, Rosa Orosco Vidal, Aracelis Altagracia Pascual, María Victoria Jasme, María Isaver Mendoza de León, Alida Beras Beltré, Ana Rosa Ramírez, Luisa Sepeda Almonte, Mavel Altagracia Felis Moreta, Ana Estherlina Santos, Victoria Fortunato, Josefina Martínez, Angela María Soto, Benita Rivas Díaz, Martina Marrero Matos, Jacquelin García Pérez, Maritza De la Cruz, Jacquelin Luna, Cándida Eduvirgen Vale, Digna del Rosario, María Cecilia Méndez, Critina de Cruz Núñez, Rosa Milagro Terrero, Cintia Hernández Fernández, Angela Alburquerque, María Victoria A., Leonida Jiménez A., Digna María Guzmán Santos, Altagracia Del Valle J., Xiomara María Pujols Sánchez, Mónica Cordero Martínez, María Altagracia Pérez, Ana Guadalupe Cuevas, Josefa Altagracia Montero, Francisca Altagracia Peguero, Loida Margarita Monegro, Miosotys Altagracia Pérez, Luanne Altagracia C. Peña, Pura de León, Felipa Lantigua, Meris Peguero, Gleny Margarita Lorezo, Edelica Montero, María Cristina Delgado, Rosa Viviana De Jesús, Ana Guerrero Castillo, Adalgisa Mercedes Jiménez, Yenny Santana, Isidora Sosa Santos, Levio del Carmen Fernández, Migdalias Mora, Germania Félix, Manuel De Jesús, Lidia Santos, Elvira Martínez, Bella Iris J., Narelis Altagracia Valdez, Oeyda Ferrera, Virginia Martínez, Gena Mercedes Vargas, Sofia Núñez, Yulisa Altagracia Javier, Mercedes Ferrera, Clara Sulin Medina, Luz Perdomo Vizcaino, Vilma D. Sala, Clara Martínez Brito, Ramona E. Coplin, Mercedes Morales Díaz, Margarita E., Rufina Paredes, Alepodrica Rodríguez, Rosa Florentino, Angela Sánchez, Olga Yolanda, Nidia Mercedes, Altagracia Peralta, Mirian Reynoso Paredes, Anneris del Carmen Reyes, María Rafaela Liranzo Rorío, Santa Elisabeth Leonardo, Cristina Valdez Moya, Felicia Vargas, Felicia Peña Canela, Isidro Pérez, Maribal Alt. S. S., Melania Giraldo, Anneris del Carmen Reyes, Ana M. Díaz, Sorayda Portorreal Placencia, Ramón Ant. Ortega Valle, Mayra Javier Solano, Petronia Santana, Cristino Castillo, Carlita Tejeda Solano, Olga Alt. Hernández, Jehudalia Alvarez M., Ayde María González Domínguez, Rayer Puello, Percia Reynoso Lugo, Anny Aracelis Fortuna, Carmen Julia Paulino, Patricia

Alt. Guerra, María Cristina Jorge Soriano, Margarita Corporán, Josefina Hernández Domínguez, Ana María Castro, Ana F. Sirre Arias, Nancy Alt. Bernard Brea, Antonia Lora de Rivera, Heris Neyda Méndez, Yrsida Ramírez Valdez, Josefina Alt. Ruiz Martínez, Isabel Martínez Santana, Celeste Luca Mardonado, Cintia Guillen Peralta, Carmen Julia Paulino, Rosa Mejía Mejía, Juana Cuello Pérez, Rosa María Martínez Mateo, Ritha Cepedes, Alejandrina Mercedes Caro M., Eugenia Brito, Ana Rita Rodríguez, Maritza del Car. Figuereo Ledesma, Jhocelin Soriano Mercedes, Ana Cristina Núñez, Ceria Cresencio C. Martínez Pacheco Rivera, Josefa Ramírez, Ana Hilda Reyes Santana, Ana Francisca Japa, Ana J. Cuevas, Josefina Flete Morfe, Ana Mirella Nova Lorenzo, Carlos Germán Báez, Lucía Alt. Melina C., María Altagracia Santana, Ramona Reynoso, Altagracia Aquino, María Altagracia Rosario, María Teresa García Rosario, Juana Bricelda Encarnación, Isaver Colón de la Rosa, Ernestina Garabito, Luis Enrique Domínguez, Josefina Flete, Josefina Díaz Villar, Martina Corporán Encarnacion, María del Rosario Aponte Díaz, Sixta Morla Montero, Juana Espifani Solano, Aurelina Vizcaino Brito, Elsa Raquel Elcafulleris, Marcia García Vazque, Pacuala Ultado, Rita Ines García Báez, María Núñez, Antolina Sosa, Juana Durán Cruz, Juliana De Jesús, Gledis Alt. Paula P., Fermín De los Santos Martínez, Francisca De los Santos Montero, Rosa Martha Montero Marte, Gleni Emilia Félix J., Conrado Schez Santana, Marivel Matos Montero, Mariluz Félix A., Andrea Josefina F., Lucia Pérez Cuevas, Josefa Corte E., Ivelice Alcántara Báez, María Virjen Félix V, Carmen Ruiz Félix, Deyanira Félix Félix, Emilia Cuevas de la Paz, María Enela Félix C., Miguel Angel Rc., Julio Emilio Céspedes, Inocencia P., Antonio Morillo Díaz, Antia Cuevas M., Anacaona Díaz Cuevas, Adia M. Félix P., Alcibiades Encarnacion, Anibal Ant. Pimentel, Adelaida Velazquez Díaz, Sobeida Ivelice Matos M., Orlinda Beltrez Figuereo, Sobeida Nova Rodríguez, Orquis Veatriz Pérez Díaz, Rosa Alva Alcántara, Berian Migdalia S., Hester Emilia Pérez, Francis Suny Pérez D., Juana M. Smith Pérez, Angel Rubio Ruiz, Ibelice María Rodríguez, Rosa Alba Félix Félix, Luz De Marai Félix F., Luisa Emilia Segura A., Luz María Rochet Pérez, Fredy Esther Bello F., Joselín Félix Ruiz, María

Virgen Rubio R, Firlandia Olivero F, Profeta del Rosario F, Carmen Liliana Félix F, Ana María, Rosis Natividad Bello, Gerdis Solanis Díaz, Versis Carlota Urbáez, Profeta Pérez Matos, Andrea Darlenis Félix, Aley María Pérez, María Antonia Batista, Danilsa Batista, Rosa Ant. Félix, Genoveva Encarnación, Marisol Félix F, Ramona Vargas P, Yaquelis Utania Félix, Dulce León Gómez, Dannys Danesa F, Elca Gillot Sánchez, Fidelina Sánchez, Trinidad Bautista Sánchez, Ritha Ortega Espino, Minelva Sánchez, Porfiria Bautista, Ana Josefa Núñez, Juana Angela Sánchez, Josefina Peña, Aura del Rosario Félix, Angela M. Benitez, Luz del Alba Rosa, Jana Hernandez, Fermín De los Santos, Francisca Alt. M., Rosa Martha R., Juliana De Jesús, Gladys Alt. Paula P., Mayra Durán G., Angen María Rlle López, Yeseni Altagracia, Minelva Anty Abreu R., Lucila Quezada Felipe, Lelis Medes García, Dominga Roja V., Maribel Castillo Cordero, Digna Dignora Chales, Rosa Luis Dignora, Jenny Olivero Montero, Vivian Cruz Castillo, Mersy Lipse, Margarita Torre Mercedes, Bienvenida Riveras, Ana Cristina Nova Pérez, Cesaria Cresencio Céspedes, Silveria Paredes García, Maritza Del Carmen Figuero, Leónarda Peña De la Cruz, María Altagracia Acroggiusp, María Selaste Vera Mejía, Dulce María Rodríguez, Frnacisca Acroggiusp Peguero, María del Carmen Cuesto Luna, Yubelkis Condona, Celeste Ondena Leónardo, Paulina Ubiera Díaz, Yarida Contanzo Monegro, Santa Pérez Cuello, Ada Pérez Eredía, Gisela Tolentino, Santa Cuevas, Roso Lous García, Meleda Mejía Aquino, Espifanio Rodríguez, Luis Abreu Segura, Sergia Martínez, Carmen Reyes Caminero, Juana Francisca Sabino, Pricila Fedes, Ramona Armelo, Elena Pérez, Belkis Alt. Tejada, Rosa Iris Espinal, Alejandrina Rodríguez R., Candelaria Durán, Juana Socorro López, Juana María Peralta, Olga Rafelina Valerio Uceta, Alicia Ventura, Juana Francisca, María Esther Cedeño, Confesora Zorres, Anatacia Abila Forens, Yokasta Febles, Solia González, Juliana Morri, Teodora Noemí Terrero P., José Alturo Rodríguez García, Maribel Cruz Martínez, Petronila Margarita Perdomo, Floris del Carmen Guzmán, Ana Mercedes Almonte, María Delgado Salcedo, Daysi De Jesús Rosa, Mirian Miguelina Espinal, Ana Milena Pérez Núñez, Luciano Vargas, Milagro Ureña Salazar, Ana F. Crisotomo M, Valentina

Alt. Marilyn, María del Carmen Salcedo, Ana Julia Cruz de Cava, Ana Luisa Mercedes M., Margarita Moquea, Altagracia Santo Díaz, María Alt. Fracoa, María Josefina Muño Bino, Miledys Del Rosario Hernández, Socrates Guillermo Lizardo, Paula Ant. Vásquez Adames, Felipe Miledys Santos Gonzalez, Mercedes Almonte, Josefina Alt. Bautista, María Liriano, Julio García, Felipa Santo González, Lourdes Mejía Tejada, Teresa De Jesús Espinal, Cleotinde Ortiz, Marai Alt. Joaquín, Roselina Báez Morillo, Gladys Castillo, Ramona Lantigua Jiménez, María Consuelo Sánchez, Alexander Angela, Elba Lucia Hidalgo, Hidal Hernández H., Norka Leonida Hernández, Marisol Salcedo Firas, Clestina Rosa Concepcion, Bertha Pichardo Bueno, Miradre Josefina Ascio, Cristina Hernández Ureña, Blekis Socorro García, Rosa Soris Carrazco, Justa Eusebia Morfe Seña, Cándida Soto Peralta, Carmen Lidia De la Cruz, Aida Rafaela Pérez Rosario, Therma Caraballo Núñez, Ramona Pérez Valdera, Caudys Milagros Polanco Peña, Angel Ortega Familia, Celida Montero, Rosa Leyda Castillo, Dulce María Terrera, Dolores Guzmán Rosario, María Tera Vázquez, Mercedes Altonte Encarnación, Francisco Javiel García, Marina Ovale, Teresa De Jesús Espeonal, Altagracia Santos, Lucia Alt. Mota Jiménez, Francisca Betance, Benita Mota, Angela María Moscoso, Josefa Esther Lizardo, Leonor Mercedes Escavoza, María Consuelo Martínez, María Vásquez Polanco, Ana Dolores Roque, Cladys Alt. Castillo Rodríguez, Carmen Parra Sosa, Maríanela Brito Cordero, Marcia Elizabeth De Luna Portes, Angela Del Rosario del R., Aulalia Duarte Céspedes, Ana Cristina Sánchez Reyes, Confesora Silverio Ventura, Yudelka González Rochill, Angela María Chevalier, Manuela Antonia Uribe, Gisela Valdez Majia, Yanala Peralta Pimentel, Joselín del C. De Jesús Fria González, Silvestra La Hoz Martínez, Mirtha Natividad Aquino Núñez de Hez, Isidra Altagracia Payano Fermín, Aquina Toribio Báez, Tanai Ydelka Guzmán Báez, Elizabeth Mercedes Abreu García, Irene Del Carmen Chavez Devora, Angela Denaris Fermín, Quintina De Aza Sánchez, Marelyn Yoselin Quiñone Guzmán, Lidia Altagracia Vásquez, Inca De la Cruz Reyetz, Belki Mercedes De Jesús Hidalgo Difó, Neisi Altagracia Villara Goris, Leonarda Rodríguez Condero, Carmen De la Cruz Tejada Peña,

Miguelina Altagracia Santos De Paulino, Benny Calra Edilda Jiménez Pichardo, Rosa Antonia Disla Aguaviva, Lidica Mercedes Muñoz De Gongalez, Ana Tejada Peña, Claudia Altagracia Vargas Herrera, Margarita María Cepeda Rodríguez De Guzmán, Dulce María Santo Almonte, Rosa Digna Aquino, María Teresa Terrero Pichardo, Francisca Antonia Morel, Luz María Germania Hernández, Modesta Hernández Díaz, Ana Josefa Núñez Núñez, Dilaila María Guzmán Martínez, Ana Mercedes Ulerio Vásquez, Ana Lidia Ureña, Ana Ritha Trifolio Báez, Malania Gómez Taveras, Antonia Margarita Sosa Hidalgo, Manuel De Jesús Núñez Núñez, Dulce María Acosta Jiménez, Eugennia Profiría Sánchez Tejada, Eugenia Porfiria Sánchez Tejada, Javiela Josefina Liriano Castillo, Ana Mercedes Altagracia Reynoso Hernández, Dulce María Rodríguez De la Cruz, Ruth Elizabeth Miner Pérez, Mónica Esther Rodríguez Marte, Josefina Vásquez Portorreal, Magdalena María Aroyo, María Frnacisca Ferreyra Familia, María Altagracia González Rosario, Ramona Henríquez Rodríguez, María Esperanza Mendoza Germán, Fabiola Ramona Gómez Marte, Esther Milagro Familia Fria, Bartola Ele Hernández Escaño, Inocencia Pichardo Mejía, Altagracia Mercedes Taveras Brito, Antonia Altagracia Portorreal Rosario, Yolanda Emperatriz Acosta Parra, Ivelice Mercedes Concepción Bueno Almanzar, Ana Nelsi Mercado Checo, Esperanza Carpio Alfonso, Aurora Eufolia Natividad Mata Gómez, Aracelis Amarili Ramos Quezada, Balara María Concepción Taveras Acosta, Gloria Yudelka Abreu Aquino, Mavel Milagro Jiménez Burgos, Fe María Rosario Pichardo, Paula Altagracia Peralta Bautista, Arsenia Rodríguez Díaz, Juana Miledi Rosario Roque, Joselis Del Carmen Reyes López, Amarilis Altagracia Carpio Alfonso, Margarita Cabrera Núñez, Belquis Teresa Lebrón Alba, Ana Beatriz Luna Aybar, Cantalicia Martínez Germán, Ana María Rodríguez García, Ana Bartola De la Cruz Pichardo, Sobeida Altagracia Colón Liriano, Ritha Ramona García Escaño, Francisca Rosario Reyes, Rosa María Guillerme Paulino Toribio, María De Los Sangeles Núñez Germán, Damaris Inocencia Ortega García, Damaris Inocencia Ortega García, Carlos Antonio Seballo Núñez, Aura Margarita Capellan Jiménez, Juana María Brito Ulfrio, Leónides Guzmán Brito, Lourde Altagracia



Pérez Ruiz, Ensa Mercedes Trinidad Acosta, Reyna Isaber Reynoso Gil, Estela Margarita Germán, Ana Mercedes Núñez Aguaviva, Dignora Cuevas Guevara, Fiordaliza Pérez Cuello, Carmen Esther Vargas Mato, Briseida Martina Mercedes Cuava, Dionaris Ant. Pérez Cuello, Ramia Matos Terrero, Evangelina García Encarnación, Firlandia Olivero Félix, Lourdes Félix Méndez, Amalfi Trinidad Segura, Jorgelina Félix Acosta, Calixta Félix Pineda, María Virgen Rubio Ruiz, Joselin Félix Ruiz, Carmen Magnolia Félix Pineda, Amparo Gómez Peña, Profeta Del Rosario Florián, Carmen Lilian Félix Félix, Irania Margarita Ducoste Valce, Cecilia Nova Gómez, Luisa Emilia Segura Alcántara, Teresa De Jesús Batista Suero, Marilyn Castillo Pineda, Martina Santana Matos, Gisela Méndez Félix, Gleni Piña Félix, Dora Mervi Félix Alcántara, Iris Neyda Del Valle, Marianela Bello, Arma Lidia Fernández Nicolas, Bellaniris Reyes Cordero, Cándida De Cena Ramírez, Julissa De Cena Tanis, Sarangen Matos, Andrea Deis Yan, Fabia González Suero, Olpa Damaris Terrero González, Fatima Félix Calderón, Margarita González Castillo, María Alt. Díaz Ledesma, Juana Tapia Vargas, Carmita Ferrera Tapia, Luis Fernando Ledesma Félix, Esmeralda Novas Novas, Alesandra Félix Calderón, Belgica Ramírez Reyes, Juliana González Pineda, Nurys Adelaida Erasme Melo, Leonarda De los Santos Novas, Simona Florinda Marrero Guillermo, Santa Cristina Félix Félix, Mayra Esther Medina, Isabel María Pérez Pérez, Santa Segura Columna, Neris Olga Agüero Matos, María Nelli Félix Carderon, Jacquelín Pérez Cuevas, Belkis Guillermina Neuman Trinidad De Adames, Isabel Luna, Gumercina Yasmin Acosta, Melania Figaro Peña, Lelia María Ricar Vásquez, Claribel Martínez Hidalgo, Esperansa Ramón Figaro, Romena Garabito Medina, Rosario Olivares Javier, Eva Cruz Peña, Juan Silvestre, María Radney De Peña, Lidia Dishmey Johnson, Ana María Marcia Jones, Altagracia Millord López De Serra, Inocencia Enrique Bautista, Bienvenida Figara Johonson, Barvina Del Boy, Eda Anderson, Marcia Ludelma Ciprián Perreaux, Carmen Dishmei, Ruth Johnson Johnson, Natividad Otenes K., Gilma Antonia Tomas Anderson, Zunilda Kiles Varet, Anatalia De Peña, Lorensa Mercedes Sirett, Guillermina Azor Williams, José Concepcion, Soraida Benjamin,

Celina Banvuelta Francisco, Efraina King Kelly, Castalia José, Miguelina Alt. Perdomo Estévez, José De Jesús Taveras Rodríguez, María Josefa De Pilar, Félix María Domínguez, Carmen Jacquelin Ulloa Lora De Santana, Rosa Adelina Ulloa Lopra, Rafaela Montero Casanova, Ana María Valerio Uceta, Lucrecia Núñez Martínez, Eutaquia Mayra Torre Gómez, Gladys Hernández Valerio, Alfonso María Acevedo Morel, Carmen Iris Jiménez Jiménez, María Celeste Zabala Familia, Luisa Mercedes Acevedo Peguero, Lourde María Guzmán Rodríguez, Cándida Pérez, Ramona Hortencia Gómez Muñoz, Marivel Jiménez, Feris Mercedes Franco Estévez, Floriceida Ant. Inoa Jiménez De Gil, Silennys Jamila Amparo Peña, Margarita Alt. Fabián, María Francisca Genao Genao, Angela Santos Paulino, Sandra Miguelina Rosario Rosario, Teresa Díaz Rodríguez, Quintina Libera Hilda, Estevanía Concepcion, Fresa Alt. Duarte Difó, Rosa Margarita Ruiz Henríquez, Angela Paulino Núñez, Ramona Marte Paulino, Cándida De Jesús Morel, Lidia Paredes Moronta, Felipa Silverio Castillo, Flérida Joaquín Reynoso, Ivelise Ovalle Alvarez, Iluminada Hernández Monegro, Mónica Ant. Martínez De La Rosa, Ana Mélida Colón Angeles, Josefina Rodríguez De Jesús, Eledora Rosario Sánchez, Lourde Amparo Paulino, Rafaela Mercedes, Altagracia De Jesús Morel, Trigilia Martínez Melendez, Josefa Sosa Zorrilla, Silna Zorrilla, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 05 de Diciembre del 2005, no obstante haber sido citado mediante audiencia in voce de fecha 22 de Noviembre del 2005; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Carmen Mejía Valdez y compartes, contra el Sindicato Union Nacional de Servicios de Enfermería (Unased), Plan de Seguros (Ars Semunased), y Minerva Magdaleno Javier, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la solicitud de reapertura del proceso y los debates por carecer de fundamento; **Cuarto:** Acoge la excepción de incompetencia en razón de la materia por ser justa y reposar en base legal, y en consecuencia remite a las partes a que se provean como fuere de derecho por ante la jurisdicción administrativa correspondiente; **Quinto:** Condena a Carmen Mejía Valdez, Juana María Cabrera,

Mariana Paez, Aracelis Santana Contreras, Paula Bastardo, Magdalena Maldonado, Mercedes Ortiz Mota, Mirna Teresa Severino, Esmeralda Muñoz, Cilennys J. Amparo, Felicia Jiménez Sosa, María Esther López Báez, Marcelina Félix Rubí, Luz Casilda Ferrera Garo, Ivelises Alcántara Báez, Bellanira Félix Félix, Luis Ernesto Félix Félix, Susana B. Félix Félix, Mariz Luz Félix Félix, Mariánela Félix Carrasco, Wendy Leonor Cuevas Ramírez, Dorca Medina Montero, María Virgen Félix Urbáez, Carmen Ruiz Félix, Julio Emilio Céspedes Nova, Jacquéline Báez Matos, Luz Báez Urbáez, Daysi Veras Olivero F., Josélin Félix Ruiz, Carmen Manolía F. Pineda, Carlita Altagracia Félix P., María Virgen Rubio, Andrea Daleyni F. González, Luz María Félix, Carmen Ferrera F., Josefina Félix Acosta, Lourden Félix Méndez, Mayra E. Medina, Ana Francisca Batista, Luisa Enulia Segura, Ivelices Pérez Suero, Oliva Urbáez, Alma Lidia Fernández, Mirian Altagracia Matos Ruiz, Fiordaliza Pérez Cuello, Diomaris Antonia Pérez Cuello, Rosa Salva Ferrera Báez, Ramia Matos Terrero, Evangelina García Encarnación, Rosa Ida Celesta Gómez Cuevas, Esperanza Ferrera De Beltrez, Julissa De Sena Tanis, Martina Santana Matos, Andrea Yan, Tereza De Jesús Batista Suero, Margarita Safra, Sonia Elvira Pérez Pérez, Lucía Mercedes Ramírez Gómez, Sonia E. Betances C., Isabel María Pérez Pérez De Peña, Amalfi Trinidad S., Ignora Cuevas, Freddy Esther Bello Félix, Emilia Novas Gómez, Reheris O. Matos, Marilín Castillo Pineda, Daysy A. Cuevas L., Branny Félix Félix, Cándida Decena Ramírez, Iranea Margarita Duarte, Luz Dilenia Santana R., María P. Medina, Miguelina Suero Medrano, Filandria Olivero F., Garun Esther Vargas Matos, Esperanza Ferrera De Beltre, Nuris Adelayna Erasme Melo, Briseyda Martina Mercedes Cuevas, Santa Segura Columna, Andrea Díaz Yan, Angela Cuevas Santana, Bienvenida Santana Félix, Rosalba Félix Félix, Jacquéline de M. Ciprián, María Rafaela Liranzo, Rosario Magsimina M. Ortiz, María González De Peña, Buenaventura Del Ovispo Reyes, María Magdalena Núñez, Sonia María Camacho Vásquez, Gisela Valdez Mejía, Luz García Vargas, Sandra Minelis Marte Sención, Carmen Trejo García, Antolina Martínez Sosa, Pacuala Ultado Gómez, Josefina Sención Marte, Norma Francisco Núñez, Sonia María Magsimina Gómez,

Patricia Sención M., María Salomé Siriaco Silverio, Margarita E. Roteston Vásquez, Norberto F. Lantigua Ventura, Eulalia Duarte Céspedes, Juana Antonia Santos, Angela Del Rosario De Pepín, Ana Cristina Sánchez Reyes, Miledys Suero, Aduneydys Reynoso, Sandra Altagracia Sánchez Miranda, Carmen Parra Sosa, Elida Bautista, Rubesinda Valdez Solís, Glenny F., Elisabeth Navarro, Elsa S., Galva Cruz, Deixis M. De los Santos M., Gregoria Acevedo Ventura, María Del Carmen Duval, Juana Francisca Romero Lebrón, Mercedes Morel Paulino, Berkis Altagracia Ventura Gil, María De los Santos Pérez, Noemí Caminero F., Cristian Contreras, Teófila Rosario, Carmen Jiménez, Rosa María Ferrera, Ada Hilda Pérez Heredia, Luisa Abreu Segura, Angela Sánchez, Juan Manuel Salas R., María Victoria Drullard Johnson, María Sánchez Peña, Ramón Pereira De Peña, Esperanza Ramón Tisano, Josefina Maldonado, Juana L. Molla, Lidia De Peña, Sunilda Jhonson Kelly, Isaura Jhonson Y Dislmey, Ana María Marcial, Silna Zorrilla, Emilia Valerio Encarnación, María M. Galicie R., Dulce María García Marison, Pedro E. Marchena Bona, María Coyado Fernández, Cándida De Jesús Ayala, Barbara Suárez, Cristina Valdez Mella, Andrea Suero Luna, Dolis Núñez, Mónica Díaz, Sonia Jiménez, Daniela Pichardo, Maribel Altagracia Sánchez, Clara Elena Estévez De la Cruz, Soraida Portorreal Plasencia, Clementina Alt. Ulloa, Miria Reynoso Paredes, Cándida Saviñón, Carmen Celeste Fabián, Juana Trinidad Mesa, Cornelia Hiciano, Jacuelín Ciprián, Ana Mercedes Díaz De Rubís, Aurelia Jeraldino, María Liranzo, Ramón Ortega, Luciano Restituyo, Reyna Suriel, Elisabeth Trinidad, Carmen María Rondón Payano, Gladis Ant. Castro, Bernardo Jiménez Bautista, Isabela Del Globble, María Teresa Arabe Acosta, Mireya Argelia Rodríguez, Franci Luisa Mercedes, Deisi Selesté Pérez García, Luisa Reyna Sánchez, Eva Alt, Hernández, Milagros Espíritu Pineda, Ygnacia Angulo Tamárez, Castillo Santana Diany Maritza, Olga Esperanza Durán Olivares, Altagracia Reyes De León, Mojica Pérez Carmen Delia, Ana Hilda Cordero Esperanza, Yuneldi Art. Mno., Amauri, María Artagracia Sonera, Ydakmi B. Ramírez M., Mayra Figueroa, Daysi Yolanda Pérez Armánzar, Gloria E. De la Cruz, Audri Méndez Méndez, Anacaona Silverio, Soriano Artagracia Antigua,

Ivelisse Altagracia Peña, Ramona Mercedes Secios, Betania De los Santos Santana, Deixis M. Báez Pinelis, Adaljisa Antonia Santana Díaz, Evelyn Del Carmen Lora Rosario, Alexandra Expedita García, Reina Oriales Cabas, Ana Ramona Polanco, Arelis Susana Mejía Tejada, María Margarita Joaquín Rojas, Paula Del Carmen Collado, Bueno Berta Pichardo, Ana Dolores Roque Bueno, Cesáreo Altagracia, Beatriz Zunirda Camacho Henríquez, Rosa Margarita Gómez Henríquez, Jovina Narcida Díaz Mota, Cristina Mercedes Ureña Cruz, María Altagracia Flores Valerio, Francisca Antonia Betances Arroyo, María Matilde Sosa, Narca Leonida Hernández, Verónica Martínez Morel Hernández, Pedro Marcelino Hernández Hiciano, Ramón Erasmo Ventura Amézquita, Rosa Margarita Gómez Henríquez, Bernarda A. García Cruz, Mayra Altagracia Ureña Ramos, Josefina Esther Deves Amézquita, Milagros Ureña Salazar, Martín García, Angela Amézquita Mosquea, María Miguelina Espinal Arias, Ramona Melania Ruiz Cascaños, Leonor Mercedes E. Santana, Julio Antonio García Ventura, Andrea María Alvarez Arias, Mildred Josefina Asunción Camacho, Eusebia Morfe Peña, Mireyda López Hdez., Ramona Del Carmen Brito Lizardo, Ana Dolores Roque Bueno, Alexandra Altagracia De Los Angeles Paulino, Alexandra Báez Rosa, Guillermina Gómez Reyes, Ana Altagracia Blanco Gilma Livia De La Altagracia, Juana Silvia Trinidad Martínez, Angela Xiomara García Rodríguez, Yocasta Petronila G., Dayanira Ureña Ramos, María Mercedes García García, Julia Esperanza Hernández, Evelin del C. Lora, María E. Cerda Sánchez, Adalgisa Ant. Santana, Ana Ramona Polanco, María Ant. Tavares, Petronila Marg. Perdomo, Elba Lucia U. Hidalgo, Milagros E. Taveras, Maricely Isabel García Tavares, Milagros E. Tavares, Reina Orioles Cabas, Yolanda De Jesús Vásquez Adames, Carmen Deogracia Ureña Vargas, Virginia Vásquez, Tirsa Medina, Olquis Beatris Pérez Díaz, María Del Carmen Pérez, Melania Giraldo, Anninoska Foa, Elisabeth Pérez, Ana Ramona H., María del Carmen, María Del Carmen Gómez, Flérida C. Guzmán, Alexandra Expedito, Carmen Deogracia, Lucia Altagracia, Maricela Isabel García, Arolis Susana Pérez, Adalgisa Ant. Santana, Catalina Fulgencio, María Ayala Fernández, Elena Morena R., Victoria Luciano Moreta, Altagracia

Díaz García, Secilia P. De los Santos Maríano, Ecolastica Sena Rivas, Iris Esther Valenzuela, Agustina Santa Cabral M., Ana Arelis De la Cruz García, Altagracia Concepción Fernández, Elva Celesta Vargas Félix, Urania María Alcántara, Basilia Altagracia Abreu Monegro, Carmen P. de la Altagracia Ramírez, Egaligna M. De los Santos, Filgia María Pérez, Lucrecia Alcántara De los Santos, María Linda De los Santos, Teolinda Castilla B., Mayra Sánchez Cabrera, Crceluz L., Virgilia P. Jiménez, Belkis Rosario, Malcelina Guzmán, Arelis Pérez Adanies, Minerva Vallejo M., Ana Silvia Durán, Deysi Magalis Alcántara, Juvencia L. Jiménez, Berkis Jovanny Polanco M., Nevada C., Altagracia R. Bidó, Cecilñia Margarita M., Yolanda Valdez Ramírez, Dionisia Sánchez R., Esperanza Alcántara, Cecilia Mgs. Rosario, María Quezada Jiménez, María García M., Mayra Sánchez C., Dominga C. Fortuna, Martha Mercedes Mora C., Lucrecia Alcántara, Leda Labours A., Mireya L., Derva Merida Q., Carmen Luisa H., Bernaardita Javier, Tella Polanco P., Segunda Alexis Paulino T., Ligia Alfonsa Figuereo, Belgica Ramírez P., Argentina Ramírez, Argentina Carrazco P., Ana Virginia B., Arelis Díaz H., Melania Cuvilete A., Estevanía García M., Flor María Lantigua Hernández, Selenia Altagracia Pérez Fernández, Yolanda Alcántara Nova, Veiginia De Peña Disla, Flavia De Peña Disla, Daniela Santana López, María Floranza Paulino Almanzar, Felicia Catalina Moy Infante, Dolores Martes, Flodalisa Lugo Collado, Juan Andrés Balbis Salazal, Georgina Altagracia García Fermín, Geronimo Vallejo Quezada, Selenia Jiménez Sánchez, María Magdalena Pérez Muñoz, Roselia Del Carmen Beras, Ana Mercedes Ureña, Gladis Mercedes Jiménez R., Josefina Altagracia Peña, Lilian María Sánchez, Miledys Petronila De los Santos, Carmen Rosa Espinal Torre, Francisca Antonia Puello Grullo, Maritza Margarita Ventura, Ana María Altagracia Capella, María Ortis B. María Luisa Rufino Amezquita María Magdalena Sánchez Dominga Antonia Lima Awilda Rosario Elsa Mercedes Trinidad Acosta Bonifacia Roa, Rumilda González Morillo, Clara Luz Espinal De La Rosa, Consuelo Toribio García, Paula Altagracia Acosta Rodríguez, Maricela Altagracia González Cruz, María De Los Angeles Luciano, Floila Cabrera, Dania Altagracia Pérez, Dominga González Santana, Eugenia Gregoria

Jiménez, Juana González, Crisania Sandobal, Altagracia Alt. Torre, Bolivia Hernández, Elena Concepción Pérez, Eutropia M. Fuente, Fresa Mercedes Almasar, Ana Antonia Cabrera Racar, Bergia Mercedes Santana, Joaquina Jiménez Contreras, Reya Crusita Martínez, Margarita Reyna De León, Nuris Artagracia Torre Lope, María Ramona Rodríguez, Rosa García Almansar, Ivelice Maribel Arias, Beatriz Morillo Guzmán, María Atagracia Ureña, Joana De León Contreras, Margarita Tineo P., Elna Aurora Espernal Cruz, Ana Julia Jiménez, Yaniris Del Rosario Santana V., Crisania Sandobal, Gregoria Ureña Rondón, Margarita Morel, Esperanza Morales De la Cruz, José Bolívar Castro Serrano, Saydriu María Serra, María Del Carmen Reinoso Villar, Eneris Almontes Gómez, Angelita Ventura, Edermira Moronta Farías, Carmen Francisca Sánchez G., María Cordero Farías, Brijida Altagracia De la Cruz, Francisca López, Juana Altagracia Fernández, Lourdes Albertina Pérez, Yolanda De Jesús Ferreras, Cristina Ventura, Felicia Mercedes Bautista B., Vicenta Sánchez Rosa, Josefina Antonia Ortiz, Dominga Saintilaira, Mayra Del Carmen Lora Morel, Ana Cristina, Ana Luisa De los Santos, Ani Ramírez Martínez, María Reues María Brito González, Ana Iris Martínez, Ana Rita Rosario, Ana Mélida Moreno, Antonia Rodríguez, Australia Estrella, Dolores Roble, Bacilio P. Sánchez, Martha R. Reyes N., Runa Sentunia, Mercedes Mínta, María Socorro Muñoz, Mensia M. Road, María Antonia, Reyna De Los Angeles, Julia Inmaculado, Leyda García Toribio, Carmen Marilyn Torre, Carmen Dolores Martínez, Maricela Hidalgo, Bilma Iris Reynoso, Francisco Motas, Carmen González, Lorensa Ayban, María Vanida Cruz, Belkis Dionicia Lisardo Ramos, Arismerda Reynoso, Arel María Arias, María Luz Almontes, Beatriz Cruz, Francisca Aponte, Esther Pimentel García, Miladis Mercedes Bueno, Olivia Miguelina, Buenaventura Cruz, Francisca Pereida Medina, Leonida Jiménez Alcántara, Migdalia Mora, Luz Perdomo Viscaino, Josefina Almonte Medina, Rosa Orosco Vidal, Aracelis Altagracia Pascual, María Victoria Jasme, María Isaver Mendoza De León, Alida Beras Bertrez, Ana Rosa Ramírez, Luisa Sepeda Almonte, Mavel Altgracia Felis Moreta, Ana Estherlina Santos, Victoria Fortunato, Josefina Martínez, Angela María Soto, Benita Rivas Díaz, Martina Marrero

Matos, Jacquelín García Pérez, Maritza De la Cruz, Jacquelín Luna, Cándida Eduvirgen Vale, Digna Del Rosario, María Cecilia Méndez, Critina De Cruz Núñez, Rosa Milagro Terrero, Cintia Hernández Fernández, Angela Alburquerque, María Victoria A., Leonida Jiménez A., Digna María Guzmán Santos, Altagracia Del Valle J., Xiomara María Pujols Sánchez, Mónica Cordero Martínez, María Altagracia Pérez, Ana Guadalupe Cuevas, Josefa Altagracia Montero, Fracisca Altagracia Peguero, Loida Margarita Monegro, Miosotys Altagracia Pérez, Luanne Altagracia C. Peña, Pura De León, Felipa Lantigua, Meris Peguero, Gleny Margarita Lorezo, Edelica Montero, María Cristina Delgado, Rosa Viviana De Jesús, Ana Guerrero Castillo, Adalgisa Mercedes Jiménez, Yenny Santana, Isidora Sosa Santos, Levio Del Carmen Fernández, Migdalias Mora, Germania Féliz, Manuel De Jesús, Lidia Santos, Elvira Martínez, Bella Iris J., Narelis Altagracia Valdez, Oeyda Ferrera, Virginia Martínez, Gena Mercedes Vargas, Sofía Núñez, Yulisa Altagracia Javier, Mercedes Ferrera, Clara Sulin Medina, Luz Perdomo Vizcaino, Vilma D. Sala, Clara Martínez Brito, Ramona E. Coplin, Mercedes Morales Díaz, Margarita E., Rufina Paredes, Alepodrica Rodríguez, Rosa Florentino, Angela Sánchez, Olga Yolanda, Nidia Mercedes, Altagracia Peralta, Mirian Reynoso Paredes, Anneris Del Carmen Reyes, María Rafaela Liranzo Rorío, Santa Elisabeth Leonardo, Cristina Valdez Moya, Felicia Vargas, Felicia Peña Canela, Isidro Pérez, Maribal Alt. S. S., Melania Giraldo, Anneris Del Carmen Reyes, Ana M. Díaz, Sorayda Portorreal Placencia, Ramón Ant. Ortega Valle, Mayra Javier Solano, Petronia Santana, Cristino Castillo, Carlita Tejeda Solano, Olga Alt. Hernández, Jehudalia Alvares M., Ayde María González Domínguez, Rayer Puello, Percia Reynoso Lugo, Anny Aracelis Fortuna, Carmen Julia Paulino, Patricia Alt. Guerra, María Cristina Jorge Soriano, Margarita Corporán, Josefina Hernández Domínguez, Ana María Castro, Ana F. Sirre Arias, Nancy Alt. Bernard Brea, Antonia Lora De Rivera, Heris Neyda Méndez, Yrsida Ramírez Valdez, Josefina Alt. Ruiz Martínez, Isabel Martínez Santana, Celeste Luca Mardonado, Cintia Guillen Peralta, Carmen Julia Paulino, Rosa Mejía Mejía, Juana Cuello Peraz, Rosa María Martínez Mateo, Ritha Cepedes, Alejandrina Mercedes Caro M.,



Eugenia Brito, Ana Rita Rodríguez, Maritza del Car. Figuerero Ledesma, Jhocelin Soriano Mercedes, Ana Cristina Núñez, Ceria Cresencio C. Martínez Pacheco Rivera, Josefa Ramírez, Ana Ilda Relles Santana, Ana Francisca Japa, Ana J. Cuevas, Josefina Flete Morfe, Ana Mirella Nova Lorenzo, Carlos Germán Báez, Lucía Alt. Melina C., María Altagracia Santana, Ramona Reynoso, Altagracia Aquino, María Altagracia Rosario, María Teresa García Rosario, Juana Bricelda Encarnación, Isaver Colón De La Rosa, Elnestina Garabito, Luis Enrique Domínguez, Josefina Flete, Josefina Díaz Villar, Martina Corporán Encarnación, María Del Rosario Aponte Díaz, Sixta Morla Montero, Juana Espifani Solano, Aurelina Vizcaino Brito, Elsa Raquel Elcafulleris, Marcia García Vázquez, Pacuala Ultado, Rita Ines García Báez, María Núñez, Antolina Sosa, Juana Durán Cruz, Juliana De Jesús, Gledis Alt. Paula P., Fermín De los Santos Martínez, Francisca De los Santos Montero, Rosa Martha Montero Marte, Gleni Emilia Félix J., Conrado Sánchez Santana, Marivel Matos Montero, Mariluz Félix A., Andrea Josefina F., Lucía Pérez Cuevas, Josefa Corte E., Ivelice Alcántara Báez, María Virgen Félix V, Carmen Ruiz Félix, Deyanira Félix Félix, Emilia Cuevas De La Paz, María Enela Félix C., Miguel Angel Rc., Julio Emilio Céspedes, Inocencia P., Antonio Morillo Díaz, Antía Cuevas M., Anacaona Díaz Cuevas, Adia M. Félix P., Alciviades Encarnación, Anibal Ant. Pimentel, Adelaida Velazquez Díaz, Sobeida Ivelice Matos M., Orlinda Beltrez Figuerero, Sobeida Nova Rodríguez, Orquis Veatriz Pérez Díaz, Rosa Alva Alcántara, Berian Migdalia S., Hester Emilia Pérez, Francis Suny Pérez D., Juana M. Smith Pérez, Angel Rubio Ruiz, Ibelice María Rodríguez, Rosa Alba Félix Félix, Luz De María Félix F., Luisa Emilia Segura A., Luz María Rochet Pérez, Fredy Esther Bello F, Josélin Félix Ruiz, María Virgen Rubio R, Firlandia Olivero F, Profeta del Rosario F, Carmen Liliana Félix F, Ana María, Rosis Natividad Bello, Gerdis Solanis Díaz, Versis Carlota Urbáez, Profeta Pérez Matos, Andrea Darlenis Félix, Aley María Pérez, María Antonia Batista, Danilsa Batista, Rosa Ant. Félix, Genoveva Encarnación, Marisol Félix F., Ramona Vargas P., Yaquelis Utania Félix, Dulce León Gómez, Dannys Danesa F., Elca Gillot Sánchez, Fidelina Sánchez, Trinidad Bautista Sánchez, Ritha

Ortega Espino, Minelva Sánchez, Porfiria Bautista, Ana Josefa Núñez, Juana Angela Sánchez, Josefina Peña, Aura Del Rosario Félix, Angela M. Benitez, Luz Del Alba Rosa, Jana Hernandez, Fermín De los Santos, Francisca Alt. M., Rosa Martha R., Juliana De Jesús, Gladys Alt. Paula P., Mayra Durán G., Angen María Rlle López, Yeseni Altagracia, Minelva Ant. Abreu R., Lucila Quezada Felipe, Lelis Medes García, Dominga Roja V, Maribel Castillo Cordero, Digna Dignora Chales, Rosa Luis Dignora, Jenny Olivero Montero, Vivian Cruz Castillo, Mersy Lipse, Margarita Torre Mercedes, Bienvenida Riveras, Ana Cristina Nova Pérez, Cesaria Cresencio Céspedes, Silveria Paredes García, Maritza Del Carmen Figuereo, Leónarda Peña De la Cruz, María Altagracia Acroggiusp, María Selaste Vera Mejía, Dulce María Rodríguez, Francisca Acroggiusp Peguero, María Del Carmen Cuesto Luna, Yubelkis Condona, Celeste Ondena Leonardo, Paulina Ubiera Díaz, Yarida Contanzo Monegro, Santa Pérez Cuello, Ada Pérez Heredia, Gisela Tolentino, Santa Cuevas, Roso Lous García, Meleda Mejía Aquino, Espifanio Rodríguez, Luis Abreu Segura, Sergia Martínez, Carmen Reyes Caminero, Juana Francisca Sabino, Pricila Fedes, Ramona Armelo, Elena Pérez, Belkis Alt. Tejada, Rosa Iris Espinal, Alejandrina Rodríguez R., Candelaria Durán, Juana Socorro López, Juana María Peralta, Olga Rafelina Valerio Uceta, Alicia Ventura, Juana Francisca, María Esther Cedeño, Confesora Zorres, Anatacia Abila Forens, Yokasta Febles, Solía González, Juliana Morri, Teodora Noemí Terrero P., José Alturo Rodríguez García, Maribel Cruz Martínez, Petronila Margarita Perdomo, Floris Del Carmen Guzmán, Ana Mercedes Almonte, María Delgado Salcedo, Daysi De Jesús Rosa, Mirian Miguelina Espinal, Ana Milena Pérez Núñez, Luciano Vargas, Milagro Ureña Salazar, Ana F. Crisóstomo M, Valentina Alt. Marilin, María Del Carmen Salcedo, Ana Julia Cruz De Cava, Ana Luisa Mercedes M., Margarita Moquea, Altagracia Santo Díaz, María Alt. Fracoa, María Josefina Muñoz Bino, Miledys Del Rosario Hernández, Socrates Guillermo Lizardo, Paula Ant. Vásquez Adames, Felipe Miledys Santos González, Mercedes Almonte, Josefina Alt. Bautista, María Liriano, Julio García, Felipa Santo González, Lourdes Mejía Tejada, Teresa De Jesús Espinal, Cleotinde Ortiz, Marai

Alt. Joaquín, Roselina Báez Morillo, Gladys Castillo, Ramona Lantigua Jiménez, María Consuelo Sánchez, Alexander Angela, Elba Lucia Hidalgo, Hidal Hernández H., Norka Leonida Hernández, Marisol Salcedo Firas, Clestina Rosa Concepción, Bertha Pichardo Bueno, Mirdre Josefina Asecio, Cristina Hernández Ureña, Belkis Socorro García, Rosa Soris Carrasco, Justa Eusebia Morfe Seña, Cándida Soto Peralta, Carmen Lidia De la Cruz, Aida Rafaela Pérez Rosario, Therma Caraballo Núñez, Ramona Pérez Valdera, Caudys Milagros Polanco Peña, Angel Ortega Familia, Celida Montero, Rosa Leyda Castillo, Dulce María Terrera, Dolores Guzmán Rosario, María Tera Vázquez, Mercedes Altonte Encarnación, Francisco Javier García, Marina Ovalle, Teresa De Jesús Espeonal, Altagracia Santos, Lucia Alt. Mota Jiménez, Francisca Betance, Benita Mota, Angela María Moscoso, Josefa Esther Lizardo, Leonor Mercedes Escavoza, María Consuelo Martínez, María Vázquez Polanco, Ana Dolores Roque, Cladys Alt. Castillo Rodríguez, Carmen Parra Sosa, Maríanela Brito Cordero, Marcia Elizabeth de Luna Portes, Angela Del Rosario del R., Aulalia Duarte Céspedes, Ana Cristina Sánchez Reyes, Confesora Silverio Ventura, Yudelka González Rochill, Angela María Chevalier, Manuela Antonia Uribe, Gisela Valdez Majia, Yanala Peralta Pimentel, Josélin del C. De Jesús Frias González, Silvestra La Hoz Martínez, Mirtha Natividad Aquino Núñez De Hez, Isidra Altagracia Payano Fermín, Aquina Toribio Báez, Tanai Ydelka Guzmán Báez, Elizabeth Mercedes Abreu García, Irene Del Carmen Chavez Devora, Angela Denaris Fermín, Quintina De Aza Sánchez, Marelyn Yoselin Quiñonez Guzmán, Lidia Altagracia Vázquez, Inca De la Cruz Reyes, Belki Mercedes De Jesús Hidalgo Difó, Neisi Altagracia Villara Goris, Leonarda Rodríguez Cordero, Carmen De la Cruz Tejada Peña, Miguelina Altagracia Santos De Paulino, Benny Calra Edilda Jiménez Pichardo, Rosa Antonia Disla Aguaviva, Lidica Mercedes Muñoz De González, Ana Tejada Peña, Claudia Altagracia Vargas Herrera, Margarita María Cepeda Rodríguez De Guzmán, Dulce María Santo Almonte, Rosa Digna Aquino, María Teresa Terrero Pichardo, Francisca Antonia Morel, Luz María Germania Hernández, Modesta Hernández Díaz, Ana Josefa Núñez Núñez, Dilaila María Guzmán

Martínez, Ana Mercedes Ulerio Vásquez, Ana Lidia Ureña, Ana Ritha Trifolio Báez, Malania Gómez Taveras, Antonia Margata Sosa Hidalgo, Manuel De Jesús Núñez Núñez, Dulce María Acosta Jiménez, Eugenia Profiría Sánchez Tejada, Eugenia Porfiria Sánchez Tejada, Javiela Josefina Liriano Castillo, Ana Mercedes Altagracia Reynoso Hernández, Dulce María Rodríguez De la Cruz, Ruth Elizabeth Miner Pérez, Mónica Esther Rodríguez Marte, Josefina Vásquez Portorreal, Magdalena María Arroyo, María Francisca Ferreyra Familia, María Altagracia González Rosario, Ramona Henríquez Rodríguez, María Esperanza Mendoza Germán, Fabiola Ramona Gómez Marte, Esther Milagro Familia Fria, Bartola Ele Hernández Escaño, Inocencia Pichardo Mejía, Altagracia Mercedes Taveras Brito, Antonia Altagracia Portorreal Rosario, Yolanda Emperatriz Acosta Parra, Ivelice Mercedes Concepción Bueno Almanzar, Ana Nelsi Mercado Checo, Esperanza Carpio Alfonso, Aurora Eufolia Natividad Mata Gómez, Aracelis Amarili Ramos Quezada, Balara María Concepción Taveras Acosta, Gloria Yudelka Abreu Aquino, Mavel Milagro Jiménez Burgos, Fe María Rosario Pichardo, Paula Altagracia Peralta Bautista, Arsenia Rodríguez Díaz, Juana Miledi Rosario Roque, Joselis Del Carmen Reyes López, Amarilis Altagracia Carpio Alfonso, Margarita Cabrera Núñez, Belquis Teresa Lebrón Alba, Ana Beatriz Luna Aybar, Cantalicia Martínez Germán, Ana María Rodríguez García, Ana Bartola De la Cruz Pichardo, Sobeida Altagracia Colón Liriano, Ritha Ramona García Escaño, Francisca Rosario Reyes, Rosa María Guillerma Paulino Toribio, María De Los Sangeles Núñez Germán, Damaris Inocencia Ortega García, Damaris Inocencia Ortega García, Carlos Antonio Ceballo Núñez, Aura Margarita Capellan Jiménez, Juana María Brito Ulfrio, Leonides Guzmán Brito, Lourde Altagracia Pérez Ruiz, Ensa Mercedes Trinidad Acosta, Reyna Isaber Reynoso Gil, Estela Margarita Germán, Ana Mercedes Núñez Aguaviva, Dignora Cuevas Guevara, Fiordaliza Pérez Cuello, Carmen Esther Vargas Mato, Briseida Martina Mercedes Cuava, Dionaris Ant. Pérez Cuello, Ramia Matos Terrero, Evangelina García Encarnación, Firlandia Olivero Feliz, Lourdes Feliz Méndez, Amalfi Trinidad Segura, Jorgelina Feliz Acosta, Calixta Feliz Pineda, María Virgen

Rubio Ruiz, Joselín Félix Ruiz, Carmen Magnolia Félix Pineda, Amparo Gómez Peña, Profeta Del Rosario Florián, Carmen Lilian Félix Félix, Irania Margarita Ducoste Valce, Cecilia Nova Gómez, Luisa Emilia Segura Alcántara, Teresa De Jesús Batista Suero, Marilín Castillo Pineda, Martina Santana Matos, Gisela Méndez Félix, Gleni Piña Félix, Dora Mervi Félix Alcántara, Iris Neyda Del Valle, Marianela Bello, Armalidia Fernández Nicolas, Bellaniris Reyes Cordero, Cándida De Cena Ramírez, Julissa Decena Tanis, Sarangen Matos, Andrea Deis Yan, Fabia González Suero, Olpa Damaris Terrero González, Fatima Félix Calderon, Margarita González Castillo, María Alt. Díaz Ledesma, Juana Tapia Vargas, Carmita Ferrera Tapia, Luis Fernando Ledesma Félix, Esmeralda Novas Novas, Alesandra Félix Calderon, Bergica Ramírez Reyes, Juliana González Pineda, Nurys Adelaida Erasme Melo, Leónarda De los Santos Novas, Simona Florinda Marrero Guillermo, Santa Cristina Félix Félix, Mayra Esther Medina, Isabel María Pérez Pérez, Santa Segura Columna, Neris Olga Agüero Matos, María Nelli Félix Calderon, Jacquelin Pérez Cuevas, Belkis Guillermina Neuman Trinidad De Adames, Isabel Luna, Gumercina Yasmin Acosta, Melania Figaro Peña, Lelia María Ricar Vásquez, Claribel Martínez Hidalgo, Esperanza Ramón Figaro, Romena Garabito Medina, Rosario Olivares Javier, Eva Cruz Peña, Juan Silvestre, María Radney De Peña, Lidia Dishmey Johnson, Ana María Marcia Jones, Altagracia Millord López De Serra, Inocencia Enrique Bautisba, Bienvenida Figara Johonson, Barvina Del Boy, Eda Anderson, Marcia Ludelma Ciprián Perreux, Carmen Dishmei, Ruth Johnson Johnson, Natividad Otenes K., Gilma Antonia Tomas Anderson, Zunilda Kiles Varet, Anatalia De Peña, Lorensa Mercedes Sirett, Guillermina Azor Williams, José Concepción, Soraida Benjamín, Celina Banbuena Francisco, Efraina King Kelly, Castalia José, Miguelina Alt. Perdomo Estévez, José De Jesús Taveras Rodríguez, María Josefa De Pilar, Félix María Domínguez, Carmen Jacquelin Ulloa Lora De Santana, Rosa Adelina Ulloa Lopra, Rafaela Montero Casanova, Ana María Valerio Uceta, Lucrecia Núñez Martínez, Eutaquia Mayra Torre Gómez, Gladys Hernández Valerio, Alfonso María Acevedo Morel, Carmen Iris Jiménez Jimenez, María Celeste Zabala Familia, Luisa Mercedes

Acevedo Peguero, Lourde María Guzmán Rodríguez, Cándida Pérez, Ramona Hortencia Gómez Muñoz, Marivel Jiménez, Feris Mercedes Franco Estévez, Floriceida Ant. Inoa Jiménez De Gil, Silennys Jamila Amparo Peña, Margarita Alt. Fabián, María Francisca Genao Genao, Angela Santos Paulino, Sandra Miguelina Rosario Rosario, Teresa Díaz Rodríguez, Quintina Libera Hilda, Estevanía Concepción, Fresa Alt. Durte Difó, Rosa Margarita Ruiz Henríquez, Angela Paulino Núñez, Ramona Marte Paulino, Cándida De Jesús Morel, Lidia Paredes Moronta, Felipa Silverio Castillo, Flérida Joaquín Reynoso, Ivelise Ovalle Alvarez, Iluminada Hernández Monegro, Mónica Ant. Martínez De La Rosa, Ana Mélida Colón Angeles, Josefina Rodríguez De Jesús, Eledora Rosario Sánchez, Lourde Amparo Paulino, Rafaela Mercedes, Altagracia De Jesús Morel, Trigilia Martínez Melendez, Josefa Sosa Zorrilla, Silna Zorrilla, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Corina Alba De Senior, Ramón Ernesto Pérez Tejada Y Eridania Batista Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona, al ministerial Domingo Ortega, alguacil de estrado de la sala núm. 5, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Enfermería (Sinatrae) y los señores: Sres. Carmen Mejía Valdez, Juana María Cabrera, Mariana Pérez, Aracelis Santana Contreras, Paula Bastardo, Magdalena Maldonado, Mercedes Ortiz Mota, Mirna Teresa Severino, Esmeralda Muñoz, Cilennys J. Amparo, Felicia Jiménez Sosa, María Esther López Báez, Marcelina Féliz Rubí, Luz Casilda Ferrera Gora, Ivelices Alcántara Báez, Bellanira Féliz Féliz, Luis Ernesto Féliz Féliz, Susana B. Féliz Féliz, Mariz Luz Féliz Féliz, Marianela Féliz Carrasco, Wendy Leonor Cuevas Ramírez, Dorca Medina Montero, María Virgen Féliz Urbáez, Carmen Ruiz Féliz, Julio Emilio Céspedes Nova, Jacqueline Báez Mota, Luz Báez Urbáez, Daysi Veras Olivero F., Joselín Féliz Ruiz, Carmen Manolía F. Pineda, Carlita Altagracia Féliz P., María Virgen Rubio, Andrea Daleyni

F. González, Luz María Félix, Carmen Ferrera F., Josefina Félix Acosta, Lourden Félix Méndez, Maira E. Medina, Ana Francisca Batista, Luisa Enulia Segura, Ivelices Pérez Suero, Oliva Urbáez, Alma Lidia Fernández, Mirian Altagracia Matos Ruiz, Fiordaliza Pérez Cuello, Diomaris Antonio Pérez Cuello, Rosa Salva Ferrera Báez, Ramia Matos Terrero, Evangelina García Encarnación, Rosa Ida Celeste Gómez Cuevas, Esperanza Ferrera De Beltrez, Julissa De Sena Tanis, Martina Santana Matos, Andrea Yan, Teresa De Jesús Batista Suero, Margarita Safra, Sonia Elvira Pérez Pérez, Lucía Mercedes Ramírez Gómez, Sonia B. Betances C., Isabel María Pérez Pérez De Peña, Amalfi Trinidad S., Dignora Cuevas, Freddy Esther Bello Félix, Emilia Novas Gómez, Reheris O. Matos, Marilyn Castillo Pineda, Daysi A. Cuevas L., Branny Félix Félix, Cándida De Sena Ramírez, Iranea Margarita Duarte, Luz Dilenia Santana R., María P. Medina, Miguelina Suero Medrano, Filandria Olivero F., Garun Esther Vargas Matos, Esperanza Ferrera De Beltre, Nuris Adelayna Erasme Melo, Briseyda Martina Mercedes Cuevas, Santa Segura Columna, Andrea Díaz Yan, Angela Cuevas Santana, Bienvenida Santana Félix, Rosalba Félix Félix, Jacqueline De M. Siprian, María Rafaela Liranzo, Rosario Magsimina M., Ortiz, María González De Peña, Buena Ventura del Ovispo Reyes, María Magdalena Núñez, Sonia María Camacho Vásquez, Gisela Valdez Mejía, Luz García Vargas, Sandra Minelis Marte Sención, Carmen Trejo García, Antonia Martínez Sosa, Pacuala Ultado Gómez, Josefina Cención Marte, Norma Francisco Núñez, Sonia María Magsimina Gómez, Patricia Sención M., María Salomé Siriaco Silverio, Margarita E. Roteston Vásquez, Norverto F. Lantigua Ventura, Eulalia Duarte Céspedes, Juana Antonia Santos, Angela del Rosario De Pepín, Ana Cristina Sánchez Reyes, Miledys Suero, Aduneydys Reynoso, Sandra Altagracia Sánchez Miranda, Carmen Parra Sosa, Elisa Bautista, Rubesinda Valdez Solís, Glenny F., Elisabeth Navarro, Elsa S., Galva Cruz, Deixis M., De los Santos M., Gregoria Acevedo Ventura, María Del Carmen Duval, Juana Francisca Romero Lebrón, Mercedes Morel Paulino, Berkis Altagracia Ventura Gil, María De los Santos Félix, Noemí Caminero F., Cristina Contreras, Teófila Rosario, Carmen Jiménez, Rosa María Ferrera, Ada Hilda Pérez Heredia, Luisa Abreu

Segura, Angela Sánchez, Juan Manuel Salas R., María Victoria Brullard Johson, María Sánchez Peña, Ramón Pereira De Peña, Esperanza Ramón Tisano, Josefina Mardinados, Juana L. Molla, Lidia De Peña, Sunilda Johson Kelly, Isaura Johson y Dislmey, Ana María Marcial, Silna Zorrilla, Emilia Valerio Encarnación, María M, Galicie R., Dulce María García Marison, Pedro E. Marchena Bonao, María Collado Fernández, Cándida De Jesús Ayala, Barbara Suárez, Cristina Valdez Mella, Andrea Suero Luna, Dolis Núñez, Mónica Díaz, Sonia Jiménez, Daniela Pichardo, Maribel Altagracia Sánchez, Clara Elena Estévez De la Cruz, Soraida Portorreal Plasencia, Clementina Alt. Ulloa, Miria Reynoso Paredes, Cándida Saviñón, Carmen Celeste Fabián, Juana Trinidad Mesa, Cornelia Hiciano, Jacquelyn Ciprian, Ana Mercedes Díaz De Rubís, Aurelia Geraldino, María Liranzo, Ramón Ortega, Luciano Restituyo, Reyna Suriel, Elisabeth Trinidad, Carmen María Rondón Payano, Gladis Ant. Castro, Bernardo Jiménez Bautista, Isabel del Globble, María Teresa Arabe Acosta, Mireya Argelia Rodríguez Franci Luisa Mercedes, Deisi Selesté Pérez García, Luisa Reyna Sánchez, Eva Alt, Hernández, Milagros Espiritu Pineda, Ygnacia Angulo Tamárez, Castillo Santana Diany Maritza, Olga Esperanza Durán Olivares, Altagracia Reyes De León, Mojica Pérez Carmen Delia, Ana Hilda Cordero Esperanza, Yuneldi Art. Mno., Amauri, María Altagracia Sonera, Ydakmi B. Ramírez M., Mayra Figueroa, Daysi Yolanda Pérez Almanzar, Gloria E. De la Cruz, Audri Méndez Méndez, Anacaona Silverio, Soriano Altagracia Antigua, Ivelisse Altagracia Peña, Ramona Mercedes Sención, Betania De los Santos Santana, Deixis M. Báez Pinelis, Adalgisa Antonia Santana Díaz, Evelyn del Carmen Lora Rosario, Alexandra Expedita García, Reina Oriales Cabas, Ana Ramona Polanco, Arelis Susana Mejía Tejada, María Margarita Joaquín Rojas, Paula del Carmen Collado, Bueno Berta Pichardo, Ana Dolores Roque Bueno, Cesáreo Altagracia, Beatriz Zunirda Camacho Henríquez, Rosa Margarita Gómez Henríquez, Jovina Narcida Díaz Mota, Cristina Mercedes Ureña Cruz, María Altagracia Flores Valerio, Francisca Antonia Betances Arrollo, María Matilde Sosa, Narca Leonida Hernández, Verónica Martínez Morel Hernández, Pedro Marcelino Hernández Hiciano, Ramón



Erasmus Ventura Amézquita, Rosa Margarita Gómez Henríquez, Bernarda A. García Cruz, Mayra Altagracia Ureña Ramos, Josefina Ester Deves Amézquita, Milagros Ureña Salazar, Martín García, Angela Amézquita Mosquea, María Miguelina Espinal Espinal Arias, Ramona Melina Ruiz Cascaño, Leónar Mercedes E. Santana, Julio Antonio García Ventura, Andrea María Alvarez Arias, Mildred Josefina Asunción Camacho, Eusebia Morfe Peña, Mireyda López Hdez., Ramona del Carmen Brito Lizardo, Ana Dolores Roque Bueno, Alexandra Altagracia De los Ángeles Paulino, Alexandra Báez Rosa, Guillermina Gómez Reyes, Ana Altagracia Blanco Gilma Livia De la Altagracia, Juana Silvia Trinidad Martínez, Angela Xiomara García Rodríguez, Yocasta Petronila G., Dayanira Ureña Ramos, María Mercedes García García, Julia Esperanza Hernández, Evelin del C. Lora, María E. Cerda Sánchez, Adalgisa Ant. Santana, Ana Ramona Polanco, María Ant. Tavares, Petronila Marg. Perdomo, Elba Lucia U. Hidalgo, Milagros E. Taveras, Maricely Isabel García Tavares, Milagros E. Tavares, Reina Orioles Cabas, Yolanda De Jesús Vásquez Adames, Carmen Deogracia Ureña Vargas, Virginia Vásquez, Tírsa Medina, Olquis Beatriz Pérez Díaz, María del Carmen Pérez, Melania Giraldo, Anninoska Foa, Elizabeth Pérez, Ana Ramona H., María del Carmen, Flérida C. Guzmán, Alexandra Expedito, Carmen Deogracia, Lucia Altagracia, Maricela Isabel García, Arolis Susana Pérez, Adalgisa Ant. Santana, Catalina Fulgencio, María Ayala Fernández, Elena Morena R., Victoria Luciano Moreta, Altagracia Díaz García, Secilia P. De los Santos Mariano, Ecolastica Sena Rivas, Iris Esther Valenzuela, Agustina Santa Cabral M., Ana Arelis De la Cruz García, Altagracia Concepción Fernández, Elva Celesta Vargas Veliz, Urania María Alcántara, Basilia Altagracia Abreu Monegro, Carmen P. De la Altagracia Ramírez, Regaligna M. De los Santos, Filgja María Pérez, Lucrecia Alcántara De los Santos, María Linda De los Santos, Teolinda Castillo B., Mayra Sánchez Cabrera, Crceluz L., Virgilia P. Jiménez, Belkis Rosario, Marcelina Guzmán, Arelis Pérez Adanies, Minerva Vallejo M., Ana Silvia Durán, Deysi Magalis Alcántara, Juvenial L. Jiménez, Berkis Jovanny Polanco M., Nevada C., Altagracia R. Bido., Cecilia Margarita M., Yolanda Valdez Ramírez, Dionisia Sánchez R.,

Esperanza Alcántara, Cecilia Mgs. Rosario, María Quezada Jiménez, María García M., Mayra Sánchez C., Dominga C. Fortuna, Martha Mercedes Mora C., Lucrecia Alcántara, Leda Labours A., Mireya L., Derva Merida Q., Carmen Luisa H., Bernardita Javier, Tella Polanco P., Segunda Alexis Paulino T., Ligia Alfonsa Figuereo, Belgica Ramírez P., Argentina Ramírez, Argentina Carrazco P., Ana Virginia B., Arelis Díaz H., Melania Cuvilete A., Estevanía García M., Flor María Lantigua Hernández, Selenia Altagracia Pérez Fernández, Yolanda Alcántara Nova, Veiginia De Peña Disla, Flavia De Peña Disla, Daniela Santana López, María Floranza Paulino Almanzar, Felicia Catalina Moy Infante, Dolores Martes, Flodalisa Lugo Collado, Juan Andrés Balbis Salazal, Georgina Altagracia García Fermín, Gerónimo Vallejo Quezada, Selenia Jiménez Sánchez, María Magdalena Pérez Muñoz, Roselia del Carmen Beras, Ana Mercedes Ureña, Gladis Mercedes Jiménez R., Josefina Altagracia Peña, Lilian María Sánchez, Miledys Petronila De los Santos, Carmen Rosa Espinal Torres, Francisca Antonia Puello Grullo, Maritza Margarita Ventura, Ana María Altagracia Capella, María Ortiz B. María Luisa Rufino Amisquita María Magdalena Sánchez Dominga Antonia Lima Awilda Rosario Elsa Mercedes Trinidad Acosta Bonifacia Roa, Rumilda González Morillo, Clara Luz Espinal De la Rosa, Consuelo Toribio García, Paula Altagracia Acosta Rodríguez, Maricela Altagracia González Cruz, María De los Ángeles Luciano, Floila Cabrera, Dania Altagracia Pérez, Dominga González Santana, Eugenia Gregoria Giménez, Juana González, Crisania Sandobal, Altagracia Alt. Torres, Bolivia Hernández, Elena Concepción Pérez, Eutropia M. Fuente, Fresa Mercedes Almansar, Ana Antonia Cabrera Racar, Bergia Mercedes Santana, Joaquína Jiménez Contreras, Reya Crusita Martínez, Margarita Reyna De León, Nuris Artagracia Torres López, María Ramona Rodríguez, Rosa García Almansal, Ivelice Maribel Arias, Beatriz Morillo Guzmán, María Altagracia Ureña, Joana De León Contreras, Margarita Tineo P., Elena Aurora Esperna Cruz, Ana Julia Jiménez, Yaniris del Rosario Santana V., Crisania Saldobal, Gregorio Ureña Rondón, Margarita Morel, Esperanza Morales De la Cruz, José Bolívar Castro Serano, Saydriu María Serra, María del Carmen Reinoso Villar,

Eneris Almonte Gómez, Angelita Ventura, Edermira Moronta Farías, Carmen Francisca Sánchez G., María Cordero Farías, Brijida Altagracia De la Cruz, Francisca López, Juana Altagracia Fernández, Lourdes Albertina Pérez, Bautista B., Vicente Sánchez Rosa, Josefina Antonia Ortiz, Dominga Saintilaira, Mayra del Carmen Lora Morel, Ana Cristina, Ana Luisa De los Santos, Ani Ramírez Martínez, María Reues, María Brito González, Ana Iris Martínez, Ana Rita Rosario, Ana Mélida Moreno, Antonia Rodríguez, Australia Estrella, Dolores Roble, Bacilio P. Sánchez, Martha R. Reyes N., Runa Sentunia, Mercedes Minta, María Socorro Muñoz, Mensia M. Road, María Antinia, Reyna De lo Ángeles, Julia Inmaculada, Leyda García Toribio, Carmen Marilyn Torre, Carmen Dolores Martínez, Maricela Hidalgo, Bilma Iris Reynoso, Francisco Mota, Carmen González, Lorensa Ayban, María Banida Cruz, Belkis Dionicia Lisaldo Ramos, Arismerda Reynoso, Arel María Arias, María Luz Almonte, Beatriz Cruz, Francisca Aponte, Esther Pimentel García, Miladis Mercedes Bueno, Olivia Miguelina, Buena Ventura Cruz, Francisca Pereida Medina, Leonida Jiménez Alcántara, Migdalia Mora, Luz Perdomo Viscaino, Josefina Almonte Medina, Rosa Orosco Vidal, Aracelis Altagracia Pascual, María Victoria Jasme, María Isavel Mendosa De León, Alida Beras Bertrez, Ana Rosa Ramírez, Luisa Sepeda Almonte, Mavel Altagracia Felis Moreta, Ana Estherlina Santos, Victoria Fortuna, Josefina Martínez, Angela María Soto, Benita Díaz Rivas Díaz, Martína Marrero Matos, Jacquelin García Pérez, Maritza De la Cruz, Jacquelin Luna, Cándida Eduvirgen Vale, Digna del Rosario, María Cecilia Méndez, Critina De la Cruz Núñez, Rosa Milagro Terrero, Cintia Hernández Fernández, Angela Alburquerque, María Victoria A., Leonida Jiménez A., Digna María Guzmán Santos, Altagracia del Valle J., Xiomara María Pujols Sánchez, Mónica Cordero Martínez, María Altagracia Pérez, Ana Guadalupe Cuevas, Josefa Altagracia Montero, Francisca Altagracia Peguero, Loida Margarita Monegro, Miosotys Altagracia Pérez, Luanne Altagracia C. Peña, Pura De León, Felipe Lantigua, Meris Peguero, Gleny Margarita Lorenzo, Edelia Montero, María Cristina Delgado, Rosa Viviana De Jesús, Ana Guerrero Castillo, Adalgisa Mercedes Jiménez, Yenny Santana, Isidora

Sosa Santos, Levio del Carmen Fernández, Migdalias Mora, Germania Félix, Manuel De Jesús, Lidia Santos, Elvira Martínez, Bella Iris J., Narelis Altagracia Valdez, Oeyda Ferrera, Virginia Martínez, Gena Mercedes Vargas, Sofía Núñez, Yulisa Altagracia Javier, Mercedes Ferrera, Clara Sulín Medina, Luz Perdomo Vizcaíno, Vilma D. Sala, Clara Martínez Brito, Ramona E. Coplin, Mercedes Morales Díaz, Margarita E., Rufina Paredes, Alepodrica Rodríguez, Rosa Florentino, Angela Sánchez, Olga Yolanda, Nidia Mercedes, Altagracia Peralta, Mirian Reynoso Paredes, Anneris del Carmen Reyes, María Rafaela Liranzo Rorío, Santa Elisabeth Leónardo, Cristina Valdez Moya, Felicia Vargas, Felicia Peña Canela, Isidro Pérez, Maribal Alt. S. S., Melania Giraldo, Anneris del Carmen Reyes, Ana M. Díaz, Sorayda Portorreal Placencia, Ramón Ant. Ortega Valle, Mayra Javier Solano, Petronia Santana, Cristino Castillo, Carlita Tejada Solano, Olga Alt. Hernández, Jehudalia Alvares M., Aydé María González Domínguez, Rayer Puello, Percia Reynoso Lugo, Anny Aracelis Fortuna, Carmen Julia Paulino, Patricia Alt. Guerra, María Cristina Jorge Soriano, Margarita Corporán, Josefina Hernández Domínguez, Ana María Castro, Ana F. Sirre Arias, Nancy Alt. Bernard Brea, Antonia Lora De Rivera, Heris Neyda Méndez, Yrsida Ramírez Valdez, Josefina Alt. Ruiz Martínez, Isabel Martínez Santana, Celeste Luca Mardonado, Cintia Guillen Peralta, Carmen Julia Paulino, Rosa Mejía Mejía, Juana Cuello Pérez, Rosa María Martínez Mateo, Ritha Cepedes, Alejandra Mercedes Caro M., Eugenia Brito, Ana Rita Rodríguez, Maritza del Car. Figueroa Ledesma, Jhocelin Soriano Mercedes, Ana Cristina Núñez, Ceria Cresencio C. Martína Pacheco Rivera, Josefa Ramírez, Ana Inda Relles Santana, Ana Francisca Japa, Ana J. Cuevas, Josefina Flete Morfe, Ana Mireya Nova Lorenzo, Carlos Germán Báez, Lucia Alt. Melina C., María Altagracia Santana, Ramona Reynoso, Altagracia Aquino, María Altagracia Rosario, María Teresa García Rosario, Juana Bricelda Encarnación, Isaver Colón De la Rosa, Elnestina Garabito, Luis Enrique Domínguez, Josefina Flete, Josefina Díaz Villar, Martína Corporán Encarnación, María del Rosario Aponte Díaz, Sixta Morla Montero, Juana Espifani Solano, Aurelina Vizcaíno Brito, Elsa Raquel Elcafulleris, Marcia García Vazquez, Pacuala Ultado, Rita Inés García

Báez, María Núñez, Antonia Sosa, Juana Durán Cruz, Juliana De Jesús, Gledis Alt. Paula P., Fermín De los Santos Martínez, Francisca De los Santos Montero, Rosa Martha Montero Marte, Gleni Emilia Félix, J., Conrado Sánchez Santana, Marivel Matos Montero, Mariluz Félix A., Andrea Josefina F., Lucia Pérez Cuevas, Josefa Corte E., Ivelice Alcántara Báez, María Virgen Félix V, Carmen Ruiz Félix, Deyanira Félix Félix, Emilia Cuevas De la Paz, María Elena Félix C., Miguel Ángel Rc., Julio Emio Céspedes, Inocencia P., Antonio Morillo Díaz, Antia Cuevas M., Anacaona Díaz Cuevas, Adía M. Félix P., Alcibiades Encarnación, Aníbal Ant. Pimentel, Adelaida Velázquez Díaz, Sobeida Ivelice Matos M., Orlinda Beltrez Figuereo, Sobeida Nova Rodríguez, Orquis Veatriz Pérez Díaz, Rosa Alva Alcántara, Berían Migdalia F., Hester Emilia Pérez, Francis Suny Pérez D., Juan M. Smith Pérez, Ángel Rubio Ruiz, Ibelice María Rodríguez, Rosa Alba Félix Félix, Luz De María Félix F., Luisa Emilia Segura A., Luz María Rochet Pérez, Fredy Esther Bello F., Joselín Félix Ruiz, María Virgen Rubio R., Firlandia Olivero F., Profeta del Rosario F., Carmen Lilitana Félix F., Ana María, Rosis Natividad Bello, Gerdis Solanis Díaz, Versis Carlota Urbáez, Profeta Pérez Matos, Andrea Darlenis Félix, Aley María Pérez, María Antonia Batista, Danilsa Batista, Rosa Ant. Félix, Genoveva Encarnación, Marisol Félix F., Ramona Vargas P., Yaquelis Utania Félix, Dulce León Gómez, Dannys Danesa F., Elca Gillot Sánchez, Fidelina Sánchez, Trinidad Bautista Sánchez, Ritha Ortega Espino, Minelva Sánchez, Porfirio Bautista, Ana Josefa Núñez, Juana Angela Sánchez, Josefina Peña, Aurora del Rosario Félix, Angela M. Benítez, Luz del Alba Rosa, Jana Hernández, Fermín De los Santos, Francisca Alt. M., Rosa Martha R., Juliana De Jesús, Gladys Alt. Paula P., Mayra Durán G., Angel María Rlle López, Yenesi Altagracia, Minelva Anty Abreu R., Lucia Quezada Felipe, Lelis Medes García, Dominga Roja V, Maribel Castillo Cordero, Digna Dignora Chales, Rosa Luis Dignora, Jenny Olivero Montero, Vivian Cruz Castillo, Mersy Lipse, Margarita Torre Mercedes, Bienvenida Riveras, Ana Cristina Nova Pérez, Cesaria Cresencio Céspedes, Silveria Paredes García, Maritza del Carmen Figuereo, Leónardo Peña De la Cruz, María Altagracia Acroggiusp, María Selaste Vera Mejía, Dulce María

Rodríguez, Frnacisca Acroggiusp Peguero, María del Carmen Cuesto Luna, Yubelkis Condona, Celeste Ondena Leónardo, Paulina Ubiera Díaz, Yarida Contanzo Monegro, Santa Pérez Cuello, Ada Pérez Eredia, Gisela Tolentino, Santa Cuevas, Rosa Lous García, Meleda Mejía Aquino, Espifanio Rodríguez, Luis Abreu Segura, Sergia Martínez, Carmen Reyes Caminero, Juana Francisco Sabino, Pricila Fedes, Ramona Armelo, Elena Pérez, Belkis Alt. Tejada, Rosa Iris Espinal, Alejandrina Rodríguez R., Candelari Durán, Juana Socorro López, Juana María Peralta, Olga Rafelina Valerio Uceta, Alicia Ventura, Juana Francisca, María Esther Cedeño, Confesora Zorres, Anatacia Abila Forens, Yokasta Febles, Solia González, Juliana Marri, Teodoro Noemí Terrero P., José Alturo Rodríguez García, Maribel Cruz Martínez, Petronila Margarita Perdomo, Floris del Carmen Guzmán, Ana Mercedes Almonte, María Delgado Salcedo, Daysi De Jesús Rosa, Mirian Miguelina Espinal, Ana Milena Pérez Núñez, Luciano Vargas, Milagro Ureña Salazar, Ana F. Crisóstomo M., Valentina Alt. Marilin, María del Carmen Salcedo, Ana Julia Cruz De Cava, Ana Luida Mercedes M., Margarita Moquea, Altagracia Santo Díaz, María Alt. Fracoa, María Josefina Muño Bino, Miledys del Rosario Hernández, Sócrates Guillermo Lizardo, Paula Ant. Vásquez Adames, Felipe Miledys Santos Gonsález, Mercedes Almonte, Josefina Alt. Bautista, María Liriano, Julio García, Felipe Santo González, Lourdes Mejía Tejada, Teresa De Jesús Espinal, Cleotinde Ortiz, Marai Alt. Joaquín, Roselina Báez Morillo, Gladys Castillo, Ramona Lantigua Jiménez, María Consuelo Sánchez, Alexander Angela, Elba Lucia Hidalgo, Hilda Hernández H., Norka Leonida Hernández, Marisol Salcedo Firas, Clestina Rosa Concepción, Bertha Pichardo Bueno, Mirdre Josefina Asecio, Cristina Hernández Ureña, Blekis Socorro García, Rosa Soris Carrazco, Justa Eusebia Morfe Seña, Cándida Soto Peralta, Carmen Lidia De la Cruz, Aida Rafaela Pérez Rosario, Therma Caraballo Núñez, Ramona Pérez Valdera, Caudys Milagros Polanco Peña, Ángel Ortega Familia, Celida Montero, Rosa Leyda Castillo, Dulce María Terrera, Dolores Guzmán Rosario, María Teresa Velázquez, Mercedes Almonte Encarnación, Francisco Javier García, Marina Ovalle, Teresa De Jesús Espeonal, Altagracia Santos, Lucia

Alt. Mota Jiménez, Francisco Betance, Benita Mota, Angela María Moscoso, Josefa Esther Lizardo, Leónor Mercedes Escavoza, María Consuelo Martínez, María Vásquez Polanco, Ana Dolores Roque, Cladys Alt. Castillo Rodríguez, Carmen Parra Sosa, Maríanela Brito Cordero, Marcia Elizabeth De Luna Portes, Angela del Rosario del R., Aulalia Durca Céspedes, Ana Cristina Sánchez Reyes, Confesora Silverio Ventura, Yudelka González Richill, Angela María Chevalier, Manuela Antonia Uribe, Gisela Valdez Mejía, Yanala Peralta Pimentel, Joselín del C. De Jesús Fria González, Silvestra la Hoz Martínez, Mirtha Natividad Aquino Núñez De Hez, Isidra Altagracia Payano Fermín, Aquina Toribio Báez, Tania Ydelka Guzmán Báez, Elizabeth Mercedes Abreu García, Irene del Carmen Chávez Devora, Angela Denaris Fermín, Quintina De Aza Sánchez, Marelyn Yoselin Quiñone Guzmán, Lidia Altagracia Vásquez, Inca De la Cruz Reyes, Melki Mercedes De Jesús Hidalgo Difó, Neisi Altagracia Villara Goris, Leónardo Rodríguez Condero, Carmen De la Cruz Tejada Peña, Miguelina Altagracia Santo De Paulino, Benny Calra Edilda Jiménez Pichardo, Rosa Antonia Disla Aguaviva, Lidia Mercedes Muñoz De González, Ana Tejada Peña, Claudia Altagracia Vargas Herrera, Margarita María Cepeda Rodríguez De Guzmán, Dulce María Santo Almonte, Rosa Digna Aquino, María Teresa Terrero Pichardo, Francisca Antonia Morel, Luz María Germania Hernández, Modesta Hernández Díaz, Ana Josefa Núñez Núñez, Dilaila María Guzmán Martínez, Ana Mercedes Ulerio Vásquez, Ana Lidia Ureña, Ana Rita Trifolio Báez, Malania Gémez Taveras, Antonia Margata Sosa Hidalgo, Manuel De Jesús Núñez Núñez, Dulce María Acosta Jiménez, Eugennia Profriria Sánchez Tejada, Eugenia Porfriria Sánchez Tejada, Javiela Josefina Liriano Castillo, Ana Mercedes Altagracia Reynoso Hernández, Dulce María Rodríguez De la Cruz, Ruth Elizabeth Miner Pérez, Mónica Esther Rodríguez Marte, Josefina Vásquez Portereal, Magdalena María Aroyo, María Frnacisca Ferreyra Familia, María Altagracia González Rosario, Ramona Henríquez Rodríguez, María Esperanza Mendoza Germán, Fabiola Ramona Gómez Marte, Esther Milagro Familia Fria, Bartola Ele Hernández Escaño, Inocencia Pichardo Mejía, Altagracia Mercedes Taveras Brito, Antonia Altagracia

Portorreal Rosario, Yolanda Emperatriz Acosta Parra, Ivelice Mercedes Concepción Bueno Almanzar, Ana Nelsi Mercado Checo, Esperanza Carpio Alfonso, Aurora Euforia Natividad Mata Gómez, Aracelis Amarili Ramos Quezada, Balara María Concepción Taveras Acosta, Gloria Yudelka Abreu Aquino, Mabel Milagra Jiménez Burgos, Fe María Rosario Pichardo, Paula Altagracia Peralta Bautista, Arsenia Rodríguez Díaz, Juana Miledi Rosario Roque, Josélis del Carmen Reyes López, Amarilis Altagracia Carpio Alfonso, Margarita Cabrera Núñez, Belquis Teresa Lebrón Alba, Ana Beatriz Luna Aybar, Cantalicia Martínez Germán, Ana María Rodríguez García, Ana Bartola De la Cruz Pichardo, Sobeida Altagracia Colón Liriano, Ritha Ramona García Escaño, Francisca Rosario Reyes, Rosa María Guillerme Paulino Toribio, María De los Sangeles Núñez Germán, Damaris Inocencia Ortega García, Damaris Inocencia Ortega García, Carlos Antonio Seballo Núñez, Aurora Margarita Capellán Jiménez, Juana María Brito Ulfrio, Leónides Guzmán Brito, Lourde Altagracia Pérez Ruiz, Ensa Mercedes Trinidad Acosta, Reyna Isaber Reynoso Gil, Estela Margarita Germán, Ana Mercedes Núñez Aguaviva, Dignora Cuevas Guevara, Fiordaliza Pérez Cuello, Carmen Esther Vargas Mato, Briseida Martínez Mercedes Cuevas, Dionaris Ant. Pérez Cuello, Ramia Matos Terrero, Evangelina García Encarnación, Firlandia Olivero Feliz, Lourdes Feliz Méndez, Amalfi Trinidad Segura, Jorgelina Feliz Acosta, Calixta Feliz Pineda, María Virgen Rubio Ruiz, Josélin Feliz Ruiz, Carmen Gagnolia Feliz Pineda, Amparo Gómez Peña, Profeta del Rosario Florián, Carmen Lilian Feliz Feliz, Irania Amargarita Ducoste Valce, Cecilia Nova Gómez, Luisa Emilia Segura Alcántara, Teresa De Jesús Batista Suero, Marilyn Castillo Pineda, Martínez Santana Matos, Gisela Méndez Feliz, Gleni Piña Feliz, Dora Mervi Feliz Alcántara, Iris Neyda del Valle, Maríanela Bello, Arma Lidia Fernández Nicolás, Bellaniris Reyes Cordero, Cándida De Sena Ramírez, Julissa De Sena Tanis, Sarangen Matos, Andrea Deis Yan, Fabia González Suero, Olpa Damaris Terrero González, Fatima Feliz Carnderon, Margarita González Castillo, María Alt. Díaz Ledesma, Juana Tapia Vargas, Carmita Ferrera Tapia, Luis Fernando Ledesma Feliz, Esmeralda Novas Novas, Alesandra



Félic Carderon, Bergica Ramírez Reyes, Juliana González Pineda, Nurys Adelaida Erasme Melo, Leónardo De los Santos Novas, Simona Florinda Marrero Guillermo, Santa Cristina Félic Félic, Mayra Esther Medina, Isabel María Pérez Pérez, Santa Segura Columna, Neris Olga Agüero Matos, María Nelli Félic Carderón, Jacquelin Pérez Cuevas, Belkis Guillermina Neuman Trinidad De Ademes, Isabel Luna, Gumercina Yasmín Acosta, Melania Figaro Peña, Lelia María Ricar Vásquez, Claribel Martínez Hidalgo, Esperansa Ramón Figaro, Romena Garabito Medina, Rosario Olivares Javier, Eva Cruz Peña, Juan Silvestre, María Radney De Peña, Lidia Dishmey Johnson, Ana María Marcia Jones, Altagracia Millord López De Serra, Inocencia Enrique Bautista, Bienvenida Figaro Johnson, Barvina del Boy, Eda Andreson, Marcia Ludelma Ciprian Perreaux, Carmen Dishmei, Puth Johnson Johnson, Natividad Otenes D., Gilma Antonia Tomas Andreson, Sunilda Kiles Varet, Anatalia De Peña, Lorensa Mercedes Sirett, Guillermina Azor Williams, José Concepción, Soraida Benjamín, Celina Banvuená Francisco, Efraina King Kelly, Castalia José, Miguelina Alt. Perdomo Estévez, José De Jesús Taveras Rodríguez, María Josefa De Pilar, Felix María Domínguez, Carmen Jacquelin Ulloa Lora De Santana, Rosa Adelina Ulloa Lopra, Rafaela Montero Casanova, Ana María Valerio Uceta, Lucrecia Núñez Martínez, Eutaquia Mayra Torre Gómez, Gladys Hernández Valerio, Alfonso María Acevedo Morel, Carmen Iris Jiménez Jimenez, María Celeste Zabala Familia, Luisa Mercedes Acevedo Peguero, Lourde María Guzmán Rodríguez, Cándida Pérez, Ramona Hortencia Gómez Muñoz, Marivel Jiménez, Feris Mercedes Franco Estévez, Floriceida Ant. Ino Jiménez De Gil, Silennys Jamila Amparo Peña, Margarita Alt. Fabián, María Francisca Genao Genao, Angela Santos Paulino, Sandra Miguelina Rosario Rosario, Teresa Díaz Rodríguez, Quintina Libera Hidalgo, Estevanía Concepción, Fresa Alt. Durte Difó, Rosa Margarita Ruiz Henríquez, Angela Paulino Núñez, Ramona Marte Paulino, Cándida De Jesús Morel, Lidia Paredes Moronta, Felipe Silverio Castillo, Flérida Joaquín Reynoso, Ivelise Ovalle Alvarez, Iluminada Hernández Monegro, Mónica Ant. Martínez De la Rosa, Ana Mérida Colón Ángeles, Josefina Rodríguez De Jesús, Eledora Rosario Sánchez,

Lourde Amparo Paulino, Rafaela Mercedes, Altagracia De Jesús Morel, Trigilia Martínez Méndez, Josefa Sosa Zorrilla, Silna Zorrilla, en contra de la Empresa Sindicato Unión Nacional de Servicios de Enfermería Dominicana (Unased, ARS, Semunased y SRA. Minerva Magdaleno Javier, el juzgado a-quo dictó en fecha 29 de diciembre del 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Ratifica el defecto de las partes demandantes Carmen Mejía Valdez, Juana María Cabrera, Maríana Páez, Aracelis Santana Contreras, Paula Bastardo, Magdalena Maldonado, Mercedes Ortiz Mota, Mirna Teresa Severino, Esmeralda Muñoz, Cilennys J. Amparo, Felicia Jiménez Sosa, María Esther López Báez, Marcelina Félix Rubio, Luz Casilda Ferrera Garo, Ivelises Alcántara Béez, Bellanira Félix Félix, Luis Ernesto Félix Félix, Susana B. Félix Félix, Mariz Luz Félix Félix Maríanela Félix Carrozco, Wendy Leónardo Cuevas Ramírez, Dorca Medina Montero, María Virgen Félix Urbáez, Carmen Ruiz Félix, Julio Emilio Céspedes Nova, Jacqueline Báez Matos, Luz Báez Urbáez, Baysi Veras Olivero F., Joselín Félix Ruiz, Carmen Manolía F. Pineda. Carlita Altagracia Félix P., María Virgen Rubio, Andrea Daleyni F. González, Luz María Félix, Carmen Ferrera F., Josefina Félix Acosta, Lourden Félix Méndez, Mayra E. Medina, Ana Francisca Batista, Luisa Enulia Segura, Ivelices Pérez Suero, Oliva Urbáez, Alma Lidia Fernández, Mirian Altagracia Matos Ruiz, Fiordaliza Pérez Cuello, Diomaris Antonia Pérez Cuello, Rosa Salva Ferrera Báez, Ramia Matos Terrero, Evangelina García Encarnación, Rosa Ida Celesta Gómez Cuevas, Esperanza Ferrera De Beltrez, Julissa De Sena Tanis, Martína Santana Matos, Andrea Yan, Teresa De Jesús Batista Suero, Margartia Safra, Sonia Elvira Pérez Pérez, Lucia Mercedes Ramírez Gómez, Sonia E. Bentaces C., Isabel María Pérez Pérez De Peña, Amalfi Trinidad S., Dignora Cuevas, Freddy Esther Bello Félix, Emilia Novas Gómez, Reheris O. Matos, Marilyn Castillo Pineda, Daysy A. Cuevas L., Branny Félix Félix, Cándida De Desa Ramírez, Iranea Margarita Duarte, Luz Dilenia Santana R., María P. Medina, Miguelina Suero Medrano, Filandria Olivero F., Garun Esther Vargas Matos, Esperanza Ferrera De Beltre, Nuris Adelayda Erasme Melo, Briseyda Martína Mercedes Cuevas, Santa Segura Columna, Andrea Díaz Yan,

Angela Cuevas Santana, Bienvenida Santana Félix, Rosalba Félix Félix, Jacquilin De M. Siprian, María Rafaela Liranzo, Rosario Magsimina M. Ortiz, María González De Peña, Buena Ventura del Ovispo Reyes, María Magdalena Núñez, Sonia María Camacho Vásquez, Gisela Valdez Mejjz, Luz García Vargas, Sandra Milenis Marte Sención, Carmen Trejo García, Antolina Martínez Sosa, Pascuala Ultado Gómez, Josefina Cención Marte, Norma Francisco Núñez, Sonia María Magsimina Gómez, Patricia Sención M., María Salomé Siriaco Silverio, Margarita E. Rostento Vásquez, Norverto F. Lantigua Ventura, Eulalia Duarte Céspedes, Juana Antonia Santos, Angela del Rosario De Pepín, Ana Cristina Sánchez Reyes, Miledys Suero, Aduneydys Reynoso, Sandra Altagracia Sánchez Ramírez, Carmen Parra Sosa, Elida Bautista, Rubesinda Valdez Solís, Glenny F., Elizabeth Navarro, Elsa S., Galga Cruz Deixis M., De los Santos M., Gregoria Acevedo Ventura, María del Carmen Duval, Juana Francisca Romero Lebrón, Mercedes Morel Paulino, Berkis Altagracia Ventura Gil, María De los Santos Pérez, Noemí Caminero F., Cristia Contreras, Teófila Rosario, Carmen Jiménez, Rosa María Ferrera, Ada Hilda Pérez Heridia, Luida Abreu Segura, Angela Sánchez, Juan Manuel Salas R., María Victoria Drullard Johnson, María Sánchez Peña, Ramón Peira De Peña, Esperanza Ramón Tisano, Josefina Maldonado, Juana L. Molla, Lidia De Peña, Sunirda Johnson Kelly, Isaura Johnson y Dislmey, Ana María Marcial, Silna Zorrilla, Emilia Valerio Encarnación, María M. Galicie R., Dulce María García Marison, Pedro E. Marchena Bona, María Collado Fernández, Cándida De Jesús Ayala, Barbara Suárez, Cristina Valdez Mella, Andrea Suero Luna, Dolis Núñez, Mónica Díaz, Sonia Jiménez, Daniela Pichardo, Maribel Altagracia Sánchez, Clara Elena Estévez De la Cruz, Soraida Portorreal Plasencia, Clemente Alt. Ulloa, María Reynoso Paredes, Cándida Saviñón, Carmen Celeste Fabián, Juana Trinidad Mesa, Cornelia Hiciano, Jacquelin Ciprian, Ana Mercedes Díaz De Rubís, Aurelia Gerardino, María Liranzo, Ramón Ortega, Luciano Restituyo, Reyna Suriel, Elizabeth Trinidad, Carmen María Rondón Payano, Gladis Ant. Castro, Bernardo Jiménez Bautista, Isabel del Globble, María Teresa Arabe Acosta, Mireya Argelia Rodríguez, Franci Luisa Mercedes, Deisi

Seleste Pérez García, Luisa Reyna Sánchez, Eva Alt, Hernández, Milagros Espíritu Pineda, Ygnacia Angulo Tamárez, Castillo Santana Diany Maritza, Olga Esperanza Durán Olivero, Altagracia Reyes De León, Mojica Pérez Carmen Delia, Ana Hilda Cordero Esperanza, Yuneldi Art. Mno., Amauri, María Altagracia Sonera, Ydakmi B. Ramírez M., Mayra Figueroa, Daysi Yolanda Pérez Almanzar, Gloria E. De la Cruz, Audri Méndez Méndez, Anacaona Silverio, Soriano Altagracia Antigua, Ivelisse Altagracia Peña, Ramona Mercedes Secios, Betania De los Santo Santana, Deixis M. Báez Pinelis, Adaljisa Antonia Santana Díaz, Evelyn del Carmen Lora Rosario, Alexandra Expedita García, Reina Oriales Cabas, Ana Ramona Polanco, Arelis Susana Mejía Tejada, María Margarita Joaquín Rojas, Paula del Carmen Collado, Bueno Berta Pichardo, Ana Dolores Roque Bueno, Cesáreo Altagracia, Beatriz Zunirda Camacho Henríquez, Rosa Margarita Gómez Henríquez, Jovina Narcida Díaz Mota, Cristina Mercedes Ureña Cruz, María Altagracia Flores Valerio, Francisca Antonia Betances Arrollo, María Martínez Sosa, Narca Leonida Hernández, Verónica Martina Morel Hernández, Pedro Marcelino Hernández Hiciano, Ramón Erasmo Ventura Amézquita, Rosa Margarita Gómez Henríquez, Bernarda A. García Cruz, Mayra Altagracia Ureña Ramos, Josefina Esther Deves Amézquita, Milagros Ureña Salazar, Martín García, Angela Mezquita Mosquea, María Miguelina Espinal Arias, Ramona Melania Ruiz Cascaño, Leones Mercedes E. Santana, Julio Antonio García Ventura, Andrea María Alvarez Arias, Mildred Josefina Asunción Camacho, Eusebia Morfe Peña, Mireyda López Hdez., Ramona del Carmen Brito Lizardo, Ana Dolores Roque Bueno, Alexandra Altagracia De los Ángeles Paulino, Alexandra Báez Rosa, Guillermina Gómez Reyes, Ana Altagracia Blanco Gilma Livia De la Altagracia, Juana Silvia Trinidad Martínez, Angela Xiomara García Rodríguez, Yocasta Petronila G., Dayanira Ureña Ramos, María Mercedes García García, Julia Esperanza Hernández, Evelin del C. Lora, María E. Cerda Sánchez, Adalgisa Ant. Santana, Ana Ramona Polanco, María Ant. Tavarez, Petronila Marg. Perdomo, Elba Lucia U. Hidalgo, Milagros E. Tavares, Mariceli Isabel García Taveras, Reina Orioles Cabas, Yolanda De Jesús Vásquez Adames, Carmen Deogracia

Ureña Vargas, Virginia Vásquez, Tirsia Medina, Olquis Beatris Pérez Díaz, María del Carmen Pérez, Melania Giraldo, Anninoska Foa, Elizabeth Pérez, Ana Ramona H., María del Carmen, María del Carmen Gómez, Flérida C. Guzmán, Alexandra Expedito, Carmen Deogracia, Lucia Altagracia, Maricela Isabel García, Arolis Susana Pérez, Adalgisa Ant. Santana, Catalina Fulgencio, María Ayala Fernández, Elena Morena R., Victoria Luciano Moreta, Altagracia Díaz García, Secilia P. De los Santos Maríano, Ecolastica Sena Rivas, Iris Esther Valenzuela, Agustina Santa Cabral M., Ana Arelis De la Cruz García, Altagracia Concepción Fernández, Elva Celesta Vargas Félix, Urania María Alcántara, Basilia Altagracia Abreu Monegro, Carmen P. De la Altagracia Ramírez, Regaligna M. De los Santos, Filgia María Pérez Lucrecia Alcántara De los Santos, María Linda De los Santos, Tolinda Castillo B., Mayra Sánchez Cabrera, Crceluz L., Virginia P. Giménez, Belkis Rosario, Marcelina Guzmán, Arelis Pérez Adanies, Minerva Vallejo M., Ana Silvia Durán, Deysi Magalis Alcántara, Juvencial L. Jiménez, Berkis Jovanny Polanco M., Nevada C., Altagracia R. Bidó., Cecilñia Margarita M., Yolanda Valdez Ramírez, Dionisia Sánchez R., Esperanza Alcántara, Cecilia Mgs. Rosario, María Quezada Jiménez, María García M., Mayra Sánchez C., Domingo C. Fortuna, Martha Mercedes Mora C., Lucrecia Alcántara, Leda Labours A., Mireya L., Derva Medina Q., Carmen Luisa H., Bernaardita Javier, Tella Polanco P., Segunda Alexis Paulino T., Lìgia Alfonsa Figuereo, Bèlgica Ramírez P., Argentina Ramírez, Argentina Carrazco P., Ana Virginia B., Arelis Díaz H., Melania Cuvilete A., Estevanía García M., Flor María Lantigua Hernández, Selenia Altagracia Pérez Fernández, Yolanda Alcántara Nova, Veiginia De Peña Disla, Flavia De Peña Disla, Daniela Santana López, María Floranza Paulino Almanzar, Felicia Catalina Moy Infante, Dolores Martes, Flodalisa Lugo Collado, Juan Andrés Balbis Salazal, Georgina Altagracia García Fermín, Geronimo Vallejo Quezada, Selenia Jiménez Sánchez, María Magdalena Pérez Muñoz, Roselia del Carmen Beras, Ana Mercedes Ureña, Gladis Mercedes Jiménez R., Josefina Altagracia Peña, Lilian María Sánchez, Miledys Petronila De los Santos, Carmen Rosa Espinal Torre, Francisca Antonia Puello Grullo, Maritza Margarita Ventura,

Ana María Altagracia Capella, María Ortiz B. María Luisa Rufino Amizquita María Magdalena Sánchez Dominga Antonia Lima Awilda Rosario Elsa Mercedes Trinidad Acosta Bonifacia Roa, Rumilda González Morillo, Clara Luz Espinal De la Rosa, Consuelo Toribio García, Paula Altagracia Acosta Rodríguez, Maricela Altagracia González Cruz, María De los Ángeles Luciano, Floila Cabrera, Dania Altagracia Pérez, Dominga González Santana, Eugenia Gregoria Giménez, Juana González Crisania Saldobal, Altagracia Alt. Torre, Bolivia Hernández, Elena Concepción Pérez, Eutropia M. Fuente, Fresa Mercedes Almansar, Ana Antonia Cabrera Racar, Bergia Mercedes Santana, Joaquína Jiménez Contreras, Reya Crusita Martínez, Margarita Reyna De León, Nuris Altagracia Torre López, María Ramona Rodríguez, Rosa García Almansar, Ivelice Maribel Arias, Beatriz Morillo Guzmán, María Altagracia Ureña, Joana De León Contreras, Margarita Tineo P., Elna Aurora Espernal Cruz, Ana Julia Jiménez, Yaniris del Rosario Santana V., Crisania Saldobal, Gregoria Ureña Rondón, Margarita Morel, Esperanza Morales De la Cruz, José Bolívar Castro Serano, Saydriu María Serra, María del Carmen Reinoso Villar, Eneris Armontes Gómez, Angélica Ventura, Edermira Moronta Farías, Carmen Francisca Sánchez G., María Cordero Farías, Brijida Altagracia De la Cruz, Francisca López, Juana Altagracia Fernández, Lourdes Albertina Pérez, Yolanda De Jesús Ferrera, Cristina Ventura, Felicia Mercedes Bautista B., Viente Sánchez Rosa, Josefina Antonia Ortiz, Dominga Sainttilaira, Mayra del Carmen Lora Morel, Ana Cristina, Ana Luida De los Santos, Ani Ramírez Martínez, María Reues, María Brito González, Ana Iris Martínez, Ana Rita Rosario, Ana Mileda Mpreno, Antonia Rodríguez, Australia Estrella, Dolore Roble, Bacilio P. Sánchez, Martha R. Reyes N., Runa Sentunia, Mercedes Minta, María Sacorro Muñoz, Mensia M. Road, María Antonia, Reyna De los Santos, Julia Inmaculada, Leyda García Toribio, Carmen Marilyn Torre, Carmen Dolores Martínez, Maricela Hidalgo, Bilma Iris Reynoso, Francisco Motas, Carmen González, Lorensa Ayban, María Vanida Cruz, Belkis Dionicia Lisaldo Ramos, Arismerda Reynoso, Arel María Arias, María Luz Almonte, Beatriz Cruz, Francisca Aponte, Esther Pimentel García, Miladis Mercedes Bueno,

Olivia Miguelina, Buena Ventura Cruz, Francisca Pereida Medina, Lionida Jiménez Alcántara, Migdalia Mora, Luz Perdomo Viscaíno, Josefina Armonte Medina, Rosa Orosco Vidal, Aracelis Altagracia Pascual, María Victoria Jasme, María Isaver Mendosa De León, Alida Beras Bertrez, Ana Rosa Ramírez, Luisa Cepede Almonte, Mavel Altagracia Felis Moreta, Ana Estherlina Santos, Victoria Fortunato, Josefina Martínez, Angela María Soto, Benita Rivas Díaz, Martína Marrero Matos, Jacquelin García Pérez, Maritza De la Cruz, Jacquelin Luna, Cándida Eduvirgen Vale, Digna del Rosario, María Cecilia Méndez, Critina De Cruz Núñez, Rosa Milagro Terrero, Cintia Hernández Fernández, Angela Alburquerque, María Victoria A., Leonida Jiménez A., Digna María Guzmán Santos, Altagracia del Valle J., Xiomara María Pujols Sánchez, Mónica Cordero Martínez, María Altagracia Pérez, Ana Guadalupe Cuevas, Josefa Altagracia Montero, Francisca Altagracia Peguero, Loida Margarita Monegro, Miosotys Altagracia Pérez, Luanne Altagracia C. Peña, Pura De León, Felipe Lantigua, Meris Peguero, Gleny Margarita Lorenzo, Edelica Montero, María Cristina Delgado, Rosa Viviana De Jesús, Ana Guerrero Castillo, Adalgisa Mercedes Jiménez, Yenny Santana, Isidora Sosa Santos, Levio del Carmen Fernández, Migdalia Mora, Germania Félix, Manuel De Jesús, Lidia Santos, Elvira Martínez, Bella Iris J., Narelis Altagracia Valdez, Oeyda Ferrera, Virginia Martínez, Gena Mercedes Vargas, Sofia Núñez, Yulisa Altagracia Javier, Mercedes Ferrera, Clara Sulín Medina, Luz Perdomo Vizcaíno, Vilma D. Sala, Clara Martínez Brito, Ramona E. Coplin, Mercedes Morales Díaz, Margarita E., Rufino Paredes, Alepodrica Rodríguez, Rosa Florentino, Angela Sánchez, Olga Yolanda, Nidia Mercedes, Altagracia Peralta, Mirian Reynoso Paredes, Anneris del Carmen Reyes, María Rafaela Liranzo Ririo, Santa Elizabeth Leónardo, Cristina Valdez Moya, Felicia Vargas, Felicia Peña Canela, Isidro Pérez, Maribal Alt. S. S., Melania Giraldo, Anneris del Carmen Reyes, Ana M. Díaz, Sorayda Portorreal Placencia, Ramón Ant. Ortega Valle, Mayra Javier Solano, Petronia Santana, Cristino Castillo, Carlita Tejada Solano, Olga Ant. Hernández, Jehudalia Alvares M., Ayde María Gonsález Domínguez, Rayer Puello, Percia Reynoso Lugo, Anny Aracelis Fortuna, Carmen Julia Paulino,

Patricia Alt. Guerra, María Cristina Jorge Soriano, Margarita Corporán, Josefina Hernández Domínguez, Ana María Castro, Ana F. Sirre Arias, Nancy Alt. Bernard Brea, Antonia Lora De Rivera, Heris Neyda Méndez, Yrsida Ramírez Valdez, Josefina Alt. Ruiz Martínez, Isabel Martínez Santana, Celeste Luca Mardonado, Cintia Guillen Peralta, Carmen Julia Paulino, Rosa Mejía Mejía, Juan Cuello Peraz, Rosa María Martínez Mateo, Ritha Cepedes, Alejandra Mercedes Caro M., Eugenia Brito, Ana Rita Rodríguez, Maritza del Car. Figuerio Ledesma, Jhocelin Soriano Mercedes, Ana Cristina Núñez, Ceria Crecencio C. Martina Pacheco Rivera, Josefa Ramírez, Ana Ilda Relles Santana, Ana Francisca Japa, Ana J. Cuevas, Josefina Flete Morfe, Ana Mirella Nova Lorenzo, Carlo Germán Báez, Lucía Alt. Melina C., María Altagracia Santana, Ramona Reynoso, Altagracia Aquino, María Altagracia Rosario, María Teresa García Rosario, Juana Bricelda Encarnación, Isaver Colón De la Rosa, Elnestina Garabito, Luis Enrique Domínguez, Josefina Flete, Josefina Díaz Villar, Martina Corporán Encarnación, María del Rosario Aponte Díaz, Sixta Morla Montero, Juana Espifanía Solano, Aurelina Vizcaíno Brito, Elsa Raquel Elcafulleris, Marcia García Vazque, Pacuala Ultado, Rita Ines García Báez, María Núñez, Antolina Sosa, Juan Durán Cruz, Juliana De Jesús, Gledis Alt. Paula P., Fermín De los Santos Martínez, Francisco De los Santos Montero, Rosa Martha Montero Marte, Gleni Emilia Félix J., Conrado Sánchez Santana, Marivel Matos Montero, Mariluz Félix A., Andrea Josefina F., Lucía Pérez Cuevas, Josefa Corte E., Ivelice Alcántara Báez, María Virgen Félix, Deyanira Félix Félix, Emilia Cuevas De la Paz, María Enela C., Miguel Ángel Rc., Julio Emilio Céspedes, Inocencia P., Antonio Morillo Díaz, Antia Cuevas M., Anacaona Díaz Cuevas, Adia M. Félix P., Alciviades Encarnación, Anibal Ant. Pimentel, Adelaida Velázquez Díaz, Sobeida Ivelice Matos M., Orlinda Beltrez Figuereo, Sobeida Nova Rodríguez, Orquis Veatriz Pérez Díaz, Rosa Alva Alcántara, Berian Migdalia S., Hester Emilia Pérez, Francisca Suny Pérez D., Juan M. Smith Pérez, Ángel Rubio Ruiz, Ibelice María Rodríguez, Rosa Alba Félix Félix, Luz De Marai Félix F., Luisa Emilia Segura A., Luz María Rochet Pérez, Fredy Esther Bello F, Joselín Félix Ruiz, María Virgen Rubio R, Firlandia Olivero F, Profeta del Rosario



F, Carmen Liliana Félix F, Ana María, Rosis Natividad Bello, Gerdis Solanis Díaz, Versis Carlota Urbáez, Profeta Pérez Matos, Andrea Darlenis Félix, Aley María Pérez, María Antonia Batista, Danilda Batista, Rosa Ant. Félix, Genoveva Encarnación, Marisol Félix F, Ramona Vargas P, Yaquelis Utania Félix, Dulce León Gómez, Dannys Danesa F, Elca Cillot Sánchez, Fidelina Sánchez, Trinidad Bautista Sánchez, Titha Ortega Espino, Minelva Sánchez, Porfiria Bautista, Ana Josefa Núñez, Juana Angela Sánchez, Josefina Peña, Aurora del Rosario Félix, Angela M. Benítez, Luz del Alba Rosa, Jana Hernández, Fermín De los Santos, Francisca Alt. M. Rosa Martha R., Juliana De Jesús, Gladys Alt. Paula P., Mayra Durán G., Ángel María Rlle López, Yeseni Altagracia, Minelva Anty Abreu R., Lucia Quezada Felipe, Lelis Medes García, Dominga Roja V, Maribel Castillo Cordero, Digna Dignora Chales, Rosa Luis Dignora, Jenny Olivero Montero, Vivian Cruz Castillo, Mersy Lipse, Margarita Torres Mercedes, Bienvenida Rivas, Ana Cristina Nova Pérez, Cesaria Cresencio Céspedes, Silveria Paredes García, Maritza del Carmen Feguerero, Leónardo Peña De la Cruz, María Altagracia Acroggiusp, María Selaste Vera Mejía, Dulce María Rodríguez, Frnacisca Agroggiusp Peguero, María del Carmen Cuesto Luna, Yubelkis Condone, Celeste Ondena Lionardo, Paulina Ubiera Díaz, Yadira Contanzo Monegro, Santa Pérez Cuello, Ada Pérez Eredía, Gisela Tolentino, Santa Cuevas, Rosa Lous García, Meleda Mejía Aquino, Espifanio Rodríguez, Luis Abreu Segura, Sergia Martínez, Carmen Reyes Caminero, Juana Francisco Sabino, Pricila Fedes, Ramona Armelo, Elena Pérez, Belkis Alt. Tejada, Rosa Iris Espinal, Alejandrina Rodríguez R., Candelaria Dura, Juana Socorro López, Juan María Peralta, Olga Rafelina Valerio Uceta, Alicia Ventura, Juana Francisca, María Esther Sedeño, Confesora Zorres, Anatacia Abila Forens, Yokasta Febles, Solia González, Juliana Morri, Teodora Noemí Terrero P, José Alturo Rodríguez García, Maribel Cruz Martínez Petronila Margarita Perdomo, Floris del Carmen Guzmán, Ana Mercedes Almonte, María Delgado Salcedo, Dayso De Jesús Rosa, Mirian Miguelina Espinal, Ana Milena Pérez Núñez, Luciano Vargas, Milagro Ureña Salazar, Ana F. Crisótomo M, Valentina Alt. Marilin, María del Carmen Salcedo, Ana Julia Cruz De Cava, Ana

Luisa Mercedes M., Margarita Moquea, Altagracia Santo Díaz, María Alt. Fracoa, María Josefina Muño Bino, Miledys del Rosario Hernández, Socrates Guillermo Lizardo, Paula Ant. Vásquez Adames, Felipe Miledys Santos Gonsález, Mercedes Almonte, Josefina Alt. Bautista, María Liriano, Julio García, Felipe Santo González, Lourdes Mejía Tejada, Teresa De Jesús Espinal, Cleotinde Ortiz, María Alt. Joaquín, Roselina Báez Morillo, Gladys Castillo, Ramona Lantigua Jiménez, María Consuelo Sánchez, Alexander Angela, Elba Lucia Hidalgo, Hilda Hernández H., Norka Leonida Hernández, Marisol Salcedo Firas, Clestina Rosa Concepción, Bertha Pichardo Bueno, Mírdre Josefina Asecio, Cristina Hernández Ureña, Blekis Socorro García, Rosa Soris Carrazco, Justa Eusebia Morfe Seña, Cándida Soto Peralta, Carmen Lidia De la Cruz, Aida Rafaela Pérez Rosario, Therma Caraballo Núñez, Ramona Pérez Valdera, Caudys Milagros Polanco Peña, Ángel Ortega Familia, Celida Montero, Rosa Leyda Castillo, Dulce María Terrera, Dolores Guzmán Rosario, María Teresa Vásquez, Mercedes Altonte Encarnación, Francisco Javier García, Marina Ovalle, Teresa De Jesús Espeonal, Altagracia Santos, Lucia Alt. Mota Jiménez, Francisco Betance, Benita Mota, Angela María Moscoso, Josefa Esther Lizardo, Leónor Mercedes Escovaza, María Consuelo Martínez, María Vásquez Polanco, Ana Dolores Roque, Cladys Alt. Castillo Rodríguez, Carmen Parra Sosa, Maríanela Brito Cordero, Marcia Elizabeth De Luna Portes, Angela del Rosario del R., Aulalia Duarte Céspedes, Ana Cristina Sánchez Reyes, Confesora Silverio Ventura, Yudelka González Rochill, Angela María Chevalier, Manuela Antonia Uribe, Gisela Valdez Mejía, Yolanda Peralta Pimente, Joselín del C. De Jesús Frias González, Silvestra la Hoz Martínez, Mirtha Natividad Aquino Núñez De Hez, Isidra Altagracia Payano Fermín, Aquino Toribio Báez, Tanai Ydelka Guzmán Báez, Elizabeth Mercedes Abreu García, Irene del Carmen Chávez Devora, Angela Denaris Fermín, Quintina De Aza Sáchez, Marelyn Yoselin Quiñone Guzmán, Lidia Altagracia Vásquez, Inca De la Cruz Reyes, Belki Mercedes De Jesús Hidalgo Dilfo, Neisi Altagracia Villara Goris, Leónardo Rodríguez Condero, Carmen De la Cruz Tejada Peña, Miguelina Altagracia Santos De Paulino, Benny Calra Edilda Jiménez Pichardo,

Rosa Antonia Disla Aguaviva, Lidia Mercedes Muñoz De Gongalez, Ana Tejada Peña, Claudia Altagracia Vargas Herrera, Margarita María Cepeda Rodríguez De Guzmán, Dulce María Santo Almonte, Rosa Aquino Digna Aquino, María Teresa Terrero Pichardo, Francisca Antonia Morel, Luz María Germania Hernández, Modesta Hernández Díaz, Ana Josefa Núñez Núñez, Dilaila María Guzmán Martínez, Ana Mercedes Ulerio Vásquez, Ana Lidia Ureña, Ana Ritha Trifolio Báez, Malacia Gómez Taveras, Antonia Margata Sosa Hidalgo, Manuel De Jesús Núñez Núñez, Dulce María Acosta Jiménez Eugennia Profiria Sánchez Tejada, Eugenia Porfiria Sánchez Tejada, Javiela Josefina Liriano Castillo, Ana Mercedes Altagracia Reynoso Hernández, Dulce María Rodríguez De la Cruz, Ruth Elizabeth Miner Pérez, Mónica Esther Rodríguez Marte, Josefina Vásquez Portorreal, Magdalena María Aroyo, María Frnascisca Fereyra Familia, María Altagracia González Rosario, Ramona Enrique Rodríguez, María Esperanza Mendoza Germán, Fabiola Ramona Gómez Marte, Esther Milagro Familia Fria, Bartola Ele Hernández Escaño, Inocencio Pichardo Mejía Altagracia Mercedes Taveras Brito, Antonia Altagracia Portorreal Rosario, Yolanda Emperatriz Acosta Parra, Ivelice Mercedes Concepción Bueno Almanzar, Ana Neisi Mercado Checo, Esperanza Carpio Alfonso, Aurora Euforia Natividad Mata Gómez, Aracelis Amarili Ramos Quezada, Balara María Concepción Taveras Acosta, Gloria Yudelka Abreu Aquino, Mavel Milagro Jiménez Burgos, Fe María Rosario Pichardo, Paula Altagracia Peralta Bautista, Arsenia Rodríguez Díaz, Juana Miledi Rosario Roque, Josélis del Carmen Reyes López, Amarilis Altagracia Carpio Alfonso, Margarita Cabrera Núñez, Belquis Teresa Lebrón Alba, Ana Beatriz Luna Aybar, Cantalicia Martínez Germán, Ana María Rodríguez García, Ana Bartola De la Cruz Pichardo, Sobeida Altagracia Colón Liriano, Ritha Ramona García Escaño, Francisca Rosario Reyes, Rosa María Guillermina Paulino Toribio, María De Losangeles Núñez Germán, Damaris Inocencia Ortega García, Damaris Inocencia Ortega García, Carlos Antonio Seballo Núñez, Aurora Margarita Capellán Jiménez, Juana María Brito Ulfrio, Lionides Guzmán Brito, Lourdes Altagracia Pérez Ruiz, Ensa Mercedes Trinidad Acosta, Reyna Isaber Reynoso

Gil, Estela Margarita Germán, Ana Mercedes Núñez Aguaviva, Dignora Cuevas Guevara, Fiordaliza Pérez Cuello, Carmen Esther Vargas Mato, Briseida Martínez Mercedes Cuevas, Dionaris Ant. Pérez Cuello, María Matos Terrero, Evangelina García Encarnación, Firlandia Alivero Félix, Lourdes Félix Méndez, Amalfi Trinidad Segura, Jorgelina Félix Acosta, Calixta Félix Pineda, María Virgen Rubio Ruiz, Joselín Félix Ruiz, Carmen Magnolia Félix Pineda, Amparo Gómez Peña, Profeta del Rosario Florian, Carmen Lilian Félix Félix, Irania Amrgarita Ducoste Valce, Cecilia Nova Gómez, Luisa Emilia Segura Alcántara, Teresa De Jesús Batista Suero, Marilyn Castillo Pineda, Martina Santana Matos, Gisela Méndez Félix, Gleni Piña Félix, Dora Mervi Félix Alcántara, Iris Neyda del Valle, Maríanela Bello, Arma Lidia Fernández Nicolás, Bellaniris Reyes Cordero, Cándida De Cena Ramírez, Julissa De Cena Tanis, Sarengen Matos, Andrea Deis Yan, Fabia González Suero, Olpa Damaris Terrero González, Fátima Félix Carnderon, Margarita González Castillo, María Alt. Díaz Delesma, Juana Tapia Vargas, Carmita Ferrera Tapia, Luis Fernández Ledesma Leliz, Esmeralda Novas Novas, Alesandra Félix Carderon, Bergica Ramírez Reyes, Julia González Pineda, Nurys Adelaida Erasme Melo, Lionardo De los Santos Novas, Simona Florinda Marrero Guillermo, Santa Cristina Félix Félix, Mayra Esther Medina, Isabel María Pérez Pérez, Santa Segura Columna, Neris Olga Agüero Matos, María Nelli Félix Carderon, Jacquelin Pérez Cuevas, Belkis Guillermina Neuman Trinidad De Adames, Isabel Luna, Gumercina Yasmín Acosta, Melania Fígaro Peña, Lelia María Ricar Vásquez, Claribel Martínez Hidalgo, Esperansa Ramón Rigaro, Romena Garabito Medina, Rosario Olivaress Javier, Eva Cruz Peña, Juan Silvestre, María Radney De Peña, Lidia Dischmey Johnson, Ana María Marcia Jones, Altagracia Millord López De Serra, Inocencia Enrique Bautista, Bienvenida Figaro Johnson, Barvina del Voy, Eda Andreson, Marcia Ludelma Ciprian Perreux, Carmen Dishmei, Ruth, Johnson Johnson, Natividad Atenes K., Gilma Antonia Tomas Andreson, Sunilda Kiles Varet, Anatania De Peña, Lorensa Mercedes Sirett, Guillermina Azor Williams, José Concepción, Soraida Benjamín, Celinia Banvuelta Francisco, Efraina King Kelly, Castalia José,

Miguelina Atl. Perdomo Estévez, José De Jesús Taveras Rodríguez, María Josefa De Pilar, Félix María Domínguez, Carmen Jacquelin Ulloa Lora De Santana, Rosa Adelina Ulloa Lopra, Rafaela Montero Casanova, Ana María Valerio Uceta, Lucrecia Núñez Martínez, Eutaquia Mayra Torre Gómez, Gladys Hernández Valerio, Alfonso María Acevedo Morel, Carmen Iris Jiménez Jimenez, María Celeste Zabala Familia, Luisa Mercedes Acevedo Peguero, Lourdes María Guzmán Rodríguez, Cándida Pérez, Ramona Hortencia Gómez Muñoz, Marivel Jiménez, Feris Mercedes Franco Estévez, Floriceida Ant. Inoa Jiménez De Gil, Silennys Jamila Amparo Peña, Margarita Alt. Fabián, María Francisca Genao Genao, Angela Santos Paulino, Sandra Miguelina Rosario Rosario, Teresa Díaz Rodríguez, Quintina Libera Hilda, Estevanía Concepción, Fresa Alt. Durte Difó, Rosa Margarita Ruiz Henríquez, Angela Paulino Núñez, Ramona Marte Paulino, Cándida De Jesús Morel, Lidia Paredes Moronta, Felipa Silverio Castillo, Flérida Joaquín Reynoso, Ivelise Ovalle Alvarez, Iluminada Hernández Monegro, Mónica Ant. Martínez De la Rosa, Ana Mérida Colón Angeles, Josefina Rodríguez De Jesús, Eledora Rosario Sánchez Lourdes Amparo Paulino, Rafaela Mercedes, Altagracia De Jesús Morel, Trigilia Martínez Meléndez, Josefa Sosa Zorrilla, Silna Zorrill, en contra de la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el siguiente recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a los recurrentes Sres. Carmen Mejía Valdez y Compartes (Sindicato Nacional de Trabajadores de Enfermería, (Sinatrae), al pago de las Costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos, Corina Alba De Senior y Aurora A. Silverio, (Unaced y Lic. Minerva Magdaleno), Licdos. Ramón Ernesto Pérez Tejada y Eridania Batista Espinal (ARS-SEMUSED), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios. **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos sometidos a los debates; **Segundo Medio:** Violación

al artículo 480 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que depositó la certificación del Registro de los Sindicatos por ante la Secretaría de Estado de Trabajo; que evidentemente se trata de una litis surgida entre dos sindicatos con miembros afiliados a uno de ellos, por lo que la corte no podía darle otro tratamiento sino el establecido en el artículo 480 del Código de Trabajo, violando así las disposiciones del mismo; de igual forma para justificar su decisión cometió el vicio de contradicción de motivos al declarar la incompetencia del tribunal de trabajo en razón de la materia, para el conocimiento de la demanda, por falta de calidad del Sindicato Nacional de Trabajadores de Enfermería, (Sinatrae), mientras que por otra parte reconoce, que además de tener calidad es parte del proceso, como hace constar en las motivaciones de su sentencia, por lo que se trata de una decisión carente de motivaciones y fundamentos, que prueban fehacientemente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ha sido vulnerado, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de la sentencia contendrá la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, aspectos ausentes en la presente sentencia, razones por las cuales procede la casación de la misma”;

Considerando, que en relación a lo expuesto mas arriba por los recurrentes, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que no es punto controvertido que se trate de una demanda interpuesta por los recurrentes en cobro indebido y descuentos de salarios realizado en su perjuicio por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social al prestar sus servicios de enfermeras, por lo que es evidente que se trata de un personal de esta Secretaría de Estado, institución centralizada del Estado y por ende dependencia directa del Poder

Ejecutivo; que la demanda original se hace a través del llamado Sindicato Nacional de Trabajadores de Enfermería (Sinatrae), en contra del también llamado Sindicato Unión Nacional de Servicios de Enfermería Dominicana (Unased), la Ars Comunases y la Dra. Minerva Magadaleno Javier, de los cuales se deposita certificación que establece el registro de los mismos en la Secretaría de Estado de Trabajo; pero, como se ha indicado, se trata de enfermeras al servicio de la Secretaría de Estado de Salud Pública a la que según el Código de Trabajo en su Principio III, no se le aplica el Código de Trabajo y en este sentido el artículo 317 del mismo texto legal establece que “Sindicato es toda asociación de trabajadores o de empleadores constituidos de acuerdo con este código”, que no es el caso, pues como se ha dicho, no se trata de trabajadores a los que se les aplique el Código de Trabajo; que en tal sentido se trata meramente de una asociación prevista por el artículo 30 de la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que expresa que éstos tienen derecho a organizarse, conforme lo establece la Constitución de la República y que tiene como objetivo representar a sus miembros ante los organismos administrativos y jurisdiccionales competentes, como es en este caso el Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario; que no obstante el depósito del Certificado de Registro antes mencionado resulta evidente, la falta de calidad del sindicato que alega la parte recurrente, pues ninguna decisión administrativa como ésta puede desvirtuar lo establecido en la ley más adelante mencionada, la cual establece quienes pueden formar parte de un sindicato a la luz del Código de Trabajo, por lo que se declara incompetente el tribunal de trabajo en razón de la materia para el conocimiento de la demanda interpuesta, y por ende, se confirma la sentencia impugnada”;

Considerando, que la parte in-fine del artículo 480 del Código de Trabajo, que a seguidas transcribimos, dispone “Los juzgados de trabajo son competentes, igualmente “para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias”;

Considerando, que los sindicatos de trabajadores pueden ser de empresa, profesionales o por rama de actividad, tal como lo dispone el artículo 319 del Código de Trabajo, lo que implica que un sindicato de trabajadores puede estar constituido por personas que en un momento determinado no estén amparados por contratos regidos por la legislación laboral, pero que tienen en común la práctica de una misma profesión u oficio, como es el caso de los Sindicatos de Trabajadores Profesionales;

Considerando, que este tipo de sindicatos, una vez registrado por el organismo correspondiente, la Secretaría de Estado de Trabajo, no pierde su condición como tal, por el hecho de que entre sus miembros figuren personas que presten sus servicios subordinados a alguna institución del Estado, pues no es esencial para tener derecho a pertenecer al sindicato de profesionales laborar en una empresa determinada, fuere pública o privada, sino dedicarse a la profesión u oficio, o profesiones u oficios similares o conexos, a los que estatutariamente agrupa el sindicato;

Considerando, que al tenor del artículo 382 del Código de Trabajo el registro de los sindicatos puede ser cancelado por sentencia de los tribunales de trabajo, cuando éstos se dediquen a actividades ajenas a sus fines legales o cuando se compruebe, fehacientemente que, de hecho, dejaron de existir, no pudiendo ser desconocida su existencia mientras mantenga ese registro, por el hecho de que en él participen servidores públicos, mucho menos enmarcarla dentro de las asociaciones reguladas por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Considerando, que por otra parte, la jurisdicción administrativa no está facultada para conocer los conflictos surgidos entre particulares, sino entre éstos y la administración, lo que le impide conocer de una demanda intentada por una organización sindical contra otra, o por una persona o grupo de personas contra dicha organización, sin importar de que naturaleza fuere la acción ejercida;

Considerando, que del estudio ponderado de la sentencia impugnada y de los documentos en que la misma se fundamenta,



se advierte, que en la especie se trata de un conflicto entre dos organizaciones de trabajadores registradas en la Secretaría de Estado de Trabajo, como Sindicatos de Profesionales, en el que se plantea una disputa que involucra el descuento de cuotas sindicales, lo que le da las características de una acción laboral, sin que figure como parte el Ministerio de Salud Pública, ni otro organismo del Estado, que pudiese dar competencia a la jurisdicción administrativa para el conocimiento de dicha demanda, por lo que al decidir los jueces del fondo que esta última era la competente para conocer de la presente acción, incurrieron en el denunciado vicio de falta de base legal, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Tomás Estévez (a) Teté y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Darío Gómez Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Néstor Radhamés Estévez Peña.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Tomás Estévez (a) Teté y Cristiana Dolores Herrera Ramos, señores Brunilda Dolores Estévez Herrera (fallecida), sus hijos son: Yluminada Emperatriz García Estévez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0019638-9, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; Rosa Altagracia García Estévez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0020265-8, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; Rafael Adonis García Estévez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0151373-1, domiciliado y residente en la calle

9, casa núm. 12-A Savica, de la ciudad de Santiago; Reina Divina Rosa Estévez Herrera (fallecida), sus hijos son: Mayobanex Estévez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0004349-7, domiciliado y residente en la calle 1ra., casa núm. 10, Urbanización Noroestana, de la ciudad de Mao, Valverde; Ramón Darío Gómez Estévez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0102360-8, domiciliado y residente en la Av. Las Carreras, edif. núm. M-59, apto. 4-B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Eliz Altagracia García Estévez, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte de identificación personal núm. 4110271-06, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; Juan Bautista García Estévez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0488555-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; Nelson Andrés Morel Estévez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0006579-5, domiciliado y residente en San Cristóbal; María Magdalena Estévez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0003168-2, domiciliada y residente en la calle 1ra. casa núm. 10, Urbanización Noroestana, de la ciudad de Mao, Valverde; Reyna De los Angeles Estévez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0240393-2, domiciliada y residente en la Av. Estrella Sadhalá núm. 168, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Mayra Cesarina Estévez (fallecida), sus hijos son: Yajaira Miguelina Robles Estévez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 115-0001439-1, domiciliada y residente en el municipio Partido, provincia Dajabón; Mayra María González, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi; Ramón Antonio Fortuna Herrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 044-0010689-6, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; Francisco Fortuna Herrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 116-0001355-8, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias núm. 29, del municipio Partido, provincia Dajabón; Flor de

María Fortuna Herrera, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 046-0011411-2, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; María Altagracia Fortuna Herrera, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 044-0010688-8, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; Rosa Milena Fortuna Herrera (fallecida), sus hijos son: José Leonel Rodríguez Fortuna, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 046-0028489-9, domiciliado y residente en el paraje San José, San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; Norka Arielina Rodríguez Fortuna, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 046-0005726-1, domiciliada y residente en la casa núm. 13, altos, calle Peatón II, Invi, Los Minas, provincia Santo Domingo Este; Maritza del Carmen Rodríguez Fortuna, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 046-0030245-1, domiciliada y residente en la casa núm. 13, altos, calle Peatón II, Invi, Los Minas, provincia Santo Domingo Este; y en representación de los sucesores de Eugenio de Jesús Genao Castro y Cristiana Báez, los que se describen a continuación: María Ramona Genao Báez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 101-0003781-0, domiciliada y residente en la calle Restauración núm. 1-B, en el municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi; Carlos Manuel Genao Gómez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 101-0008693-2, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, casa núm. 5, en el municipio de Castañuelas, provincia Montecristi; Humberto Fabriciano Genao Báez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 101-0003408-0, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 11, en el municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi; Eugenio de Jesús Genao Báez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 101-0003407-2, domiciliado y residente en la sección Magdalena, del municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi; Alina María Genao Báez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1821817-1, domiciliada y residente en la ciudad de Miami,

Florida; Maribel Altagracia Genao Báez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0083779-3, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; Tania Elizabeth Genao Báez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 101-0006775-9, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; Eugenio Genao Peralta, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 101-0008871-4, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; Rosa María Genao Espinal, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1764380-9, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y Argentina Altagracia Genao Domínguez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0454103-2, domiciliada y residente en la calle 8, casa núm. 5, de Ana Teresa de Balaguer, Hainamosa, provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Ramón Darío Gómez Estévez, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0102360-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1654-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2010, mediante la cual declara el defecto del recurrido Néstor Radhamés Estévez Peña;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre la demanda para conocer del saneamiento, determinación de herederos y transferencia relativa a las Parcelas núms. 324 y 326 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Dajabón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de febrero de 2007 su Decisión núm. 14 cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcelas núms. 324 y 326 del D. C. núm. 12 del Municipio de Dajabón; **Primero:** Se rechaza la reclamación hecha por Néstor Radhamés Estévez Peña, por improcedente y mal fundada en virtud de las consideraciones contenidas en esta sentencia; **Segundo:** Se declara que las únicas personas con vocación sucesoral para recoger los bienes relictos del Sr. Tomás Estévez (a) Teté son sus 3 hijos: 1) Tomás Antonio Estévez Herrera; 2. Reina Divina Rosa Estévez Herrera. (fallecida) y en su lugar se determina que sus únicos herederos son 8 hijos, que son: 1. Mayobanex Estévez; 2) Ramón Darío Gómez Estévez; 3. Eliz Altagracia García Estévez; 4) Juan Bautista García Estévez; 5) Nelson Andrés Morel Estévez; 6) María Magdalena Estévez; 7) Reyna de los Angeles Estévez y 8) Mayra Cesarina Estévez. (fallecida) y en lugar de ésta última son sus 2 hijas, únicas herederas de nombres Mayra Cesarina Estévez Gil y Yajaira Miguelina Robles Estévez; 3. Brunilda Dolores Estévez Herrera. (fallecida) y en su lugar se determina que sus únicos hijos con vocación sucesoral para recoger sus bienes relictos son sus tres hijos: Yluminada Emperatriz, Rosa

Altagracia y Rafael Adonis, todos Marzán Estévez; **Tercero:** Se declara que las únicas personas con vocación sucesoral para recoger los bienes relictos de la Sra. Cristina Dolores Herrera Ramos son sus 8 hijos siguientes: 1. Tomás Antonio Estévez Herrera; 2. Reina Divina Rosa Estévez Herrera. (fallecida) y en su lugar se determina que sus únicos herederos son sus 8 hijos que son: 1. Mayobanex Estévez; 2. Ramón Darío Gómez Estévez; 3. Eliz Altagracia García Estévez; 4. Juan Bautista García Estévez; 5. Nelson Andrés Morel Estévez; 6. María Magdalena Estévez; 7. Reyna de los Angeles Estévez y 8. Mayra Cesarina Estévez. (fallecida) y en lugar de esta última son sus 2 hijas, únicas herederas de nombres Mayra Cesarina Estévez Gil y Yajaira Miguelina Robles Estévez; 3) Brunilda Dolores Estévez Herrera (fallecida) y en su lugar se determina que sus únicos hijos con vocación sucesoral para recoger sus bienes relictos son sus tres hijos: Yluminada Emperatriz, Rosa Altagracia y Rafael Adonis, todos Marzán Estévez; 4. Ramón Antonio Fortuna Herrera; 5. Francisco Fortuna Herrera; 6. Flor de María Fortuna Herrera; 7. María Altagracia Fortuna Herrera; 8. Rosa Milena Fortuna Herrera (Fallecida) y en lugar de esta última se determina que sus únicos herederos y sucesorales son: Norka Arielina, José Leonel, Francisco Antonio y Maritza del Carmen, todos apellidos Rodríguez Fortuna; **Cuarto:** Se determina que el único con calidad para recoger los bienes relictos de Cristiana Báez es su único hijo Eugenio de Jesús Genao Báez; Parcela núm. 324 del D. C. núm. 12 del municipio de Dajabón; **Sexto:** Se ordena el Registro del derecho de propiedad de la Parcela 324 del D. C. 12 del municipio de Dajabón, la cual tiene una extensión superficial de 10 Has., 82 Areas y 12 Centiáreas, con sus mejoras consistentes en cerca general de alambre de púas, a favor de los Sucesores de Tomás Estévez (Teté), Cristina Dolores Herrera Ramos y una parte como se indica más adelante a favor de los Sucesores de Eugenio de Jesús Genao Castro, en la siguiente forma y proporción: 1) Ordenando que los derechos pertenecientes a Tomás Antonio Estévez Herrera sean adjudicados y transferidos a los sucesores de Eugenio de Jesús Genao Castro y Cristina Báez, cuyos derechos son 2 Hectáreas, 47 Areas y 98.583, en la cantidad de

un 50% para cada sucesión, deben ser registrados en la siguiente forma y proporción: a) la cantidad de 01 Hectáreas, 36 Areas y 39.22065 Centiáreas a favor de Eugenio de Jesús Genao Báez, por ser el único heredero de su madre Cristina Báez, y por los derechos que le corresponden de su padre Eugenio de Jesús Genao Castro; b) para los demás miembros la Sucesión de Eugenio de Jesús Genao Castro: 1. La cantidad de 00 Hectárea, 12 Areas y 39.92915 Cas., para Alina María; 2. La cantidad de 00 Hectárea, 12 Areas y 39.92915 Cas., para María Ramona Genao Báez; 3. La cantidad de 00 Hectárea, 12 Areas y 39.92915 Cas., para Humberto Fabriciano Genao Báez; 4. La cantidad de 00 Hectárea, 12 Areas y 39.92915 Cas., para Maribel Altagracia Genao Báez; 5. La cantidad de 00 Hectárea, 12 Areas y 39.92915 Cas., para Tania Elizabeth Genao Báez; 6. La cantidad de 00 Hectárea, 12 Areas y 39.92915 Cas., para Eugenio Genao Peralta; 7. La cantidad de 00 Hectárea, 12 Areas y 39.92915 Cas., para Carlos Manuel Genao Gómez; 8. La cantidad de 00 Hectárea, 12 Area y 39.92915 Cas., para Rosa María Genao Espinal; 9. La cantidad de 00 Hectárea, 12 Areas y 39.92915 Cas., para Argentina Genao Domínguez; por la Sucesión de Brunilda Dolores Estévez Herrera, deben adjudicarse: 1. 00 Hectáreas, 82 Areas y 66.19433333 Cas., a favor Yluminada Emperatriz García Estévez; 2) 00 Hectáreas, 82 Areas y 66.19433333 Cas., a favor Rosa Altagracia García Estévez y 3) 00 Hectáreas, 82 Areas y 66.19433333 Cas., a favor Rafael Adonis García Estévez; por la Sucesión de Reina Divina Estévez Herrera, se ordena adjudicar en la forma siguiente: a) 00 Hectáreas, 30 Areas y 99.8222875 Cas., a favor de Mayobanex Estévez; 2) 00 Hectáreas, 30 Areas y 99.8222875 Cas., a favor de Ramón Darío Gómez Estévez; 3) 00 Hectareas, 30 Areas y 99.8222875 Cas., a favor de Eliz Altagracia García Estévez; 4) 00 Hectáreas, 30 Areas y 99.8222875 Cas., a favor de Juan Bautista García Estévez; 5) 00 Hectáreas, 30 Areas y 99.8222875 Cas., a favor de Nelson Andrés Morel Estévez; 6) 00 Hectáreas, 30 Areas y 99.8222875 Cas., a favor de María Magdalena Estévez; 7) 00 Hectáreas, 30 Areas y 99.8222875 Cas., a favor de Reyna de los Angeles Estévez; 8) 00 Hectáreas, 15 Areas y 49.9114375 Cas., a favor de Yajaira Miguelina Gómez Estévez; 9) 00



Hectáreas, 15 Areas y 49.9114375 Cas., a favor de Mayra María González Estévez; para los demás Sucesores de Cristina Dolores Herrera, se ordena adjudicar; 1) 00 Hectáreas, 67 Areas y 63.25 Cas., a favor de Ramón Antonio Fortuna Herrera; 2) 00 Hectáreas, 67 Areas y 63.25 Cas., a favor de Francisco Fortuna Herrera; 3) 00 Hectáreas, 67 Areas y 63.25 Cas., a favor de Flor de María Fortuna Herrera; 4) 00 Hectáreas, 67 Areas y 63.25 Cas., a favor de María Altagracia Fortuna Herrera; Sucesores de Rosa Milena Fortuna Herrera; 1) 00 Hectáreas, 16 Areas y 90.8125 Cas., para Arielina Rodríguez Fortuna; 2) 00 Hectáreas, 16 Areas y 90.8125 Cas., para José Leonel Rodríguez Fortuna; 3) 00 Hectáreas, 16 Areas y 90.8125 Cas., para Francisco Antonio Rodríguez Fortuna; 4) 00 Hectáreas, 16 Áreas y 90.8125 Cas. para Maritza del Carmen Rodríguez Fortuna;

**Séptimo:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de la parcela 326 del Distrito Catastral núm. 12 de Dajabón, que conforme al plano de la mensura posee una extensión superficial de 20 Hectáreas, 15 Areas y 05 Cas., a favor de los sucesores de Eugenio de Jesús Genao y Cristina Báez en un 50% para cada sucesión, distribuido en la siguiente forma y proporción; a) 11 Hectáreas, 08 Areas y 27.75 Centiáreas a favor de Eugenio de Jesús Genao Báez, por ser el único heredero de su madre Cristina Báez y en lugar de esta y por los derechos que le corresponden de su finado padre Eugenio de Jesús Genao Castro; b) 01 Hectáreas, 00 Areas y 27.25 Cas., a favor de Alina María Genao Báez; c) 01 Hectáreas, 00 Areas y 27.25 Cas., a favor de María Ramona Genao Báez; d) 01 Hectáreas, 00 Areas y 27.25 Cas., a favor de Humberto Fabriciano Genao Báez; e) 01 Hectáreas, 00 Areas y 27.25 Cas., a favor de Maribel Altagracia Genao Báez; f) 01 Hectáreas, 00 Areas y 27.25 Cas., a favor de Tania Elizabeth Genao Báez; g) 01 Hectáreas, 00 Areas y 27.25 Cas., a favor de Eugenio Genao Peralta; h) 01 Hectáreas, 00 Areas y 27.25 Cas., a favor de Carlos Manuel Genao Gómez; i) 01 Hectáreas, 00 Areas y 27.25 Cas., a favor de Rosa María Genao Espinal; j) 01 Hectáreas, 00 Areas y 27.25 Cas., a favor de Argentina Altagracia Genao Domínguez;

**Octavo:** Se ordena el desalojo de las Parcelas 324 y 326 del D. C. 12 de Dajabón del Sr. Néstor Radhamés Estévez,

Tomás Antonio Estévez Herrera y de cualquier otra persona que sin ningún título y derecho se encuentre ocupando dichas parcelas (sic)”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó su Decisión núm. 20090227 de fecha 28 de enero de 2009, la cual contiene el siguiente dispositivo: “1ro.: Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 2 de abril de 2007, interpuesto por el Lic. Williams Roberto Méndez Santos, en nombre y representación del Sr. Néstor Radhamés Estévez Peña, contra la Decisión núm. 14, de fecha 28 de febrero de 2007, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa al saneamiento de las Parcelas núms. 324 y 3256, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Dajabón; 2do.: Se acogen, las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Williams Roberto Méndez Santos, en nombre y representación del Sr. Néstor Radhamés Estévez Peña (parte recurrente), por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho y se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Ramón Darío Gómez Estévez, en nombre y representación de los Sucesores de Tomás Estévez (a) Teté y Cristina Dolores Herrera Ramos y compartes y de los Sucesores de Brunilda Dolores Estévez Herrera, Sucesores de Reina Divina Rosa Estévez Herrera, Sucesores de Rosa Milena Fortuna Herrera, Sucesores de Eugenio de Jesús Genao Castro y Cristina Báez, Eugenio de Jesús Genao Báez y compartes (parte recurrida), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 3ro.: Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 14, de fecha 28 de febrero del 2007, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa al saneamiento de las Parcelas núms. 324 y 326, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Dajabón, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: **Primero:** Se rechaza la reclamación hecha por los sucesores de los finados Tomás Estévez (a) Teté, Cristina Dolores Herrera Ramos, Eugenio de Jesús Genao Castro, Cristina Báez, Rosa Milenia Fortuna Herrera, Reina Divina Estévez Herrera y Brunilda Dolores Estévez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se

acoge, la reclamación hecha por el señor Néstor Radhamés Estévez Peña, por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 324, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Dajabón, con una extensión superficial de 10 Has., 82 As., 12 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Néstor Radhamés Estévez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0009050-4, domiciliado y residente en la calle Ramón Jáquez, de la ciudad de Partido, provincia de Dajabón, y libre de cargas y gravámenes; **Cuarto:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 326, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Dajabón, con una extensión superficial de 20 Has., 15 As., 05 Cas., y sus mejoras, a favor del señor Néstor Radhamés Estévez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0009050-4, domiciliado y residente en la calle Ramón Jáquez, de la ciudad de Partido, provincia de Dajabón, y libre de cargas y gravámenes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2229 y 2236 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el tribunal a-quo ha violado las disposiciones del artículo 84 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, por la que se conoció este caso; b) por que no examinó los hechos y no expuso los motivos en que se sustenta el fallo; c) por que los jueces del fondo no tomaron en cuenta que para poder prescribir se necesita no solo que la posesión sea continua, pacífica, pública e ininterrumpida, sino además, que sea inequívoca y a título de propietario; d) que si bien es cierto que el causante de los recurrentes cuando comenzó a viajar a los Estados Unidos de América en el año 1990 dejó los terrenos, objeto del litigio, en

manos de su hijo, el recurrido, ocupándolos este como encargado de los terrenos de la sucesión de su causante y de los terrenos de Eugenio Genao Castro, conforme a los hechos del recurso; e) que la sentencia viola el artículo 2236 del Código Civil, en el sentido de que el que posee por otro no prescribe nunca;

Considerando, que del estudio ponderado de este expediente, se evidencia, que en la especie se trata de unos terrenos que durante un tiempo estuvieron ocupados por Tomás Estévez, el causante de los recurrentes; pero que éste abandono el país dejando los mismos en manos de su hijo Néstor Radhamés Estévez, el que se dispuso a fomentarlos;

Considerando, que en el mismo memorial de casación, los recurrentes confirman lo expresando en el considerando anterior, cuando afirman que su causante dejó la propiedad al salir del país en 1990, lo que da a entender la veracidad de que el recurrido es quien ha ocupado y fomentado el terreno sin reclamo de ninguna especie;

Considerando, que en ese sentido, en uno de los considerandos del fallo, el tribunal expresa lo siguiente: “que, conforme a las declaraciones de los testigos oídos en la audiencia celebrada por este tribunal superior, en fecha 21 de noviembre del 2007, señores Julián Antonio Ortiz, Juan Francisco Torres, José Ramón De la Rosa, incluyendo al alcalde pedáneo de la comunidad donde se encuentran ubicadas las parcelas en saneamiento, señor José Cristino Lora Saint-Hilaire, quien ha mantenido la posesión material por mas de 20 años de las Parcelas núms. 324 y 326, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia Dajabón, es el señor Néstor Radhamés Estévez Peña, cumpliendo con las condiciones establecidas por el artículo 2229 del Código Civil”;

Considerando, que el fallo también expresa: “que, la posesión que los sucesores de los finados Tomás Estévez (a) Teté, Cristina Dolores Herrera Ramos, Eugenio de Jesús Genao Castro, Cristina Báez, Rosa Milena Fortuna Herrera, Reyna Divina Estévez Herrera y Brunilda Dolores Estévez, alegan tener en las parcelas en saneamiento, se basa fundamentalmente, en las mensuras realizadas de las mismas

a favor de algunos de los referidos finados, posesión teórica que es ineficaz frente a la posesión material, mas caracterizada, que mantiene en dichas parcelas el señor Néstor Radhamés Estévez Peña, manifestada por cultivo, cerca y crianza de animales”;

Considerando, que de conformidad con las previsiones del artículo 2251 del Código Civil, la prescripción corre contra toda clase de persona a no ser que se encuentren comprendidas en alguna excepción establecida por la ley;

Considerando, que como consecuencia de tal principio, los jueces del fondo, para fundamentar su fallo expresan: “que los plazos de la prescripción adquisitiva o usucapión, establecidos en los artículos 2262 y 2265 del Código Civil, corre contra toda las personas, de conformidad con el artículo 2251 del mismo texto legal indicado, lo que significa que un heredero puede prescribir contra los demás herederos, y contra sus propios progenitores, si posee por sí mismo; que, en el caso de la especie, de acuerdo a los testigos escuchados por este tribunal, en la audiencia del 21 de noviembre del 2007, el señor Néstor Radhamés Estévez Peña, ha poseído por sí mismo por más de 20 años las Parcelas núms. 324 y 326, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia Dajabón, lo que significa que ha prescrito en contra de su abuelo, de sus padres, de sus hermanos y de los demás herederos reclamantes”;

Considerando, finalmente, que la ocupación de una porción de terreno de manera pública, pacífica e ininterrumpidamente, a título de propiedad y sin discusión ni de parte de su madre, de sus hermanos ni de ninguna otra persona, hasta el punto de que los lugareños y la autoridad pedánea no han reconocido otro ocupante del mismo, más que al recurrido, evidencia, que las motivaciones dadas por los jueces del fondo están bien fundamentadas por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Tomás Estévez (a) Teté, Cristiana Dolores Herrera Ramos y compartes, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de enero de 2009, en relación con las Parcelas núms. 324 y 326 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Dajabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, los recurridos no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ernesto Celestino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón E. Fernández R. y Licda. Danaivy Aristy.
<b>Recurrida:</b>	Sinercón, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Rosario Abinacer.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Celestino, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0765931-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo primera núm. 10, Los Alcarrizos, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; Carlos Paulino Nolasco, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1497659-0, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty núm. 88, del sector Agua Dulce, de esta ciudad; Francisco Eusebio Vásquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0012982-

6, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 3, Los Almendros, Monte Plata; Leonardo Tejeda Dolís, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0021268-8, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 20, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad; Rudy Trinidad Ortega, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0026614-7, domiciliado y residente en la calle Caracas núm. 10, Buenos Aires de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; Jesús Delva De los Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0004080-6, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 2, Barrio Puerto Rico, Los Alcarrizos, de esta ciudad; Ramón Apolinar Gil, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0884927-4, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 1, Barrio Puerto Rico, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste; José Alfredo Jiménez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1685772-3, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 1, Barrio Puerto Rico, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Julio Alcántara Mateo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 016-0006808-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 5, Barrio Puerto Rico, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste; Rafael Emilio Martínez Rosario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0142117-4, domiciliado y residente en la calle La Plaza núm. 12, de la ciudad de Higüey; Nelson Julio Vásquez Apolinar Gil, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 024-0007180-5, domiciliado y residente en la calle La Plaza núm. 20, de la ciudad de Higüey; Herminio Antonio Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-10339462-2, domiciliado y residente en la calle Caracas núm. 2, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Leobaldo Dicén Rondón, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1309862-8, domiciliado y residente en la calle Paraíso núm. 8, del sector Los Girasoles, de esta ciudad; Zoilo Félix Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1088397-



2, domiciliado y residente en la calle Paraíso núm. 15, del sector Los Girasoles, de esta ciudad, Danny Rosario Montero Félix, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0069693-0, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana núm. 6, del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad y Carlos Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0722152-5, domiciliado y residente en la calle Paraíso núm. 9, del sector Los Girasoles, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Danaivy Aristy, abogada de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2010, suscrito por las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Rosario Abinacer, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098236-0, 028-0078905-5 y 001-1785059-4, respectivamente, abogadas de la sociedad recurrida Sinercón, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro

Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de cinco (5) demandas laborales, que no pudieron ser conciliadas, interpuestas por los actuales recurrentes Ernesto Celestino y compartes contra la recurrida Sinercón, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altigracia dictó cinco (5) sentencias: 1. Núm. 142/2008, de fecha 28 de octubre de 2008 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión incoada por el señor Ernesto Celestino en contra de la sociedad de comercio Sinercón, S. A.; **Segundo:** En cuanto a la sociedad de comercio Cap –Cana, S. A. la misma se excluye de la presente demanda por los motivos más arriba expuestos y queda establecido que el verdadero empleador es la sociedad de comercio Sinercón, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge la referida demanda, por consiguiente, se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condena a la sociedad de comercio Sinercón, S. A. a pagar al señor Ernesto Celestino las siguientes cantidades: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendentes a Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$41,124.72); b) Setenta y Seis (76) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Ciento Once Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$111,624.24); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$20,562.36); d) Por concepto de regalía pascual la suma de Veintiséis Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$26,347.22); e) Sesenta (60) días por concepto de bonificación ascendentes a Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$90,000.00); f) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a Doscientos Catorce Mil Cuatrocientos Setenta Pesos Dominicanos (RD\$214,470.00); g) Un (1) mes de salario, ascendentes

a Treinta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$35,745.00) mensuales; total ascendente a Trescientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$347,230.00); **Cuarto:** En cuanto a la solicitud de condenar a la sociedad de comercio Sinercón, S. A. al pago de Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Dieciséis Pesos Dominicanos (RD\$449,916.00)) por concepto de retenciones, a favor del señor Ernesto Celestino, la misma se rechaza por los motivos más arriba expuestos; **Quinto:** Condena a la parte demandada sociedad de comercio Sinercón, S. A. al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; 2- Núm. 143/2008, de fecha 28 de octubre del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión incoada por el señor Carlos Paulino Nolasco en contra de la sociedad de comercio Sinercón, S. A.; **Segundo:** En cuanto a la sociedad de comercio Cap –Cana, S. A., la misma se excluye de la presente demanda por los motivos más arriba expuestos y queda establecido que el verdadero empleador es la sociedad de comercio Sinercón, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge la referida demanda, por consiguiente, se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia se condena a la sociedad de comercio Sinercón, S. A. a pagar al señor Carlos Paulino Nolasco las siguientes cantidades: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendentes a Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Diecinueve Centavos (RD\$117,498.19); b) Veintiún (21) días de auxilio de cesantía, ascendentes a Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Dominicanos con Diecinueve Centavos (RD\$88,124.19); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$58,749.46); d) Por concepto de regalía pascual Setenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$71,388.89); e) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de

bonificación, ascendentes a Ciento Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$188,800.00) f) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00); g) Un (1) mes de salario ascendente a Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) mensuales; Todos estos conceptos a razón de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) mensuales, total ascendente a Novecientos Treinta y Cinco Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$935,100.00); **Cuarto:** En cuanto a la solicitud de condenar a la sociedad de comercio Sinercón, S. A. al pago de Quinientos Mil Novecientos Dieciséis Pesos Dominicanos (RD\$500,916.00) por concepto de retenciones, a favor del señor Carlos Paulino Nolasco, la misma se rechaza por los motivos más arriba expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte demandada sociedad de comercio Sinercón, S. A. al pago de las costas causadas y ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; 3- Núm. 147/2008, de fecha 04 de noviembre del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión incoada por los señores Francisco Eusebio Vásquez y Leonardo Tejeda Dolís en contra de la sociedad de comercio Sinercón, S. A.; **Segundo:** En cuanto a la sociedad de comercio Cap –Cana, S. A. la misma se excluye de la presente demanda por los motivos más arriba expuestos y queda establecido que el verdadero empleador es la sociedad de comercio Sinercón, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge la referida demanda, por consiguiente declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia se condena a la sociedad de comercio Sinercón, S. A. a pagar al señor Ernesto Celestino las siguientes cantidades, al señor Francisco Eusebio Vásquez: a) Catorce (14) días de preaviso, ascendentes a Nueve Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$9,800.00); b) Trece (13) días de auxilio de cesantía, ascendentes a Nueve Mil Cien Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$9,100.00); c) Doce (12) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a Ocho Mil Cuatrocientos

Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,400.00); d) Por concepto de Navidad Quince Mil Setecientos Siete Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$15,707.94); e) Cuarenta y cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendente a la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$28,874.49); f) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a Cien Mil Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,086.00); g) Un (1) mes de salario, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,681.00); Todos estos conceptos a razón de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,681.00), mensuales; Total ascendente a Ciento Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 43/100 (RD\$188,649.43); Al Señor Leonardo Tejada Dolis: a) Catorce (14) días de preaviso, ascendentes a Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$3,759.84); b) Trece (13) días de auxilio de cesantía, ascendentes a Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$3,491.28); c) Nueve (9) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a Dos Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Nueve centavos (RD\$2,417.09); d) Por concepto de Navidad Cuatro Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$4,533.33); e) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendentes a Ocho Mil Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Siete Centavos (RD\$8,057.07); f) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$38,400.00); g) Un (1) mes de salario, ascendente a Seis Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,400.00); Todos estos conceptos a razón de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,400.00) mensuales; Total ascendente a Sesenta y Siete Mil Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$67,058.56); **Cuarto:** Se

condena a la parte demanda sociedad de comercio Sinercón, S. A. al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Fernández abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; 4- Núm. 148/2008, de fecha 4 de noviembre del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y otros derechos por dimisión justificada, interpuesta por los señores Rudy Trinidad Ortega, Jesús Delva De los Santos, Ramón Apolinar Gil, José Alfredo Jiménez, Julito Alcántara Mateo, Rafael Emilio Martínez Rosario, Nelson Julio Vásquez, Herminio Antonio Núñez Ramírez, en contra de la sociedad de comercio Sinercón, S. A.; **Segundo:** En cuanto a la sociedad de comercio Cap –Cana, S. A. la misma se excluye de la presente demanda por los motivos más arriba expuestos y queda establecido que el verdadero empleador es la sociedad de comercio Sinercón, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge la referida demanda, por consiguiente, se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condena a la sociedad de comercio Sinercón, S. A. al pago de las siguientes cantidades al señor Rudy Trinidad Ortega: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendentes a Diecinueve Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$19,600); b) Veintiún (21) días de auxilio de cesantía, ascendentes a Catorce Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$14,700); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de Nueve Mil Ochocientos (RD\$9,800.00); d) por concepto de Navidad la suma de Doce Mil Quinientos Once Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$12,511.00); e) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendentes a Treinta y Un Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$31,500.00); f) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cien Mil Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,086.00); g) Un (1) mes de salario, ascendente a Dieciséis Seis Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,681.00); Todos estos conceptos a razón de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos

Dominicanos con 00/100 (RD\$16,681.00) mensuales; Total ascendente a la suma de Cuatrocientos Veintiún Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$421,878.00); Al señor José Alfredo Jiménez: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendentes a Once Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$11,200.00); b) Veintiún (21) días de auxilio de cesantía, ascendentes a Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,400.00); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a Cinco Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,600.00); d) Por concepto de Navidad la suma de Siete Mil Ciento Cuarenta y Tres (RD\$7,143.00); e) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendentes a Dieciocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$18,000.00); f) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a Treinta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$37,144.00); g) Un (1) mes de salario, ascendente a la suma de Nueve Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$9,524.00); Todos estos conceptos a razón de Nueve Mil Quinientos Veinticuatro (RD\$9,524.00) mensuales; Total ascendente a la suma de Noventa y Siete Mil Once Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$97,011.00); Al señor Julio Alcántara Mateo: a) Catorce (14) días de preaviso, ascendentes a Catorce Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$14,574.00); b) Trece (13) días de auxilio de cesantía, ascendentes a Trece Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$13,533.00); c) Nueve (9) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a Seis Mil Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,300.00); d) por concepto de Navidad Doce Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$12,500.00); e) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendentes a Treinta y Cinco Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$35,500.00); f) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a Cien Mil Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,086.00); g) Un (1) mes de salario,

ascendente a Dieciséis Seis Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,681.00); todos estos conceptos a razón de Dieciséis Seis Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,681.00) mensuales; Total ascendente a la suma de Total ascendente a Ciento Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$195,185.00); al señor Rafael Emilio Martínez Rosario: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendente a Catorce Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$14,000.00); b) Treinta y Cuatro (34) días de auxilio de cesantía, ascendentes a Diecisiete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$17,000.00); c) Siete (7) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00); d) por concepto de Regalía Pascual la suma de Ocho Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,936.00); e) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendentes a Veintidós Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$22,500.00); f) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$71,490); g) Un (1) mes de salario, ascendente a Once Mil Novecientos Quince Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$11,915.00); Todos estos conceptos a razón de Once Mil Novecientos Quince Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$11,915.00) mensuales; Total ascendente a Ciento Cincuenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$152,341.00); Al señor Nelson Julio Vásquez: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendente a Dieciséis Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,800.00); b) Treinta y Cuatro (34) días de auxilio de cesantía, ascendentes a Veinte Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,400.00); c) Ocho (8) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,400.00); d) Por concepto de Navidad la suma de Diez Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,724.00); e) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de



bonificación, ascendentes a Dieciocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$18,000.00); f) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a Ochenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$85,788.00); g) Un (1) mes de salario, ascendente a Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$14,298); Todos estos conceptos a razón Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$14,298) mensuales; Total ascendente a la suma de Ciento Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Diez Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$183,410.00); Al señor Herminio Antonio Núñez Ramírez: a) Siete (7) días de preaviso, ascendentes a Once Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$11,816.00); b) Seis (6) días de auxilio de cesantía, ascendentes a Diez Mil Ciento Veintiocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,128.00); c) Por concepto de Navidad Diez Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,724.00); e) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendentes a Veintisiete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$27,000.00); f) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a Ochenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$85,788.00); g) Un (1) mes de salario, ascendente a Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$14,298.00); Todos estos conceptos a razón Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$14,298.00) mensuales; Total ascendente a Ciento Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$159,754.00); En cuanto a la solicitud de la parte demandante de condenar a la sociedad de comercio Sinercón, S. A. al pago de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) como reparación de los daños y perjuicios sufridos por cada trabajador por no tener seguro contra accidentes de trabajo, la misma se rechaza por falta de pruebas; **Quinto:** Condena a la parte demanda sociedad de comercio Sinercón, S. A. al pago de las costas causadas

y ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; y 5- núm. 178-08, de fecha 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión justificada incoada por los señores Leobaldo Dicén Rondón, Zoilo Félix Reyes, Danny Rosario Montero Félix y Carlos Reyes Reyes en contra de la sociedad de comercio Sinercón, S. A.; **Segundo:** En cuanto a la sociedad Cap –Cana, S. A. la misma se excluye de la presente demanda por los motivos más arriba expuestos y queda establecido que el verdadero empleador es la sociedad de comercio Sinercón, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge la referida demanda, por consiguiente declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condena a la sociedad de comercio Sinercón, S. A. al pago de las siguientes cantidades, las sumas que resultan por concepto de: 1) Leobaldo Dicén Rondón: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendentes a Dieciséis Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,800.00); b) Veintiún (21) días de auxilio de cesantía, ascendentes a Doce Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$12,600.00); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendente a Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,400.00); d) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendentes a Veintisiete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$27,000.00); e) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a Ochenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$85,788.00); f) Un (1) mes de salario, ascendentes a Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$14,298.00); 2) Al señor Zoilo Félix Reyes: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendentes a Quince Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$15,400.00); b) Veintiún (21) días de auxilio de cesantía, ascendentes a Once Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$11,549.58); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas,

ascendentes a Siete Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,700.00); d) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendentes a Veinticuatro Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$24,700.00); e) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a Setenta y Ocho y Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$78,636.00); f) Un (1) mes de salario, ascendente a Trece Mil Ciento Seis Pesos Dominicanos (RD\$13,106.00); 3) Al señor Danny Rosario Montero: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendentes a Nueve Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$9,800.00); b) Veintiún (21) días de auxilio de cesantía, ascendentes a Siete Mil Trescientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,350.00); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a Cuatro Mil Novecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$4,900.00); d) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendentes a Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,750.00); e) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a Setenta y Ocho y Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$78,636.00); f) Un (1) mes de salario, ascendente a la suma de Trece Mil Ciento Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$13,106.00); 4) Al señor Carlos Reyes Reyes: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendentes Dieciséis Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,800,00.00); b) Veintiún (21) días de auxilio de cesantía, ascendentes a Dieciséis Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,200.00); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,400.00); d) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendentes a Veintisiete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$27,000.00); e) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a Ochenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$85,788.00); f) Un (1) mes de salario, ascendentes a Catorce Mil

Doscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$14,298.00), como reparación de los daños y perjuicios sufridos por cada trabajador por no tener seguro contra accidente de trabajo, la misma se rechaza por falta de pruebas; **Cuarto:** En cuanto a la solicitud de la parte demandante se condena a la sociedad de comercio Sinercón, S. a., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00); **Quinto:** Se condena a la parte demandada sociedad de comercia Sinercón, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Licdo. Ramón Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sinercón, S. A., contra la sentencia núm. 142-2008, de fecho veintiocho (28) del mes de octubre del Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecha en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca, en lo que ha sido solicitado por la recurrente, la núm. 142-2008, de fecha 28 de octubre de 2008, dictado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por la autoridad propia y contrato imperio, declara que el contrato de trabajo que existió entre el señor Ernesto Celestino y la empresa Sinercón, S. A., era de los denominados para una obra o servicio determinado, el cual finalizó sin responsabilidad para las partes, con la conclusión de la obra o servicio para el cual fue contratado el trabajador recurrido; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Ernesto Celestino al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Rosanna Matos Lebrón y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por Sinercón, S. A., contra la sentencia núm. 143/2008

de fecha 28 de octubre de 2008, dicta por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, debe declarar, en cuanto a la forma, bueno y válido ese recurso por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Quinto:** Que debe rechazar, con al efecto rechaza, la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Que en cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca, en los ordinales solicitados por la recurrente, con la excepción que indicará más adelante, la sentencia recurrida, la núm. 143/2008 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia; por los motivos incoados en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara que el contrato que existió entre Sinercón, S. A., y el señor Carlos Paulino Nolasco era de los denominados para una obra determinada; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, carente de justa causa la dimisión presentada por el trabajador recurrido, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena a Sinercón, S. A., pagar a favor del señor Carlos Paulino Nolasco, RD\$71,388.98 (Setenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos con 89/100), por concepto de salario de Navidad; **Noveno:** Que debe condenar, como al efecto condena a Carlos Paulino Nolasco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Rosanna Matos Lebrón y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Que debe declarar, con al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Sinercón, S. A., contra la sentencia núm. 147/2008, de fecha cuatro (4) de noviembre del 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del la Altagracia, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Decimoprimer:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, formulada por la recurrente, por improcedente y mal fundada y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Duodécimo:** En cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca, en los ordinales recurridos, la sentencia núm. 147/2008, de fecha 4 de noviembre del 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, con la excepción indicada más adelante por los motivos expuestos en la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que el contrato que existió entre los señores Francisco Eusebio Vásquez, Leonardo Tejada Dolís y Sinercón, S. A., era de los denominados para una obra determinada; **Decimocuarto:** Que debe declarar, con al efecto declara, carente de justa causa la dimisión interpuesta por los señores Francisco Eusebio Vásquez y Leonardo Tejada Dolís, por los motivos indicados en la presente sentencia, y terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para la empleadora; **Decimoquinto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Sinercón, S. A., a pagar a favor de Francisco Eusebio Vásquez RD\$16,681.00 (Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Un Peso con 00/100), por concepto de salario adeudado y RD\$15,707.94 (Quince Mil Setecientos Siete Pesos con 94/100), por concepto de salario de Navidad y a favor de Leonardo Tejada Dolís, RD\$6,400.00 (Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100), por concepto de salario adeudado y RD\$4,533.00 (Cuatro Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos con 33/100) por concepto de salario de Navidad; **Decimosexto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Francisco Eusebio Vásquez y Leonardo Tejada Dolís, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Rosanna Lebrón y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez; **Decimoséptimo:** Que debe declarar, con al defecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, en recurso de apelación interpuesto por Sinercón, S. A., contra la sentencia núm. 148/2008, de fecha cuatro de noviembre del 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Altagracia, por haber sido hecha en la forma establecida por la ley; **Decimoctavo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, formulada por la recurrente, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Decimonoveno:** En

cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca, en los puntos recurridos, la sentencia núm. 148/2008, de fecha cuatro de noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), dicta por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que el contrato de trabajo que existió entre los señores Rudy Trinidad Ortega, Jesús Delva De los Santos, Ramón Apolinar Gil, José Alfredo Jiménez, Julio Alcántara Mateo, Rafael Emilio Martínez Rosario, Nelson Julio Vásquez y Herminio Antonio Núñez Ramírez y la empresa Sinercón, S. A., era de los denominados para una obra o servicio determinados;

**Duodécimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, carente de justa causa la dimisión presentada por los trabajadores, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Duodécimo**

**Primero:** Que debe condenar, como al efecto condena a Sinercón, S. A., pagar a favor de los trabajadores recurridos, los valores siguientes: A Rudy Trinidad Ortega RD\$16,681.00 (Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Un Peso con 00/100), por concepto de salario adeudado y la suma de RD\$8,900.00 (Ocho Mil Novecientos Pesos con 00/100), por concepto de salario de Navidad; a Jesús Delva De los Santos; RD\$12,511.00 (Doce Mil Quinientos Once Pesos con 00/100), por concepto de salario de Navidad y RD\$16,681.00 (Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos con 00/100), por concepto de salario adeudado; a Ramón Apolinar Gil, RD\$16,861.00 (Dieciséis Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con 00/100) por concepto de salario adeudado y la suma de RD\$12,600.00 (Doce Mil Seiscientos con 00/100), por concepto de salario de Navidad; a José Alfredo Jiménez, RD\$9,524.00 (Nueve Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 00/100), por concepto de salario adeudado y RD\$7,143.00 (Siete Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos con 00/100), por concepto de salario de Navidad; a Julio Alcántara Mateo, RD\$12,511.00 (Doce Mil Quinientos Once Pesos con 00/100), por concepto de salario de Navidad y la suma de RD\$16,681.00 (Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos con 00/100), por concepto de salario adeudado; a Rafael Emilio Martínez Rosario, RD\$8,936.00 (Ocho Mil

Novecientos Treinta y Seis Pesos con 00/100), por concepto de salario de Navidad; y la suma de RD\$11,915.00 (Once Mil Novecientos Quince Pesos con 00/100), por concepto de salario adeudado; a Nelson Julio Vásquez, RD\$10,724.00 (Diez Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 00/100), por concepto de salario de Navidad y RD\$14,298.00 (Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos con 00/100), por concepto de salario adeudado; y a Herminio Antonio Núñez Ramírez, RD\$10,724.00 (Diez Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 00/100), por concepto de salario de Navidad y la suma de RD\$14,298.00 (Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos con 00/100), por concepto de salario adeudado; **Duodécimo Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Rudy Trinidad Ortega, Jesús Delva De los Santos, Ramón Apolinar Gil, José Alfredo Jiménez, Julio Alcántara Mateo, Rafael Emilio Martínez Rosario, Nelson Julio Vásquez y Herminio Antonio Núñez Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando sus distracción a favor y provecho de las Licdas. Rosanna Lebrón y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Duodécimo Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Sinercón, S. A., contra la sentencia núm. 178/2008, de fecha 22 del mes de diciembre del 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecha de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Duodécimo Cuarto:** Que debe rechazar, como el efecto rechaza, la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, formulada por Sinercón, S. A., por improcedente y mal fundada; **Duodécimo Quinto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de prescripción de la acción petitionada por Sinercón, S. A.; **Duodécimo Sexto:** En cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia núm. 178/2008 de fecha 22 de diciembre del 2008, dicta por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y con la excepción indicada más



adelante; **Duodécimo Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena a Sinercón, S. A., pagar a favor de los trabajadores recurridos, los valores siguientes: de Leobaldo Dicén Rondón RD\$14,298.00 (Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho Posos con 00/100) por concepto de salario adeudado; de Zailo Félix Reyes, RD\$13,106.00 (Trece Mil Ciento Seis Pesos con 00/100) por concepto de un mes de salario adeudado; Danny Rosario Montero Félix RD\$8,340.50 (Ocho Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 50/00), por concepto de salario adeudado; de Carlos Reyes Reyes RD\$14,298.00 (Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos con 00/100), por concepto de salario adeudado; **Duodécimo Octavo:** Que debe condenar, con al efecto condena, a Leobaldo Dicén Rondón Zoilo Félix Reyes, Danny Rosario Montero Félix y Carlos Reyes Reyes, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Rosanna Matos Lebrón y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios. **Primer Medio:** Violación a los artículos 1, 8, 15, 16, 31, 32 y 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al principio de la buena fe; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y errónea interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen y solución por vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la especie se ha pretendido desconocer el contrato de trabajo que ligaba a los trabajadores con Sinercón, S. A., no obstante haberse depositado documentos probatorios que confirmaba dicha relación, además, es conocido por todos que los cabezas de equipos y todos aquellos que ejercen autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, y son a la vez intermediarios y trabajadores; de igual forma resulta que la presunción de la existencia

del contrato por tiempo indefinido beneficia a los trabajadores hasta prueba en contrario y que los contratos para una obra o servicios determinado no podrán realizarse de manera indefinida en el tiempo; que la corte a-qua no tomó en cuenta que alguno de los trabajadores llevaban más de cuatro años laborando bajo el supuesto contrato, ignorando además el hecho de que los trabajadores no prestaban sus servicios mediante un contrato de trabajo, por que la empresa tenía la obligación de dar carnets, dotarlos de seguro social, etc, lo que se puede comprobar mediante los documentos depositados y que si la corte a-qua consideraba que dichos trabajadores laboraron para una obra o servicio determinados por que condenar a la empresa a pagar salarios caídos a los trabajadores, sin tomar en cuenta que al acoger dicho concepto estaría acogiendo la regularidad de la dimisión, la cual se originó por la falta de pago de dichos salarios, y que no habiendo probado la empresa la conclusión de los trabajos procedía acogerla; que el hecho de que el señor Ernesto Celestino haya recibido el pago de RD\$100,000.00 por concepto de devolución de valores retenidos por la empresa, no determina que dicho contrato haya concluido en ese momento, o que él y los demás trabajadores hayan recibido los valores reclamados, muy por el contrario, dicha devolución demuestra la manera irregular que utilizaba la empresa para hacer descuentos fraudulentos a sus trabajadores”;

Considerando, que también argumentan los recurrentes que la corte a-qua no ponderó una serie de documentos, mediante los cuales se pretendía probar la existencia del contrato de trabajo que por tiempo indefinido únalos con la empresa Sinercón, S. A., tales como los carnets, nómina de pago del seguro social, la certificación de la Tesorería de la seguridad social, toda vez que resulta increíble que una empresa que no tenga ninguna relación laboral con dichos trabajadores pague a éstos un Seguro Social, les proporcione techo y los dote de carnets que los acreditan como trabajadores de ésta; que de haber sido ponderados estos documentos habría establecido de forma precisa y objetiva la existencia del contrato de trabajo; que la corte a-qua fue sorprendida, en su buena fe, en el sentido de que para emitir su fallo ponderó documentos que no vinculan

a las partes, tal es el caso de Ernesto Celestino, a quien le rechazó sus pretensiones, argumentando que se trataba de un contrato para una obra o servicio determinados, sin observar que dicho contrato se refería a una empresa que no ha sido demandada y que no es parte del proceso, como lo es Civilcad Constructora, S. A.; que desnaturalizó el contenido y verdadero alcance de las pruebas aportadas al proceso, tales como la certificación de fecha 24 de enero de 2003, los carnets de los trabajadores, las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social, violando el principio de la buena fe, incurriendo en falta de base legal; el tribunal a-quo con sus desaciertos demuestra no haber examinado de manera íntegra las referidas pruebas y que al momento de admitir la prestación personal del servicio, la empresa quedaba en la obligación de probar que había pagado a los trabajadores los valores reclamados, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, que al no presentar pruebas de dichos descargos el tribunal debió fallar condenando a la empresa al pago de dichos valores y al condenarla confirmaba la falta cometida por esta, no obstante la corte resta alcance a dichas faltas para poderla descargar de su responsabilidad laboral frente a los trabajadores; que en el caso del señor Carlos Paulino, rechazó la demanda en dimisión presentada por él, alegando que carecía de justa causa porque había sido depositada ante la Secretaría de Estado de Trabajo y no ante la Representación Local de Higuey, sin tomar en cuenta que su domicilio y registro patronal se encuentran establecidos en dicho establecimiento; la corte consideró que al señor Paulino no se le adeudaba dinero, ya que la empresa presentó una serie de documentos preconcebidos con la intención de confundir al tribunal, como es el caso de los recibos de descargo firmados supuestamente por trabajadores de su cuadrilla, en los cuales se expresa que reciben de manos de Sinercón, S. A., a cuenta de su empleador Carlos Paulino, lo que en modo alguno constituye una prueba en contra de éste, ya que no lo ligan a él sino a Sinercón y a los suscribientes; finalmente aducen que la falta de motivos de la decisión impugnada se expresa en la errada valoración dada a las pruebas aportadas al proceso, parcializa su

actuación al establecer una ruptura contractual distinta a la dimisión justificada realizada por el trabajador, pues independientemente de la forma de la terminación contractual, los jueces del tribunal a-quo debieron respetar los derechos fundamentales del trabajador, derechos reconocidos por la Constitución, las leyes y los pactos internacionales, por lo que, a los recurrentes les correspondía el pago de sus salarios y sus derechos adquiridos;

Considerando, que en relación a lo alegado precedentemente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que el contrato de trabajo que existió entre Ernesto Celestino y Sinercón, S. A., del cual se trata en el presente caso, finalizó con la conclusión de la obra; lo que se comprueba, por la comunicación dirigida al Departamento de Trabajo por la empleadora, que se lee en los términos siguientes: “Cortésmente por este medio tengo a bien comunicarle que esta empresa puso fin al contrato de trabajo que le unía con el Subcontratista Ernesto Celestino, Cédula de Identificación y Electoral núm. 023-0106321-6 quien realizaba trabajos de excavaciones, conforme a lo que establece el Código de Trabajo, debido a terminación de los trabajos que realizaba en el Proyecto Cap-Cana”; comunicación de terminación del contrato de trabajo que fue confirmada por el trabajador recurrido cuando firmó el recibo de descargo que también reposa en el expediente y que se lee en los términos siguientes: “Yo, Ernesto Celestino, mayor de edad, estado civil soltero, de profesión limpieza y relleno, cédula de identidad y electoral núm. 023-00016321-6, hábil, domiciliado y residente en Santo Domingo, Rep. Dom.; declara bajo la fe del juramento, por construcción, basados en los contratos firmados con la empresa Sinercón, S. A., en relación a las edificaciones del Proyecto Cap-Cana, República Dominicana, descargo, y libero de toda responsabilidad a dicha empresa frente a los obreros a responsabilidad laboral, descargando a la empresa de la misma; además admito y reconozco haber recibido el retenido del cuatro por ciento de manos de dicha empresa, la cual a la fecha de la firma del presente descargo, no tiene ningún tipo de deuda, ningún compromiso conmigo”. En consecuencia de lo cual, se revocará la sentencia recurrida, en razón de que se trató de un

contrato para una obra o servicio determinado, que finalizó con la conclusión de los trabajos que se obligó a prestar el trabajador recurrido; que habiéndose establecido, que la relación de trabajo que existió entre las partes era de las denominadas para una obra o servicio determinado, que finalizó con la conclusión de la obra y que además el trabajador firmó recibo de descargo en el que afirma que la empleadora no le adeuda nada, se hace innecesario referirse a los demás puntos controvertidos del presente recurso; que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento; que el señor Carlos Paulino Nolasco prestó servicios personales en beneficio de Sinercón, S. A., en la provincia La Altagracia, ejerciendo la dimisión de esas labores y comunicando dicha dimisión en el Departamento de Trabajo del Distrito Nacional, en franca violación a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo ya citado, que preveé que la comunicación de la dimisión se hará en la Representación Local de Trabajo en la que se ejerzan las funciones, cuando dispone: “En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir con esta obligación si la dimisión se produce ante la Autoridad del Trabajo correspondiente”; razones por las que la dimisión de que se trata será declarada carente de justa causa”;

Considerando, que los contratos para una obra o servicios determinados, terminan con la conclusión de la obra o la prestación del servicio para el cual el trabajador ha sido contratado, sin responsabilidad para las partes;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar la naturaleza del contrato de trabajo, así como la causa de su terminación, para lo cual disfrutan de un poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas;

Considerando, que por otra parte, la obligación que impone al trabajador dimitente el artículo 100 del Código de Trabajo de comunicar éstas a las autoridades del trabajo se cumple con el envío de esa información a las autoridades del lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo y no ante las de cualquier otro sitio;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que los demandantes estuvieron ligados a la demandada por contratos de trabajo para una obra o servicios determinados, que concluyeron con la culminación de la obra, lo que liberó al empleador del pago de las prestaciones laborales reclamadas por este concepto por los actuales recurrentes;

Considerando, que de igual manera el tribunal dio por establecido la improcedencia de la reclamación referente a las vacaciones no disfrutadas y a la participación en los beneficios, los cuales no son derechos propios de los contratos para una obra determinada;

Considerando, que se advierte además que la sentencia impugnada declara como carente de justa causa la dimisión ejercida por un grupo de trabajadores demandantes, al no ser ésta comunicada a las Autoridades de Trabajo en la forma que prevé el citado artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, así como la debida ponderación de la prueba aportada, sin advertirse desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Celestino y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Rosandry

del C. Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Rosario Abinacer, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Waterville, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Luisa Nuño Núñez, Paola de Paula y Dra. Sarah de León Perelló.
<b>Recurridos:</b>	Alvado Rodríguez y compartes.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Waterville, S. A., sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-49830-1, representada por Francisco Javier Alvarez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1156843-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de



Macorís el 13 de mayo de 2011, suscrito por las Licdas. Luisa Nuño Núñez, Paola de Paula y la Dra. Sarah de León Perelló, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0202361-1, 001-0195767-8 y 001-1305581-8, respectivamente, abogadas de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2011, suscrita por las Licdas. Luisa Nuño Núñez, Paola de Paula y la Dra. Sarah de León Perelló, abogadas de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Inversiones Waterville, S. A., recurrente y Alvaro Rodríguez, Gianluca Butti y David Ayala, recurridos, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Pedro Cordero Lama, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 15 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Inversiones Waterville, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina.
<b>Recurrido:</b>	Ojilve Expedito Álvarez Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ramón Estévez B.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), institución social organizada conforme a la Ley núm. 127, Sobre Asociaciones de Cooperativas, de fecha veintisiete (27) de enero del Mil Novecientos Sesenta y Cuatro (1964), con domicilio social en la calle Mayor Enrique Valverde, edificio Valverde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0531689-7 y 010-0048339-4, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., con cédula de identidad y electoral núm. 092-0002784-6, abogado del recurrido Ojilve Expedito Álvarez Vásquez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2011, suscrita por Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, recurrente y Ojilve Expedito Álvarez, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Evelyn Francisca Agüero Vidal, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., (Coopnama), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de febrero de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de agosto de 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Rolando Mills Gotays.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alberto Pérez Bal.
<b>Recurrida:</b>	Ruth Atlita Challenger de Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elías Antonio Pérez Gómez.

### TERCERA SALA

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rolando Mills Gotays, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1362679-0, domiciliado y residente en la Av. Duarte Esq. París, apartamento núm. 43, de ésta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Alberto Pérez Bal, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0016277-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2005, suscrito por el Lic. Elías Antonio Pérez Gómez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0530261-6, abogado de la recurrida Ruth Atlita Challenger de Ramírez;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Demanda en Nulidad de Contrato de Venta), en relación con la Parcela núm. 24 del Distrito Catastral núm. 14/1ra. del municipio de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 22 de noviembre de 2002, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo, con modificaciones, aparece en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 4 de agosto de 2004 la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero: Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, la apelación interpuesta por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, a nombre del señor Víctor Rolando Mills, contra la Decisión núm. 1, dictada el 22 de noviembre de 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela núm. 24 del Distrito Catastral núm. 14/1ra. del municipio de Barahona; 2do.: Acoge parcialmente, las conclusiones formuladas por los Dres. Elías Antonio Pérez Gómez y Pedro Ramírez Bautista, a nombre de la señora Ruth Atlita Challenger de Ramírez; 3ro.: Revoca por innecesario, inútil e inejecutable el ordinal segundo de la decisión dictada por el tribunal a-quo; 4to.: Ordena por los motivos de esta sentencia, a la Sra. Ruth Atlita Challenger de Ramírez devolver al señor Víctor Rolando Mills la suma recibida de éste, ascendente a US\$2,000,000.00 (Dos Millones de Dólares); 5to.: Confirma con las modificaciones señaladas en los motivos de esta sentencia, la decisión impugnada, cuyo dispositivo registrá en la forma siguiente: **Primero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Nelson Rafael Bautista Bautista, por sí y por los Dres. Pedro E. Ramírez Bautista y Elías Antonio Pérez Gómez, quienes a su vez representan a la señora Ruth Atlita Challenger de Ramírez, en la cual solicitan la nulidad del acto de venta de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 24 del Distrito Catastral núm. 14/1ra. parte del municipio de Barahona; **Segundo:** Declara nulo por fraudulento, el acto de fecha 15 de abril de 1993, legalizado por el Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, notario público de los del número de Barahona, inscrito el 1ro. de febrero de 1994 en el Registro de Títulos del Departamento de Barahona bajo el núm. 144, Libro de Inscripciones núm. 5 de la supuesta venta a favor del Sr. Víctor Rolando Mills; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, en representación del Sr. Víctor Rolando Mills; **Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos del Departamento de Barahona lo siguiente: a) Cancelar la Constancia del certificado de título núm.



1721, correspondiente a la Parcela núm. 24 del Distrito Catastral núm. 14/1era., del municipio de Barahona, expedida el 1ro. de febrero de 1994 preventiva o provisional, inscrita con motivo de este proceso, por haber cesado la causa que pudo haberlo motivado; b) Expedir en su lugar una constancia del mismo certificado de título a nombre de la Sra. Ruth Atlita Challenger de generales que constan”;

Considerando, que el recurrente solicita la casación de la sentencia impugnada, formulando en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2265 del Código Civil dominicano;

Considerando, que el presente asunto fue introducido al Tribunal de Tierras, instruido y solucionado bajo la vigencia de la Ley núm. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, y del mismo modo el presente recurso de casación también fue interpuesto bajo la vigencia de la misma ley;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la referida Ley núm. 1542, el recurso de casación sería interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribía entonces que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del entonces vigente artículo 119 de la mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses que establecía el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (hoy de 30 días luego de la modificación de dicho texto por la Ley núm. 491-08) para

interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que los plazos establecidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer los recursos son francos, de conformidad con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma, plazos que se aumentarán en razón de la distancia a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citado;

Considerando, que en la especie consta la mención de que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 4 de agosto de 2004 y fijada en la puerta principal del tribunal que la dictó el 9 de agosto del mismo año 2004; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el día 11 de agosto de 2004, plazo que aumentado en siete (7) días en razón de la distancia de 205 kilómetros que media entre el municipio de Barahona, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 18 de agosto de 2004, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 25 de febrero de 2005, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, o sea, en un momento en que había vencido ventajosamente el plazo para hacerlo y en consecuencia el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Rolando Mills Gotay, contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 2004 por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 24 del Distrito Catastral núm. 14/1ra. parte del municipio de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas, en razón de haberse aplicado un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Deidamia Pichardo Grullón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mariam Paulino, Jeris Solano y Juan Darío Santana.
<b>Recurrido:</b>	José Francisco Quezada Richiez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael V. Andújar Martínez y Juan Francisco Mejía Martínez.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deidamia Pichardo Grullón, Félix Manuel Hermida Gómez, Isabel Bobadilla Martínez, Carmen Lara Candelario y Lina Silva, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144100-4, 001-0069916-4, 001-1081224-5, 001-0153113-5 y 001-0141376-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el edificio Condominio Embajador II, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jeris Solano y Juan Darío Santana, por sí y por la Licda. Miriam Paulino, abogados de los recurrentes Deidamia Pichardo Grullón y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Martínez y el Lic. Juan Francisco Martínez, abogados del recurrido José Francisco Quezada Richiez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia 25 de julio de 2010, suscrito por la Licda. Mariam Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1005266-9, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Rafael V. Andújar Martínez y Juan Francisco Mejía Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145704-2 y 001-0707212-9, respectivamente, abogados del recurrido precedentemente indicados;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con una demanda en nulidad de deslinde del área común de un condominio, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado dictó en fecha 24 de junio de 2009 su Decisión núm. 1928, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la litis sobre terreno registrado en nulidad de deslinde, intentada por los señores Félix Manuel Hermida Gómez, Isabel Bobadilla, Carmen de Lara, Federico Carlos Valverde, Félix Ferreras, Lina Silva, Roberto Cabrera y Manuel Zapata; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la solicitud de nulidad de deslinde propuesta por la parte demandante, en atención a los motivos de esta sentencia; **Tercero:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de la oposición a transferencia inscrita en el certificado de título núm. 94-2913, que ampara el derecho de propiedad de los señores María Josefina Quezada Richiez, María del Carmen Quezada Richiez y José Francisco Quezada Richiez, en relación a la Parcela núm. 122-B-Ref.-1-B del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, inscrita en fecha 12 de mayo del año 1998”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de junio de 2010 su Decisión núm. 2010-2255, objeto de este recurso, que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el plazo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de marzo de 2010 por las Licdas. Milagros de Jesús Conde e Isabel Alcántara, en representación de Deidamia Pichardo Grullón, Félix Manuel Hermida Gómez, Isabel Bodadilla y Lina Silva, contra la Decisión núm. 1928, dictada en fecha 24 de junio de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela núm. 122-B-Ref.-1-B del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca la fijación de la audiencia de fondo de fecha 17 de junio de 2010, a las 9:00 horas de la mañana y acoge, por los motivos de esta sentencia, las conclusiones presentadas por el Dr. Rafael V. Andújar Martínez y el Lic. Juan Francisco Mejía Martínez, a nombre de los Sres. José Francisco Quezada Richiez, María Josefina Quezada Richiez y María del Carmen Quezada Richiez, parte recurrida; **Tercero:** Declara inadmisibles por falta de calidad el recurso de apelación interpuesto; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr.

Rafael Andújar Pimentel y del Lic. Juan Francisco Mejía Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, como fundamento de su recurso contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que la decisión impugnada se fundamenta en que la misma no tuvo en cuenta, que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, de conformidad con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República y al mismo tiempo derecho a recurrir la decisión que le perjudica, lo mismo que el derecho de actuar de todo aquel que esté provisto de un interés jurídicamente protegido; b) que el fallo vulnera las disposiciones del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario el cual dispone que cualquier persona que haya sido parte o interviniente en un proceso puede interponer o ejercer el recurso de apelación y éste se le ha declarado inadmisibles; c) que cuando los jueces del fondo fundamentan su fallo en que los recurrentes no tienen calidad para la presente demanda, sobre la base de que la ficción jurídica denominada consorcio de propietarios no otorgó autorización previa, interposición que incurrió en desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que los mismos recurrentes señalan en su recurso de casación el motivo principal que tuvo el tribunal para fallar en la forma en que lo hizo, cuando reproduce del fallo lo siguiente: “que este tribunal al examinar los documentos del expediente, la instrucción del recurso, las conclusiones incidentales, y las inadmisiones presentadas procederá, principalmente, a la ponderación de las inadmisiones presentadas por la parte recurrida, referidas anteriormente; que en lo que respecta a la representación legal, frente a los terceros y a los propietarios; el artículo 9 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, de fecha 21 de noviembre de 1958, establece: “A los fines de la

buena administración y goce de las cosas comunes y por el solo hecho de quedar organizada la propiedad en la forma que establece la ley... todos los propietarios forman, obligatoriamente y de pleno derecho, un consorcio con personalidad jurídica, que frente a los terceros y a los mismos propietarios, actuará como representante legal de todos los propietarios por medio de un administrador. Los poderes del consorcio de propietarios... se limitan a las medidas de aplicación colectiva que conciernen exclusivamente al goce y administración de las costas comunes”; que el texto del artículo 15 de la misma ley expresa: “El Administrador,...representa al consorcio de propietarios del inmueble...como demandante o como demandado y aún contra los mismos propietarios, individualmente. Necesitará la autorización previa de la asamblea de propietarios para actuar como demandante o como recurrente...”; que conforme la documentación del expediente, este tribunal ha comprobado que, habiendo sido interpuesto el presente recurso de apelación por los señores Deidamia Pichardo Grullón, Félix Manuel Hermida Gómez, Isabel Bobadilla y Lina Silva, representados por las Licdas. Milagros de Jesús de Conde e Isabel Alcántara, se evidencia, que han sido inobservados los textos legales transcritos, y por aplicación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, este tribunal resuelve acoger el medio de inadmisión por falta de calidad, presentado por el Lic. Juan Francisco Mejía Martínez y el Dr. Rafael Andújar Martínez, a nombre de los señores José Francisco Quezada, María Josefina Quezada Richiez y María del Carmen Pichardo Richiez, y rechazar las conclusiones de la parte recurrente, y condenar al pago de las costas, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, como lo invocan los recurrentes, también lo es, que para garantizar su efectividad debe serlo, naturalmente, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, en consecuencia, el tribunal no incurre en el vicio denunciado cuando aplica la norma establecida por la Ley de Condominio en cuanto al régimen a que están obligados todos los condómines; en



consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que por las motivaciones contenidas en la sentencia de cuyos considerandos se ha copiado lo comprobado por el tribunal, se advierte que éste, apreciando las circunstancias del caso y los documentos del proceso, llegó a la conclusión de que esta para el apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria, con el fin de que ésta declarara la nulidad de un deslinde en terrenos comunes de un condominio, no cumplió con las formalidades establecidas como obligatorias para los condómines por la Ley núm. 5038 del 21 de noviembre de 1958, con lo cual no se ha incurrido en la desnaturalización alegada, puesto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar y determinar los hechos comprobados aportados al litigio, dándoles el sentido y alcance que estos tienen, sin que, como ocurre en el caso de la especie, se haya incurrido en desnaturalización alguna.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deidamia Pichardo Grullón, Félix Manuel Hermida Gómez, Isabel Bobadilla Martínez, Carmen Lara Candelario y Lina Silva, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de junio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Rafael V. Andújar Martínez y Juan Francisco Mejía Martínez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Macao Caribe Beach, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Práxedes Castillo Pérez, Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francis Rodríguez.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Macao Caribe Beach, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Padre Boyl núm. 17, del sector Gazcue, de esta ciudad, representada por su gerente financiero Fernando Ferreras Francés, español, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1403408-5, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 3 de agosto de 2011;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103980-8, 001-0790451-8 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de la recurrente Macao Caribe Beach, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francis Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 001-14981004-4, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2011, suscrita por los abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo de descargo y finiquito legal de fecha 18 de octubre de 2011, suscrito entre las partes, Macao Caribe Beach, S. A., recurrente y Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recurrida, firmado por sus respectivos abogados, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Macao Caribe Beach, S. A., del recurso de casación por la interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 3 de agosto de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (SUTRAPIFACA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Senior.
<b>Recurrida:</b>	Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Rafael Gutiérrez.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (Sutrapifaca), constituido de acuerdo a la leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Boy Scout núm. 104, esq. calle Colón, de la ciudad de Santiago, representada por Genaro Minaya, secretario general, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0222142-4, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 19, ensanche Bermúdez, de la ciudad misma, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Víctor Senior, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0098958-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Juan Rafael Gutiérrez, abogado de la empresa recurrida Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.;

Visto la Resolución núm. 2477-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2008, mediante la cual declara el defecto de la empresa recurrida Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. contra la recurrida Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda incoada por los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendy Batista, Rafael Peña Abreu, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio

Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavárez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hermenegildo (sic) Andújar Cruz, Franklin Pablo Lora, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramos Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Lora Santana, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla, en contra de la empresa Artículos de Piel los Favoritos, C. por A., en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil uno (2001), por reposar en base legal; consecuentemente: a) Se declara nulo, sin efecto jurídico, la puesta en término de los contratos de trabajo mediante el ejercicio del desahucio por el empleador, por estar protegidos los trabajadores por el fuero sindical, declarándose la vigencia de los contratos de trabajos, así como las obligaciones recíprocas concertadas; b) Se condena a la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Senior, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Se rechaza la demanda de fecha doce (12) del mes de junio del año Dos Mil Uno (2001), incoada por el Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por improcedente, infundada y carente de base legal; consecuentemente, se condena a esta primera parte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Rafael Gutiérrez, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se rechaza la demanda de fecha tres (3) del mes de mayo del año Dos Mil Uno (2001), incoada por el Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (Sutrapifaca), en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por improcedente, infundada y carente de base legal; consecuentemente, se condena a esta primera parte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Rafael Gutiérrez, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se rechaza la demanda incoada por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en contra de los



señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendy Batista, Rafael Peña Abreu, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavárez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hermenegildo Andújar Cruz, Franklin Pablo Lora, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramos Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Lora Santana, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla, en validez de la oferta real de pago y consignación, por no reposar en base legal; consecuentemente, se condena a esta primera parte, a pagar las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Víctor Senior, abogado quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se rechaza la demanda de fecha primero (1) del mes de mayo del año Dos Mil Uno (2001), incoada por los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendy Batista, Rafael Peña Abreu, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavárez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hermenegildo Andújar Cruz, Franklin Pablo Lora, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramos Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Lora Santana, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla, en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por improcedente; consecuentemente, se condena a esta primera parte, a pagar en beneficio de la primera, las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael Gutiérrez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unido de

Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por no haber cumplido con las formalidades sustanciales establecidas por el artículo 626 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por ser conforme con las reglas procesales y, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado por los trabajadores recurridos en este sentido; **Tercero:** Se declara como admisible y recibable el escrito de defensa adicional depositado por la empresa recurrente en fecha 19 de junio de 2006, por ser conforme a las reglas del debido proceso; **Cuarto:** Se declara asimismo, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendy Batista, Rafael Peña Abreu, José Luis Cruz González, Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Antonio Tavárez Jiménez, Juan Bautista Alemán, Hermenegildo Andújar Cruz, Franklin Pablo Lora, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramos Espinal, Aurelio Tatis Peña, Miguel Lora Santana, Juan Ramón Toribio Gutiérrez, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla, por ser conforme con las normas procesales y, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado al respecto por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia impugnada, la núm. 33-2005, dictada en fecha 18 de febrero de 2005 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo sucesivo diga como a continuación se indica: a) Se acoge la demanda interpuesta por los señores Rafael Antonio Hernández Parra, Virgilio Tejada, Antonio Tavárez Jiménez, José M. Collado Ramírez, Osvaldo Rafael Ramón (Ramos) Espinal, Miguel Luna Santana, Secundino Ramón Rusel y Lucio Antonio Disla, y, en consecuencia: 1) Se declara la nulidad del desahucio operado en contra de dichos trabajadores y, por tanto, se

ordena a la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., proceder, de manera inmediata, a la reinstalación de dichos trabajadores a sus respectivos puestos de trabajo; y 2) Se condena a dicha empresa a pagar a estos trabajadores los siguientes valores: todos los salarios caídos desde el 11 de abril de 2001 hasta la ejecución de la presente decisión, y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) para cada uno de estos trabajadores, en reparación de daños y perjuicios; b) Se rechaza la demanda interpuesta por los señores Víctor Manuel Espinal Martínez, Alexis Danilo Rosa, Basilio Antonio Gómez, Juan Pablo Rodríguez, Juan Manuel Santiago, Pedro Pablo Herrera, Juan Arismendy Batista, Rafael Peña Abreu, José Luis Cruz González, Bautista Eugenio Rodríguez, Arismendy Beato Vásquez, Aquilino De los Santos De los Santos, Juan Bautista Alemán, Hermenegildo Andújar Cruz, Franklin Pablo Lora, Aurelio Tatis Peña y Juan Ramón Toribio Gutiérrez, en contra de la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en nulidad de desahucio, reintegración y reparación de daños y perjuicios y, por consiguiente, se acoge, respecto de dichos trabajadores, la demanda en validez de oferta real de pago y consignación interpuesta por la mencionada empresa contra estos trabajadores, con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Se rechaza el pedimento relativo a la aplicación de un astringente, por ser dicho pedimento improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Séptimo:** Se condena a la empresa al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Senior, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 50%”;

Considerando, que el sindicato recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** Violación a la ley, dividido en tres partes; Primera Parte: Violación por discriminación del artículo 8, letra J, de la Constitución de la República y mala aplicación del Principio VII del Código de Trabajo o mala aplicación del mismo; Segunda Parte: Violación por concesión de privilegios del artículo 100 de la Constitución de la República y mala aplicación del Principio VIII del Código de Trabajo o inaplicación del mismo; Tercera Parte: Violación a la ley,

por errada interpretación del artículo 486 del Código de Trabajo y falsa aplicación de los artículos 593 y 594 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua al fallar como lo hizo, declarando inadmisibile su recurso y acogiendo el del empleador, teniendo ambos defectos y errores, incurrió en un acto de discriminación y exclusión en perjuicio de una parte y a la vez otorga un derecho a la otra, al no permitírsele la rectificación de sus errores al sindicato y sí a la empresa, parte adversa, realizo violando el artículo 8, letra J de la Constitución, en vista de que no se aseguró un juicio imparcial violándose el sagrado derecho a la defensa, lo que constituye en un privilegio y en consecuencia una violación al Principio VII del Código de Trabajo, por lo que el tribunal antes de fallar debe en primer lugar observar la Constitución, en segundo los principios y, en el caso de la especie, el derecho del trabajo, que de igual manera incurre en violación al Principio VIII del mismo código, porque es obligación de la corte la aplicación correcta, de este principio; agrega que la corte a-qua al invertir el mismo a la ley, e igualmente viola la Constitución; por lo que se debe proceder a la anulación del fallo en cuanto al medio de inadmisión que perjudica al sindicato; debemos señalar que el tribunal a-quo debió, como era su obligación, concederle un término de tres días para la nueva redacción o corrección del acto viciado, que al no conceder este derecho se violó el artículo 486 del Código de Trabajo, pues es la ley que prevé y concede el mismo a las partes y ningún tribunal tiene facultad para negar ese derecho y mucho menos argumentar con razones insostenibles, como son las contradicciones existentes en las consideraciones de la sentencia, en una parte admite la existencia de un recurso interpuesto por el sindicato y en otra lo niega; y sigue argumentado el recurrente, que el sindicato cumplió con el mandato del artículo 593 del Código de Trabajo y la corte hizo una falsa aplicación del mismo, pues debió concederle a la parte interesada la corrección del acto viciado, en el caso de la omisión de una mención sustancial, pues el mismo texto señala que se puede corregir toda omisión de una mención sustancial, de mención incompleta,

ambigua u oscura, bajo la única condición de solicitarlo por escrito dirigido al juez u oralmente en audiencia, antes de toda discusión”;

Considerando, que en los motivos de la decisión recurrida la corte aduce, con relación a lo alegado por el recurrente, lo que a seguidas se copia la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en primer lugar, el hecho de que se haya permitido a la parte recurrente modificar un error material relativo a menciones de varias fechas contenidas en su escrito de apelación, no genera necesariamente, a su vez, el derecho para los recurridos a “rectificar” (supuestamente) su escrito de defensa, ya que la regla de la igualdad de armas, propia de todo debido proceso, no impone que toda vez que una de las partes en litis es favorecida con una medida, la otra parte deba ser igualmente favorecida con otra medida similar, pues sería absurdo pretender que siempre que una de las partes en litis haga uso de las prerrogativas procesales que le acuerda la ley, la otra parte debo, necesariamente, hacer ese mismo uso, puesto que la regla de la igualdad de armas significa que ambas partes gozan de los mismos derechos o prerrogativas procesales, por lo según una socorrida opinión doctrinal, este derecho no es más que la “posibilidad razonable de litigar en condiciones que no impliquen desventajas apreciables de una parte hacia la otra y disponer, ejercer y tener a su alcance los diferentes medios y procedimientos para aportar y administrar las pruebas de sus pretensiones, supervisar su realización, discutirla (sic) y contradecirla (sic), y que sean examinadas y apreciadas de manera objetiva por el juez ante el cual se realiza o administra (sic)”, lo que se traduce en el derecho a hacer uso de las mismas armas que el adversario, sin que por ello se entienda que las partes deban o tengan que hacer uso, necesariamente, de las mismas armas durante el proceso; que, en segundo lugar, y en todo caso, en la presente especie, la parte recurrida pretende incluir entre los apelantes incidentales a una persona moral (un sindicato) que ni siquiera figura como parte en su escrito de defensa y de apelación incidental; que, por consiguiente, pretenden incluir como apelante a esta persona moral en un escrito posterior al escrito inicial (escrito que, de manera errónea, los recurridos denominan como de

“Rectificación” no constituye un mero acto para corregir o subsanar un vicio o irregularidad de forma que pueda remediarse dando cumplimiento a las previsiones de los artículos 486, 593 y 594 del Código de Trabajo, como pretende la parte recurrida;

Considerando, que la corte sigue expresando, que si el Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., quería apelar incidentalmente la sentencia a que se refiere el presente caso, debió hacerlo en el escrito mediante el cual los señores Víctor Manuel Espinal Martínez y compartes ejercieron sus medios de defensa y, a la vez, se constituyeron en apelantes incidentales, o, al menos, hacerlo por separado, ya fuese mediante una declaración o un escrito diferente, pero, en todo caso, dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 626 del Código de Trabajo, es decir, a más tardar el 16 de septiembre de 2005 (tomando en consideración que el escrito de apelación le fue válidamente notificado el 2 de septiembre de ese año y que el plazo a que se refiere ese texto es un plazo de procedimiento que se rige por el artículo 495 de dicho código), y no (11) once meses y (5) cinco días después de esa fecha; que al proceder como lo hizo, el citado sindicato violó formas procesales de carácter sustancial relativa a la forma en que debe apelarse incidentalmente en materia laboral, motivo por el cual procede acoger este segundo fin de admisión, y así, declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por el mencionado sindicato mediante el mencionado escrito de “rectificación”, acogiendo así el pedimento expreso de la parte recurrente”;

Considerando, que al tenor del artículo 486 del Código de Trabajo, que permite al tribunal, de oficio, o a solicitud de parte, conceder un plazo no mayor de tres días para que una parte haga una nueva redacción o corrija un acto viciado, procura o persigue, que por cuestiones de formas, producto de una mala redacción o la omisión de menciones substanciales para la solución del conflicto, se dificulte el derecho de defensa de las partes o impidan la sustanciación del asunto para lograr una decisión correcta de parte del tribunal;

Considerando, que en modo alguno puede favorecerse de la concesión de ese plazo una persona que en el momento en que se adopte la decisión no haya intervenido como parte en la instancia que corresponda, formalizando su participación a destiempo a través de la corrección dispuesta;

Considerando, que de igual manera no se viola el derecho de defensa a una parte, a quien se le otorgue o niegue la concesión de plazos para que ejerza la acción o realice los actos procesales, que por displicencia o morosidad no efectuó en los términos y plazos que establece la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que al actual recurrente se le notificó el recurso de apelación principal intentado por la entidad recurrida, igual que a los señores Víctor Manuel Espinal y compartes, quienes presentaron un escrito de defensa y recurso de apelación incidental en los términos que establece la ley, lo que no hizo el Sindicato Unido de Trabajadores de Artículos de Piel Los Favoritos;

Considerando, que de igual manera, se advierte, que la corte a-qua, a solicitud de los recurridos Víctor Manuel Espinal y compartes, dispuso que éstos hicieran algunas correcciones a su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, en cuyas correcciones incluyeron como apelante incidental al referido sindicato, excediendo el mandato del tribunal y el alcance del citado artículo 486 del Código de Trabajo, pues más que realizar una corrección agregaron una parte al proceso;

Considerando, que al declarar la corte a-qua inadmisibile el recurso de apelación del actual recurrente actuó de conformidad con la ley, por éste no haberse elevado en los términos que dispone la ley, sino a través de un procedimiento incorrecto, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (Sutrapifaca), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la parte recurrida hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1ro. de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	SaludCoop, E. P. S.
<b>Abogados:</b>	Lic. Emmanuel Montás Santana, Licdas. Orquídea Ledesma Ramírez y Yanna Montás.
<b>Recurrida:</b>	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ricardo Valdez y Licda. Luz María Duquela Canó.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por SaludCoop, E. P. S., organismo cooperativo organizado y existente de conformidad con las leyes colombianas, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, Torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, del sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por su presidente Carlos Gustavo Palacino Antia, portador del pasaporte colombiano núm. P045452, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 1ro. de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fedra, por sí y por el Lic. Emmanuel Montás, abogados de la recurrente Saludcoop, E. P. S.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Emmanuel Montás Santana, Orquídea Ledesma Ramírez y Yanna Montas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5, 001-1719072-8 y 224-0016543-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Ricardo Valdez y la Licda. Luz María Duquela Canó, con cedulas de identidad y electoral núms. 001-0372883-8 y 001-0145023-7, respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de la institución estatal recurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de diciembre de 2004 la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana dictó su certificación núm. 9171, cuyo texto dice lo siguiente:

“Que de acuerdo a las informaciones suministradas por nuestra Consultoría Jurídica se comprobó que I. Global, S. A., adquirió el setenta por ciento (70%) de las acciones que conforman el capital social suscrito y pagado de la sociedad comercial denominada Administradora de Riesgos de Salud Humano, S. A., (ARS Humano), antiguamente propiedad de Segna, mediante contrato de compraventa de acciones celebrado entre esta Superintendencia de Seguros, en su condición de liquidadora de Segna y la referida compañía en fecha 4 del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004) previo “Memorandum de Entendimiento” suscrito entre las partes el 21 de noviembre del año 2003. El treinta por ciento (30%) restante de las acciones son propiedad de Saludcoop, E. P. S.”; b) que en fecha 7 de junio de 2006, la Superintendencia de Seguros emite una segunda certificación que establece lo siguiente: “Por Cuanto: el contenido de dicha certificación constituye una interpretación de los documentos suscritos por Segna, S. A., con I. Global, S. A., y con Saludcoop, E. P. S., los cuales se bastan por sí mismos, por lo que dicha opinión escapa a las atribuciones de esta Superintendencia; Por Cuanto: En adición, esta Superintendencia ha sido puesta en conocimiento de que sobre esa documentación existe actualmente una litis judicial; Por lo que se deja sin efecto ni valor, la certificación 9171 de fecha 7 de diciembre del 2004”; c) que no conforme con esta decisión, en fecha 16 de abril de 2007, la empresa Saludcoop, E. P. S., interpuso recurso de reconsideración ante la Superintendencia de Seguros a los fines de que esta institución dejara sin efecto la segunda certificación y que mantuviera en plena vigencia la primera certificación que fuera emitida; d) que en respuesta a este recurso, la Superintendencia de Seguros dictó un acto administrativo contenido en la comunicación número 1083 de fecha 15 de mayo de 2007, que textualmente expresa lo siguiente: “Hemos recibido su comunicación de fecha 16 de abril del año 2007, por la cual nos solicitan una reconsideración de la decisión tomada por esta entidad con relación a la certificación núm. 9171 de fecha 7 de diciembre del año 2004. Al respecto, tenemos a bien comunicarles que, luego de ponderar su solicitud y los documentos que la acompañan, somos

de opinión que los motivos que justificaron la decisión tomada por esta Superintendencia de Seguros aun se mantienen en vigencia. En consecuencia con lo expresado anteriormente, esta entidad ratifica la certificación de fecha 7 de junio del año 2006”; e) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por Salucoop, E. P. S., en fecha 14 de junio de 2007, contra la comunicación núm. 1083 de fecha 15 de mayo de 2007, emitida por la Superintendencia de Seguros; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de junio de 2007, por Salucoop, E. P.S., contra la comunicación núm. 1083 de fecha 15 de mayo de 2007, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Saludcoop, E. P. S., Superintendencia de Seguros y al magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos que fundamentan el recurso contencioso administrativo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se examinan de forma conjunta, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en el caso que nos ocupa, el tribunal a-quo entendió sin motivo alguno que Saludcoop estaba requiriendo la emisión de una certificación cuando se puede comprobar que simplemente estaba requiriendo dejar sin efecto la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 7 de junio de 2006, hechos estos que demuestran que dicho tribunal ha incurrido en una clara desnaturalización de los hechos, por lo que incumplió con el rol del juez de fondo de apreciar de una manera correcta la ley por relación

con los hechos del proceso y verificar las calificaciones utilizadas; que independientemente de la desnaturalización, la decisión impugnada es contraria a las disposiciones de la Ley núm. 1494, ya que el tribunal a-quo omitió estatuir sobre uno de los aspectos fundamentales del recurso contencioso administrativo que se refiere a la violación incurrida por la Superintendencia de Seguros del artículo 4 de la ya referida ley, que tiene como objeto evitar que la administración pública modifique injustificadamente sus actuaciones a los fines de preservar la seguridad jurídica, lo que ha sido reconocido por decisiones de la Suprema Corte de Justicia sobre la seguridad jurídica que acarrearán la existencia de revocaciones por una entidad sin las motivaciones adecuadas en las mismas, lo que arrastra lesiones que vulneran derechos reconocidos constitucionalmente, tal y como ha pasado en la emisión de las certificaciones de la Superintendencia de Seguros, donde se le han desconocido derechos adquiridos y expectativas a Saludcoop, E. P. S., pero esto no fue analizado por dicho tribunal, lo que amerita la casación de su decisión”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que luego del estudio y análisis del presente recurso se ha podido comprobar que el mismo corresponde a una solicitud de revocación de la certificación emitida en fecha 7 de junio de 2006, por la Superintendencia de Seguros que a su vez revoca la certificación número 9171 de fecha 7 de diciembre de 2004, dictada por esa institución estatal; que el artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, establece que: “Toda persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos que reúnan los siguientes requisitos: a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emanen de la administración o de los órganos administrativos

autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, los reglamentos o decretos; c) que vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) que constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos”; que de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente mediante acto de acuerdo entre accionistas de fecha 1ro de noviembre del 2002, Segna en su calidad de propietaria del 99.4% de las acciones que posee ARS Humano consiente en otorgar a Saludcoop una participación de un treinta por ciento (30%) sobre el capital accionario de ARS Humano. Que más tarde con motivo de la revocación de la licencia de operación otorgada a Segna para operar en la República Dominicana, la Superintendencia quedó como liquidadora de Segna, y en tal condición procedió a transferir a favor de la I. Global, S. A., la totalidad de las acciones emitidas, suscritas y pagadas y en circulación dentro del capital social suscrito y pagado de la razón social denominada Administradora de Riegos de Salud Humano, S. A.; que según se advierte mediante certificación de fecha 7 de junio del 2007, la Superintendencia de Seguros procedió a dejar sin efecto ni valor la certificación núm. 9171 expedida por esa misma superintendencia en fecha 7 de diciembre de 2004, en la cual entre otras cosas hace constar que la consultoría jurídica de esa institución comprobó que I. Global adquirió el setenta por ciento (70%) de las acciones que conforman el capital social suscrito y pagado de la sociedad comercial denominada Administradora de Riesgo de Salud Humano, S. A. (ARS Humano), antiguamente propiedad de Segna y que el 30% restante de las acciones son propiedad de Saludcoop, E. P. S. y además que sobre esa documentación existe una litis. Que no conforme con el contenido de dicha certificación Saludcoop interpuso un recurso de reconsideración por ante el Superintendente de Seguros, siendo este rechazado en fecha 15 de mayo de 2007, y por consiguiente da lugar al recurso que nos ocupa; que si bien es cierto que la Superintendencia de Seguros en la certificación núm. 9171 de

fecha 7 de diciembre de 2004, reconoce la calidad de accionista de Saludcoop en ARS Humano con un 30%, y que posteriormente deja sin efecto la misma, no menos cierto es que para emitir la referida certificación tuvo que tener la documentación que sustentara la misma en virtud de que esa Superintendencia en su calidad de liquidadora de Segna transfirió las acciones a I. Global. Que sin embargo, este tribunal no puede obligar a la Superintendencia de Seguros a expedir una certificación reconociendo tales derechos, ya que eso escapa de sus atribuciones. Que en consecuencia, este tribunal procede a rechazar el presente recurso por improcedente y mal fundado y carente de base legal”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que el reconocimiento de los derechos de la recurrente sobre el capital accionario de la compañía ARS Humano escapa de las atribuciones de la Superintendencia de Seguros, el tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que regula la jurisdicción contencioso administrativa, contrario a lo que alega la recurrente, ya que en la especie se trata de una litis de derecho común entre la recurrente y otros accionistas, donde se estaban ventilando los derechos accionarios de los socios sobre el capital de dicha entidad, lo que evidentemente está fuera del ámbito de la justicia administrativa establecida por el artículo 164 de la Constitución dominicana, la que tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico administrativa; que por otro lado y frente a lo alegado por la recurrente en el sentido de que la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, así como la sentencia impugnada desconocen sus derechos adquiridos como accionista en el capital de ARS Humano por lo que atentan contra su seguridad jurídica, resulta oportuno aclarar que, contrario a lo alegado por la recurrente, el acto administrativo cuestionado en la especie no es un acto constitutivo que genere o produzca algún derecho de carácter administrativo a favor de la recurrente, sino que se trata de un acto

declarativo expedido por dicha entidad en su condición de entidad rectora del ramo de los seguros en la República Dominicana donde se limita a certificar el porcentaje accionario resultante con motivo de la liquidación de la sociedad comercial Segna, hoy ARS Humano, por lo que este acto, contrario a lo que alega la recurrente, no altera ni afecta sus derechos adquiridos sobre el capital accionario de dicha compañía, ya que tal situación jurídica solo puede ser decidida por los tribunales de derecho común, tal como fue juzgado por el tribunal a-quo en su sentencia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que fundamentan su decisión y que permite a esta Suprema Corte comprobar que en el presente caso se ha efectuado una recta aplicación de la ley sobre los elementos y documentos de la causa, los que fueron soberanamente apreciados, sin desnaturalizar y sin incurrir en los otros vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar su recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso administrativo no hay lugar a condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saludcoop, E. P. S., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 1ro. de septiembre de 2010, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Manuel Padilla Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Salomón Rodríguez Santos y Carlos Manuel Padilla Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel de Jesús Pérez, Eduardo Tavárez Guerrero y Dr. Carlos Manuel Solano.

### TERCERA SALA.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Padilla Cruz, Antonio María Concepción Ortiz, José Luis Tejada Castillo, Sandra Inés Miranda González, Eusebio Maríñez Ferrel y Radhamés Mora Medina, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0162071-4, 001-0338746-0, 013-0020458-1, 001-0174211-0, 001-0543881-6 y 001-1186416-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Luis F. Thomén núm. 359, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Salomón Rodríguez Santos y Carlos Manuel Padilla Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 003-0018281-3 y 001-0162071-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez, Eduardo Tavárez Guerrero y Dr. Carlos Manuel Solano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0829085-9, 001-0478372-5 y 001-0918926-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Resolución núm. 2745-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2010, mediante la cual declara el defecto del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) contra los recurrentes

Carlos Manuel Padilla Cruz, Antonio María Concepción Ortiz, José Luis Tejada Castillo, Sandra Inés Miranda González, Eusebio Maríñez Ferrel y Radhamés Mora Medina, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 21 de junio de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada en fecha doce (12) de mayo del año Dos Mil Diez (2010) por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) en contra de los señores Antonio María Concepción Ortiz, José Luis Tejada Castillo, Sandra Inés Miranda González, Eusebio Maríñez Ferrel y Radhamés Mora Medina, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia declara nulo el procedimiento de embargo inmobiliario incoado por los demandados, encabezados por Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, frente a cuyos derechos el Inespre deviene en una entidad inembargable, toda vez que la inembargabilidad derogada por el art. 731 del Código de Trabajo no se extiende a los créditos de los abogados y es solo consagrada con carácter excepcional para proteger los derechos de los trabajadores reconocidos en sentencia definitiva, pero no arrastra a los representantes de los trabajadores por tratarse de créditos de diferente naturaleza, respecto de los cuales procede retener la inembargabilidad del Estado, como una cuestión de orden público; **Tercero:** Ordena a los registradores de títulos correspondientes la cancelación del embargo inmobiliario trabado por los señores Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz (interviniente) y Antonio María Concepción Ortiz, José Luis Tejada Castillo, Sandra Inés Miranda González, Eusebio Maríñez Ferrel y Radhamés Mora Medina, sobre el inmueble siguiente: a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 12,577.30 mt<sup>2</sup>. dentro del ámbito de la Parcela núm. 83 del Distrito Catastral núm. 11, La Vega, amparado en la matrícula de propiedad núm. 030004932, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega; b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 7,997.70 mt<sup>2</sup>., dentro del ámbito de la

Parcela núm. 83 del Distrito Catastral núm. 11, La Vega, amparado en la matrícula de propiedad núm. 0300004933, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega; c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 5,000 mt<sup>2</sup>., dentro del ámbito de la Parcela núm. 283 del Distrito Catastral núm. 8, San Cristóbal, amparado en la matrícula de propiedad núm. 1800012429, expedida por el Registrador de Títulos de san Cristóbal; d) Una porción de terreno con una extensión superficial de 9,350.00 mt<sup>2</sup>., dentro del ámbito de la Parcela núm. 283 del Distrito Catastral núm. 8, San Cristóbal, amparado en la matrícula de propiedad núm. 1800012430, expedida por el Registrador de Títulos de San Cristóbal; e) Una porción de terreno con una extensión superficial de 12,000.00 mt<sup>2</sup>., dentro del ámbito de la Parcela núm. 92-B-1-Ref, del Distrito Catastral núm. 16.6, San Pedro de Macorís; f) Una porción de terreno con una extensión superficial de 10,000.00 mt<sup>2</sup>., dentro del ámbito de la Parcela núm. 131-A , del Distrito Catastral núm. 6, Santiago, amparado en la matrícula de propiedad núm. 0200028388, expedida por el Registrador de Títulos de Santiago; **Cuarto:** Se envían a los trabajadores acreedores, como al interviniente acreedor, a proveerse en la forma correspondiente; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Sexto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, aplicación errónea del artículo 731 del Código de Trabajo, obviando que el crédito del abogado trata de un accesorio que asumía la naturaleza jurídica de lo principal al estar consignado en una sentencia laboral con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; violación al artículo 68 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 480, 663 y los Principios VI, VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que al tenor de las previsiones del artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de Casación contra las sentencias dictadas en

última instancia de los Tribunales de Trabajo, con las excepciones establecidas en dicho Código;

Considerando, que las decisiones dictadas por los Juzgados de Trabajo son susceptibles del recurso de apelación cuando el monto de la demanda excede el monto de diez salarios mínimos, o si se tratare de un monto indeterminado, tal como lo prescribe el ordinal 2do. del artículo 480 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, la sentencia recurrida no es una sentencia dictada en última instancia, sino que se trata de una decisión emitida por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Juez de la Ejecución, sujeta al recurso de apelación, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Padilla Cruz, Antonio María Concepción Ortiz, José Luis Tejada Castillo, Sandra Inés Miranda González, Eusebio Mariñez Ferrel y Radhamés Mora Medina, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





## ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

### Acción. Civil

- Los acreedores no tienen derecho a ejercer los derechos y acciones de su deudor, cuando éste ha hecho las diligencias necesarias para ejercerlos por sí solo, de manera que esta acción se abre cuando el deudor se niega, abandona o evade ejercer los derechos de que se beneficiaría su patrimonio. Casa. 21/12/2011.  
Gregorio Iván Cárdenas y Eduviges Alvarado Vs. Tiburcio Paulino y compartes..... 445

### Acción

- Constituye una violación a las disposiciones de los artículos 887 y 888 del Código Civil, la sentencia que declara irrecible la acción en rescisión incoada contra una convención entre herederos, sin investigar si la contestación sobrevenida entre los demandantes presenta el carácter de dificultades. Rechaza. 21/12/2011.  
Fausto Ariel y compartes Vs. Fausto Alexis Pimentel Martínez ..... 645
- Extinción. El escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio fue presentado dentro del plazo hábil, por lo que el juzgado incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar la extinción de la acción penal. Casa. 14/12/2011.  
Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional,  
Departamento de Casos Mayores, Licdos. Dante Castillo y  
Wendy Lora ..... 953

- **Extinción. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al declarar la extinción de la acción penal, incurrió en los vicios denunciados, toda vez que tomó como punto de partida para el cómputo del plazo del vencimiento de la investigación el día 10 de noviembre de 2010, fecha en la cual dicho juzgado conoció de la solicitud de medida de coerción incoada. Casa. 07/12/2011.**

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Jonathan Baró Gutierrez..... 766
- **Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Casa. 14/12/2011.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. antes Verizon Dominicana, C. por A. y Tricom, S. A. .... 897
- **Si bien es cierto que por la acción penal ejercida contra el recurrente, éste se vio sometido a los efectos de la justicia represiva, no es menos cierto que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular. Rechaza. 07/12/2011.**

Manuel Osvaldo Mella López Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 103

## Acto

- **Los actos que efectúan los Conservadores de Hipotecas y los Directores del Registro Civil, están dotados de un carácter de autenticidad tal que para ser refutados ameritan que quien alegue su inexistencia u otra irregularidad, tiene que inscribirse en falsedad de conformidad con lo dispuesto en la ley. Rechaza. 14/12/2011.**

Albaneli Mendoza Henríquez..... 861

## Administrativo

- **En la especie se trata de una litis de derecho común entre la recurrente y otros accionistas, donde se estaban ventilando los derechos accionarios de los socios sobre el capital de dicha entidad, lo que evidentemente está fuera del ámbito de la justicia administrativa establecida por el artículo 164 de la Constitución Dominicana. Rechaza. 21/12/2011.**

SaludCoop, E. P. S. Vs. Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana ..... 1347
- **La jurisdicción administrativa no está facultada para conocer los conflictos surgidos entre particulares, sino entre éstos y la administración, lo que le impide conocer de una demanda intentada por una organización sindical contra otra, o por una persona o grupo de personas contra dicha organización, sin importar de que naturaleza fuere la acción ejercida. Casa. 14/12/2011.**

Sindicato Nacional de Trabajadores de Enfermería (SINATRAE) y compartes Vs. Administradora de Riesgo de Salud Semunased (Ars Semunased) y Unión Nacional de Servicios de Enfermería Dominicana(UNASED)..... 1210

## Amparo

- **Al haber sido entregado el vehículo que había sido retenido en perjuicio de la parte ahora recurrente, no persiste el alegado acto abusivo que tuvo su origen en la retención del vehículo de que se trata, por lo que carece de objeto ordenar que en atribuciones de amparo se proceda a hacer cesar una turbación acto violatorio de derechos fundamentales, si los mismos han cesado. Inadmisibile. 14/12/2011.**

Radhamés Bonilla Vs. Blue Parking Caribbean (Oser) y compartes ..... 194
- **El juez desconoció la existencia de que la acción de amparo estaba prescrita. Casa. 07/12/2011.**

Dirección General de Aduanas ..... 752

- La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos:
  - a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; y b) Cuando la reclamación de amparo no hubiera sido presentada a los treinta días que siguen a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos. Casa. 07/12/2011.

Dirección General de Aduanas ..... 759

## Apelación

- Admisibilidad. La Corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación incurrió en falta de base legal, toda vez que el artículo 271 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “...El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”. Casa. 21/12/2011.

Raimondo Paci e Inversiones Corporan C. por A..... 1061

- Admisibilidad. Las decisiones dictadas por los Juzgados de Trabajo son susceptibles del recurso de apelación cuando el monto de la demanda excede el monto de diez salarios mínimos, o si se tratare de un monto indeterminado, tal como lo prescribe el ordinal 2do. del artículo 480 del Código de trabajo. Inadmisibile. 21/12/2011.

Carlos Manuel Padilla Cruz y compartes Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) ..... 1356

## Astreinte

- El astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios. Rechaza. 07/12/2011.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Luis Inocencio García Javier ..... 166

## Audiencia

- **Comparecer. Descargo. El recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a sostener su recurso. Rechaza. 21/12/2011.**

Transporte Comercial Elvis Morales, C. por A. Vs. Inmobiliaria Ensa 43, C. por A. .... 591
- **Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 07/12/2011.**

Cristino Cepeda Almonte y Esmeldy Rafael Marte Gómez Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. .... 76
- **Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 07/12/2011.**

Seguros Universal, C. por A. Vs. Dominga Encarnación García..... 88
- **Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 21/12/2011.**

Luis Nelson Antonio Coll Montes de Oca y Gladys Santana Frías Vs. Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI) ..... 635
- **Comparecer. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 21/12/2011.**

José Antonio Sánchez Puello e Yberquis de Jesús Estévez de Sánchez Vs. Lourdes Salazar Rodríguez..... 640

- **Comparecer.** La sentencia solamente ordenaba una comunicación de documentos, lo que no le impedía que asistiera a la audiencia a la cual fue correctamente citado, y que solicitara allí, si así lo consideraba, un plazo para tomar comunicación de los documentos, lo que no hizo. Rechaza. 14/12/2011.  
Paul Masse Vs. Ana Linda Fernández y Emil Fernández..... 340
- **Comparecer.** Si bien es cierto que dicha recurrente no asistió a la audiencia en la cual se conoció del fondo del recurso de apelación, no menos cierto es que dicho tribunal consagró en su sentencia haber constatado la existencia de citación legal para la misma. Rechaza. 14/12/2011.  
Rosa Candelaria Roa Mora..... 890

-C-

## Caducidad

- La caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 21/12/2011.  
Palacio de Las Fundas Vs. Casa Guerrero, C. por A..... 554
- Se procedió a notificar el emplazamiento correspondiente cuando ya había vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, plazo que es franco conforme el artículo 66 de la misma ley y que debe ser observado a pena de caducidad. Caducidad. 07/12/2011.  
María Lourdes Castillo Añil Vs. Renzo Antonio Jiménez y compartes..... 1116

## Calidad

- **Al no haberse querrellado de la actuación, ni haber negado que estampó la firma que ella expresa él colocó en su presencia, y al no ser parte del acto impugnado, la querrela de que se trata debe ser declarada inadmisibile por falta de calidad del accionante. Disciplinaria. Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 Ana Vidal Arnaud Rodríguez.....3

## Casación

- **Admisibilidat. “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/12/2011.**  
 Yorsinio René Muñoz Muñoz Vs. Rafael Antonio Ramos Tejada..... 532
- **Admisibilidat. Al tenor de lo previsto por el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación debió ser interpuesto, instruido y juzgado conforme a las reglas del derecho común, pues el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponía que el plazo para interponer recurso de casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 14/12/2011.**  
 Sucesores de José Vicente Garrido Vs. Rafael Garrido Lantigua y Víctor Manuel Pérez..... 1148
- **Admisibilidat. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 14/12/2011.**  
 Darlín David Ogando Rodríguez Vs. Refrescos Nacionales, C. por A..... 1182

- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. **Inadmisible. 14/12/2011.**

Lucas Encarnación Mejía y Reynaldo García Vs. Central Romana Corporation, LTD ..... 1199
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. **Inadmisible. 14/12/2011.**

Banca Virgilio Sport, C. por A. y Virgilio Merán Vs. Heidy Teresa Silverio Minaya ..... 1205
- **Admisibilidad.** El plazo de dos meses que establecía el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (hoy de 30 días luego de la modificación de dicho texto por la Ley 491-08) para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad. **Inadmisible. 21/12/2011.**

Víctor Rolando Mills Gotays Vs. Ruth Atlita Challenger de Ramírez.. 1320
- **Admisibilidad.** El plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08). **Inadmisible. 21/12/2011.**

José Aniceto Balbuena Sánchez Vs. Rafael de Jesús Rodríguez ..... 539
- **Admisibilidad.** El recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente. **Inadmisible. 21/12/2011.**

Autoseguro, S. A. Vs. Luciano Rodríguez Marte y Alejandrina de Paula de los Santos ..... 570



- **Admisibilidad. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 Miguel Ángel Vargas Vs. Pablo García..... 71
- **Admisibilidad. La sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisibile. 21/12/2011.**  
 Servicios Simultáneos de Ingeniería, S. A. Vs. Hungsang Import y Export Company ..... 522
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 Ramón Cabrera Vs. Mercedes Luisa Casado..... 65
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**  
 Transporte Espinal, C. por A. y Freddy Antonio Espinal Fernández Vs. Franklin Martín Romero Morillo..... 93

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Isabel Ogando Peralta..... 98
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**

Rosalba Silverio Morel Vs. Amalia Riva..... 112
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 17/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Manuel Ulises Duran Ortiz..... 124
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**

Ramón Ortega Santos y Pedro Rafael Ortega Santos..... 129
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más**

alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). 07/12/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)  
Vs. Ramón Castillo ..... 135

- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.

René Ogando Alcántara Vs. Vicerbo Martínez ..... 150

- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.

Importadora Ofadia, Cia. Vs. Laboratorio Key, C. por A. .... 155

- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 17/12/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Jhonattan Reyes Hidalgo ..... 160

- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento

**en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 07/12/2011.**

Constructora Dagar, S. A., Marranzini y compartes Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción..... 189

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Ingeniería Real Sociedad Comercial SRL Vs. Luis Arístides Febles Moreno ..... 275

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Central Romana Corporation, Ltd. y Proseguros, S. A. Vs. José de Jesús Ventura Pérez y compartes ..... 280

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Claudio José Gómez Mercedes Vs. Antonio Manuel Paulino y Rafael Cruz ..... 287

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A. Vs. Compañía Incsa, S. A. .... 292
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Ana Toribio Vega Vásquez ..... 297
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Antonio Mejía Pérez ..... 302
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

U. N. Auto, S. A. y Enmanuel López Vs. Japón Auto Comercial, C. por A. .... 307

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Ángel Manuel Cruz Aristy Vs. Banco Popular Dominicano,  
C. por A..... 313
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)  
Vs. Yudelka Felix Ortíz..... 318
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Tomás Bobadilla Vs. Héctor Isidro Rodríguez ..... 329
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 14/12/2011.**

Alberto Martínez Reyes Vs. Domingo Antonio Martínez  
y Ramona María Hidalgo Martínez..... 334

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)  
 Vs. Eddy Domínguez Luna..... 511
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Ramón Emilio Minier Ceballos  
 Vs. Francisco A. Pimentel Sama y Demetrio Rodríguez Ramos..... 516
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Miguel Ángel Miranda Rijo y Rubén Darío Antonio Guzmán Pión  
 Vs. Juan Aníbal Correa Zapata..... 526
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A. Vs. Genao Industrial, C. por A..... 544

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Peravia Motors, C. por A. Vs. Issachar Burgos García..... 549
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Luis Rafael Domínguez Ramos..... 559
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Jesús María Felipe ..... 564
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

TransUnión, S. A. Vs. Paúl García Alcántara ..... 576



- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Jorge Isidro Rodríguez Mejía Vs. Hermes Daniel de La Cruz Rodríguez ..... 581
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Plaza Lama, S. A. Vs. Carlos Manuel Castro Pichardo ..... 596
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Tuvalu Inversiones, S. A. Vs. Maribel Salcie Ogando ..... 601
  
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Francisco Fernández Almonte ..... 607

- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/12/2011.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Virgilio Evangelista  
Ramírez y Juana Ramona Díaz ..... 665
- **Medios.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 07/12/2011.

Mario Santana Vs. Rogelio Belén ..... 118
- **Medios.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente, sean pertinentes. Rechaza. 21/12/2011.

Francisco E. Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez Vs. Rubén  
de Jesús Mera Espinal ..... 399

## Competencia

- **Tribunales.** La jurisdicción inmobiliaria es competente de las acciones que surjan entre los propietarios de un condominio, siempre y cuando sean relativas a la administración, goce de las partes comunes, o la interpretación y ejecución del reglamento. Artículo 17 de la Ley 50-38 de Registro de Condominios. Casa. 21/12/2011.

Consortio de Propietarios del Condominio Torre Verde Vs. Rhada  
Josefina Hazim Frappier ..... 495

## Concubinato

- **Cuando los concubinos, en la actividad lucrativa que desarrollan combinan sus esfuerzos personales, buscando también facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes de la sociedad de hecho fomentada por ellos. Casa. 14/12/2011.**  
Cristina Herrera Tejada Vs. Renee Martín Herrera Domínguez..... 257

## Constitucional

- **Control preventivo. El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.**  
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 46
- **Control preventivo. El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.**  
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 54
- **Control preventivo. El convenio no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 14/12/2011.**  
Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 18
- **Control preventivo. El convenio no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en**

los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 61

- **Control preventivo. El convenio, así como su recomendación, ha quedado evidenciado que los mismos no contravienen ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentran conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 14/12/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 25

- **Control preventivo. El tratado no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 32

- **Control preventivo. El tratado no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 21/12/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 39

- **Control preventivo. La convención no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención y 6, concerniente a la supremacía de la Constitución. Conforme. 14/12/2011.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República..... 11

- **Tutela judicial efectiva.** Si bien es cierto que toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, como lo invocan los recurrentes, también lo es, que para garantizar su efectividad debe serlo, naturalmente, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes. **Rechaza. 21/12/2011.**  
 Deidamia Pichardo Grullón y compartes Vs. José Francisco Quezada Richiez..... 1326

**Contrato**

- **Trabajo.** Corresponde a los jueces del fondo determinar la naturaleza del contrato de trabajo, así como la causa de su terminación, para lo cual disfrutan de un poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas. **Rechaza. 21/12/2011.**  
 Ernesto Celestino y compartes Vs. Sinercón, S. A..... 1289

-D-

**Daño**

- **Moral.** El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. **Rechaza. 14/12/2011.**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Eskarlets Marcelino Bonilla..... 247
- Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. **Con lugar. 14/12/2011.**  
 William Elías Brugal Mata y La Colonial, S. A..... 876

- Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño. Con lugar. 07/12/2011.  
Pedro José Guerrero Villar y compartes..... 715

## Defensa

- Derecho. La Corte procedió a ordenar la distribución de la garantía económica prestada por el imputado, todo ello en Cámara de Consejo, es decir, sin convocar a la entidad afianzadora a una audiencia a los fines de que ésta hiciera valer sus medios de defensa. Casa. 07/12/2011.  
La Imperial de Seguros, S. A..... 723
- Derecho. La representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio. Casa. 21/12/2011.  
Mario Segundo Malagón Vs. Freddy Napoleón Abreu Peguero y Bienvenida Inocencia Troncoso de Abreu ..... 627
- Derecho. No se viola el derecho de defensa a una parte, a quien se le otorgue o niegue la concesión de plazos para que ejerza la acción o realice los actos procesales, que por displicencia o morosidad no efectuó en los términos y plazos que establece la ley. Artículo 486 del Código de Trabajo. Rechaza. 21/12/2011.  
Sindicato Unido de Trabajadores Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A. (SUTRAPIFACA) Vs. Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A..... 1336

**Demanda**

- **La demanda incidental calificada en la especie por los jueces del fondo como una acción en nulidad de forma contra el procedimiento anterior a la lectura de pliego de condiciones, no se corresponde, ni por sus causas ni por su objeto, con las previstas en el citado artículo 728, sino más bien con las demandas contempladas en el artículo 718 del mismo código procesal civil. Casa. 07/12/2011.**  
 Inmobiliaria Pérez Ávila & Asociados, C. por A. Vs. Agustín Araujo Pérez ..... 81

**Derechos**

- **Retención. El ejercicio del derecho de retención fundamentado en que su contraparte no puede constreñirla a ejecutar sus obligaciones, cuando se abstiene de cumplir las suyas, tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil. Casa. 21/12/2011.**  
 Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A. Vs. Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita ..... 502

**Desahucio**

- **La obligación contraída por el empleador de realizar el pago de las indemnizaciones laborales a un trabajador que haya ejercido el derecho al desahucio, no crea una causa nueva de terminación del contrato de trabajo, sino que mantiene la existencia del desahucio. Rechaza. 14/12/2011.**  
 Pérsido Rodríguez Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana .. 1171

**Desistimiento**

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 21/12/2011.**  
 Macao Caribe Beach, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ..... 1333

- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 14/12/2011.

F. Reyes & Co., C. por A. Vs. Juan Isidro Núñez Arias..... 1155
- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 14/12/2011.

Amov International Teleservices, S. A. Vs. Amauris Martínez Mercedes ..... 1179
- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 21/12/2011.

Inversiones Waterville, S. A. Vs. Alvado Rodríguez y compartes ..... 1314
- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 21/12/2011.

Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) Vs. Ojilve Expedito Alvarez Vásquez..... 1317
- El recurrente ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 21/12/2011.

Héctor Bienvenido de los Santos ..... 1033
- En razón de que sólo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio



**recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines. Desistimiento. 21/12/2011.**

Mery Castro Guerrero ..... 1072

- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. 14/12/2011.**

Yonny Alberto Mejía Santana Vs. Elena Rodríguez..... 324

- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. 21/12/2011.**

Roberto Fermín Guzmán Vs. Marisol Pérez y compartes ..... 586

- **Tanto el recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento. 21/12/2011.**

Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Impacto Urbano, S. A. y compartes..... 612

## Dimisión

- **Cuando el trabajador dimitente atribuye a su empleador haber incurrido en varias violaciones en su perjuicio, basta con probar una de ellas para que la dimisión sea declarada justificada. Rechaza. 07/12/2011.**

Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SEPRORI) Vs. Eladio Jiménez del Carmen y Milciades Feliz T. .... 1141

## -E-

Extradición

- Sentencia. Motivación. La Corte rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los que evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso. Rechaza. 14/12/2011.

Ramón Alberto Rivera Bautista y Antonio Cabrera Arias ..... 851

## -F-

Falta

- La Corte procedió a retener exclusivamente falta y responsabilidad penal a cargo del conductor de la camioneta, sin ponderar si la conducta del conductor de la motocicleta tuvo alguna incidencia en la ocurrencia del accidente. Casa. 07/12/2011.

Julián Román Cáceres ..... 708

## -H-

Hechos

- Desnaturalización. La jurisdicción penal fue apoderada posteriormente de unos hechos distintos o realizados en fecha anterior, que dieron origen a la demanda civil antes mencionada, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos y deja su sentencia carente de base legal, por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata. Casa. 07/12/2011.

Iván Leonardo Ventura Almonte y compartes ..... 783

- **Desnaturalización. El vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Casa. 07/12/2011.**  
 Planificaciones Sanitarias Hidráulicas y Civiles, C. por A.,  
 (SANHIPLAN) y compartes Vs. Shantal Marie Espinal Dalmasí..... 180
- **Desnaturalización. La desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos. Rechaza. 14/12/2011.**  
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. Mario Polanco Pérez..... 218
- **La Corte al fallar de la manera analizada, lo hizo en virtud del poder de apreciación de los hechos del cual está investida, sin incurrir en desnaturalización, desproporción o irracionalidad, según se ha visto. Rechaza. 14/12/2011.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Sergida Taveras y compartes ..... 199
- **Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 07/12/2011.**  
 José Ramón González Mendoza y compartes ..... 684
- **Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa. 07/12/2011.**  
 Amalia Tatiana Kardock Rosa y Seguros Banreservas, S. A. .... 692



## Indemnización

- Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas. Casa. 07/12/2011.  
Ruddy Carlos Olivares ..... 673
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 21/12/2011.  
José Alberto Mercedes Suriel y compartes ..... 964
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 21/12/2011.  
Adán Ygnacio Martínez Ramírez ..... 994

## Instancia

- Perención. El recurrente en apelación dejó transcurrir el plazo de 3 años, 6 meses y 3 días, sin realizar actuación procesal alguna tendente a interrumpir la perención de la instancia que corría en su contra. Casa. 07/12/2011.  
Ayuntamiento municipal de Azua Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) ..... 141

### Instrucción

- **Medidas.** Dentro de las facultades de los jueces del fondo, está determinar cuándo es procedente la celebración de una medida de instrucción y cuando la misma no arrojaría luz para la solución del caso, estando dentro de su discrecionalidad disponer de las mismas cuando estimen su necesidad y pertinencia. **Rechaza. 07/12/2011.**

Constructora LZ e Ing. Peña Estil Vs. Generoso Dalea Chale y compartes..... 1105

### Interés legal

- **Ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización complementaria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente. Casa. 14/12/2011.**

Dinora Altagracia Aquino Martínez y Seguros Universal, C. por A..... 869



### Juez

- **Inhibición.** El magistrado debió, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 368 y 380 del Código de Procedimiento Civil, inhibirse o abstenerse de conocer del recurso de apelación de que se trata, por el mismo haber emitido ya su opinión sobre el particular, en las motivaciones que había dado como juez de los referimientos. **Casa. 21/12/2011.**

Clemen Estela Ovalles Veras Vs. Julián Rodríguez ..... 455

## -L-

Ley

- **Aplicación. El juzgado violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por el recurrente al declarar extinguida la acción penal. Anula. 21/12/2011.**  
Procurador Fiscal Adjunto para el Sistema Eléctrico, Lic. Moisés Ferrer Landrón..... 959
- **Aplicación. La Corte realizó una incorrecta aplicación de la ley al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre la base de que la sentencia objeto de impugnación le había sido notificada válidamente al imputado. Artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 21/12/2011.**  
FL Tours, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. .... 1016

## -M-

Medidas

- **Coerción. El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. Artículo 238 del Código Procesal Penal. Casa. 21/12/2011.**  
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V. .... 1004

Ministerio público

- **El ministerio público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente. Artículo 89 del Código Procesal Penal. Casa. 21/12/2011.**  
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 1036

-N-

**Niño**

- El interés superior del niño permite resolver conflictos múltiples de derecho, recurriendo a la ponderación de los derechos en pugna y, en este sentido siempre habrá que adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los derechos de los menores. Casa. 21/12/2011.  
 Ilvin Elías Feliz de la Rosa Vs. Richard Laine Rodríguez Guillén ..... 348

**Notificación**

- El imputado no fue regularmente citado para la audiencia en que se pronunció el desistimiento de la acción penal, situación que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal debió verificar de oficio. Casa. 21/12/2011.  
 Inversiones Diamante, S. A. .... 984
- Si bien es cierto que el tribunal verificó que se hicieron las notificaciones correspondientes a las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles, no menos cierto es que dichas notificaciones fueron hechas en el despacho de la procuradora fiscal de ese distrito judicial, debido a que el tribunal desconocía los domicilios personales y procesales de dichos querellantes. Casa. 14/12/2011.  
 Francisca Cedeño Robles ..... 943

-P-

**Pago**

- Oferta real. Del artículo 689 del Código de Procedimiento Civil se infiere, a nivel interpretativo, que si no se hiciera la consignación de una oferta real de pago antes de la adjudicación de un inmueble, no se podrá hacer con posterioridad a esa adjudicación. Rechaza. 21/12/2011.  
 Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A. (BADEFISA)  
 Vs. Rafael Leonidas Domínguez Cruz ..... 424

## Partición

- **Demanda.** La demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición. Rechaza. 14/12/2011.

Inversiones Whale Bahía, S. A. Vs. Dante Trinidad y compartes ..... 225

## Pena

- Aunque el artículo 333, letra G, del Código Penal dominicano, establece una sanción de “reclusión mayor de diez años y multa” a los infractores del mismo, esto no es óbice para que no se exprese de manera motivada los criterios considerados para la imposición de tal sanción y si el imputado puede o no beneficiarse de algunos de los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal. Culpable. 07/12/2011.

Jhonny Castillo ..... 774

- El grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto. Con lugar. 07/12/2011.

Reinoso Pujols Mancebo ..... 735

- La Corte, al contestar lo relativo a la variación de la calificación, no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado luego de variar la calificación jurídica, condenó al imputado en base a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. Con lugar. 14/12/2011.

Pablo Antonio Calcaño Silverio ..... 916



- **Por aborrecible que resulte un comportamiento criminal, no se justifica en ningún caso imponer al culpable del mismo una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable. Casa. 21/12/2011.**  
Gregorio Severino Farías..... 1065

**Prescripción**

- **De conformidad con las previsiones del artículo 2251 del Código Civil, la prescripción corre contra toda clase de persona a no ser que se encuentren comprendidas en alguna excepción establecida por la ley. Rechaza. 21/12/2011.**  
Sucesores de Tomás Estévez (a) Teté y compartes ..... 1276
- **La prescripción se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso, criterio en el cual la Corte expresó fundamentar su decisión. Casa. 14/12/2011.**  
Procuradores Fiscales Adjuntos de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez G. y compartes ..... 930

**Proceso**

- **En virtud de la unidad e indivisibilidad del ministerio público, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la cual pertenece. Artículo 89 del Código Procesal Penal. Casa. 21/12/2011.**  
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 977
- **Inmutabilidad. La interposición del recurso atenta no sólo contra el principio relativo a la inmutabilidad de las partes en el proceso, conforme con el cual, salvo que opere una cesión o se produzca el fallecimiento de una de las partes, las partes no pueden ser sustituidas por otras, ni cambiar la calidad con que figuraron en el comienzo de la litis. Inadmisibile. 21/12/2011.**  
SBC Almirante Dominicana, S. A. Vs. Ariel José Díaz Reinoso ..... 470

## Prueba

- **Declaraciones.** Carece de interés analizar si la segunda declaración era correcta, toda vez que es un principio de derecho que nadie puede prevalerse de su propia falta. Rechaza. 14/12/2011.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Nicanor Adalberto Silverio ..... 209
- **Examen.** El resultado de la apreciación que hagan los jueces del fondo sobre las pruebas aportadas, escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización y dejaren de ponderar alguna de esas pruebas. Rechaza. 14/12/2011.

Germosén Constructora, S. A. Vs. Tomás Martínez y compartes ..... 1158
- **Examen.** Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de éstas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Rechaza. 07/12/2011.

Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs. Yudelka María Valdez Nova ..... 1121
- **No bastaba que esas irregularidades hubieran sido comprobadas por el Tribunal, sino que resultaba indispensable que se hubiera establecido mediante pruebas fehacientes que la recurrente tenía conocimiento de las mismas. Casa. 07/12/2011.**

Inversiones La “O”, S. A. Vs. Fátima Justa Santana Méndez ..... 1097
- **Sociedad.** La sociedad de hecho tiene el carácter de poder ser probada por cualquier vía, existiendo la modalidad de la libertad de las pruebas pudiendo ser establecida por cualquier medio. Casa. 21/12/2011.

Alfonsa Beriguete Ramírez Vs. Alejo Fortunato ..... 355
- **Testimonios. Documentos.** La Corte valoró los hechos fijados por el juzgado de primera instancia, en el sentido de que conforme testimonios vertidos en esa instancia y por la

**documentación aportada por la hoy recurrente, se estableció que ninguno de ellos participó en los hechos que les imputa la corporación recurrente. Rechaza. 21/12/2011.**

Tomidas Corporation, S. A. .... 989

- **Únicamente pueden considerarse auténticamente pruebas que vinculen al juez o tribunal en el momento de dictar sentencia, aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e intermediación. Asigna. 21/12/2011.**

Manuel Orlando Espinosa Medina Vs. Naysa Domínguez Lluberes ..... 69

## -R-

### Recurso

- **Lo perseguido por la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones, es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso. Casa. 21/12/2011.**

Marcelino García Capellán y compartes ..... 1053

### Responsabilidad

- **Civil. Comitencia. Según la máxima juris tamtun, hasta prueba en contrario, de que el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor. Casa. 21/12/2011.**

Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)..... 1075

- **Civil. El vínculo de causalidad entre la falta y el daño no ha sido demostrado, cuestiones imprescindibles al momento de retener la responsabilidad civil. Casa. 21/12/2011.**

Galápagos, S. A. Vs. Jesús Bautista Mejía ..... 487

- **Civil. Guarda. No ha sido demostrado ante los jueces del fondo si en el caso ha ocurrido un desplazamiento de la guarda del**

vehículo que pesa sobre el propietario, único caso en que puede resultar éste exonerado de responder respecto de dar garantía de la cosa vendida. Casa. 21/12/2011.

Iván Herrera Mercado Vs. Auto Millenium, S. A. .... 478

## Revisión

- **La facultad de revisión que le otorga la ley a los tribunales de alzada no se limita de manera exclusiva a la simple verificación de los hechos y aplicación del derecho. Casa. 14/12/2011.**

Fernando Arturo Faneyte Muñoz Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple..... 267

- **Se ha comprobado que el imputado, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente, que los hechos de que trata están perseguidos y penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama y que el hecho ilícito punible en el caso de narcotráfico alegado, no ha prescrito. Ha lugar. 14/12/2011.**

Ramón Antonio del Rosario Puente..... 796

-S-

## Sentencia

- **Motivación. Adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Rechaza. 14/12/2011.**

Ricardo H. Santana Manzueta y compartes Vs. Hilario Cortorreal y Aspacía Yolanda García ..... 240

- **Motivación. La Corte debió ponderar que el hecho se produjo en una propiedad del imputado, mientras el mismo trataba de preservar sus bienes. Con lugar. 07/12/2011.**

Eduardo Toribio ..... 744

- **Motivación.** La Corte declaró inadmisibile la apelación en base a motivaciones inadecuadas; sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, se impone proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho. Rechaza. 21/12/2011.

Luis Alberto Moreno Alcántara Vs. María Altagracia Portes Vásquez ..... 375
- **Motivación.** La Corte desestimó el recurso de apelación, basando su decisión en la correcta descripción y valoración realizada a los elementos probatorios por el juez de primer grado. Rechaza. 21/12/2011.

Juan Aquilino Peralta y Carlos Aquilino Espinal ..... 1041
- **Motivación.** La Corte ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como en cuanto a la determinación del grado de culpabilidad de la imputada. Casa. 21/12/2011.

Carmen Adalgisa Batista Pérez y Seguros La Internacional, S. A. .... 1023
- **Motivación.** La Corte luego de apreciar lo alegado, rechazó el recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, valorando en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso. Con lugar. 07/12/2011.

Carlos Miguel Liriano Fernández ..... 698
- **Motivación.** La Corte no ha justificado el dispositivo de su decisión en cuanto a tales circunstancias, al no exponer con precisión los hechos de los cuales infirió la responsabilidad del daño a que ella se refiere en el fallo de que se trata. Casa. 21/12/2011.

Gustavo Enrique Turull Du Breil Vs. Horacio Álvarez y compartes..... 617
- **Motivación.** La Corte se limitó a señalar que la falta del conductor quedó tipificada por la existencia de una conducción descuidada y temeraria, por su torpeza, imprudencia e inadvertencia, sin explicar de manera suficiente las circunstancias que rodearon

**el accidente en cuestión, tales como la forma en que se produce el mismo, ni el grado de participación de cada uno de los involucrados. Casa. 21/12/2011.**

José Vásquez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A..... 1009

- **Motivación. La Corte, al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho para justificar el dispositivo de la decisión adoptada. Rechaza. 21/12/2011.**

Rómulo Castro Mojica..... 972

- **Motivación. La Corte, no obstante copiar en el resumen de los medios planteados en el recurso de apelación de los hoy recurrentes, no refirió ni decidió sobre este aspecto, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver. Con lugar. 07/12/2011.**

Diego Confesor Sánchez Encarnación y La Unión de Seguros,  
C. por A..... 728

- **Motivación. La jurisdicción, en lugar de proveer su sentencia de una relación de hechos concreta y clara, gran parte de la sentencia se conforma de la copia íntegra de las comunicaciones que mediaron entre las partes, limitándose la Corte a hacer observaciones que no justifican con suficiente precisión la decisión asumida. Casa. 21/12/2011.**

P.E.D., C. por A. Vs. Micro y Mini Computadoras, S. A.  
(MINOCOMPSA)..... 462

- **Motivación. La sentencia de que se trata contiene una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 21/12/2011.**

Angélica María González Rodríguez Vs. Bernardo Read Peña ..... 434

- **Motivación. La sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de falta de base legal, como han denunciado los actuales recurrentes. Casa. 21/12/2011.**

Buenaventura Cedeño y José Luis Sánchez Vargas Vs. Sergio  
Jiménez..... 658

- **Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten establecer, que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 07/12/2011.**

Huberto Antonio Pérez Mera y empresa Pérez & Hurtado Ingenieros Asociados S. A. Vs. Inversiones Meridianas, S. A. y Jorge Radhames de la Cruz..... 1127
- **Motivación.** Las consideraciones expuestas ponen de manifiesto una falsa aplicación por parte de la Corte del contrato de suministro, consecuente de la desnaturalización de las cláusulas de dicha convención, violaciones estas que justifican la casación del fallo impugnado. **Casa. 21/12/2011.**

J M Constructora, S. A. Vs. Grupo Modesto, S. A..... 413
- **Motivación.** Las motivaciones expuestas por el tribunal en su sentencia, modifican la sentencia de primer grado, en cuanto al monto que debería pagar la entidad demandada como depositaria de los ahorros e inversiones del recurrente principal, sin proveer su sentencia de las motivaciones necesarias que explicaran las razones que tuvieron para hacerlo. **Casa. 21/12/2011.**

Carlos Guerrero Ceara y compartes Vs. Banco Universal, S. A. y/o Centro Financiero Banco Universal, S. A. y/o Financiera Hipotecaria Universal, S. A. .... 363
- **Motivación.** No se advierte que la Corte incurriera en desnaturalización alguna ni omitiera ponderar alguna prueba para la solución del asunto, ni incurriera en alguna violación que hiciera casable la sentencia impugnada. **Rechaza. 14/12/2011.**

Eliseo Acosta Abreu Vs. Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A..... 1187
- **Motivación.** Para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contrapuestas, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia. **Rechaza. 21/12/2011.**

María Luz Prieto viuda Aragón Vs. El Cabo, S. A. y Joaquín Camp Moral ..... 382

-T-

### Tránsito

- **Vehículo. La Corte no analizó la incidencia que pudo tener la conducta de la víctima en la ocurrencia del siniestro. Casa. 21/12/2011.**

Danny Daniel Columna Urbano y compartes ..... 1087